

## ÍNDICE GENERAL

HITZAURREA José Ángel García de Cortázarrek

PRÓLOGO por José Ángel García de Cortázar

PRESENTACIÓN

### I. ESTUDIOS

#### LOS SEÑORES DE LA GUERRA EN LA GUIPÚZCOA BAJOMEDIEVAL

1. Introducción
2. La periodización de los enfrentamientos
  - 2.1. El bandidaje fronterizo y las primeras luchas entre linajes (1261-1349)
  - 2.2. Mercenarios al servicio del rey de Navarra (1350-1406)
  - 2.3. El clímax, la agudización de la guerra privada (1406-1457)
  - 2.4. Al servicio de la Monarquía Católica, la creciente importancia de la frontera con Francia (1457-1521)
3. Los beneficios de la guerra
4. Participantes activos: los combatientes, origen, reclutamiento praxis bélica
5. Conclusiones

#### PARIENTES MAYORES Y SEÑORES DE LA TIERRA GUIPUZCOANA

1. Preliminar: en torno a los Parientes Mayores y los Bandos
2. Los señores de la tierra guipuzcoana
3. El final de las luchas de bandos: casas nobles, triunfo de la burguesía e hidalguía universal

#### BIBLIOGRAFÍA

### II. DOCUMENTACIÓN

#### EDICIÓN DE TEXTOS

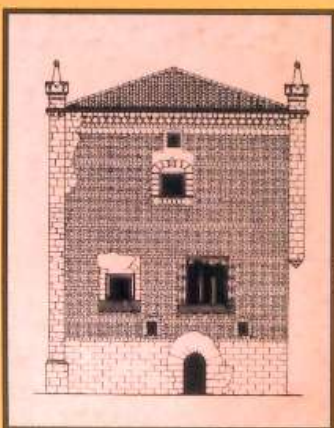
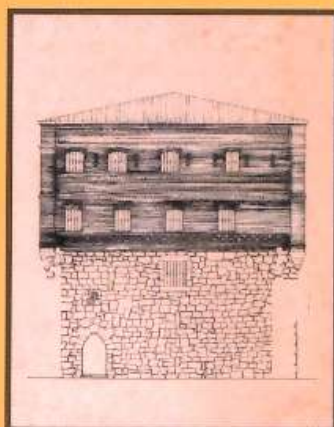
1. Criterios de edición y normas de transcripción
  - 1.1. Criterios de edición
  - 1.2. Normas de transcripción
2. Siglas de archivos
3. Abreviaturas utilizadas

#### COLECCIÓN DE TEXTOS

#### ÍNDICE ONOMÁSTICO



GIPUZKOAKO  
ARTXIBO  
OROKORRA  
ARCHIVO  
GENERAL DE  
GIPUZKOA



# Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)

José Á. Lema  
Jon A. Fernández de Larrea  
Ernesto García  
José A. Munita  
José R. Díaz de Durana

Iturriak / Fuentes

2



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes







JOSÉ ÁNGEL LEMA PUEYO  
JON ANDONI FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS  
ERNESTO GARCÍA FERNÁNDEZ  
JOSÉ ANTONIO MUNTA LOINAZ  
JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA

LOS SEÑORES DE LA GUERRA  
Y DE LA TIERRA:  
NUEVOS TEXTOS PARA EL ESTUDIO  
DE LOS PARIENTES MAYORES  
GUIPUZCOANOS (1265-1548)



Gipuzkoako Foru Aldundia  
Diputación Foral de Gipuzkoa

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

**Donostia-San Sebastián, 2000**

Los SEÑORES de la guerra y de la tierra : nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548) / José Ángel Lema Pueyo... [et al.]. - Donostia-San Sebastián : Diputación Foral de Gipuzkoa, Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes, 2000  
363 p. : mapa ; 24 cm. - (Iturriak / Gipuzkoako Artxibo Orokorra = Fuentes / Archivo General de Gipuzkoa ; 2)  
Bibliografía. - Índices  
ISBN 84-7907-306-3

1. Nobleza – Gipuzkoa – S. XIII - XVI – Fuentes 2. Gipuzkoa – Historia – S. XIII - XVI – Fuentes I. Lema Pueyo, José Ángel, coaut.  
II. Gipuzkoa. Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes, ed.  
III. Serie  
929.7(460.154)''12/15''(093)  
946.015.4''12/15''(093)

Ilustración de la cubierta:

De izquierda a derecha y de arriba abajo: torre de los Loyola (Azpeitia); armerías del solar de los Amézqueta; armerías partidas de los Cegama y Guevara; torre Luzea (Zarautz); torre de los Lazarraga (Oñati), y armerías del solar de los Lazcano

Las armerías proceden del *Libro de armería del Reino de Navarra* (Institución Príncipe de Viana, 1982) y aparecen reproducidas gracias a la colaboración desinteresada del Gobierno de Navarra

Edita:

Diputación Foral de Gipuzkoa  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

© DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA, 2000

Diseño de la colección:

Javier López Altuna

ISBN: 84-7907-306-3

Depósito legal: S.S. 1106/2000

Fotocomposición e impresión:

Michelena artes gráficas S.L. - Donostia

*Liburu bat aurkeztea beti da pozgarria, ezagutzaren hedabiderik eraginkorreneta -ko bat berri ere abian dela esan nahi baitu. Oraingo honetan, iturrien argitarapena delako, pentsa daiteke ezinbestez aditu batzuegana bakarrik iritsiko dela. “Iturriak / Fuentes” izeneko bilduma plazaratzen hasi ginenean, ordea, bi helburu bete nahi ziren batera: lan zorrotz-sakonak baina, aldi berean, irakurleria zabal batenganaino hedatu zitezkeenak argitaratzea eta bultzatzea. Hortaz, bi helburuok betetz sartzen da bilduma horren barruan “Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)” liburu hau.*

*Beraz, bi jomuga ditu bilduma honek: Gipuzkoari eta gipuzkoarrei buruzko dokumentuak transkribituta zabalitzea eta, irakurleak ulertu eta erabili ditzan, beharrezko dituen azterketak ere aurkeztea. Horrela, dokumentu iturriak jende gehiago -rengana iritsiko dira: irakaskuntzan ari direnengana ez ezik historia ezagutu eta beren jakintza aberastu nahi dutenengana ere bai, azken urte hauetan gure herritarren artean gero eta jende gehiago ari baita arduratzen gai horietaz.*

*Lan honek filosofia horri berari erantzuten dio, unibertsitatearen arlotik begiratu eta hura gehien identifikatzen duen alderdietako bat erabiliz, ikerketa alegia. Izan ere, Erdi Aroan espezializatutako UPV / EHUko bost ikertzailek egindako lanaren emaitza da obra hau, azken bost urte hauetan Erdi Aroaren amaieran Gipuzkoako gizartearen aztertu ondoren ateratu duten emaitza alegia, beste proiektu handiago baten barruan sartzen dena gainera: Euskal Herria XIV eta XVI. mende -en artean gertatutako aldaketan azterketan.*

*Bilduma honen 1. zenbakian, “El Libro de los Bollones” izeneko XV. mendearen amaierako kodizean, lege eta administrazioaren dokumentuen bidez, Batzar Nagusiak behin betiko sendotzen ari zirenean Probintzia nolakoa zen hobeto jakiten laguntzen bazitzaigun, 2. zenbaki honetan hautatutako dokumentuek berriaz gipuzkoar gizarte -ra eramaten gaituzte, aldi horren aurreko eta garaiko gizartera, baina gizamaila jakin baten bidez, idazleek diotenez gerraren eta lurraren benetako jabe ziren Ahaide Nagusien bidez.*

*Obra honek zientziaren zorrotasuna eta irakurtzeko arintasuna ditu aldi berean. Horregatik, zalantzarik gabe, garai hartako gipuzkoar gizartearen Ahaide Nagusiek zuten gailentasuna sakonkiago ezagutzeko eta hobeto ulertzeko baliagarria izango zaigu. Beraz, zoriondu egin nahi ditugu liburuaren egileak, eta eskerrak eman ere bai, Gipuzkoaren historia ezagutzeko egin duten ekarpena ezin bikainagoa delako.*

LUIS BANDRES UNANUE

Kultura, Euskara, Gazteria eta Kiroletako foru diputatua



*Presentar un libro conlleva la satisfacción de saber que uno de los vehículos más eficaces de transmisión del conocimiento se pone en marcha una vez más. En esta ocasión, al tratarse de una edición de fuentes, se podría pensar que su ámbito de difusión ha de estar forzosamente restringido a los especialistas. “Iturriak / Fuentes”, la colección a la que se incorpora “Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)”, fue diseñada precisamente para promover la publicación de trabajos rigurosos pero divulgativos al mismo tiempo.*

*Este doble objetivo de la colección se concreta en facilitar el acceso a los documentos sobre Gipuzkoa y los guipuzcoanos a través de su transcripción, y en aportar, a su vez, los estudios necesarios que permitan al lector su comprensión y utilización. De este modo, las fuentes documentales pueden llegar a un público más amplio: no sólo al vinculado a la enseñanza, sino también a aquellas personas interesadas en conocer la historia y en ampliar su cultura, un sector cada vez más amplio entre la ciudadanía en los últimos años.*

*El presente trabajo responde a esta misma filosofía, asumida desde un ámbito, la Universidad, y en el ejercicio de una de las facetas que más la identifican: la investigación. En efecto, estamos ante el resultado de la labor investigadora de cinco medievalistas de la UPV / EHU que han abordado en estos cinco últimos años el estudio de la sociedad guipuzcoana a fines de la Edad Media dentro de un proyecto más amplio: el análisis de las transformaciones producidas en el País Vasco entre los siglos XIV y XVI.*

*Si en el número 1 que inauguraba esta colección, “El Libro de los Bollones”, un códice de finales del siglo XV, con sus documentos de carácter legal y administrativo, nos permitía avanzar en nuestro conocimiento de la Provincia en un momento en que las Juntas se consolidan definitivamente, los documentos seleccionados en este número 2 posibilitan nuestra aproximación a la sociedad guipuzcoana, previa y contemporánea de ese periodo, a través de un grupo social, los Parientes Mayores, que, según sus autores, actuaron como auténticos señores de la guerra y de la tierra.*

*Una obra como ésta, que aúna rigor científico y amenidad, sin duda contribuirá a que entendamos más y mejor la posición preeminente de estos Parientes Mayores en la sociedad guipuzcoana de la época. Por ello, queremos felicitar a sus autores y agradecer desde aquí su aportación al conocimiento de la historia de Gipuzkoa.*

LUIS BANDRES UNANUE

Diputado Foral de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes





## HITZAURREA

Aurreneko aldia ez da Erdi Aroan adituak diren arabar batzuek erabakitzea jauntxo gipuzkoar batzuei buruz ikertuko dutela, eta, aldi berean, nahi izatea ikerlan horren hitzaurrea irakasle bizkaitar batek idatz diezaion. Aldi bereko gertaera hori, beraz, ezin halabeharraren ondorio hutsa izan. Hiru arrazoibide otutzen zaizkit baterako gertakari hori azaltzeko.

Ekimenaren egileekin hasteagatik, ikertzaile “arabarrak” halako gogo bat erakusten ari dira azken urteotan Behe Erdi Aroko euskal gizartearen gaineko ezagutza sakontzeko. Beste inoiz ere esan dudanez, mezua azkar irakurtzera, hona zer pentsa litekeen: berriro egin dugu topo, gure historiografian zehar beste hainbestetan gertatu den bezala, “bandoen arteko borroka” delakoarekin. Guk, ordea, badakigu, zeren eta ikertzaile horiek berek, eta beste batzuek ere, azken urteotan hala eman izan baitigute jakitera, sinplekeriatzat jotzen dutela “bandoen arteko borroka” deitzea XIV. eta XVI. mendeen artean gizarte arabar, gipuzkoar eta bizkaitarraren zenbait alderdik piztu zituzten gizarte gatazka haiei. Beste hitz batzuetan esanda, gai hori aztertzea, ikuspegiak eraberrituta, baina, ardatz bihurtu da euskal herrialdeko biztanleen bilakabide orokorra azaltzerakoan.

Jauntxo gipuzkoarrak dira gure bigarren protagonista hitzaurre honetarako aitzakiatzat hartu dugun aldi bereko gertaera horretan. Ahaide Nagusiak, beren leinuen barruan, famili taldeen buru ziren, multzo txikietako harremanen antolatzaile, zeren eta, zentzu zabalean hartuta, beren familiako kideen ondareari eta ezkontzari buruzko erabakietan esku hartzen baitzuten. Beren leinuetatik kanpo, ordea, unibertso baten zati ziren, nor bere nahierara ahalik eta erarik onuragarrienean antolatzen saiatzen zen unibertso baten zati, hain zuzen ere. Onura horien arabera borrokatzen ziren beren aziendentzako larreen alde, beren burdinolentzako basoetako egurraren alde, beren negozioentzako merkataritza jardueren alde, eta, oro har, orduko bi jarduera nagusiak kontuan hartuz (siderurgia eta merkataritza), etorkizun ekonomikoa jokoan zegoen tokietan egotearen alde. Baina beste onura batzuen arabera ere ekonomikoak neurri batean, sozialak neurri handiagoan, eta politikoak azkenik gerra ekintzetan esku hartzen zuten, geroz eta instituzionalizazio maila handiagoan esku hartu ere. Hasieran konpromiso pribatua izan zena, basailutza motakoa, izatezko lotura publikoa nagusituko zen gero. Bata eta bestea aski izan ziren jauntxo gipuzkoar haiek makina bat gatazka armatutan esku hartzera eramateko. Gipuzkoa bi aldiz izaki mugako herria (Frantziarekin eta Nafarroarekin), biderkatu egin ziren gatazka armatu haiek. Egoera hartatik berehalako etekin ekonomikoak lortu zituzten

jauntxo gipuzkoarrek, baina baita æepe luzeraæ lotura interesgarriak ere Gaztelako nobleziaren familia boteretsuetako kideekin.

Hitzaurre-egile bizkaitarrak, bere aldetik, uste du hiru arrazoi nagusi izan direla agerraldi honetara deitua izateko: adiskidetasunaren arrazoia, ikerkuntzaren arrazoia, eta edizioaren arrazoia. Adiskidetasunarena ziurtzat jotzen du: horrek bakarrik uztar dezake egileek eta hitzaurre-egileak liburu batean elkarrekin egoteko zuten gogoia. Ikerkuntzarena, berriz, Behe Erdi Aroko gizarte bizkaitarra aztertzen jardun nuen garaiko emaitzen ondorio da, zalantzarik gabe. Ale honen egile arabar batzuek ohoratu egiten naute etengabe irizten diotenean zenbait egilek egindako ekarpenak æni neu tartean sartutaæ bidea ireki zuela “bandoen arteko borroka” deitzen zaionaren trataeran planteamenduak eta metodoak berritzeko, halako eran non biztanleriaren bilakabide orokorrean zentzuz txertatuta geratu baitzen. Ekarpene hori 1973ko martxoan Bizkaiko Jaureriaren Historiari buruzko Sinposiumean eginga da, gai hau hartuta: *Euskal gizarte landatarra eta herritarra XIV. eta XV. mendeetako krisialdiaren esparruan*. Eta bukatzeko, edizioaren arrazoia deitzen diodana, hitzaurre-egileak ere bere arretaren puska bat eskaini baitio Erdi Aroari buruzko testu historikoak argitaratzeari, bi antologia, zehazki: bata Espainiako historiari buruzkoa, eta bestea, berriz, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaikoari buruzkoa. Bi kasuetan, beste hitzaurre batean esateko aukera izan nuen bezala, printzipio bati erantzuten diote lanek, alegia, agirien antologia bat argitaratzea irakasle baten gogobetetasun gabeziatik etorri ohi dela. Eta nire iritziz, arima egoera horri berorri zor dio, hitzaurrea idazten ari nazeaion liburuak ere.

Laburbilduz, Euskal Herriko Unibertsitatearen Gasteizko Campuseko bost irakasleek nahi hau izan dute: 270 testuz osatutako bilduma honen irakurketa lagungarria izan dadila beharrezko ñabardurak iradokitze diskurtso historiko bati, hau da, denbora akademikoaren mugen barruan, inolako lotsarik gabe, bere ertzik gogorretan, bere orokortzerik sinplifikatzaileenetan erakusten ari den diskurtso historiko bati. Orain beren historia euskarri honetan aurkezten dutelarik, irakurle guztiak gonbidatzen ari dira haiekin batera bila dezaten bilakaera baten egia, gizarte talde baten ezaugarriak, lurralde baten bereizgarriak, garai baten izatasunak. Gonbidapene hori, irakurtzeko dugun askatasuna errespetatuz egiten digutelarik, partaide sentitzen gara testu antologia honen sarreran proposatzen diguten bilaketan eta beren historialari sentiberatasunak iradokitzen dizkigun gaien interpretazioan.

JOSÉ ÁNGEL GARCÍA DE CORTÁZAR

Kantabriako Unibertsitatea

## PRÓLOGO

La decisión de unos medievalistas alaveses de investigar sobre unos señores guipuzcoanos y el deseo de ser prologados por un profesor vizcaíno no es la primera vez que se produce. La coincidencia no puede ser, por ello, mero resultado de la casualidad. Entre las razones que se me ocurren para explicarla, figuran tres. Por empezar con los autores de la iniciativa, los investigadores “alaveses” vienen mostrando en los últimos años un interés por profundizar en el conocimiento de la sociedad del área vasca en época bajomedieval. Como he dicho en otra ocasión, en una lectura rápida del mensaje, cabría pensar que, como tantas otras veces a lo largo de nuestra historiografía, nos encontramos, una vez más, con “la Lucha de Bandos”. Pero sabemos, porque estos mismos y otros investigadores lo vienen poniendo de manifiesto en los últimos años, que, para ellos, “la Lucha de Bandos” es una forma simplista de poner nombre a los conflictos sociales suscitados en los siglos XIV a XVI por los diversos sectores de la sociedad alavesa, guipuzcoana y vizcaína. En otras palabras, el estudio de este tema, renovado en sus perspectivas, se ha convertido en un eje explicativo del proceso de evolución global de la población de la región.

Los señores guipuzcoanos, por su parte, constituyen el segundo elemento protagonista de la coincidencia que sirve de justificación a este prólogo. De puertas adentro de sus linajes, son los Parientes Mayores los cabezas de los grupos familiares, los organizadores de las relaciones de las células menores a través de su intervención en las decisiones de patrimonio y de matrimonio de los miembros de su familia en sentido lato. De puertas afuera, son segmentos de un universo que cada uno de ellos trata de organizar de la forma más provechosa para sus respectivos intereses. En función de éstos, luchan por los pastos para sus ganados, por la madera de los bosques para suserrerías, por las actividades mercantiles para sus negocios, y, en general, por estar instalados en aquellos lugares en que, a tenor de las dos actividades dominantes (siderurgia y comercio), se juega el futuro económico. Pero también en función de otros intereses, económicos en parte, sociales en mayor parte y, finalmente, políticos, participan en actividades bélicas en grado creciente de institucionalización. Donde, al principio, fue el compromiso privado, de signo vasallático, se impuso, después, el vínculo público de naturaleza. Uno y otro fueron suficientes para obligar a estos señores guipuzcoanos a intervenir en multitud de conflictos armados, que la doble condición fronteriza de Guipúzcoa (frente a Francia y frente a Navarra) contribuyó a multiplicar. De esas circunstancias, los señores guipuzcoanos obtuvieron beneficios económicos inmediatos pero también, a largo plazo, interesantes vinculaciones con miembros de poderosas familias de la nobleza castellana.

El prologuista vizcaíno, por su parte, entiende que ha sido convocado a esta comparecencia por tres motivos principales. Razón de amistad, razón de investigación y razón de edición. La de amistad se da por supuesta: sólo ella puede empalmar la ilusión de los autores y del prologuista por verse juntos en un libro. La de investigación deriva, sin duda, de los frutos de la etapa en que me dediqué al estudio de la sociedad vizcaína bajomedieval. Algunos de los autores “alaveses” de este tomo me honran con su persistente creencia de que fue la contribución de unos cuantos autores, entre quienes me cuento, en el Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya en marzo de 1973, sobre “La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV”, la que abrió el paso a la renovación de los planteamientos y los métodos en el tratamiento de la llamada “Lucha de Bandos”, de modo que ésta quedó razonablemente insertada en el proceso de evolución general de la población. Y, por fin, llamo razón de edición al hecho de que el prologuista también ha dedicado una parte de su atención a la publicación de textos históricos medievales. En concreto, dos antologías. Una, referida a la historia de España; otra, a la de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los dos casos, las obras respondieron, como en otro prólogo tuve ocasión de decir, al principio de que la publicación de una antología de documentos suele proceder de la insatisfacción de un docente. Y pienso que el libro que prologo obedece a esa misma situación anímica.

En resumen, cinco docentes de la Universidad del País Vasco en su campus de Vitoria han pretendido que la lectura de esta colección de 270 textos contribuya a sugerir las necesarias matizaciones a un discurso histórico que, en el marco de las limitaciones del tiempo académico, se exhibe impudicamente en sus aristas más duras, en sus generalizaciones más simplificadoras. Al presentar ahora su historia en este formato, están invitando a todos los lectores a buscar, junto a ellos, la verdad de una evolución, los perfiles de un grupo social, los rasgos de un territorio, los caracteres de una época. Al hacerlo respetando nuestra libertad de lectura, nos sentimos implicados en la búsqueda que los autores nos proponen y en la interpretación de los temas que su sensibilidad de historiadores nos sugiere en la introducción a esta antología de textos.

JOSÉ ÁNGEL GARCÍA DE CORTÁZAR

Universidad de Cantabria

## PRESENTACIÓN

Este libro es fruto del trabajo de un grupo de investigadores que, durante los últimos cinco años, ha desarrollado su tarea en el marco de un proyecto de investigación realizado en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de la Universidad del País Vasco, en Vitoria, con el propósito de avanzar en el conocimiento de las transformaciones económicas, sociales, políticas y culturales que tuvieron lugar en el País Vasco entre los siglos XIV al XVI. Durante la primera etapa del proyecto consideramos prioritario atender al estudio del caso guipuzcoano, tomando como elementos de referencia dos fenómenos estrechamente unidos entre sí y de singular importancia para entender el devenir histórico medieval y moderno de ese territorio: la llamada Lucha de Bandos y la constitución de la Provincia<sup>1</sup>.

Uno de los objetivos del proyecto era reunir aquellos documentos inéditos relacionados con cada una de las investigaciones que tenían encomendadas los miembros del equipo. Esta misión fue encargada a los medievalistas del grupo citados en la portada del libro, que son los responsables de la transcripción de los textos que se publican a continuación. El segundo objetivo era publicarlos, darlos a conocer a los estudiosos y al público en general, pero ¿cómo hacerlo? No nos parecía oportuno publicarlos únicamente porque fueran desconocidos. Su interés no residía solamente en la novedad que representaban. Desde el primer momento nos interesaron no sólo porque pudieran ser susceptibles de ser publicados por su novedad, sino también porque nos ayudarían a entender y a ofrecer explicaciones sobre los problemas que nos habíamos planteado. Por eso, a la hora de la publicación, quisimos hacerlo destacando su utilidad para llegar a las interpretaciones que venimos proponiendo en torno a la evolución de la sociedad guipuzcoana durante el período cronológico de referencia.

Con esa intención nos propusimos editar los textos seleccionados, precedidos de una doble introducción que tiene como objeto presentar al lector una visión general del conjunto de problemas que es posible abordar desde una reposada lectura de dichos textos, comentando aquellos que fueran más significativos. En definitiva, se trata de situar al lector en disposición de entender y aprovechar los textos presenta-

---

<sup>1</sup> Se trata de un proyecto de investigación cofinanciado por la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV / EHU) y el Gobierno Vasco titulado *De los Bandos a la Provincia: Transformaciones económicas, sociales y políticas en la Guipúzcoa de los siglos XIV a XVI* que reúne a un grupo de seis investigadores de los Departamentos de Historia Medieval, Moderna y América e Historia e Instituciones Económicas de la UPV / EHU.

dos, aspirando a que también puedan ser utilizados no sólo por un investigador, por un especialista en la época o por otros estudiosos, con el fin de argumentar la explicación de aquellos problemas que en cada caso puedan plantearse, sino también por otros profesionales, como los profesores de Secundaria o de Bachillerato que, mediante esos instrumentos, puedan acercar a sus alumnos al conocimiento de la sociedad guipuzcoana entre los siglos XIV y XVI. Con esa finalidad se encargó a dos miembros del grupo que realizaran sendas presentaciones. La primera, en razón del título del libro, está dedicada a los señores de la guerra y su responsable es Jon Andoni Fernández de Larrea, buen conocedor de esos problemas. El segundo está dedicado a presentar a los Parientes Mayores como señores de la tierra guipuzcoana. Su autor es José Ramón Díaz de Durana, que durante los últimos años ha publicado varios trabajos sobre el tema.

A ambas presentaciones siguen los textos. En su selección se han intentado compaginar distintas variables —temáticas, espaciales, temporales— con el fin de ofrecer un conjunto equilibrado y coherente con los objetivos propuestos en el proyecto y los previstos para esta publicación. Los textos permiten seguir la pista a una serie de problemas y de personajes en distintas cronologías y espacios que resultan claves para entender la superioridad social, económica y política de los Parientes Mayores guipuzcoanos y su ascendencia sobre aquellas comunidades sojuzgadas por su dominio. Respecto a su procedencia nos ha parecido interesante destacar la importancia de determinados archivos, quizá no demasiado explotados hasta ahora, para analizar los problemas propuestos. En primer lugar, resulta evidente la importancia del Archivo General de Navarra para profundizar en el conocimiento sobre los Parientes Mayores guipuzcoanos durante una etapa en la que la documentación castellana apenas los menciona. En segundo lugar, los archivos nacionales, en particular el de la Real Chancillería de Valladolid, han resultado claves para rescatar informaciones ignoradas hasta la fecha gracias a que fueron presentadas como prueba en los numerosos pleitos que se mantuvieron ante el tribunal. Información también procedente de archivos privados, desconocidos hasta ahora por los investigadores y esenciales para el seguimiento de la historia familiar y las estrategias de los distintos linajes. La selección incluye también documentos procedentes del Archivo Diocesano de Pamplona donde se ventilaron pleitos en torno a los patronatos sobre las iglesias, de instituciones religiosas titulares de derechos en tierras guipuzcoanas —el Archivo de la Colegiata de Roncesvalles—, de los archivos municipales, del Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra y de los Archives Nationales de France.

Para su publicación se han tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión Internacional de Diplomática, si bien no se ha perdido de vista el carácter divulgativo de los textos publicados. La supervisión se encargó a José Antonio Munita y José Ángel Lema con una contrastada experiencia en este campo. El índice onomástico se ha elaborado a partir de las regestas de los documentos, a las que previamente se ha trasladado toda la información necesaria para comprender el sentido del texto.

Entienda el lector que no son, por tanto, todos los textos que pudieran haberse publicado. Ni siquiera aquellos más importantes, buena parte de los cuales ya han sido editados por la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza. Se trata de una selección de nuevos textos que pueden servirnos para avanzar un paso más en el conocimiento de la sociedad guipuzcoana a fines de la Edad Media.

El producto final es de la exclusiva responsabilidad de sus autores. En el camino, sin embargo, son muchos los que nos han animado y ayudado a avanzar en esta dirección y en este momento, especialmente grato para nosotros, queremos manifestarles nuestro agradecimiento. Entre ellos están los profesores Santiago Piquero e Ignacio Carrión, compañeros de tareas investigadoras. Tampoco queremos olvidar a quienes con su trabajo nos han facilitado llegar hasta estos documentos. De manera particular a quienes trabajan en Irargi, centro de documentación del Gobierno Vasco: nos han ahorrado un precioso tiempo que hemos podido dedicar a otros menesteres. En su sede, Borja de Aguinagalde y Ramón Martín, atentos siempre a nuestras demandas, han resuelto dudas y proporcionado pistas sobre la ubicación de algunos textos de gran interés que aquí se publican. Los responsables de los distintos archivos nacionales, municipales, diocesanos o de instituciones eclesiásticas nos han facilitado siempre nuestro trabajo con la diligencia y la profesionalidad que cabe esperar de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de un patrimonio documental que no era tan exiguo, como en principio suponíamos, para las tierras guipuzcoanas. Pero además, en todos los casos, hemos percibido el trato cercano, siempre dispuesto a facilitar nuestro trabajo. Sin olvidar a ninguno de los responsables de los archivos que nos han atendido queremos personalizar nuestro agradecimiento, en primer lugar, en la Directora del Archivo de la Chancillería de Valladolid, Doña Soledad Arribas, y las archiveras y funcionarios que allí trabajan; en D. José Sales y D. Isidoro Ursúa, del Archivo Diocesano de Pamplona. Por último, extendemos nuestro agradecimiento al Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, que, desde el primer momento, atendió nuestra solicitud de publicación y la impulsó con la vitalidad y minuciosidad de una institución que persigue y desea la máxima calidad en los libros que publica la Diputación Foral de Gipuzkoa. A todos, muchas gracias.





# **I. ESTUDIOS**



# **LOS SEÑORES DE LA GUERRA EN LA GUIPÚZCOA BAJOMEDIEVAL**

Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas

UPV / EHU



*Juan de Lazcano beltzarana,  
Guipuzcoaco capitana,  
Franzez osteac jaquingo du  
Ura Ondarrabian zana*  
(Cantar de Juan de Lazcano)<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

Posiblemente la imagen que primero nos viene a la mente cuando evocamos a la nobleza medieval europea es la del guerrero. No es ni casual ni producto de los clichés literarios y cinematográficos con los que el mundo de la “creación” nos obsequia. La propia aristocracia feudal consideraba la actividad militar, junto con otras, como el mando sobre los hombres, una de sus funciones por excelencia y la incorporó al aparato ideológico que justificaba su preeminencia social. En Guipúzcoa las cosas no fueron de otra manera. Si hay una imagen asociada a los Parientes Mayores y a sus acólitos es precisamente la de la violencia, la de unos incansables pendencieros dispuestos a luchar por la fe cristiana, por el rey o por cualquier motivo nimio. La crónica por excelencia de la Baja Edad Media en el País Vasco, los últimos libros de *Las bienandanzas e fortunas* de Lope García de Salazar, no es sino el compendio de las guerras privadas en las que los linajes de la nobleza se implicaron desde el último cuarto del siglo XIII.

A pesar de esta frecuente presencia de la violencia organizada en la sociedad vasca bajomedieval, hay todavía aspectos de la misma que no han atraído la atención de los historiadores y que se encuentran necesitados de una mayor iluminación. Se han realizado progresos decisivos en el punto clave de la Lucha de Bandos, ¿por qué combatían?, y se ha comprendido que la misma no se circunscribía exclusivamente al conflicto horizontal entre diferentes facciones nobiliarias<sup>2</sup>, pero todavía quedan cuestiones pendientes en el cómo. Es evidente que el análisis del enfrentamiento armado no debe limitarse al simple estudio de los hechos bélicos; la aproximación a los sistemas de reclutamiento, al equipamiento y sus costes, o a las formas que regu-

---

<sup>1</sup> Michelena (1990), págs. 99-100. Traducción: *Juan de Lazcano el moreno, / capitán de Guipúzcoa, / el ejército francés sabrá / que él llegó a Fuenterrabía.*

<sup>2</sup> Díaz de Durana (1995, 1999b). Fernández de Pinedo (1975). García de Cortázar (1975). García Fernández (1994). Otazu (1973, 1975). Tena (1990).

laban la guerra privada puede revelarnos nuevos aspectos del dominio que los Parientes Mayores guipuzcoanos ejercían, o pretendían ejercer, sobre las gentes. La publicación en la presente obra de textos hasta ahora inéditos procedentes del Archivo General de Navarra y de los Archives Nationales de France nos va a permitir una aproximación al tema en una cronología en la que la documentación guipuzcoana y castellana es mucho más escasa.

## **2. LA PERIODIZACIÓN DE LOS ENFRENTAMIENTOS**

La gran mayoría de las informaciones referentes a los enfrentamientos armados entre los linajes guipuzcoanos nos es conocida gracias a Lope García de Salazar. Lamentablemente, el volumen de los datos que nos ofrece el cronista vizcaíno es inversamente proporcional a la distancia geográfica y cronológica que le separa de los escenarios y los hechos, lo que se traduce en un amplio y detallado catálogo de acontecimientos para Vizcaya y las Encartaciones y mucha menos información acerca de otros territorios más alejados, como Guipúzcoa. Siempre tendremos la sospecha de que el banderizo Lope sólo nos narra una parte, tal vez únicamente la más notable, de las luchas que tuvieron lugar en la Guipúzcoa bajo-medieval. Sin embargo, con el auxilio de otras fuentes documentales y literarias, podemos intentar completar el caudal de nuestros datos y tratar de agruparlos en varias fases caracterizadas por diferentes líneas dominantes que nos ayuden a comprender la complejidad del fenómeno que se oculta bajo la vaga denominación de Lucha de Bandos.

Hay algunos tipos de conflictos que se extienden a lo largo de todo el lapso temporal objeto de nuestro estudio —la Baja Edad Media—, aunque pueden aparecer más o menos atenuados o diversamente caracterizados en cada una de las fases. Se trataría, en primer lugar, de la Lucha de Bandos entendida en su acepción más restringida, es decir, el conflicto horizontal que enfrenta a diferentes linajes de la aristocracia guipuzcoana. La presencia de estos conflictos puede observarse desde principios del siglo XIV hasta el último cuarto del siglo XV, pero la información conservada nos permite distinguir fases más agudas en determinados momentos. El segundo tipo de manifestación violenta de larga vigencia es el bandidaje fronterizo. La diferente adscripción jurisdiccional de los territorios limítrofes con Guipúzcoa al Oeste y al Este permitió que los territorios fronterizos se convirtieran en zonas de “santuario” para quienes, en muchos casos bajo los auspicios o la protección de los Parientes Mayores, realizaban incursiones de saqueo en Vizcaya o Navarra. Al igual que en el primer caso, aunque esta actividad se desarrolló de forma casi constante durante toda la Baja Edad Media, la implicación de los Parientes Mayores en ella fue desigual, variando al compás de sus relaciones con la monarquía navarra y las establecidas entre ésta y la castellana. Así, lo que en tiempo de paz era puro bandidaje, legalmente punido, se convertía en tiempos de guerra en el legítimo botín arrebatado al enemigo.

## 2.1. El bandidaje fronterizo y las primeras luchas entre linajes (1261-1349)

La primera etapa que podemos distinguir en la periodización de los conflictos banderizos en Guipúzcoa correspondería a un largo espacio temporal que se extendería desde, aproximadamente, mediados del siglo XIII hasta la mitad de la siguiente centuria. Dos tipos de conflictos marcan hondamente estos decenios: en primer lugar, la implicación de los Parientes Mayores y sus hombres en el bandidaje fronterizo y, en segundo, las primeras luchas entre los linajes.

El bandidaje en los confines de Álava y Guipúzcoa con Navarra es el primer tipo de conflicto violento del que tenemos información. Ya en 1261 comisionados castellanos y navarros se reunieron para tratar las reclamaciones presentadas por súbditos de ambos reinos a cuenta del mismo. Durante la primera mitad del siglo XIV las depredaciones llegaron a ser tan frecuentes que la zona fue conocida como la “frontera de los malhechores”. El objetivo fundamental de los robos parece ser la sustracción de ganado, fundamentalmente bovino y porcino —el ovino apenas es mencionado—, fácil de transportar. La respuesta de las autoridades pamplonesas fue frecuentemente la represión. Las tropas de los merinos navarros de las Montañas perseguían a los saqueadores, incluso en el interior de Guipúzcoa, con resultados diversos pero sin conseguir atajar la continua sangría que suponían las incursiones guipuzcoanas<sup>3</sup>. En algunas ocasiones los ataques y las contraofensivas presentaban el aspecto de pequeñas guerras, los acontecimientos de 1321 son extraordinarios pero muy significativos acerca de la escalada de violencia a la que podían llegar los incidentes fronterizos. En ese año los guipuzcoanos tuvieron la osadía de apoderarse de uno de los castillos que defendían los límites navarros, Gorriti<sup>4</sup>, y la respuesta fue una incursión de castigo conducida por el propio gobernador de Navarra, Pons de Mortagne, que acabó desastrosamente en el combate de Beotíbar. El pleito que las villas navarras impulsaron contra el gobernador nos ha permitido conseguir un texto inédito con un relato de primera mano —del propio Pons de Mortagne— de aquel acontecimiento (texto núm. 6). La represión del bandidaje fronterizo por las propias autoridades guipuzcoanas, en ciertas ocasiones en colaboración con las navarras, nos llega a dar la imagen de un solapamiento con la lucha entre linajes. Ello se debe a que el cargo de merino mayor de Guipúzcoa durante la primera mitad del siglo XIV estuvo en manos de sucesivos miembros de la familia Guevara, señores de Oñate y destacados miembros del bando gamboíno<sup>5</sup>. La colaboración se plasmó en la ayuda mutua prestada en dos grandes operaciones de represión, en 1330 los navarros atacaron la fortaleza de los Lazcano con el apoyo de Beltrán Ibáñez de Guevara<sup>6</sup> y en

---

<sup>3</sup> Campión (1911, 1915, 1983a, 1983b, 1983c). Ciérbide (1982).

<sup>4</sup> En el valle navarro de Larraun, dominando la ruta hacia Tolosa.

<sup>5</sup> Ayerbe (1985).

<sup>6</sup> Azcárate (1988).



1332 acudieron en ayuda de éste, que tenía a los Oñaz cercados en Hernani (texto núm. 11). La existencia en ocasiones de un estado de guerra entre Castilla y Navarra, como en 1335<sup>7</sup>, permitía, por contra, desatar toda la fuerza de los linajes, como en el ataque contra los castillos de Ausa<sup>8</sup> y Ataun por los Oñaz y los Lazcano bajo la égida de Lope García de Murua, señor de Lazcano, (textos núms. 15 a 21). Pero no sólo las gentes de los Parientes causaban daños en territorio navarro, un texto de los Archives Nationales franceses nos permite saber que las gentes de las villas, en concreto las de San Sebastián y Fuenterrabía, talaron bosques del patrimonio real navarro y transportaron la madera por mar a La Rochelle hacia 1323 (texto núm. 7).

Aunque no siempre aparezcan citados como responsables directos de las rapiñas, podemos ver la mano de los Parientes Mayores detrás de aquéllas. Cuando se trata de golpear con dureza al bandidaje fronterizo, los objetivos son los linajes de Lazcano y Oñaz, como hemos observado en 1330 y 1332. Así mismo, cuando, ante el fracaso de las medidas represivas, se trata de entablar negociaciones que conduzcan al establecimiento de la paz en los confines de Guipúzcoa y Navarra, los interlocutores que los oficiales navarros buscan son los cabezas de linaje de la frontera (textos núms. 10, 27 y 40). Algunas informaciones, que en realidad corresponden a la siguiente etapa que hemos establecido, indican cómo las autoridades navarras hacen claramente responsables de la paz en la frontera a los cabezas de linaje, amenazando con descontar el valor de las depredaciones de las rentas concedidas a aquéllos por el rey de Navarra (textos núms. 52 y 70).

A pesar de estar mucho peor documentada, la frontera occidental con Vizcaya también fue escenario de acciones de bandidaje y represión. Así, Lope García de Salazar nos narra el ataque que protagonizó Juan Sánchez Marroquín de Salcedo contra un grupo de saqueadores acotados en Vergara el año 1323 y que se saldó con una sonora derrota vizcaína<sup>9</sup>. Tampoco debemos olvidar que la fundación de la villa de Marquina, en 1355, tuvo como objetivo crear un punto de defensa que impidiese la entrada de bandidos guipuzcoanos en el Señorío.

La primera mitad del siglo XIV es también el momento en el que encontramos las primeras noticias referentes a luchas entre linajes. Además de aquellas que, como hemos visto más arriba, se solapaban con la represión del bandidaje fronterizo aparecen los primeros conflictos internobiliarios *sensu stricto*. Los primeros testimonios nos remiten al valle de Iraurgi en 1317, cuando Juan Martínez de Oñaz dio muerte a Juan Martínez de Balda y a su hijo, destruyendo también su casa<sup>10</sup>. En fecha imprecisa, pero muy presumiblemente durante la primera mitad del siglo XIV, también se asistió al desencadenamiento de la violencia entre linajes en la zona oriental. Así,

---

<sup>7</sup> Azcárate (1989).

<sup>8</sup> Se hallaba en el actual monte de Ausagaztelu, en las proximidades de Zaldivia.

<sup>9</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, pág. 253.

<sup>10</sup> Arocena (1959), págs. 28-29.

Martín López de Murua resultó muerto en un combate, mientras Ochoa López de Balda recibía heridas de gravedad en un segundo, teniendo como escenario ambos el vado de Usúrbil<sup>11</sup>.

## **2.2. Mercenarios al servicio del rey de Navarra (1350-1406)**

Aunque, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, tanto las luchas entre linajes como el bandidaje fronterizo siguieron desarrollándose durante este segundo período, el hecho más sobresaliente del mismo fue la entrada de numerosos linajes del Sur y del Este de Guipúzcoa en el vasallaje del rey de Navarra y su participación en numerosas campañas bélicas al servicio de su nuevo señor. Desde el punto de vista navarro, la operación de acoger a los linajes guipuzcoanos en la nómina de vasallos de Carlos II de Évreux tenía un doble objetivo. Por una parte, se pretendía convertir al ladrón en el guardián de la frontera; por otra, se abría un campo de reclutamiento que permitiera nutrir las fuerzas navarras con vistas a sus crecientes compromisos militares en Francia y en la península Ibérica. Tampoco era una situación completamente nueva, desde mediados del siglo XIII algunos guipuzcoanos (textos núms. 1 y 2), en especial de la familia Guevara (textos núms. 12, 13 y 14), ya habían servido a los soberanos navarros.

Los primeros en comprometerse con la monarquía navarra fueron los principales caudillos oñacinos de la frontera, Lope García de Murua, señor de Lazcano; Martín López de Murua; Martín Gil de Oñaz, señor de Larrea, y Ochoa Martínez de Berástegui, y algunos escuderos alaveses en 1350, seguidos —tan solo un año más tarde— por Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate (textos núms. 28 y 34). Ya en 1351 el reclutamiento de tropas al servicio de Carlos II implicó no sólo a aquellos que habían aceptado su vasallaje sino también a otros escuderos guipuzcoanos que actuaron como auténticos mercenarios<sup>12</sup>. En 1364 un segundo grupo de escuderos guipuzcoanos entró en relaciones de dependencia vasallática con el rey de Navarra, se trataba de varios miembros del linaje Urquiola, una familia prácticamente desconocida si no fuera gracias a la documentación navarra<sup>13</sup>.

Vasallos y mercenarios guipuzcoanos participaron en las campañas militares navarras en Francia, en 1351, 1353, 1359 y 1364, y contra Aragón, en 1362 y 1363, pero el punto álgido del compromiso con la monarquía pirenaica se produjo entre 1368 y 1371. A consecuencia del tratado de Libourne, Pedro I entregó a Carlos II de Évreux las tierras de Álava, Guipúzcoa y Logroño a cambio de su ayuda para recuperar el trono castellano. Desde la primavera de 1368 el soberano navarro comenzó a preparar la anexión del territorio guipuzcoano. Aunque no logró ganarse al señor

---

<sup>11</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 169-170.

<sup>12</sup> Fernández de Larrea (1998b).

<sup>13</sup> Fernández de Larrea (1998a).

de Lazcano, la administración navarra consiguió poner de su lado a algunos de los más poderosos linajes del Sur y del Este de Guipúzcoa. En el flanco septentrional, Ayero de Ugarte recibió el cargo de capitán en Oyarzun y Rentería y desde aquí hasta San Sebastián (texto núm. 108). En las tierras meridionales el señor de Oñate volvió a hacerse vasallo del Évreux (textos núms. 124, 135, 138 y 141). En el disputado sector central el principal valedor de la causa navarra fue Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, quien fue nombrado merino y capitán desde San Sebastián hasta el puerto de San Adrián e incluso, en 1369, recibió un puesto en la administración estrictamente navarra como merino de las Montañas (textos núms. 108, 110 y 153). Su compromiso debió ser vital para que un amplio grupo de nobles de menor categoría de la zona aceptase la supremacía navarra, entre ellos los señores de Berástegui, San Millán, Berrosoeta, Echazarreta, Muniort y numerosos Murua.

La influencia navarra en Guipúzcoa se difuminó de forma paralela a la consolidación en el trono castellano de Enrique II: la espectacular defección del señor de Oñate a Castilla en 1369 reunió todos los elementos para que se la pudiera considerar una traición escandalosa (texto núm. 182). Algunos de los otros nobles guipuzcoanos siguieron manteniendo relaciones más estrechas con la casa real de Navarra durante bastante tiempo, como los Ugarte y los Amézqueta. Este último en especial, pues su instalación en aquellos años como señor consorte de Saint Pée —en Laburdi, bajo soberanía inglesa— le colocaba en una interesante y ambigua situación en la frontera navarro-guipuzcoano-labortana (texto núm. 212). En los siguientes decenios la administración navarra siguió intentando atraerse la voluntad de los señores de Lazcano y Amézqueta (textos núms. 214, 216, 217 y 223) y todavía en 1405 y 1406 reclutaba algunas tropas entre los escuderos guipuzcoanos de Lazcano (texto núm. 231).

Como ya hemos tenido ocasión de indicar, el bandidaje fronterizo siguió siendo un elemento común del paisaje guipuzcoano. En contrapartida a la entrada en el vasallaje navarro de parte de los Parientes Mayores guipuzcoanos, y de las jugosas rentas que esto suponía para los linajes, la administración del viejo reino esperaba que aquéllos pusieran fin a las depredaciones en la frontera. Aunque no se consiguió hacer desaparecer del todo las mismas. Todavía en la década de los cincuenta las fuentes navarras nos muestran cómo a los dependientes de los linajes les costaba abandonar sus viejos hábitos (textos núms. 50, 58 y 59), bien es cierto que las acciones de saqueo de años posteriores no son achacadas a las gentes de los Parientes y desde luego la frecuencia de los ataques es mucho menor que en la primera mitad del siglo XIV.

El que las campañas de los reyes de Castilla (texto núm. 60) y Navarra proporcionasen jugosos ingresos y una válvula de escape a los comportamientos violentos de la nobleza guipuzcoana no fue óbice para que los linajes siguiesen enzarzados en sus luchas intestinas. La característica que diferencia estos enfrentamientos en la segunda mitad del siglo XIV es que los mismos comienzan a trascender los límites del territorio, las familias guipuzcoanas se emparentan o se alían con otras laborta-

nas, navarras, vizcaínas y alavesas<sup>14</sup>. Uno de los episodios más emblemáticos es el matrimonio de Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, —*la mejor lança de Gujpuscoa*— con la hija del señor de Saint Pée y su enfrentamiento con Beltze de Ezpeleta<sup>15</sup>. La documentación navarra nos permite fechar con aproximación estos hechos pues nos indica cómo Sanz de Saint Pée recibió una donación en dinero para su duelo con el señor de Ezpeleta, el detonante de todo el asunto, en 1369 (texto núm. 158). Por las mismas fechas, 1370, Juan López de Gamboa penetraba en Vizcaya para destruir la casa de Marquina y en 1387 —en colaboración con la Hermandad— hacía lo mismo con la torre de Marzana en la merindad de Durango<sup>16</sup>. Su intentona contra la torre de Unzueta en 1390 se saldó con un fracaso al acudir los Butrón vizcaínos en auxilio de los oñacinos guipuzcoanos y alzarse con la victoria en el combate de Acundia<sup>17</sup>.

Junto a los épicos enfrentamientos entre linajes que nos relatan las crónicas, la documentación nos muestra también una violencia más cotidiana, más próxima al puro y simple bandidaje. Así, en 1378 las villas acusaban a Miguel López de Lazcano, su hermano Guillermo, Pedro Núñez de Enériz, Juan Pérez de Amézqueta, Beltrán Ibáñez de Loyola y Juan López de Balda de acoger y proteger a malhechores que realizaban tropelías y robos. De igual forma el conflicto entre el señor de Oñate y la villa de Mondragón en 1390 nos habla de robos, quemas y homicidios entre ambas partes y sus aliados<sup>18</sup>.

### 2.3. El clímax, la agudización de la guerra privada (1406-1457)

El rasgo más significativo de los enfrentamientos de esta tercera fase es la presencia más frecuente de la guerra privada, de los conflictos en los que los linajes disputan entre sí. Unos conflictos que cada vez más frecuentemente superan los límites de Guipúzcoa, bien implicando a nobles de los territorios vecinos, o bien interviniendo los linajes guipuzcoanos en Álava, Vizcaya, Navarra o Laburdi. A lo largo de la primera mitad del siglo podemos identificar dos momentos álgidos: el primero se extendería entre 1410 y 1426, con dos fases críticas de 1410 a 1415 y de 1420 a 1426; el segundo correspondería al período situado entre los años 1443 y 1448.

El primer período de acumulación de conflictos tiene como escenario “privilegiado” el Noreste de Guipúzcoa, Noroeste de Navarra y Sur de Laburdi. En los años 1410 y 1411 la documentación pamplonesa nos habla de enfrentamientos, misiones de paz y treguas entre los linajes de Amézqueta-Saint Pée y Lazcano, por una parte,

---

<sup>14</sup> Ramírez (1996).

<sup>15</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 167-168.

<sup>16</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 173-174. Arocena (1959), págs. 82-83 y 103.

<sup>17</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 182-183.

<sup>18</sup> Achón (1995), págs. 86-89. Marín (1998a), págs. 43-44 y 187.

y el linaje navarro de Eraso y la villa de Lecumberri, por otra<sup>19</sup>. En 1413 estalló la guerra entre los Amézqueta-Saint Pée y el linaje navarro de Alzate, conflicto que se saldó con la victoria oñacina a pesar del enlace entre los Alzate y la rama de los Gamboa instalada en la comarca de Oyarzun. El conflicto se prolongó al menos hasta 1424, cuando las luchas entre los Amézqueta-Saint Pée y los Alzate parece que se recrudecieron (texto núm. 238). En el mismo 1413 los citados Gamboa habían derrotado a otro linaje de la zona, los Ugarte, aunque no sin sufrir bajas de consideración<sup>20</sup>.

Por las mismas fechas los Parientes Mayores guipuzcoanos se vieron envueltos en luchas en Vizcaya. En 1411 Juan López de Gamboa acudió hasta Bilbao en apoyo de los Abendaño y en 1415 los Gamboa y los Lazcano acudieron de nuevo en auxilio de sus respectivos aliados vizcaínos a un conflicto que se saldó con la destrucción y quema de la villa de Ochandiano<sup>21</sup>. En las proximidades de la frontera con el Señorío, los Unzueta sufrieron en poco tiempo dos embates gamboínos. El primer ataque, en 1420, se saldó con la destrucción de la torre del linaje, pero en la segunda ocasión —en 1422— la oportuna llegada de los Butrón y Múgica permitió una nueva victoria oñacina en el cerro de Acundia<sup>22</sup>.

En esos mismos años sucedieron, en pleno corazón de Guipúzcoa, algunos de los acontecimientos más dramáticos de la Lucha de Bandos. La noche de Navidad de 1420 los Balda y sus aliados atacaron la torre de Lazcano, dando muerte al hermano adolescente de Juan López de Lazcano. El éxito de los gamboínos se convirtió espectacularmente en derrota al ser emboscados durante su regreso por las fuerzas de los Yarza. Este enfrentamiento provocó la inversión temporal de alianzas entre los linajes. Los Lazcano se coaligaron con los Balda para atacar a los Yarza y a los Loyola, demasiado díscolos hacia la cabeza del bando oñacino tras su mal papel en los combates de 1420. Sin embargo la concordia en el bando de Oñaz se restableció pronto frente al enemigo común. En 1426 varios escuderos de los Lazcano y de los Yarza desafiaban a los linajes durangueses de Marzana, Ibarra y Echaburu, pues un año antes habían intentado tender una emboscada en el puerto de San Adrián a ambos nobles oñacinos<sup>23</sup>.

Pero los conflictos violentos no sólo enfrentaban a los linajes entre sí. Villas y campesinos se vieron envueltos en ellos, muchas veces a su pesar. En las tierras de los Guevara el año 1423 fue particularmente aciago. Durante la minoría de edad de Pedro Vélez de Guevara los campesinos de Léniz se levantaron, siendo brutalmente reprimidos por Fernán Pérez de Ayala y Ochoa de Salazar, en una clara manifesta-

---

<sup>19</sup> Ramírez (1990), págs. 78-79.

<sup>20</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 168-169 y 173.

<sup>21</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 187-188 y 194-195.

<sup>22</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 174 y 194-195.

<sup>23</sup> Hidalgo de Cisneros y otros (1989), doc. núm. 1.

ción de la solidaridad de clase de la nobleza vasca. Ese mismo año los vecinos de Mondragón aprovecharon la confusión existente en el Alto Deva para destruir la torre, herrería y molinos que los Guevara tenían en Zalgúibar<sup>24</sup>.

El segundo período de intensificación de conflictos armados se inauguró en 1443 con enfrentamientos fuera de Guipúzcoa en los que se vieron envueltos linajes del territorio. Así, Juan López de Lazcano, que el año anterior había apoyado a las hermandades populares que asediaron al señor de Ayala en Salvatierra, sufrió la destrucción de su torre en la villa alavesa de Alegría. El mismo año los Gamboa de Olosa penetraron en Vizcaya para atacar la torre de Arancibia<sup>25</sup>. Pero el auténtico clímax de la lucha banderiza se produjo entre 1446 y 1448. En estos tres años Guipúzcoa, de Este a Oeste, fue escenario de frecuentes combates. En 1446 los Balda sufrieron una primera derrota en Zumárraga —que tuvo como epílogo la quema de Azcoitia— a manos de los Lazcano y libraron con éstos y los Loyola otro combate, cuyo resultado fue indeciso. En ese mismo año los Unzueta y los Zaldívar vencieron a los Elgueta junto a la villa del mismo nombre. En la primavera de 1447 los Balda y sus aliados renovaron su ofensiva intentando atacar Berástegui pero los Lazcano, con refuerzos de los Butrón vizcaínos, infligieron a los gamboínos su segunda derrota. Poco después, en el verano de dicho año, el señor de Oñate fue vencido en las proximidades de Legazpia por las fuerzas oñacinas, que de nuevo contaban con el auxilio de los Butrón. El punto culminante se alcanzó al final de la primavera de 1448 en el gran enfrentamiento que se saldó con la destrucción de Mondragón: las fuerzas reunidas de los Guevara, Gamboa y Balda consiguieron derrotar a los Butrón y Unzueta antes de la llegada de los Lazcano con los oñacinos del oriente guipuzcoano. Los gamboínos sólo tuvieron el verano para disfrutar las mieles del triunfo. Cuando en septiembre reanudaron su estrategia de ataque a los oñacinos del Este con un asalto contra la torre de San Millán, su intentona fue frustrada por los Lazcano y sus aliados navarro-labortanos, los Urtubia. Todavía en aquel año los Guevara y los Gamboa acudieron hasta las Encartaciones para apoyar el ataque de los Velasco contra los Salazar<sup>26</sup>.

También en esta etapa algunos nobles guipuzcoanos restablecieron relaciones con los monarcas navarros. Los Guevara recibieron en 1408 la donación de las rentas de los lugares de Etayo y Oco (textos núms. 234 y 235), en la merindad de Estella, que conservaron hasta su confiscación en 1434 (textos núms. 240, 241 y 244) por el impago de la dote de María de Guevara, casada con el navarro Oger de Mauléon.

Existen también referencias al bandidaje fronterizo, aunque mucho menos numerosas que en tiempos anteriores. En 1411 un grupo de escuderos oñacinos desa-

---

<sup>24</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 259-260.

<sup>25</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 203 y 260-261.

<sup>26</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 171-173, 214-215 y 323-324. Arocena (1959), págs. 118-119 y 121-130.

fió a las localidades navarras de la Sakana, acusándolas de las muertes y heridas de algunos familiares, ¿tal vez en una incursión de saqueo?<sup>27</sup>. También la encuesta del Libro de fuegos de 1427 en la localidad navarra de Larraona nos revela cómo lo que más damnificaba a sus vecinos era la presencia en la villa alavesa de Contrasta de las gentes del señor de Lazcano (texto núm. 242), información que nos permite precisar un poco más la vinculación matrimonial entre la casa guipuzcoana y la alavesa de Gauna, señores de Arana y Arraya. Las guerras entre Navarra y Castilla acontecidas durante 1429 y 1430 y en 1444 fueron ocasiones propicias en las que lanzarse a expediciones de saqueo y destrucción en el vecino reino<sup>28</sup>. Los linajes gamboínos tendían a atacar en el sector septentrional de la frontera (texto núm. 243) y los oñacinos en el frente central y meridional, llegando a afectar sus incursiones a la merindad de Estella (texto núm. 245).

#### **2.4. Al servicio de la Monarquía Católica, la creciente importancia de la frontera con Francia (1457-1521)**

La acción de la Hermandad de Guipúzcoa<sup>29</sup> y de la Corona castellana en 1456 y 1457 supuso un claro punto de inflexión en el panorama militar guipuzcoano: los conflictos internobiliarios de la segunda mitad del siglo XV se redujeron a su mínima expresión. Nuevos acontecimientos exteriores iban a suponer, poco tiempo después, un importante cambio en la posición estratégica del territorio guipuzcoano. La conquista por parte de Francia de la Gascuña inglesa entre 1451 y 1453 situó en las propias puertas del reino de Castilla a un vecino sumamente poderoso. Cuando este vecino llegó a convertirse en enemigo, Guipúzcoa adquirió una importancia sin precedentes como glacis defensivo de la península Ibérica. Un fragmento conservado de un memorial navarro de 1476 —el año en que los franceses asediaron Fuenterrabía— lo explica sencilla y claramente: por su posición geográfica y su orografía tortuosa Guipúzcoa es el territorio en el que las condiciones para detener al invasor son más propicias<sup>30</sup>, la llave de entrada a Castilla y Navarra (texto núm. 248).

La segunda mitad del siglo XV supuso en Guipúzcoa la adquisición del monopolio de la violencia organizada por parte del estado castellano. Si los Parientes Mayores querían seguir haciendo de la guerra uno de los elementos distintivos de su *status*, debían abandonar sus luchas privadas e integrarse en el aparato militar de la monarquía. Así lo hicieron, los cabezas de linaje optaron por el bando isabelino en la

---

<sup>27</sup> Ramírez (1990), págs. 79-80.

<sup>28</sup> Rodríguez Herrero (1984), III, págs. 328-329. Ramírez (1990), págs. 81-82.

<sup>29</sup> La Hermandad era la agrupación de villas y lugares de Guipúzcoa —refrendada por la monarquía—, que, en origen, estaba enfocada al mantenimiento de la paz y del orden público en el territorio.

<sup>30</sup> El ejército francés era especialmente fuerte en caballería y artillería, las armas que más dificultades podían sufrir en caso de tener que combatir en Guipúzcoa.

guerra civil castellana entre 1474 y 1479. Beltrán Ibáñez de Loyola se distinguió en el asedio de Burgos, en Toro y en la defensa de Fuenterrabía en 1475 y 1476, así como Juan de Lazcano —a pesar de las sospechas lanzadas contra los ñacinos— cuya actuación es recordada en el cantar que encabeza este trabajo. Los nobles guipuzcoanos sirvieron también a sus reyes en las campañas de expansión de su poder en Italia —donde se hallaba Juan Pérez de Oñaz y Loyola en 1496— y la península Ibérica —recordemos a Iñigo de Loyola en Pamplona en 1521—. La integración en el ejército permanente castellano, que se empezó a crear a finales del siglo XV, aportó pingües beneficios a nuestros Parientes Mayores. Baste para ello observar cómo el conde de Oñate, capitán de una compañía de hombres de armas en las Guardias de Castilla, obtenía un salario anual de 250.000 maravedís, más del triple de lo que obtenía como vasallo del rey en ese mismo año<sup>31</sup>.

Todavía, y a pesar del creciente poder de la Hermandad y de la Corona, en estos años se asistió a los últimos coletazos de la Lucha de Bandos. El episodio más relevante tuvo lugar en Álava, donde Juan López de Lazcano, el héroe de Fuenterrabía, fue muerto —y su cadáver quemado— en Contrasta por un ataque conjunto de las fuerzas de Pedro López de Ayala, Iñigo de Guevara, señor de Oñate, y la Hermandad de Álava en 1479<sup>32</sup>. El resto de los conflictos casi no rebasaban ya la anécdota, como el enfrentamiento entre los Balda y los Bizcargui hacia 1480<sup>33</sup>. Los años de los épicos enfrentamientos entre grupos de linajes en villas o en campo abierto quedaban ya muy lejos.

### 3. LOS BENEFICIOS DE LA GUERRA

Durante la Baja Edad Media era una realidad asumida por sus gentes que la guerra debía tener una vertiente rentable económicamente para sus participantes. Ello no excluía otros elementos del imaginario caballeresco, como la lealtad al soberano o al señor, el honor, etc. De hecho, beneficio y honor aparecían íntimamente ligados, siendo el uno una de las manifestaciones del otro. En las guerras privadas de nuestros banderizos la violencia era una forma de competición por el poder, por el control de unos espacios y de unas gentes. Tal vez el ejemplo más descriptivo de la complejidad de las luchas en la Guipúzcoa medieval sea lo acontecido tras el ataque de los Balda contra la torre de Lazcano en la Navidad de 1420. El prestigio del señor de Lazcano, cabeza de los ñacinos, se vio perjudicado, mientras se realizaba el de Juan López de Yarza —que había emboscado a los asaltantes— y éste y el señor de Loyola parecían díscolos a los ojos del primero. Para recuperar su preeminencia,

---

<sup>31</sup> Arocena (1959), pág. 158. Marín (1998a), págs. 220-221, 236 y 279-280. Fernández de Larrea (1998b).

<sup>32</sup> Díaz de Durana (1986), págs. 359-360.

<sup>33</sup> Marín (1998a), págs. 206-207.



Juan López de Lazcano se coaligó con sus antiguos enemigos, los Balda. Ambos linajes destruyeron la torre de Yarza y amenazaron tanto a los Loyola que, como contramedida, éstos entraron en las treguas del linaje cabeza del bando gamboíno, los Gamboa de Olaso, para los cuales el excesivo encumbramiento de los Balda también podía ser objeto de preocupación.

Pero también la guerra en sí misma podía ser una fuente de beneficios. Por una parte un enfrentamiento victorioso proporcionaba botín, normalmente constituido por las armas arrebatadas al enemigo o abandonadas por éste en su huida del campo de batalla. Así se apoderaron los Yarza de las armas y acémilas de los gamboínos que habían atacado la torre de Lazcano en 1420, los ñacinos de las de los muertos gamboínos en el combate de San Millán en 1448 o los Unzueta y los Butrón de los víveres, armas y acémilas de los Gamboa y de los Ibargüen en 1390. Además hemos de indicar que, aunque es posible que exagerasen sus daños, las villas navarras de Pamplona, Estella, Sangüesa, Los Arcos, Puente la Reina, Burguete, Villava, Olite y Larrasoña, reclamaron infructuosamente ante la corona el reintegro de las 14.480 libras tornesas en que evaluaban sus pérdidas en el desastre de Beotibar de 1321 (texto núm. 6). En ocasiones la entrega de las armas es consecuencia de la capitulación de combatientes cercados sin posibilidad de retirada tras una derrota, como tras el combate de Berástegui en 1447, cuando los ñacinos capturaron hasta una pieza de artillería —una bombarda— o en el ataque gamboíno contra la casa de Arancibia en 1443<sup>34</sup>. El saqueo también podía ser una fuente de ingresos: cuando en 1426 varios escuderos de los linajes de Lazcano y Yarza desafiaron a los durangueses de Marzana, Ibarra y Echaburu manifestaron que éstos —al fracasar su plan originario de emboscada— se apoderaron en San Adrián de bienes por valor de 500 florines de oro pertenecientes a sus Parientes Mayores. No debemos olvidar tampoco las quejas de las gentes de las villas en 1378 contra lacayos y “escuderos andariegos” que en los caminos exigían tributos a los viandantes, el relato de Alonso de Palencia en 1457 en el que describe claramente esta costumbre o el acontecimiento que dio origen al cantar de Sandailia<sup>35</sup>.

La guerra que realmente podía proporcionar jugosos beneficios era la guerra pública, la emprendida al servicio de la monarquía contra el enemigo exterior —donde saqueo y rescates no eran bandidaje—. Sus beneficios pueden clasificarse en tres grandes categorías. La primera de ellas comprendería los derivados de los feudos concedidos por la monarquía a sus vasallos, a cambio de los cuales esperaba obtener el servicio militar de los mismos. En unos casos dichos feudos suponían la cesión de las rentas de un lugar —y a veces también la jurisdicción— de forma perpetua o vitalicia. En Guipúzcoa tan solo los Guevara, señores de Oñate, los obtuvie-

---

<sup>34</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 169-170, 172-173, 182-183 y 203. Arocena (1959), págs. 118-119.

<sup>35</sup> Barrena (1982), doc. núm. 2. Arocena (1959), págs. 144-146. Michelena (1990), págs. 92-97.

ron de este tipo: Beltrán Vélez consiguió del rey de Navarra las villas de Etayo, Oco y Riezu en 1351 (textos núms. 34, 35, 36 y 37), Villatuerta en 1363 (textos núms. 96, 100 y 102) y Lerín en 1364 (textos núms. 97, 101 y 103), además de Vidaurre para su hijo Carlos (texto núm. 179) y del rey de Castilla el valle de Léniz en 1371<sup>36</sup>. Mucho más frecuentes eran los feudos de bolsa, pagos en metálico asignados en las tesorerías centrales o sobre ingresos concretos. Los concedidos por el rey de Castilla se consignaban bajo el nombre de acostamientos, tierra o lanzas<sup>37</sup>. Los del rey de Navarra podían ser clasificados en un grupo específico para los nobles guipuzcoanos, como el concedido a Lope García de Murua, señor de Lazcano; Martín Gil de Oñaz, señor de Larrea; Martín López de Murua y Ochoa Martínez de Berástegui en 1350 (texto núm. 28) y renovado a sus sucesores en 1361 (textos núms. 73 y 77), o en la categoría de mesnada —nombre que recibían los feudos de bolsa que el soberano pamplonés concedía a sus súbditos—, como las que en 1355 recibió el señor de Oñate (textos núms. 54 y 76) o en 1368 el señor de Amézqueta (textos núms. 110, 185, 195, 199 y 228). También entre los linajes existían este tipo de relaciones vasalláticas, como lo atestiguan las treguas entre los Loyola y los Emparan por las cuales el señor de Loyola se comprometía a pagar al de Emparan una renta anual de 3.200 maravedís<sup>38</sup>. Asimilables a esta categoría podrían ser también las rentas concedidas a los alcaides por las guardas de los castillos, como las percibidas por Pedro Ladrón de Guevara, alcaide de Ausa en los años treinta del siglo XIV (textos núms. 12 y 13), o por Juan Sánchez de Urquiola, alcaide del castillo de Ataun desde 1368 (textos núms. 139, 140, 180 y 181).

La segunda categoría correspondería a los salarios que la monarquía devengaba en tiempo de guerra, ya que desde el primer tercio del siglo XIII, en el caso castellano, y desde mediados del XIV, en el navarro, se pagaban soldadas mensuales a las tropas durante la duración de las hostilidades. En algunos casos antes de las expediciones se entregaban sumas a los capitanes para que sus hombres entrasen en campaña debidamente equipados (textos núms. 31, 32, 42 y 44). El servicio al rey de Navarra supuso una importante inyección de numerario en las arcas de los nobles y soldados guipuzcoanos pues Carlos II pagaba sus servicios en moneda de oro, o bien establecía el baremo de los mismos en dicha moneda aunque pagase en plata (textos núms. 80, 85, 87, 127 a 134, 155, 163 a 177), con tarifas por lo general más elevadas que el rey de Castilla. En el año 1364 un ballestero guipuzcoano al servicio de Navarra cobraba un salario mensual de 6 florines, mientras que un lancero percibía 5 (texto núm. 87). Poco tiempo después, en 1368, las soldadas de todos los hombres a pie se habían unificado en la tarifa de 6 florines al mes, en el mismo año los hombres

---

<sup>36</sup> Ayerbe (1985), págs. 278-294.

<sup>37</sup> Fernández de Larrea (1998b).

<sup>38</sup> Gurruchaga (1935). En aquel tiempo la dotación de una lanza por el rey de Castilla era de 1.500 maravedís anuales, Fernández de Larrea (1998b).

de armas llegaban a embolsarse hasta 25 florines (texto núm. 108), sumas nada despreciables<sup>39</sup>. La formación del ejército permanente castellano en los años de transición entre los siglos XV y XVI supuso la profesionalización definitiva de la actividad militar (texto núm. 265) y con ello la posibilidad de percibir salarios durante todo el año a lo largo de la carrera profesional del combatiente, independientemente de que hubiera paz o guerra. Su efecto económico podemos observarlo comparando el salario anual de un hombre de armas de las Guardias de Castilla a principios del XVI, que suponía 30.000 maravedís, con el importe de los acostamientos (feudos de bolsa) que en esa misma época percibían los Parientes Mayores guipuzcoanos, que oscilaban de 15.000 a 50.000 maravedís, con una media de unos 30.000 anuales. Para la cúspide nobiliaria, que podía aspirar a los puestos de mando, los beneficios podían ser mayores: en 1529 el conde de Oñate percibía un acostamiento de 80.000 maravedís al año mientras que su salario como capitán de una compañía de hombres de armas de las Guardias de Castilla le rentaba 250.000 anuales, más del triple.

La tercera categoría se vendría a corresponder con las recompensas con las que los soberanos premiaban los servicios prestados. Estas recompensas podían adoptar múltiples formas, en unos casos el nombramiento para un cargo que tuviera asignada una renta respetable, como cuando Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, fue elevado a la dignidad de merino de las Montañas por el rey de Navarra, que llevaba aneja una renta de 100 libras y 100 cahíces de trigo anuales (textos núms. 153 y 179). En otros casos eran donaciones de una sola vez de cantidades de dinero o de grano (textos núms. 63, 64, 66 a 69, 136, 157, 161 y 183). Finalmente, se podía esperar la asignación vitalicia o perpetua de alguna renta o propiedad, como le sucedió a Beltrán Ibáñez de Loyola que obtuvo en 1377 una anualidad de 2.000 maravedís sobre las ferrerías de Salvatierra de Irua o el monasterio y las rentas decimales de San Sebastián de Soreasu en 1394<sup>40</sup>.

No es de extrañar, por tanto, que algunas familias consolidaran o mejoraran su posición gracias a los beneficios de la guerra. Los dos principales valedores de la causa navarra en Guipúzcoa en 1368 nos ofrecen una imagen muy sugerente. Es Lope García de Salazar quien nos dice: *destos de Vgarte, del que ay mas memoria, que mas valio, fue Ayero de Vgarte, que suçedieron del muchos buenos*. Es también sintomático que en el plazo de un par de generaciones la herencia de las familias de Saint Pée, Lazcano, Gauna, Alcega y Yarza estuviera en manos de descendientes de Pedro López de Murua, señor de Amézqueta<sup>41</sup>. ¿Sería excesivo pensar que el oro y el prestigio conseguidos al servicio del rey de Navarra estuvieron detrás de estos encumbramientos?

---

<sup>39</sup> Fernández de Larrea (1992), pág. 79.

<sup>40</sup> Marín (1998a), págs. 43 y 164.

<sup>41</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 72-74. Aguinagalde (1998).

#### 4. PARTICIPANTES ACTIVOS: LOS COMBATIENTES, ORIGEN, RECLUTAMIENTO Y PRAXIS BÉLICA

Los Parientes Mayores eran los señores de la guerra, ya lo hemos visto, eran líderes de grupos de hombres armados, pero ¿quiénes eran los protagonistas de los enfrentamientos?, ¿quiénes arriesgaban, y a veces perdían, sus vidas en las Luchas de Bandos? Por supuesto, los propios cabezas de linaje, que muy a menudo encabezaban personalmente a sus fuerzas. También sus parientes próximos y, junto a ellos, una nebulosa de aliados, atreguados y “escuderos andariegos” cuyos vínculos y personalidad trataremos de analizar en este punto.

¿Cómo luchaban estas gentes? ¿De qué forma se equipaban para la guerra? En la Guipúzcoa bajomedieval podemos distinguir tres tipos básicos de combatientes. El primero de ellos en jerarquía y prestigio es el hombre de armas —o gentes de armas—, es decir, la caballería pesada. Se trataría de aquellos equipados con una armadura completa, que protegía a su usuario de la cabeza a los pies, y con, al menos, un caballo. Su presencia no es muy numerosa, Lope García de Salazar apenas nos reseña un par de incidentes en los que aparezcan guerreros montados<sup>42</sup>. La documentación navarra nos permite confirmar esta opinión. De entre todos los nobles guipuzcoanos alistados en el servicio de los reyes pirenaicos aquellos que disponen de tropas a caballo son escasísimos. García López de Murua, que sirvió entre 1351 y 1368, apareció como hombre de armas tan sólo una vez en 1353 (texto núm. 41). Otro veterano, Miguel Ibáñez de Urquiola, al servicio de Carlos II entre 1364 y 1372, apareció como hombre de armas en una ocasión en 1368<sup>43</sup>. Éstos eran simples escuderos, pero ¿y los cabezas de linaje? El panorama no era mucho mejor, en 1368, Ayero de Ugarte y Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, disponen de dos hombres de armas cada uno —y uno de ellos es el propio líder— (textos núms. 108, 142, 143 y 144). Sólo hay una excepción, el poderoso Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, es capaz de poner en pie contingentes de caballería pesada de consideración. Así, en 1362 pudo llegar a contar con hasta 40 hombres de armas (textos núms. 74, 75, 78 y 80) y en 1368, a pesar del descalabro que había sufrido en Nájera el año anterior, pudo reunir hasta 20 (textos núms. 145 y 146). Numerosos pequeños señores, como los Berástegui o San Millán, no fueron capaces de poner en pie ni uno solo. Dos causas coinciden para hacer posible esta situación. Por una parte, como ya señalaba el memorial navarro de 1476, la orografía guipuzcoana se prestaba mal al empleo de una caballería numerosa (texto núm. 248). Por otra, su coste era demasiado elevado para unos nobles que disponían de una base económica que podemos considerar como modesta. Tan solo los señores de Oñate, cuyos dominios se extendían por el Sur de Guipúzcoa, Nordeste de Álava y Oeste de Navarra poseían la capacidad de alistar hombres de armas en número apreciable.

---

<sup>42</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 169 y 173.

<sup>43</sup> Fernández de Larrea (1998a).

La inmensa mayoría de los combatientes guipuzcoanos correspondía a la segunda categoría, los hombres de a pie. Como su nombre indica, se trataba de tropas que se desplazaban y luchaban a pie y a veces eran denominados lacayos<sup>44</sup>. Según su armamento principal, los hombres a pie podían ser de dos tipos, ballesteros y lanceros. Un documento navarro de 1364 nos permite precisar la proporción de cada uno de ellos en un par de compañías de soldados guipuzcoanos (texto núm. 85). En la encabezada por Miguel Ibáñez de Urquiola los ballesteros suponían el 24 % de las tropas mientras los lanceros eran el 76 % restante. En la dirigida por Céntulo de Murua, Juan García de Murua y Lope Ochoa de Oñaz los porcentajes son muy similares, un 27,7 % para los ballesteros y un 72,3 % para los lanceros. Si estas proporciones fueran extrapolables para el resto de los contingentes alistados por los nobles guipuzcoanos, podríamos suponer que entre una cuarta y una tercera parte de sus tropas estarían compuestas por tiradores.

La presencia en la parte guipuzcoana del relato de García de Salazar de piezas de artillería de pólvora —bombardas— en cuatro ocasiones nos pone en contacto con la tercera categoría de combatientes, los cañoneros o artilleros<sup>45</sup>. Poco, o más bien nada, sabemos de ellos salvo que debían ser personal especializado y tal vez podía tratarse incluso de los mismos constructores de las piezas<sup>46</sup>. Todas las bombardas reseñadas por Lope pertenecen al bando gamboíno —tal vez por aparecer siempre como los agresores en las acciones narradas—, aunque los oñacinos capturaron una de ellas cuando derrotaron el asalto de sus rivales a la torre de Berástegui en 1447. Junto a la acción mencionada, sabemos que una bombardas fue empleada sin éxito contra la torre de Loyola, en 1421 o poco después, tal vez varias en el frustrado ataque a la torre de San Millán en 1448 y contra la torre de Arancibia por los Gamboa en 1443. Si bien la artillería de pólvora fracasó ante el grosor de los muros de Loyola, los Arancibia y los Arteaga prefirieron construir fortificaciones de campaña algo alejadas de la torre de Arancibia por temor a la bombardas de los Gamboa. Finalmente, antes de mediados del siglo XV, es muy posible que armas de fuego portátiles empezaran a formar parte del arsenal de los combatientes guipuzcoanos<sup>47</sup>.

Este último hecho nos permite hacer referencia a algunos aspectos de la táctica militar de los banderizos guipuzcoanos. En ella no era extraño el empleo de fortificaciones de campaña eventuales —llamadas barreras—, en unos casos protegían el campo de los sitiadores, como en el ataque gamboíno contra San Millán de 1448. En otras ocasiones fueron empleadas por las fuerzas más débiles para contrarrestar la superioridad de enemigos más numerosos, como los oñacinos en el ya referido com-

---

<sup>44</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, pág. 169.

<sup>45</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 171-172 y 203.

<sup>46</sup> Así Jean le Cornu, que construyó un cañón para la guarnición navarra de Cherbourg, permanecía alistado como cañonero de la misma en 1378, Fernández de Larrea (1992), págs. 108-109.

<sup>47</sup> Crespo y otros (1996), doc. núm. 131.

bate de San Millán, en Ochandiano en 1415 o en Arancibia en 1443. Nuestros Parientes Mayores también eran conscientes de la ventaja que daba la posesión de la tierra alta y así algunos enfrentamientos tienen lugar en cerros, como las dos batallas de Acundia en 1390 y 1422. Además en caso de derrota, los vencidos procuran ponerse a salvo reagrupándose en cimas, como en Ochandiano en 1415 y en Acundia en 1422. Los banderizos recurrían igualmente al empleo de la sorpresa y la estratagema en sus ataques. Los gamboínos consiguieron notables éxitos en ataques nocturnos, como contra la torre de Unzueta en 1420, o de madrugada, como contra la torre de Marquina en 1370 y, en el más notable de todos ellos, el asalto a la torre de Lazcano la madrugada de Navidad de 1420 (una fecha y unas horas en las que sus oponentes estarían sin duda muy relajados). La pérdida de la sorpresa podía tener consecuencias funestas al ser capaz de reaccionar el enemigo, como experimentaron los asaltantes de Lazcano, que fueron emboscados por Juan López de Yarza en el camino de regreso. Entre las estratagemas el uso del fuego parecía ser un recurso socorrido en una época en la que las viviendas rurales o urbanas —y algunas torres, como la de Unzueta en 1420— eran de madera. El fuego tenía utilidades tácticas además de ser un eficaz medio de destrucción, se empleaba para obligar a salir a campo abierto a un contingente que se hubiese hecho fuerte en una villa —o en parte de ella— para provocar el combate antes de la llegada de refuerzos del bando rival. En 1415 los gamboínos prendieron fuego a Ochandiano y en 1448, en el incidente más famoso de las Luchas de Bandos, a Mondragón. En ambas ocasiones la estratagema produjo el éxito esperado pues obligó a realizar una salida a los ñacinos, que fueron derrotados antes de la llegada de refuerzos afines.

Otra cuestión que nos plantea el estudio de los aspectos militares de la Lucha de Bandos es la del número: ¿cuántos combatientes eran capaces de convocar los Bandos guipuzcoanos? Tan sólo en dos ocasiones Lope García de Salazar se aventura a darnos cifras. En ambos casos corresponden a los gamboínos, que en 1443 reunieron 2.000 hombres —contra la torre de Arancibia— y en 1448 hasta 2.500, en lo que parecía ser su capacidad de convocatoria máxima —*todo el vando*—, contra la torre de San Millán. Estas cifras son probablemente una exageración, el vecino reino de Navarra movilizó como máximo durante la Baja Edad Media a algo más de 3.000 combatientes, y ello reclutando mercenarios extranjeros<sup>48</sup>. Probablemente debamos contar más por centenares que por millares el número de tropas que podían convocar los Bandos, el propio Salazar nos dice que el refuerzo ñacino al señor de Saint Pée —en algún año posterior a 1413— fue de 150 lacayos<sup>49</sup>. La documentación navarra nos puede resultar sumamente útil pues parte de aquellos mercenarios citados eran guipuzcoanos. Hemos de tener en cuenta alguna que otra precaución, por una parte es muy posible que las compañías guipuzcoanas alistadas al servicio de los Évreux

---

<sup>48</sup> Fernández de Larrea (1992), págs. 66-73 y 133.

<sup>49</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 168-169.

correspondiesen a cifras encargadas por la administración navarra y no nos muestren todo el potencial reclutador de los nobles guipuzcoanos. Pero también es posible que el oro pamplonés atrajese a más gente de la que usualmente podían convocar los caudillos de los linajes. Sin lugar a dudas es el señor de Oñate el personaje de mayor capacidad militar, llegando a disponer de 408 soldados en 1362 (textos núms. 74, 78 y 80). En 1368 el señor de Amézqueta llegó a los 121 hombres, y con las tropas de sus hermanos las fuerzas de la familia supusieron 181 hombres (textos núms. 108 y 129). Por lo que se refiere al señor de Ugarte, aquel mismo año, fue capaz de movilizar 52 hombres, más otra decena reclutada por miembros de su linaje (textos núms. 108 y 131). Los demás escuderos guipuzcoanos alistaron compañías de entre 10 y 40 guerreros (textos núms. 108, 132, 133 y 134). Las cifras máximas de mercenarios al servicio de Navarra se alcanzaron en el verano de 1362, con los 22 hombres de armas y 386 hombres a pie del señor de Oñate, y en el otoño de 1368, cuando once capitanes guipuzcoanos alistaron 3 hombres de armas y 390 hombres a pie. Posiblemente los señores de Lazcano y de Olaso poseerían un poder de reunión mayor que los Amézqueta y los Ugarte, pero en cualquier caso inferior al de los Guevara de Oñate.

De forma casi natural el problema del número de combatientes nos lleva a plantearnos el de las bajas: ¿cuántas gentes morían como consecuencia directa del combate? Aquí Salazar se muestra mucho más locuaz y nos da cifras de muertos en una docena de enfrentamientos. Hasta cierto punto las cifras son verosímiles o, al menos, aceptables. En tres ocasiones llegan a ser muy elevadas, de 140 a 150 bajas, pero pueden ser explicables por lo espectacular de la derrota. En el encuentro entre los Saint Pée —reforzados por 150 lacayos oñacinos— y los Alzate y Gamboa al Sur de Laburdi, después de 1413, los muertos gamboínos en la batalla y en la persecución —muchos se ahogaron en las marismas— llegaron a 150. En la emboscada que los Yarza tendieron a los gamboínos que venían de asaltar la torre de Lazcano en la Navidad de 1420 el número de muertos reseñados fue el mismo. Por último, el bando de Gamboa perdió unos 140 hombres —además de 200 prisioneros y una bombar-da— en su espectacular derrota en Berástegui en 1447. En ninguno de los casos se nos informa de las bajas oñacinas en estos encuentros. Más reducidas, pero aún importantes, son las bajas sufridas por los gamboínos en Zumárraga el año 1446: 70 soldados. Las cifras más comunes oscilan de 11 a 31 muertos, bien por el posiblemente reducido número de combatientes empeñados —Elgueta en 1446, Acundia en 1422—, o bien porque la lucha se limita a escaramuzas, como el combate indeciso de 1446, que causó 14 muertos de ambos bandos. El épico enfrentamiento de Mondragón se saldó con 45 muertos gamboínos y 25 oñacinos, aunque entre ellos muchos de calidad<sup>50</sup>. Excepto en este último caso, lo más frecuente es que el número de bajas de los derrotados fuese superior al de las de los vencedores: en 1422, en

---

<sup>50</sup> Entre los oñacinos, Gómez González de Butrón, su hijo Juan y su sobrino Percival; entre los gamboínos, el mayordomo del señor de Oñate.

Acundia perecieron 26 gamboínos frente a 5 ñacinos. Parece bastante claro que el mayor número de muertes se podía producir durante la persecución posterior a la derrota —Laburdi tras 1413, Berástegui en 1447— o durante una emboscada —Lazcano en 1420— mientras que si los vencidos se podían retirar con un cierto orden —Ochandiano en 1415, Acundia en 1422— los caídos eran muchos menos. Es significativo el escaso número de bajas —24 muertos— en la derrota gamboína de San Millán, en 1448, que fue debido, por una parte, a que la muerte del caballo del señor de Urtubia retrasó o impidió la persecución; por otra, a que en esta ocasión —tras escarmentar de su derrota en Berástegui el año anterior— los de Gamboa fortificaron su campamento, teniendo así un lugar seguro al que retirarse. La documentación navarra nos ofrece también algunas interesantes posibilidades de comparación con las cifras del cronista vizcaíno. Podemos conocer con exactitud el número de muertos y heridos que sufrió el contingente navarro, de 254 hombres, que acudió en auxilio de Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate y merino mayor de Guipúzcoa, contra los Oñaz, cercados en Hernani en 1332 (texto núm. 11). Entre las filas navarras —en el bando vencedor— murió un hombre y otro pereció posteriormente por sus heridas, más de 14 soldados fueron heridos de gravedad y 33 de carácter leve. El porcentaje de bajas —tanto por fallecimiento como por heridas— alcanzó el 19 %, pero el de muertos fue de tan solo el ¡0,78 %! Ciertamente, una proporción muy reducida, tal vez compensada por ese más de 18 % de heridos. Noticias que nos deben hacer pensar acerca del volumen de heridos en los combates banderizos, que hemos de añadir a las bajas por muerte, heridos de los que García de Salazar no nos informa.

Nuestra siguiente intención es abordar cuáles eran los mecanismos a través de los que los Parientes Mayores y cabezas de linaje reunían los contingentes que llevaban al campo de batalla. Evidentemente, los primeros eran ellos mismos, en algunas ocasiones pagaron con la muerte, o casi, su participación activa en los combates. Junto a los caudillos se alineaban familiares próximos, como hermanos, sobrinos, primos, etc.; políticos, como suegros, yernos o cuñados, y “domésticos”. Pero por prolífica que fuera la estirpe no eran suficientes, nunca eran suficientes. El análisis de aquellas compañías guipuzcoanas alistadas al servicio de Navarra de las que conocemos la identidad de sus soldados, nos indica que el porcentaje de tropas con vínculos familiares en la misma unidad nunca llegó al 25 %. Claramente, eran precisos otros mecanismos que permitieran ampliar la comitiva armada de los nobles guipuzcoanos.

En sus relaciones con poderes superiores —monarcas de Castilla, Navarra o Inglaterra<sup>51</sup>— los nobles guipuzcoanos se hallaban integrados en el sistema que era el correspondiente ibérico de lo que la historiografía inglesa ha bautizado como *bas* -

---

<sup>51</sup> También con miembros de la alta nobleza castellana. Sabemos que Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, y Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, figuraban en la clientela del condestable Álvaro de Luna en la primera mitad del siglo XV, Arocena (1969), pág. 279. También a este hecho hace referencia la reiteración por los monarcas castellanos de la prohibición a los vasallos del rey en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya de ser al mismo tiempo vasallos de otros nobles, Arocena (1978), pág. 168.



*tard feudalism*, el feudalismo bastardo. A cambio de un feudo<sup>52</sup> consistente, en la mayor parte de los casos, en una renta asignada sobre un ingreso concreto o sobre la tesorería —feudo de bolsa—, el beneficiario se comprometía a prestar servicio militar durante un período de tiempo con un contingente establecido según el valor de la asignación. Para la Baja Edad Media el feudo había dejado de tener un valor militar real, es decir, los contingentes aportados por los nobles no se solían corresponder a lo fijado en sus feudos y, por otra parte, el servicio que prestaban era recompensado con un salario, desde el primer tercio del siglo XIII en Castilla y desde mediados del siglo XIV en Navarra. La renta se había convertido así una “reserva de servicio” que comprometía al beneficiario a auxiliar militarmente a su señor. En los textos que publicamos podemos observar muchos referidos a esta cuestión, algunos breves, como el de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, en 1351 (texto núm. 34), y otros extraordinariamente detallados, como el de Miguel López de Murua, señor de Lazcano, en 1361 (texto núm. 73). En otros casos el reclutamiento de las tropas guipuzcoanas podía ser puramente mercenario, en calidad de tales sirvieron numerosos escuderos de Guipúzcoa en los ejércitos navarros<sup>53</sup>.

Aunque las informaciones son muchísimo menores, un sistema similar parecía regular las relaciones en el seno de la nobleza guipuzcoana. Nos estamos refiriendo a las treguas, las referencias a las cuales en García de Salazar o en la documentación coetánea son muy numerosas. En 1435 Martín Pérez de Emparan entró de forma vitalicia en las treguas de Lope García de Lazcano, señor de Loyola, comprometiéndose a hacer guerra y paz por él contra todo el mundo —excepto el rey de Castilla— a cambio de una renta anual de 3.200 maravedís<sup>54</sup>. Las semejanzas con los feudos y mesnadas navarros que publicamos es remarcable, incluso el pago de la renta anual se realiza en plazos, tres en concreto. El hecho no debiera sorprendernos, ¿acaso los nobles guipuzcoanos iban a utilizar mecanismos de alistamiento diferentes a aquellos por los que ellos mismos eran reclutados? Por desgracia, no disponemos de muchos más documentos de treguas, y los existentes presentan diferencias con el de Loyola-Emparan. En los años 1440 y 1441, diez vecinos de Azpeitia, presumiblemente hidalgos, entraron en las treguas del señor de Loyola. Los textos son, sin embargo, muy diferentes al de 1435: ciertamente, los atreguados se comprometían a prestar servicio militar, pero, a cambio, no reciben ninguna renta, incluso se prevé una severa multa para el caso de que abandonen las treguas del señor de Loyola. Dichos textos nos plantean más interrogantes de los que nos resuelven. ¿Nos hallamos ante dos tipos de treguas o este vocablo encubre una variedad más amplia de relaciones? ¿Por qué estas gentes aceptaron condiciones tan desventajosas? ¿Por qué entran en una relación que sólo supone obligaciones para ellos, sin compensación aparente? ¿Se trata

---

<sup>52</sup> Denominado acostamiento, tierra o lanzas en Castilla, y caballería o mesnada en Navarra.

<sup>53</sup> Fernández de Larrea (1998b).

<sup>54</sup> Gurruchaga (1935).

de arrendatarios o personal doméstico del señor? ¿Entran en las treguas para participar “legalmente” en las guerras privadas y gozar de sus esperados beneficios económicos? El supuesto de que lo hagan a cambio de obtener la protección del señor de Loyola no posee a su favor prueba positiva alguna, en ninguno de los textos figura la más mínima obligación de éste hacia sus atreguados de 1440 y 1441.

Todos estos interrogantes nos hacen plantearnos otra cuestión: ¿hay en Guipúzcoa campesinos entre cuyas obligaciones figure la prestación militar hacia su señor? En el caso de la encomienda de las gentes de Astigarraga a los señores de Murguía en 1382 ciertamente no. La situación era otra en los dominios de los Guevara. Una sentencia de la Chancillería en 1486 reiteraba la obligación de los campesinos de Oñate y Léniz de realizar servicios de vigilancia en el castillo de Guevara (Álava) y en otras fortalezas de su señor<sup>55</sup>. Obligación para la que fueron requeridos en 1498 bajo la amenaza de multa en caso de incumplimiento (texto núm. 260), ¿un punto en común con las treguas de 1440 y 1441?

Hemos de reflexionar, por último, acerca de cuál era el origen social y económico de los seguidores de los Parientes Mayores. En unos casos su procedencia está muy clara y no necesita mayor iluminación: familiares en diferentes grados de consanguinidad o familiares políticos, cabezas de —o miembros de otro— linaje de menor nivel económico vinculados o subordinados a través de treguas y acostamientos, incluso personal administrativo y doméstico de la “casa” señorial<sup>56</sup>. Pero ¿qué realidad se oculta bajo las más vagas menciones a escuderos andariegos, vagabundos o malhechores? No olvidemos que en muchas ocasiones estos calificativos se los otorgan sus más enconados enemigos, los campesinos y villanos de la Hermandad. ¿Tan elevado era el número de criminales en Guipúzcoa o es que fueron transformados en malhechores por entrar al servicio de un Pariente Mayor?

De nuevo, las fuentes navarras —y vizcaínas— pueden ofrecernos algunas pistas. Es evidente que en muchos casos las acciones de gentes al servicio de los cabezas de linaje no sólo bordearon sino que claramente traspasaron la frontera de la legalidad para instalarse en el crimen. Este hecho bien pudiera deberse a que ejecutaban una política de coacción diseñada por su Pariente Mayor, que así lo exigía. Pero también otras alternativas son posibles. ¿Qué sucedería si estas gentes no se hallaban continuamente al servicio de los banderizos sino que éstos les empleaban tan sólo cuando les necesitaban? En este caso tal vez el bandidaje o algo muy similar a ello —la venta de “protección” a los viajeros de la que nos hablaba Alonso de Palencia— fuesen su medio de vida. Un texto navarro de 1354 es muy significativo al respecto: en dicho año la administración pamplonesa subvencionó con 25 cahíces de trigo a los 16 hombres de la compañía del difunto merino de las Montañas, Lope Garraza, para evitar que al haber quedado sin jefe y por pobreza se dedicasen al bandidaje (texto núm. 50).

---

<sup>55</sup> Díaz de Durana (1999a).

<sup>56</sup> Achón (1995), págs. 80-81, 84-85, 88-89 y 113-114.

Una base económica más bien pobre, como podemos deducir, que les obliga a depender del patronazgo de nobles mejor dotados financieramente. Pero ¿y su origen social? Fuentes vizcaínas y navarras nos pueden ayudar de nuevo. Como ya hemos visto, en 1426 un grupo de escuderos de los linajes de Yarza y de Lazcano desafiaban en Durango a los de Marzana, Ibarra y Echaburu, que el año anterior habían intentado atacar a sus Parientes Mayores en el puerto de San Adrián<sup>57</sup>. Entre los escuderos que decían tener por Pariente Mayor a Juan López de Lazcano figuraban Juan, Pedro y Sancho de Urquiola, habitantes en tierra de Lazcano. Tenemos la gran fortuna de que aproximadamente medio siglo antes un grupo de escuderos de la misma familia prestaron servicios al rey de Navarra durante dos generaciones<sup>58</sup> —combatiendo desde Normandía hasta Albania—, dejándonos un abundante rastro en la documentación pamplonesa (textos núms. 72, 83, 86, 87, 90, 91, 94, 133, 139, 140, 148, 151, 152, 163, 175, 178, 180, 181, 193, 194, 204, 213 y 215). Los Urquiola eran un grupo de seis escuderos que en 1364 se convirtieron en vasallos de Carlos II de Évreux, aunque algunos ya le habían servido como mercenarios en 1359, eran Miguel Ibáñez —el principal de ellos—, su hermano Martín Ibáñez, Juan Sánchez —hijo de Miguel—, Jimeno Ibáñez, Pedro López y Sansol de Urquiola. Al entrar en el vasallaje navarro en 1364 fueron beneficiados con rentas y mesnadas, pero Miguel Ibáñez —que se instalaba en Navarra— era dotado también con una viña y dos piezas en Huarte-Araquil (texto núm. 86). No fue el único al que le sucedió esto, en el mismo año Lope Ochoa de Murua y Juan García de Murua se instalaron en el reino pirenaico y recibieron —además de sus mesnadas— sendos casales con heredades en Echarri-Aranaz (texto núm. 89). Significativamente, las compañías que todos ellos alistaron estaban compuestas por completo por hombres de a pie (texto núm. 85). Nos encontramos, por tanto, frente a un grupo de escuderos cuya base económica en Guipúzcoa es tan limitada que la emigración al vecino reino para dedicarse al ejercicio de las armas no supone para ellos ningún empacho y para los que la dotación de propiedades en aquél era un estímulo extra sumamente atrayente. Su situación podía ser muy similar para el importante número de escuderos que en la segunda mitad del siglo XIV entraron al servicio de Navarra, constituyendo un *stock* de mano de obra militar relativamente abundante del que, evidentemente, no sólo se aprovecharon los monarcas pamploneses sino también los Parientes Mayores, como evidencia el documento durangués de 1426.

## 5. CONCLUSIONES

La imagen que podemos captar del universo aristocrático guipuzcoano en los siglos finales de la Edad Media es, como bien señaló Ignacio Arocena en 1969, la de un mundo no muy alejado del que nos muestran el *Victorial* de Gutierre Díaz de Gámez o las *Chroniques* de Jean Froissart para el resto de la nobleza de Europa

<sup>57</sup> Hidalgo de Cisneros y otros (1989), doc. núm. 1.

<sup>58</sup> Fernández de Larrea (1998a).

Occidental. Un mundo de caballeros y escuderos que combaten para ganar gloria en hechos de armas, pero sin perder de vista los beneficios económicos que la guerra podía proporcionarles. Como ya hemos señalado, las ideas de honor y beneficio caminaban estrechamente unidas. La guerra era, muy probablemente, el medio más honorable por el que un noble podía enriquecerse u obtener el favor del príncipe.

La guerra tiene un papel primordial en el universo ideológico de nuestros Parientes Mayores. El prestigio de la actividad militar y del servicio al príncipe era tal que todavía en fechas avanzadas del siglo XVI servía para justificar una preeminencia social contestada desde las instancias de la Hermandad<sup>59</sup>. No debemos olvidar tampoco que la Lucha de Bandos aportó el grueso, si no la totalidad, de los temas a una épica oral en euskera de la que sólo nos han llegado fragmentos, pero cuya producción debió ser abundante y de amplia difusión en sus días<sup>60</sup>. Pero como ya hemos observado, no se deben dejar de lado los aspectos económicos: cuando Lope García de Salazar nos presenta a los linajes guipuzcoanos no deja de señalar cuál es *poderoso en parientes e rentas* (Balda), de *buena renta rasonable* (Iraeta), el *mas poderoso del linaje de Oñes de renta, e dineros e parientes saluo el de Lescano* (Loyola), o al contrario quiénes eran de *buen linaje, avnque de poca renta* (Emparan), *escuderos de poca renta* (Leizaur), o quiénes se encumbraron — *acreçentolo mucho de rentas* (Yarza)— económicamente, por citar sólo algunos ejemplos<sup>61</sup>. Si así nos lo relata el cronista vizcaíno, es que evidentemente la situación económica de los linajes cotizaba tanto como el honor y la gloria. El valer más se contaba en sangre y en oro.

De hecho, uno de los problemas que posiblemente contribuyeron a la amplia difusión de la guerra privada y del bandidaje en la Guipúzcoa bajomedieval era la existencia de un muy numeroso grupo de pequeños nobles con una base económica pobre, que debían competir por un territorio reducido no solo entre ellos sino también con una densa red de villas cada vez más poderosas y mejor organizadas.

La importancia de la guerra y de los beneficios que de ella derivaban posiblemente se incrementó en los siglos finimievales al calor de la creciente contestación que campesinos y villas ejercían en Guipúzcoa contra los nobles y sus fuentes de ingresos tradicionales<sup>62</sup>. La política de pacificación interior impulsada por la Corona y la Hermandad empujaron a la aristocracia guipuzcoana a abandonar la guerra privada y a comprometerse cada vez más con el aparato de poder de la monarquía, que canalizaba las ansias bélicas de los linajes en el servicio militar al Estado y recompensaba con generosidad los servicios prestados<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Achón (1995), pág. 70.

<sup>60</sup> Michelena (1990). Fernández de Larrea (1995).

<sup>61</sup> Rodríguez Herrero (1984), IV, págs. 69-74.

<sup>62</sup> Díaz de Durana (1999c).

<sup>63</sup> Achón (1994).



**PARIENTES MAYORES Y SEÑORES  
DE LA TIERRA GUIPUZCOANA**

José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina  
UPV / EHU



La asociación entre Parientes Mayores y señores de la guerra es inmediata. En realidad nunca se ha discutido. ¿Cómo no asociarlos cuando quien narró sus *bienandanzas e fortunas*, Lope García de Salazar, identificó éstas con las escaramuzas guerreras protagonizadas por los cabezas de linaje? En el caso guipuzcoano resulta aún más difícil después de las nuevas pruebas que ofrece el trabajo de J. A. Fernández de Larrea que acompaña a estas páginas. Allí se nos muestra a los Guevara, a los Lazcano, a los Amézqueta, a los Oñaz y a un largo etcétera de los que consideraremos los más significativos elementos de la nobleza guipuzcoana, participando en las empresas militares de los reyes de Navarra y de Castilla, y en sus guerras privadas.

A menudo, sin embargo, la identificación de los cabezas de linaje de la nobleza guipuzcoana como señores de esa tierra llega a cuestionarse, insinuando que semejante denominación —señores de la tierra— no se ajusta en realidad a la definición de Pariente Mayor. Como si Pariente Mayor y feudalismo, por ejemplo, fueran incompatibles. No tengo ninguna duda acerca de la idoneidad de tal denominación para hacer referencia a los cabezas de linaje, entre otras cosas porque así los denominaron sus contemporáneos. Pero tampoco creo que puedan plantearse seriamente interrogantes sobre la integración de la sociedad guipuzcoana bajomedieval en el entramado de la sociedad feudal europea, a no ser que se acepte —y no resulta serio hacerlo— que nuestros protagonistas, cuando guerreaban, empleaban, y con éxito, idénticos expedientes que sus homólogos castellanos, navarros, aragoneses, franceses o ingleses, mientras que desconocían, al parecer, los más elementales medios de control sobre la tierra y sobre los hombres que, por cierto, sí eran utilizados en aquellos lugares donde batallaban.

## **1. PRELIMINAR: EN TORNO A LOS PARIENTES MAYORES Y LOS BANDOS**

Durante este siglo los avances de la historiografía han mostrado la similitud, en lo sustancial, de las formas de organización social en las coordenadas de lo que hoy denominamos Europa occidental. Cuando el siglo se acaba, no es razonable plantearse la historia de los Parientes Mayores guipuzcoanos desde la diferencia. Es cierto que en las tierras actualmente guipuzcoanas el único señor que recibió la jurisdicción fue el de Guevara sobre el valle de Léniz, mientras que el resto de los Parientes Mayores, protagonistas de nuestra historia, no eran titulares de señoríos. Sabemos, sin embargo, que sí actuaban como señores. Como demuestran los textos que aquí se presentan, utilizando distintos recursos, enseñorearon algunos valles, universidades o villas guipuzcoanas; se apoderaron de bosques, seles, tierras de labor, molinos, ferrerías, iglesias y diezmos. Y, sobre todo, dominaron a los hombres, a las gentes



que habitaron las tierras actualmente guipuzcoanas durante los últimos siglos de la Edad Media. Su papel como señores de la guerra y de la tierra son dos caras de la misma moneda. Su poder militar, es decir, el número de hombres que arrastraban a la guerra, estaba en estrecha relación con su dominio sobre las tierras y su capacidad de coacción sobre las gentes, y ésta era aún mayor en la medida en que era manifiesta la superioridad militar del Pariente Mayor. Como el lector ya habrá constatado, el objetivo de estas líneas es precisamente mostrarlos como señores de la tierra.

Pero, en primer lugar, ¿qué es un Pariente Mayor? José Antonio Marín, reciente estudioso de uno de los solares más emblemáticos, el de los Oñaz y Loyola, ha señalado que el apelativo Pariente Mayor responde a una lógica social propia en la que el vocablo aludía a una categoría social construida para diferenciar un estado principal y una condición social superior de los individuos que ostentaban semejante denominación sobre el conjunto de la comunidad. Marín ha detallado, además, cómo se fue instituyendo el linaje de los Oñaz y Loyola en Azpeitia, que puede servir de referencia para otros: se inició con la asociación de ambos solares, desarrollándose más tarde mediante determinadas estrategias en el campo de los enlaces matrimoniales y en la transmisión de su patrimonio, tendente en la práctica a la transmisión de los bienes a un único heredero. De este modo, a finales del siglo XIV, Beltrán Yáñez de Loyola, receptor de varias mercedes reales por los servicios prestados a la Corona castellana en la defensa de la frontera guipuzcoana y, en particular, el patronato sobre el monasterio de Soreasu, se alzó con la *bos e la fama*, es decir, con la jefatura y preeminencia sobre sus parientes y su comunidad. Más tarde, durante la primera mitad del siglo XV, llegó la consolidación del linaje con Lope García de Lazcano. Lo hizo enfrentándose a otros linajes que, como los Emparan, discutían los pilares de su supremacía respecto a los derechos sobre la iglesia de Soreasu, y amplió su patrimonio y sus rentas así como la calidad de su solar mediante el establecimiento de treguas y de vínculos familiares con solares que habían alcanzado también la concesión real de derechos de patronazgo, como los Balda e Iraeta, en las cercanas Azcoitia y Cestona<sup>1</sup>.

Si tomáramos como modelo la evolución que hemos presentado de los Oñaz y Loyola y lo trasladáramos a otros Parientes Mayores guipuzcoanos coetáneos, creo que cabe apuntar que, durante los siglos XIV y XV, las principales familias de la nobleza guipuzcoana consolidaron lentamente su posición en el territorio a través de los expedientes clásicos: la ampliación y concentración de sus patrimonios mediante una determinada política de uniones matrimoniales y la ocupación, mediante la correspondiente usurpación, compra o cesión real, de tierras, bienes comunales o derechos públicos. Algunos de los textos que recoge esta publicación corroboran también cómo progresivamente se evoluciona hacia una estructura de linaje en la que el patrimonio del solar se asocia a una línea, de ahí linaje, de descendencia. Así puede apreciarse ya a finales del siglo XIV e inicio del XV, como recogen los textos núms.

---

<sup>1</sup> Marín, (1998a), (1998b), págs. 207-233.

229 y 236. En el primero, Ayero de Ugarte y su esposa instituyen a su sobrino como único heredero haciéndole entrega de todas las pertenencias asociadas a la casa y el solar de Ugarte. En el segundo, Martín González de Achega, establece en su testamento que su hijo Juan Ruiz reciba la casa y solar de Irurubieta con sus molinos, manzanales, etc., y que lo hereden sus hijas en caso del fallecimiento del primero.

Esta estructura linajuda parece estar perfectamente consolidada a mediados del siglo XV. Para ello basta leer los textos núms. 247 y 256. El primero registra las estipulaciones de los futuros esponsales entre Juan García de Licona, futuro señor de Balda, con una de las hijas del todopoderoso señor de Olasso, Martín Ruiz de Gamboa. El contrato matrimonial se propone la reconstrucción del linaje de los Balda y la recuperación de los bienes patrimoniales del mismo —el patronato sobre Santa María de Balda, una ferrería, etc.— diseñada por el de Licona después de la muerte, durante el destierro en Andalucía, del Pariente Mayor de Balda y su bastardo. Los estrechos lazos familiares y patrimoniales que se suponían para el futuro permitieron llevar a cabo otras operaciones de gran importancia para los Balda como, por ejemplo, la financiación por el de Olasso de la compra de los derechos de patronato sobre la iglesia de Santa María. Se ejemplifica en este contrato una de las habituales alianzas entre linajes cuyo detallado análisis nos debiera permitir reconstruir el complicado entramado de vinculaciones existentes entre ellos. El segundo texto (núm. 256) consigna el acuerdo entre el heredero del solar de Olasso y su madre y hermanos a la muerte de Martín Ruiz de Gamboa. Al parecer, aunque era de reconocida fama que el último había dejado *muy grand dinero e tesoro*, según su hijo *aquel non se falla nin paresçe*, por lo que reclamaba a su madre, Juana de Butrón, que le comunicase lo que sabía acerca del mismo para hacer frente a los compromisos establecidos en el testamento por su padre. El acuerdo, que aseguraba a Juana para su mantenimiento el resto de su vida la mitad de las rentas, frutos, prestaciones y derechos patrimoniales del solar de Olasso, así como el pago de las cantidades correspondientes a los hermanos del heredero, registra de un modo explícito el respeto a la línea directa de sucesión establecida por el Pariente Mayor, que asegura el futuro del solar y del linaje independientemente de los habituales enfrentamientos en su interior en torno a la herencia o el disfrute de ciertos derechos.

He identificado a los Parientes Mayores como cabezas de linaje. Julio Caro Baroja e Ignacio Arocena, en dos trabajos ya clásicos, definieron las líneas más gruesas de estas agrupaciones. Los linajes integraban no sólo a quienes estaban unidos por lazos de sangre en diverso grado, sino también a otros vinculados por lazos de dependencia personal o colectiva. Una de las formas de vinculación era la tregua, un acuerdo entre distintos Parientes Mayores de los linajes que implicaba un reconocimiento de la superioridad de uno de ellos sobre el otro, y en el que el de menor rango se comprometía a apoyar al otro en los enfrentamientos que pudiera tener con terceros, recibiendo a cambio una contraprestación económica. Otra forma de vinculación es la que I. Arocena denominó encomienda: un contrato entre el señor y los vecinos de un determinado lugar. Se conoce la que acordaron los vecinos de

Astigarraga con los señores de Murguía: a cambio de la protección que recibían del señor, se obligaban a realizar para ellos prestaciones en trabajo y a pagarles censos en especie y en dinero. Por último, aparecen vinculados al linaje los huidos de la justicia que buscan refugio en las torres señoriales, los acotados o encartados, quizá los autores habituales de los hechos violentos denunciados por los campesinos y las gentes de las villas.

Al frente de ese numeroso y variable grupo de gentes, se situaba el Pariente Mayor, figura sobre la que recaía la defensa, administración y acrecentamiento del patrimonio familiar y a cuya voz se ponían en pie de guerra su parentela y las gentes vinculadas, reconociendo la superioridad de quien habitaba la casa torre, fundada por un antepasado común, sobre el solar que daba nombre al linaje y del que descendía, siempre por línea masculina, el Pariente Mayor de turno que había recibido —como único heredero— el patrimonio familiar<sup>2</sup>. Borja de Aguinalde ha publicado recientemente algunas genealogías de Parientes<sup>3</sup>, pero adviértase que ni los Parientes Mayores ni los linajes de la nobleza guipuzcoana, si bien son perfectamente comparables en cuanto a sus características esenciales —composición, transmisión del patrimonio, atribuciones del cabeza de linaje, etc.— a los del reino castellano, no pueden ser equiparados a los de los ricoshombres de la alta nobleza de ese reino, algunos de los cuales tenían su origen en tierras alavesas o vizcaínas —el de los Ayala, Mendoza, Hurtado de Mendoza, Sarmiento, Haro, etc.— e incluso mantenían una notable influencia en Guipúzcoa —el de los Guevara, señores de Oñate—.

Los linajes más importantes estaban divididos en dos bandos enfrentados entre sí: gamboínos y ñacinos. Entre los gamboínos destacaban quienes daban nombre al bando, es decir, el linaje de Gamboa, señores de Olaso, en Elgóibar; el de los Balda, en Azcoitia; el de los Iraeta, en Cestona; el de los Achega, en Usúrbil; el de los Zarauz, en la villa de Zarauz, y el de los Ugarte, en el valle de Oyarzun. Estaban asentados, por tanto, en amplias áreas de la zona costera, en el Deva y en el Urola. Entre los ñacinos, situados fundamentalmente en el alto y medio Oria, el Urumea y alguna zona del Urola, sobresalían el solar y linaje de Lazcano, cabeza del bando y el *mas rico en rentas de toda Guipuscoa*; los de Amézqueta, Berástegui y Yarza, junto a la frontera Navarra; los de Alzaga, Leizaur, Murguía y San Millán, en las inmediaciones de San Sebastián; los de Loyola y Emparan, en Azpeitia, y los Unzueta, en la frontera con Vizcaya.

La división en dos bandos de los linajes ha sido objeto de controversia. Lope García de Salazar situó el origen del enfrentamiento en torno a una discusión sobre el modo de llevar unas andas en una romería: sobre los hombros o por lo alto (*gamboa*) o a mano, por lo bajo (*oñaz*)<sup>4</sup>. Adviértase, sin embargo, que la concreta deno-

---

<sup>2</sup> Caro Baroja (1974), págs. 13-61. Arocena (1978), págs. 151-172.

<sup>3</sup> Aguinalde, (1998), págs. 148-206.

<sup>4</sup> Rodríguez Herrero, (1984), IV, págs. 68 y 69.

## LOS LINAJES DE PARIENTES MAYORES GUIPUZCOANOS (SIGLOS XIV Y XV)



minación de ambos, asociada a los linajes más importantes de cada uno de ellos — Gamboa y Oñaz—, parece ser un fenómeno especialmente guipuzcoano. Como ha demostrado A. Dacosta, esas etiquetas, que son políticas, aunque resulte sorprendente, apenas aparecen en la obra de Lope García de Salazar en referencia a Vizcaya y, cuando lo hacen, es porque el enfrentamiento entre ellos supera el ámbito del Señorío. Aún más, semejante denominación sólo se universalizará en Vizcaya con la institucionalización de los bandos, bien entrado el siglo XVI. Por otra parte, los textos navarros, salvo omisión, no se refieren a uno de los bandos —los *gamboynos de Castela*— hasta 1430 (núm. 243). En el caso de los linajes alaveses su adscripción a cada uno de los bandos es referenciada sólo en contadas ocasiones.

En todo caso, sin despreciar la tradición, sólo Labayru, a fines del siglo XIX, observó que en el origen de las hostilidades se encontraba aquel *quién valía más*, tantas veces citado por Lope García de Salazar. Retomó esta idea J. Á. García de Cortázar indicando que, *en el fondo, lo que presta coherencia a los hechos es la pugna por aquel quién valía más de que nos habla García de Salazar, pero entendiendo, por un lado, en número contante y sonante de rentas y hombres y, por otro, en*

*cantidad, igualmente medible para los contemporáneos, de valor, temple y honor*<sup>5</sup>, coincidiendo con E. Fernández de Pinedo en que, para entender y explicar los enfrentamientos entre linajes y bandos, es necesario observarlos en el marco de la crisis del siglo XIV, de la crisis del feudalismo<sup>6</sup>.

Pese a las especulaciones que se han realizado, no hay pruebas que demuestren una división en bandos anterior al siglo XIV, a no ser que aceptemos con Lope que siempre hubo bandos porque su origen está en la propia naturaleza humana. Descartada la atemporalidad y la justificación legendaria de la división, aún se sigue discutiendo sobre las causas de la llamada Lucha de Bandos. En algún caso, en un intento de ofrecer una explicación omnicomprendensiva, se ha apuntado que el enfrentamiento tiene raíces culturales, contraponiendo esa explicación a la que emplea causas económicas<sup>7</sup>. Quizá se quiera ver también en la explicación que aquí se propone, argumentos exclusivamente económicos. No pretendo limitarme a ellos, pero tampoco quiero olvidarlos y menos aún ocultarlos tras una cortina de humo que no deja ver con la necesaria nitidez elementos decisivos en el análisis del problema. Aún más, creo que los autores a quienes se identifica con una explicación economicista, simplemente tomaron como referente integrador de las distintas causas aquel *quién valía más* que tanto utilizó Lope García de Salazar, que reinterpreto J. Á. García de Cortázar hace más de veinticinco años y al que ahora nos asimos de nuevo para explicar este complejo fenómeno.

En efecto, porque, cuando el siglo se acaba, tampoco es razonable continuar entendiendo la Lucha de Bandos como una pugna exclusivamente internobiliaria. Como demostraron los autores que protagonizaron la renovación historiográfica de los años 70 anteriormente citados, semejantes enfrentamientos ocultaban otros que contraponían a los grupos sociales antagónicos tanto en el mundo rural como en las villas en una amplia tipología de conflictos. J. Á. García de Cortázar distinguió con acierto tres: el primero es el que mantiene la nobleza rural con sus propios labradores, sobre quienes, para compensar las dificultades del siglo XIV, agudizan la presión señorial; el segundo es el que mantiene esa misma nobleza con las nuevas realidades socioeconómicas que defienden los habitantes de las villas y ciudades; el tercero, por último, es el que enfrenta a los nobles rurales entre sí<sup>8</sup>. Hoy tendemos a equiparar Lucha de Bandos y conflicto social, y su mejor marco explicativo y expo-

---

<sup>5</sup> García de Cortázar, (1975), pág. 297. Otros autores trataron de buscar otras explicaciones. Otazu (1973), pág. 12, afirma que *en las luchas de bandos hay mucho de enfrentamiento entre un pueblo de pastores y ganaderos que ocupa la parte alta del País y un pueblo de comerciantes y marineros que habitan lo que se conoce por "kostalde"*. Salazar llama a los gamboínos, las "gentes del mar".

<sup>6</sup> Fernández de Pinedo, (1975), págs. 31-42.

<sup>7</sup> González (1999), especialmente en las págs. 211, 214 y 219.

<sup>8</sup> García de Cortázar, (1975), pág. 308. Sobre la tipificación de los conflictos, véase Tena (1990), págs. 139-158.

sitivo no es otro, a mi entender, que el de las luchas sociales bajomedievales que tuvieron como protagonistas, también en Guipúzcoa, no sólo a los Parientes Mayores, sino también a los campesinos, a los ferrones, a los artesanos de las villas, a los clérigos, etc. Los textos que aquí se recogen abundan, a mi juicio, en esta dirección. El lector podrá acercarse a ellos sin intermediarios, pero espero que puedan servirle de ayuda los comentarios que sobre ellos realizaré en las páginas siguientes, fruto en muchos casos de reflexiones anteriores sobre los mismos.

## 2. LOS SEÑORES DE LA TIERRA GUIPUZCOANA

Una de las cuestiones esenciales para entender la supremacía de los Parientes Mayores es conocer sobre qué bases se había construido el poder sobre los hombres y la apropiación del excedente económico. En primer lugar, sin duda, aunque este asunto no sea objetivo de esta exposición, su participación en la guerra les reportó, junto al prestigio y la superioridad militar frente a la comunidad, importantes beneficios y no sólo hasta la paralización de la conquista de las tierras del sur peninsular. Durante el siglo XIV, la guerra, como demuestra hasta la saciedad la documentación navarra para su segunda mitad, constituyó una importante fuente de ingresos. Los servicios militares prestados al monarca castellano durante el último tercio del siglo XIV y el siglo XV acrecentaron el flujo de numerario a las arcas de los cabezas de linaje. Las soldadas que recibieron fueron importantes pero, sobre todo, gracias a los servicios prestados a la Corona, obtuvieron también cuantiosas mercedes. Entre ellas —feudos de bolsa, licencias de instalación de ferrerías, cesión de los derechos reales sobre las mismas, etc.—, destacaron de manera especial los derechos de patronato sobre las iglesias. Como veremos, no se trataba únicamente de los importantes ingresos que llegaron a sus arcas por esta vía. Durante las Cortes de 1390 los hidalgos, para defender su posición frente a los prelados de Calahorra y Burgos, asociaron la percepción de los diezmos de sus iglesias con el *conoscimiento del señorío general*. Semejante relación entre patronato y señorío, explica perfectamente el interés que despierta entre los cabezas de linaje guipuzcoanos la cesión real de la administración de esos derechos y el consiguiente reconocimiento de los mismos por la comunidad donde se asienta el solar del nuevo patrón. Los patronatos se constituyeron de ese modo en uno de los pilares sobre los que estos Parientes asentaron su mayoría, su superioridad sobre el resto de la comunidad.

Cada vez conocemos mejor las características esenciales de los ingresos señoriales procedentes de la agricultura, de la explotación del bosque y del monte, de los molinos, de las ferrerías o de los derechos de patronato sobre las iglesias. Sabemos también que a esos ingresos se asocian frecuentemente derechos no tangibles, es decir, obligaciones que deben cumplir los vecinos respecto al Pariente Mayor de turno. También se ha comprobado que esos ingresos y derechos no pertenecieron siempre a los Parientes sino que fueron obteniéndolos desde finales del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV, en el contexto de la ofensiva señorial. En muchos casos

los arrebataron a los vecinos de las universidades, lugares y villas guipuzcoanas utilizando distintos expedientes entre los que no estuvo ausente la violencia. En otros, la cesión real de derechos públicos, especialmente los derechos de patronato sobre las iglesias, se produjo, sobre todo, a partir del último tercio del siglo XIV, con los primeros Trastámara, coincidiendo con la definitiva basculación de los cabezas de linaje guipuzcoanos hacia el reino castellano y en pago de los servicios prestados.

En una economía de montaña como la guipuzcoana, una parte importante de los ingresos de los Parientes procedía, sin duda, de la explotación de los espacios ganaderos y forestales, es decir, del aprovechamiento integral del bosque y del monte y de la percepción de derechos derivados de la cesión de la explotación a las comunidades. Entre ellos se encontraban los procedentes de los seles —áreas de monte de titularidad particular o concejil en los que sesteaba y se recoge por la noche el ganado— que en euskera reciben distintas denominaciones: *sarobe*, *saroe*, *saroi* o *korta*. Los seles, al decir de un vecino de Oñate en 1483, eran muy numerosos: *dixo que sabe que en el dicho condado de Onnaty e provincia de Guipuscoa e sus comarcas do ay montannas ay seles*. Afirmaba también que eran de dos tipos: *seles de ynbier - no e seles de verano, medidos por çiertas medidas*<sup>9</sup>. Advuértase, contrariamente a lo que hasta ahora se creía, como consecuencia de la extrapolación al pasado medieval y hasta prehistórico de los resultados alcanzados en los estudios etnográficos, que los seles, localizados en cada caso dentro del propio valle o de sus inmediaciones, son el soporte de una explotación ganadera estante, no trashumante, donde predomina el ganado vacuno sobre el ovino.

Junto al arrendamiento de estas áreas de pasto, otros ingresos importantes eran los que procedían de los derechos derivados de la apropiación, individualización y usurpación de los espacios de monte y de bosque que posteriormente se reclamaban a los vecinos de las villas o universidades por su disfrute y aprovechamiento. El señor de Oñate, por ejemplo, recaudaba entre los vecinos del valle el llamado *puerco ezcubestre*, un cerdo de tres años, una vaca, un carnero y una ternera y además ciertas cantidades por el uso de prados, pastos y hierbas de sus seles; los señores de Murguía exigían, igualmente, un puerco por cada manada que engordaba en sus montes, y el señor de Berástegui percibía censos en dinero y en especie por idéntico concepto<sup>10</sup>. Los diezmos sobre el ganado y la comercialización de los pro-

---

<sup>9</sup> A. Duque de Sotomayor, Seles 1-2. Los invernizos eran más grandes que los de verano y todos tomaban la forma de un círculo trazado desde un lugar central en la que se hallaba colocada una piedra o mojón central que recibe distintos nombres según las comarcas: *artamugarri*, *austarriça*, *kortarri*. Desde estos mojones se tomaban, mediante sogas o cordeles, las medidas oportunas. Se situaban para ello sobre las incisiones —cuatro, ocho, dieciséis— que habían sido previamente realizadas sobre el plano superior del mojón con el fin de señalar la ubicación de otros tantos mojones periféricos que señalaban el perímetro exterior del sel.

<sup>10</sup> Ayerbe (1985), I, pág. 480. En el caso de los señores de Murguía, Arocena (1955), págs. 328-331. Para el caso de Berástegui: A. R. Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Zarandona y Balboa, Fenecidos, C 1081/2 (1545/1547).

ductos derivados tanto de la ganadería —carne, quesos, etc.— como de la explotación forestal —leña para los hogares, madera para la construcción de casas o barcos, viveros, plantaciones de árboles, etc.— constituían también una fuente de ingresos esencial para las arcas señoriales. El carboneo, finalmente, constituía una actividad de primer orden y generaba pingües beneficios. El Hospital de Roncesvalles vendía los árboles que luego cortaban los carboneros. En Oñate el señor percibía 25 maravedís *por cada bestia en que cargaren carbon, en que hicieren carbon en los dichos montes*, cantidad que permaneció inalterada durante el siglo XVI.

Los textos que aquí se presentan relacionados con este conjunto de problemas permiten comprobar la permanente preocupación de sus titulares —el Hospital de Roncesvalles, la orden de San Juan de Jerusalén o las universidades de Berástegui y Elduayen— por defender sus derechos sobre los espacios de bosque y de monte que les pertenecían, fijando en toda su extensión tanto la protección de esos espacios que pretendían para sí algunos Parientes Mayores comarcanos —Oñaz, Alzaga, Ugarte o Berástegui—, como las condiciones de aprovechamiento de los mismos cuando eran cedidos para su explotación o ésta se realizaba conjuntamente. En el primer caso (texto núm. 8), el Hospital de Roncesvalles obtiene una sentencia favorable de los alcaldes del rey en Guipúzcoa frente a Gil López de Oñaz, ya que éste pretendía que el busto, el rebaño del Hospital, permaneciera en sus bustalizas (seles) sin salir a pastar en las inmediaciones de las mismas, cuyo pasto reclamaban para su uso y disfrute él y otros hidalgos. En el segundo (texto núm. 88), el pertenenciero de la orden de San Juan de Jerusalén otorga poder a varios procuradores para que defiendan ante el obispo de Bayona, jurisdicción eclesiástica a la que pertenecían los bienes amenazados, cualquier vulneración de los derechos que la orden tiene en los montes y bustalizas de Aranaz, Oyarzun, “Sorsaraiz” y Santiago de “d’Ondarravya”.

Los textos núms. 224 y 226 registran acuerdos entre el Hospital de Santa María de Roncesvalles y los Parientes Mayores de Alzaga y Ugarte en torno al aprovechamiento de ciertos espacios de monte y de bosque cuya explotación comparten. El núm. 224 recoge el acuerdo entre el Hospital y el señor de Alzaga en torno al aprovechamiento de Andaza. Todo parece indicar que el documento se elaboró a iniciativa del prior del Hospital, en una maniobra defensiva frente a las pretensiones del de Alzaga, que compartía derechos y bustalizas en esa misma zona, y con el objetivo de conseguir su protección sobre los bienes y derechos en ese término. El acuerdo pone de manifiesto la enorme riqueza potencial de esos espacios, el carácter integral de la explotación de los mismos —que incluye en este caso la producción de las canteras de piedra y en particular la extracción en ellas de las muelas para los molinos—, y la importancia de los ingresos que se derivan de su aprovechamiento, que no sólo incluyen aquéllos derivados de la comercialización de los productos ganaderos y forestales, sino también los diezmos relacionados con los mismos.



El texto núm. 226 recoge un nuevo acuerdo, esta vez entre el Hospital de Roncesvalles y el señor del palacio de Ugarte, en torno a la titularidad y derechos de explotación de casi una treintena de cubilares en la tierra de Oyarzun. Como en el caso anterior, puede apreciarse claramente la intención de los rectores del Hospital de asegurar la titularidad de bienes y derechos en esa zona de la frontera guipuzcoana, que, durante esos años, quizá debido al hecho de que el centro de gestión de aquéllos se encontraba en otro reino, estaba en entredicho. Consiguió de este modo, en primer lugar, recuperar quince cubilares probablemente usurpados hasta entonces por el de Ugarte y sus parientes y, en segundo lugar, regular la explotación conjunta de otros tantos concretando el precio de la venta de la hierba y las aguas, y la explotación y comercialización de otros productos forestales.

Otros documentos se refieren a un caso concreto en el que los protagonistas son los vecinos de dos pequeñas colaciones guipuzcoanas —Berástegui y Elduayen— y el señor de Berástegui. En el texto núm. 230 los vecinos de ambos lugares llegan a acuerdos en torno a la titularidad y aprovechamiento ganadero y forestal de los espacios comunes; al reparto de las rentas derivadas de las ferrerías de Leizarán o del arrendamiento de los pastizales; a la regulación de la presencia en los pastos de verano de las distintas especies animales, etc. Pero, sobre todo, quisiera destacar el último de los acuerdos que se refiere a un tercero, el cabeza de linaje de los Berástegui: nueve *omnes buenos fieles e comunes* de ambos lugares deben ponerse de acuerdo en torno a la *ayuda e cortesía que el dicho Garçi Martinez, escudero, e a su solar en los tales arrendamientos (de pastos, agoas e bados) suelen fazer*. No es muy común encontrar referencias sobre semejante discusión entre vecinos. ¿Quizá nos encontramos en un estado inicial de la imposición del de Berástegui sobre ambas colaciones? o, simplemente, ¿debían dilucidar la parte que tocaba pagar a los vecinos de cada uno de los lugares? Pero ¿en concepto de qué le pagaban y cuánto? Todo parece indicar que el Pariente Mayor jugaba un papel central en la defensa de los espacios de pasto que eran arrendados y por ello era compensado anualmente. El enigma de cuánto pagaban sólo lo descubriremos ciento treinta años más tarde, cuando el señor del solar de Berástegui solicita al Corregidor de Guipúzcoa, debido a que los vecinos no le pagan desde 1534, que le reconozca su derecho a cobrar por el uso de los pastos y seles de Leizarán las siguientes cantidades: *veynte florines corrientes en dinero contado e dos jarros de vino e cierta carne de vaca e más los quesos e mantecas* (texto núm. 267). Sabemos por otros testimonios que los quesos de referencia eran aquellos que producían *el día sabado de cada semana de Santa Crus de Mayo a Santa Maria de Agosto*. Juan Martínez de Berástegui presentó la correspondiente demanda y el alcalde de Tolosa, en 1536, condenó a los vecinos a pagar las rentas correspondientes a los años 1534 y 1535, conminándoles, además, a que continuaran pagando las rentas de referencia en el futuro. Durante el mes de septiembre, los vecinos de ambas universidades, presentaron ante el Corregidor de Guipúzcoa un recurso contra la condena, aportando como prueba un acuerdo firmado entre ambas en 1399, en el cual se pretendía demostrar que el uso de los seles de Leizarán por el de Berástegui era, en todo caso, como un

vecino más y que los censos señalados le fueron entregados como *ayuda e cortesía*, pero que era una *ymposiçion forçosa e yntolerable* (texto núm. 268)<sup>11</sup>.

Por otra parte, junto a las rentas y derechos procedentes de los espacios de bosque y de monte, los Parientes Mayores eran también titulares de tierras dedicadas al cereal, los árboles frutales —en particular las pomaradas o manzanales— u otros cultivos. Tierras que eran cedidas a los campesinos bajo distintas fórmulas contractuales como el *medio plantío*, especialmente orientados a la cesión de tierras dedicadas a cultivos leñosos —manzanales—, teniendo la obligación el arrendatario de mantener y repoblar el manzanar, labrar la tierra y acudir habitualmente con la mitad de los frutos al titular. La cesión a perpetuidad estaba muy extendida. Las características de los contratos y las obligaciones de los arrendatarios en estas tierras son muy conocidas a través de algunos ejemplos, como el que nos ofrece el de unas tierras del Conde de Oñate en Santa Marina de Oxirondo<sup>12</sup>: la renta era en cereal y consistía en dos fanegas de trigo y dos de mijo pagaderas, sin año de carencia, por San Martín de Noviembre, pudiendo ser expulsados de la explotación si dejaban de pagarla durante un periodo de tres años consecutivos. Otras obligaciones consistían en el mantenimiento de la casa, moler sus granos en el molino del señor, someterse a la jurisdicción del señor en Oxirondo, renunciando a las apelaciones, y entregar los diezmos y primicias al monasterio de Santa Marina. Por último, el titular se reservaba la posibilidad de recompra de la parcela por el precio convenido con el comprador. Si el señor no ejercitaba su derecho, con la oportuna licencia o sin ella, el campesino podía vender la tierra siempre que no fuera a poderosos o a personas que no pudieran cumplir las condiciones estipuladas.

También en la zona costera y específicamente fuera del ámbito señorial, tenían vigencia este tipo de contratos con características muy similares a los del interior, como puede comprobarse en el texto núm. 266. No se trata en este caso de un Pariente Mayor, sino de un *maestre de naos*, natural de Motrico, que, enriquecido por la pujante actividad comercial, reinvertió sus beneficios en tierras. Para su cesión, curiosamente, utilizó la misma fórmula que años antes había empleado el conde de Oñate en otras ocasiones durante el siglo XV, aunque interviniendo con un

---

<sup>11</sup> El pleito llegó a la Chancillería de Valladolid y entre 1545 y 1547 todavía se presentaban las pruebas en torno a la legitimidad de Berástegui para percibir las rentas del usufructo de los seles. Desde el primer momento, una de las preocupaciones centrales del señor fue, junto a la recuperación del conjunto de las rentas, una en especial: la que hacía referencia a los quesos que los vaqueros realizaban todos los sábados entre Santa Cruz de Mayo y Santa María de Agosto. El número de quesos que debían entregarle por los quince sábados entre mayo y agosto seguramente representaba una cantidad importante, al menos así parece indicarlo la entrega de dos cuajos a cada uno de los pastores de los bustos asentados en ese tiempo en Leizarán. Sin embargo, me parece oportuno resaltar, más aún si cabe, el carácter simbólico de la entrega del cuajo y el pago de los quesos al señor. Más bien parece una escenificación de la posesión del de Berástegui de los seles de Leizarán y, en consecuencia, la demostración de la existencia de unos derechos ancestrales que legitiman la correspondiente petición de las rentas.

<sup>12</sup> Ayerbe (1985), II, doc. núm. 50, págs. 217-224. Se trata de la casa tierras y heredades de Arístar.

mayor control sobre la producción y, en algunos conceptos, endureciendo las condiciones de la relación contractual: un censo perpetuo que incluía un contrato a media ganancia de fruto y de ganado. El contrato estipulaba una renta diversificada que siempre era en especie. Incluía también la media ganancia sobre el ganado, es decir, en *admetería*. La forma de pago concretaba la entrega de las distintas cantidades de productos en especie, nunca en dinero, distribuidas a lo largo del año según las épocas de producción. El impago de la renta implicaba la expulsión de la casería y sus tierras. Cabe observar el interés del maestre de naos por el control de la producción de vino, de chacolí. Se desconoce en este caso la extensión del viñedo en esta casería, pero no cabe duda de su atención a través de la regulación de su producción que, a su vez, refleja una importante organización de la misma. La preocupación por una correcta gestión de la explotación con el fin de asegurar unas rentas crecientes se observa también en el caso de los manzanos, que no sólo deben ser convenientemente labrados —condición habitual en los contratos a media ganancia— sino que además pueden ser supervisados por el arrendador.

Otra fuente de ingresos de los Parientes fueron los molinos. Quizá no se trataba de una renta importante en cuanto al monto económico que representaba para los señores, pero su importancia radicaba también, y quizá especialmente, en la obligación de ir a moler a los molinos de los Parientes que adquirieron los vecinos de algunas villas y lugares durante los siglos XIV y XV. Algunos de los textos que aquí se presentan corroboran estas afirmaciones y nos muestran aspectos hasta ahora ignorados o insuficientemente conocidos sobre las formas de imposición señorial y de dominio sobre los hombres. Por supuesto, no todos los molinos guipuzcoanos pertenecían a los Parientes, también existían molinos en las villas, pero incluso algunos de estos últimos cayeron en manos de aquéllos durante la ofensiva señorial. Por otra parte, no se trata siempre de monopolios señoriales en sentido estricto, es decir, no se trata de molinos cuya titularidad es del señor de turno, a los cuales deben ir a moler los habitantes de un determinado lugar, aunque éstos también existan —Guevara—, sino que tanto los gastos relacionados con la construcción y del mantenimiento de las ruedas, así como las rentas derivadas de su explotación, se reparten entre el titular o titulares de los molinos, que, a su vez, se obligan a moler sus granos exclusivamente en ellos.

En efecto, durante todo el siglo XIV y hasta los años treinta del siglo XV, parece extenderse un modelo de acuerdo entre distintos señores con los vecinos de ciertas colaciones y villas guipuzcoanas cuyos rasgos básicos son los siguientes: construcción y titularidad compartida, obligación de moler sus granos en el molino y reparto al 50 % de los costes y de las rentas. Sorprende hasta cierto punto la extensión de esta fórmula. A primera vista, parece una cesión de los señores frente a los vecinos. Sin embargo, nada más lejos de la realidad: el rechazo que manifestaron al final del siglo XV los vecinos de aquellos lugares donde se alcanzaron ese tipo de acuerdos, nos obliga a realizar una reflexión que no puede ser ajena a los procesos de señorialización que allí se vivieron, y que no puede alejarse de la consideración de semejante fórmula como una forma más de imposición señorial a los habitantes de cada uno de esos lugares.

Nada mejor para sostener estas afirmaciones que comentar el contenido de los textos relacionados con este asunto. El primero (texto núm. 5) da noticia de *laygoala* que alcanzaron los miembros de dos linajes oñacinos, los Emparan y los Oñaz, con el concejo de Azpeitia sobre los molinos de Emparan y Soreasu en 1319, apenas unos años más tarde de que Fernando IV diera el nombre de Salvatierra de Iraurgi a la nueva villa. El convenio recogía, en primer lugar, la donación realizada por los Emparan al concejo de Azpeitia de la titularidad de la mitad de sus molinos. Lo hicieron porque hasta entonces los vecinos de la villa habían molido en ellos su grano y porque seguirían haciéndolo en el futuro. En segundo lugar, el concejo recibe también la titularidad de la mitad de las otras aceñas cuya construcción había de emprender, seguramente cerca de Soreasu, conjuntamente con los Emparan y los Oñaz, lo cual implicaba también la mitad de las rentas. Se fijaba así mismo la participación como porcioneros de cada uno de los protagonistas en los costes resultantes de la construcción de las aceñas en correspondencia con los derechos de cada uno de ellos, atribuyéndose un 25 % a los Emparan, otro tanto a los Oñaz y el 50 % restante al concejo de Azpeitia. Además, cada una de las partes se obligó a moler en los molinos y aceñas construidos o que pudieran ser edificadas en el futuro. Todos se comprometían también a no obstaculizar en sus heredades la circulación del agua, imprescindible para activar las ruedas. Finalmente, el acuerdo registra también un interesante compromiso de partición de las moliendas entre los de Emparan y el nombramiento de los molineros, pieza clave en la gestión del acuerdo y en la percepción de las rentas.

El conocimiento de los antecedentes de este acuerdo a tres bandas es fundamental para entender cómo condicionaron la actuación del concejo y de los linajes de Emparan y Oñaz. El molino y la casa de Emparan, así como el solar de los Oñaz, existían desde antes de la fundación y cabe suponer que los vecinos de Garmendia, el lugar donde se fundó Salvatierra de Iraurgi, molían sus granos en los molinos de Emparan antes de la fundación de la villa. Cabe preguntarse por las características de la supuesta obligación de moler en Emparan y cómo se produjo la “aceptación” de quienes vivían en torno al monasterio de Soreasu, cuestiones sobre las que lo desconocemos todo, aunque no se nos oculta la relevancia, en el seno de aquella comunidad, del solar y linaje de Emparan, cuyo potencial económico y encumbramiento social anterior le habrían permitido quizá, bien atender al elevado coste de la construcción de los molinos a los que daba su nombre, o bien haber comprado o usurpado a los vecinos los derechos de uso, es decir, las veces de la molienda. En ese momento el linaje de Emparan *valía* tanto como el linaje de Oñaz, cuya trayectoria también ascendente puede apreciarse tanto en la construcción conjunta con los de Emparan de otros molinos que pueden identificarse con los de Soreasu —unos metros más abajo en el río Urola—, como en su presencia dentro y en las inmediaciones de la nueva villa: *la mi casa de Salvatierra de Yrargi o en la fortaleza en que yo bibo ateniendose a esta villa* (texto núm. 5).

Pero es el mundo rural guipuzcoano, especialmente el área oriental, el que nos ofrece las informaciones más relevantes sobre este tipo de acuerdos. Es el caso del

texto núm. 232, en el que se concreta el convenio entre algunos vecinos de la colación de Ataun y Oger de Amézqueta, a la sazón Pariente Mayor del solar de Lazcano para construir nuevos molinos en el río Agaunza. Los términos del acuerdo son similares al anterior: construcción de los molinos, titularidad de los mismos, obligación de moler en ellos, reparto de rentas y costes de mantenimiento, y limitaciones en la construcción de nuevos molinos. Sin embargo, cabe destacar en este caso las condiciones establecidas para el arrendamiento y venta de estos ingenios. A través de ellas es posible atisbar futuras estrategias señoriales de compra de las partes, es decir, de los derechos que poseen los vecinos firmantes del acuerdo. Estrategias que pueden conducir a la acumulación en manos del señor de la mayoría o del total de la propiedad de los molinos, completando de este modo, con las limitaciones y obligaciones señaladas en el texto, el monopolio sobre esos ingenios hidráulicos. Cabe destacar que no se trata de un contrato con el concejo sino con una parte de los habitantes de Ataun, exactamente cuarenta y uno, aunque otros puedan incorporarse más tarde. Unos y otros, en todo caso, no tienen otra alternativa que acudir a los recién construidos, porque no hay otros, y pagar la correspondiente *maquila* (renta) por los derechos de uso de los molinos del río Agaunza.

El tercer ejemplo, texto núm. 239, se recoge en la escritura de convenio entre mosén Juan de Amézqueta, señor de Saint Pée (Laburdi, Francia), con, al parecer, todos los vecinos de San Pedro de Leaburu. En mi opinión, pese a las reiteradas afirmaciones en contrario señaladas en el texto, las gentes de ese lugar, sin duda por las *muchas e grandes ayudas* recibidas del señor en tiempo de necesidad —¿endeudamiento y/o compra de los derechos de uso del molino?— se vieron obligadas a entrar *en sojugaçion de moler ... en los dichos molinos del dicho logar de Mahala*. Esta obligación es el objetivo esencial del convenio hasta el punto de ser reiterada hasta en tres ocasiones a lo largo del texto. Los Amézqueta y sus vecinos, los Berástegui, desarrollaron ampliamente esta fórmula en sus áreas de influencia por el oriente guipuzcoano. Aunque no conocemos otros acuerdos de estas características, más ejemplos, como los de los molinos de Ceago y Errotaberría, en la villa de Hernani, o el del molino denominado Gabirierrota, en Rentería —que pertenecía al señor de Zabaleta hasta que un cuarto del mismo fue donado al concejo—, permiten destacar el enorme interés de los Parientes Mayores guipuzcoanos por las fuentes de renta procedentes de los molinos que ellos habían construido o los que construyeron junto a las comunidades, colaciones, universidades o concejos de las villas.

Con todo, los Parientes Mayores no siempre consiguieron el monopolio o utilizaron la fórmula señalada anteriormente. Sus molinos no eran los únicos en los que molían sus granos las gentes de las villas o del mundo rural guipuzcoano. Un buen ejemplo lo encontramos en el texto núm. 257. Los señores del solar de Achega, en Usúrbil, eran titulares —aunque algunos vecinos señalaban que se trataba de una usurpación anterior— de una tercera parte de los derechos y las rentas de los molinos de Irurubieta que arrendaban regularmente, como el resto de los porcioneros, a un

único arrendador. El molinero es, en cada caso, un personaje de gran relevancia en la comunidad porque no sólo se ocupa de recaudar la *maquila* correspondiente al uso del molino, que entregará más tarde al señor o al concejo de turno; sino que además, conserva en pie el molino, que debe mantener *corriente e moliente* durante el arrendamiento, y asume el papel de vigilante sobre la obligación de los vecinos de ir a moler. En el caso de los molinos señoriales es un agente del señor o, dicho de otro modo, un hombre de su confianza o de su linaje (Emparan), que es expulsado del molino cuando se produce, por ejemplo, la toma de posesión de un nuevo señor (Mahala).

La *maquila* era la renta que se cobraba como derecho de uso del molino. La cantidad era variable: en Azpeitia la cantidad percibida, según *se habia usado e acostumbrado de tiempo ynmemorial a esta parte*, alcanzaba *por cada fanega de çebera que se molia en los dichos molinos, çinco libras*; en Mahala era un dieciseisavo del cereal. No parece que hubiera diferencias respecto a otras tierras castellanas, navarras o labortanas. Los porcentajes varían entre el 4,7 y 6,3 % de la cantidad de cereal entregada. Los señores, titulares o porcioneros de los molinos, encontraron en la explotación de los mismos una segura y creciente fuente de ingresos durante los siglos XIV a XVI desviando a sus arcas una parte considerable de la producción campesina y participando del consumo de las gentes de las pujantes villas guipuzcoanas, cuya población estaba en buena medida desvinculada de la producción agropecuaria. El crecimiento de la población y de la producción agrícola multiplicó sin duda, al menos desde los primeros años del siglo XV, las rentas obtenidas por los señores. El alcance de ese incremento está en el centro del interés manifestado por los Parientes Mayores para evitar por todos los medios a su alcance el abandono de la vieja obligación de ir a moler al molino del señor o la construcción de un nuevo molino por el concejo, en definitiva, para eludir la abolición de un monopolio que constituía un seguro soporte para sus ingresos.

Junto a las rentas procedentes de la tierra, así como de la explotación del monte y del bosque o de los molinos, los Parientes Mayores guipuzcoanos disfrutaron de la titularidad de los derechos de patronato sobre las iglesias. Derechos que no sólo constituyeron una fuente de ingresos regular y segura para los cabezas de linaje de ese territorio, sino que también, gracias a su continuado ejercicio entre los siglos XIV y XVI, fueron un instrumento de control y dominación social y política sobre los parroquianos de los lugares y las villas de Guipúzcoa, colaborando notablemente a construir, asentar y perpetuar el poder de los Parientes en los estrechos ámbitos territoriales de su influencia. El origen de los derechos de patronazgo de los Parientes Mayores sobre las iglesias guipuzcoanas se apoyaba, por una parte, como justificaba Lope García de Salazar, en la escasez de estas últimas en las tierras norteñas donde se habían asentado las gentes que huían de los musulmanes, pero también, como señalaban los señores de Murguía en 1414, en un privilegio de Urbano II dirigido al rey aragonés Pedro I en el que se confirmaba al rey el derecho a percibir los diezmos de aquellas iglesias que adquiriera en tierra de moros o fundara en sus heredades (texto núm. 237).

Los Parientes no sólo disfrutaron de esos derechos sobre las iglesias propias que construyeron en los lugares de su más directa influencia. También recibieron, gracias numerosas mercedes de los monarcas castellanos, iglesias de patronato real que previamente habían sido cedidas a los vecinos de las nuevas villas (Azpeitia). Estas cesiones se generalizaron desde el final de la guerra que llevó al trono al primer Trastámara: el monasterio de Soreasu en Azpeitia, a los Oñaz y Loyola; la iglesia de Cestona, a los Iraeta; el monasterio de Santa María de Azcoitia, a los Balda; San Juan de Hernani, a los Alcega; San Andrés de Eibar, a los Olaso, y San Salvador de Usúrbil, a los Achega. Pero junto a las iglesias propias y a las mercedes recibidas, usurparon especialmente derechos de patronato sobre las iglesias a las comunidades rurales, que más tarde legitimaron argumentando, como ocurre en el caso de los señores de Murguía sobre Santa María de Astigarraga, la inmemorialidad de sus derechos, presentando como prueba un privilegio, de dudosa autenticidad, otorgado por Urbano II a Pedro I, pero sin exhibir la cesión de los derechos de un monarca aragonés, castellano o navarro.

Existió además una gran movilidad en el disfrute de esos derechos estrechamente relacionada con las circunstancias sociales y políticas de cada momento: la muerte del beneficiario o los enfrentamientos entre miembros del mismo linaje explican los cambios en la titularidad de los patronatos (textos núms. 210 y 211). Al tratarse de derechos enajenables, hubo además otras formas de acceso a su disfrute. Una de ellas fue su compra, como la que protagonizó García de Licona, elevado al rango de jefe del linaje de los Balda después de la muerte, durante el destierro andaluz, del Pariente Mayor Ladrón de Balda. Los derechos sobre la iglesia se valoraron en 1.600 doblas de oro que fueron entregadas a Pedro de Silva, quien disfrutaba, también por merced real, después de la muerte de los Balda, de los derechos sobre Santa María. Sólo entonces Enrique IV concedió nuevamente la merced a Martín García de Licona (texto núm. 246). En conjunto, las distintas fórmulas de acceso a los derechos de patronazgo diseñaron un mapa de iglesias de patronato laico en el territorio guipuzcoano que integraba buena parte de las iglesias del centro, del sur y del este, y tanto las ubicadas en el mundo rural como en las villas, especialmente si éstas últimas habían sido fundadas durante el siglo XIV. No creo equivocarme al afirmar que buena parte de las iglesias estaban bajo el patronazgo de los Parientes Mayores o de otros linajes hidalgos de menor rango. Una situación muy similar a la vizcaína.

Los derechos de patronato consistían en el disfrute de las rentas decimales, el nombramiento de los clérigos y, como patronos, la preeminencia en la iglesia durante los oficios religiosos y en la ubicación de los lugares de enterramiento de los miembros de su familia. Los diezmos, primicias y ofrendas entregados por los parroquianos de cada una de las iglesias, así como los procedentes de los bienes asociados a las mismas, se constituyeron en una fuente segura y saneada de ingresos para las arcas de los Parientes Mayores o de los hidalgos rurales. Habitualmente, el patrón percibía los diezmos en una proporción variable entre la mitad y los tres cuartos. El resto quedaba para los clérigos que atendían el culto, los

cuales, además, se reservaban usualmente entre la mitad y los tres cuartos de las ofrendas o pie de altar. También en este caso es necesario insistir en la importancia de estos ingresos durante un periodo en la que la producción agrícola se incrementó considerablemente y los precios, en particular los del trigo, experimentaron un crecimiento notable. Todo ello multiplicó los ingresos de los Parientes Mayores que disfrutaban de derechos de patronato y percibían sus rentas en especie. Además, en todo caso, su posición era siempre inmejorable y sobre todo en épocas de escasez ya que, en esos momentos, mientras se disparaban los precios del trigo, una parte del escaso grano circulante permanecía en sus manos. La relevancia de estos ingresos era tan importante que puede aventurarse con ciertas garantías que en ocasiones superaban con creces el 50 % de los ingresos anuales del Pariente Mayor de turno, caso de los Balda.

El titular de las iglesias de patronato laico disfrutaba además de otros derechos que ayudaban a representar el poder del patrón frente al resto de la comunidad. En primer lugar, tenía el derecho de nombrar a los clérigos a quienes además asignaba las cantidades que correspondían al desarrollo de sus funciones. En segundo lugar, otro de los elementos centrales en el disfrute de los derechos de patronazgo era la ocupación de un lugar preeminente en la iglesia, tanto durante la misa y otros actos litúrgicos como después de la muerte del patrón. Los escasos episodios violentos que se produjeron durante los enfrentamientos en torno a los derechos de patronato de los Parientes Mayores, tuvieron precisamente como protagonistas al lugar preferente que ocupaban los señores en la iglesia y a las tumbas en las que enterraban a sus antepasados, aunque los más habituales ocurren por el número de clérigos que debía servir el culto en la iglesia de turno, por el nombramiento del cura, por el disfrute de las rentas procedentes de los diezmos y de los bienes asociados al monasterio así como por el reconocimiento del derecho de patronazgo.

El grueso de los enfrentamientos entre patronos y parroquianos tuvo lugar durante el último cuarto del siglo XV y los primeros años del Quinientos, y en ocasiones la recuperación de los derechos de patronato sobre la iglesia parroquial del lugar o de la villa de turno adquirió los perfiles de un movimiento antiseñorial. Los conflictos entre patronos y parroquianos —entiéndase también vecinos— se resolvieron mediante las correspondientes sentencias de los jueces de la Audiencia de Valladolid o del Obispo de Pamplona, pero también mediante acuerdos y arbitrajes entre las partes. Unos y otros diseñaron, *grosso modo*, no solo el mapa de los patronatos laicos guipuzcoanos durante los siglos siguientes, sino también las constantes que determinaron en el futuro su administración. En realidad, como ocurre respecto a otras fuentes de renta de los Parientes Mayores guipuzcoanos, la nueva ordenación resultante de las sentencias, acuerdos y arbitrajes entre las partes modificó en ocasiones, aunque fuera levemente, el anterior estado de cosas, pero todo continuó igual al mantenerse prácticamente intactos los derechos de patronazgo de los Parientes Mayores sobre las iglesias. La nueva ordenación fue el resultado de la cesión de los patronos, que no dudaron en condescender ante algunas demandas de los parroquia-



nos relacionadas con un digno servicio de los oficios divinos, transigiendo también con otras reclamaciones de los clérigos respecto al reparto de las rentas. Y todo ello con un solo objetivo: mantener el principal de los ingresos procedentes de las iglesias y su preeminencia social en la parroquia de su comunidad (textos núms. 262, 263 y 264).

Finalmente, como en la cercana Vizcaya, un modo de terminar con el patronato de los Parientes en determinadas villas y lugares fue la aspiración de crear y construir nuevas iglesias. Los vecinos y parroquianos, en efecto, tomaron la iniciativa tratando de mejorar las condiciones de los viejos templos en torno a los cuales se desarrollaba la vida espiritual de la comunidad, al tiempo que trataban de sacudirse el patronazgo del Pariente Mayor de turno. En el caso guipuzcoano, sin embargo, en ninguno de los ejemplos conocidos, la construcción de una nueva iglesia se tradujo en la revocación de la merced de patronato al beneficiario. La correspondiente licencia siempre contemplaba la salvaguarda de esos derechos como advertencia a los vecinos; aunque, ciertamente, algunas condiciones cambiaron radicalmente para el patrón, fruto de las nuevas circunstancias políticas y sociales. En todo caso, la erección de una nueva iglesia constituyó siempre una fuente de conflictos entre patronos y parroquianos, especialmente graves e incluso violentos cuando algunos feligreses se desgajaban de la iglesia en la que hasta entonces pagaban sus diezmos.

Un ejemplo bien documentado es el de la iglesia de Santa María de Azcoitia. En la vieja iglesia de Santa María de Balda se habían realizado algunas obras de ampliación y acondicionamiento en torno a 1497, pero no fue hasta 1509 cuando la reina Juana ordenó la construcción de un nuevo edificio en las inmediaciones de la villa (texto núm. 263). Las condiciones establecidas por la reina para la *traslacion e mudacion* de la iglesia chocaban con los intereses de Hernando de Balda, nieto de aquel Licona que había recuperado para el linaje los derechos de patronato sobre la iglesia. Tomando como excusa *la mucha contia de maravedis que diz que valian los edificios de la nueva iglesia* remitió, en ese momento crucial, una serie de peticiones a la reina. Era el último intento del patrón para conservar sus privilegios. El Consejo Real los definió concretando para el futuro el ejercicio de los derechos que correspondían al de Balda y a los parroquianos tanto en la vieja como en la nueva iglesia. En esencia, el de Balda logró no sólo mantener el título de patrón y los derechos asociados tradicionalmente al patronazgo —presentación de los clérigos, percepción de los diezmos y las preeminencias acostumbradas—, sino también que la vieja iglesia continuara siendo una ermita donde pudieran seguir descansando sus antepasados. No pudo obtener, sin embargo, que las armas de su linaje, que estaban puestas en la capilla principal de la vieja iglesia, se trasladasen a la nueva. El Consejo Real consideró que, al ser solamente patrón *por su vida*, era el escudo de armas de la reina el que debía colocarse en lugar preferente en Santa María la Real, la nueva iglesia de la villa.

Con todo, desde el punto de vista de la cuantía de los ingresos que llegaban a las arcas de los Parientes Mayores guipuzcoanos, aquéllos que procedían de la producción de hierro fueron en algunos casos, probablemente, los más importantes. Entre

las fuerzas sociales que impulsaron el desarrollo de las ferrerías y potenciaron el cambio tecnológico, el empleo de la energía hidráulica, se encontraban, obviamente, los Parientes Mayores. La titularidad sobre espacios de bosque y monte, la usurpación, en otros casos, de espacios forestales que derivó en la explotación de los mismos y en la reclamación a las comunidades de ciertos derechos, como ya se ha señalado, establecen una notable asociación e identificación entre los Parientes y el sector. Luis Miguel Díez de Salazar ha llegado a afirmar que *rara fue la familia de éstos que no tuviera su propia ferrería*<sup>13</sup>, aunque es evidente que en algunos casos la orientación ferrona de ciertos linajes era muy superior a la de otros. La alta rentabilidad de la explotación de hierro generó numerosos conflictos especialmente en torno al control del monte y del bosque, espacios donde se desarrolla la elaboración del carbón, el abastecimiento de mineral y a la utilización de la energía hidráulica, pero, como ha puesto de relieve en el caso vizcaíno A. Dacosta<sup>14</sup>, también en Guipúzcoa parece constatar un cierto consenso entre los Parientes con el fin de que la producción de hierro no se viera interrumpida. La consideración de esta circunstancia tiene un gran interés ya que la elaboración de hierro experimenta durante este periodo, al compás del generalizado crecimiento a todos los niveles de la sociedad europea, un notable incremento que debió multiplicar notablemente los ingresos de los Parientes, aunque desconocemos la cuantía de los beneficios obtenidos.

Esta publicación no recoge ningún documento que asocie producción de hierro con Parientes Mayores, muchos de ellos ya han sido publicados. Incluye, sin embargo, un contrato de arrendamiento de la ferrería de Arezterrezu (textos núms. 258 y 259) en el que pueden apreciarse algunos elementos comunes con otros contratos de arrendamiento de ferrerías propiedad de los Parientes Mayores, como son la estrecha relación entre la producción de hierro con la explotación forestal, hasta el punto que no se entiende el arrendamiento de la ferrería sin el correspondiente espacio de monte en el que obtener el carbón; el habitual acompañamiento de otros espacios que incluyen zonas de pasto para el ganado del ferrón y otras áreas como manzanales o tierras de labor así como instalaciones —un lugar para la casa, el lagar— imprescindibles para el sostenimiento de los ferrones durante el arrendamiento; o, finalmente, la incorporación de la energía hidráulica y de las innovaciones técnicas —barquín o fuelle y mazo— que permitieron multiplicar la producción de hierro durante el periodo.

El poder de los Parientes Mayores, su supremacía sobre el resto de la comunidad, fue cuajando durante los siglos XIV y XV en el marco de la ofensiva señorial contra las gentes del mundo rural y de las villas. Algunos de los textos que aquí se presentan nos permiten observar las relaciones en el mundo rural entre los Parientes Mayores u otros hidalgos de menor rango y los campesinos —solariegos, enfiteutas

---

<sup>13</sup> Díez de Salazar, (1983), vol. 2, pág. 349. Véase también, del mismo autor (1997), edición preparada por Ayerbe.

<sup>14</sup> Dacosta, (1997), págs. 60-102.

o *labradores monasteriales*—. El texto núm. 249 recoge un contrato entre el señor de Galarza y un solariego, Pedro de Goitia. Probablemente, es un contrato heredero de otros verbales que recogían *la costumbre antigua*. En dicho contrato, el señor exigía que Pedro continuase pagando los censos en dinero y en especie única y exclusivamente porque su padre había sido un labrador solariego de la casa de Galarza, independientemente de que hubiera abandonado la casa familiar. Pedro, en consecuencia, a la muerte de su padre heredó la condición de solariego de éste y también las obligaciones que había contraído con el de Galarza.

En el valle de Léniz, sin embargo, junto a la familia Goitia, había otros campesinos que vivían en los solares y casas de Galarza y cultivaban sus tierras. A cambio pagaban censos en especie y en dinero, y realizaban prestaciones en trabajo. Los solariegos, un pequeño número de familias, dejaron de pagar los censos y cumplir las prestaciones en trabajo al señor de Galarza, que los demandó ante los alcaldes del valle (texto núm. 261). El documento recoge los argumentos de las partes en torno a estas cuestiones y resulta de gran utilidad para entender tanto la situación de los campesinos, sujetos a la tierra y obligados a mantener la casa y el solar poblados, como las relaciones con su señor que pretende mantener a toda costa su ascendencia sobre estos dependientes. La sentencia de los alcaldes del valle fue salomónica para las partes: fallaron a favor del señor en lo referente a los censos, pero liberaron a los labradores de las prestaciones que hasta entonces venían realizando. El tribunal de la Chancillería, sin embargo, al final del verano de 1506, confirmó la sentencia de los alcaldes del valle, pero la modificó respecto a las prestaciones en trabajo que no había reconocido al señor en un principio, fijando eso sí, con suficiente precisión, las tareas a las que estaban obligados los solariegos: un día de trabajo al año de cada casa para labrar las tierras con una pareja de bueyes (*una huebra*) y otro para traer los *çepos*, es decir, la leña antes de Navidad, tareas en las que debían participar con sus bueyes y bestias. A cambio el de Galarza debía darles de comer a ellos y a sus animales de labor.

Durante el siglo XIV la presión señorial sobre los campesinos y las gentes de las villas, como en otras latitudes, se agravó notablemente y se tradujo en un incremento de las imposiciones y arbitrariedades de los señores. Una buena muestra de la ofensiva señorial es el contrato de encomienda de los vecinos de Astigarraga con los señores de Murguía en 1382. A cambio de protección y libertad de movimientos, los vecinos de la universidad guipuzcoana de Astigarraga debían pagarles censos en dinero y en especie, realizar prestaciones en trabajo y cumplir, además, otras obligaciones entre las que se encontraban la prohibición de vender robles y hayas, así como restricciones en el aprovechamiento del monte, o la imposibilidad de avecindarse en las villas cercanas o entrar en encomienda con otro señor, con el fin de evitar que escapasen al control señorial. A los señores de Murguía se les reconocía también una cierta jurisdicción sobre los vecinos en la primera instancia del proceso judicial. Aunque en alguna ocasión se ha pretendido desacreditar este ejemplo, es presumible, como propuso E. Fernández de Pinedo, que las encomiendas son fruto y testimonio del incremento de la presión señorial.

Por si había alguna duda, como en otros casos mejor conocidos, también en Guipúzcoa, durante los siglos XIV y XV, los señores incrementaron arbitrariamente los censos en dinero y en especie así como de las prestaciones en trabajo. Entre los textos aquí publicados se presentan algunos que tienen especial interés para abordar esta cuestión. Los señores de Oñate, entre 1378 y 1482, a tenor de las informaciones disponibles, incrementaron de un modo abusivo los censos en dinero y en especie que les entregaban sus vasallos en reconocimiento de señorío, crearon otros nuevos, agravaron en extremo las prestaciones en trabajo y, además, endurecieron mediante imposiciones arbitrarias su situación obligándoles a pagar por el uso y disfrute de montes y pastos. No contentos con esto, obligaron a respetar el monopolio señorial sobre los molinos y ferrerías, a arrendar sus heredades, a comprar sus trigos y abastecer la casa y las gentes que acompañaban al señor al tiempo que *forçosa e biolentemente les avia tomado e tomaba qualesquier bienes cada vez que queria syn les pagar cosa alguna*. La lectura de los textos apenas necesita comentario alguno para apreciar tanto las características de la actuación señorial como, por otra parte, la resistencia de los sujetos de las arbitrarias imposiciones señoriales. Una resistencia habitualmente pacífica que se concretaba en las correspondientes demandas judiciales, pero también violenta, como ocurrió en 1423 cuando, como relata Lope García de Salazar, *lebantáronse los del Señorío de Lenis contra don Pedro Velas de Guevara, que muerto su padre quedo pequeno de VIII años en guarda e poder de Ferrand Peres de Ayala, su agoelo, e fueronse a Juan Múxica, e fue el dicho Ferrand Peres sobre ellos con toda su casa e parentela, e fue con él Ochoa de Salazar con sus parientes, e los entraron en el dicho Valle, e presentóse en la casa de Landeta, e quemaron muchas casas en el dicho valle e quemó la casa de Estivaris de Galarca, que era causador de aquel fecho, e robó todo el valle, e quedaron sojuzgados a su mesura*<sup>15</sup>.

Los labradores de Léniz y Oñate *alcançaron justiçia* en una sentencia de la Chancillería de Valladolid en 1486 (textos núms. 250, 251, 252, 253, 254, y 255). Se declaraba en ella que, puesto que habían probado suficientemente los términos de la acusación presentada, en adelante debían pagar únicamente los pechos tradicionales que como vasallos del Guevara les correspondía. Conquistaron de este modo, perfectamente organizados, parcelas de libertad y autonomía frente a su señor desembarazándose —al igual que sucede en otras latitudes— de las arbitrariedades, de los malos usos, de las cargas más pesadas que se les habían impuesto durante la etapa anterior. El señor mantenía, sin embargo, la jurisdicción y las rentas derivadas de la misma. Además, sentencias posteriores validaron la argumentación del señor sobre la vigilancia de las fortalezas de Guevara, Léniz y Oñate por encontrarse el señorío en tierra de frontera (textos núms. 255 y 260).

---

<sup>15</sup> Rodríguez Herrero, (1984), IV, pág. 259.

### 3. EL FINAL DE LAS LUCHAS DE BANDOS: CASAS NOBLES, TRIUNFO DE LA BURGUESÍA E HIDALGUÍA UNIVERSAL

Tradicionalmente, se asocia el final de la Lucha de Bandos con el destierro de los Parientes Mayores a Andalucía —en los lugares habituales en los que otros criminales de la Corona redimían las penas a las que eran condenados, luchando contra el último reducto musulmán en la Península—, con el desmoche de sus torres y casas fuertes y con su alejamiento de las Juntas Generales. Un acto simbólico puede marcar el final: el juramento vasallático que realizaron a su regreso, en 1460, a Enrique IV. Prometieron entonces, entre otras cosas, ser leales vasallos del rey, obedecer sus mandatos, no ocupar sus rentas y jurar el Cuaderno de Ordenanzas de la Provincia. Sin embargo, conviene no olvidar que se produjeron más tarde algunas sacudidas que recordaban tiempos anteriores. Me refiero, por ejemplo, al asesinato de Juan de Lazcano, el Pariente Mayor del linaje guipuzcoano más importante después de los Guevara, en octubre de 1479. Sus viejos enemigos —los señores de Oñate y de Salvatierra—, junto a la Hermandad de Álava, lo cercaron en su torre de la villa alavesa de Contrasta y mientras trataba de negociar con ellos quizá un acuerdo que le permitiera superar aquella complicada situación, *fablando con ellos de una ventana de la dicha casa, le tiraron muchos tiros de saetas de las cuales le firieron con un rallo en la garganta, de la qual ferida dis que murió; et que non contentos de lo susodicho, de lo aver asi muerto, que lo echaron en el fuego e lo quemaron e asi mismo dis que quemaron su casa.*

En todo caso, si aceptamos la asociación que se realizaba al inicio de estas páginas entre Lucha de Bandos y conflicto social, es necesario retrasar el final a aquellos momentos, entre 1475 y 1525, en que los distintos enfrentamientos fueron resolviéndose o su resolución se había encauzado por vía judicial. El resultado fue desigual. En general, como se ha señalado, las gentes del mundo rural lograron desembarazarse de las cargas más pesadas que los hidalgos y los Parientes Mayores fueron imponiendo arbitrariamente, sin apoyo legal alguno, al menos desde la segunda mitad del siglo XIV. Como ha señalado Emiliano Fernández de Pinedo, en buena medida lograron convertirse en propietarios, en campesinos parcelarios, dueños de la tierra que trabajaban. Pero los señores continuaron manteniendo la titularidad sobre las tierras de labor, el monte y el bosque y, aunque en algunos casos se vieron obligados a ceder ciertos derechos sobre el patronazgo de las iglesias o los campesinos lograron sacudirse la obligación de ir a moler, conservaron lo esencial de su patrimonio, rentas y derechos sobre los que habían tramado durante los siglos anteriores su dominio sobre los hombres.

En ese lapso de tiempo, entre el teórico final de las luchas de bandos y la solución de las luchas sociales que enfrentaron a los Parientes Mayores con las gentes del mundo rural y de las villas, fueron cuajando una serie de procesos que merece subrayar en la medida en que marcaron el devenir histórico del territorio guipuzcoano durante los siglos siguientes. Me refiero, en primer lugar, a la progresiva conver-

sión de aquellos viejos solares y linajes en casas nobles. En segundo lugar, retomando las palabras de J. Á. García de Cortázar en referencia al conjunto del País Vasco, al triunfo de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad guipuzcoana. Y, por último, a la universalización de la hidalguía.

José Ángel Achón y José Antonio Marín han descrito con precisión y brillantez el proceso de conversión de los linajes de los Báñez de Artazubiaga de Mondragón y de los Oñaz y Loyola de Azpeitia en una casa noble<sup>16</sup>. Este proceso es paralelo a la defensa de los intereses del solar y del linaje frente a los concejos y comunidades, que continuaban reclamando sus derechos por vía judicial y, también, a la creciente proyección exterior de los linajes, algunos de cuyos miembros recibían educación en casas nobles castellanas, mantenían una presencia constante en la Corte desempeñando oficios públicos o se integraban en el ejército imperial. Para la conversión en una casa noble la institución de mayorazgos constituía una pieza clave. Entre los textos publicados se recogen dos que registran los momentos decisivos: la licencia real para instituir mayorazgo, en este caso la que concede el rey a Juan de Berástegui y a su esposa para que funden mayorazgo en el hijo mayor de ambos (texto núm. 269), y aquel otro en el que los señores de Berástegui crean el mayorazgo de su casa (texto núm. 270). Éste fue un objetivo largamente perseguido en algunos casos y su finalidad es bien conocida: evitar la fragmentación de los bienes de la familia, vincularlos a un único heredero, establecer la transmisión de los mismos en una línea de sucesión previamente determinada, privilegiando la vía masculina sobre la femenina, primando al mayor sobre el menor y al varón sobre la hembra. Además, y no menos importante que lo anterior, la institución del mayorazgo, como se explicita en la exposición de motivos del texto núm. 270, tiene como objetivo *la conserbaçion y duraçion de la memoria, renombre y lineage de los que los constituyen e ordenan*. Una lectura reposada de ese precioso texto permitirá al lector obtener una idea cabal del significado de actos de este tipo por parte de los Parientes Mayores que finalmente fundaron mayorazgo; y también de las consecuencias: el mayorazgo es la fórmula ideal para defender la propiedad señorial frente a las dificultades económicas ya que los bienes vinculados no pueden ser divididos y tampoco ejecutados en caso de endeudamiento. Siguiendo a su principal estudioso, Bartolomé Clavero, *frente al estado feudal el mayorazgo deroga las cláusulas de reversión y mantiene la infiscabilidad de los bienes. Frente al capital comercial y usurario, el mayorazgo incluye alcabalas y censos. Frente al colonato el mayorazgo prohíbe la enfiteusis y los arrendamientos a largo plazo. La reacción más silenciosa —concluye— pero también la más drástica de la propiedad feudal en Castilla*<sup>17</sup>.

Pero, como sabemos bien, la resistencia antiseñorial y las luchas sociales bajo-medievales no se desarrollaron únicamente en el mundo rural o tuvieron como pro-

---

<sup>16</sup> Achón (1995); Marín (1998a).

<sup>17</sup> Clavero (1974), págs. 118-119.

tagonistas a los Parientes Mayores. Aunque en razón del obligado enfoque de estas páginas se ha puesto el acento en estos últimos, no hay una separación entre el mundo rural y el urbano, forman un todo en el que, en los conflictos sociales, no es posible separar, salvo a efectos de su análisis, el protagonismo de unos y de otros. En otra ocasión nos ocuparemos de la Lucha de Bandos en las villas. Ahora nos interesan especialmente los enfrentamientos entre las villas y los distintos señores que solamente superaron el ámbito local que los había caracterizado a partir de la constitución en 1397, en Guetaria, de la Hermandad de Guipúzcoa. Aunque esta institución hasta 1463, gracias al impulso de Enrique IV, no se constituyó definitivamente y, en consecuencia, su actuación frente a los señores durante la primera mitad del siglo XV parece que no fue muy eficaz, fue el instrumento que utilizaron las villas para poner fin a los desmanes de los Parientes y fue determinante en la pacificación del territorio. El liderazgo en la dirección de la Hermandad fue asumido por las oligarquías de las villas. A través de las Juntas Generales, que reunían a los procuradores de cada una de ellas y de las distintas circunscripciones, regían el destino del territorio defendiendo sus intereses y actuando especialmente contra los Parientes Mayores, pero también contra los sectores marginales de la sociedad —malhechores, brujas, judíos y gitanos—.

Bajo el manto protector de la Hermandad y de sus milicias, con el apoyo de la Corona y sus agentes en el territorio, los vecinos de las villas iniciaron el camino que les condujo finalmente a la victoria sobre los Parientes. Resultó lleno de obstáculos, como la terrible quema de Mondragón en 1448 o el desafío de los banderizos en 1456 contra las villas de Azcoitia, Azpeitia, Deva, Motrico, Guetaria, Tolosa, Villafranca y Segura, y en especial contra aquellas gentes que más se habían distinguido por su entusiasmo antibanderizo. Sin embargo, el decidido apoyo de la Corona fue allanándolo. Unos años antes, en 1449, Juan II había ordenado que se rehiciera la Hermandad y en 1457 Enrique IV realizó una ofensiva general contra los banderizos derribando gran número de sus casas-torre y desterrando a varios de ellos a la frontera de Granada.

Desde entonces, aunque en 1460 los Parientes Mayores expulsados habían recibido el perdón real a cambio, como se ha indicado, de jurar las ordenanzas de la Hermandad, la iniciativa quedó en manos de los grupos dirigentes de las villas que continuaron legislando contra aquéllos y derribando los signos externos de su poder. J. Á. García de Cortázar, para el conjunto del País Vasco, expresó con claridad los procesos que vertebraron el fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada durante los siglos XIV y XV: el gradual dominio de los núcleos urbanos sobre el mundo rural y la progresiva toma del poder dentro de las villas de un grupo de familias cuya fortuna procede esencialmente de las actividades comerciales. M.<sup>a</sup> Soledad Tena ha examinado recientemente a los grupos oligárquicos de las villas de la costa oriental guipuzcoana: San Sebastián, Fuenterrabía y Rentería. Pese a los distintos puntos de partida —gascones en los dos primeros casos y linajes de la tierra, en el tercero—, confluyen en la constitución de *fuertes*

*oligarquías comerciales* en cada una de las villas. Estos grupos se habrían caracterizado por su organización en linajes amplios, verticales, con extensas redes de relaciones personales y familiares. Sus integrantes, los principales vecinos de cada una de las villas, una vez obtenido el *status* económico adecuado, tienden a la unificación mediante las correspondientes alianzas matrimoniales; comparten perfiles profesionales comunes y, gracias a sus contactos comerciales con otras zonas europeas, desarrollan una conciencia de elite mercantil pese a que consideramos que, en conjunto, sus actividades como transportistas primaban sobre las comerciales. Otra de las características de las oligarquías de las villas de la costa oriental guipuzcoana, según la citada autora, es que, no siendo nobles, tampoco intentaron emular las actitudes y comportamientos de la nobleza; de hecho, los grupos dirigentes de aquéllas no disfrutaban de un estatuto jurídico privilegiado. No era necesario, el control de los resortes del poder concejil les permitió desarrollar fórmulas alternativas que les situaron por encima del resto de los habitantes de las villas. El estrecho territorio de éstas fue su ámbito natural de actuación, donde su hegemonía económica, social y política no tenía prácticamente contestación alguna. Fuera de ellas, sin embargo, el riesgo de desintegración del grupo era elevado.

Por último, respecto a la generalización de la hidalguía entre los guipuzcoanos, ésta llegaría definitivamente entre 1608 y 1610, cuando la Provincia logró que desde la monarquía se hiciera explícito reconocimiento de la hidalguía territorial<sup>18</sup>. Hasta esa fecha la conquista de la exención se dirigió a la obtención de franquicias, de privilegios sobre viejos gravámenes con cierto tufo señorial o que simplemente implicaban un reconocimiento de dominio —la martiniega, por ejemplo—. Tan importante o más que esas conquistas fue la fosilización de las alcabalas que obtuvo la Provincia en 1509. Era el tributo hasta entonces más importante de la monarquía castellana y el hecho de que su encabezamiento no fuera incrementado como en otros lugares del reino, supuso un punto de inflexión en la historia fiscal del territorio guipuzcoano.

Exentos, luego hidalgos. Ésta fue la equiparación utilizada en el discurso jurídico y político que empleó la Provincia. Muy pronto, sin embargo, la generalización de la hidalguía, fue uniéndose a la limpieza de sangre, es decir, a la obligatoria necesidad de probar la inexistencia de sangre musulmana o judía entre los antepasados de los guipuzcoanos. En 1510 se remitió una real cédula a los procuradores guipuzcoanos, reunidos en Junta General, en la cual se les comunicaba que, teniendo conocimiento de cómo *algunas personas de las nuebamente conbertidas a la nuestra sancta fee catholica de judios e moros e linaje dellos, por temor que tienen de la Ynquisiçion e por ser essentos e dezir ser hidalgos, se han pasado e pasan destos mis Reynos e senorios de Castilla a bivar e morar en algunas çiudades e villas e lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa*, les ordenaba que adoptasen las medidas

---

<sup>18</sup> Portillo (1998), págs. 425-437.



oportunas para que *ninguna de las dichas personas ... no se puedan avezindar en ninguna de las dichas çiudades, villas y lugares de la dicha Provinçia de Guipuzcoa ni en sus terminos, e si algunos hubiese avezindados, los mandase salir ... dentro de seys meses primeros siguientes ... e que de aqui adelante no se puedan yr avezindar e morar*<sup>19</sup>.

Años más tarde, en 1527, fruto del debate en torno a la amenaza que representaba para la universalización de la hidalguía en el territorio la dudosa limpieza de sangre de los recién llegados a la Provincia, las Juntas Generales celebradas en Cestona redactaron una ordenanza que se convirtió en un referente fundamental durante el resto del siglo. La ordenanza, confirmada más tarde por el rey, recoge el temor de las Juntas por la difusión de la noticia de la instalación de *genntes estrannas ... que no son hijodalgo ... que no estan en cabo de la linpieza e nobleza de los hijosdalgo de la Provincia, han tomado ocasyon de disputar e traer en la lengua nuestra limpieza*, y propone los procedimientos necesarios para impedir *que de aqui adelante en la dicha Provincia de Guypuzcoa, villas e lugares de ella no sea amitido ninguno que no sea hijodalgo por vesino de ella, ni tenga domicilio ni naturaleza en la dicha Provincia*; y cada y quando algunos de fuera parte a la dicha Provincia vinieren, los *alcaldes hordinarios cada uno en su juridicion, tengan cargo de escudriñar y hacer pesquysa a costa de los concejos; y a los no fueren hijosdalgo y no mostraren su hidalguia, los echen de la Provincia. E que los alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dicho, so pena de cada cient mill maravedis para los gastos de la dicha Provincia*<sup>20</sup>. En 1557, la Junta celebrada en Fuenterrabía dispuso un complejo procedimiento que regulaba el reconocimiento de la hidalguía a quienes la solicitaban<sup>21</sup>.

Paralelamente, fue gestándose también la justificación ideológica del igualitarismo. Era necesario razonar la victoria de las gentes de las villas y acreditar la generalización de la hidalguía al conjunto de la población. La construcción se apoyó sobre dos mitos que, como ha señalado Jon Juaristi, estaban muy difundidos entre los españoles cultos del siglo XVI. El primero era la antigua tesis de que los primeros pobladores de España fueron los seguidores de Túbal, nieto de Noé. El segundo, que la primera lengua que se habló en toda la península fue el vasco. Esteban de Garibay, cronista de Felipe II, unió por vez primera a Túbal con la lengua vasca. La construcción ideológica fue cerrándose inmediatamente: los vascos descienden de Túbal y han vivido siempre aislados en su actual territorio, gracias a lo cual han mantenido su limpieza de sangre. La prueba más evidente es el mantenimiento de la lengua vasca, que habría pervivido gracias a que el pueblo vasco jamás había sido contaminado ni colonizado por otros pueblos. De este modo, los vascos no solamente eran nobles, sino que su nobleza era la más antigua de España y por tanto no nece-

---

<sup>19</sup> AGG-GAO, JD IM 4/10/1.

<sup>20</sup> Orella (1995), pág. 9.

<sup>21</sup> A. M. Deba, Libro XIII, doc. núm. 2, fols. 8 a 15.

sitaban demostrarla para acceder a los oficios de la Corte. Incluso cuando se cuestionaban estos privilegios se defendía la superioridad de la nobleza originaria sobre la otorgada por los reyes<sup>22</sup>. La ideología igualitarista, defendida hasta el extremo por las instituciones forales, se convirtió en la ideología oficial de las elites vascongadas y logró explicar lo inexplicable: sustituir la imagen de una sociedad de señores y vasallos por la de una gran comunidad de casas solares iguales en honor y respetabilidad<sup>23</sup>. Sin embargo, no todos eran iguales tal y como demuestra, por ejemplo, la existencia de campesinos solariegos ya señalada en el valle de Léniz, aunque ellos reclamaran también para sí la condición de hidalgos (texto núm. 261). Tampoco desde fuera de Guipúzcoa se consideraba hidalgos a todos los guipuzcoanos, al menos a tenor de las exigencias que se realizaban, por ejemplo, desde la Chancillería de Valladolid o desde las órdenes de Santiago, Alcántara o Calatrava<sup>24</sup>.

Con todo, la generalización de la hidalguía tuvo evidentes efectos prácticos para los guipuzcoanos fuera de su territorio. Los expedientes de limpieza de sangre y las ejecutorias de hidalguía elaboradas durante el siglo XVI llenan numerosos anaqueles de algunos archivos y demuestran el interés, en este caso de las gentes guipuzcoanas que habían emigrado al exterior, por alcanzar los beneficios de la hidalguía. El documento elegido para comentar este interesante proceso (texto núm. 265) es un reconocimiento de la hidalguía de un individuo, natural de Azpeitia, pero vecino de Estella. Se trataba de Juan Pérez de Eizaguirre, un *escopetero de la guarda de nos la reina*, que previa probanza de su hidalguía ante el alcalde de Azpeitia, solicitó le fuera reconocida *con el fin de gozar y aprovechar de los usos, costumbres, pñibilegios, exhen - ciones, inmunidades e libertades a los hijosdalgo (correspondientes) en este dicho reino y fuera de él*. El reconocimiento real de la condición de hidalgo a este natural guipuzcoano avicinado en Navarra, se tradujo, como en el caso de otros guipuzcoanos dispersos por las aldeas, villas y lugares de Castilla que lograron probar su hidalguía, en la inmediata exención de los tributos<sup>25</sup>. Nuestro protagonista es, además, un excelente representante de aquellos que encontraron durante los siglos XVI y XVII buen acomodo en el ejército y la burocracia imperiales, al igual que los descendientes de los Parientes Mayores que han protagonizado nuestra historia.

---

<sup>22</sup> Juaristi (1992), págs. 20-25 y 55.

<sup>23</sup> Martínez Gorriarán (1993), pág. 57.

<sup>24</sup> Fernández de Pinedo (1998), págs. 608-617.

<sup>25</sup> Sobre la emigración guipuzcoana en el siglo XVI véase el sugerente trabajo de Piquero (1998), págs. 399-423.



## **BIBLIOGRAFÍA**



- ACHÓN, J. Á. (1988), “Los intereses banderizos en la definitiva configuración de la frontera entre Guipúzcoa y el Reino de Navarra”, en *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, 3, *Comunicaciones, Edad Media. Príncipe de Viana*, anejo 8, XLIX, págs. 257-265.
- (1994), “‘Valer más’ o ‘valer igual’: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la provincia de Guipúzcoa”, en *El pueblo vasco en el Renacimiento*, J. L. Orella (editor), Bilbao, págs. 55-75.
  - (1995), “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: los Bñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián.
  - (1998), “República sin tiranos. Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al pariente mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), págs. 341-364.
- AGUINAGALDE, F. B. (1982-83), “Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del Bajo Urola”, en *Homenaje a J. I. Tellechea Idígoras. Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, núms. 16-17 (I), págs. 304-341.
- (1991), “La importancia de llamarse inglesa. (Alternativas para la reconstrucción de familias con fuentes no sistemáticas)”, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián (BEHSS)*, núm. 25, págs. 91-129.
  - (1998), “La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), págs. 148-206.
- AGUIRRE, S. (1994), *Lope García de Salazar. El primer historiador de Vizcaya (1399-1476)*, Bilbao.
- ARANZADI, J. (1982) *Milenarismo vasco. Edad de oro, etnia y nativismo*, Madrid.
- AROCENA, I. (1955), “Un caso excepcional en el panorama social de Guipúzcoa: el señorío de Murguía”, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País*, XI, págs. 317-333.
- (1959), *Oñacinos y gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*, Pamplona.
  - (1969), “Los banderizos vascos”, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País (B.R.S.V.A.P.)*, XXV, págs. 275-312.

- AROCENA, I. (1978), “Los parientes mayores y la guerra de bandos en el País Vasco”, en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, págs. 151-172.
- (1980), “Linajes, bandos y villas”, en *Historia General del País Vasco*, t. 5, San Sebastián, págs. 7-124.
- ARPAL, J. (1979), *La sociedad tradicional en el País Vasco (el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*, San Sebastián.
- AYERBE, M.<sup>a</sup> R. (1985), *Historia del Condado y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI). Aportación al estudio del régimen señorial de Castilla*, San Sebastián.
- AZCÁRATE, P. (1988), “Desórdenes en la frontera vasco-navarra en 1330: los hechos y su contexto”, en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. Tomo II. Instituciones, economía y sociedad (Siglos VIII-XV)*, San Sebastián, págs. 229-239.
- (1989), “La guerra de 1335 entre Castilla y Navarra”, *Hispania*, t. XLIX, núm. 173, págs. 805-840.
- BARRENA, E. (1982), *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos*. San Sebastián.
- (1989), *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*, San Sebastián.
- CAMPIÓN, A. (1911), “La frontera de los malhechores: el bandolerismo de 1261 a 1332, la hacienda de Beotibar, la toma de Hernani”, *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra*, t. II, págs. 7-75.
- (1915), “Gacetilla de la Historia de Nabarra, Crónica negra”, en *Euskariana*, serie 2.<sup>a</sup>, vol. III, Pamplona, págs. 241-423.
- (1983a), “Gacetilla de la Historia de Nabarra. Segunda Crónica Negra (Bandolerismo; criminalidad; guerras fronterizas, concejiles y de linajes). De 1331 a 1341. Bandolerismo y criminalidad”, en *Obras completas, “Mosaico histórico II*, t. VI, Pamplona, págs. 203-286.
- (1983b), “Guerras fronterizas, concejiles y de linaje”, en *Obras completas, “Mosaico histórico II*, t. VI, Pamplona, págs. 286-312.
- (1983c), “Gacetilla política del reinado de D.<sup>a</sup> Juana II y su esposo D. Felipe III el Noble”, en *Obras completas, “Mosaico histórico II*, t. VI, Pamplona, págs. 315-345.
- CARO BAROJA, J. (1974-2.<sup>a</sup>), *Vasconiana*, San Sebastián.
- CIÉRBIDE, R. (1982), “Conflictos fronterizos entre Navarra, Guipúzcoa y Álava en el siglo XIV”, en *Vitoria en la Edad Media. Congreso de Estudios Históricos*, Vitoria-Gasteiz, págs. 449-470.
- CLAVERO, B. (1974), *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid.

- CRESPO RICO, M. Á.; CRUZ MUNDET, J. R.; GÓMEZ LAGO, J. M., y LEMA PUEYO, J. Á. (1996), *Colección Documental del Archivo Municipal de Mondragón, t. III (1451-1470)*, San Sebastián.
- DACOSTA, A. (1997), “El hierro y los linajes de Vizcaya en el siglo XV: fuentes de renta y competencia económica”, *Studia Historica*, 15, págs. 60-102.
- (1998), “Historiografía y bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), págs. 121-148.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R. (1986), *Alava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*.
- (1995), “Violencia, disenso y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media. La lucha de bandos: Estado de la cuestión de un problema historiográfico”, en *Violencia y conflictividad social en la sociedad de la España bajomedieval*, Zaragoza, págs. 27-58.
- (1997), “Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV a XVI)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 15, págs. 41-68.
- (1998a), “El mundo rural guipuzcoano al final de la Edad Media: progreso agrícola, gestión y explotación de la tierra”, *En la España Medieval*, 21, págs. 69-96.
- (1998b), “Transformaciones en la titularidad y aprovechamiento de los seles en Guipúzcoa (1450-1550)”, en *III Jornadas de Antropología del bosque y de las sociedades de montaña. Zaniak, Cuadernos de Antropología-Etnografía de la Sociedad de Estudios Vascos, Montaña, Sociedad y Cultura*, 17, págs. 19-31.
- (1998c), “Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: hombres, seles, molinos y patronatos”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 21-46.
- (1998d), “Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)”. *Hispania Sacra*, 102, págs. 467-508.
- (1998e), “Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 235-260.



- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R. (1999a), “Luchas sociales en el Señorío de los Guevara al final de la Edad Media”, en *Historia de Oñati, siglos XIV a XIX = Oñatiko Historia: XIV-XIX. mendeak*, Oñati, págs. 259 a 266.
- (1999b), “Luchas sociales y luchas de bandos en el País Vasco durante la Baja Edad Media”, *Historiar*, 3, págs. 154 a 170.
- (1999c), “Conflictos sociales en el mundo rural guipuzcoano a fines de la Edad Media: los campesinos protagonistas de la resistencia antiseñorial”, *Hispania*, 202, págs. 433-455.
- DÍEZ DE SALAZAR, L. M. (1983), *Ferrerías de Guipúzcoa (ss. XIV-XVI). Aspectos históricos e institucionales de la industria siderometalúrgica vasca*, San Sebastián, 2 vols.
- (1997), *Ferrerías guipuzcoanas. Aspectos socioeconómicos, laborales y fiscales (siglos XIV a XVI)*. Edición preparada por M.<sup>a</sup> R. Ayerbe, San Sebastián.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1975), *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., y PORTILLO, J. M.<sup>a</sup> (1989), “Hidalguía, fueros y constitución política: el caso de Guipúzcoa”, en *Hidalgos & Hidalguía dans l'Europe du XVI-XVIII<sup>e</sup> siècles. Théories, pratiques et représentations*, Paris, págs. 149-165.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J. A. (1992), *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Bilbao.
- (1995), “Lucha de bandos y guerra a sangre y fuego”, *Anuario del Seminario de Filología Vasca “Julio de Urquijo”*, t. XXIX-2/3, págs. 697-699.
- (1998a), “Una familia de escuderos guipuzcoanos al servicio de Carlos II de Navarra: Los Urquiola (1359-1378)”, en *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre de 1998*, vol. II, Pamplona, págs. 149-159.
- (1998b), “La participación de la nobleza guipuzcoana en la renta feudal centralizada: Vasallos y mercenarios al servicio de los reyes de Navarra (1350-1433)”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 261-321.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1974), *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid.
- (1975), “¿Lucha de bandos o conflicto social?”, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, págs. 31-42.
- (1977), “El campesino parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (ss. XV-XVIII)”, *Saioak*, 1, págs. 136-147.

- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1998), “Epílogo”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 603-618.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. (1975), “El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV”, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, págs. 283-312.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á. ; ARÍZAGA, B.; RÍOS, L., y DEL VAL, I. (1985), *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (director), *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (ss. XIV-XVI)*, Bilbao, 1994.
- (1994), “Guerras y enfrentamientos armados: Las luchas banderizas vascas”, en *Los ejércitos*, Vitoria-Gasteiz, págs. 57-104.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (1999), “Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado”, en *La Nobleza Peninsular en la Edad Media*, León, págs. 197-225.
- GUERRA, J. C. (1929), *Ensayo de un Padrón histórico de Guipúzcoa según el orden de sus familias pobladoras*, San Sebastián.
- (1935), “Oñacinos y gamboínos. Algunos documentos inéditos referentes a la época de los bandos en el País Vasco”, *Revista Internacional de Estudios Vascos (R.I.E.V.)*, XXVI, págs. 306-330.
- GURRUCHAGA, I. (1935), “Notas sobre los Parientes Mayores. Treguas y composiciones de la casa de Loyola. Documentos”, *R.I.E.V.*, vol. XXVI, págs. 481-498.
- HIDALGO DE CISNEROS, C.; LARGACHA, E.; LORENTE, A., y MARTÍNEZ, A. (1989), *Colección documental del Archivo Municipal de Durango*, t. I, San Sebastián.
- IRUÑA, P. de (1947), “Guipúzcoa y el rey Carlos II de Navarra”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, t. III, cuad. 3, págs. 373-382.
- JIMÉNEZ DE ABERÁSTURI, J. C. (1980), “Aproximación a la historia de la comarca del Bidasoa. Las Cinco Villas de la Montaña de Navarra en la Edad Media”, *Príncipe de Viana*, núms. 160-161, págs. 263-410.
- JUARISTI, J. (1992), *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid.
- MARÍN, J. A. (1998a), “Semejante pariente mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa. Los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV a XVI)*, San Sebastián.

- MARÍN, J. A. (1998b), “¿Qué es un Pariente Mayor? El ejemplo de los señores de Oñaz y Loyola”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), págs. 207-233.
- MARTÍNEZ GORRIARÁN, J. C. (1993), *Casa, Provincia, Rey. Para una historia de la cultura del poder en el País Vasco*, San Sebastián.
- MICHELENA, K. (1990<sup>2</sup>), *Textos arcaicos vascos*, San Sebastián.
- ORELLA, J. L. (director) (1987), *Guipúzcoa y el Reino de Navarra en los siglos XIII- XV: relaciones, intereses y delimitación de la frontera*, San Sebastián.
- (1995), *Las raíces de la hidalguía guipuzcoana. El control de los judíos, conversos y extranjeros en Guipúzcoa durante el siglo XVI*, San Sebastián.
- OTAZU Y LLANA, A. (1973), *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*, San Sebastián.
- (1975), “Los banderizos del Bidasoa (1350-1582)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia ( B.R.A.H.)*, 172, págs. 405-507.
- PIQUERO, S. (1998), “El siglo XVI, época dorada de los movimientos migratorios guipuzcoanos de media y larga distancia durante la Edad Moderna”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), págs. 399-423.
- PORTILLO, J. M.<sup>a</sup> (1991), *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1700-1808)*. Madrid.
- (1998), “República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 425-437.
- RAMÍREZ VAQUERO, E. (1990), *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra (1387-1464)*, Pamplona.
- (1996), “La guerra de los nobles: una sociedad de banderizos en el Pirineo Occidental”, en *La guerre, la violence et les gens au Moyen Age. 119<sup>e</sup> Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques, Amiens 1994. Histoire Médiévale*, t. I, Paris, págs. 111-124.
- RODRÍGUEZ HERRERO, Á. (editor), (1984), GARCÍA DE SALAZAR, L., *Libro de las Bienandanzas e fortunas*, Bilbao, 4 vols.
- TENA GARCÍA, M.<sup>a</sup> S. (1990), “Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV”, *Studia Historica*, vol. VIII, págs. 139-158.
- (1997), *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián.

- TENA GARCÍA, M.<sup>a</sup> S. (1998), “Los linajes urbanos de las villas del Puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentería, Fuenterrabía): dos modelos de formación de las oligarquías municipales”, en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los Bandos a la Provincia (ss. XIV a XVI)*, J. R. Díaz de Durana (editor), Bilbao, págs. 323-340.
- VAL VALDIVIESO, M.<sup>a</sup> I. del (1988), “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII a XV), en *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. Tomo II. Instituciones, economía y sociedad (Siglos VIII-XV)*, San Sebastián, págs. 207-228.
- VV. AA. (1995), *El Libro de los Bollones*, San Sebastián.



## **II. DOCUMENTACIÓN**



# **EDICIÓN DE TEXTOS**

José Ángel Lema Pueyo  
José Antonio Munita Loinaz  
UPV / EHU





## 1. CRITERIOS DE EDICIÓN Y NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

La presente colección de textos, que damos a conocer gracias al generoso patrocinio del Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra, tiene un origen muy concreto. Se integra en un proyecto de investigación más amplio relativo a la Guipúzcoa de los bandos que ha sido presentado en las páginas que anteceden. Resultado de esta labor de equipo ha sido un amplio número de estudios monográficos relativos a la sociedad guipuzcoana bajomedieval y del tránsito a la época moderna. Asimismo, se ha creído conveniente editar un conjunto de fuentes inéditas con un doble objetivo. Por un lado, consolidar la base documental de nuestras investigaciones; por otro, ampliar el horizonte de la erudición ya conocida, poniéndola al alcance del mayor número posible de interesados. A la doble pregunta de cómo se han elegido y presentado estos textos pretendemos responder en las siguientes líneas.

### 1.1. Criterios de edición

#### *La selección de los textos*

A la hora de reunir documentos y textos para una edición de fuentes, cabe recurrir a diversos criterios. Nosotros nos hemos ceñido a dos. El primero y más importante es el criterio temático, en virtud del cual se seleccionan textos con relación a un problema de interés para la investigación. Dicho de otro modo, hemos elegido los documentos según la afinidad de sus contenidos históricos. En la compilación preparada para el presente tomo, nos hemos centrado en documentos que revelan las bases del poder y de la preeminencia de los hidalgos guipuzcoanos y, en especial, de los Parientes Mayores: el origen de sus rentas, sus derechos de señorío, su control de las iglesias rurales mediante el patronato, sus planes para formar casas nobles estables constituyendo mayorazgos y, cómo no, puesto que por su formación y valores nobiliarios estaban abocados a ello, la búsqueda de prestigio y, sobre todo, de un *lucro honorable* en la guerra. Por ello, hemos hablado *de señores de la guerra y de la tierra*. Esta colección contiene una muestra significativa de informaciones de primera mano sobre tales problemas históricos.

El otro criterio, combinado con el anterior e implícito en las líneas que preceden, es el geográfico. Nos hemos limitado a la búsqueda de fuentes guipuzcoanas. En efecto, los siglos XIV al XVI son decisivos para la formación de Guipúzcoa como territorio histórico con una personalidad diferenciada. Hay que entender que la agresiva preeminencia de los Parientes Mayores y de los bandos que presiden, genera una reacción que llevará al surgimiento de instituciones de radical importancia, tales como la Hermandad General y las Juntas. De ellas nacería precisamente el mismo Archivo que acoge esta colección.

La procedencia archivística de los 270 textos, que son de muy desigual extensión, es variada. Incluye, aparte del propio Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (3 textos), los siguientes: entre los generales, el Archivo Histórico Nacional de Madrid (1 texto), la Real Chancillería de Valladolid (20 textos) y los *Archives Nationales de France* de París (2 textos); de los archivos territoriales, el Archivo General de Navarra (232 textos), en especial, de los Registros de su Sección de Comptos; de los municipales, los de Azkoitia (1 texto), Aretxabaleta (1 texto), Legazpi (1 texto) y Mutriku (1 texto); de los eclesiásticos, el Archivo Diocesano de Pamplona (3 textos) y el de la Real Colegiata de Roncesvalles (4 textos), y una muestra de documentación privada procedente del Archivo del Duque del Infantado.

### ***Elementos de la edición***

La edición de cada uno de los textos, siguiendo las directrices de la Comisión Internacional de Diplomática, expuestas en los *Folia Caesaraugustana* (Zaragoza, 1984, págs. 13-74), contempla los siguientes elementos: número de orden, datación crónica y tópica, regesta documental, aparato crítico, texto documental propiamente dicho y notas.

#### ***A) El número de orden***

1) Los textos publicados han sido ordenados cronológicamente. En consecuencia, a cada uno de ellos se le ha asignado un número en arábigos que aparece centrado y en negrita, antecediendo a los demás elementos.

2) Al ordenar los textos cronológicamente, no siempre hemos tenido todos los elementos de la fecha (año, mes y día). Por ello, como pauta, se ha seguido el criterio de evitar siempre la antedatación. Por ejemplo, un documento datado sólo en 1330 aparece después del último de ese mismo año. Igualmente, un documento de marzo de 1370 aparecería después del último de ese mismo mes y año.

#### ***B) Datación crónica y tópica (expresión de la fecha y del lugar)***

1) Los componentes de la datación se han situado en una misma línea aparte, alineados a la izquierda, en negrita, después del número de orden y antes de la regesta.

2) En el caso de la fecha, estos componentes se han dispuesto de mayor a menor de los cálculos empleados, esto es: año, mes y día del mes; siempre que todos y cada uno de estos elementos figuren explícitamente en el documento; por ejemplo, *1477 noviembre 6*.

3) La datación crónica aparece actualizada según nuestros cálculos cronológicos. Ello ha exigido, en algunos textos, hacer las oportunas conversiones; por ejemplo, *era de mil et trezientos et sesaynta et ocho aynos* se computa modernamente en el año 1330.

4) En los textos carentes de datación crónica, bien porque no se ha conservado, bien porque nunca la han tenido, se ha intentado conjeturar y reconstruir con las

mayores garantías, haciéndose constar la fecha propuesta entre paréntesis; por ejemplo, (1536 diciembre) o simplemente (1388). Las justificaciones oportunas se remiten a las notas finales de cada texto. Cuando, en estos intentos de reconstrucción, ni siquiera ha sido posible asignar un año concreto al texto, se ha procurado acotar al máximo el espacio temporal que le corresponde; por ejemplo, (1482 junio 28-1483 julio 17).

5) Como caso especial, los textos seleccionados procedentes de los Registros de Comptos del Archivo General de Navarra han sido datados por el año del libro en que están redactados.

6) La data tónica se ha hecho constar siempre que figurase en el propio texto documental el lugar de la fecha de expedición. Para su rápida identificación, aparece tras la data crónica, separada por un punto y en la misma línea; por ejemplo, 1506 septiembre 19. Valladolid. Cuando no consta el lugar de la fecha, la data tónica queda en blanco.

7) Para la designación del nombre propio del lugar —el topónimo— de la data tónica se ha recurrido, en la medida en que ha sido posible, al castellano actual, por ser la lengua en la que se realiza la edición, siempre que la forma castellanizada goce de tradición y aceptación suficientes. En el caso de ciertos topónimos franceses esta conversión no ha sido posible y se ha recurrido a la forma francesa oficial actual; por ejemplo, *Saint Palais*.

8) Cuando el lugar de la data tónica no es identificable con un topónimo moderno, bien porque ya no existe, bien porque es de muy difícil localización, se ha adoptado la versión textual de dicho nombre entre comillas; por ejemplo, “*Areztun*”.

9) La ubicación de los lugares empleados como data tónica se ha dado a conocer hasta donde se precisa textualmente en el propio documento. En todo caso, se ha antepuesto el topónimo del lugar, seguido del resto de precisiones topográficas; por ejemplo, *Olite, castillo de*.

### C) Regesta (extracto del contenido)

1) La regesta es el resumen de los contenidos de cada texto. Ocupa el espacio inmediatamente posterior a la datación crónica y tónica y está formada por un solo párrafo. Para su presentación gráfica hemos recurrido a un tipo de letra cursiva, a fin de diferenciarla del texto documental propiamente dicho.

2) En la redacción de las regestas se ha intentado incluir una serie de datos fundamentales: autor de la acción contenida en el texto documental, su destinatario y la descripción de los aspectos sustanciales del documento.

3) El objetivo de cada regesta es presentar los contenidos fundamentales del texto con la máxima fidelidad posible a su sentido original. Ahora bien, a diferencia de lo acostumbrado en otras colecciones de fuentes, en las que la regesta suele ser breve, se ha preferido en la presente obra alargar esta parte, sobre todo, en el caso de los textos más extensos y complejos. Dos han sido las razones. La primera radica en

que, al basarse el índice onomástico de la colección en las regestas, era conveniente enriquecerlas incluyendo el mayor número posible de los topónimos y antropónimos citados en cada texto. La segunda tiene en cuenta la posible utilización de estos documentos en un contexto didáctico universitario o incluso en los niveles más altos de la enseñanza secundaria. Una regesta amplia puede servir de ayuda para una más fácil comprensión de contenidos.

4) La onomástica empleada en la regesta, tanto antropónimos como topónimos, se ha adecuado, como norma general, a la forma castellana moderna; por ejemplo, *Lop Yvannes* se ha convertido en *Lope Ibáñez*. Cuando la conversión no es posible o resulta dudosa por tratarse de un nombre propio de difícil identificación o modernización, se ha adoptado la forma textual entre comillas; por ejemplo, entre los antropónimos, “*Machico Anyeusso*” y, entre los topónimos, “*Oreineaga*”. En el caso de onomástica de origen francés, la conversión se ha efectuado a las formas actuales de dicha lengua; por ejemplo, *Jehan* se ha presentado en la regesta como *Jean* y *Aufons* como *Alphonse*.

5) Los conceptos arcaicos que aparecen en el texto documental y que, por diversas razones, se han incluido en la regesta, se han presentado entre comillas; por ejemplo, “*ostadía*”, “*mandaderos*” o la palabra “*cuento*” cuando tiene el significado medieval de millón.

6) Por regla general, los numerales que aparecen en las regestas se presentan en los caracteres arábigos actuales, aunque en los textos se hayan escrito en letras romanas. Se ha hecho excepción al enumerar series de reyes y papas.

7) Cuando dos o más documentos están muy relacionados temáticamente entre sí, se han intercalado en la regesta observaciones entre paréntesis que remiten a uno u otro texto de esta edición; por ejemplo, (véase texto núm. 250).

#### *D) Aparato crítico*

1) En esta colección el aparato crítico recoge la procedencia archivística de los textos editados y el conjunto de manuscritos que se conservan de los mismos, incluyendo desde el original hasta su última y más moderna copia (tradición textual). Esta información se ha dispuesto bajo la regesta con una caja de escritura estrechada por la izquierda mediante sangrado.

2) Un texto o documento puede estar conservado en uno o varios manuscritos que lo reproducen. En esta edición, de cada manuscrito conocido se proporciona, en primer lugar, una letra mayúscula clasificadora entre paréntesis, correspondiendo la (A) a los manuscritos originales y las restantes letras a copias. La ordenación de las copias por este sistema, llamado *stemma*, se ha efectuado según criterio cronológico. En consecuencia, si (A) es el original, (B) será la copia más antigua, (C) la segunda copia y así sucesivamente. Como caso especial, la letra (R) se ha reservado para los textos procedentes de los libros de Registro de la Sección de Comptos del Archivo General de Navarra.

3) Después de la letra clasificadora consta el archivo de procedencia de los manuscritos, que se indica mediante abreviaturas. Su desarrollo puede consultarse en el apartado de siglas de archivos que acompaña a esta colección. Con el nombre del archivo se incluye su signatura, también abreviada.

4) Las copias se identifican señalando, como mínimo, su autor y datación cuando se conocen, junto a otros elementos; por ejemplo, *Copia en traslado realizado por el notario de Haro Martín Sánchez de Tercio por orden del alcalde de dicha población (1 de marzo de 1422) a petición de Juan Alfonso de Salcedo, señor de Murguía*.

#### *E) Texto documental*

Después de los elementos anteriormente citados, se ha incluido el texto documental correspondiente. Puesto que los criterios que rigen su estructuración y presentación son muy detallados, nos remitimos, a tal fin, al apartado de normas de transcripción (véase apartado 1.2.). No obstante, creemos conveniente hacer dos puntualizaciones:

1) Los documentos insertos, es decir, intercalados en otro, se han considerado que tienen singularidad propia y que deben ser tratados de manera individualizada. Por ello, se han presentado y ordenado como si se tratasen de documentos independientes. No obstante, para salvaguardar la procedencia de los mismos, en el texto de origen, justo allí de donde se han extraído los insertos, figura en su lugar una observación presentada en cursiva y entre paréntesis que remite al correspondiente documento de esta colección, por ejemplo, (*Se inserta el texto núm. 210*).

2) En el caso de los textos núms. 250, 251, 252, 253 y 254, que corresponden a partes de un documento —una carta ejecutoria de los Reyes Católicos— seleccionadas para su transcripción, se ha optado, dada su muy estrecha relación temática entre sí, por colocar, al final de cada uno de ellos, una observación entre paréntesis que lo vincula al texto siguiente; por ejemplo, (*Continúa texto núm. 253*).

#### *F) Notas*

1) Al final de algunos textos, en un cuerpo menor de letra, se ha abierto un apartado de notas en el que se exponen ciertas observaciones que hemos considerado de interés para la mejor transmisión y comprensión del texto. Todas las notas remiten a una llamada numerada que aparece bien en el propio documento, bien en los elementos que lo anteceden (datación, regesta y aparato crítico).

2) Las notas empleadas en esta colección son de cuatro tipos: históricas, descriptivas, relacionales y críticas. Las primeras pretenden aclarar determinados problemas históricos —valga la redundancia— de la edición textual. En nuestro caso, se han utilizado, sobre todo, para justificar dataciones hipotéticas e identificar algunos personajes citados en los textos o en sus regestas.

3) Las notas descriptivas aluden a aspectos formales y materiales del texto, sobre los que se ha querido hacer hincapié, tales como tachaduras de cierta entidad, roturas llamativas o fragmentos de texto especialmente largos insertados entre párrafos.

4) Las notas relacionales ponen en conexión varios textos de esta colección que presentan problemas comunes de datación o de comprensión histórica en general. Se pueden combinar con las notas históricas propiamente dichas.

5) Esta no es una edición crítica. Por tanto, no hemos pretendido reconstruir la literalidad original de los textos comparando entre sí las versiones de distintos manuscritos. Con todo, se ha hecho una excepción parcial con el texto núm. 237. Puesto que una parte del texto, más en concreto, el extracto de una carta de Urbano II (1095), presentaba graves irregularidades y errores en la versión consultada, se han comparado algunas palabras clave —cinco en concreto— para la comprensión y lectura de sus contenidos con las variantes más correctas que proponen algunos historiadores en otras ediciones del documento papal. En estas notas, aparece en cursiva la opción textual seguida de un corchete y a continuación, la adaptación o corrección propuesta; por ejemplo, *Specialibus* ] *episcopalibus*.

## 1.2. Normas de transcripción

### *Normas generales*

1) Los párrafos de la transcripción se han articulado respetando la disposición del texto original, en general, con la máxima fidelidad posible al mismo en este punto.

2) No se ha advertido el cambio de renglón en el texto original. En cambio, se ha indicado el cambio de folio con una doble raya tendida (/ /), señalándose la foliación cuando se disponía de este dato.

3) Las palabras que aparecen repetidas por error en el texto se señalan con la palabra latina *sic* —que significa *así*— entre paréntesis; por ejemplo, *viles viles (sic)*. Para otros usos de esta palabra ver también en estas normas el apartado de signos y notaciones especiales.

4) Las palabras omitidas en el texto por olvido evidente del amanuense se han incorporado al texto entre paréntesis; por ejemplo, *el dicho (preçio) e contia*.

### *La ortografía*

1) Como norma general, se ha respetado la ortografía original. En consecuencia, se han aceptado las formas arcaicas de romance navarro y castellano que aparecen en los textos; por ejemplo, *ovieron*, *levaron*, *çibdad*, en vez de los actuales *hubieron*, *llevaron* y *ciudad*. Incluso cuando, para el criterio actual, se producen errores de ortografía se ha transcrito la forma textual; por ejemplo, *Cordova* o *escrivanos*, en vez de *Córdoba* o *escribanos*. Cuando se han detectado errores de sentido —tales como faltas de concordancia, denominaciones equivocadas, lecturas inverosímiles, etc.—, nos hemos ceñido al texto y hemos señalado las incongruencias con la palabra latina *sic* entre paréntesis; por ejemplo, *setataynta (sic) hombres* o el pintoresco y flagrante *Salvatierra de Yraurgui-Azcoytia (sic)*. A esta palabra latina también se ha recurrido, como precisábamos más arriba, para indicar las repeticiones.

2) El mismo criterio se ha seguido con los textos latinos y franceses editados en la presente colección. En virtud del principio de fidelidad textual se han respetado formas como *cun* en vez de *cum*, *administracione* en vez de *administratione*, *abita* en vez de *habita*, *disoient* en vez de *disaient*, *chastel* en vez de *château* o *aidier* en vez de *aider*.

3) Las transcripciones no se han acentuado. En los textos en castellano, se han exceptuado aquellas palabras, preferentemente monosílabos, en las que la ausencia de tilde puede inducir a confusión; por ejemplo, para diferenciar entre *el* (artículo) y *él* (pronombre) o entre *de* (preposición) y *dé* (del verbo dar).

4) Ahora bien, a pesar de que se ha respetado, en general, la ortografía original de cada documento, se han hecho excepciones a esta norma de fidelidad al texto. La primera afecta a palabras que aparecen, para el criterio actual, incorrectamente unidas o separadas. En este caso se procede a reagruparlas por su forma ortográfica correcta; por ejemplo, el *quele* original se transforma en *que le* y *sobre dicho* en *sobredicho*.

5) Otra corrección similar se ha tenido en cuenta al transcribir las contracciones y síncopas inadecuadas —para el criterio actual— que aporta el texto. En este caso, si desaparece alguna letra y no existe signo de abreviatura, se ha suplido por el apóstrofo; por ejemplo, *d'esta*, *d'ellos*, *bachiller d'Estensoro*, etc.

6) En los textos medievales las mayúsculas y minúsculas se utilizan irregularmente. En este punto nos hemos apartado de la forma textual y hemos preferido emplear las mayúsculas y minúsculas según las modernas reglas ortográficas. Por tanto, se ha escrito mayúscula al inicio de párrafo, tras los puntos, en los nombres propios de persona, lugar e institución, al referirse a un ser celestial, a los santos y a la Iglesia.

7) De igual modo, el uso de los signos de puntuación se ha ajustado a la moderna ortografía sin reproducir exactamente su primitiva colocación en el texto.

### ***La representación de los signos***

1) Al transcribir, hemos recurrido sólo a signos actualmente reconocidos. Se han empleado en la transcripción únicamente los caracteres actuales del abecedario latino (a-z) así como sus signos de puntuación (., ; :). Cualquiera de los signos o letras que aparecen en el texto originario se han transcrito por el mismo signo o su equivalente en su forma actualizada; por ejemplo, *s* en lugar de *ſ* o *d* en lugar de *ð*.

2) Las distintas variantes gráficas que puedan presentar ciertas letras aun en los mismos textos documentales, se han unificado bajo la forma común moderna. De este modo, los diversos tipos originales usados en los textos medievales para la *i*, la *r*, la *s*, etc., se han reducido a una sola forma que se corresponderá con la de hoy día. Conviene puntualizar que la *i* larga se ha transcrito como *j* cuando tiene valor de consonante y genera en romance castellano dicho sonido; por ejemplo, *conçejo* y no *conçeio* o *fijodalgo* y no *fñidalgo*.



3) Las formas gráficas *c* y *t* que indistintamente adoptan los textos en latín tardío ante la *i* (por ejemplo, *-cio-*, *-tio-*), se han transcrito respetando en cada caso la forma textual; por ejemplo, *rationabile*, *deliberacione*, *depositiones*.

4) La *ç*, siempre que se ha podido distinguir de la *z*, se ha representado como tal y, en caso contrario, se ha transcrito por *z*.

5) Las consonantes dobles a comienzo de palabra (caso de *ss-* o *rr-*) se han transcrito por simples; por ejemplo, *Rodrigo* y no *Rrodrigo*.

6) La *-R-* interna se ha transcrito por *-rr-*; por ejemplo, *tierra* y no *tieRa*.

7) La letra *n* con un signo de abreviatura superior se ha transcrito en romance por *nn* (doble *n*) con anterioridad al año 1500 y por la actual *ñ* a partir de este año.

8) Los signos numerales o las cifras de carácter romano (I, V, X, L, C, D, M) se han transcrito en su forma textual, pese a que, para el criterio actual, pueda existir algún desarrollo inapropiado o singular; por ejemplo, *IIII* en vez de *IV* o *CCCC* por *CD*, como en *aynno M<sup>o</sup> CCCC<sup>o</sup> VIII<sup>o</sup>*.

9) Asimismo, en estos numerales romanos, es frecuente que aun tratándose de cardinales, aparezcan seguidos de ciertas letras —a modo de desinencia— sobre la línea del renglón (por ejemplo, *Vo* significando *cinco*, *XVe* por *quinze*, *XXXta* por *treinta*, etc.), que, en algún caso, para evitar su confusión con el ordinal correspondiente, como sucede en *V<sup>o</sup> por quinto*, hemos optado por representarlos en su forma original.

### **Las abreviaturas**

1) Las abreviaturas que aparecen en los textos se han desarrollado en toda ocasión (por ejemplo, *m<sup>a</sup>* como *media* o *trra.* como *tierra*) y en la forma apropiada, esto es, según la forma desarrollada más común en cada lengua, de acuerdo a la época y al lugar (por ejemplo, *v<sup>o</sup>* se ha transcrito *veçino* pero no *vecino*). Como salvedad, debido a que se mantiene su uso actual, se ha dejado sin desarrollar la abreviatura *etc.* cuando así se utiliza en el propio texto.

2) Con frecuencia, suele aparecer en los textos el signo tironiano  $\neg$  —o sus equivalentes  $\&$ — con valor general de conjunción copulativa. Se han transcrito por *et*, *e* o *y* respetando la forma desarrollada contenida en el propio texto o, en su defecto, según la forma más común de la lengua, época y lugar.

3) Para el desarrollo común de las abreviaturas no se ha intercalado ningún signo especial ni tampoco se ha cambiado de tipo gráfico para representar las letras elididas; por ejemplo, *m<sup>a</sup>*, *cunplimi<sup>o</sup>* o *der<sup>o</sup>* se han transcrito por *media*, *cunplimiento* y *derecho*, respectivamente.

4) Como excepción a la regla anterior, cuando en una abreviatura no se ha tenido certeza para su correcto desarrollo, como es el caso del empleo de siglas al abreviar el nombre de personas, se han dispuesto entre corchetes las letras que se suponen elididas; por ejemplo, *J[ohan] d'Arrieta*.

5) Las abreviaturas de origen griego se han resuelto en su versión latina; por ejemplo, *Christo* por  $\square\square\square$ .

### ***Los signos y notaciones especiales***

1) La presencia de elementos figurativos intercalados en el documento ha sido tenida en cuenta en la transcripción, insertándose en su lugar las breves observaciones pertinentes entre paréntesis y en cursiva; por ejemplo, (*cruz*), (*signo*), etc.

2) La existencia de rúbricas se ha indicado con la aclaración correspondiente entre paréntesis y en cursiva, transcribiéndose a continuación el nombre completo del firmante siempre que resulte legible y tengamos seguridad de ello; por ejemplo, (*Rúbrica*) *Martin Ybanes*.

3) En los textos fragmentarios, es decir, en aquellos en que falta parte del contenido por accidente físico, como mancha, rotura o quema, se han intentado suplir, cuando ha sido posible, las letras o palabras perdidas colocándolas entre corchetes; por ejemplo, *goar[da]s*. En caso de no ser posible suplirlas, se da a entender la laguna existente con tres puntos entre corchetes [...].

4) En los pocos casos (textos núms. 26, 31, 44, 250, 251, 252, 253, 254, y 255) en los que, por criterios de edición, se ha decidido omitir la transcripción de partes del texto original, ello se indica con la palabra *etc.* entre paréntesis. Debe advertirse que, cuando esta palabra no aparece entre paréntesis, corresponde a la transcripción del propio texto.

5) Las palabras de transcripción dudosa se han advertido insertando tras ellas un signo final de interrogación entre paréntesis; por ejemplo, *cuvillar d'Oreineaga (?)*.

6) Los espacios dejados en blanco dentro de un texto, que, en algunos casos, corresponden a nombres propios o cantidades que por motivos desconocidos no llegaron a ser completados por el escribano, se han señalado mediante tres asteriscos entre corchetes; por ejemplo, *montan en suma [\*\*\*] escudados, Martico de [\*\*\*], dicho Gonçalo de Obineta*.

7) Si en el texto aparece una adición interlineal realizada por el propio autor del documento, se ha acotado tal fragmento entre dos rayas tendidas y confluyentes hacia abajo; por ejemplo, *les avia llevado \a cada uno de ellos/ un puerco*. Las adiciones especialmente largas que aparecen entre párrafos del texto original, se han transcrito en el lugar que les corresponde en el texto, advirtiéndose de esta circunstancia en notas a pie de página.

## **2. SIGLAS DE ARCHIVOS**

|         |                                                                  |
|---------|------------------------------------------------------------------|
| ADI     | Archivo del Duque del Infantado                                  |
| ADP     | Archivo Diocesano de Pamplona                                    |
| AGG-GAO | Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (Tolosa) |
| AGN     | Archivo General de Navarra (Pamplona)                            |
| AHN     | Archivo Histórico Nacional (Madrid)                              |

|       |                                                  |
|-------|--------------------------------------------------|
| AMAre | Archivo Municipal de Aretxabaleta (Arechavaleta) |
| AMAzk | Archivo Municipal de Azkoitia (Azcoitia)         |
| AMLeg | Archivo Municipal de Legazpi (Legazpia)          |
| AMMut | Archivo Municipal de Mutriku (Motrico)           |
| ANF   | Archives Nationales de France (París)            |
| ARChV | Archivo de la Real Chancillería de Valladolid    |
| ARCR  | Archivo de la Real Colegiata de Roncesvalles     |

### 3. ABREVIATURAS UTILIZADAS

|              |                  |
|--------------|------------------|
| carp.        | carpeta          |
| cj.          | cajón            |
| Doc.         | documento        |
| Esc.         | escribanía       |
| fol. / fols. | folio / folios   |
| Leg.         | legajo           |
| Lib.         | libro            |
| ms.          | manuscrito       |
| n.           | nota             |
| núm. / núms. | número / números |
| perg.        | pergamino        |
| r.º          | recto            |
| Reg.         | registro         |
| Sec.         | sección          |
| t.           | tomo             |
| v.º          | vuelto           |

## **COLECCIÓN DE TEXTOS**

José Ángel Lema Pueyo  
Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas  
Ernesto García Fernández  
José Antonio Munita Loinaz  
José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina  
UPV / EHU



1

**1265**

*Pago realizado a Pedro Sánchez de Guipúzcoa, mesnadero del rey de Navarra, de 30 libras sanchetes por su feudo de bolsa anual.*

(R) AGN, Reg. Comptos 1, fol. 43 v.º

Pero Sanchez de Ypuzcoa XXX libras per litteras regis.

2

**1266**

*Pago realizado a Pedro Sánchez de Guipúzcoa, mesnadero del rey de Navarra, de 30 libras sanchetes por su feudo de bolsa anual.*

(R) AGN, Reg. Comptos 1, fol. 54 v.º

Don Pero Sanchez de Ypuzcoa XXX libras.

3

**1290**

*Gastos de Pierre de Beaufort, merino navarro de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa para recuperar ganado robado en la Burunda y Larraun.*

(R) AGN, Reg. Comptos 4, fols. 95 v.º-96 r.º

Item, eidem pro suis expensis quando fuit ad terram de Ypuzcoa intus Castellanis quando predam uacam quam castellani predauerant de terra de Burunda et recuperauit predam, pro duobus diebus LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit ad terram de Ypuzcoa intus Castellam post uacas terre de Larraun qua predauerant castellani et recuperauit eas, pro tribus diebus IIII libras X solidos.

4

**1291**

*Gastos de García Martínez de Oyanederra, lugarteniente de Pierre de Beaufort, merino navarro de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa para recuperar ganado robado y negociar una paz fronteriza con las autoridades guipuzcoanas.*

(R) AGN, Reg. Comptos 5, fol. 33 v.º

Item, Guarsie Martini de Oyanederra, tenenti locum Petri de Belloforti, merini, pro expensis CXX peditum quos deferebat secum quando fuit ad terram de

Guypuzcoa intra Castellam sequendo uacas quas homines de Guypuzcoa predauerant de busto de Ayuti et recuperauit eas, pro VII diebus VII libras.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato et per litteram gubernatoris ad uidendum se cum merino de Guypuzcoa pro tractanda pace intra homines de Guypuzcoa et montanearum Nauarrarum, pro II diebus, LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato gubernatoris ad Huli cum comunitate terre montanearum ad uidendum e cum merino et comunitate de Guypuzcoa pro firmanda pace, pro duobus diebus LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato gubernatoris ad terram de Guypuzcoa intra Castellam ad uidendum se cum Sancio Martini de Leyua et firmavit secum pacem terre de Guypuzcoa et montanearum Nauarrarum, pro V diebus C solidos.

## 5

### 1319 mayo 6

*El concejo de Azpeitia, por una parte, y Lope Garcés de Oria con García López y doña Jordana, su hijo y esposa respectivamente, Sancho Martínez de Emparan con doña Mayor, su madre, todos ellos del solar de Emparan, y Juan Martínez de Oñaz, por la otra, pactan un acuerdo sobre la explotación de los molinos y aceñas de Emparan. En virtud del mismo, el concejo poseerá la mitad de dichos molinos con las rentas correspondientes, así como la mitad de los nuevos molinos que ha de construir conjuntamente con la casa de Emparan y con Juan Martínez de Oñaz, pagando la parte alícuota del gasto de las obras. Igualmente, las partes contratantes se comprometen a no obstaculizar en las heredades que les pertenecen la circulación del agua necesaria para activar las ruedas, así como a moler sus granos en tales instalaciones.*

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 4205/3.

Copia inserta en un traslado realizado en 1372 que se incluyó como prueba en un pleito entre Pedro Martínez de Emparan contra el concejo de Azpeitia a principios del siglo XVI.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo e el alcalde e los jurados de Salvatierra de Yraurgi, de la una parte, e nos, Lope Garces de Oria e Garci López, su fijo, e donna Jordana, su muger, e Sancho Martinez de Emparan, fijo de Juan Martines e de donna Mayor, de la otra parte, e yo, Juan Martines de Onaz, fijo de Martín Martines de Estenaga, amoralmente e amigablemente con buena concordia avenidos e fallando primeramente que es seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor e pro e mejoramiento de nos e de cada uno de nos que nos, los dichos Lope Garces e Garci López e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor damos a vos el dicho conçejo de Salvatierra de oy dia que esta carta es fecha para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e para vuestra voz los medios de los molinos e açennas de Emparan que fueron de Juan Lopes de Rexil e de donna Maria Ibannes —que Dios perdone—, por el moller que vos y fazedes de vuestra çebera e faredes

cabo adelante, e por otras posturas que avemos en uno con vos. Otrosy, en razon de las otras açennas que agora començamos a faser con vos el dicho conçejo e con el dicho Juan Martines de Onnaz, segund en esta carta dira, // de que y tomamos cambio por ello e entregamos e apoderamos e ponemos en posesion e tenençia quanto en la dicha mitad que dicho es, a vos, el dicho conçejo, e a vuestra voz bien e cumplidamente asy como es de fuero e de derecho, con sus aguas e fueros e derechos e pertenençias que an e deben aver desde los abismos fasta el çielo e desde el çielo fasta los abismos con sus entradas e con sus salidas francas e libres e quitas e desembargadas syn mala boz para la boz del dicho conçejo. E damos vos poder por esta carta que levedes de oy día en adelante la mitad de los bienes e de las rentas que oviere cada anno en todo tiempo mientras el susodicho durare syn embargo de nos e de nuestros herederos so pena de los treynta mill maravedis que aqui seran nombrados e nos e nuestros herederos aquellos que derecho obieren de heredar este logar o la otra mitad segund las postura que en esta carta seran escriptas. Otrosy, nos, el dicho conçejo, ponemos tal postura con vos, los dichos Lope Garçes e Garçi Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor, e con vos, el dicho Juan Martines d'Onnas, que fagamos convusco otras açennas de ruedas o de molinos en una casa en la nuestra heredad de qualquier de nos en la comarca de la dicha villa, por qual cabo fallaremos e acordaremos que seran mejores, luego syn plazo ninguno en tal manera que vos, los dichos Lope Garçes e Garçi Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor, paguedes la quarta parte de las fechuras que costaren las dichas açennas en buena verdad e vos, Juan Martines de Onnas, la otra quarta parte, e nos, el dicho conçejo, la mitad segund la costa e ansy heredemos estas açennas que seran fechas e que conoscamos en todo tiempo uno a otro e a nuestros herederos por parçoneros en tal manera que vos, los dichos Lope Garçes e Garçi Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor, ayades la quarta parte dende para vos e para los que lo vuestro ovieren de heredar por las fechuras que hasieredes, e por el dicho cambio que de vos avemos resçibido de las açennas de Emparan e por las otras posturas que dichas son e seran en esta carta, e otrosy, nos, // el dicho Juan Martines, e los que lo ovieren de heredar, la otra quarta parte por las fechuras que y ovieredes de hazer como dicho es, e por otras devisas e lugares que de vos tomamos para hazer estas açennas, e nos, el dicho conçejo, la mitad e que faga cada uno de nos de la su parte o de sus herederos todo lo que su voluntad fuere como de su cosa propia syn embargo de cada uno de nos. E ponemos entre todos que se faga en tal manera porque el agoa que oviere a pasar por la nuestra heredad de qualquier de nos que vos ni nos non ayamos embargo en ella e nos, el dicho conçejo, que desembargamos para que pase el agua para esta azenna que se faze para hazer la presa todos los otros heredamientos que fueron de nos el dicho conçejo e de nuestros vesinos syn presçio e syn algo ninguno so pena de los dichos treynta mill maravedis que dichos seran, porque non ayamos a comprar heredamiento alguno por esta razon. E ponemos nos, el dicho conçejo, por nos e por los vesinos que seran de aqui adelante en este lugar, que todo el mollar que ovieremos de hazer de nuestra çebera en todo tiempo, que lo fagamos en los dichos molinos de Emparan e en los otros que



agora azemos de nuevo e non en otra rueda nin en otro molino ninguno en ningund tiempo nin en ninguna sazón salvo ende si alguno oviese que non pueda moler, porque finque la çebera syn moler en estas açennas de Emparan e en estas otras que nos fazemos un día e una noche y dende en adelante que esa çebera que trasnochare en tal manera que la pueda moler do quisiere sin calonia alguna, e qualquier nuestro vesino que otra guisa moliere o enviare a moler su çebera a otra açenna, que peche cada vegada çinquenta maravedis de calonia e d'estas calonias que sean los medios para nos, el conçejo, e el quarto para los herederos de Emparan e lo otro para Juan Martines de Onnas e para los que lo suyo de qualquier d'ellos ovieren de heredar, e quanto montaren las calonias que los herederos de Emparan e el dicho Juan Martines e sus herederos ovieren de aver de cada uno de nuestros vesinos que en pena cayere, // que nos, el dicho conçejo, e nuestros ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante, que entreguemos a ellos e a qualquier d'ellos syn plaso e syn detenimiento ninguno al tiempo que en ella cayeren a quales nos mandaremos prender e cumplir por esta carta e entregar d'ello, como dicho es, a los herederos de Emparan e al dicho Juan Martines e a su voz. Otrosy, nos, Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor, nin nuestros herederos que non ayamos poder de moler nuestra çebera que ovieremos a comer en las casas de Emparan e en esta villa e en otro lugar ninguno sinon en los molinos de Emparan e en estos otros que agora hazemos so pena de los çinquenta maravedis por cada vegada, como dicho es, segund lo vos, el dicho conçejo, e vuestros vesinos avedes e de las calunias que acaesçieren que prendedes a nos e a nuestros bienes e a nuestros herederos e a nuestros fiadores que nos aqui ponemos. E yo, el dicho Juan Martines, eso mismo que non pueda moler ninguna çebera que oviere a comer yo e los de la mi casa de Salvatierra de Yrargi o en la fortaleza en que yo bibo ateniendose a esta villa synon que peche çinquenta maravedis por cada vegada, como dicho es, al dicho conçejo e a los herederos de Emparan e d'esto que me podades prender a mí e a mis fiadores syn calunia ninguna e que me obligo todo tiempo de los pechar si acaesçiere que por lo de los otros logares que yo non aya calunia alguna. Otrosy, nos, Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor e los que lo nuestro ovieren de heredar, que vos demos desembargados todos los heredamientos de Emparan a vos, el dicho conçejo, a vuestra voz syn embargo nin presçio alguno para pasar el agua, sy menester fuere, por qualquier logar que vos cumpliere para mejoramiento d'estos molinos de Emparan o para otros sy vos e nos ovieremos y faser otras azenas, segund que aqui sera escripto, so pena de los dichos treynta mill maravedis que aqui seran escriptos. Otrosy, nos, el dicho conçejo, e los sobredichos herederos de Emparan e yo, el dicho // Juan Martines de Onnaz, avenidos amoralmente, ponemos paramiento e postura para todo tiempo por nos e por nuestros herederos que cada semana un día en qual nos avenieramos, que se partan las moleduras de ambos los molinos yualmente porque el un molino ni el otro no pueda ser mejor de renta ni de mollar e que sea la partiçion esta manera: que vos el dicho Juan Martines, e los que lo vuestro ovieren de heredar e vuestra boz que tomedes todo tiempo en los molinos que agora faremos quanto monta la renta la

ochesma parte de ambos los molinos porque cada uno de nos ayamos cumplimiento de su derecho non menguando en las nuestras posturas syn embargo ninguno, ansy que cumplidamente podades aver el quarto que agora avemos a faser ygualado ser en renta con los de Emparan en todo tiempo, como dicho es, e ponemos que los molineros los pongamos todos en uno, aquellos que entendieremos que serviran lealmente e de todas las costas e fechuras que acaesçieren en estos molinos nuevos que agora fazemos en qualquier manera que sea o ser pueda, que vos, el dicho Juan Martines, e vuestros herederos paguedes la quarta parte de lo que acaesçiere en las dichas açennas nuevas en todo tiempo mas que non seades tenidos vos nin vuestros herederos de pechar ninguna fechura que ovieren de avernos a fazer e complir las posturas dende a medias, segund las posturas que avemos. E otrosy, ponemos todos amoralmente que si por aventura non complieren el mollen d'estos molinos de Emparan e los nuevos que agora fazemos e non pudiendo complir a otro porque oviesen de moler algunos de nos a otras açennas porque fallamos que seria en nuestro dapno e se menguarian las rentas que aviamos aver, que fagamos otras açennas terçeras o mas que sean de ruedas o de molinos, quantos entendieramos que nos cumple, e para estas açennas que fisieren tambien como para estas que agora fazemos, todos e qualquier de nos demos todos los nuestros heredamientos desembargados para que pase el agua para las açennas que se ovieren de fazer por esta razon ansy los // herederos de Emparan como el dicho Juan Martines e sus herederos como nos, el dicho conçejo, e nuestros vesinos syn costa e syn presçio ninguno en quanto es velso dia fasta esta villa e dende fasta escusta e dende fasta la presa de los dichos molinos de Emparan, por doquier que lo menester ayamos, so pena de los treynta mill maravedis que dichos seran, non fasiendo embargo a los dichos molinos de Emparan en su mollo en quanto fuere en la represa. E ponemos todos avenidos en general so la dicha pena a cada uno que quanta ganancia de aqui adelante se fisiere o se pudiere faser por nos o por qualquier de nos en razon de aguas e de molinos e de açennas en qualquier tiempo entre estas dichas linderas asy por nos como por nuestros herederos, que lo ayamos en la dicha manera guardadas las posturas nuestras que en esta carta son puestas asy que el dicho conçejo aya la mitad d'él e los dichos herederos de Emparan el quarto e el dicho Juan Martines e los que lo suyo obieren de heredar el otro quarto syn mala voz ninguna pagando las costas que acaesçieren, e sy algunos heredamientos que non son de vesinos d'este lugar o de los herederos de Emparan o de mí, el dicho Juan Martines, e de mis herederos embargo obieren algund tiempo porque non pudiesemos pasar el agua que para eso obiesemos menester, que todos seamos tenudos de nos ayudar so la dicha pena de comprar ese lugar o desembargar comprando o cambiando en qualquier manera cada uno por la su parte ansy como la renta avemos de aver e de como dicho es. E otrosy, ponemos tal postura que como apremiadamente avemos a fazer nuestro mollo de nuestro pan e de nuestra çebera en todo tiempo en los molinos de Emparan e en los molinos que agora fazemos, como dicho es, e lo que fyncare por moler en ellos un dia e una noche, segund de suso esta escripto, que esta sola demas que en la dicha manera trasnochare non pudiendo moler en los // primeros nuestros molinos de

Emparan o en el que agora azemos, que ayamos poder moler en las açennas e muelas que d'estas dos arribas fueren e non otra çebera ninguna que nuestra nin de nuestros vesinos sea e que qualquier que de otra guisa levare o enbiare su çebera a moler a los molinos que se y faran en ningund tiempo, maguer nuestros sean los molinos, que tambien sean tenudos de pechar los çinquenta maravedis de calonia los que lo fisieren cada uno como sy lo fasiesemos moler en otras açequias que de otro lugar fuesen cada vegada, e esta çebera que fuere trasnochada en los dichos nuestros molinos, que todos en uno fisieremos seyendo fechos so la pena de los dichos çinquenta maravedis, como dicho es, a cada uno. E sy por tal manera oviesemos de haser otros molinos e açennas entre los dichos linderos, que todos nos ayudemos a faser e pagar las costas, segund como dicho es, e sy alguno de nos y oviere e los nuestros herederos ansy non quisieren haser e complir nin ayudar nin pagar estas costas al tiempo que fuere llamado o demandado, que aquel que voluntad oviere a fazer la açenna que toviere que le cumpla, que se pueda aprovechar de qualquier de nos o de los nuestros herederos que lo non dexen de fazer e que pasen el agua syn embargo ninguno por lo nuestro, como dicho es, e que se fagan la açenna entre los dichos linderos e desque fecha fuere antes que se meta a moler e llamemos los porçioneros a los nuestros que fueren al tiempo, que paguen de las costas que asy fisieron, segund dicho es, que tomen e hereden su açenna, e sy luego que los asy llamaren, non quisiesen pagar las costas que en buena verdad fueren fechas, que la parte que las non quisieren pagar que amorrage el lugar e pierda el derecho que oviere aver en qualquier razon e que finque con quien la fiziere la açenna quanto la parte del parçonero que non quiere pagar las costas qu'él aya fechas en buena verdad e que todo esto se cumpla so la pena de los treynta mill maravedis // que dichos son, e pagada la pena o no pagada, que den las açennas al e con aquel que las fisiere libre e quito para siempre jamas para sy e para sus herederos syn demanda ninguna de la parte que non quiere pagar las costas e maguer ge los den, que en ningund tiempo non sea tenido de revocar por ello. E nos, el dicho conçejo de Salvatierra, e nos, los dichos Lope Garçia e Garçia Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor e Juan Martines D'Onnas los sobredichos por nos todos aquellos que lo nuestro ovieren de heredar, otorgamos que avemos por firme e por estable estas cosas que sobredichas son e cada una de ellas por todo tiempo e ansy entramos deudores e pagadores cada uno de nos e obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e raizes, quantos oy dia avemos e abremos cabe adelante, ganados e por ganar, de dar e cumplir e pagar todas las cosas que dichas son de suso e de cada una d'ellas para todo tiempo e de non faser ninguna mengua en ninguna cosa d'ello nin pasar contra ello en ningund tiempo nin por alguna razon o de pagar cada uno de nos los treynta mill maravedis de pena e de postura que dichas son a la parte contra quien fisiesemos mengua en ello e non cumpliesemos todo lo que dicho es, d'esta moneda blanca que agora corre o de qualquier otra moneda que corriere en Castilla que del rey nuestro sennor sea syn amparo e syn otra defensa ninguna. E para todo esto ansy cumplir como dicho es, cada uno de nos por el todo o de pagar los treynta mill maravedis e damos fiadores cada uno de nos a Diego de Larrea e Juan Sanches de

Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta, veçinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça, todos de mancomun e cada uno por el todo, e nos, Diego de Larrea e Juan Sanches de Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta, veçinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça, todos de mancomun e cada uno por el todo, e nos, Diego de Larrea e Juan Sanches de Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta veçinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça los sobredichos por todas las dichas partes e por cada una d'ellas entramos // por fiadores de faser tener e complir todo esto que sobre dicho es, a cada uno e de faser dar e pagar los treynta mill maravedis sobredichos a la parte que mengua reşçibiese en las posturas en qualquier o de pagar de nuestros bienes ansy como fiadores. E todo esto nos obligamos con todos nuestros bienes quantos oy dia avemos e avremos e abremos cabo adelante por doquier que los ayamos ganados e por ganar e nos, el dicho conçejo, e los sobredichos parçoneros e el dicho Juan Martines todos e cada uno de nos otorgamos de quitar a vos, los dichos fiadores de esta fiaduria, que nos fiaste syn ningund mal e syn ningun vuestro dapno a derecho de vuestra palabra llana syn jura e syn testigos, e de todo esto nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayzes, quantos oy dia avemos e e avremos cabo adelante, por doquier que los ayamos ganado e por ganar. E porque todo esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Lope Martines, escribano publico de Segura, que fiziese de todo esto carta de testimonio e que pusiese su sino en ella e por mas fermidumbre nos, el dicho conçejo, sellamos con nuestro sello de çera colgada. E de todo esto son testigos que a esto fueron presentes en logar: don Martin Peres, don Çieran e Çentol de Murua, e Lope Sanches de Losyagan e Martin Martines de Hondarra e Martin Sanches de Olaçabal e Martin Sanches de Larranaga e Juan Peres de Odria e Pero Migueles de Alçaga e Miguel Sanches de de Aylçaga e Pero Lopes de Murua e Martin Lopes, su hermano, e otros muchos e Juan Ximenes e Lope Ybannes de Hernani, veçinos de Segura. E yo, Lope Martines, escribano publico sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, por ruego e mandado de todas las dichas partes fis escribir esta carta e e puse en ella este mio sino en testimonio. Fecha seys dias de mayo hera de mill e tresientos e çinquenta e siete annos.

## 6

### 1323 julio 24. Olite, castillo de

*Sentencia del pleito emprendido por las villas de Pamplona, Estella, Sangüesa, Los Arcos, Puente la Reina, Roncesvalles, Villava, Olite y Larrasoña contra Pons de Mortagne, ex gobernador de Navarra, por las pérdidas sufridas en la campaña en Guipúzcoa que culminó en la batalla de Beotibar (19 de septiembre de 1321).*

(B) ANF, JJ núm. 62, fols. 26 v.º-28 r.º

Karolus, Dei gratia Francie et Nauarre rex, notum facimus vniuersis tam presentibus quam futuris nos infrascriptas vidisse litteras formas que sequit continent:

A touz ceus qui verront ces presentes lettres, Jehan Paste, doyen de Chartres, et Hugue de Vissac, cheualier, inquisiteurs et reformeurs deputez de part messire le roy de France et de Nauarre en son dit royaume de Nauarre, salut. Comme contens et descort feust meuz par deuant nous entre Pampelune, l'Estoille, Sangosse, Olit, le Pont de la Royne, les dis Ronceuaus, Laressoigne et Villeasne, villes de Nauarre, d'une part, et noble homme monseigneur Ponz de Mortaigne, vicompte d'Aunay, jadis gouuerneur de Nauarre, d'autre part, sus ce que les dites villes soffisamment fondees par procureur disoient en complaignant par deuant nous contre le dit monseigneur Ponz que ou temps que il estoit gouuerneur de Nauarre, par forces de ses mandemens a eus enuoiez par ses lettres en les deffraudent et engagent en disent que le chastel de Gorriti estoit perduz et endenant contre son propre serment et contre le serement du roy notre seigneur et contre les feurs et les costumes du dit royaume et par menaces de peïnes espouventables et par force de criz faiz seur peïne de corps et d'auoir et seur peïne de traison, les auoit meuz et fait aler en la terre d'Ypusque ou royaume de Castelle par eus combatre entre les ypusquans; et disoient plus contre le dit monseigneur Ponz que quant il les est meuz en la dite terre il les mist et ordena en cels pas et si fors que li vns ne pouait aidier ne secourre a l'autre et que le dit vicompte estout ou dit ost d'Ypusque oient et saichent que dom Martin d'Ayuar, qui auoit la premiere bataille, auoit mestier de secours et d'aide contre les diz ypusquens ne le dost secourre et le pouoit bien faire mes sen estoit fouiz et les auoit lessiez combatenz contre les diz ennemins par le fait, par la faute et par la fuyte du quel grant multitude de genz de pie et de cheual estoient morz et autres feruz et naurez et auttres prins et roaenis de grant quantite d'argent, par quoy les dites villes se disoient estre domagees, sanz les morz et les naurez, en grant somme de deniers, cest assauoir le bourc Sant Seurin et la population de Pampelune en la somme de cinc mil et cinquante liures tournois petiz, l'Estoille en la somme de trois mil liures tournois, la ville de Sangosse en la somme de deux mil liures, la ville des Ars en cinc cenx liures, la ville du Pont la Royne en trois cenx cinquante liures, la ville de Ronceuaus en la somme de deux cenx liures, ceus de Villasue en la somme de quatre uinz liures, la ville d'Olit en la somme de trois mil liures et la ville de Laressoigne en la somme de trois cenx liures, si nous supploient et requeroient les dites villes par leurs procureurs soffisamment fondez si comme dessus est que nous contrainffisiens le dit monseigneur Ponz a leur rendre et restituer les sommes des deniers dessus dites comme il fussent apparouilliez de prouer ce qui leur soffroit des choses prepostes a leur entention auoir de le dit monseigneur Ponz les nyoit en tout ou en partie. Lequel monseigneur Ponz, present en jugement par deuers nous se opposans au contraire des choses dessus dites, respondit a la demande des dites villes en la maniere qui s'en suit: C'est assauoir que comme les ypusquans auant que le dit monseigneur Ponz fist gouuerneur et a son temps eussent fait et faissant au royaume et aus habitans du royaume de Nauarre mont de mauls, c'est assauoir murtres, larroncins, rancsomes, ardour mesons et mont d'gautres choses que estoient en grant peruidce et domage du roy, du royaume et des habitans, et li rois Philippe qui fust jadis de France et de Nauarre, qui Dieux absoille, a la supplication et

piteable clammeur des habitanz ou royaume de Nauarre en la frontere d'Ypusque eust pluser son monde au dit monseigneur Ponz comme a gouuernuer par trois pares de lettres, seellees de son grant seel ouuertes, que le dit gouuerneur en toutes les meilleurs maneres et voies qui pourroit contrestat aus diz ennemis et secourrist et gardast les diz habitanz en manere qu'il poissent viure en bien de pais en son royaume et feust contenir en vue des trois lettres que il se mestiers fust alast a force de main armee sus les diz enemis, et si les corrigast que ce fust exemple arouz autres enemis du royaume; et le dit monseigneur Ponz, tant por les mandemenz qui fait vus estoient comme par la continuel complaintte des diz habitanz, volenz estre diligent de garder em paiz les habitanz dessus diz, eust enuoye pluser fauiz a la seigneurie de Castelle dire et demonstrier le mauls, multres roberies et dommages que les ypusquans fasoyent ou royaume de Nauarre, et eust fait requerre la dite seigneurie que ele feist amander et adrecier les griez et les mauls dessus dit, laquelle seigneurie en auoit este defaillant du tout en tout, li diz monseigneur Ponz ot conseilli aus riges, aus cheueliers et autres du royaume de Nauarre en que la manere il pourroit meils proceder en cet fait mesmement quant la dite seigneurie de Castelle estoit defaillant de faire amander les griez et domaiges que les malaffauteurs fasoient ne il ne cessoient point de mal faire ou dit royaume de Nauarre, et mande ly estoit par le roy notre seigneur que il y entendist en la menere que dessus est dit senssi que entraute et conceil auec les riches hommes et cheueliers et autres fut loe de eus concellie que bon estoit que le dit gouuerneur alast sus les diz enemis et malfaiteurs du royaume ou main arme meesment quant il ne cessoient de mal faire ne il n'estoient corrigez par la seigneurie de Castelle, et suppose que le roy ne l'eust estoit si le deuoit il faire et de ce conseilli eussin en tenoit le dit monseigneur Ponz vne lettre saelee des seals de ceux que furent au dit conceil si comme il proposoit et disoit plus le dit monseigneur Ponz que ala fuy que les diz enemis ne se auisassent de taillier les chemins ne de contaistier par force d'armes au dit gouuerneur et que meuz peust aler sus eus et que les genz que il menroit se poussent joindre et assamblar aus plus prez des diz ennemis sanz ce qu'il s'en auisassent fust faite saisme que le chastel de Gorriti estoit perduz et prins de gens d'estrange regne et, a la fin dessus dite, auoit mande par ses lettres le dit monseigneur Ponz aus dites villes et pluseurs autres que il venissent escourre au dit chastel de Gorriti qui estoit perduz, et que les dites villes venues au dit chastel par le mandement dessus dit, disoit le dit monseigneur Ponz que les mayoraus de chascune ville y qui enuoiez sauoient auant que il partissent de leurs villes que le chastel n'estoit pas perduz anis (?) se fasoit cele assemblee pour entrer en Ypusque et auoient demande aus arcades et aus jurez et au conseil chascun de sa ville se le gouuerneur mous deust mener en Ypusque que ferons nous et que respondre leur auoit estie de leur arcades, jurz et conseil a chascun en droit soi que il feissent comme les autres, et que le dit monseigneur Ponz aus dites villes aussi assemblees enuiron le dit chastel de Gorriti auoit a le parler de loge en loge et que il leur auoit dit: *Seigneurs, le chastel de Gorriti n'est pas perduz, mes jour ce que le ypusquans ont tant fait et font de mauls en Nauarre et mande m'est de notre seigneur le roy que je mette remede en cecuy, je vous requier de part notre seigneur le roy et*

*pri de part moy que vous veulliez venir avec moi sus les diz ennemis que sanz dous on on vous aler me conuient seur euls.* Lesquelles villes respondu li auoient si comme il disoit qui seur ce auroient leur conseil et que en leur delibération et conseil estoient venuz les principaus des dites villes au dit gouverneur et que tel response li auoient fait: *Gouuerneur, nous ne sommes tenuz a suiure ne le roy ne vous hors du royaume de Nauarre et se nous le fasoies nous auons paeur que il ne nous tournast a peruidice ou temps a auenir, mes, se vous nous vouldiez donner lettres aussi comme fist monseigneur Alphonz de Rouroy quant il mena les gens a Puillon ou temps que il estoit gouuerneur, que ceste entree ne nous torne a peruidice ne a nos ne a nos costumes, nous yrons bonement avec vous, quar nous sauons bien que les ypusquans ont fait et font granz mauls en Nauarre.* Et disoit le dit monseigneur Ponz que cest acort ensuit eu, il auoient otroie lettres aus dites villes celles comme il les demandoient et a toutes les autres villes, et que commande auoit a Johan de Cassede, notaire de la Court, que il feist les dites lettres et les donnast a touz ceus qui prendre en voudroient, et disoit le dit monseigneur Ponz que apres l'acort et l'otroy des dites villes auoit fait crier que chascun que vourroit pouist amener viandes seurement a l'ost et que touz le seguissent au landemain en Ypusque seur penne de corps et d'auoir, et auoit bien enuoie vn portier a garder les passages a la fin que les voitures ne les viures ne s'en tournassent, et disoit le dit monseigneur Ponz que eu fait par ce de es dites choses li et ses riches hommes partirent les batailles et alerent contre les ypusquens et aurrit que Martin d'Ayuar et sa gent, qui auoit la premiere bataille, chei en la main des ennemis, et le dit monseigneur Ponz fait son pouoir de lui secourre en tele manere qu'il auoit recreu souz soi deux cheuaux et vn mul; et a ce qu'il disoient que le dit monseigneur Ponz s'en estoit fouiz et les auoit lessie disoit que il fist ce qui post et que de toute la multitude de gent de pie qui avec lui estoient en la bataille ne li estoit demore nul et que il auoit perdu grant quantite de sa gent et du sien et auoit tant demore en la place ou il assemblerent aus ennemis que de touz les hommes de cheuaux qui estoient en sa compagnie ne li demora que soi quint quant il s'en partit, que les autres ne fussent morz ou naurez ou prins comme nous porrons plus plainnement et plus largement sauoir par ceus qui en la bataille l'auoient veu, et come les dites villes deissent encore contre le dit monseigneur Ponz que quant il fust au son a Licomberri il auoit fait crier que nuls ne partist de la ville et il s'en partit la nuit sanz faire assauoir a l'ost disoit le dit monseigneur Ponz que quant il courrit que il se partist de l'ost si comme dessus est dit il se trait a la montaigne ou estoit Piere Arnaut d'Urtuuie et ci a datrouer grant quantite de gent qui auoient este baillez au dit Piere pour garder a celui pas et a cele montaigne qui par la gent que n'estoient de reins brisie no trauailliez en celui lieu et par l'auantaige de la montaigne qu'il auoient il pooient domager les ennemis, et le dit gouuerneur iqui venu troua le dit Piere et Ferrand Roiz d'Arraiz qui de toute la gent qui leur auoit estie baillee, ne troua pas plus de trente hommes de pie et iqui li dist le dit Piere: *Gouuerneur, vous ne pouez ci faire nul effort, regardez que toute la gent de pie s'en ua au mieuz fouir, vous ne pouez ci faire que morir.* Et iqui prist accort que il et le pol de gent que illecgues estoient se traidient a la meson de Leyce et les gens se auiseroient et

prandroient effors en euls et pourroient domager les ennemis et se pourrient iqui rassembler, et ensi que le dit monseigneur Ponz et tous qui avec lui estoient vindrent a la meson de Leyce en laquelle il ne trouerent garnison, viure ne armeures, fors vne arbeleste sanz corde, ne les grans compaignes de gent de pie, qui au mieulz fouir s'en aloient, ne se voust ongues ralier ne assembler. Je sai ce qu'il eust enuoie apres euls pour les retorner les marins de la Riuiere et de Sangosse; et di celle meson, par le conseil du poul de gent qui iqui avec lui estoient et par ce que autre chose faire ne pouoit, a grant de leur de cuer s'estoit partiz dilet et ala a Licomberri et a donc troua la ville ser plainne de gent qu'il ne pouoit auoir hostel que en l'eglise; et lors fist crier que nuls ne partist de la ville quar touzjours esperoit il qu'il s'auiseroient et se pourroient bien vangier des ypusquans, mes non contrestant le dit cri toute nuit s'en alerent la gent de pie et se partirent auant le jour en tel manere que le gouuerneur demora a pol de gent, et en celui lieu oy au matin le dit gouuerneur messe et depuis le soloir leuant bust et menga lui et sa compaignie en la dite ville de Licomberriy et puis s'en parti a pol de gent et vint a Sarasse et au tart a Pampelune pour ce que nul effort ne pouoit faire contre les ennemis par la coulpe et le deffaut de ceus de pie des dites villes et des autres villes qui fouiz et partiz s'en estoient, enfint comme il l'est ja dessus dit. Pour quoi disoit le dit monseigneur Ponz par ses raisons, respontes et excusations dessus dites que par engin ne contre feurs ne costummes ne contre le serment du roy, notre seigneur, ne contre le sien ne par peinnes espouentables ne les auoit meuz en la dite terre d'Ypusque; ne ne s'en estoit pas fouiz, ancors estoit auenu lo dommager a la confusion, et ce qui aurrit par la faute et la coulpe de ceus de pie qui s'en foirent et non pas de li. Si nous requérons que par les resons dessus dites l'asoubbisiens de la demande des dites villes comme il fust prest de prouer les choses dessus dites et chascunnes di celles finiees li estoient ou qu'il ensoffiroit a auoir sentence, et comme la demande ou demandes des dites villes et les responses du dit monseigneur Ponz fussent contraires et les faiz meez de l'une partie et l'autre, en la manere que proposees estoient nous receu le serement des procureurs des dites villes d'une part et du dit monseigneur Ponz d'autre, tesmoignage trait de part les dites villes iusque a la quantite de sex vins et dix huit et de part le dit monseigneur Ponz sex vins et dix sept jurez, et diligentment examinez sur les articles baillez d'une partie et d'autre touchanz les demandes et les responses dessus dites ven deux paires de lettres seellees du grant seel notre seigneur le roy Philippe, qui fiust, des quix le dit monseigneur Ponz a fait mention en ses responses, des quix nous auons mot a mot le transcript ou proces des examinations de tesmoins et ce que la dite lettre fust perdue en Ypusque es coffres du dit viconte si comme il apparert par certainz tesmoins despousez seur ce l'une partie et l'autre non soi opposenz aus diz no aus atestations des diz tesmoins de l'une partie et de l'autre: Trouasmes que les dites villes n'auoient pas prouue leur entention contre le dit monseigneur Ponz et que le dit monseigneur Ponz, tant par partie des tesmoins traiz et amenez de part les dites villes et par ses tesmoins, auoit prouue son fait et ses responses tant que soffisoit auoir sentence et que il s'estoit portez ou dit fait de la guerre bien et loialment comme bon cheualier et se combati tant comme il pot tant que il ne li demora nulle



gent de pie ne n'estoit que soit quint de cheual quant il se parti des ennemis, par quoi la dite enqueste de l'une partie et de l'autre regardee et consideree et avec diligence delibere a plus personnes dignes de foi et non soupeconnes, lesquelles nous appelasmes avec nous, par sentence diffinitive absolons et donnons pour quitte le dit monseigneur Ponz de la demande des villes dessus dites et le retablissons a sa bonne fame en li reseruent la taxation de ses despens a faire a taxer par nous ou par notre seigneur le roy sour les dites villes selonc ce que raison donra. La ville de Sangosse renoncia a sa demande par deuant nous auant que il fust conclus en la cause. Donne en tesmoing de ce souz nous seauls a Olit, en la maison de notre seigneur le roy, le vint et quatesme jour de juleit l'an de grace mil CCC vint et trois. Presenz a la dite sentence donner: dom Johan Martiniz de Medrano, riche homme de Nauarre, et don Johan Arnalt d'Espelete, abbat de Lerin, et don Martin Baignos d'Uriz, alcades de la Court de Nauarre, mestre Aufonz de Maubege, chanone de Beauuex, don Diago Martiniz, abbat de Falçes, don Guillem Arnalt, segneur d'Arbide, don Sanchz d'Urete, Courbatan de Leech, don Yengo Periz de Rada, Ferrando Diaz de Moretoin, don Diago Periz d'Esperon, don Goncaluo Periz de Grrotouain et Pero Sanchiz de Montagut, cheualiers, Pero Sanchiz d'Uncastielo, auocat, don Guillem Periz de Burges, alcalde de Tudele et pluser autres.

## 7

(1323)

*Memorial entregado al señor de Vouillé, chambelán del rey de Francia, por Jean Pate, deán de Chartres, Hugues de Visac, caballero, y Alphonse de Rouvray, gobernador de Navarra, en calidad de reformadores del reino. El último de los apartados se refiere a cómo las gentes de San Sebastián y Fuenterrabía talaron bosques del rey de Navarra y Francia y llevaron la madera por mar a La Rochela.*

(B) ANF, J/619, núm. 35.

Memoire pour le royaume de Nauarre baillie à messire de Bouille par Jehan Pate, Hugue de Vissac et Aufons de Rouroy, gouverneur, enuoyez ou diz royaume pour li reformation dou pais.

Primierement, que le roy d'Arragon nos a enuoye lettres de comission empertees de par luy de nostre seigneur le roy de France que nos entendessions diligenment à departir et deuiser les terres des royaumes de Nauarre et d'Arragon, par la vertu desquelles nos assemblames es marches de Tudelle avec les genz du roy d'Arragon et tant pour ce qu'il n'auoyent pas comission soufisent comme pour ce que nos ne voliens pas aler auant en la dite comission senz faire sauoir l'estat de la besoigne à nostre seigneur le roy de France, nos deloyames et alongemes la besoigne deques à orendroit.

Et est l'estat de la besoigne tel que es marches de Tudelle et es frontieres de la endroit il seroit profit de faire diuision et limitation, car ceus de Arragon ont la endroit molt entrepris sus le royaume de Nauarre.

Item, par deuers la ville et es frontieres de Sangosse il est grant doute, car li arragonnois maintiennent que leur terminal durent deques bien pres des portes de Sangosse, et ceus de Sangosse dient que leur terminal durent bien deus liues outre leur ville deuers Arragon, et dient et maintiennent qu'il pueent acheter et conquerer ou royaume d'Arragon tout ce qu'il pourront et tenir et maintenir souz la seigneurie et l'obeissance du royaume de Nauarre et que einfin font ceus d'Arragon ou dit terminal, et ont ce transours les deus marches ensemble de tant de temps qu'il n'est memoire du contraire, et pour celle cause que les royaumes de Nauarre et de Arragon furent jadis tout vn et les terminauz de la dite comarche demorerent touzjours communs senz diuision faire entre les roys ne entre les subgez et auec ce se aident ceus de Sangosse de priuilege qu'il ont du quel la teneur est au dos de ce memorial.

Item, nos ne cuidons pas que ceus d'Arragon veillent faire limitation deuers Tudelle se il ne cuidoyent que en leur feist deuers Sangosse.

Item, nos, Jehan Pate et Hugue de Vissac, supplions et requerons à nostre seigneur le roy que comme ceste chose soit longue et doye auoir lonc trait pour le descort des parties et nostre seigneur le roy ne nos encommendast riens pour especial quant nos partimes de luy et ceste chose se puet ausin bien faire par autres comme par nos et à plus petiz despens, qu'il plaise à nostre seigneur le roy nos descharger de ceste chose et commetre à autres.

Item, s'il plaist à nostre seigneur le roy et il samble bon à nos seigneurs de son conseil que en se seufre à present de ces limitations faire que il luy plaise nos mander par ses lettres ouuertes que pour aucune certaine cause nos aliens à luy en France à fin que le roy nostre seigneur et nos soyens escuse par deuers ceus d'Arragon en maniere qu'il n'apaire mie que nos nos departions senz voloir proceder auec eus en deffaut du roy nostre seigneur ou de nos.

Item, du plait meu entre messire Ponz de Mortaigne et les villes de villes (*sic*) de Nauarre sus le fait de Ypuscoa. Comment les villes li demandent grant chose de leur damages et pertes faiz en Ypuscoa en disent qu'il les ont euz par sa coupe et il se deffent au contraire, pour laquelle chose les villes ont este molt esmeues et ont dit molt de lordes paroles et groses par quoy il nos a conuenu auoir delaye et oy les villes longuement et a leur volente pour escheuer l'esmeuement et le trouble du peuple et especialment que le fondement de la cause retornast sus le roy nostre seigneur et le gouuernement de son royaume de Nauarre si come nos li dirons plus plainement.

Et c'est la cause qui plus nos a retenu longuement.

Item, ceus de Pampelune ont propose contre le dit messire Ponz en font samblent de proposer contre luy choses qui sont droïtement et notoirement contre le droit real, en disent et baillent par escript à nos en leur raisons que jurisdiction de droit comun ne chiet en personne de roy, de conte, de duc ne de autre, fors seulement en la personne l'empereur, et ont ce propose par molt de raisons à fin que le roy nostre seigneur n'ait jurisdiction en Pampelune et que elle apartiegne du tout à eus, et pour ce que au temps que messire Ponz estoit gouverneur, il voloyent vser et il leur

deuea et fit pertes contre eus et prinst aucuns de la ville pour vn prisonnier qu'il tenoyent, lequel il ne li voloyent rendre, et tint serree la ville à fin qu'il l'eust si come il dient il en demandent leur damages deques la value de XXX<sup>M</sup> libres.

Et toutes voyes combien que ceste chose ne soit mie a deffendre à messire Ponz, mais seulement du roy nostre seigneur, il conuient que nos les ayens oiz et oons pour eus apaisier et escheuer l'escande.

Item, memoire des forez nostre seigneur le roy qui ont este copees et damagees molt grandement par ceus de Sant Sebastien et de Fontarrabie, voisins de Ypuscoa, et en a este vne grant partie portee par mer à La Rochelle, et nos les auons faiz arrester et volons sauerr qui à ce fait et de cui pooir congie ou autre ce a este fait.

## 8

### 1330 marzo 2. Tolosa

*Ruy Sánchez de Aozmendi, Pedro López de Oztala y Lope Ibáñez de Echazarreta, alcaldes del rey en Guipúzcoa, dictan sentencia en el pleito que enfrentaba al hospital de Roncesvalles, representado por Lope Ibáñez de Aizcona, mayoral de las vacas que dicho hospital poseía en el monte de Andaça, con Gil López de Oñaz y otros hidalgos de tierra por el aprovechamiento de los pastos del citado monte, y fallan a favor de la parte de Roncesvalles, reconociendo los derechos de esta institución a apacentar allí sus ganados sin pagar derecho alguno a Gil López.*

(B) ARCR, perg. 180.

Copia en traslado realizado el 3 de octubre de 1404 por García Jiménez de Ussumbelça, notario de Roncesvalles, por mandato de García Pérez del Espinal, alcalde real en valle de Erro, a petición de Sancho de Axoz, sacrista y procurador del citado hospital.

Seppan quantos esta carta vieren cómo ante nos, Roy Sanchiz d'Aozmendi et Pero Lopiz de Oztala et Lop Yvanes d'Echaçarreta, alcaldes del rey en Guipuzcoa, vinieron en juyzio Gil Lopiz d'Onaz, de la una part, et fray Lope Yvanes d'Ayzcona, mayoral del busto de las vacas de Santa Maria de Roncesvailles, que a en Andaça, de la otra part. Et el dicho Gil Lopiz dixo al dito fray Lop Yvannes que las yerbas que ell et otros omes fijosdalgo de la tierra avran en Andaça, que ge la comian con el dito busto sin razon et sin drecho non devidament et que ge la no devian comer sin pagar. Et sobre esto el dito fray Lop Yvannes respondiendo, dixo al dicho Gil Lopiz que el ospital de Santa Maria de Roscevailles que avia sus bustalizas en Andaça et en otros logares en Guipuzcoa et assi que él dizia que de las sus bustalizas del dito hospital saliendo el dito su busto, que los devia pacer et comer et esplegar las yervas et las agoas que alcançar podiessen. Et sobre esto nos, los ditos alcaldes, avido conseyllo con omes bonos de la dita tierra, mandamos judgando que el dito busto de Santa Maria de Roncesvailles et el ganado dende saliendo de las sus bustalizas, que coman et bevan et espleguen las yervas et las agoas que dende puedan alcançar. Et mandamos judgando al dicho Gil Lopiz que se

parta de la dita demanda que él faze al dicho fray Lop Yvannes en esta razon et ninguno que no vaya contra ello. Et porque sea firme et no venga en dubda, nos, los ditos alcaldes, a pidimiento del dito fray Lope Yvannes, diemos esta carta sieillada con nuestros sieillos de cera colgados en testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes: don Johan Lopiz d'Echaçarreta, cavaillero, Pero Lopiz, su fijo, Johan Beltran d'Oynat, seynnor d'Achaga, Adam de Echayz et Johan Periz de Bipercegui et otros muchos. Fecha en Tolosa, dos dias de março. Era de mil et trezientos et sesaynta et ocho aynos.

## 9

### 1330

*Gastos de los mensajeros enviados por Felipe de Évreux, rey de Navarra, para convocar a los mesnaderos y concejos de la merindad de Estella ante la incursión guipuzcoana por tierras de la Burunda y Aranaz.*

(R) AGN. Reg. Comptos 26, fol. 199 r.º

Item, por II mandaderos imbiados por mandamiento de nuestro seynnor el rey, como gentes de Ypuzcoa ouiesen muertos ombres et robado et leuado mucho ganado de la tierra de Burunda et d'Araynnaz, et eill queriendo poner remedio conuenible sobre esto, mandaua que inbias C ombres de pie bien apareillados et que inbiasse las cartas suyas a Johan Velaz de Medrano et a Martin Sanchiz d'Azedo et a Pere Aluariz, Lop Yuainnes et a Diago Lopeyz d'Amescoa et a Lope Gil de Sarassa, X sueldos.

## 10

### 1332

*Gastos efectuados con motivo de las dos entrevistas mantenidas por el merino navarro de las Montañas, primero, con Miguel López de Murua, Martín López de Murua y García Martínez de Berástegui y, posteriormente, con Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate.*

(R) AGN, Reg. Comptos 30, fol. 107 r.º

Por expens del dicho merino et de IIII<sup>xx</sup> hombres a pie, qui fue de Lerin, Baztan a Ançirga, termino d'Ipuzcoa, por Miguel Lopiz de Murua et Martin Lopiz de Murua et por Garcia Martiniz de Berastegui, porque los trayse seguros al gouernador, los quoaless llegados en el dicho termino ouieron lur fabla et non quisieron uenir; en dos dias d'ida et morada et torna, por letra del gouernador data XVIº dia d'abril anno XXXº IIº, VI libras.

Item, por expens del dicho merino de IIII<sup>xx</sup> hombres a pie que lo copaynaron, que fue d'Echerri a Segura, en Ypuzcoa, a fablar con don Bertran Yuaynes d'Oynat sobre males que se fazian; en II dias d'ida et venida, por letra del gouernador data XXIXº dia d'abril anno quo supra, VI libras.

1332

*Diversos gastos por valor total de 312 libras y 10 sueldos efectuados por Gil García de Aniz, merino navarro de las Montañas, en la expedición que emprendió por orden del gobernador de Navarra —entre el 17 de agosto y el 8 septiembre— en apoyo de Beltrán Ibáñez de Guevara, justicia mayor de Guipúzcoa, quien tenía cercados a los Oñaz en la villa de Hernani.*

(R) AGN, Reg. Comptos 30, fols. 110 v.º-111 r.º

Expendio dineros.

Anno XXXº secundo.

Conto del dicho Gil Garçia de la expenssa de la yda d'Errnani.

Primerament, quando el gouernador le mando que fuesse con trezientos homes en ajuda de don Bertran, que era justiçia mayor de Ipuzcoa en esse tiempo, sobre los d'Oynaz, que los tenia çercados en la uilla de Errnani, lunes XVIIº dia del mes de agosto fue el dicho Gil Garçia et Johan de Gerrez con eyll en la villa de Lecumberri con çient et coaraynta ombres a pie et non fueron ajudados las sobresdichas gentes en este dia; a cada huno dozen dinero, VII libras. Item, atendiendo et vinieron Miguel Yuaynes d'Erasso et Rodrigo d'Andueça con treynta hombres al martes següent, eramos çient et setataynta (*sic*) hombres; dozen dineros, VIII libras X sueldos. Item, miercoles següent veno Martin Sanchiz d'Azedo con XX hombres, eramos çient et nouanta; XIIen dineros, nueue libras X sueldos. Item, el jueues següent, XXº dia d'agosto, vinieron Johan Gonçaluiz de Gamboa et Martin Jaldey con cincoanta et coatro ombres et Lope Lopiz d'Erasso con X hombres, eramos dozientos cinquanta et quootro ombres; XIIen dineros, XII libras XIV sueldos.

Et por razon que non se ajuntaron los dichos CCCos hombres, feze relation al gouernador et mandol con decabo por su carta que si auer podia gentes a cumplimiento de la dicha quantia, que los ouiesse et si no, que fuesse con aqueyllos que tenia. Et sayllie el viernes següent con los dichos CCos L et quootro hombres por yr a la dicha villa d'Ernani, et finco alli ata tanto que fuesse destruyda et quemada la dicha villa, et tornno a Nauarra a la dicha villa de Lecumberri con las dichas gentes octauo dia de setiembre. Del dicho viernes XXIº dia d'agosto atal dicho VIIIº dia de setiembre, en XIX dias, ut supra, II<sup>c</sup> XLI libras VI sueldos. Item, por expens de XX hombres que guiaron a maestre Johan de Pina, maestro del ingenio, que por letra del gouernador de Lecumberri a Tolossa de Guipuzcoa en saluo en dos dias de yda et tornna, ut supra, IXIIen (*sic*) dineros, CXL sueldos XXX sueldos (*sic*); et de que fue en Tolossa embio el dicho merino sus gentes por eyll a Tolossa et lo leuaron en saluo d'aylli a Errnani.

Item, fue muerto Domingo de Lessaqa et fue leuado a la dicha villa de Lesaqa por expensa de los hombres que fueron con el dicho cuerpo, et con el loguero de la bestia que lo leuo, LX sueldos. Item, fue ferido Sancho d'Arroniz et d'essa ferida fue muerto et enterrado en Lecumberri, el leuar el dicho cuerpo con el loguero de la

bestia, LX sueldos. Item, por expensa de a Lope Lopiz d'Erasso, Lope Çuri d'Arayz, Martin Miguel d'Uruynela, don Miguel d'Uyçi, Johan Garçia de Hedayo, Miguel Garçia, Diguin d'Araya, Furtuyno de Eulat, Johan Ochoa d'Aztayn, Lope Ochoa d'Aztayn, Johan Semeniz de Luquayn, Johan Garçia d'Oynati, Pero Galindiz d'Oynati, los compayneros de Johan Goncaluiz de Gamboa, Johan Periz d'Irurita, que fueron feridos de golpes periglossos. Item, Gonçaluo d'Arraçtia et otros bien ata XXX et dos que fueron ferridos de golpes que no auian periglo de muertr, ata que fuessen goareçidos con VI libras dadas a Semeno de Saluatierra, maestro cirurgico, que goarecio et goardo los dichos feridos, XX libras.

Item, expens de mestre Johan de Pina, maestre de los engennos, et por el logero de la bestia que caualgo quan de mandamiento del gouernador fue de Pomplona a Ernani por dreçar los engeynos, puestos en recepta d'este conto rendidos en la recepta d'este conto, los quoaes al terasero (*sic*) pago, VI libras.

Suma parcium III<sup>c</sup> XII libras X sueldos.

## 12

### 1333

*Pago realizado a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide del castillo de Ausa, de 10 libras por su retenencia anual.*

(R) AGN, Reg. Comptos 32, fol. 52 v.º

A Pere Ladron de Gueuara, alcayt del castieylo de Aussa, por retinencia del dicho castieylo, per annum, ut supra, X libras.

## 13

### 1333

*Pago realizado a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide del castillo de Ausa, de 50 cahíces por su retenencia anual.*

(R) AGN, Reg. Comptos 32, fol. 55 r.º

A Pero Ladron de Gueuara, alcayt del castieillo de Aussa, por retinencia del dicho castieillo, per annum, ut supra, L kafizes.

## 14

### 1334

*Pago efectuado a Pedro Ladrón de Guevara —entre otros mesnaderos navarros— de las 20 libras anuales que le correspondían en concepto de mesnada.*

(R) AGN, Reg. Comptos 34, fols. 146 v.º-147 r.º

Dominis Symoni Martini de Bayllarin. Dominus Egidius Garsie de Yaniz, augmentatus est ad XL libras et inter mesnadarios XL libras superius computatur.

Ferrando Roderici de Arayz, militibus. Didaco de Larrayneta. Symoni de Nouauilla. Johani Martini de Necuesa. Petro Garsie de Çariquiegui. Johani Garsie d'Ianiz. Petro Ladron de Gueuara. Michaeli Martini de Echalar. Johani Michaelis d'Oroz. Rinaldo Alfonsi de Roureyo. Gundissaluo Petri de Liçassoayn. Ferrando Petri de Liçuriaga. Garsie Martini d'Uriz. Petro Lupi de Vergara. Petro Martini d'Eussa. Johani de Aguirregui Pampilone. Sancio, filio domini Michaelis Symonis d'Oroz. Martino, fratri suo. Cuique dictorum XIX mesnadariorum XX libras pro mesnadaría sua huius anni. Summa III<sup>c</sup> IIII<sup>xx</sup> libras.

## 15

### 1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Sangüesa y convocar a los mesnaderos de la misma al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ataun.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 79 v.º-80 r.º

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador, que como el castieyllo de Athaun fuesse preso e cercado, toda manera de gent que acorriesen al dicho castieyllo, a cada vno de los mesnaderos II sueldos, VIII sueldos.

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador, luego uista la carta, apelidadament el merino con toda la merindad que fuesse ad acorrer el castieyllo de Athaun, a cada uno II sueldos, VIII sueldos.

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador por façer saber a los de la merindad que el castieyllo de Ataun que auian desenparado los ypuçcoanos et que fincassen las gentes cada uno en sus logares, a cada vno dos sueldos, VIII sueldos.

## 16

### 1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para desconvocar el apellido de la merindad de Sangüesa al retirarse los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— del castillo de Ausa.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 82 r.º-v.º

Item, por despens de IIIIo mandaderos imbiados por la merindad por mandamiento del gouernador don Henrric a fazer saber a las gentes de la merindat que los de Lescano et los d'Oynaz et toda l'Ermandat de Ypuscoa auian desenparado el castiello d'Eusa, el quoyal auian tenido cerquado, et que se tornassen cada vno a lures logares et que se touiessen assi apareiados porque se menester fizies, podiessen venir a dacorrer; a cada vno II sueldos, VIII sueldos.

## 1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra a los sozmerinos de la merindad de las Montañas para apellidar la misma y convocar a los mesnaderos al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ataun.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 126 v.º-127 r.º

Item, por expens de IIIIo mandaderos imbiados por la dicha merindat de mandamiento del dicho gouernador a todos los sozmerinos de la dicha merindat a fazer apellidar toda la dicha merindat por razon que los de Lazcano auian presso el castiello d'Ataun, XX sueldos.

## 1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Estella y convocar a los mesnaderos de la misma al esperarse un ataque guipuzcoano.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 230 r.º-232 r.º

Item, por III mandaderos ymbiados por toda la merindat por carta et mandamiento del seynnor gouernador, como eyll ouiesse entendido que los ypuzcoanos et otros uezinos se esforçassen a uenir sobre la tierra del rey nuestro seynnor, et que mandaua firmament que fiziesse auisar et apercebir las villas et logares et gentes de la dicha merindat, et lo mas diligement que podiesse, que sean bien goarnidos et appareyllados pora quoanto eyll los faria a saber, a seruicio del rey nuestro seynnor et en defension de la tierra como fieles naturales et leales uasayllos del rey nuestro seynnor; et esto que fiziesse saber a los mesnaderos de la dicha merindat. Otrossi, que fiziesse pregonar por la dicha merindat que eyll auia alargado l'alardo que era pora octauo dia empues la fiesta de Sant Andreo, atal tercero dia empues la Epiphania primera uenient pora en los lugares en que fue ordenado; XII sueldos.

## 1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Estella y convocar a los mesnaderos de la misma al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ausa. Esta orden deja al margen a las villas del Ebro y a las fronteras con Castilla.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 238 r.º-240 r.º

Item, por IIIIo mandaderos ymbiados por mandamiento del gouernador, como nuevas le fuessen venidas que los de Lezcano con sus comarquas et los d'Oynnaz con



toda su Hermandat de Ypuzcoa tenian cercado el castieyllo d'Aussa del rey nuestro seynnor et lo combatian de noche et de dia, et eyll luego oydas las dichas nuevas, queriendo acorrer al dicho castieyllo del seynnor rey cómo era tenido, fuesse ydo enta Pomplona, et aqueylla comarqua mandaua firmament que en pena del cuerpo et de quanto mas podia fazer enta la seynnoría, repicadas las campanas, appeyllidasse todas las villas et logares de la dicha merindat, saluando las villas de la frontera de Ebro et de la comarqua de Castieylla, los quoaless tienen especial carta et mandamiento d'eyll, cómo se deuen mantener, et que los mandasse de las sus partes que, non deyssando padre por fijo nin fijo por padre, fuessen luego acorrer al dicho castieyllo, et esso mesmo que mandasse a los mesnaderos de la dicha merindat en pena de la merce que tienen del rey nuestro seynnor et de la naturaleza que han a eyll, XV sueldos.

## 20

1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para desconvocar el apellido de la merindad de Estella al retirarse los guipuzcoanos del castillo de Ataun.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 244 r.º

Item, por Vo mandaderos inbiados por toda la merindat por carta et mandamiento del seynnor gouernador, en que fazia a saber que los ypuzquanos eran partidos de sobre el setio del castiello d'Ataun et eran ydos lur camino, et el castiello estaua bien goarnido de gentes et de uiandas pora nuestro seynnor el rey, et si le mandaua que él fiziesse a saber luego a los nobles don Pero Xemeniz de Mirifuentes, a don Remir Periz d'Arroniz et a don Alfonsso Diaz de Morentiaynn et a todos los de su merindat, et enbiaua mandar que enbiasse al conçeio de la Puert de la Reyna la carta que el les imbiaua; XX sueldos.

## 21

1335

*Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Tudela al atacar los guipuzcoanos el castillo de Ataun. La orden afecta a los concejos al norte de Caparroso y exime a los situados al sur de Arguedas y de Valtierra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 339 v.º-341 v.º

Item, VIº dia del mes de julio, por despens de vn mesagero enuiado al gouernador por vn mandamiento que eyll recebio del dicho gouernador, en la quoa mandaua al merino que como a eyll fuesse dado a entender que los ipuzcoanos auian preso o cercado el castieyllo de Athaun, et assi que le mandaua que, uista su carta, catasse su logar et don Pero Sanchiz de Montagut et los otros que eran en su comarqua, et assi que fincassen los de Arguedas et de Valtierra et d'aqueillas

comarquas en juso, mas que mandasse luego sin tarza et escusa ninguna a los conceylos de Caparosso en suso que eran de su merindat, los que de buena manera pueden yr, que, todas cosas deissadas, de noche et de dia, con lures armas vayan a correr el dicho castieylo; costo el mesagero V sueldos.

## 22

### 1335

*Ingresos obtenidos por los recibidores navarros de las Montañas en la venta de veinte cerdos confiscados a Pedro Ladrón de Guevara, escudero y alcaide del castillo de Ausa por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 95 r.º

De los bienes de Pere Ladron de Gueuara.

De los bienes del dicho Pero Ladron de Gueuara, alcayt qui fue del castieylo de Aussa, qui lo furtaron los casteyllanos el dicho castieylo, et por esto sus bienes puestos a mano de la seynoria, es a saber de XVI puercos que fueron del dicho Pero Ladron, presos por Miguel Semeniz et Diago Semeniz de Echalecu et aduytos al mercado de Pomplona, vendidos a Pere de Guendulayn, morant en la Rocha, vendido vno con otro a VI sueldos VI dineros, valen CIIII sueldos. Item, de III puercos que fueron del dicho Pere Ladron et fueron presos por la dicha razon estimados vno con otro a VI sueldos VI dineros, valen XIX sueldos VI dineros. Item, de vn puercos que fue del dicho Pere Ladron preso, ut supra, vendido pora las mesiones, VI sueldos.

Summa parcium VI libras IX sueldos VI dineros.

## 23

### 1336

*Gastos de Gil García de Aniz, merino navarro de las Montañas, al confiscar los bienes de Pedro Ladrón de Guevara, escudero y alcaide del castillo de Ausa por el rey de Navarra, ubicados en Yaben, monte de Magui, Latasa, Echalecu y Udabe.*

(R) AGN, Reg. Comptos 37, fol. 121 r.º-v.º

Item, por expens del dicho merino et de IIIIo hombres a cauallo et de LXX hombres a pie, que de mandamiento del seynnor rey fue en la villa de Yauen, en el monte de Magui, en Latasa, en Echalecu et en Hudaue a tomar et poner a mano de la seynnoria, son a saber, todos los bienes muebles et heredades que Pero Ladron de Gueuara, escudero, auia e deuia auer en coalesquiere manera en el regno de Nauarra, specialment en las dichas villas et logares, por razon que el dicho Pero Ladron tenia el castiello d'Aussa, que era del rey nuestro seynnor, et eyll fue tenido de goardarlo lealment et de renderlo toda ora et razon que por el dicho seynnor rey fue requerido, et el dicho Pero Ladron lo ouiesse perdido et non rendido al dicho seynnor rey; en Vo dias d'ida, morada et torna XXII libras X sueldos.

## 24

1339

*Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino navarro de las Montañas, efectuados al enviar a Vitoria un mensajero a Juan Ruiz de Araya, lugarteniente de Juan Ruiz de Gauna, merino de Álava, por el ganado que Juan López de Larrea y sus compañeros llevaron de Gorriti a Guipúzcoa.*

(R) AGN, Reg. Comptos 41, fol. 229 v.º

Por expens de hun mandadero enbiado de la villa d'Olça a Vitoria a Johan Ruyz de Haraya, tenient logar de merino en Alaua por Johan Ruyz de Gaona, con vna carta del gouernador en razon de çiertos ganados que leuaron Johan Lopiz de Larrea et sus compayneros de los de Gorriti a Guipuzcoa, por letra del dicho gouernador, XV sueldos.

## 25

1342

*Asiento en "compto" efectuado por el recibidor navarro de la merindad de las Montañas, en el que se precisa cómo las heredades, collazos, molino y palacios de Yaben, que habían sido confiscados a Pedro Ladrón de Guevara, se arrendaron cuatro años antes por 30 cahíces de trigo anuales.*

(R) AGN, Reg. Comptos 47, fol. 87 r.º

De los bienes de Pero Ladron de Gueuara.

En la villa de Yauen, de trebudo de todas las heredades, collatios et rueda et palatios con su torr que fueron de Pero Ladron de Gueuara, alcait del castiello de Aussa, puestos a mano de la seynoria porque perdio el castiello anno XXXVº en tiempo de la guerra, trebutados a IIII aynos, por el IIIIº ayno finido, fiesta de Sant Miguel CCCXLIIº; XXX kafizes.

## 26

1344

*Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino navarro de las Montañas, en la expedición para capturar a Diego Ortiz de Larrea, capitán guipuzcoano, en el bosque de Anizlarrea.*

(R) AGN, Reg. Comptos 50, fol. 44 r.º

Item, pro alia comuni expensa facta per Johanem Petri d'Ianiz, merinum (*etc.*)

Pro expensa dicti merini quando cum C peditibus, ultra suam solitam familiam, yuit ad nemora d'Ianizlarrea pro obuiando Didaco Orticii de Larrea, capitaneo Ypuzcoe, qui erat ibi cum sociis suis, qui dictus Didacus fugit et cepit Martinum Michaelis, socium dicti Didaci, pro quolibet per diem VIII denarius in una die ualent LXVI solidus VIII denarius.

1344

*Gastos de Renaud de Bruyères, merino de Estella, realizados en el viaje para entrevistarse en Alsasua con Lope García de Lazcano y otros guipuzcoanos sobre la violencia fronteriza.*

(R) AGN, Reg. Comptos 50, fol. 74 r.º

Item, pro expensis dicti merini et II<sup>c</sup> LX hominum peditum qui eum associarunt, ultra sua solitam familiam, quando mense nouembris anno XLIII<sup>o</sup>, de mandato dicti gubernatori oreten (?) se facto, yuit ad uilla de Alsassua extra suam meriniam in meriniam Pampilonam ad loquendum cum Lupo Garseiz de Lezquano et aliis capitaneis de Ypuzcoa pro tractando cum eis et inuestigando aliquam uiam seu modum ut dicti de Ypuzquoa cessarent leuare et capere parias ad gentibus terre regni Nauarre frontarie de Ypuzquoa, in III<sup>or</sup> diebus, quibus fuerunt eundo, morando et redeundo, pro quolibet per diem VI denarius, de mandato gubernatoris predicti per eandem literam ualent XXVI libras.

1350

*Pago efectuado por orden del rey de Navarra a Lope García de Murua, señor de Lazcano, Martín López de Murua, Martín Gil de Oñaz y Ochoa Martínez de Berástegui, escuderos de Guipúzcoa, al hacerse vasallos de dicho monarca, recibiendo como primer plazo 450 libras de un acostamiento total de 900 libras anuales. El dinero de este primer plazo se divide en 240 libras para el señor de Lazcano, 83 libras y 15 sueldos para Murua, otras 83 libras y 15 sueldos para Oñaz y 42 libras y 10 sueldos para Berástegui.*

(R) AGN, Reg. Comptos 61, fol. 66 v.º

Por dono et merce fecho por el seynnor rey a çiertos ypuzcoanos.

A Lope Garcia de Murua, seynnor de Lezcano, a Martin Lopiz de Murua, a Martin Gil d'Oynnaz et a Ochoa Martiniz de Blastegui, escuderos de Ipuzcoa, qui en acostamiento del seynnor rey son puestos et acostados por sus leales vassayllos et eill los ha reçevidos et lis ha dado et fecho bien et merçe de gracia special a todos ensemble cad'ayno IX<sup>c</sup> libras, por letra del seynnor rey data X<sup>o</sup> dia doctobre anno L<sup>o</sup>, pagaderas a dos plazos en cada un ayngo, por el primero plazo, que es por la fiesta de Todos Sanctos anno L<sup>o</sup>, IIII<sup>c</sup> L libras, de que caye por auenienga et conto fecho entre eillos, segunt paresçe por una carta publica fecha por mano de Lope Sanchiz d'Arraya, escriuano por el rey de Castieilla, en Tolosa de Ipuzcoa, al dicho Lope Garcia por su part del dicho plazo II<sup>c</sup> XL libras, al dicho Martin Lopiz por su part del dicho plazo IIII<sup>xx</sup> III libras XV sueldos, al dicho Martin Gil por su part del dicho plazo IIII<sup>xx</sup> III libras XV sueldos, et al dicho Ochoa Martiniz por su part del dicho plazo XLII libras X sueldos. Valen las dichas partidas IIII<sup>c</sup> L libras.

De los quiales ouieron por mano de Lopeco, XXX<sup>o</sup> dia de nouiembre anno L<sup>o</sup>, II<sup>c</sup> gXXV libras.

Item, ouieron por mano de Gil Cochon, II<sup>c</sup> XXV libras, sicut est.

Summa parçium III<sup>c</sup> L libras.

Assi pagados.

## 29

### 1350

*Asiento en el “compto” del recibidor de la merindad de Estella correspondiente a la villa de Riezu, arrendada por Gil García de Aniz, que renta 27 libras.*

(R) AGN, Reg. Comptos 62, fol. 110 r.<sup>o</sup>

En la villa de Rieçu, de tributo del palatio, de la peyta de los labradores, con todas las heredades, con el molino, con la vinna, con la fruyta de los huertos, con las colonias ata LX sueldos et d'i ayuso, con todo el drecho que pagan segunt fuero los labradores de Ycurçu, de Muniayn, de Ariçaleta, Ayzquona, Murugarren, Aylloz et Lacarr, Lecaun et Yruysso, que solia tener a tributo el noble monseigneur Martin Henrriquiz, tributado al noble don Gil Garçia d'Ianiz por este aynno finido por el primero dia de jenero anno L<sup>o</sup>, XXVII libras.

## 30

### 1351

*Pago efectuado por orden del rey de Navarra a Fernando López de Alda, Pedro Ruiz de Alda, Juan Pérez de Lecea, Corbarán de Lecea y Juan Martínez de Araya, escuderos alaveses, al hacerse vasallos de dicho monarca, recibiendo como dono a voluntad 10 libras anuales cada uno de los dos primeros y 15 libras anuales cada uno de los demás.*

(R) AGN, Reg. Comptos 65, fol. 38 r.<sup>o</sup>

Item, a Ferrant Lopiz d'Alda, escudero, qui en presencia del seynnor rey veno et se torno su vassaillo et le prometio fe et seruicio contra todos hombres viuiantes, saluando la fe del su seynnor el rey de Castieylla, et por esto el dicho seynnor, considerando las cosas sobredichas, le dio X libras cad'aynno, mientre fuere su voluntat, a recebir por la fiesta de Todos Sanctos, por letra del dicho seynnor rey data XXIII<sup>o</sup> dia de septiembre anno L<sup>o</sup> primo, a eyll por su dicho dono deuvido por la fiesta de Todos Sanctos anno LI<sup>o</sup>, X libras.

A Pero Ruyz d'Alda, escudero, qui en la forma et manera sobredicha veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la razon sobredicha et por letra del seynnor rey data anno et die quibus supra, X libras.

A Johan Periz de Leçea, qui en la forma et manera sobredicha veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la razon sobredicha et por semeillable letra, data, vt supra, XV libras.

A Corbaran de Leçea, qui en la dicha forma veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la dicha razon et por semeillable letra, data, vt supra, XV libras.

A Johan Martiniz d'Arhaya, qui en la dicha forma veno et prometio al dicho seynnor fe et seruicio, por la dicha razon et por semeillable letra, XV libras.

## 31

### 1351

*Diversos pagos efectuados por Gil Cochon, a Lope Ochoa de Oñaz, Lope García de Murua, Lope Garraza de Berástegui, Lope García de Lazcano y a otros escuderos guipuzcoanos y alaveses, a fin de que se pertrechen para servir al rey de Navarra que actúa como capitán del rey de Francia en Gascuña.*

(R) AGN, Reg. Comptos 61, fol. 141 r.º-v.º

Por dineros pagados et deliurados ad aquellos qui en seruicio del seynnor rey fueron a la guerra de Gascueyna, donde el dicho seynor es capitan por el rey de Francia, et otras expensas fechas por esta razon (*etc.*).

Item, a Lope Ochoa d'Oynaz, qui con XV compayneros deue servir al seynnor rey en la dicha guerra, al quoa el seynnor rey li ha dado por appareillarse para la dicha guerra, por letra del seynnor rey data XIIIº dia de jullio anno Lº primo, XV libras.

Los quoaes pago Gil Cochon, sic est.

Item, a Lope Garcia de Murua, qui con XX hombres deue servir, vt supra, para appareillarse, vt supra, por la dicha letra, XX libras.

Los quoaes pago Gil Cochon, sic est.

Item, Lope Garraça de Berastegui, qui con XII compayneros deue servir, vt supra, a eill por apareillar, vt supra, por aqueilla mesma letra, XII libras.

Los quoaes pago Gil Cochon, sic est.

Item, a los compayneros de Lope Garcia de Lezcana, de Martin Lopiz de Murua, de Martin Gil de Larrea, de Ochoa Martinez de Blastegui, de Lope Lopiz d'Oria, de Pero Lopiz de Murua, de Çentol de Murua, de Johan Garcia d'Oria, de Sancho Periz et Garcia Periz, fijos de Garçia Ladron, de Pero Lopiz d'Aguerre et de Garçia Ochoa d'Atazcun, escuderos de Ypuzcoa, a los quoaes el seynnor rey lis mando dar esta vez de gracia special por apareillarse yr con eill en Gascueyna en seruitio del rey de Francia, por letra del seynnor rey data XXº dia de junio anno LIº, IIIC LX libras.

Quas huerunt per compt[us] dopmini Gililli Cochon anni LIº.

Item, a los compayneros de Johan Ruyz d'Arraya, de Corbaran de Leçea, de Johan Periz de Eguinoa et de Ferant Lopiz d'Alda, escuderos, los quoaes el dicho seynnor rey lis mando dar por la dicha causa por su letra anno et die quo supra, L libras. Las quoaes pago Gil Cochon, sic est.

## 32

### 1351

*Pago de 20 libras efectuado por orden del rey de Navarra a García López de Murua, escudero guipuzcoano, para que se equipe y acuda al servicio de dicho monarca en su campaña de Gascuña.*

(R) AGN, Reg. Comptos 65, fol. 33 v.º

Item, a Garcia Lopiz de Murua, escudero, los quiales el seynnor rey li mando dar por apareillarse a yr con eyll en la dicha guerra segunt parece por su letra data XXVIº dia de junio anno LIº, XX libras.

## 33

### 1351

*Gastos de Sancho López de Uriz, merino navarro de las Montañas, realizados en el viaje para entrevistarse en Lazcano con Lope García de Murua, señor de Lazcano, y otros guipuzcoanos sobre cuestiones de bandidaje.*

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 138 r.º

Item, fue el dicho Sancho Lopiz por comandamiento de los seynnores don Gil Garcia d'Ianiz, lugartenient de gouernador por el seynnor rey en Nauarra, et de maistre Guillem le Soterel, conseilhero del dicho seynnor rey, a Lazcano por requerir a Lope Garcia et a los mayores de Ypuzcoa que fuesse fecha restitucion a los quereillantes de Nauarra de los furtos et daynnos que sus compaynnas auian fecho en Nauarra despues que venidos eran a la merçe del seynnor rey, et desengaynnarlos que si d'ally adelante los fallassen en Nauarra furtando o robando o faziendo daynno, que los mataria qui podiesse; et fue alla el dicho Sancho Lopiz con XL hombres, despendio en dos dias de morada et vn dia de yda et venida LX sueldos.

## 34

### 1351

*Asiento en "compto" realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Riezu, en virtud del pacto de vasallaje suscrito por dicho noble.*

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 197 r.º-v.º

En la villa de Rieçu, del pallacio, de la peita de los lauradores, de todas las heredades, del molino, la vinna, los huertos, las colonias ata LX sueldos et d'i aiuso, con el drecho que pagan segunt fuero los lauradores de Içurçun, de Munieyn, de Ariçaleta, Aizcona, Murugarren, Ailloz, Laquar, Leçaun et Iruysso, nichil, que dados son por el seynnor rey en feudo et perpetual hereditat, con la simple jurisdiction, a don Beltran Velaz de Gueuara, seynor de Oynnati, et a sus successores con las

condiciones que se sieguen, es a saber: que el dicho don Beltran et sus successores son et seran d'aquí adelant hombres liges del seynnor rey et li faran homenaje de boca et de manos. Item, lo seruiran en el regno et de fuera a la defension del su regno con todo su esfuerço de gentes d'armas a cauaillo et a pie a tales gages como el seynnor rey dara a los otros de su regno, cada que por el dicho seynnor rey o por su gouernador li sera mandado, saluo contra el rei de Castieilla, su seynnor; et si contecia que el dicho seynnor rey ouiesse guerra con el dicho rey de Castieilla, el dicho don Bertran o sus successores serian tenidos de render a la seynnoria de Nauarra el dicho logar et los otros que por esta razon tiene et li son dados por el dicho seynnor rey mientras durare la dicha guerra, et aqueilla passada, li seran tornados los dichos logares a tenir, como sobredicho es. Item, son et seran tenidos seruir fealment et lealment como hombre lige et vassaillo deue fazer a su seynnor natural fuera del regno en quoualquiere logar o partidas a lur propria perssone cada que li sera mandado, con todo su poder, saluo en Castieilla en la manera que dicho es de suso; et si el dicho don Bertran en su perssone o sus successores por alguna razon et legitima escusacion non podran yr en su perssone, sera tenido de imbiar su mas cerquano parient o el mas adelantado et poderoso de su compaynna con todo su poder et essfuerço en la manera que sobredicho es. Item, el dicho don Bertran nin sus successores non podran el dicho logar con sus pertencios, nin los otros logares a eill dados por el seynnor rey por esta razon ni alguno d'eillos vender, dar, cambiar, empeynnar, ni en alguna otra manera ayllonar sino fidalgos naturales del regno et con consentimiento de la seynnoria. Item, non los podran entre sus herederos diuidir, mas siempre fincaran en el heredero mayor solo sin parte de otro; empero si el dicho don Bertran o sus successores moriessen sin criazon, dessarlos podran en su destin a vn suyo mas cerquano parient et fidalgo sufficient, empero con licencia de la seynnoria. Segunt que todo esto mas plenament parece por la carta de la donacion, data XXº dia de abril anno Lº primo.

### 35

1351

*Asiento en "compto" realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Etayo, cuya pecha de "ostadía" suma por su parte —excluida la de Olejua— 7 sueldos y 10 dineros, a lo que se añaden otros 4 sueldos por un carnero.*

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fols. 199 v.º-200 r.º

En la villa de Ethayo, la quaal con la villa de Oleyssosa solia pagar de peita clamada ostadias, que es II nietros de vino, XV sueldos VIII dineros, et por su part solia pagar la dicha villa de Ethayo VII sueldos X dineros, nichil, que dada es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, con las condiciones en la villa de Rieçu contenidas.

Ibi por vn carnero que solia pagar la dicha villa de Ethayo con la de Oleyssosa, segunt era vsado et acostumbrado, nichil, ut supra.



En la villa de Oleyssoa, la quaal con la villa de Ethayo solia pagar por mitat de peita clamada ostadias, que es II nietros de vino, ut supra, rebatido VII sueldos X dineros por la mitat de la dicha peita que deuia la dicha villa de Ethayo, por la part pertenecient a la dicha villa de Oleyssoa, VII sueldos X dineros.

Ibi por II carneros, por los quaoles solian pagar las dichas II villas VIII sueldos, rebatidos IIII sueldos por la dicha villa de Ethayo por su mitat por la razon, ut supra, por la otrament pertenecient a la dicha villa de Oleyssoa, IIII sueldos.

### 36

1351

*Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre las villas de Etayo y Oco, cuyas rentas —excluida la del vino— suman 40 y 15 libras respectivamente.*

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 200 v.º

En la villa de Ethayo, que era XL libras, nichil, que dado es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Gueuara, seynnor de Oynnati, con las condiciones en la villa de Rieçu.

Ibi la peita del vino con la peita del vino de Val de Sant Esteuan de suso se conta.

En la villa de Oquo, de peita que era XV libras, nichil, que dado es por el seynnor rey en feudo perpetuo al dicho don Beltran con las condiciones en la villa de Rieçu contenidas.

### 37

1351

*Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Etayo, cuya pecha de “ostadía” suma por su parte —excluida la de Olejua— 2 robos de trigo.*

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 223 r.º

En la villa de Ethayo, la quaal con la villa de Oleissoa solia pagar de peita clamada ostadias, que era I kafiz de trigo medida de Pomplona, por su part solia pagar la dicha villa de Ethayo II robos, nichil, que dada es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Gueuara, seynnor de Oynnati, con las condiciones en la villa de Rieçu en la recepta de dineros so titulo de Val de (de) Yerri contenidos.

### 38

1351

*Informe presentado por Juan de Baillarin, portero real, en el que se da noticia de la resistencia ofrecida por los habitantes de Lesaca al embargo ordenado por la*

*Cort de Navarra sobre la dicha villa a Juan Corbarán y Sancha Vallés, a instancia y en beneficio de Juan Vélez de Guevara, hermano del señor de Oñate.*

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 279 r.º-v.º

De Lessaca et Verha.

Item, anno Lº primo, martes vigilia de apostolorum Petri et Pauli, en Pomplona en el palacio de Sant Gregorio, leyda vna relation de Johan de Baillarin, portero, contenient en substançia que el dicho portero, por mandamiento de Cort, fue a la villa de Lessaqua por meter a execucion la dicha villa et sus pertenesçias por bienes de los nobles dona Sancha Vailles et de don Johan Corbaran, a instancia de Johan Velaz de Guevara, et que fecha la enparança, et queriendo fer la execucion, que los de la dicha villa le dixieron que non conozcian otro seynnor rey nin gouernador sino al dicho don Johan Corbaran, et que non le quisieron lezar fer la dicha execucion, ante sino por verguença del dicho Johan Velaz, que le darian muchas lançadas, segunt que todo esto por la dicha relacion mas plenamet es contenido. Et interrogado sobre esto el dicho don Johan Corbaran, qui en el logar seya present, et si auia por bono lo que los dichos de Lessaqua fecho et dicho auian al dicho portero, el dicho don Johan Corbaran dixo et confesso de su scierta sciencia et agradable voluntat que las villas et logares de Lessacca et de Veraha con todas sus pertenencias son dentro en el regno de Nauarra et soz el dominio et jurisdiccion del seynnor rey de Nauarra et deuen hoberdir al seynnor rey de Nauarra et a sus offiçiales, et que le passaua de la grant folia et desconoçimiento que los dichos de Lasacca fecho et dicho auian, et como eillos sean gentes rusticas et quasi saluages cont otros hommes, et non sabian qué se dizian, que pidia merçe por eillos al seynnor rey que los perdonasse. Et el procurador del rey requirio d'esto publico instrument a Garçia Periz d'Aranguren et a Garçia Martiniz de Peralta, notarios de la Cort. Et la prouision d'este caso fue retenida a la voluntat et ordenança del seynnor rey et ata agora non enda seydo ren fecho.

### 39

#### 1352

*Noticia relativa a los acuerdos establecidos, por mediación del obispo de Pamplona, entre el rey de Navarra y los hidalgos de Guipúzcoa y de Álava, en la que estos se comprometían a no cometer más actos de pillaje contra su reino.*

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 276 r.º-v.º

Item, por los grandes robos et daynnos que los fidalgos de Ypuzcoa et de Alaua façian en las montaynnas de Nauarra, por induction et tractado de lo seynnor obispo de Pomplona, las sobredichas gentes venieron a merçe del seynnor rey de Nauarra et juraron et se obligaron que d'aqui adelant non farian roberias, fuerças nin otros daynnos en Nauarra, et d'esto fueron feytos instrumentos publicos por mano de Sancho Garçia, scribano del dicho obispo, los quiales son en deposito de la Thesoreria.

## 1352

*Pago de 6 libras efectuado a García López de Arbizu, escudero, por los gastos de Lope García, señor de Lazcano, y de Martín López de Murua, cuando acudieron a Echarri-Aranaz para tratar ciertos asuntos relacionados con la frontera.*

(R) AGN, Reg. Comptos 70, fol. 111 v.º

Item, a Garcia Lopiz d'Aruiçu, escudero, por ciertas expenssas que eyll fizo et pago en Echerri por Lope Garcia de Lezcano et Martin Lopiz de Murua, los quiales vinieron en Echerri por ciertos negocios tocantes el estado de la frontera et poner remedio de algunas cosas fechas non deuidament; por mandamiento del thessorero, datum IIIIº dia d'agosto anno Lº secundo, VI libras.

## 1353 noviembre 23. Saint Palais

*Relación nominal de la compañía de García López de Murua, escudero guipuzcoano, movilizada con motivo de la expedición dirigida a Normandía en servicio del rey de Navarra, que se acompaña de la correspondiente orden de pago dada por Martín Enríquez de Lacarra, alférez de Navarra.*

(A) AGN, Doc. Comptos cj. 12, núm. 23, XXIII.

Estos son los compaynones que lieua Garcia Lopiz de Murua.

Primo, el dicho Garcia Lopiz a cauayllo.

A pie:

Pero Lopiz de Çeguama. Ochoa Lopiz, su hermano. Aranda de Lazcano. Lope Garcia d'Ormezti. Martin Yuaynes de Villafranca. Garcia Periz d'Yriart. Lope, su hermano. Garcia de Lazcano. Pero Yuaynes de Lazcano.

De partes Martin Henrriquiz, seynnor de Lacarra, alfferiz de Nauarra: Don Guillem Cochon, caro amigo, de part del seynnor rey vos mando que, vista esta carta, dedes a los sobredichos, al dicho Garcia Lopiz, XII escudados et diez libras pora apareillar, et a los IX compayneros Vlen escudados, et yo vos los fare recibir en conto por virtud des[...]; sieillada con mi sieillo, sin otra carta de reconocimiento. Data en Sant Pelay, XXIIIº dia de nouiembre anno Domini Mº CCCº Lº tercio.

## 1353

*Muestra de las compañías guipuzcoanas y navarras alistadas al servicio de Carlos II de Évreux, rey de Navarra, para enviar a Normandía en el mes de noviembre de 1353.*

(A) AGN, Doc. Comptos cj. 12, núm. 22, XVII.

Aluaras pora fazer del pagamiento que fezo don Guillem Cochon a los que fueron en seruitio del synnor rey en Francia.

Estos son los nombres de las gentes d'armas de cauaillo et de pie que van en Francia a seruitio del seynnor rey:

In primis, la compaynna de los ypuzcoanos, de los quiales ay diez caudieillos, los quiales caudieillos han ouido cada uno doze escudados como ha ouido los otros del regno que van a cauaillo.

Primerament, Ferrant Gil d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Martin Yuaynes d'Arrayoz. Item, de Johan de Massa. Item, de Johan Martiniz de Luçuriaga. Item, de Martin d'Aluizturr. Item, de Pedro de Yarça. Item, de Pedro d'Arteaga. Item, de Miguel d'Aluizturr. Item, de Johan de Lecaroiz. Item, de Martin de Bidania. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, valen LXVI escudados.

Item, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Lope Yuaynes d'Aguerre. Item, de Johan Periz d'Echaçarreta. Item, de Johan de Sant Millian. Item, de Pero Sanchiz de Lasquiarr. Item, de Johan Ochoa de Villabona. Item, de Martin Yuaynes de Lecaroz. Item, de Ochoa Martiniz de Luçuriaga. Item, de Johan Yuaynes d'Aluisturr. Item, de Pere Yuaynes de Hali. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros seys, valen LXVI escudados.

Item, Gil Martiniz de Loyola, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Pero Sanchiz de Landeta. Item, de Miguel Martiniz de Eguia. Item, de Johan Ochoa de Durandi. Item, de Johan de Mendiull. Item, de Pedro de Yriuarren. Item, de Garcia de Ytssasso. Item, de Martin de Bitçama. Item, de Johan de Goyaz. Item, de Pero Martiniz de Bitçama. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros cada seys, que valen LXVI escudados.

Item, Yenego Martiniz de Eguçça, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Martin de Çelaya. Item, de Pedro de Yrigare. Item, de Johan Miguel de Yrigaray. Item, de Martin Sanz d'Arriaga. Item, de Yenego de Yrigaray. Item, de Yenego de Echaz. Item, de Johan Xemeniz d'Ayzpuru. Item, de Martin de Mendiuil. Item, de Martin d'Eraicçaga. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que ualen LXVI escudados.

Item, Pero Sanchiz de Lazcayurr, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Johan Periz, su fillo. Item, de Martin Yuaynes de Segura. Item, de Yenego Yuaynes de Yriuarren. Item, de Johan Miguel de Ercila. Item, de Pero Lopiz de Yriuarren. Item, de Pero Yuaynes d'Itssasso. Item, de Pero Yuaynes de Çufiria. Item, de Pere de Segura. Item, de Pero Yuaynes de Çagama. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros cada seiss, que ualen LXVI escudados.

Item, Centol de Murua, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Johan d'Aguirre. Item, de Johan Bertran de Lazcano. Item, de Martin d'Olaçaua. Item, de Sancho d'Otaynon. Item, de Johan Garçia de Yztueta. Item, de Johan Periz de Beriztayn. Item, de Lope de Blastegui. Item, de Martin Garçia de Lazcano. Item, de Johan Sanchiz de Lazcano. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, ualen LXVI escudados.

Item, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Martin d'Aluisturr. Item, de Symeno de Gaucat. Item, de Semen Gil d'Arbiçu. Item, de Martin d'Assoiz. Item, de Sancho de Aya. Item, de Pero Martiniz de Bidania. Item, de Pero Yuaynes de Legorreta. Item, de Pedro de Villafranca. Item, de Johan Yniguiz Butron. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, uallen LXVI escudados.

Estos çinco de gracia, caudieillo Johan Garçia de Murua. Miguel Periz de Loyola. Johan Miguel d'Eratssun. Pedro de Amezqueta. Miguel de Beyçama. Summa V, que han ouido cada uno VI escudados, vallen XXX escudados et mas C sueldos de gracia.

Item, Pero Lopiz de Murua et Miguel Lopiz, su hermano, caudieillos dessi ueynteno de los de juso siguientes. Item, de Lope Ochoa, fiio del dicho Pero Lopiz. Item, de Johan Periz de Landeta. Item, de Lope de Tholosa. Item, de Sancho de Elça. Item, de Garcia Periz de Segura. Item, de Martin Periz d'Esquiaga. Item, de Pedro de Villafranca. Item, de Pedro Guillemes. Item, de Martin Lopiz de Villafranca. Item, de Diago de Eguinoa. Item, de Sancho Yuaynes d'Olacegutia. Item, de Pedro de Lazcano. Item, de Martin Yuaynes d'Aztaynaga. Item, de Pero Martiniz de Yraugui. Item, de Martin de Villafranca. Item, de Miguel de Villafranca. Item, de Pero de Surria. Item, de Lope Lopiz d'Aluicçu. Summa XX, que han ouido con los caudieillos, que han ouido cada XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que uallen VI<sup>XX</sup> XII escudados.

Item, Lope Garcia de Murua, caudieillo dessi dezeno de juso siguientes. Item, de Johan Garcia de Leçeeta. Item, de Martin de Yarça. Item, de Martin de Gomeradarada. Item, de Sancho de Barrbaria. Item, de Pedro de Oyerarte. Item, de Martin de Lazcano. Item, de Miguel d'Arruicçu. Item, de Martin de Odiaga. Item, de Pedro de Yzcueta. Summa X, que han ouido con el caudieillo, que ha ouido XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que uallen LXVI escudados.

Suma d'estos ypuzcoanos aqui de suso contenidos CV, que han ouido segunt es contenido aqui de suso, VI<sup>C</sup> IIII<sup>XX</sup> X escudados. Item, han ouido por sus apareillos cada uno XX sueldos, valen CV libras, avaluados a escudados, cada escudado por XVIII sueldos, valen CXVI escudados et XII sueldos. Item, a ouido el dicho Pero Lopiz de Murua pora prouision de dos cauaillos que lieua, XII escudados.

Suma todo lo que han ouido los sobredichos ypuzcoanos VIII<sup>C</sup> XVIII escudados et XII sueldos carlines.

Item, estos son los nombres de los moros que uan en la compaynia del alffaqui de Tudela en seruitio del seynnor rey en Francia.

Item, el dicho alffaque, a cauaillo. Item, Hali, su compayno, a cauaillo.

Item, a pie: Muça. Item, Adomelit. Suma IIIIo, que han ouido los de cauaillo cada XII escudados et los otros dos de pie cada seis, que ualen XXXVI escudados.

Item, los maestros de lanças, de fierros de lanças, de saetas, de arrc, ballestas de trueno que uan en el dicho seruitio: In primis, Muça Toriel. Item, Mahoma Beata. Item, Mahoma Algarauí. Item, Hali Catalan. Item, maestros de ballestas: In primis,

Jahen Prediçano. Item, Mahoma Alpelmi. Item, Juniz baillestero. Item, Yça Bemuit. Suma VIII que han ouido cada VI escudados, que uallen XLVIII escudados.

Item, a ouido el dicho Muça Toriel, por mandamiento del seynnor tenentlogar, por la mession de vn palafren que ha comprado porque non puede yr a pie, VI escudados.

Suma que han ouido los dichos moros III<sup>xx</sup> IX escudados.

Los compaynones que lieua Pero Sanchiz de Liçaracçu, sargent d'armas, en seruitio del seynnor rey en França:

Primo, el dicho Pero Sanchiz a cauaillo. Item, Sancho de Liçaracçu a cauaillo.

Los de pie: Primerament, Peyrot, seynnor de Sant Esteuan. Item, Naudin de Sant Johan.

Item, la compaynia de don Johan Remiriz d'Areillano et de Pero Remiriz, su hermano:

Primerament, a cauaillo el dicho don Johan Remiriz. Pero Remiriz, su hermano. Martin Ferrandiz d'Areillano. Roy Diaz de Dicastieillo. Ferrant Gil d'Ariçala. Ienego Periz d'Arteta. Martin Periz de Durauayn. Roy Ferrandiz de Erç. Martin Ferrandiz de Medrano. Johan Ruiz de Muniayn. Johan Ruiz de Briuega. Lope Ferrandiz d'Areillano. Rodrigo Yuaynes d'Arroniz. Martin Yuaynes d'Urre. Garçia Periz de Lagoardia. Gonçaluo Ferrandiz de Lançiego. Johan Cruzat. Pero Martiniz d'Arroniz. Gil Lopiz d'Armaynanças. Johan de Larraga. Martin Genet.

Los de pie: Roy Martiniz d'Araya. Lope Ortiz d'Oynati. Yenego Martiniz d'Aguirre. Martin Gonçaluiz de Viguria. Sancho Martiniz d'Alueniz. Garçia de Eguinoa. Johan Martiniz d'Oynati. Garcia Ochoa de Migarça. Ochoa Periz de Leçea. Martin Gomiz de Leçea. Semen Dahe. Pero Martiniz d'Araya. Johan Ruiz d'Araia, el menor. Pero Sanchiz de Vicunia. Garcia Martiniz de Muniayn. Remiro d'Areillano. Johan de Mayneru. Aluar Periz. Sancho de Gomaçayn. Roy Periz d'Areillano. Sancho Remiriz de Baquedano. Diago de Baquedano. Ferrant Sanchiz de Baquedano. Lope Sanchiz, su hermano. Yenego Periz de Calla. Johan Yniguiz de Sant Martin. Martin Periz de Sant Martin. Miguel Yniguiz de Sant (*sic*). Lope Yuaynes de Sant Martin. Johan Lopiz de Baquedano. Roy Ferrandiz de Sotes. Bertholomeo de Leorin. Mortal. Furtuyn Martiniz de Sant Martin. Arnalt de Sanguessa. Garcia d'Arteta. Johan d'Irurita. Aluaro de Briones. Sancho Remiriz d'Areillano. Johan Sanchiz de Goillano. Esteuan d'Açeilla. Johan de Lagoardia.

Item, mas de gracia recibidos por mandamiento de don Martin Henrriquiz: Sancho Sanchiz d'Artaz. Furtuyn Sanchiz de Sant Martin. Miguel Sanchiz de Equala. Ferrant Sanchiz de Sant Martin.

Item, estas son las compaynas d'armas de cauaillo et de pie que monsseigneur Arnalt Aremon, seynnor jouen d'Agramont, leua en seruitio del seynor rey en França:

Los de cauaillo: Primo, el dicho monsseigneur Arnalt Arremon. Maurin d'Agramont. Pes d'Agramont. Arnalt Guillem d'Agramont. Nauarr de La Salhe Jusane. Garçiot de Lalane.

Los de pie: Guillem Arnalt de Behorobie. Pere Arnaut de Briscos. Martin de Lacssague. Sanz de Lacssague. Bernart d'Orquoi. Bernart Gaissiot de Echeuerria.

Bernart d'Agramont, apelat Bessaillac. Johanicot de Gauat. Menaut, apelat Pechot. Arnalt Guillem d'Aguerre. Berdot de Çaluide. Johan de Pririe.

Los compaynones que lieua Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargent d'armas, en seruitio del seynnor rey en França:

Primo el dicho Pero Sanchiz, a cauaillo. Item, Sancho de Liçaraçu, a cauaillo.

Los de pie: Primerament Peyrot, seynnor de Sant Esteuan. Item, Naudin de Sant Johan.

A cauaillo: Guillem Arnalt d'Aranburu. Item, Menaut del Portal. Item, Menaut de Salha, seynnor de Larçabau.

De pie: Garçia de Bayguerr, compaynero del dicho Guillem Arnaut. Johan, fijo del abbat de Salhies, compaynero de Menaut del Portal. Item, Arnalt d'Alçurun.

Estos son los nombres de gentes d'armas que monsseigneur Martin lieua en França pora en seruitio del seynnor rey:

De cauaillo: Primerament, el dicho monsseigneur Martin. El seynnor de Belçunçe. El seynnor d'Irunberri. Martin d'Oroz. Johan de Laxa. Furtuyno d'Urssua. Ychusco de Saut. Yenego Lopiz d'Uriz. Pere Arnaut de Suescun. Machin de Suescun. Michel d'Echaoz. Sançonet de Liçaraçu. Johan de Raçu. Johan de Çuiri. Garcia Arnalt de Sant Per. Bertran de Çalha. Garcia Arnalt de Sant Jullian. Johan Pintano. Garcia Arnalt de Ganauerro. Garçia de Leach. Johan de Laborda. Johan de Sant Martin. Peyrot de Morlans. Guillem Arnalt d'Irunberri. Arnalt de Yrunberri. Garcia Arnalt de Belçunçe. Pere Arnalt de Grucheta. Peyrot de Belçunçe. Yenego de Sada. Sanz d'Echauerçe. Yenego Acxa. Françisco de Catalayn. Miguel de Saguastia. Montan XXXIII.

Los de pie de monsseigneur Martin: Primerament, Arnalt de Lacarra. Arnalt de Baratous. Martin Belç. Ferrando d'Iççaill. Lope Arracays. Guillem de Hurrutia. Michel de Sant Johan. Martin Periz d'Aldaua. Martin d'Ouanos. Muxil de Suescun. Berdot de Domezayn. Lope d'Araya. Martin d'Esparça. Yenego de Guluçar. Johan de Elete. A l'ffonso de Gaillipienço. Yenego de Vrtaroz. Sancho Lopiz de Apate. Johan de Eluat. Garçia Arnalt de Suescun. Berradeco de Lacarreta. Johanico de Sant Martin. Beuais Lorda. Bernart de Salt, dicho Bizcay. Guillem Arnalt de Salt, dicho Beloyco. Petricha. Pes d'Iriart. Peyeu d'Echeuerri. Johan de Belçunçe. Arnalt Remon d'Azcona. Arnalt de Laborda. Martin Ychusco. Pero Xemeniz de Lecaun. Montan XXXIII.

Estos son los hombres d'armas et de pie del seynnor Lucxa (*sic*) que uan en França en seruitio del seynnor rey:

Los de cauaillo: Primerament, el dicho seynnor de Luxa. Pere Arnalt de Salha. Sanchot de Eguoaburu. Pes, seynnor jouen de Beyrie. Furtungo, fijo de Soraburu. Bertran Sanz d'Otssoui. Arnalt Guillem d'Amesperraute. Sanz Arnalt de Mendiguorri. Guillem Arnalt d'Estibaús. Arnaut Sanz de Solt, menestrer.

Los de pie: Basco d'Arroqui. Bertran de Saut. Labat deu Camero. Menaut de Luxa. Martin d'Aguerre. Arnaut de Luxa. Nauarr de Beruet. Remon de Luxa. Pes d'Ahezparren. Arnaut d'Andoex.

Estos son los compaynones que lieua Garçia Lopiz de Murua:

Primo, el dicho Garçia Lopiz, a cauaillo.

A pie: Pero Lopiz de Çegama. Ochoa Lopiz, su hermano. Aranda de Lazcano. Lope Garçia d'Ormezti. Martin Yuaynes de Villafranca. Garçia Periz de Yriart. Lope, su hermano. Garçia de Lazcano. Pero Yuaynes de Lazcano.

Seppan todos quod anno Domini millesimo CCC° L° tercio, viernes XV° dia del mes de nouiembre, en Pomplona, en presencia de los testigos et mi notario de juso escriptos qui los de juso escriptos qui van en Françia en seruitio del seynnor rey, recognoscieron auer ouido et recebido pora las messiones del camino del honrrado et cuerdo don Guillem Auure, thesorero de Nauarra, por mano de don Guillem Cochon, su clerigo, las partidas que se siguen:

Primerament, Ferrant Gil d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno, por si, maguer vaya a pie, XII escudados et por los nueue compaynones por cada uno cada seys escudados LXVI escudados, cada escudado por dizeocho sueldos de karlines valen LIX libras VIII sueldos.

Item, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno, por si doze escudados, maguer vaya a pie, et por los nueue compaynones por cada uno cada seys escudados valen LXVI escudados.

Item, Gil Martiniz de Loyola, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys escudados vallen LXVI escudados.

Item, Yenego Martiniz de Egurça, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue cada seys vallen LXVI escudados.

Item, Pero Sanchiz de Lazcayuar, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue cada seys vallen LXVI escudados.

Item, Centol de Murua, desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys valen LXVI escudados.

Item, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys valen LXVI escudados.

Item, Johan Garcia de Murua, caudieillo desi cinqueno, por si, ut supra, doze escudados et por los IIIIo compaynones cada seys valen XXXVI escudados recibidos de gracia.

Item, Pero Lopiz de Murua et Miguel Lopiz de Murua, su hermano, caudieillos dessi dezeno compaynones, por si, ut supra, cada XII escudados et por los XVIII cada VI valen VI<sup>XX</sup> XII escudados.

Item, Lope Garcia de Murua, caudieillo desi dezeno compaynones, por si, ut supra, XII escudados et por los nueue cada VI escudados valen LXVI escudados.

Suma de todos los ypuzcoanos que van en seruitio del seynnor rey CV, que han ouido, segunt es contenido aqui de suso, montan VI<sup>C</sup> IIII<sup>XX</sup> X escudados.

Item, han ouido por sus apareillos cada uno XXen sueldos, valen CV libras, avaluadas a escudados, cada escudado por XVIII sueldos, valen CXVI escudados et XII sueldos de karlines.



Item, vltra esto, el dicho Pero Lopiz de Murua ha ouido pora prouision de dos cauaillos que lieua, XII escudados.

Suma de todo lo que han ouido los sobredichos CV ypuzcoanos, VIII<sup>c</sup> XVIII escudados et XII sueldos karlines.

Item, Audomelic Alpelmi, alffaqui de Tudela, por si et vn compaynero a cauaillo cada XII escudados et por dos compaynones a pie cada VI escudados valen XXXVI escudados.

Item, Muça Toriel, moro de Tudela, por si, por Mahoma Beata, por Mahoma Algarauí et por Hali Catalan, cada VI escudados montan XXIII escudados.

Item, de gracia special a eill fecha por el seynnor tenientlogar de gouernador pora comprar vna caualgadura pora yr en el dicho viage por razon que es vieillo, V escudados.

Item, Jayel Pedriçano, maestro de bailleestas, por si, por Mahoma Alpelmi et Juniz, bailletero, et Yça Bemuit, cada VI escudados montan XXIII escudados.

Testes don Johan Periz d'Oilleta, capeillan, et don Bertolomeo, tinturero, vezinos o moradores en Pomplona. Nota Johan d'Ochoui.

Item, anno et loco quibus supra XVII<sup>o</sup> dia del dicho mes de nouiembre, el noble don Johan Remiriz d'Areillano, merino de tierras d'Esteilla, recognoscio auer ouido et recebido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem Cochon por si XX<sup>o</sup> a cauaillo, por cada uno cada XII escudados, et por coranta hombres a pie, por cada uno cada VI escudados, montan III<sup>c</sup> LXXX escudados; et por gracia special fecha a XX hombres de Haraya que van en su compaynia, por apareillarse, XXen sueldos, montan XX libras; et mas por los dos caudieillos de Araya, maguer van a pie, vltra de los cada VI escudados otros cada VI escudados; et mas por mession de tres dias por los dichos XX hombres a cauaillo por dia a cada uno III sueldos, valen XVIII libras; et mas por los dichos XL hombres a pie por mession de III dias a cada uno cada XVIII dineros por dia, valen XVIII dias. Testes Johan Cruzat, fillo de don Johan Cruzat, et Johan Cruzat, fijo de don Martin Cruzat, franquos de Pomplona. Nota Johan d'Ochoui.

Item, anno quo supra XXII<sup>o</sup> dia del dicho mes, en la villa de Sant Pellay, Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargent d'armas del seynnor rey, recognoscio auer ouido et recebido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem Cochon por si et por vn compaynero a cauaillo cada doze escudados et por dos hombres a pie cada VI escudados, montan XXXVI escudados. Testes Lope d'Esteilla, clérigo, et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, don Arnalt Remon, seynnor jouen d'Agramont, recognoscio auer ouido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem, su clérigo, por VI hombres a cauaillo et por doze hombres a pie por cada uno a cauaillo cada XII escudados et por cada uno a pie cada VI escudados, montan VII<sup>xx</sup> IV escudados. Testes Lope d'Esteilla, clérigo; Guillem Bernart, clamado Pipurco; et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, don Arnalt Lup, seynor de Luxa, recognoscio auer ouido et recebido del dicho thesorero por mano del dicho don

Guillem por si noueno a cauaillo por cada uno cada XII escudados et por X hombres a pie por cada uno cada VI escudados, montan [\*\*\*] escudados. Testes Pero Remiriz d'Areillano et Pero Sanz de Liçaraçu, escuderos. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, Menaut del Portal, Guillem Arnalt d'Aramburu et Menaut, seynnor de la sala de Larçaua, mesnaderos, recognoscieron auer ouido et recebido por si a cauaillo cada XII escudados et por III hombres a pie cada VI escudados, montan [\*\*\*] escudados. Testes Lope d'Içaill et Lobet de Sant Johan, porteros. Nota qui supra.

Item, anno et loco quibus supra, XXIII dia del dicho mes, el noble don Martin Henrriquiz, alfferiz de Nauarra, recognoscio auer ouido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem por trenta et tres hombres a cauaillo por cada uno cada doze escudados et por XXXIII hombres a pie por cada uno cada VI escudados, montan en suma [\*\*\*] escudados. Testes Ferrando de Leach, notario de la Cort, et Lope d'Esteilla, clerigo.

Item, en el dicho dia et logar Pero Remiriz d'Areillano, escudero, recognoscio auer ouido por mano del dicho don Guillem por Ferrant Sanchiz de Sant Martin, por Sancho Sanchiz de Artaz, por Furtuyn Sanchez de Sant Martin et por Martin Sanchiz de Equala, compayneros que li eran venidos al dicho don Johan Remiriz, los quales don de gracia mando que fuessen pagados por cada uno cada VI escudados, montan XXIII escudados. Testes Lope d'Esteilla, clerigo, Pipurco et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, Garçia Lopiz de Murua, clamado Dordonrr (?), que por mandamiento de don Martin et del seynor de Luxa fue recebido de gracia et mandado pagar, recognoscio auer ouido et recebido por si como caudieillo desi dezeno compayneros XII escudados et por los nueue cada VI escudados, montan LXVI escudados.

Item, mas recognoscio auer ouido por apareillar a si et a sus compayneros de gracia cada XX sueldos, montan X libras. Testes Lope d'Esteilla, Martin de Taraçona et Lope de Ycçaill, portero. Nota Johan d'Ochoui.

Part et recognoscimiento de las gentes d'armas que partieron por yr al seynor rey enta Françia en el mez de nouiembre anno LIII°.

## 43

### 1353

*Gastos de altos oficiales navarros en sus dos entrevistas mantenidas con los guipuzcoanos, la primera en el monte de Arruazu y la segunda en la villa de Echarri-Aranaz, para solicitarles el alistamiento de 150 hombres de a pie que habrían de servir en Francia al rey de Navarra, y asimismo, para tratar de otros asuntos.*

(R) AGN, Reg. Comptos 72, fol. 93 v.º

Item, por las expensas del obispo de Pomplona, de moseigneur Martin, maistre Guillem le Soterel, don Johan Periz d'Esparça, Pascoal Periz de Sanguessa, quando

fueron al mont d'Arruaçu por auer vistas con los ypuscoanos por la prouision qui por los sobredichos fue ordenada dar a los dichos ypuzcoanos, por el dicho dia en el quoyal se partieron sin fablar en vna, et por esta causa et, otrossi, por las expensas que fizieron quando tornaron otra vez el dicho monseigneur Martin, el seynnor de Lucxa, el dicho maistre Guillem le Soterel, el thesorero, el procurador, el dicho don Johan Periz d'Esparça, maistre Johan Pasquier, el camberlanc, maistre Pere de Rosas, el dicho Pascoal Periz de Sanguessa, Garcia Periz d'Aranguren, notario de la Cort, Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargento d'armas, et otras gentes de sus compaynnas, a la villa de Escharry por fablar con los dichos ypuzcoanos et lis requerir que quisiessen dar CL hombres a pie por yr al seruicio del seynnor rey en França, et mas que quisiessen enmendar los malfechos que eillos et sus compaynnas auian feytos en el regno de Nauarra depuez que ouieron la merce del seynnor rey, et muytas otras cosas que tenian de fablar con eillos, segunt paresce por las partidas de la dicha expensa fecha por don Garcia Miguel d'Elcart, a eill pagados por mandamiento del tenient logar de gouernador. Data XXIII dia de nouiembre anno LIIIº, XXIII libras XI sueldos VII dineros.

#### 44

##### 1353

*Pago de cantidades extraordinarias librado a las tropas guipuzcoanas y alavesas para poder equiparse y marchar a Normandía en servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 72, fol. 112 v.º

A Ferrant Gil d'Oynnaz, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, Gil Martiniz de Loyola, Yenego Martiniz d'Egurça, Pero Sanchiz de Lazcayuar, Centol de Murua, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, Pero Lopiz de Murua, Miguel Lopiz, su hermano, et Lope Garcia de Murua, caudieillos de CV ypuzcoanos, qui en la compaynnia de los sobredichos fueron, a cada uno de los dichos caudieillos sobredichos, ultra los VI escudos que eillos han por sus gages o prouision como hombre de pie, VI escudos, por mandamiento del logartenient de gouernador, datum XVº dia de nouiembre anno LIIIº, LX escudos al dicho precio valen LIII libras.

Item, al dicho Pero Lopiz de Murua, por expensa et prouision de II cauaillos que eill leuo en su compaynnia, por virtud del dicho mandamiento, XII escudos cada uno, ut supra, valen X libras XVI sueldos.

Item, a los dichos CV ypuzcoanos, por se apareiar a yr en el dicho seruicio, a eillos dados por ordenança et consseio de la seynnoria porque otrament non querian yr, por virtud del dicho mandamiento, a cada uno XX sueldos, valen CV libras.

Item, a Garcia Lopiz de Murua con IX compayneros a pie, por se apareiar, ut supra, por virtud del mandamiento de monseigneur Martin Henrriquiz, capitan de las dichas compaynnias, datum XXIIIº dia de nouiembre anno LIIIº, a cada uno XX sueldos, valen X libras.

Item, a Roy Martiniz de Haraya et a Xemen d'Ahe, en logar de Ferrant Gil de Sarassa, caudieillos de XX hombres a pie de Araya, que fueron en la compaynnia de don Johan Remiriz d'Areillano, a cada uno VI escudos, ultra los VI escudos que eillos han por sus gages o prouision como hombre de pie, por mandamiento del logartenient de gouernador, datum XVIº dia de nouiembre anno LIIIº, XII escudos, la pieça, ut supra, valen X libras XVI sueldos (*etc.*).

Item, a XX hombres de Arana, los quiales fueron en la compaynnia del dicho Johan Remiriz, por se appareillar a yr en el dicho seruicio, a cada uno XX sueldos por virtud del dicho mandamiento, valen XX libras.

## 45

### 1353

*Pago de 25 libras efectuado a Pedro López de Murua, escudero de Guipúzcoa, que se cargan sobre el tributo de los pastos de los montes de Echarri-Aranaz.*

(R) AGN, Reg. Comptos 73, fol. 42 v.º

A Pero Lopiz de Murua, escudero d'Ipuzcoa, los quiales eyll recebio en el tributo del pazto de los montes de Echarri d'este aynno, XXV libras.

## 46

### 1354

*Pago de 60 libras efectuado a Pedro López de Murua a cuenta de los 80 escudos que le debía el rey de Navarra por un caballo blanco que le compró en Francia.*

(R) AGN, Reg. Comptos 73, fol. 42 r.º

A Pero Lopiz de Murua, en empréstamo sobre IIII<sup>xx</sup> escudos de Johanes o la ualia, que li deuia el seynnor rey por vn cauayllo blanco que li auia comprado en França, ata tanto que el thessorero sepa cada cuánto li pagara por los dichos escudos, por mandamiento del thesorero, datum IXº dia de mayo anno Lº IIIIº, LX libras.

## 47

### 1354

*Pago de 15 libras efectuado a Ruy Martínez de Araya, escudero alavés e hijo de Juan Ruiz de Araya<sup>1</sup>, en virtud de la concesión real hecha por Carlos II de Navarra el 1 de abril de 1354.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 103 v.º

A Roy Martiniz d'Arhaya, escudero, al quodal el seynnor rey, conssiderando los bonos et agradables seruicios que eill, segueciendo las obras de su padre, Johan Ruyz, le ha fecho et entiende que le fara d'aqui adelant, le dio XV libras a recibir cad'aynno por el dia et fiesta de Todos Sanctos quanto sera su volundat, segunt

pareçe por letra del seynnor rey data primero dia de abril anno LIIII<sup>o</sup>, a eill por su dicho dono d'este aynno finido al dia et fiesta de Todos Sanctos anno LIIII<sup>o</sup>, XV libras.

<sup>1</sup> Conocido también como Juan Martínez de Araya, que se hizo vasallo de Carlos II en 1351, véase texto núm. 30.

## 48

### 1354

*Pago de 20 libras efectuado a Miguel Martínez de Aldaz, escudero, en atención a la pobreza que atravesaba y en recompensa por la captura y muerte de Ochoa de Arguisogorro, bandido guipuzcoano que actuaba en la frontera entre Guipúzcoa y Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 104 r.<sup>o</sup>

Item, a Miguel Martiniz d'Aldas, escudero, al quoval el seynnor tenient logar de gouernador, considerando que eyl estaua pobre et no auia de qué mentener su compayna et que eyl auia muerto a Ochoa d'Arguisogorro, ypuzcoano robador, el quoval fue a la muert de Lope Guarraça, et lo auia trobado el furto en la mano que eyl leuaua del regno de Nauarra enta Ypuzcoa, del quoval eyl trayxo la cabeça al dicho tenient logar, li dio de gracia especial a recebir vna vez tan solament, XX libras, segunt paresçe por su carta data II<sup>o</sup> dia de junio anno LIIII<sup>o</sup>, porque se podiese mejor mantener et seruir a la seynnoria; a eyl por el dicho dono XX libras.

## 49

### 1354

*Pago de 30 libras efectuado a Pedro Miguel de Larraya y Juan de Bidaurreta, quienes con otros doce hombres apresaron a "Domicu" de Olazagutía, Martín Arza y Miguel de Íbero, bandidos que actuaban conjuntamente y en colaboración con los guipuzcoanos en el reino de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 104 r.<sup>o</sup>

Item, a Pero Miguel de Larraya et Johan de Bidaurreta, los quuales con XII compayneros, poniendo lures cuerpos en auentura, prisieron a Domicu d'Olaçagutia, Martin Arça et a Miguel d'Iuero, los quuales por muchos furtos, robos et maleficios que auian fechos, se absentaron del regno et fueron con los ypuzqoanos, qui son publicos enemigos del dicho regno, et seyendo con eillos por luengos tiempos, los dichos ypuzqoanos, por conseio et industria d'eillos, fizieron muchos furtos et maleficios en el dicho regno, porque el tenient logar de gouernador, considerando las cosas sobredichas, lis dio XXX libras de gracia special esta vez tant solament, segunt parece por su mandamiento datum VI<sup>o</sup> dia de febrero anno L tercio, a eillos por el dicho dono XXX libras.

## 1354

*Pago de diversas cantidades de grano, en primer lugar de 30 cahíces de trigo efectuado a Juan López, señor de Zabaleta, merino de las Montañas en las partidas de Larraun, en atención al mantenimiento de su compañía y en recompensa por haber dado muerte a “Machico” de Legorreta y a “Machico Anyeusso” en Muniort (Laburdi), y asimismo, por haber capturado a Martín Navar, todos ellos malhechores. En segundo lugar, pago de 25 cahíces de trigo efectuado a Miguel Martínez de Aldaz y Lope de Aldaz, quienes junto con otros catorce hombres formaron parte de la compañía del difunto Lope Garraza, merino de las Montañas, para evitar que por su pobreza y carencia de mando se dedicaran al bandidaje*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 120 r.º

A Johan Lopiz, seynor de Çaualeta, merino de las Montaynnas en las partidas de Larraun, al quoyal el tenient logar de gouernador, considerando que el dicho merino, poniendo su cuerpo en periglo et auentura, yendo fuera de su merindat ante la puerta de Munyort, en Labort, do mato a Machico de Legorreta, compaignero de Martin Lopiz de Murua, fiio de Martin Lopiz de Murua, et a Machico Anyeusso, su compaignero; trayssó preso al dicho tenient logar de gouuernador a Martin Nauar, compaignero de Adam d’Urtuuya, del quoyal fue fecha justicia corporal como de malfechor; considerando que el dicho merino tomaua mas de compaynnas que non podia sostener por rason de su officio; otrossi, porque aya meyor voluntat de seruir a la seynoria et de que pueda meyor sostener las dichas compaynas, li dio XXX kafizes de trigo de gracia special esta vez tan solament, segunt paresce por su mandamiento, datum postremero dia de jullio anno LIIIIº, a eill por el dicho dono, XXX kafizes.

Item, a Miguel Martiniz d’Aldaz et Lope d’Aldaz, compaynneros de Lope Garraça, merino de las Montaynnas qui fue, con XIIII compaynneros qui son ennemitzados por causa de la mort del dicho Lope, a los quoyales el tenient logar de gouernador, considerando su pobreza et que son fincados sin caudyeillo, pourque bonament non se podrian biuir sin ajuda et merce de la seynnoria o fazer alguno maleficio porque lis conuerria yr fuera del regno, d’ou se podria seguescer grant daynno et periglo, specialment en aqueillas comarquas do biuián porque ya pocos andarigos del regno, lis dio de gracia special esta vez tan solament XXV kafizes de trigo, segunt paresce por su carta, data VIIIº dia d’abril anno LIIIIº, a eyllos por el dicho dono XXV kafizes.

## 1354

*Pago de 100 sueldos efectuado a Martín Gil de Larrea, escudero guipuzcoano, que se le adelantan sobre la renta que tiene asignada por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 173 v.º

A Martin Gil de Larrea, escudero, en emprestamo sobre lo que li es o podra ser deuido en la Thesoreria por causa del dono que el seynnor rey le faze, segunt parece por su carta de reconocimiento, data XXIII<sup>o</sup> dia de nouiembre anno L<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, C sueldos.

## 52

### 1354

*Descuento de 12 libras y 10 sueldos efectuado por el tesorero del reino a Lope García, señor de Lazcano, sobre el dono anual que disfrutaba por concesión del rey de Navarra, ya que sus compañeros robaron dos bueyes de dicho monarca en Echarri-Aranaz.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 174 r.<sup>o</sup>

Item, al thesorero, los quoales eyll rebatio a Lope Garcia de Lazcano del dono que eyll recibe del seynor rey, por dos buyes del seynor rey que eran por tirar la carreta de Echerri, los quoales leuaron furtados de Echerri los compayneros del dicho Lope Garcia, XII libras X sueldos.

## 53

### 1354

*Pagos de diversas cantidades de grano como dono a una vez efectuados a Martín Gil de Larrea, Céntulo de Murua, Pedro López de Murua y Lope Sarabe, todos ellos escuderos guipuzcoanos al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 176 r.<sup>o</sup>

A Martin Gil de Larrea, escudero, acostado del seynnor rey, de gracia special por el seynnor rey fecha esta vez, segunt parece por la letra del seynnor rey, data XXII<sup>o</sup> dia de febrero anno L<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, XX kafizes.

A Çentol de Murua, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII<sup>o</sup> dia de febrero L<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, XV kafizes.

A Pero Lopiz de Murua, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII<sup>o</sup> dia de febrero L<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, XV kafizes.

A Lope Saraue, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII<sup>o</sup> dia de febrero L<sup>o</sup> III<sup>o</sup>, X kafizes.

## 54

### 1355

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 72 libras, 17 sueldos y un dinero, parte correspondiente a este año de las 10 mesnadas concedidas por el rey de Navarra, que han de rentarle 200 libras anuales.*

(R) AGN, Reg. Comptos 76.2, fol. 176 v.<sup>o</sup>

A don Beltran Vellaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, al quoyal el seynnor rey, considerando que cada vez que eill lo ha requerido, eill lo ha faillado volonteroso et cubdiçioso de lo seruir et espera que assi lo fara al tiempo venidero, li dio de gracia special X cauayllerias, tanto quanto fuera su volundat, teniendose apareiado en armas et cauayllos paral seruiçio del dicho seynnor rey. Data XIX° dia de mayo anno LV° a eyll por las dichas cauayllerias o mesnadas del dicho XIX° dia de mayo ata el dia et fiesta de Sant Miguel de septiembre enseguint anno, eodem que son VI<sup>xx</sup> XIII dias, pro rata de II<sup>c</sup> libras por aynno, vallen LXXII libras XVII sueldos I dinero.

## 55

### 1355

*Pagos de diversas cantidades de dinero efectuados a Lope García de Murua, señor de Lazcano, y a Martín Gil de Larrea, escuderos guipuzcoanos, que se adelantan por el tesorero del reino sobre los donos otorgados por el rey de Navarra y correspondientes al año 1356.*

(R) AGN, Reg. Comptos 76.2, fol. 286 v.º

A Lope Garçia de Murua, seynnor de Lazcano, los quoyales empresto el recebidor a eill et a sus escuderos et pago çiertos paynnos por eill en Pomplona, et el seynnor thesorero los cobra en anno L° VI° en los dineros o merçe que el seynnor rey le faze, XLIIIIo libras XII sueldos karlines negros.

A Martin Gil de Larrea, los quoyales enpresto el recibidor a eill en Pomplona para su necesidat et los cobra el dicho seynnor thesorero en anno L° VI° en los dineros o merçe que el seynnor rey los faze, LX sueldos karlines negros.

Estas dos partidas ligadas el thesorero cobra sobre el dono et merçe fecho a los ypuzcoanos.

## 56

### 1355

*Pago a Pedro Arnaldo de Mauleón, señor de Garro, y a Sancho, señor de Saint Pée, en Laburdi, de la parte correspondiente de las dos mesnadas de 20 libras anuales que el rey Carlos II de Navarra les concedió a cada uno en 1355 por los servicios prestados en la expedición a Normandía.*

(R) AGN, Reg. Comptos 79, fol. 245 v.º

A Pere Arnalt de Malleon, seynnor de Garro, al quoyal el seynnor rey, conssiderando los bonos seruiçios que eyll li auia fechos quando fue en Normandia por mar, et otrosi que eyll es tenido de lo seruir ante toda perssona del mundo, saluando su seynnor natural, le dio dos mesnadas, segunt paresçe por su letra data XXXIIII° dia d'octobre anno LV°; a eill del dicho dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel en seguint anno LVI°, que son III<sup>c</sup> XL dias, pro rata de XL libras por aynno, XXXVII libras V sueldos II dineros.



A Sancho, seynnor de Sant Per de Labort, al quaal el seynnor rey, conssiderando los bonos seruïçios que eill li auia fechos, specialment quando fue en Normandia, et otrossi que eyll es tenido de lo servir ante toda perssona del mundo, segunt paresçe por su letra data anno et die quibus supra; a eyll pro rata de XL libras por aynno, vt supra, XXXVII libras V sueldos II dineros.

## 57

### 1357

*Pago de 15 cahíces de trigo más 10 cargas de vino efectuado por el tesorero de Navarra a Ayero, señor de Ugarte, y enviados a Rentería para levantar el embargo de las bestias del maestro Pedro de Rosas.*

(R) AGN, Reg. Comptos 84, fol. 45 v.º

A Aeiero, seynnor d'Uart, los quaoles tomo en el alorio del chapitel el dicho thesorero XIº dia de março anno Lº VIIº pora imbiar a la Renteria, por razon que las bestias de maestro Pere de Rosas estauan embargadas, diziendo que mosen Martin et mosen Johan Remiriz le auian mandado cierta quantia de trigo et cierta quantia de vinno, et los imbio el dicho thesorero con diez cargas de vinno al dicho seynnor d'Uart, XV kafizes de trigo.

## 58

### 1357

*Gastos realizados por Gil de Ciordia, justicia de la merindad de las Montañas y sobrino del merino, en las operaciones desarrolladas contra García de Odor, sobrino de Lope García de Murua, señor de Lazcano, quien había penetrado en Navarra para robar cerdos de Larraona y había herido al porquerizo.*

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 141 r.º-v.º

Otra expensa fecha por ciertas caualgadas que ha fecho el dicho merino et sus compayneros.

Primerament, en el dia de Sancta Maria de março el dicho merino, seyendo en Pomplona con sus compayneros en seruitio del seynnor rey por fablar con el seynnor infant en defenssion de las fronteras de la dicha merindat, Garcia d'Odor, sobrino de Lope Garcia de Murua, seynor de Lazcano, con si seyseno, tomo en cubierto cinquenta puercos de Larraona et dieron dos lançadas al porcarizo, et eillos que leuauan los dichos puercos, encontrose Gil de Çuordia, mi sobrino et justicia de mi merindat, con eillos, que traia XXX compayneros, et el dicho Garcia d'Odor et sus compayneros sentieron et deissaron los dichos puercos et el porcarizo, et el dicho Gil con los dichos XXX hombres souo en celada en busca d'eillos, que sentieron que eran passados enta Nauarra.

1357

*Gastos realizados por Gil de Ciordia, justicia de la merindad de las Montañas y sobrino del merino, en las operaciones desarrolladas contra Pedro López de Araya, primo de García de Odor y sobrino de Lope García de Murua, señor de Lazcano, quien había penetrado en Navarra para robar cerdos en “Villadefensa de Araquil”.*

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 143 r.º

Et empues esto, por el grant pesar que ouieron del sobredicho fecho, vinieron Pero Lopiz d’Araya, primo del dicho Garçia d’Odor et sobrino del dicho Lope Garçia, con diez compayneros por cubrir los puercos de Villadefenssa, et el dicho Gil sopo que eran passados enta Nauarra, passados al ochen dia de Sancta Maria de março anno quo supra saillio con L compayneros en busca d’eillos et fizieron celadas et andidiaron en tres dias.

1357

*Gastos realizados por el merino navarro de las Montañas para el mantenimiento de sus hombres mientras vigilaba las fronteras del reino y esperaba a que los contingentes guipuzcoanos marchasen hacia Tarazona.*

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 143 r.º

Item, sabado següent torno de Araya con los dichos ochanta hombres a su terra el dicho merino, pues que no li touo el plazo el merino de don Beltran, et andido con los dichos compayneros a goardar las comarcas por recelo de la terra ata tanto que sailliesen los ypuzcoanos para Taracona; espendieron a jantar tres carneros que costaron XXI sueldos.

Item, VIIIo sueldos de pan. Item, en vino XX sueldos. Item, a cena pan VIII sueldos. Item, vino con lo de las posadas XX sueldos.

Summa del dia LXXVII sueldos.

1357

*Asignación de medio “homicidio” en el Valle de Ollo a favor de Juan Martínez de Ciordia, quien recibió cartas del infante Luis de Navarra para sí y también para entregarlas a Ochoa Martínez de Berástegui, Céntulo de Murua, Pedro de Murua y Lope García de Murua.*

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 302 v.º

Item, este mesmo sabado fueron imbiadas letras del seynnor infant a los de iuso escritos, es a saber: a Johan Martiniz de Çuordia et a Ochoa Martiniz de Blastegui, a Centol de Murua, a Pedro de Murua et a Lope Garcia de Murua; leuo las letras el dicho Johan Martiniz de Çuordia, nichil porque por esto le dio el seynnor infant vn meo omizidio en Val d’Oillo.

1358

*Pago de 124 libras efectuado a Pedro Ibáñez de Vergara, merino navarro de las Montañas, por sus gastos al entrevistarse con ciertos guipuzcoanos que habían roto las treguas con los valles navarros de Larraun, Araiz, Basaburua Mayor y Basaburua Menor e Imoz.*

(R) AGN, Reg. Comptos 84, fol. 42 v.º

A Pere Yuaynes de Vergara, merino de las Montaynas, pora fablar con ciertos ypuzcoanos por razon que los dichos ypuzcoanos echaron las tregoas a las gentes de los pueblos et comarcas de Larraun, de Araiz, de la Bassaburua Mayor et Menor et de Ymoz, por una carta de requisition de Nicholas le Lieure, clerigo en la Thesoreria de Nauarra, data en Pomplona, IIIº dia d'agosto anno LVIIIº, CXXIII libras.

1358

*Pago de 45 sueldos y 6 dineros como dono a una vez efectuado en Echarri-Aranaz a Lope Sarabe, hermano de Lope García de Lazcano, por orden del tesorero de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 124 v.º

A Lope Saraue, hermano de Lope Garcia de Lazcano, los coales los compto el regebidor por mandamiento de boca por el thesorero en Echerri, segunt pareçe por el reconocimiento del dicho Lope dado Xº dia d'ottobre anno LVIIIº, XLV sueldos VI dineros.

1359

*Pago de 20 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Céntulo de Murua, escudero guipuzcoano, por orden del tesorero del reino en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 87, fol. 67 r.º

A Çentol de Murua, escudero, los quiales el seynnor infant li ha dado de gracia special vna vez, por mandamiento del thesorero datum XXIIIº dia de mayo anno Lº IXº, XX kafizes.

1359

*Pagos que suman 68 florines —equivalentes a 40 libras y 16 sueldos— efectuados a diversos caudillos guipuzcoanos por su capitanía y por los gastos extraordinarios realizados en Bayona.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 49 r.º

Item, a los capdieyllos de los ypuzcoanos, por algunas messiones que eyllos auian fechas en la villa de Bayona, vltra de la prouision que lis era dada, et otrossi, por lur capitania, segunt pareçe por letra del dicho seynnor inffant, data XXVº dia d'octobre anno LIXº, LXVIII florines, cada uno por XII sueldos, valen XL libras XVI sueldos.

## 66

### 1359

*Pago de 20 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Céntulo de Murua, escudero, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 r.º-v.º

A Centol de Murua, los quiales el seynnor inffant le dio esta vna vez tant solament de gracia special, segunt parece por su letra data XXIIIº dia de mayo anno LIXº, XX kafizes.

## 67

### 1359

*Pago de 30 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Miguel López, hijo de Lope García de Lazcano, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 v.º

A Miguel Lopiz, fijo de Lope Garcia de Lezcano, al quaal el seynnor inffant, conssiderando los bonos seruïçios que el dicho Lope Garcia auia fecho a la seynnoría et espera que li fara al tiempo venidero, dio XXX kafizes de trigo esta vna vez de gracia special, segunt parece por su letra data VIIº dia de junio anno LIXº, a eyll por el dicho dono XXX kafizes.

## 68

### 1359

*Pago de 10 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Lope Sarabe, escudero de Guipúzcoa, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 v.º

A Lope Saraue, escudero de Ipuzcoa, los quiales el seynnor inffant, esperando que eyll fara seruïçio al seynnor rey, le dio de gracia special por esta vez tant solament, segunt pareçe por su letra data VIIº dia de junio anno LIXº, X kafizes.

1359

*Pago de 40 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Miguel López, hijo de Martín López de Murua, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra por los servicios prestados por su padre, por ofrecerse a reclutar tropas para Francia y por otros servicios prestados en la frontera de Guipúzcoa.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fols. 73 v.º-74 r.º

A Miguel Lopiz, fijo de Martin Lopiz de Murua, al quaal el seynnor inffant, conssiderando los bonos et agradables seruicios que su padre fezo a la seynnoría, otrossi que eill se es offrecido de embiar de sus compaynneros en Francia en seruicio del seynnor rey et en fazer otros seruicios en la frontera d'Ipuzcoa, dio XL kafizes de trigo, segunt pareçe por su letra data VIIIº dia de julio anno LIXº, a eyll por el dicho dono XL kafizes.

1359

*Pago de 10 libras efectuado al concejo de Urdiain por tres vacas que les habían robado compañeros de Lope García de Lazcano.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 124 r.º

Al conceillo et villa de Hurdiayn, por tres vacas que levaron los compayneros de Lope Garcia de Lazcano, sobre lo que en la Thesoreria es deuido al dicho Lope Garcia por causa de su dono et merce, los coales recebio l'abbat de Hurdiayn por el dicho conceillo, por mandamiento del thesorero datum XXVIIIº dia d'agosto anno LIXº, X libras.

1360

*Pago de 15 libras y 17 sueldos realizado a Miguel Ros de Irañeta y a Pedro Pérez de Irañeta por orden del tesorero de Navarra, en compensación por el ganado que les habían robado los compañeros de Lope García de Lazcano.*

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 49 r.º

A Miguel Ros de Yrayneta por vna gegoa con su muleto et vn buy, et a Pero Periz de Yrayneta por vn otro buy que los compayneros de Lope Garcia de Lazcano leuaron a Ypuzcoa de la villa et mont de Yrayneta furtados, por mandamiento del thesorero datum XV dia de julio anno LXº, XV libras XVII sueldos.

1360

*Diversos pagos efectuados con relación a la expedición de 1359 a Normandía. En primer lugar, de 100 sueldos efectuado a García Miguel de Elcarte, recibidor*

*navarro de las Montañas, por los gastos que tuvieron los de Eraso cuando estuvieron en Pamplona en vísperas de la campaña de Normandía. En segundo lugar, pago de 15 libras y 6 sueldos efectuado a Céntulo de Murua, Juan García de Murua, Miguel Ibáñez de Urquiola, Martín Ibáñez de Segura y Juan Miguel de Egurza, caudillos guipuzcoanos, así como a Lope García y Martín Pérez de Ciordia, quienes permanecieron por tres días en Pamplona en vísperas de partir para la campaña de Normandía. En tercer lugar, gastos efectuados por el recibidor navarro de las Montañas por enviar, mediante 3 emisarios, 14 cartas de mandato a diversos caudillos que acudieron al puerto de Bayona.*

(R) AGN, Reg. Comptos 96, fol. 60 v.º

Item, a don Garcia Miguel d'Elcart, recebidor de las Montaynnas, los quiales auia pagadas por mandamiento de boca del seynnor inffant a los de Erasso por las expenssas de X dias que fizieron en la villa de Pomplona, qui cuidaua los imbiar en Normandia en seruicio del seynnor rey en el tiempo que el Basco de Maruel, Adan de Vrtuuiia et otros imbio al dicho seynnor rey, C sueldos.

Et otrossi, a Centol de Murua, Johan Garcia, Miguel Yuaynes de Vrquiola, Martin Yuaynes de Segura, Johan Miguel d'Egurca, ypuzcoanos, Lope Garcia, Martin Periz de Çuhordia, caudieylllos, et partida de compaynnas con eyllos por fablar, delibrar et tractar por quoál manera auian de yr por mar enta Normandia, los quiales fincaron en la dicha de Pomplona III dias, por lures expenssas del dichos III dias XV libras VI sueldos.

Et depues por XIII cartas de mandamiento que el dicho recebidor imbio con III mandaderos a los dichos caudieillos et a otros que fueron al puerto de Bayona pora cierto dia por yr en el seruicio, LVI sueldos et ata agora non presos en expenssa, segunt parece por letra del dicho seynnor inffant, data XXIIIº dia de febrero anno LIXº, XXIII libras X sueldos.

## 73

### 1361

*Pago de 773 libras de su dono anual, por el tesorero de Navarra, a varios nobles guipuzcoanos: Martín Gil de Oñaz, Ochoa Martínez de Berástegui, Miguel López de Murua —que reemplaza a su padre Lope García de Murua, señor de Lazcano, fallecido— y Miguel López, Pedro López y Martín López, hijos del difunto Martín López de Murua.*

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 49 r.º-v.º

Por dono et merçe fecho por el seynnor rey a ciertos ipuzcoanos.

A Martin Gil d'Oynnaz et a Ochoa Martiniz de Blastegui, escuderos de Ipuzcoa, por lur dono et merçe a eyllos fecho por el seynnor rey por este aynno, los quiales deuen recibir a dos plazos, es a saber, por Pascoa de Coaresma et por Todos Sanctos, por los dichos terminos d'este aynno, al dicho Martin Gil VIII<sup>xx</sup> VII libras X sueldos et al dicho Ochoa Martiniz III<sup>xx</sup> V libras, que vallen II<sup>c</sup> LII libras X sueldos.

Item, a Lope Garcia de Murua, seynnor de Lezcana, qui por la dicha causa et por los dichos terminos solia tomar cada ayngo IIIIC IIII<sup>xx</sup> libras, nichil, porque morio ante que acayeçies ninguno de los dichos terminos.

A Miguel Lopiz, fijo del dicho Lope Garcia, al quaal el seynnor inffant dio et otorgo que eyll ouiesse et recibiese por su vassalage et merçe del seynnor rey IIIIC IIII<sup>xx</sup> libras de karlines prietos, los quaoles solia recibir el dicho Lope Garcia en cada ayngo mientras biuia, en la manera et con las conditiones que el dicho seynnor rey las auia dadas al dicho Lope Garcia, es a saber: que eill sera acostado et leal seruidor del seynnor rey et de sus successores contra todas perssonas del mundo, exceptado el rey de Castiella, su seynnor, et goardandoli su fe et homenaje en que eill li es tenido. Item, que bien et lealment eyll seruira al dicho seynnor rey de su cuerpo et con todos sus parientes; eill goardara et deffendra la persona del dicho seynnor rey, su honra, su estado, sus oficiales et vassayllos en Nauarra et fuera de Nauarra. Item, si el dicho seynnor rey, su gouernador, su mareschal o otro por eyll manda al dicho Miguel Lopiz, que eyll le vienga a servir en guerra en Nauarra o fuera de Nauarra, que eill sera tenido de venir, servir al dicho seynnor o a su mandamiento, como dicho es, con tal esfuerço de gentes et de compaynnas como mandado li sera si auerlas puede, et si no con todo el poder que auer podra, dandoli el dicho seynnor rey talles gages como a los escuderos bonos et naturales de su regno; et si por auentura contecies que el dicho Miguel Lopiz non podies venir a fazer el dicho seruicio en su propia perssona por embargamiento de enfermedat o otro quaalquiere impedimento justo et verdadero de su perssona, eyll sera tenido de imbiar todas sus gentes et poder con su mas çercano parient et con aqueill qui empues eyll es mayor de su compaynnia, dandoli los gages sobredichos. Item, prometio que todo mal, dayngo, menoscabo, verguença et peruyzio que podria saber que se tractas, ordenas o fizies contra el dicho seynnor rey, su regno, vassayllos o otras cosas de su tierra, eyll lo embargara, desfara et tirara lealment a todo su poder et fara todo el bien et bona obra et generalment todo aquello que es tenido et deue como bono et leal hombre seruidor et acostado deue fazer a su seynnor. Et de todas las cosas sobredichas et de cada una d'eyllas tener goarda et complecer el dicho Miguel Lopiz prometio et fezo fe et sacrament sobre la Sancta Cruz et los Sanctos Euangelios al dicho seynnor inffant, segunt mas plenament pareçe por letra del dicho seynnor inffant, data XIII<sup>o</sup> dia de mayo anno LX<sup>o</sup> primo, a recibir a dos plazos, es a saber, la meatat por Pascoa de Coaresma et l'otra meatat para Todos Sanctos. A eyll por el dicho dono et merçe d'este ayngo por los dichos dos plazos finidos por Todos Sanctos anno LXI<sup>o</sup>, IIIIC IIII<sup>xx</sup> libras. Dont eyl dize no auer pagado, segunt parece por dos recognocimientos, IIIIC XLV libras.

Summa per se.

A Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz, fijos de Martin Lopiz de Murua, a los quaoles el dicho seynnor inffant dio et otorgo que eillos ouiesse et recibiesen por vassallage et merçe del seynnor rey CL libras pagaderas a II plazos, la meatat por Pascoa de Coaresma et la otra meatat por Todos Sanctos, en la forma et manera que su padre la solia tener del seynnor rey en la manera et con las condiçiones que el

dicho seynnor rey las auia dadas al dicho Martin Lopiz, lur padre, es a saber: que eillos seran acostados et leales seruiore del seynor rey et de sus subcessores contra todas perssonas del mundo, exçeptado el rey de Castiella, lur seynnor, et goardandoli su fe et homenage en que li sen tenidos. Item, que bien et lealment seruiran al dicho seynnor rey con lures cuerpos et con todos lures parientes et goardaran la perssona del dicho seynnor rey, su hondra et su estado, sus offiçiales et vassaillos en Nauarra et de fuera de Nauarra. Et estas cosas sobredichas et todas las otras que el sobredicho Miguel Lopiz juro et prometio, eillos juraron et prometieron, segunt parece por la letra del seynnor inffant, logartenient del rey, data XIII<sup>o</sup> dia de mayo anno LXI<sup>o</sup>, CL libras. Dont el thesorero dize non auer pagado, segunt parece por vn reconocimiento, por el primero plazo LXXV libras X sueldos.

Summa parcium VII<sup>c</sup> LXXIII libras.

## 74

### 1362

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 1.130 libras como salario del mes de julio de los 22 hombres de armas y 386 hombres de a pie que tuvo en servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 102 v.<sup>o</sup>

Item, a don Beltran Velaz de Guevara, seynnor d'Oynnati, por los gages de XXII hombres de cauaillo et III<sup>c</sup> IIII<sup>xx</sup> VI hombres de pie que él tuuo en seruicio del dicho seynnor continuadament en la dicha guerra en el dicho mes, segunt fezo phe et parece por la mostra a cada uno de gages, vt supra, vallen XI<sup>c</sup> XXX libras.

## 75

### 1362

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 169 libras como salario del mes de septiembre de los 10 hombres de armas y 40 hombres de a pie que tiene de guarnición en el castillo y villa de Santacara al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 107 r.<sup>o</sup>

Item, a don Beltran de Guevara, frontallero puesto en el castieillo et villa de Sanctakara, por los gages de X hombres a cauaillo et XL hombres a pie, a hombre de cauaillo VI libras X sueldos et a hombre a pie LII sueldos por mes, vallen VIII<sup>xx</sup> IX libras.

## 76

### 1362

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 300 florines por sus 200 libras correspondientes a 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 102 r.<sup>o</sup>



A don Bertran Vellaz de Gueuara, seynnor d'Oynati, por sus mesnadas II<sup>c</sup> libras. Mandado fue a J[ohan] d'Arrieta, portero, executar los bienes de Pero Sanchiz d'Ochoui ata cumplimiento de III<sup>c</sup> florines, los quiales le fueron mandados dar al dicho don Bertran en paga de sus X mesnadas el XXVIII<sup>o</sup> dia de febrero anno LXII<sup>o</sup>. Nota de cobrar de don Bertran el drecho del thesorero.

77

1362

*Pago, por el tesorero de Navarra, a Miguel López de Murua, señor de Lazcano, Martín Gil de Oñaz, señor de Larrea, Ochoa Martínez de Berástegui, y a Miguel López, Pedro López y Martín López, hijos del difunto Martín López de Murua, de su dono anual.*

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 124 r.<sup>o</sup>-v.<sup>o</sup>

Por dono et merçe fecha por el seynnor rey a çiertos ipuzcoanos.

A Miguel Lopiz de Murua, seynnor de Lazcano, a Martin Gil d'Oynnaz, a Ochoa Martiniz de Blastegui, et a Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz, fijos de Martin Lopiz de Murua, escuderos de Ipuzcoa, por lur dono et merçe a eyllos fecho por el seynnor rey por este ayngo, el quotal es pagado a dos plazos, es a saber, a Pascoa de Coaresma et a Todos Sanctos, por los dichos terminos d'este ayngo.

Barrados aqui de suso porque entegrament pago la goarda de la Thesoreria al dicho Miguel Lopiz las LXX libras contenidas en el dicho mandamiento del seynnor rey, de que Pero Sanchiz d'Artaxo, notario, tiene reconocimiento el primero dia de nouiembre anno LXII<sup>o</sup>.

Item, ouieron los dichos Miguel Lopiz y Martin Gil d'Oynaz, seynnor de Larrea, los quiales el thesorero lis deliuro por mandamiento del seynnor rey, segunt pareçe por su reconocimiento datum IIII<sup>o</sup> dia de febrero anno LXII<sup>o</sup>, al dicho Miguel Lopiz XXX libras, et al dicho Martín Gil XX libras, valen L libras.

Al dicho Miguel Lopiz, por su part, IIII<sup>c</sup> IIII<sup>xx</sup> libras.

Al dicho Martín Gil, por su part, VIII<sup>xx</sup> VII libras X sueldos.

Al dicho Ochoa Martiniz, por su part, IIII<sup>xx</sup> V libras.

A los dichos Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz de Murua, por su part, VII<sup>xx</sup> X libras.

78

1362

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, capitán en Rada, Mérida y Carcastillo, de 180 libras como parte del salario que les puede ser debido a sus 40 hombres de armas y 150 hombres de a pie al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 173 v.<sup>o</sup>

Item, a don Bertran d'Oynati, capitan en las villas de Rada, Mellida et Carcastiello, sobre aqueillo que li podía seer deuido por los gages de XL hombres a cauaillo et VII<sup>xx</sup> X hombres a pie que eil tiuo en seruicio del seynor rey en las dichas villas en el meis d'agosto, por mandamiento del dicho don Martin, IX<sup>xx</sup> libras.

## 79

### 1362

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 20 libras, 6 sueldos y 4 dineros como parte del salario que les puede ser debido a las gentes de armas que tuvo en el tiempo en el que fue capitán de Artajona por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 175 r.º

Item, a don Bertran d'Oynati, sobre aqueillo que li puede ser deuido por los gages de las gentes d'armas que eil tenia por el tiempo que fue capitan en la villa d'Artaxona, las quoales eil recibio de la adiuda grossa de la dicha villa, por letra et mandamiento del seynnor rey datum XXIXº dya de nouiembre anno LXIIº, XX libras VI sueldos IIII dineros.

## 80

### 1362-1363

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 1.241 libras, 12 sueldos y 6 dineros por el salario de sus tropas entre los meses de agosto de 1362 y abril de 1363 al servicio de Carlos II de Évreux, rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 104, fols. 96 v.º-97 r.º

Item, al noble don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynnati, capitan de Santakara, por los gages a eyll deuidos por XL hombres de cauayllo et C de pie que ha tenido en seruitio del seynnor rey en la guerra d'Aragon enl mes de agosto. Item, en el mes de octubre, X de cauayllo et XL de pie, et por la restança del mes de septiembre. Segunt pareçe por II mandamientos del seynnor rey datum XVIIIº dia et XXVº dia d'octubre anno LXº secundo, et por reconocimiento del dicho don Beltran datum VIº dia de nouiembre anno quo supra, V<sup>c</sup> V libras XVII sueldos V dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de sus gages, tanto del tiempo passado, del present o auenidero en emprestamo, de mandamiento del seynnor rey datum IIIº dia de deziembre anno LXº secundo, et por reconocimiento del dicho don Beltran datum VIIIº dia de deziembre anno quo supra, C libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre aqueillo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, segunt pareçe por su reconcimiento datum Xº dia de nouiembre anno LXº secundo, CLIIIº libras II sueldos VII dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre aqueillo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quales regebio en la merindat de Esteylla sobre los florines que el seynnor rey ha echado a los de su regno, segunt pareçe por su reconocimiento datum XVIº dia de jenero anno LXº secundo, IIII<sup>xx</sup> florines, cada uno en XIII sueldos valen LII libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, segunt parece por su reconocimiento datum postremero dia de jullio anno LXº secundo, IIII<sup>xx</sup> VI libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, los quales regebio en la villa d'Artaxona de mandamiento del seynnor rey datum XXVIIIº dia de nouiembre anno LXº secundo, et segunt parece por II reconocimientos del dicho don Beltran fechas en forma publica datum VIº dia de junio anno LXIIº et datum XXXº dia de março anno LXIIIº, II<sup>c</sup> XXXIII carauidos de vinno mesura d'Artaxona, cada carauido en III sueldos valen XXXIII libras XIX sueldos.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quales regebio en ciertos logares de la merindat de Sanguessa, segunt parece por su reconocimiento datum XXVIIº dia de febrero anno LXº secundo, CXXXVI florines, cada uno en XIII sueldos valen IIII<sup>xx</sup> VIII libras VIII sueldos.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de los gages deyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quales regebio en el regebidor de Esteylla sobre los dichos florines, segunt pareçe por su reconocimiento datum XXXI dia de março anno LXº terçio, IIII<sup>xx</sup> III florines et meyo, cada uno en XIII sueldos valen LIIII libras V sueldos VI dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, por los gages d'eyll et de sus compaynnas del mes d'abril, segunt parece por su reconocimiento datum VIIIº dia de mayo anno LXIIIº, los quales regebio en el alcalde de Sanguessa sobre los XVen sueldos, CL florines, cada uno en XIII sueldos, valen IIII<sup>xx</sup> XVII libras X sueldos.

Item, a Garcia Lopiz de Sallas, escudero del dicho don Beltran d'Oynati, en vez et en nombre del dicho don Beltran, por cumplimiento de paga de los mil florines que deuidos li eran al dicho don Beltran por causa de sus gages en razon de la guerra d'Aragon, segunt parece por reconocimiento del dicho Garçia Lopiz datum XIº dia de deziembre anno LXº secundo, LV libras X sueldos.

Item, al dicho don Beltran, los quales regebio en la villa de Santakara sobre la composicion, segunt pareçe por su reconocimiento datum XXIIº dia d'agosto anno LXIIº, XXIII libras.

Summa parcium mil II<sup>c</sup> XLI libras XII sueldos VI dineros.

1363

*Presentes realizados por Carlos II, rey de Navarra, a Carlos de Guevara, hijo de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate. Con motivo de su bautizo, Carlos de Guevara recibe del monarca navarro, su padrino, como dono a una vez, dos copas con sus sobrecopas doradas y esmaltadas, que suponen 81 libras, 6 sueldos y 6 dineros. Su nodriza recibe 30 florines —equivalentes a 19 libras y 15 sueldos— y el rey ofrenda un escudo —equivalente a 18 sueldos y 2 dineros—.*

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 163 v.º

Item, al fiio de don Beltran de Gueuara, que el seynor rey cargo en bastiterio, por dos copas con sus sobrecopas doradas et esmaltadas pesantes XI marquos menos XXV esterlines, compradas de Ponz Sanchiz a VII libras el marco, que el dicho seynor rey dyo al dicho fiio, vallen, con XXX florines dados a la nodriça del dicho fiio et con vn escudo que eil offrecio, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXIIIº dia de mayo anno LXIIIº, CI libras XIX sueldos VIII dineros; quas huerunt per compotus magistri Petri Blancvillani.

1363

*Pago a Martín Gil de Larrea, escudero, de la parte correspondiente a las tres mesnadas que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 23 r.º

A Martin Gil de Larrea, escudero, al quoyal el seynnor rey, esgoardando los bonos et agradables seruitios que le ha fechos et entiende que le fara al tiempo venidero, le dio tres mesnadas de cada XX libras, que son LX libras, a reçebir cada aynno en la Thesoreria tanto quoyto fuere su voluntat, segunt pareçe por su letra data XXº dia de abril anno LXIIIº, a eill por su dicha mesnada del dicho dia ata el dia de Sant Miguel apres enseguint anno quo supra, en que ay VIII<sup>xx</sup> II dias, pro rata de LX libras por aynno, valen XXVI libras XII sueldos II dineros obolo.

1363

*“Compto” entre García Miguel de Elcarte, tesoroero de Navarra, y García Fernández de Leache, tesoroero de guerras, en el que se consigna que éste debe 960 libras y 19 sueldos por lo pagado a Beltrán Vélez de Guevara como salario de sus tropas al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 132 r.º

Item, al noble don Beltran Velaz de Gueuara, seynor de Oynaty, por virtud de doblados mandamientos del seynor rey et por reconocimientos del dicho don Beltran barrados de suso por los sobredichos oydores de contos de part de suso en el titulo de frontaleros et guageros, IX<sup>c</sup> LX libras XIX sueldos.

## 84

### 1363

*Pago, por orden del rey de Navarra, a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 433 carapitos de vino, que a 3 sueldos cada uno suponen 64 libras y 19 sueldos.*

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 185 r.º

Item, al dicho don Beltran Velaz de Gueuara, entonz capitan de la villa de Artaxona, los quales recibio en el priorado et abbadia de Artaxona de mandamiento del dicho seynnor rey, datum XXVIIIº dia de nouiembre anno LXIIº, por mano de Johan Periz de Gascue, clauero en el dicho priorado, segunt parece por su reconocimiento datum XXXº dia de março anno LXIIIº, II<sup>c</sup> LXXVI carabidos de vinno, et por otro reconocimiento datum VIº dia de junio anno eodem VII<sup>xx</sup> XVII carabidos de vinno, que montan III<sup>c</sup> XXXIII carabitos, contando carabito en III sueldos, valen LXVIII libras XIX sueldos.

## 85

### 1364 febrero 20. Echarri-Aranaz

*Libro de cuentas de las tropas cuyo pago corresponde al tesorero de Navarra, en el cual figuran las compañías de varios capitanes guipuzcoanos.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 16, núm. 18.

Libro del conto et pagamiento de las jentes d'armas que el thesorero es cargado.

Estos son los de cauaillo que son en la conpaynnia del thesorero, los quales vinieron en Echerri XXº dia de febrero anno LXIIIº:

Primo, Martin Xemeniz d'Aldaz, vn cauaillo rucio cardeno lobado detras. Lope Ochoa de Taffaylla, vn roçin castaynno frontino. Martin Xemeniz d'Urruçuni, vn roçin alazan frontino balca de los dos pies del braço diestro et de pie siniestro. Pague en el primero dia de abril XVIIIº florines. Item, mas dy a Martin Xemeniz el jouden XVI florines.

Simon Lopiz de Çariquegui, vn roçin moreno sin seynal. Garçia Miguel d'Ororuia, vn roçin chico castaynno frontino. Johan de Gueuara, vn roçin chico ruçio pecoso. Preste X florines a la muger del dicho Ximon. Item, mas pague en el primero dia de abril XVIIIº florines. Item, mas dy al dicho Ximon XVI florines.

Lope Garçia d'Arrbiçu, vn rocin alazan balçan de los dos pies. Ochoa Martiniz de Çia, vn rocin castaynno frontino. Miguel Garçia d'Arrbiçu, vn rocin blanco la crina cardena. Per Yuaynes d'Uart, vn rocin ruçio pomelado balcan del vn pie.

Martin Miguel de Beruet, vn rocin chico castaynno escuro balçan de los dos pies. Miguel Yuaynes d'Arançaega, vn palafren castaynno escuro. Ochoa Yuaynes d'Uart, vn roçin ruan claro frontino de los dos pies balçan. Martin Yuaynes d'Arrbiçu, vn roçin ruçio pomelado blanco. Martin Gonçaluiz d'Oynati, vn rocin gris balcan de los dos pies. Diago Yuaynes de Çia, vn rocin ruan cabeça de moro. Pero Xemeniz d'Ugarra, vn roçin chico ruçio. Page (*sic*) al dicho Lope Garçia en el primero dia d'abril VI florines. Item, page al dicho Miguel Yuaynes d'Arançaega VI florines. Item, mas dy al dicho Lope Garçia V florines.

Estos son los nombres de los hombres de pie que son en la compaynia del thesorero:

Primo, Miguel de Lusia. Martin Ochoa de Eussa. Pero Yuaynes d'Aguirre. Sancho Martiniz de Ripa. Sancho Miguel de Burutayn. Johan Martiniz d'Echayn. Miguel, su hermano. Pero Martiniz d'Amaya. Miguel Sanz d'Aguirre. Miguel Periz de Licasso. Garçia Xemeniz d'Anoçiuarr. Martin Periz d'Echaiz. Johan Martiniz d'Olague. Sancho de Burutayn. Johan Miguel de Lanz. Johan Periz de Sant Esteuan. Miguel Erlanz d'Adurraga. Page a los sobredichos en el primero dia d'abril XXXII florines. Item, mas page a cumplimiento de paga del mes de abril XXXVII florines et meyo. Item, mas page por los III baylesteros III florines. Deuen Ven dineros por los drechos.

Pero Laburr. Lope Lorigon. Diago, su hermano. [Miguel Remiriz], con los otros de Bacaycua es. Johan Lopiz. Page en el primero dia d'abril VIII florines. Item, mas page VIII florines.

Miguel Remiriz. Miguel Garçia de Bacaycua. Martin, su cuynado. Page en el dicho dia VI florines. Item, page a cumplimiento de vn mes VIII florines.

Johan de Lacunça. Pague II florines. Sancho Garçia. Garçia Yuaynes. Miguel Garçia de Torrano. Sancho Garçia de Beruet, marischalt del thesorero. Johan Sanz de Murguindoeta. Dominguet, su conpaynero. Preste C sueldos. Lope Ruiz d'Oyanederra. Martin d'Astiz. Pero Periz de Eriçe.

Martin Ochoa de Erasso. Johan, su conpaynero. Johan Martiniz d'Udaue. Martin Lopiz de Erasso. Martin Yuaynes de Leyça. Miguel Periz d'Aguinaga. Beltran, su conpaynero. Martin Lopiz d'Urumueta. Pero Garçia d'Aguinaga. Miguel Lopiz d'Aldaz. Martin Yuaynes de Çauaça. Pero Sanz de Berrio. Johan d'Urtuuia. Miguel Periz de Çia. Page en el primero dia d'abril XXVIIIo florines. Preste a Johan d'Urtuuia XXX sueldos. Item, a Pero Sanchiz de Berrio XX sueldos. Item, mas page XXXVII florines et meyo a cumplimiento de paga del mes d'abril. Item, mas page por los VI baylesteros VI florines. Deuen Ven dineros por los drechos.

Pero Garçia d'Ororiuia. Martin Martiniz de Echalecu. Pero Periz de Leet. Page en el dicho dia VI florines. Item, mas page a cumplimiento del mes VIII florines.

Martin d'Aguiregui. Page en el dicho dia II florines. Item, a Martin d'Aguiregui II florines.

Johan Ochoa de Latacxa. Miguel Sanz de Latassa. Miguel Yuaynes d'Urçurrun. Garçia Yuaynes, su hermano. Garçia Yuaynes d'Azterayn. Pero Lopiz, su conpaynnero.

Martin Periz de Taffailla. Pero Periz de Guendulayn. Martin Garçia de Guerrguetiayn. Page en el primero dia d'abril VI florines.

Martin Roys de Taffailla. Pero Periz de Taffailla. Andreo de Taffailla. Pero Martiniz de Tafailla. Non vinieron al alarde.

Estos son los que han fecho alardo con Johan Remiriz d'Assiayn, escudero:

Primero el dicho Johan Remiriz, sobre vn roçin castaynno. Martin Periz d'Imarcoayn, sobre vn roçin alazan. Fizo muestra XXº dia d'abril.

Los ballesteros.

Primo Pero Lopiz d'Erasso. Pero Miguel d'Arteta. Martin d'Arteta, dicho Ordosto. Martin Garçia de Çauaça. IIIº baylesteros.

Los lançeros.

Johan Ruyz de Baquedano. Martin Garçia d'Arizcun. Miguel Periz de Loyola. Sancho Periz de Goyni. Garçia Martiniz d'Arteta. Johan de Bitoria. Pero Martiniz de Leçaun. Miguel Garçia de Goyni. Johan Miguel d'Arteta. Johan Lopiz de Goyni. Pero Periz de Villanueua. Johan Tros. Johan Martiniz d'Arbiçu. Sancho Garçia de Baraceondo. Sancho Periz de Goyni. Miguel Garçia d'Arizcun. Martin Yuaynes d'Artazcoz. Miguel Lopiz d'Açaça. Martin Sanchiz d'Artazcoz. Martin Garçia de Torino. Miguel Garçia d'Aylli. XXII lançeros. [...] Remiriz XXI dia d'abril XL florines.

Estos son los que an fecho alardo con Garçia Martiniz de Arbiçu, escudero. Fizo alardo XXI dia d'abril:

Primo, Garçia Martiniz, con vn rocin rucio.

Los ballesteros.

Miguel Yuaynes d'Iturgoyen. Arnau Sanchiz. Pero Garçia de Çirauqui. Miguel Martiniz d'Arbiçu. IIIº baylesteros.

Los lançeros.

Martin Miguel d'Arbiçu. Martin Diaz d'Arbiçu. Gil Remiriz de Mugareta. Semeno d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu. Martin Gil d'Arbiçu. Ferrando d'Amescoa. Johan Ferrandiz d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu, dicho Gayça. Miguel Ferrandiz d'Arbiçu. Sancho Martiniz d'Arbiçu. Miguel Sanchiz d'Arbiçu. Rodrigo. Lope Gil de Gorriz. Sancho Diaz d'Arbiçu. Diago Sanchiz d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu, dicho Armon. XVII lançeros.

Estos son los que han fecho alardo con Miguel Yuaynes d'Urquiola, XXº dia d'abril, el quol vino en el primero dia d'abril:

Baylesteros.

Primero, Martin Yuaynes d'Alçaga. Peru de Bidania. Peru de Arrondoeche. Martin Yuaynes d'Urquiola. Lope Martiniz d'Amesqueta. Martin d'Aldasoro. VI baylesteros.

Los lançeros. Miguel Yuaynes d'Urquiola. Johan Sanchiz d'Urquiola. Pero Lopiz d'Urquiolla. Semeno d'Urquiolla. Sançol d'Urquiola. Martin Yuaynes d'Uuia. Johan d'Auarresqueta. Martin d'Isaondoco. Martin d'Alçaga. Peru de Barandeagua. Johan d'Ayzcoeta. Lope d'Alçaga. Martin de Çegama. Johan Martiniz de Lazcano. Miguel Periz d'Ataun. Ferrando de Larracça. Johan de Murua. Sancho Martiniz d'Aldaçoro. Miquele d'Iriart. XIX lançeros.

Suma XXV ombres, a Vo florines valen en el mes d'abril VI<sup>xx</sup> V florines. Item, mas, por los baylesteros VI florines, suma VI<sup>xx</sup> XI florines. Item, por la meatat del mes de mayo LV florines.

Estos son los que an fecho alardo en la compaynia de Centol de Murua, de Johan Garçia, su hermano, et de Lope Ochoa, su sobrino, XXº dia d'abril et vinieron en el primer dia del dicho mes:

Los baillesteros.

Primero Johan Yniguiz d'Espalça. Lope d'Alue Pero Garçia de Beassayn. Pero Lopiz de Çegama. Lope d'Iriart. V baylesteros.

Los lançeros.

Primo Çentol de Murua. Johan Garçia, su hermano. Lope Ochoa d'Oynaz. Garçia, fijo del dicho Çentol. Martin Garçia d'Orrmayztegui. Peru Çentol. Johan Beltran. Lope de Beçunça. Johan Sanchiz de Villafranca. Martin Periz de Lazcano. Johan Martin de Ligorrieta. Miguel Periz de Beassayn. Semen Gil, sobrino del dicho Çentol. XIII lançeros.

Suma XVIIIº ombres, a V florines valen en el mes d'abril IIII<sup>xx</sup> X florines. Item, por V baylesteros V florines, suma IIII<sup>xx</sup> XV florines. Item, por la meatat del mes de mayo XLVII florines et meyo.

Preste a los dichos escuderos d'Ypuzcoa:

Primerament en Olit por las expensas C et X sueldos. Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiola X florines. Item, a Çentol de Murua VII florines. Item, a Johan Garcia et Lope Ochoa X florines. Item, a Ximeno Yuaynes et Johan Sanchiz IIIº escudos. Item, en Pomplona a todos XV escudos. Item, al Iamet, costurero, II florines. Item, al mulatero que trayso los paynos, IIIº sueldos. Item, mas preset (*sic*) a los dichos Çentol, Lope Garcia, Lope Ochoa XL florines. Item, al dicho Miguel Yuaynes por si et sus compayneros LX florines. Item, a Garcia Lopiz, los cuales dio para venir de Ypuzcoa a Miguel Yuaynes d'Urquiola, VI escudos VI vieyios.

Estos son los que an fecho alardo con Garçia Periz d'Acx, seynnor de Narbart, et fizieron el alardo XXIº dia d'abril:

Primo Garçia Periz, con vn roçin bermeio frontino.

Baillesteros. Johan Garcia d'Ascarat. Johan Ocha de Soraçaua. Miguel Martiniz de Oyeregui, dicho Sengayzte. Maguel Sanchiz de Oyz, dicho Arruide. Miguel Martiniz d'Arceiz.

Los lançeros.

Johan Diez d'Acx. Martin Sanchiz d'Ascarat. Johan Sanchiz d'Ascarat. Sancho Sanchiz d'Ascarat. Garçia Yuaynes d'Amigarro. Johan Martiniz de Buztegui. Martin Sanchiz d'Arruia. Miguel Yuaynes d'Uztegui. Johan d'Arruia. Johan Lopiz d'Ascarat. Ferrando Sanchiz d'Arceiz. Johan Diez d'Acx. Sancho d'Ataun. Miguel de Naruart. Martin Miguel de Villaua, dicho Salpica. Ochoa d'Oyz, dicho Arruide. Johan de Muruco. Johan Martiniz d'Urra. Garçia d'Ayuca, dicho Berria. Miguel de Yriarte. Semeno de Santa Maria.

Estos son los que fazen alardo con Johan Martiniz de Muguerça, escudero, alcaide del castieillo de Ataun:



Primo el dicho Johan Martiniz de Muguerça, eill mesmo.

Baillesteros.

Sancho Yuaynes de Muguerça. Sancho Yuaynes de Margaritossin.

Lañeros

Primo Martin Garcia de Muguerça. Miguel Yuaynes de Muguerça. Martin Ferrandiz de Muguerça. Garçia Yuaynes de Muguerça. Miguel Ochoa de Muguerça. Martin Yuaynes d'Arruca. Martin Ochoa de Margaritossuyn. Johan Ochoa, su hermano. Martin d'Arrua. Martin Martiniz, dicho Çuno. Martin Ochoa d'Iturgaiz.

Estos son los nombres de los compaynneros de Çentol de Murua, escudero, de Johan Garçia, su hermano, et de Lope Ochoa d'Oynaz, su sobrino, et vinieron en el primer dia d'abril et fizieron muestra en el XXº dia:

Los baillesteros.

Primero, Johan Yniguiz d'Espalça. Lope d'Alue Pero Garçia de Beassayn. Pero Lopiz de Çegama. Lope d'Uriart. Suma V baylesteros.

Los lañeros.

Primo Çentol de Murua. Johan Garçia, su hermano. Lope Ochoa d'Oynaz. Garçia, fijo del dicho Çentol. Martin Garçia d'Orrmayztegui. Peru Çentol. Johan Beltran. Lope de Boçunça. Johan Sanchiz de Villafranca. Martin Periz de Lazcano. Johan Martin de Ligorrieta. Miguel Periz de Beassayn. Semen Gil, sobrino del dicho Çentol. Suma XIII.

Estos son los nombres de los compayneros de Garçia Periz d'Acx, seynnor de Narbart:

Primo el dicho Garçia Periz a cauayllo. Item, Semenot de Donnamaria. Item, Sancho, el fijo de Leet. Item, Anso d'Arpide. Item, Michel d'Arbide. Item, Garçia d'Almandoz. Item, Martin d'Arbiro. Item, Johan de Maruco. Item, Johan, hermano de Michel d'Iriart. Item, Garçia de Çuordia. Item, Lope de Villafranca. Item, Michel de Yerason. Item, Martin Miguel Errecaco. Item, Martin de Onçibaco. Item, Johan de Fercason. Item, Pes de Barassoayn. Item, Miguel Garçia de Montreal. Item, Martin Miguel de Villaua, dicho Salpica. Item, Lope Ruyz d'Oyanederra. Item, Michel de Liçassoayn. Item, Martin Miguel d'Asers. Item, Pero Macua d'Artayssona. Item, Pero Martiniz de Taffaylla. Item, Pero Sanz de Sarria. Item, Pascoal Benedit de Miranda. Item, Pero Miguel d'Ororiuia. Item, Domenjon d'Aynoa. Item, Johan de Lien. Item, Johan Miguel de Goldaraiz. Item, Pero Martin d'Aserain. Item, Johan Miguel d'Aldaua. Item, Ochoa Periz d'Ardaiz. Item, Pero [...]. Item, [...]. Item, [...]. Item, Pero Garçia de [...].

Item, Rodrigo de Bitoria. Item, Martin de Segura. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Miguel Yuaynes de Villafranca. Item, Johan de Sarduia. Item, Johan Miguel d'Arcteagua. Item, Pedro de Segura. Item, Martyn Yuaynes de Tolosa. Item, Martin Suria de Villafranca. Item, Johan de Lazcano. Item, Eneco Sanz de Tolosa. Item, Miguel Martiniz d'Oiereguy. Item, Martin de Bizcaya. Item, Johan Dios Odas. Item, Martin de Bizcaya. Item, Anchote de Sara. Item, Churico d'Ustariz. Item, Martin Gonçaluiz d'Oynati.

Los nombres de los compaynneros de Johan Remiriz d'Assiayn:

Primo, el dicho Johan Remiriz a cauayllo. Item, Musilla de Leet a cauaillo. Item, Johan Sanchiz d'Erdaynana a cauayllo. Item, Miguel Periz de Loialla a pie. Item, Garçia Martiniz de Erazcunsagasti. Item, Joahn d'Arayz. Item, Lope Periz d'Aynorbe. Item, Johan de Betelu. Item, Johan Martiniz de Diacastieyllo. Item, Petri de Leet. Item, Michel Conde. Item, Daigo Periz de Sayllinas. Item, Johanet d'Artieda. Item, Lope Çaldu. Item, Pero Martiniz d'Artieda. Item, Alvaro de Leguria. Item, Martin Lopiz de Baquedano. Item, Johan Martiniz de Galet. Item, Sancho Periz de Eliabe. Item, Johan Martiniz d'Arbiçu. Item, Sancho Martiniz d'Orrezu. Item, Martico de Artazcoz. Item, Johan Tros de Sayllinas. Item, Alfonsso de Toro. Item, Martin Ordosco. Item, Çubico. Item, Sancho Periz. Item, Alfonsso de Leon. Item, Johan de Zepeda. Item, Miguel de Leet. Item, [...] d'Olco. Item, [...]. Item, [...]casco Rodriguiz [...].

Los nombres de los compayneros de Sancho Garçia de Goyni:

Primo, el dicho Sancho Garçia a cauayllo. Item, Amigot de Beraiz a cauaillo. Item, Ferrant Periz d'Oylloqui a pie. Item, Johan d'Almazan. Item, Michelco de Echarri. Item, Ochoco d'Uart. Item, Johan de Garriz. Item, Martin Sanchiz de Bidaurreta. Item, Diago Periz d'Artieda. Item, Martin de Larumbe, bailletero. Item, Johan Sanchiz d'Ouiedo. Item, Miguel Periz d'Uraycoz. Item, Johan d'Oscariz. Item, Alvaro de Caroyngo. Item, Miguel Sanchiz d'Arguinano. Item, Lope de Vaylladollit. Item, Pero d'Oça. Item, Johan de Sant Johan. Item, Johan de Sasagaondo. Item, Martin d'Oyhasso. Item, Johan Periz de Sant Esteuan. Item, Diago Arrandiz d'Ouiedo. Item, Bertolomeo de Perauia. Item, Lope de Goldaraz.

Los nombres de los compaynneros de Pero Lopiz d'Urquiolla:

Primo, el dicho Pero Lopiz. Item, Martin Pardois. Item, Johan Martiniz d'Issasso. Item, Sancho Martiniz d'Aldasoro. Item, Pero Martiniz de Barandiaguo. Item, Johan Martiniz de Lazcano. Item, Lope d'Aycarraia. Item, Peru d'Anduagua. Item, Miguel Lopiz d'Oynaz. Item, Johan de Segura. Item, Ferrando de Larrau. Item, Alfonseyllo de Lazcano. Item, Ochoa Lopiz d'Arayz. Item, Pero Lopiz d'Amesqueta.

Los nombres de los compaynneros de Lope Ochoa de Murua:

Primo el dicho Lope Ochoa. Item, Ochoa de Garçarun. Item, Johan Ferrandiz de Larrea. Item, Miguel Xemeniz de Larrea. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Pero Lopiz de Çegama. Item, Lope Ferrandiz de Larrea. Item, Lope de Lazcano. Item, Miguel de Villafranca. Item, Pero Yuaynes de Segura. Item, Miguel Yuaynes d'Araynz. Item, Martin Periz d'Ayscueta. Item, Martin Lopiz d'Ataun. Item, Miguel Sanchiz de Villafranca.

Partidas de los gages que li son devidos a las jentes de cauayllo et de pie que estan en las fronteras de Echarri de las Montaynnas:

Primerament, a los compayneros del thesorero que fueron en el XXº dia d'abril en la dicha villa d'Echarri, XVIIen de cauayllo, XVIen baylesteros et Llo lançeros con paueses et bacinetes ata el cagero dia d'abril, que son dos meses et XX dias, a

ombre de cauayllo XII florines et a los ballesteros cada VI et a los lançeros cada V florines por mes, valen en los dichos dos meses et XX dias mil III<sup>c</sup> LXXVI florines VIII sueldos VIII dineros, d'esto recibieron V<sup>c</sup> XVI. Por los drechos XXV.

Item, a Johan Martiniz de Çuordia, el qual fue en la dicha villa d'Echerri en el primero dia de março ata çagero dia d'abril, que son dos meses, por III<sup>lo</sup> a cauayllo et LVII<sup>e</sup> a pie, en los coales ay VI baylesteros, a ombre a cauaylo XII florines et a ombre a pie V florines, valen en los dichos dos meses VI<sup>c</sup> LX VI florines. Primo, recibieron C florines. Item, II<sup>c</sup>. Por los drechos XXII florines II sueldos.

Item, a Garçia Lopiz d'Aruiçu, por dos a cauayllo et XX de pie, ut supra, por los dichos dos meses valen, ut supra, II<sup>c</sup> LVI florines. Primo, recebio L florines. Item, C florines.

Item, a Miguel Yuaynes de Hurquiola, escudero de Ypuzcoa, que desemparada su tierra et bienes, es venido al seynor rey de Nauarra et li a fecho vasayalage et omenage so la pena de la traytion de ser su buen natural contra todo ombre, el qual vino en Echarri primero dia d'abril con VI baylesteros et XIX lançeros, a los baylesteros cada VI florines por mes et a los lançeros cada V florines, valen por este mes d'abril VI<sup>xx</sup> XI florines, pagado es.

Por los drechos deua III<sup>lo</sup> (ó V) florines II terçios.

Item, a Çentol de Murua, Johan Garçia, su ermano, et Lope Ochoa, su sobrino, los cuales vinieron al dicho lugar en la forma et manera sobredicha con V baylesteros et XIII lançeros, a eylos por el dicho mes de mayo ut supra III<sup>xx</sup> XV florines, pagado es.

Deua VI florines et terçio.

Item, a Johan Remiriz d'Assiayn, escudero, el qual esta en la fortaleza de Leyça con III<sup>lo</sup> baylesteros et XXII lançeros, a eyl por el dicho mes d'abril, rebatidos VI ombres que deue tener por la reteneçia de la dicha fortaleza, el qual fizo muestra en Echarri XX<sup>o</sup> dia d'abril. Preste L florines.

Item, a Garçia Martiniz d'Arbiçu, escudero, que esta en la torr de Arbiçu, eyl a cauaylo et III<sup>lo</sup> baylesteros XLIII lançeros et fizo alardo XXI dia d'abril.

Suma lo que [...].

Primo Miguel Yuaynes d'Urquiola de XV dias d'abril por VI baylesteros cada III florines valen XVIII<sup>lo</sup> florines. Item, por XI lançeros cada II florines valen XXVII florines et meyo.

Suma d'este meyo mes XLV florines et meyo.

Item, a los sobredichos por el mes de mayo, a los baylesteros cada VI florines et a los lançeros cada V florines, valen III<sup>xx</sup> florines.

Summa per se.

D'esta se rebaten por los drechos VI florines.

Summa de todo lo que li es deuvido VI<sup>xx</sup> X florines meyo, d'esto recibio LX florines. Assi fincan LXX florines et meyo.

Item, mas, preste sobre el mes de junio XXX escudos vieyios.

Item, a Çentol et Johan Garçia, por los dichos vn mes et meyo por dos baylesteros a VI florines por mes et a los VIIIo lançeros a V florines por mes, valen en el dicho mes et meyo LXXVIIIo florines.

D'esto se rebaten III florines et meyo por los drechos.

Summa de todo lo que lis es deuido LIIIIo florines et meyo. D'esto an recebido XL florines. Asi fincan XXXIIIIo florines et meyo.

Presteste (*sic*) sobre el mes de junio XX escudos vieyios.

Item, a Lope Ochoa d'Oynaz, por los dichos vn mes et meyo, por III baylesteros a VI florines por mes et a los dos lançeros cada V florines, valen en los dichos mes et meyo XLII florines.

D'esto se rebate por los drechos II florines. Assi son deuידos XL florines.

Preste sobre el mes de junio X escudos vieyios.

Item, a Johan Garçia et Lope Ochoa sobre sus mesnadas cada X (?) kafizes trigo.

Item, [...] Johan Sanz et Martin [...] cada [...].

Item, a Martin Ochoa et sus compayneros a XIII compayneros cada V florines valent LXX florines.

D'esto deue por X rouos trigo a III sueldos X dineros, valent XXXVIIIo sueldos IIIo dineros, que valen a florines a XIII sueldos por pieça II florines XII sueldos IIIo dineros.

Assi li son deuידos LXVII florines VIII dineros.

En el mes de junio a Miguel d'Ynena VII escudos. Item, a Peru Aguirre por si coarto VIIIo escudos. Item, a Johan Garçia de Lanz. Item, a Martin Macura, Johango de Lanz, Furtuyn Vituria, Machin de Leyça, XII escudos.

[...]Primo, el dicho Lope Ochoa. Item, Ochoa de Garçarun. Item, Johan Ferrandiz de Larrea. Item, Miguel Xemeniz de Larrea. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Pero Lopiz de Çegama. Item, Lope Ferrandiz de Larrea. Item, Lope de Lazcano. Item, Miguel de Villafranca. Item, Pero Yuaynes de Segura. Item, Miguel Yuaynes d'Araynz. Item, Martin Periz d'Eyscueta. Item, Martin Lopiz d'Ataun. Item, Miguel Sanchiz de Villafranca.

## 86

### 1364 abril (entre 1 y 13). Olite

*Carlos II, rey de Navarra, concede a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero natural de Guipúzcoa, una renta anual de 60 libras de carlines prietos sobre el realengo de Huarte-Araquil y, además, una viña y dos piezas en el mismo término como dono a perpetuidad.*

(B) AGN, Doc. de Comptos, cj. 18, núm. 45.

Carta de vidimus realizada el 14 de abril de 1364 por Miguel Crozat, cambista franco de Pamplona y guardián del sello real.

Seppan quantos esta present carta veran et hoyran que yo, Miguel Crozat, canbiador franco de Pomplona, tenedor et goarda del sieyllo del seynnor rey puesto en la villa de Pomplona [...], ley vna carta escripta en pergamino et sieyllada con

çera verde en vn cordon de seda verde pendent con el sieyllo del muyt exçellent prinçip et seynnor don [Karlos por] la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus, la quoal es en la forma que se siegue:

Karillos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus, a todos quóantos las presentes [letras] verán et oyran, salut. Como Miguel Yuaynes d'Urquiolla, escudero natural de Ypuzcoa, por grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruirnos, deseparada su casa et todos sus [bienes] et cosas sea venido a biuir a nuestro regno et nos aya fecho uasallage et omenage de ser nuestro supdito et buen natural et de fazer paz o guerra por nos et nuestros suççessores segunt li sera mandado por nos o por nuestros suççessores, et de no yr contra so pena de trayçion, fazemos saber que nos, esgoardando la dicha grant et bona voluntat et affection, queriendole dar galardón d[...] tal que en nuestro regno aya en qué biuir con su muger et compayna et eyll et los suyos ayan millor voluntat de nos servir al tiempo venidero, al dicho Miguel Yuaynes auemos dado et por tenor de las presentes damos pora si et pora todos los sus herederos et suççessores a perpetuo en cada vn ayno sixanta libras de karllines prietos en et sobre todas las nuestras rientas quóalesquiere que nos auemos et auer deuemos en la nuestra villa de Huart de Val d'Araquil, a reçebir aqueyllas en cada vn ayno por su mano en los plazos et terminos que nos solliamos recibir, et en vltra mas ampliando esta nuestra present gracia, por tal que en eyll su estado millor pueda mantener, le auemos dado et por tenor de las presentes damos al dicho Miguel Yuaynes pora si et pora todos sus suççessores a perpetuo una vina et dos pieças que nos auemos en los terminos de la dicha villa de Huart, la quoal dicha vina se afuerta, de la vna part, con la confraria vieylla et, de la otra part, con la pieça del chantre et, de la otra, el rio caudal; item, vna pieça que es de part Aruaçu se afuerta, d'una part, con las heras de la villa et, de la otra part, con la pieça de Miguel de Blastegui; item, la otra pieça que es de part d'Irayneta se afuerta, de la vna part, con las heras de la dicha villa et, de la otra part, con el camino publico. Et por tenor de las presentes mandamos a nuestro amado et fiel thesorero don Garçia Miguel d'Elcart que al dicho Miguel Yuaynes dé o faga dar luego la posesion de las dichas sissanta libras de rienta en las rientas nuestras de la dicha villa a reçebir aqueyllas por su mano en cada vn ayno a los terminos que nos las nuestras rientas sollemos tomar et reçebir, et así bien de la posesion de las dichas vina et pieças; et al nuestro tenient logar de gouernador et al dicho thesorero et procurador nuestros et quóallesquiere otros nuestros offiçialles que agora son o por tiempo seran, mandamos que al dicho Miguel Yuaynes et a sus herederos et suççesores matengan et goarden en la posesion de las dichas sissanta libras de rienta et de las dichas vina et pieças que por el dicho nuestro thesorero [...] puesto et los faga gozar et joyr d'eyllos tirandolis todo embargo que puesto lis seria en eyllos; et a nuestros amados et fíelles oydores de nuestros comptos mandamos que al dicho nuestro thesorero que a present es o por tiempo sera, reçiban en compto et rebatan de su reçepta en cada vn ayno las dichas sissanta libras et la rienta, tributo o emolument de las dichas vina et pieças por testimonio d'esta nuestra carta sieyllada con nuestro syeillo et del vidimus d'eylla sieyllado con el nuestro sieyllo pendent puesto en la villa de Pomplona. Et en testimonio d'esto damos al

dicho Miguel Yuaynes esta nuestra carta sieyllada con nuestro sieyllo, data en Olit en el mes de abril l'ayno de Gracia mil CCCos sisanta et quatro. Por el seynnor rey en su conseyllo, do eran presentes el seynnor de Luxsa, mossen Johan Remiriz, el dean de Tudela et muchos otros. D'Ochoui.

Et en testimonio d'esto yo, el dicho Miguel Crozat, he puesto el sieyllo del dicho seynnor rey que yo tengo en goarda pendient en esta pressent carta de vidimus, scripta en Pomplona XIII<sup>o</sup> dia de abril anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> LX<sup>o</sup> quarto.

## 87

### 1364 mayo 18. Echarri-Aranaz

*Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, reconoce haber recibido de García Miguel de Elcarte, tesorero del reino, la suma de 131 florines por los salarios del mes de mayo de 6 ballesteros y 19 lanceros de su compañía al servicio del rey de Navarra.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 18, núm. 129, XLV.

Sepan todos que yo, Miguel Yuaynes d'Urquiola, escudero, otorgo que he ouido et recebido de honrado et discreto don Garcia Miguel de Elcart, thesorero de Nauarra, por los gages del mes de mayo, es a saber, por VI hombres ballesteros a cada uno VI florines montan XXXVI florines, et por XIX lançeros a cada uno V florines, que montan por todo de los sobredichos hombres çient treynta et vno, de los quoaless me tengo por bien pagado por testimonio d'esta carta sieyllada con mi sieillo. Data en Echerri d'Araynaz, XVIII<sup>o</sup> dia de mayo anno LX<sup>o</sup> quarto.

## 88

### 1364 octubre 31. Pamplona

*Pedro de Alaiz, pertenenciero de Cizur, de la orden del Hospital de San Juan Jerusalén, en representación de fray Montolino del Haya, prior de los hospitalarios de Navarra, nombra a Miguel Pérez de Echarri y a Martín Pérez, su hermano, procuradores de dicha orden, para que defiendan judicialmente ante el obispo de Bayona y sus oficiales los intereses de la orden sobre las bustalizas de Aranaz, Oyarzun, "Sorsaraiz" y Santiago de Fuenterrabía.*

(A) AHN, Órdenes Militares, carp. 869, núm. 26.

Sepan todos quantos esta present carta veran e hodran quod anno Domini M<sup>o</sup>. CCCLX quarto, jueves postremero dia del mes de otobre, en Pomplona, en presencia de mí, Miguel Garcia de Çalva, notario publico e jurado en la Cort de la ciudat e vylla de Pomplona e por todo el obispado de Pomplona, e de los testigos de iusso escriutos, don frayre Pedro d'Alaiz, pertenenciero de la orden e casa de Sant Johan de Jherusalem de Cicurr en Navarra, en voz e en nonbre del muy honrrado e cuerdo don fray Montolino del Aya, prior de la dicha orden de Sant Johan de Jherusalen en Navarra personalment stablescido, ordeno, stablescia e fezo por sus ciertos, leales,

ydone, suficientes, bastantes procuradores en su nonbre e del dicho seynnor prior e en su logar eguales procuradores, nonbradament, a Miguel Periz de Echarri, de Larraun, e a Martin Periz, su hermano, portadores d'esta present carta de procuration, a los dos ensenble juntament e divisament a cada uno d'eyllos por sí e por el todo, la ausencia del huno no enbargante a la presencia del otro a lo que por eyllos o por quoaquiere d'eillos sera fecho o enpeçado, que eyllos o coalquiera deylos lo pueda seguecer, difinir o determinar contra coalquiera persona de coalquier ley, estado o condition sean, specialment a goardar todos los montes, bustalizias, arbores, fruytos que son e seran en los montes de las bustalizias de las tierras d'Aranaz, d'Oyarçun, de Sorsaraiz, Santiago d'Ondarravya, dandolis todo plenero poder e special mandamiento a los dichos procuradores e a cada uno deillos de goardar e defender todos los dreithos pertenescientes a la dicha orden en los dichos logares de toda persona del mundo, en manera que ninguna persona del mundo no aya de pasçer el paizto ni tajar arbores ningunos nin fazer otro mal ni dayno en los dichos loguares. E si los dichos procuradores en alguna otra persona que sea goarda puesta por los dichos procuradores o por alguno d'eillos fayllasen a ninguna persona del mundo fiziendo algun dayno en el dicho pazto e arbores o en otras cosas, que ayan poder de pendrar e tyrar peynos e fazerlo pagar los daynos que fechos serian, e de citar e far citacion e citaciones por adelante el obispo de Bayona o su official contra coalquiera persona o personas que sean e de demandar e defender los drechos pertenescientes a la dicha orden por delante el dicho obispo o su official o por delante coalquiera otro juge o juges delegados, subdelegados, ordinarios, extraordinarios, eglesiasticos e seglares e de pleydear, demandar e defender, responder, conponer, avenir, reconbenir, replicar, duplicar, triplicar, lit o lites contestar, testigos presentar e los testigos de la part aversa ver, jurar e dezir contra eyllos en drecho e personas, egualment a todas e cada unas otras cosas azer e goardar que bonos procuradores e abastantes poden fazer asi bien como si el dicho constituent present fues en el lugar a las cosas sobredichas. E el dicho constituent prometyo que avra por fyrme e valedero todo lo que por los dichos sus procuradores o por coalquiera d'eillos sera fecho et non vera contra soypecha e obligation de tos los bienes de la dicha orden a mí, dicho notario, stipulant la stipulation e obligation en mí reçebient que avran por fyrme todo que sera fecho por los dichos procuradores como dicho es. E yo, el dicho don fray Montalino del Aya, prior de la dicha orden de Sant Johan de Jherusalem en el dicho regno laudey, ratifique e he por fyrme la dicha procuration que el dicho don frayre Pedro d'Alaiz, pertenentiero, fecha ha en mi nonbre e logar, segunt paresçe de partes de suso en esta carta de procuration. Testes sunt de todo lo que sobredicho es, quý llamados e rogados e presentes fueron en lugar e quý por testigos se otorgaron: Pero Sanz d'Illarraçu e Peyre de Mandoz, bureylleros, vezinos de Pamplona. E yo, Miguel Guarçia de Çalva, notario publico e jurado sobredicho, quý la presente carta de procuration con mi propia escrivy en la manera antedicha anno, mes e dia sobredichos, e quiso el seynnor prior e del pertenentiero que esta procuration valla ata del dia de Sant Martin que viene por çinquo aynos e fiz este mi sig-(*s i g n o*)-no acostunbrado en testimonio de las cosas sobredichas.

1364

*Pago a Lope Ochoa de Murua —hijo de Pedro de Murua— y a Juan García de Murua, escuderos guipuzcoanos, de la parte correspondiente a las dos mesnadas que les han sido concedidas a cada uno de ellos por el rey Carlos II de Navarra, además de unos casales con heredades en Echarri-Aranaz, ya que abandonan todos sus bienes en Guipúzcoa y se instalan en Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 111, fol. 23 r.º-v.º

A Lope Ochoa de Murua, fijo de Peru de Murua, escudero natural de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruir, desemparada su casa et todos sus bienes que ha en Ypuzcoa, se a venido a biuir en Nauarra, et porque eill li ha fecho vassalage et homenage de seerle buen subdito et natural, et de fazer paz et guerra por eill et sus suçcessores segunt que mandado li seria, et porque aya mejor voluntat de seruir, queriendo el dicho seynnor rey darli galardón por esto, le ha dado dos mesnadas, cada una de XX libras a reçebir cada aynno en la Thesoreria a los terminos acostumbrados, vltra de vnos casales con su hereditat que el dicho seynnor rey le dio de los suyos en la villa d'Echerri d'Araynaz pora eill, sus herederos et suçcessores a perpetuo, segunt pareçe por su letra data VIIIº dia de abril anno LXIIIº, a eill por sus dichas mesnadas del dicho VIIIº dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel apries ensequient anno LXIIIº, en que ay VIII<sup>xx</sup> XIII dias, pro rata de XL libras por aynno, vallen XVIII libras XIX sueldos I dinero.

A Johan Garcia de Murua, escudero de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruirlo, le dio dos mesnadas, cada una de XX libras, vltra vnos casales con su hereditat en la villa de Echerri d'Araynaz, vt supra, segunt pareçe por su letra data VIIIº dia de abril anno LXIIIº, a eill por sus dichas mesnadas del dicho VIIIº dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel apries ensequient anno LXIIIº, en que ay VIII<sup>xx</sup> XIII dias, pro rata de XL libras por aynno, vallen XVIII libras XIX sueldos I dinero.

1364

*Pago a Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola, Juan Sánchez de Urquiola y Sansol de Urquiola, escuderos de Guipúzcoa, de la parte correspondiente a la mesnada que a cada uno de ellos ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 111, fol. 24 r.º

A Martin Yuaynes d'Urquiolla, escudero natural de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant bona voluntat et affection que a de seruir a eill, desemparada su casa et todos sus bienes et cosas que ha en Ypuzcoa, se a venido a morar en Nauarra et al dicho seynnor rey aya fecho homenage et vassalage de seerle buen subdito et natural et de fazer paz o guerra por eill et por sus suçcessores et de no yr



contra eill so penna de traytion, et por esto el dicho seynnor rey, queriendole dar algun goaldardon d'eillo et a fin que aya mejor voluntat et afeccion de servirlo, le ha dado vna mesnada de XX libras a rezebir cada aynno en su Thesoreria a los terminos acostumbrados, segunt pareçe por su letra data VIIIº dia de abril anno LXIIIº, a eill por su diha mesnada del dicho VIIIº dia d'abril ata el dia et fiesta de Sant Miguel del mes de septiembre apries enseguiet anno quo supra, en que ay VIII<sup>xx</sup> XIII dias, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Pero Lopiz de Vrquiolla, natural de Ypuzcoa, al quodal el seynnor rey, por las razones contenidas en la linea de suso dio, ut supra, vna mesnada de XX libras a rezebir cada aynno en la Thesoreria a los terminos acostumbrados, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada d'este aynno, vt supra, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Simen Yuaynes d'Urquiolla, escudero de Ypuzcoa, al quodal el seynnor rey, por las razones sobredichas dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada, vt supra, por rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, al quodal el seynnor rey, por las razones sobredichas dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada, ut supra, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Sançol d'Urquiolla, al quodal el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt pareçe por su letra data XVIº dia d'agosto anno LXIIIº, a eill del dicho dia ata el dia de Sant Miguel apries enseguiet anno eodem, que son XLIII dias, pro rata de XX libras por aynno, vallen XLVIII sueldos III dineros.

## 91

### 1364

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de 60 libras de carlines negros —48 libras blancas— por su dono a perpetuidad del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 112, fol. 170 r.º

Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiolla, escudero, et a su criazon, sobre las rientas et molumentos que el seynnor rey ha en la villa d'Uart de Val d'Araquil, segunt mas clarament paresce por su letra data el mes d'abril anno LXIIIº, LX libras de carlines pretos.

## 92

### 1365 octubre 20. Estella

*Salvoconducto para Miguel López de Murua, señor de Lazcano, que pretende ir a Navarra a entrevistarse con el rey Carlos II.*

(B) AGN, Cartulario de Carlos II, t. I, fol. 28 r.º

Karlos et caetera. A todos nuestros oficiales et subditos que esta nuestra carta veran et oyran, salut. Como Miguel Lopiz de Murua, seynor de Lazcano, entienda venir en nuestro regno por fablar con nos sobre algunos negocios, mandamos vos firmement et a cada uno de vos que el dicho Miguel Lopiz con sus compaynnas deissedes entrar en el dicho nuestro regno saluo et seguro sin embargo nin contrasto alguno, non faziendo nin consentiendo que lis sea fecho embargo nin dayno ni villania alguna, et los goardedes et defendades de toda injuria, et si mester ouiere et vos requiriere, les dedes guia et saluoconducto de hun logar a otro porque pueda venyr en nuestra presençia como dicho es, et queremos que vala esta nuestra carta ata quinze dias enpues la data d'eilla et non mas. Data en Esteilla, XXº dia d'octobre anno LXº quinto. Por el seynor rey, Peralta.

## 93

### 1365

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 120 libras de las 200 que tenía asignadas por 10 mesnadas que disfruta del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 28 r.º

A don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, II<sup>c</sup> libras, de las quiales ouo en dineros, trigo et ordio en las pechas d'Açagra et de Andosieilla, segunt paresçe por el notable fecho por los maestros de los comptos en las restanças dadas por Pere de Palmas, receptor de la merindat d'Esteilla, en el aynno LXVIIº, VI<sup>xx</sup> libras.

## 94

### 1365

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de 20 libras como dono a una vez para vestirse él y sus compañeros, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 57 v.º

Item, a Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, los quiales el seynnor rey li mando dar vna vez de gracia special para vestir eill et sus compaynnas, segunt pareçe por su letra data IXº dia de nouiembre anno LXVº, XX libras.

## 95

### 1365

*Pago de 5 florines efectuado a Martín Gil de Larrea como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 59 v.º

Item, a Martin Gil de Larrea, los quiales el seynnor rey li fizo dar esta vna vez, segunt pareçe por la dicha letra, V florines, cada uno XIII sueldos, vallen LXV sueldos.

## 1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que las rentas en dinero de la villa de Villatuerta —10 libras anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 301 v.º

En la villa de Villatuerta, de peyta X libras, nichil; que el seynnor rey, considerando los buenos et agradables seruitios que el noble don Bertran Velaz de Gueuara le ha fechos, entiende que le fara d’aquí adelant, le dio la dicha villa con todas et quoalessquiere pechas de dineros et de pan et con todas rientas, censses, tributos, costerías, paztos et quoalessquiere otros drechos et deueres que los labradores de la dicha villa solian et tenidos eran dar et pagar al dicho seynnor rey, a tomar et reçebir eill et sus herederos perpetualment por lur mano, et para vender, empeynar, cambiar et agenar et fazer d’eillas et en eillas todas sus propias voluntades en vida et en muert, toda vez retenida la alta justicia, mediana et bayssa, segunt parece por su letra data IIIº día de março anno LXIIIº.

## 1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en dinero de la villa de Lerín —50 libras de pecha y 26 libras del arrendamiento del prado y heredades; en total, 76 libras anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 309 v.º

En la villa de Lerin, de peyta que era L libras, nichil; que el seynnor rey, esgoardando los bonos et grandes seruitios que el noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d’Oynnati, le ha fechos, faze de cada día et esperando que eill en su vida li faga et empues su fijo legitimo heredant el solar d’Oynati; et porque mejor et mas honestament et con mas compaynnas de cauaillo et de pie pereillado pueda ser para su seruitio cada que le mandare, le dio la dicha villa para en todos los dias de su vida et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d’Oynnati, con el castiello et con toda la pecha de dineros et de pan et con todas las callonias ata LX sueldos et d’i ayuso et con el tributo, rienta et emolument de las sayllinnas et con todos los otros et quoalessquiere drechos que los labradores de la dicha villa antes d’esta donation dar et pagar solian, et auer, tomar et reçebir en cada un aynno por su mano, vltra todos et quoalessquiere donos que d’eill tenia, retenida la soberanidat de la alta et mediana justicia en tal manera et con tal condition que el dicho don Bertran et su fijo legitimo heredero heredant el dicho solra d’Oynnati,

seran tenidos de seruir al dicho seynnor rey et a sus sucessores con todo lur poderio cada que mandado lis sera, et faran guerra et paz de los dichos castiello et villa contra todas las perssonas del mundo como leal vassayllo deue fazer por su seynnor, et cada que por el dicho seynnor, por su tenent logar o por su gouernador requerido fuere, los reçiba en los dichos castiello et villa syendo yrado o pagado con todas quoantas et quoalessquiere compaynnas por bien touieren, et empues el dicho seynnor a don Karlos, fijo et heredero suyo. Et en caso que eill de hedat non fuesse, a sus tutores o a su mandamiento so pena de ser tal como aqueill qui vende castiello o mata su seynnor, empero en tal manera que do por la fincada del seruitio del dicho seynnor ouies recelo en su perssona del rey de Castiella, que non perdies sus solares et rientas, que al dicho seynnor et a sus suçessores finquen en saluo de fazer de los dichos castiello et villa et otras rientas sus propias voluntades bien assi como antes d'esta donation fazer podian, segunt parece por letra del dicho seynnor data XXIX<sup>o</sup> dia de junio anno LXIII<sup>o</sup>.

Ibi de la escriuania so el sieillo del rey, dada en goarda por falta de tributador a Johan Garcia, notario de la dicha villa, el quoa rendio de emolument por este aynno XX sueldos.

Ibi del prado de las sayllinas, de las heredades del rey con la lezta, nichil; que dadas fueron al sobredicho don Bertran en la manera sobredicha, tributadas por este aynno XXVI libras.

## 98

### 1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que el molino, la casa y las heredades del rey en San Cristobal de Berrueza<sup>1</sup> —que rentan aproximadamente 25 libras anuales— han sido permutadas con Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, a cambio del señorío y collazos que éste poseía en las villas de Vera de Bidasoa, Goizueta y Arano y los montes y bustalizas de Anizlarrea, el 9 de junio de 1363.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 316 r.<sup>o</sup>

En San Christoual de la Berrueça, de los mollinos, de la casa comprada et de todas las heredades d'ayllent et d'aquent l'agoa et de los otros drechos pertenescientes al logar sobredicho, que podian ualer XXV libras por aynno, nichil; que por el seynnor thesorero don Garçia Miguel d'Elcart, en vez et en nombre del seynnor rey, fueron permutados et cambiados a perpetuo con el noble don Bertran Velaz de Gueuara por el seynnorio et coyllacero que eill auia en Bera, çerqua Lessaqua, et en las villas de Goyçueta et Harranoa, et en los montes yermos et bustalizas de Anizlarrea et de sus pertenencias, segunt pareçe por la carta de los dichos cambio et permutation data IX<sup>o</sup> dia de junio anno sexagesimo terçio.

<sup>1</sup> Forman parte de los bienes confiscados en 1276 a García Ibáñez de Baztán, alférez.

1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las heredades confiscadas a Adán González de Andosilla, caballero, en las villas de Andosilla, San Adrián, Muruzábal y Peralta han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 13 de marzo de 1362.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 317 r.º

Por don Adam Gonçaluiz d’Andossieylla.

En la villa de Andossieylla, de las heredades que fueron del dicho don Adam, nichil; que por el seynnor rey fueron dadas al noble don Bertran Velaz de Gueuara a perpetual hereditat con las otras heredades que eill auia en las villas et terminos de Sant Adrian, de Muruçauval et de Peralta, segunt parece por su letra data XIIIº dia de março anno sexagesimo segundo.

1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en trigo de la villa de Villatuerta —80 cahíces anuales de pecha ordinaria; 10 cahíces, 2 robos de torta y carapito; 50 cahíces de las heredades acensadas; 7 cahíces de la costería de Zaharrín; en total, 147 cahíces y 2 robos anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 330 v.º

En la villa de Villatuerta, de peyta ordinaria, que era IIII<sup>xx</sup> kafizes; item, de peyta clamada torta et carapito, que era X kafizes II robos; ibi del cens de las heredades L kafizes; ibi de la costeria del termino de Çaharrin VII kafizes, nichil; que el seynnor rey las dio perpetualment al noble don Beltran Velaz de Gueuara et a sus herederos en la manera que se contiene en la linea d’este compto, en la recepta de dineros so este titulo.

1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en trigo de la villa de Lerín —250 cahíces anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 334 v.º

En la villa de Lerin, de peita que era II<sup>c</sup> L kafizes, nichil; que el seynnor rey dio la dicha villa con el castiello et con todas las pechas de dineros et de pan et con todas las otras rientas que auia en la dicha villa, al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d’Oynnati, para en su vida et empues para la vida de su fijo legitimo

heredero et heredant el solar d'Oynnati en la manera et con las conditiones en la reępta de dineros so titulo de la dicha villa contenidas.

## 102

1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en cebada de la villa de Villatuerta —80 cahíces de pecha; 5 cahíces de la costería de Zaharrín; en total, 85 cahíces anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 344 v.º

En la villa de Villatuerta, de peyta que era IIII<sup>xx</sup> kafizes; et de la costeria del termino de Çaharrin, en que era V kafizes, nichil; que el seynnor rey los dio perpetualment al noble don Bertran Velaz de Gueuara et a sus herederos en la manera que se contiene en la linea d'este present conto en la recepta de dineros so este titulo.

## 103

1365

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que las rentas en cebada de la villa de Lerín —250 cahíces anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.*

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 346 v.º

En la villa de Lerin, de peyta que era II<sup>c</sup> L kafizes, nichil; que el seynnor rey dio la dicha villa con el castiello et con todas las pechas de dineros et de pan et con las otras rientas que auia en la dicha villa, al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, para en su vida et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d'Oynnati en la manera et con las conditiones en la reępta de dineros so titulo de la dicha villa contenidas.

## 104

1366 abril 12. Estella

*Carlos II, rey de Navarra, ordena a Juan Martínez de Ciordia, merino navarro de las Montañas en las partidas de Echarri Aranz, que tome medidas contra las incursiones y robo de ganados que cometen los guipuzcoanos en la frontera. La misma orden se cursa a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino de las Montañas en las partidas de Larraun, y a Juan López, señor de Zabaleta, merino de las Montañas en las partidas de Lesaca y Vera de Bidasoa.*

(B) AGN, Cartulario de Carlos II, t. I, fol. 347 r.º

Karlos et caetera. Al noble et nuestro bien amado don Johan Martiniz de Çuordia, merino de las Montaynas en las partidas de Echarri, salut. Como nos ayamos entendido que los ypuzcoanos han entrado et corrido en nuestro regno en las partidas de las Montaynas et han robado et leuado ganado et otras cosas et asi bien que quieren continuar en mal fazer, de la quoyal cosa nos desplaze, sy vos mandamos que luego et sin tarza fagades retraer todas las gentes de las aldeas a los logares fuertes et las prouisiones et vitayllas, specialment a la villa d'Echerri, et aplegades todas las compaynas de la tierra, lis contrastedes et defendades en manera que daynno non puedan fazer; en caso do eillos quisieren fazer mal et damage, fagades semblament a eillos et a su tierra todo el mal que podiertes en manera que nuestra honrra sea goardada. Mandamos por tenor de las presentes a todos nuestros oficiales et subditos que vos den fauor et ayuda et vos obedezcan et fagan por vos en manera que podades complacer este nuestro mandamiento. Datum en Esteilla, XIIº dia de abril anno LX sexto. Por el seynnor rey, en su consseylo. Ferrando de Miranda.

Semeiable letra fue a Garcia Periz d'Ax, merino de las Montaynas en las partidas de Larraon.

Semeiable letra fue fecha a Johan Lopiz, seynor de Çaualeta, merino de las Montaynas de Lexaca et Bera.

## 105

### 1366

*Pago de 60 florines —equivalentes a 39 libras— efectuado a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino navarro de las Montañas en las partidas de Larraun, por mantener a 30 hombres que reforzaron durante un mes, en previsión de posibles incursiones guipuzcoanas, los efectivos habituales de su compañía.*

(R) AGN, Reg. Comptos 118, fol. 122 r.º

Item, a Garcia Periz d'Acz, merino de las Monteynas en las partidas de Larraun, al quoyal el seynnor rey, considerando que eil auia tenido XXX compayneros, outre aqueillos que deue tener por sus gages en seruicio del dicho seynnor rey por goarda et defension de la dicha merindat, por espacio de vn meis, porque los ypuzcoanos se amassauan et menazauan de intrar en Nauarra, mando dar en recompensation de sus trauaillos et expensas, segunt paresce por su letra data XXXº dya de jullio anno LXVIº, LX florines, la pieça por XIII sueldos, vallen XXXIX libras.

Quas heruit per compotus Berthollomei d'Arre de auxillio XL<sup>M</sup> florines.

## 106

### 1366

*Noticia de la confiscación por la administración navarra de la villa de Riezu a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el cual antes de la confiscación ya había tomado la mayor parte de las rentas de la misma.*

(R) AGN, Reg. Comptos 119, fol. 251 r.º

De la villa de Rieçu, las rentas de la quaal don Bertran de Gueuara tenia en feudo perpetuo con las villas de Etahyo et Oquo ensemble, segunt parece por los comptos preçedentes, aplicada a eill por ciertas causas, de las vuas de la vinna tomadas a mano del rey, porque las otras rientas ya auia tomado quando el dicho aplicamiento fue fecho, XXX cargas de vuas, extimada cada carga V sueldos pretos, valen VII libras X sueldos de la dicha moneda, que valen a blancas VI libras. Nota que dize el recebidor que el tiempo que este aplicamiento fue fecho, segunt parece por la linea, que las otras rientas auia recebido don Beltran de [...], por eso de las otras rentas de Rieçu nichil.

## 107

### 1367

*Pago de 30 libras efectuado a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino navarro de las Montañas, en recompensa por haber dado muerte a García Pérez Cudal, Juan Martínez de San Millán y Pedro Martínez de San Millán, enemigos del reino de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 121, fol. 100 v.º

Item, a Garcia Periz d'Acx, merino de las Montaynas, los quoaes el seynor rey li dyo esta vna vez de gracia special porque auia muertos a Garcia Periz Cudal, Jehan Martiniz de Sant Millian et Pero Martiniz de Sant Millian, et traídas las cabeças a Esteilla al dicho seynnor rey, los quoaes eran ynimigos del regno, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXIº dya de mayo anno LXVIIº, XXX libras.

## 108

### 1368 noviembre 18. Echarri-Aranaz

*Carlos II, rey de Navarra, ordena a García Sánchez de Ibilcieta, tesorero del reino, pagar sus salarios a los capitanes y tropas reclutados en Guipúzcoa tras la incorporación de este territorio al reino de Navarra a razón de 25 florines mensuales a cada hombre de armas y 6 a cada hombre de a pie.*

(B) AGN, Reg. Comptos 124, fol. 145 r.º

Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra et comte d'Eureux, a nuestro bien amado et fiel thesorero del dicho nuestro regno et de guerras, don Garcia Sanchiz de Huuilcieta, salut. Como nos en nuestro grant conseyllo ayamos ordenado ser puestos por nos et en vez de nos ciertos capitanes con ciertas compaynnas de cauayllo et de pie en ciertos loguares, tierras et comarques de la nuestra tierra de Ipuzcoa, que a nos han fecho homenaje lige et sacrament et obediencia como a lur seynnor natural, a los gages ante de aguora por mes por nos ordenados a gentes de cauayllo et de pie, empeçando el mes del XIXº dia de nouiembre anno LXVIIIº en que estamos en adelant, son a saber: Ayero, seynnor d'Uart, capitan en toda la tierra d'Oyarzcun et en la Renteria ata San Sabastian, sí segundo a cauayllo et cinquanta hombres a pie;



item, a Sancho Sanz, Sancho Martiniz en su compaynnia, con diez hombres a pie; item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, a cauayllo, merino et capitan de la dicha villa de Sant Sabastian ata el puerto de San Adrian et por todas las otras tierras et comarcas de Ipuzcoa, con CXX hombres a pie; item, Johan Periz, su hermano, en su compaynnia con XLVo hombres; item, Martin Lopiz con XV hombres; item, Lope Yuaynes, seynnor d'Echaçarreta, XI hombres a pie; item, Pero Lopiz d'Aguirre con X hombres a pie; item, Rodrigo, seynnor de Sant Millian XL hombres a pie; item, Johan Periz, seynnor de Berrossoeta, XX hombres a pie; item, Miguel Yuaynes d'Urquiolla con XXX hombres a pie; item, Lope, seynnor de Erasso, con XXX hombres a pie; item, Garcia Martiniz, seynnor de Blastegui, con XL hombres a pie; nos vos mandamos firmement que a los sobredichos merino et capitanes por eyllos et las compaynnas sobredichas pagueades lures gages por cada mes empeçando del dicho XIX<sup>o</sup> dia de nouiembre en adelant ata tanto que de nos ayades otro mandamiento en contrario, es a saber: a cada hombre a cauayllo XXV florines por mes et a cada hombre a pie VI florines por mes. Et mandamos por las presentes a nuestros bien amados et fieles maestros oydores de nuestros comptos que todo aqueyllo que los pereztra ser pagado por los gages sobredichos, vos reciban en compto et rebatan de vuestras receptas por testimonio d'esta nuestra carta sieyllada de nuestro sieyllo et de los reconocimientos de los dichos capitanes sin otro contradicho alguno. Data en la nuestra villa de Echarri, XVIII<sup>o</sup> dia de nouiembre l'aynno de Gracia mil CCCos sexanta et ocho. Por el seynnor rey.

## 109

### 1368

*Pago de 39 libras y 18 sueldos como dono a una vez —en forma de un paño bermejo de 42 codos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 121, fol. 102 v.<sup>o</sup>

Item, a Pere Lopiz de Muru, seynnor d'Amesqueta, por vn payno bermeillo contenient XLII cobdos, comprado de Johan de Palmas a XIX sueldos el cobdo, et por el seynnor rey a eyl dado, segunt por su letra data XVII<sup>o</sup> dia d'abril anno LXVIII<sup>o</sup> puede parescer, a eil por el dicho dono XXXIX libras XVIII sueldos.

## 110

### 1368

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de la parte correspondiente a las 10 mesnadas —de 20 libras anuales cada una— que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fols. 25 r.<sup>o</sup>-v.<sup>o</sup>

A Pero Lopiz d'Amezqueta, el quaal de su buena et agradable voluntat sea venido en presençia del seynnor rey et se a fecho vasaillo et natural contra todos los reyes et seynnores; et por esto el seynnor rey, por conssideration de los seruicios que le fara et porque sea mas presto para esto et pueda meior mantener su estado, le ha dado X mesnadas de cada una de XX libras a reçebir aqueillas cada aynno a los terminos acostumbrados, segunt pareçe por su letra data XVIº dia d'abrill anno LXVIIIº; a eill por sus dichas mesnadas del dicho XVIº dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel enseguient anno eodem, en que ay VIII<sup>xx</sup> V dias, pro rata de II<sup>c</sup> libras por aynno, vallen IIII<sup>xx</sup> X libras VIII sueldos II dineros obolo.

Rendio el vidimus deue el reconocimiento, et porque non fue pagado por eso el dicho thesorero se carga en recepta por la fin de su compto de anno LXIXº en la expenssa de dineros.

Summa per se IIII<sup>xx</sup> X libras VIII sueldos I dinero obolo.

## 111

### 1368

*Noticia de no efectuarse el pago de las 40 libras anuales correspondientes a Juan Pérez de Yániz, Lope Ochoa de Murua y Juan García de Murua, por las mesnadas que tenían al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 25 v.º

A don Johan Periz d'Ianiz, a Lope Ochoa de Murua et a Johan Garcia de Murua, a cada uno de los dichos III mesnaderos XL libras por aynno, nichil; porque no ouieron res en este aynno.

## 112

### 1368

*Noticia de no efectuarse el pago de las 20 libras anuales correspondientes —entre otros 15 mesnaderos— a Sansol de Urquiola, Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola y Juan Sánchez de Urquiola, por las mesnadas que tenían al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.º

A Garcia Martiniz d'Arbiçu, a Sancho Garcia d'Urniça, a Semeno d'Artaxona, a Bertran de Rosas, a Miguel Xemeniz d'Artazcoz, a Pere de Sarassa, a Ocho[a] Yuaynes, a Miguel Garcia d'Arbiçu, a Roldan d'Amatrayn, a Sançol d'Urquiolla, a Martin Yuaynes d'Urquiolla, a Pero Lopiz d'Urquiola, a Semen Yuaynes d'Urquiola, et a Johan Sanchiz d'Urquiola et a Gonçaluo de Bidaurreta, a cada uno de los XV mesnaderos XX libras por lures mesnadas d'este aynno, nichil; porque no ouieron res en este aynno.

113

1368

*Pago a Pedro López de Murua, escudero, de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.º

A Pero Lopiz de Murua, escudero, al quoad el seynnor rey, esgoardando los bonos et agradables seruiçios que le ha fechos, faze de cada dia et espera que li fara d'aquí adelant, le ha dado vna mesnada de XX libras a reçebir en la Thesoreria cada aynno quanto fuere su volundat, segunt pareçe por su letra data primero dia de junio anno LXVIIIº; a eill del dicho primero dia de junio ata el dia et fiesta de Sant Miguel enseguint anno eodem, en que ay VI<sup>xx</sup> dias, pro rata de XX libras por aynno vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

114

1368

*Pago a Lope Martínez de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.º

A Lope Martiniz de Murua, al quoad el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada, pro rata de XX libras por aynno, vt supra, vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

115

1368

*Pago a Juan Martínez de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.º

A Johan Martiniz de Murua, al quoad el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada, pro rata de XX libras por aynno, vt supra, vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

116

1368

*Pago a Lope de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.º-v.º

A Lope de Murua, al quoyal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras, ut supra, segunt pareçe por su letra data primero dia de junio anno LXVIIIº; a eill por la dicha mesnada ata el dia et fiesta de Sant Miguel ensequient anno eodem, en que ay VI<sup>xx</sup> dias, pro rata de XV libras por aynno vallen IIIIo libras XVIIIo sueldos VII dineros obolo.

117

1368

*Pago a Pedro Céntulo de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 v.º

A Peru Çentol de Murua, al quoyal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra, a eill por su dicha mesnada pro rata de XV libras por aynno, vt supra, vallen IIIIo libras XVIIIo sueldos VII dineros obolo.

118

1368

*Pago a Fernando de Oñaz de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 v.º

A Ferrando d'Oynnaz, al quoyal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada pro rata de XV libras por aynno, vt supra, IIIIo libras XVIIIo sueldos VII dineros obolo.

119

1368

*Diversos pagos —que ascienden a 114 sueldos— efectuados por la administración navarra para el transporte de dos cargas de dinero desde Pamplona a Idiazábal, donde se encontraba con su ejército el rey de Navarra, necesitándose una escolta de 25 hombres de Echarri-Aranaz y la Burunda por el recelo de las compañías de Lazcano y Segura.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 36 v.º

Item, a Petret de Nauascues, para fazer sus expensas en leuar dos cargas de dineros de Pomplona a Idiaçaua en Ipuzcoa, en do el seynnor rey seya con su huest, XVº dia de nouiembre anno LXVIIIº, XXXII sueldos.

Item, a dos mulateros qui leuaron los dichos dineros de Pomplona a Idiaçaua, a cada uno por sus logueros XX sueldos, vallen XL sueldos.

Item, a XXV hombres de Echarri d'Araynnaz et de Burunda que fueron por guiar et goarda de los dichos dineros de Echarri ata Ydiaçaua por reçello de las compaynnas de Lazcano et de Segura, para vino dos escudos vieios, cada uno XXI sueldos vallen XLII sueldos.

## 120

### 1368

*Pago de 75 libras, 54 sueldos, 3 dineros y un óbolo, efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, Martín Pérez de Olóriz y Fernando de Miranda, notario de la Cort, por los gastos realizados cuando fueron a Lesaca, Vera de Bidasoa y Rentería, para negociar con el señor de Ugarte y otros capitanes de Guipúzcoa su conversión en vasallos del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 37 v.º

Item, por las expensas que fizieron Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, et Martin Periz d'Oloriz et Ferrando de Miranda, notario de la Cort, en que eran XVIII perssonas et VII bestias, quando por mandamiento del seynnor rey fueron enta las partidas de Lesaca, Berha et la Renteria por fablar con el seynor d'Uart et con otros capitanes de Ipuzcoa por conuertirlos a ser vasaillos del dicho seynnor rey, segunt por las partidas de las dichas expensas pagadas por dos mandamientos del dicho seynnor rey, el vno datum XXIº dia de junio et l'otro XXIIº dia de jullio anno LXVIIIº, LXXV libras V sueldos III dineros obolo.

## 121

### 1368

*Pago de 11 libras, 17 sueldos y 3 dineros, efectuado a Arnaud Loup, señor de Luxe, Juan Martínez de Ciordia y García Miguel de Elcarte, consejero del rey de Navarra, por los gastos realizados cuando fueron a Guipúzcoa con objeto de negociar con el señor de Lazcano sobre diversos asuntos de interés para el monarca navarro.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 37 v.º

Item, por çiertas expensas fechas por los nobles don Arnalt Lup, seynnor de Lucxa, don Johan Martiniz de Çuhordia, ricoshombres, et don Garcia Miguel d'Elcart, conseyllero del seynnor rey, en el viage que por el dicho seynnor rey fueron imbiados en Ipuzcoa por auer vistas et fablar con el seynnor de Lazcano por çiertos et granados negocios tocantes al dicho seynnor rey, tanto en compra de vino que leuaron con eillos, logueros de bestias et otras cosas como logueros de treboyllas en que el dicho vino fue leuado, segunt pareçe por letra del dicho seynnor rey data XIIº dia d'octobre anno LXVIIIº et reconocimiento d'aqueillos que el dicho vino, bestias et treboyllas fueron tomados et logados, XI libras XVII sueldos IIII dineros.

1368

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 300 florines por los gastos de la guarda de la fortaleza de Amézqueta en los meses de septiembre, octubre y noviembre al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 38 v.º

Otra comun expenssa fecha por las fronteras del regno.

Primero, a Pero Lopiz, seynnor d'Amézqueta, los quiales el seynnor rey li mando dar por los gages a eill ordenados por la goarda de la fortaleza d'Amézqueta por el mes de septiembre anno LXVIIIº, segunt paresçe por letra del dicho seynnor rey data XIIº dia del dicho mes anno quo supra, C florines d'oro, cada uno por XIII sueldos II dineros valen LXV libras XVI sueldos VIII dineros.

Item, al dicho Pero Loppiz d'Amézqueta, los quiales el dicho seynnor rey li mando dar por los dichos gages de octubre et nouiembre, segunt paresçe por su letra data XIº dia de octubre anno LXVIIIº, IIC florines, la pieça XIII sueldos II dineros, vallen VI<sup>xx</sup> XI libras XIII sueldos III dineros.

1368

*Pago efectuado a Juan Martínez de Amézqueta, escudero, y a María Sánchez, su esposa, señores de la casa y fortaleza de Muniort, de 40 florines por los meses de noviembre y diciembre como dono a voluntad por haber hecho homenaje al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 39 v.º

Item, a Johan Martiniz d'Amézqueta, escudero, et a dona Maria Sanchiz, su muger, seynnores de la casa et fortaleza de Muniort, los quiales de lur pura voluntat se an fechos naturales vassaillos et hombres liges del seynnor rey et le ayan fecho fe homenaje lige de la dicha casa et fortaleza, que la tienen et tenran d'eill et que faran d'eilla por el dicho seynnor rey et por sus successores reyes de Nauarra guerra et paz. Et por esto el dicho seynnor rey, porque ayan con qué mantener su estado, les ha dado de dono XX florines d'oro por cada mes, tanto quanto fuere su volundat ata tanto que otra mercet sean proueydos, segunt paresçe por letra del dicho seynnor rey data IIº dia de nouiembre anno LXVIIIº; a eillos por el dicho dono por los meses de nouiembre et deziembre d'este ayngo XL florines, cada uno XIII sueldos vallen XXVI libras.

1368

*Pago de 250 libras, 4 sueldos y 11 dineros efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte en dinero del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.*

Al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynati, qui de dono a vida para eyll et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d'Oynati, solia tener, tomar et recibir la villa et castieyllo de Lerin con todas las rientas et emolumentos, con las colonias de LX sueldos et d'i ayuso, retenida la soberanidat de alta justicia et mediana et todos otros drechos, con tal condition que el dicho don Bertran et su dicho fijo heredero serian tenidos servir con todo lur poder al seynnor rey et a sus sucesores cada que mandado les fues, de que por ciertas causas et razones fue priuado. Al quoyal el dicho seynnor rey, por razon que el dicho don Bertran es venido a eill et por ciertas et justas causas se es fecho su natural et vasayllo hombre lige por eill et sus sucesores reyes de Nauarra et desnaturado del rey don Pedro de Castieilla et del rey don Henrric et de todo otro rey et seynnor por sí et por todos sus herederos et successores a perpetuo, et ha fecho jura de ser con el dicho seynnor rey et de lo servir contra todos et qualesquiere reyes, prinçipes et seynnores del mundo, et fecho fe et homenaje lige por todas las villas, castieillos, tierras et logares que eill ha en qualesquiere tierras, regnos et seynnorios; et otrossi, por algunos seruicios que de nueuo le ha fechos, por tal que d'aqui adelant mejor lo pueda servir le ha dado para eill en todos los dias de su vida et empues para la vida de su fijo heredero legitimo heredant el solar d'Oynati, por et en lugar de los dichos castieillo, villas et rientas de Lerin, las rientas et pechas que se sigue: primero, sobre la pecha de Val d'Ayllin et de Galdiano, vltra aqueillo que assignado li es a perpetuo, CXIX libras XI sueldos prietos; item, toda la pecha de Val de Yerry, a saber es en Leçaun de pecha de vino VI sueldos VIII dineros blancos; ibi de pecha de los labradores de don Gonçaluo IIIlo morauedis d'oro, por cada uno XI sueldos vallen XLIII sueldos blancos; ibi III kafizes II rouos III quoartales trigo et II kafizes de çeuada; item, enAriçalleta, de pecha XXX sueldos blancos et IX kafizes III rouos II quoartales trigo et IX kafizes de çeuada; item, en Murugarren, de pecha XXVI sueldos VIII dineros blancos et VIII kafizes I rouo trigo et VIII kafizes de çeuada; item, en Murieyllo cabo Esteilla, de pecha X libras blancas; item, en Ayzcona, de pecha XXIII sueldos III dineros blancos, VI kafizes III rouos I quoartal trigo et VII kafizes de çeuada; item, en Yçurçun et Muniayn, de pecha XX sueldos blancos, XVIII kafizes trigo et XVIII kafizes de çeuada; item, en Ayllöz et Lacarr, de pecha XX libras blancas; item, toda la pecha de Cinco Villas, a saber es en Açaça IX sueldos VI dineros blancos; item, en Munarriz, de pecha XXXV libras blancos; item, en Goynni, Vrdanoz et Ayzpun, de pecha XXXI libras X sueldos blancos con todas las colonias de LX sueldos et d'i ayuso que acaezcan en las dichas villas; segunt pareçe por letra del dicho seynnor data XXVIº dia d'agosto anno LXVIIIº. Et porque todas las pechas sobredichas de dineros et de pan se rienden entegrament en recepta cada una en su titulo por el compto ordinario del receptor de la merindat d'Esteilla, presas aqui en expensa de dineros, conuertidos los karlines blancos a prietos, IIC L libras III sueldos XI dineros obolo.

## 125

1368

*Pago a García López de Murua de 30 florines como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 61 r.º

A Garçia Lopiz de Murua, los quoaless el seynnor rey li mando dar esta vez por agradables seruicios que li ha fechos, segunt pareçe por su letra data XXIIIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, XXX florines d'oro, cada uno XIII sueldos IIII dineros vallen XX libras.

## 126

1368

*Pago a García Martínez, señor de Berástegui de 300 florines como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fols. 61 v.º-62 r.º

Item, a Garçia Martiniz, seynnor de Blastegui, los quoaless el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special en compensation de çiertas expensas et trauaillos que eill ha fechos et sostenidos en su seruicio en esta entrada de Ipuzcoa, segunt pareçe por su letra data XXIIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, IIIº florines, cada uno XIII sueldos II dineros vallen IX<sup>xx</sup> XVII libras X sueldos.

## 127

1368

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 700 florines y dos tercios como salario de 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie en los meses de junio, julio y agosto, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 72 v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoaless li son deuídos por los gages de dos hombres d'armas a cauaillo et XL hombres a pie que touo en el dicho seruicio en el mes entegro de junio et por XV dias primeros de jullio, segunt pareçe por cedula de monseigneur Johan d'Anet data XXVIIIº dia d'agosto anno LXVIIIº, IIº LXV florines et dos terçio de florin, al dicho preçio vallen VIII<sup>xx</sup> XII libras XIII sueldos VIII dineros.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quoaless li son deuídos por los gages de los dichos hombres d'armas et de pie que touo en el dicho seruicio en los XV dias postremeros de jullio et en el mes entegro d'agosto, segunt pareçe por çedula del mareschal, estas dos lineas pagadas por letra del seynnor rey data XXVIIIº dia d'agosto anno LXVIIIº, IIIº XXXV florines, al dicho precio vallen IIº III<sup>xx</sup> II libras XV sueldos.



## 1368

*Pago a Arnaud Loup, señor de Luxa, y a García Miguel de Elcarte, consejero del rey de Navarra, de 87,5 florines —equivalentes a 56 libras, 17 sueldos y 6 dineros— de los salarios de las tropas que llevaron a sus entrevistas con el señor de Lazcano y el señor de Ugarte en la primera quincena de octubre.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 75 v.º

Al dicho noble seynnor de Lucxa, por los gages de VII hombres d'armas a cauaillo que ha tenido en seruicio del seynnor rey ante que el dicho seynnor rey entrase en Ipuzcoa, quando fue a fablar de part del dicho seynnor rey con el seynnor de Lazcano, del primero dia d'octubre anno LXVIIIº ata el XVº dia del dicho mes, por cada hombre XII florines et meyo, segunt la ordenança vallen IIII<sup>xx</sup> VII florines et meyo, cada uno XIII sueldos vallen LVI libras XVII sueldos VI dineros.

Item, a don Garçia Miguel d'Elcart, por los gages de X hombres d'armas a cauaillo que eill ha tenido en el dicho seruicio ante que el seynnor rey entrasse en Ipuzcoa, quando fue a fablar de part del dicho seynnor rey con Ayoro, seynnor d'Uart, et otros capitanes de su partida, del VIIIº dia d'octubre anno LXVIIIº ata el XVº dia del dicho mes anno eodem, por cada hombre d'armas VI florines et vn quart, vallen LXII florines et meyo, al dicho preçio vallen XL libras XII sueldos VI dineros.

Item, a eill, por los gages de XXXV hombres a pie que ha tenido en el dicho seruitio por los dichos VIII dias et leuados en su compaynnia con eill, pro rata de VI florines por mes por cada hombre a pie vallen LII florines et meyo, al dicho precio vallen XXXIIII libras II sueldos VI dineros.

## 1368

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 436 florines y 12 sueldos como parte del salario de sus tropas y las de sus hermanos, Juan Pérez de Murua y Martín López de Murua, 292 hombres de a pie, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 76 v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, el quoyal con Johan Periz et Martin Lopiz d'Amezqueta, sus hermanos, auian seido en seruicio del dicho seynnor rey et en su dicha compaynnia durando el dicho tiempo, II<sup>c</sup> IIII<sup>xx</sup> XII hombres a pie; a los quoyales el dicho seynnor rey mando dar de boca por manera de prestamo sobre aqueillo que lis era deuido por causa de lures gages, por razon que los gages entegros montauan mucho mas que non aqueillo que han ouido, segunt paresçe por dos reconocimientos del dicho seynnor d'Amezqueta, l'uno datum Vº dia de nouiembre et l'otro datum XVIIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, IIII<sup>c</sup> florines en IIIIo cargas de trigo en que auia VII kafices II robos, kafiz en LXIIII sueldos XXIIII libras vallen, a florin comptando XIII sueldos por florin, XXXVI florines XII sueldos;

montan las dichas partidas pagadas por mandamiento del dicho seynnor rey, data XX° dia de nouiembre anno LXVIII°, IIII<sup>C</sup> XXXVI florines XII sueldos que vallen a karlines, contando XIII sueldos por florin, II<sup>C</sup> IIII<sup>XX</sup> IIII libras.

## 130

### 1368

*Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 123 florines y 12 dineros —equivalentes a 79 libras y 12 sueldos carlines— como parte del salario de sus tropas y las de otros capitanes, 80 hombres de a pie, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 76 v.º

Item, a Ayero, seynnor d'Uart, el quoad con ciertos capitanes et con IIII<sup>XX</sup> hombres a pie ha seido en el dicho seruicio en el dicho tiempo, al quoad el seynnor rey mando dar de boca por manera de prestamo, vt supra, segunt pareçe por su reconocimiento datum V° dia de nouiembre anno LXVIII°, C florines et dos cargas de trigo en que auia IIIIo kaficez II robos III quartales, al dicho preçio vallen XXIII florines XII dineros. Montan las dichas partidas pagadas por virtud del dicho mandamiento VI<sup>XX</sup> III florines XII dineros, vallen a karlines, vt supra, LXXIX libras XIX sueldos.

## 131

### 1368

*Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 410 florines —equivalentes a 266 libras y 10 sueldos— como salario de sus tropas —y las de Sancho Sanz y Sancho Martínez— entre el 19 de noviembre y el 19 de diciembre, al servicio de Navarra en tierras de Oyarzun y Rentería.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.º

A Ayero, seynnor d'Uart, el quoad sí IIº a cauayllo et L hombres a pie, Sancho Sanz et Sancho Martiniz con X hombres a pie, que son dos a cauaillo, LX hombres a pie, ordenados por el seynnor rey a ser frontalleros en toda la tierra d'Oyarçun et en la Renteria, a los gages sobredichos por cada mes, segunt paresçe por letra del dicho seynnor rey data XVIIIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, a eillos por los gages d'eillos del XIXº dia de nouiembre anno LXVIIIº ata el XIXº dia de deziembre enseguiet anno eodem, por vn mes cumplido por cada hombre a cauaillo XXV florines et por cada hombre a pie VI florines, vallen IIII<sup>C</sup> X florines, al dicho preçio vallen II<sup>C</sup> LXVI libras X sueldos.

## 132

### 1368

*Pago de 1.560 florines —equivalentes a 1.014 libras— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por el salario de sus tropas y las de sus hermanos,*

*Juan Pérez y Martín López; así como por los salarios de las tropas de Lope Ibáñez, señor de Echazarreta; Pedro López de Aguirre; Rodrigo, señor de San Millán, y Juan Pérez, señor de Berrosoeta; desde el 19 de noviembre hasta el 19 de diciembre, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, el quoad es ordenado por el dicho seynnor rey merino et capitan del termino de Sant Sabastian ata el puerto de Sant Adrian, et por todas las comarcas que son venidas a merçe del dicho seynnor rey en Ipuzcoa, con VI<sup>xx</sup> hombres a pie, Johan Periz, su hermano, con XLV hombres a pie, Martin Lopiz con XV hombres a pie, Lope Yuaynes, seynnor de Echaçarreta, con X hombres a pie, Pero Lopiz d'Aguirre con X hombres a pie, Rodrigo, seynnor de Sant Millian, con XL hombres a pie, et Johan Periz, seynnor de Berrosoeta, con XX hombres a pie, que son II<sup>c</sup> LX hombres a pie, segunt paresçe por la dicha letra, a eillos por lures dichos gages del dicho XIXº dia de nouiembre anno LXVIIIº ata el dicho XIXº dia de deziembre ensequient anno eodem, por cada hombre a pie VI florines vallen XV<sup>c</sup> LX florines, cada uno XIII sueldos vallen mil XIII libras.

### 133

#### 1368

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola de 180 florines —equivalentes a 117 libras— como salario de sus tropas del 19 de noviembre al 19 de diciembre, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.º

A Miguel Yuaynes d'Urquiola, el quoad con XXX hombres a pie es ordenado ser frontallero con los otros ensemble, a eil por los gages d'eill et de sus compaynneros por el dicho mes por virtud de la dicha letra por cada uno VI florines, vallen IX<sup>xx</sup> florines, al dicho preçio vallen CXVII libras.

### 134

#### 1368

*Pago a García Martínez, señor de Berástegui, de 240 florines —equivalentes a 156 libras— como salario de sus tropas del 19 de noviembre al 19 de diciembre, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.º

A García Martiniz, seynnor de Blasteguy, por los gages de XL hombres a pie que tiene en frontera con los otros ensemble por el dicho mes por virtud de la dicha letra, por cada uno VI florines, vallen II<sup>c</sup> XL florines, al dicho preçio vallen VII<sup>xx</sup> XVI libras.

## 1368

*Pago de 46 cahíces, 2 robos y 2 cuartales de trigo efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 109 r.º

Al noble don Beltran Uelaz de Gueuara, por su dono d'este aynno a eyll assignado reçebir por su mano en ciertas villas de Val de Yerri, segunt pareçe por la linea fecha en dineros en este compto so semeiable titulo, aqui en trigo XLVI kafizes II rouos II quartales.

## 1368

*Diversos pagos en trigo como donos a una vez efectuados a Ayero, señor de Ugarte, Juan Pérez de Murua, Pedro López de Aguirre y Lope Ibáñez, señor de Echazarreta, por los servicios prestados al rey de Navarra cuando entró en Guipúzcoa.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 115 r.º

Item, a ciertas perssonas las quoailes el seynnor rey lis mando dar esta vna vez de gracia special en recompensation de çiertas expensas et trauaillos que eillos han fechos et sostenidos en seruitio del dicho seynnor rey en esta entrada de Ipuzcoa, segunt pareçe por su letra data XXIIº dias de nouiembre anno LXVIIIº: primo, a Ayoro, seynnor d'Uart, por la dicha causa et por virtud de la dicha letra, XXVo kafizes trigo. Item, a Johan Periz de Murua, por la dicha causa et por virtud de la dicha letra, XXVo kafizes. Item, a Pero Lopiz d'Aguirre, por la dicha causa et por virtud de la dicha letra, X kafices. Item, a Lope Yuaynnes, seynnor d'Echaçarreta, por la dicha causa et por virtud de la dicha letra, X kafizes.

## 1368

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 40 cahíces de trigo como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 115 v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoailes el seynnor rey le mando dar por vna uez de gracia special en et sobre el tributo del chapitel de Pomplona, segunt pareçe por letra del dicho seynnor rey data VIIIº dia de septiembre anno LXVIIIº, XL kafizes trigo.

**138**

**1368**

*Pago de 44 cahíces de cebada efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 121 v.º

Al noble don Beltrán Velaz de Guevara, por su dono d'este aynno a eill assignado rezebir por su mano en ciertas villas de Val de Yerri, segunt pareçe por la linea fecha en dineros, aqui en ordio XLIIIlo kafizes.

**139**

**1368.**

*Pago de 8 libras a Juan Martínez de Muguerza y Juan Sánchez de Urquiola, alcaides del castillo de Ataun, por la retenencia anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 185 v.º

A Johan Martiniz de Muguerça et Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcaytes del castieillo de Athaun, por la retenencia del dicho castieyllo de Athaun, ut supra, VIII libras.

**140**

**1368**

*Pago de 40 cahíces de trigo a Juan Martínez de Muguerza y Juan Sánchez de Urquiola, alcaides del castillo de Ataun, por la retenencia anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 194 r.º

A Johan Martiniz de Muguerça et a Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcaytes del castieillo de Athaun, por la retenencia del dicho castieillo ut supra, XL kafizes.

**141**

**1368**

*Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 102 libras y 10 sueldos de su dono a perpetuidad, por haber hecho homenaje al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 249 r.º-v.º

Item, al noble don Bertran Velaz de Guevara, seynnor d'Oynati, al quoal el seynnor rey, considerando los bonos et agradables seruitios que li auia fechos et li fazia de cada día, et otrossi, que agora nueuament veno a eill et por ciertas et justas causas se fezo su natural et vasaylo hombre lige por eill et sus herederos et sucesores reyes de Nauarra, et desnaturando del rey don Pedro de Castieyla et del rey don Henrrich et de todo otro rey et seynnor por sí et por todos sus herederos et sucçesores a perpetuo, et le fezo jura et sagrament de ser con eill et lo servir contra todos et quoalessquiere reyes,

principes et seynores del mundo, fezo fe et homage lige por todas las villas, castieylos, tierras et logares que eill ha en quoalessquiere tierras, regnos et seynnorios; le dio por et en logar de la villa, rientas, censes, tributos, costerias et quoalessquiere otros drechos de Villatuerta, los quoaless el dicho don Bertran solia tener de dono et perpetual hereditat ante de agora, de que por ciertas causas fue priuado, le dio la pecha de la vila de Aniz, que es XXXV libras karlines, et la pecha de Soracoyz, que es XX libras blancos, et sobre la pecha de Val d'Amescoa XXVIII libras XII dineros obolo de prietos, et sobre la pecha comun de Val d'Ayllin et sobre la pecha de Galdiano CXIII sueldos XI dineros obolo de prietos, que valen las dichas partidas a prietos conuertidos CII libras X sueldos; a tener, tomar et possedeçer perpetualment eill et sus sucçesores et por fazer d'eillas et en eillas a sus propias volundades assi como de su propia heredad; segunt paresce por su letra data XXVIº dia d'agosto anno LXVIIIº, et porque las pechas de los sobredichos logares se rienden entegrament en la recepta d'este present compto, cada una en su titulo, presos aqui en expensa, CII libras X sueldos.

## 142

**1368**

*Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante cinco días del mes de abril con 2 hombres de armas y 80 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por dos hombres d'armas et IIII<sup>xx</sup> hombres de pie por V dias que seruieron en el mes de abril, los quoaless le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca.

## 143

**1368**

*Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante veintiséis días del mes de mayo con 2 hombres de armas y 80 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por dos hombres d'armas et IIII<sup>xx</sup> hombres de pie por XXVI dias del mes de mayo que seruieron, le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca.

## 144

**1368**

*Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante el mes de junio con 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, dos hombres d'armas et XL hombres de pie, le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca por todo el mes junio.

1368

*Relación nominal de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, que sirvió al rey de Navarra en el mes de mayo con 20 hombres de armas y 20 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Don Beltran de Gueuara.

Sancho Diaz. Johan d'Azcaracocha. Gonçaluo d'Arrieta. Johan de Gueuara. Johan Diaz de Araute. Johan Leoçano. Johan Remiriz d'Ozcariz. Martin Ferrandiz. Gonçaluo Lopiz de Lengarta. Johan Lopiz d'Ereydia. Lope Gonçaluiz de Daillon. Martin Ruiz de Auia. Pero Ochoa de Lanclares. Johan Ferrandiz de Billade. Johan Lopiz de Gamarra. Gonçaluo de Bipertegui. Ferrant Xemeniz. Johan Xemeniz de Lasarte. Ruy Xemeniz de Çurbano.

Gent a pie del dicho don Beltran:

Ferran Ruiz de Arcaute. Johan Ruiz de Arcaute. Johan Lopiz de Arcaute. Ochoa Ferrandiz de Arcaute. Johan Viego. Johan Diaz de Arcaute. Rodrigo de Arriola. Sancho Yuaynes. Martin de Leniz. Gonçaluo de Arraoz. Sancho de Alegria. Martin Yuaynnes de Oynnati. Diago de Çurbano. Johan Xemeniz de Betriquiz. Ferrant Ruiz d'Ezcarona. Johan Diaz de Felgea. Johan Martiniz de Felgea. Johan Lopiz. Johan Diaz d'Ezcarona. Martin Periz d'Ezcarona.

Summa la gent d'armas XX.

Summa la gent de pie XX.

Los quoaless seruieron todo el mes de mayo.

1368

*Relación nominal de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, que sirvió al rey de Navarra en el mes de junio con 20 hombres de armas y 20 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Don Beltran d'Oynnati.

Sancho Diaz. Johan d'Azcaracocha. Gonçaluo de Arrieta. Johan de Gueuara. Johan Diaz de Araue. Johan Leoçano. Johan Remiriz d'Ocariz. Martin Ferrandiz. Gonçaluo Lopiz de Lengarta. Johan Lopiz d'Ereydia. Lope Gonçaluiz de Daillon. Martin Ruiz de Auia. Pero Ochoa de Lanclares. Johan Ferrandiz de Billade. Johan Lopiz de Gamarra. Gonçaluo de Bipertegui. Ferrant Xemeniz. Johan Xemeniz de Lasarte. Ruy Xemeniz de Çurbano.

Gent a pie del dicho don Beltran:

Ferran Ruiz de Arcaute. Johan Ruiz de Arcaute. Johan Lopiz de Arcaute. Ochoa Ferrandiz de Arcaute. Johan de Viego. Johan Diaz de Arcaute. Rodrigo de Arriola.

Sancho Yuaynes. Martin de Leniz. Gonçaluo de Arraoz. Sancho de Alegria. Martin Yuaynes de Oynnati. Diago de Çurbano. Johan Xemeniz de Betriquiz. Ferrant Ruiz d'Ezcarona. Johan Diaz de Felgea. Johan Martiniz de Felgea. Johan Lopiz. Johan Diaz d'Ezcarona. Martin Periz d'Ezcarona.

Summa la gent d'armas XX.

Summa la gent de pie XX.

Los quoales seruieron todo el mes de junio.

## 147

### 1368

*Relación nominal de la compañía de García López de Murua, que sirvió al rey de Navarra durante cuatro días del mes de junio con 10 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Garçia Lopiz de Muru, gent a pie:

Sancho de Muru. Per Yuaynes d'Amezqueta. Martin, su hermano. Johan Miguel. Johan Lopiz de Elormendi. Ferrando, su hermano. Miguel Lopiz de Çaua. Simeno de Echauerri. Sanchuelo de Marquaynn.

Summa de la gent de pie X. Los quoales seruieron IIIIo dias de junio.

## 148

### 1368

*Relación nominal de la compañía de Miguel Ibáñez de Urquiola, que sirvió al rey de Navarra durante cuatro días del mes de junio con 20 hombres de a pie.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Miguel Yuaynes d'Urquiola, gent a pie.

Johan Sanchiz, su fijo. Martin Yuaynes, su hermano. Lope d'Alçaga. Peru d'Arrondo. Ferrando de Laraona. Alfonsso de Gamarra. Pedro Lopiz d'Urquiola. Johan Lopiz de Çalduendo. Johan Yuaynes de Mugarreta. Miguel d'Arbiçu. Simeno d'Alçaga. Sancho Ezquerra d'Uart. Johango d'Uart. Perute d'Uart. Johango d'Arruaçueche. Miguel d'Arriba. Martin de Çegama. Peruxea de Bidanea. Martin d'Arrizmendi.

Summa de la gent de pie XX. Los quoales seruieron IIIIo dias de junio.

## 149

### 1368

*García López de Murua sirvió al rey de Navarra durante quince días del mes de julio con 10 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 37 florines.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Garçie Loppiz de Murue, X seruans, par XV iours de juillet valent XXXVII florins.



## 150

1368

*Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante quince días del mes de julio con 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 145 florines.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Pero Loppiz, seynnor de Mesqueta, II hommes d'armes par XV iours vaillent XXV florins.

A li, XL seruans par le dit temps valent VI<sup>xx</sup> florins.

## 151

1368

*Miguel Ibáñez de Urquiola sirvió al rey de Navarra durante trece días del mes de julio con 20 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 52 florines y 8 dineros.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Miguel Yuangues d'Urquiola, XXe hommes de pied par XIII iours de juillet valent LII florins VIII deniers.

## 152

1369

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero, de la parte en dinero correspondiente a la retenencia de 10 libras y 30 cahíces de trigo anuales que tiene asignada como alcaide de la torre de Alegría en Álava, incorporada a Navarra el año anterior.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 35 v.º

A Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, al quoal la seynnora reyna, oydo la suficiencia de su perssona et fiando de su lealdat, le ha dado la goarda de la torr et fortaleza de Alegria en Alaua, poco tiempo ha conquistada por el seynnor rey, a la retenencia o gages de X libras et XXX kafizes de trigo por aynno pagaderos cad'aynno a los terminos que las retencias de los castieillos se suelen pagar; et maguer que diga a los dichos terminos, mandados pagar aqui luego de present por este aynno de special gracia por la dicha seynnora reyna las dichas X libras et XXX kafizes de trigo, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIXº, a eill por su dicha retenencia o gages d'este aynno aqui en dineros X libras.

## 153

1369

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino navarro de las Montañas, de la parte en dinero correspondiente a la renta de 100 libras y 100 cahíces de trigo anuales asignada a dicho cargo.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 36 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, al quoyal la seynnora reyna, por la goarda, defenssion et seguridat de las dichas tierras de las dichas Montaynnas, aya hordenado en su grant conseillo que aya a auer cad'aynno en la Thesoreria para sostenimiento et prouision d'eill et de sus gentes et por gages de su merindat, por todo C libras en dineros et C kafizes de trigo, enpeçando del primero dia de jenero que postremerament passo en adelant, tanto quanto sera la voluntat del seynnor rey o d'eilla, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIXº, a eill por su dicha prouision o gages d'este ayngo aqui en dineros finido por el primero dia de jenero anno LXIXº, C libras.

## 154

### 1369

*Pago a Juan Martínez de Amézqueta, escudero, y a María Sánchez su esposa, señores de la casa y fortaleza de Muniort, de 40 florines por su dono del rey de Navarra correspondiente a los meses de enero y febrero.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 43 v.º

Primo, a Johan Martiniz d'Amezqueta, escudero, et a dona Maria Sanchiz, su muger, seynnores de la casa et fortaleza de Muniort, los quiales de lur pura voluntat sean fechos naturales, vassaillos et hombres liges del seynor, le ayan fecho fe homenaje lige de la dicha casa et fortaleza que la tienen et terran d'eill et que faran d'eilla por el dicho seynor rey et por sus sucessores reyes de Nauarra guerra et paz. Et por todo esto, el dicho seynnor rey, porque ayan con qué mantener su estado, les ha dado de dono XX florines d'oro por cada mes, tanto ququanto fuere su voluntat, ata tanto que otramant sean proueidos, segunt paresce por su letra data IIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, a eillos por el dicho dono por los meses de jenero et febrero XL florines, cada XIII sueldos valen XXVI libras.

## 155

### 1369

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 200 florines —equivalentes a 135 libras— para el pago de las tropas que tiene en Villafranca de Ordicia y por la fortaleza de Amézqueta, al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quiales el seynnor rey li mando dar vna vez tanto por pagamiento de los gages de ciertas gentes que ha tenido et tiene por goardar Villafranca en Ypuzcoa, como por mantenimiento de su fortaleza d'Amezqueta, segunt paresce por su letra data XXVIº dia de jenero anno LXVIIIº, IIC florines, cada XIII sueldos VI dineros, valen CXXXV libras.

156

1369

*Pago a Martín López de Murua, escudero, de 50 florines —equivalentes a 33 libras y 15 sueldos— como dono a una vez concedido por el rey de Navarra como compensación por sus gastos y para rehacer su fortaleza, quemada por el enemigo.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 v.º

Item, a Martin Lopiz de Murua, escudero, los quiales el seynor rey li manda dar vna vez de gracia special tanto por gages o expensas que eill ha fechos en tener ciertas compaynnas en su seruicio, como por ayuda a refazer su fortaleza que los enemigos le quemaron, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXVIº dia de jenero anno LXVIIIº, L florines, cada XIII sueldos VI dineros valen XXXIII libras XV sueldos.

157

1369

*Pago de 110 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, para la compra de un corcel en recompensa por los servicios prestados al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amézqueta, las quiales el seynor rey li manda dar de gracia special para comprar vn corsero en recompensation de los seruitios que fechos le ha, segunt paresce por su letra data XXVIº dia de jenero anno LXVIIIº, CX libras.

158

1369

*Pago de 100 libras, como dono a una vez del rey de Navarra, a Sanz, señor de Saint Pée-sur-Nivelle, en Laburdi, ya que se iba a batir en duelo con el señor de Ezpeleta.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 64 v.º

Item, a Sanz, seynnor de la sala de Sant Per d'Iuarra, en Labort, las quiales el seynnor rey li mando dar esta vez por razon que deuia entrar en campo de bataylla contra el seynnor d'Ezpelleta, sobre lo que li puede ser deuido en la Thesoreria por causa de sus mesnadas, segunt paresce por letra del dicho seynnor rey data XXIIIº dia de febrero anno LXVIIIº, C libras.

159

1369

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, a García Martínez, señor de Berástegui, y a Miguel de Arteaga, alcalde de Villafranca de Ordicia, de 100 florines —equivalentes a 67 libras y 10 sueldos— como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynor d'Amezqueta, los quales el seynor rey li mando dar vna vez L florines; item, a Garcia Martiniz, seynnor de Blastegui, por la dicha causa XL florines; item, a Miguel d'Arteaga, alcalde en Villafranca de Ypuzcoa, por la dicha causa X florines; que montan las dichas partidas pagadas por mandamiento del seynnor rey datum VIº dia de mayo anno LXIX, C florines, cada XIII sueldos VI dineros valen LXVII libras X sueldos.

## 160

### 1369

*Pago de 10 florines —equivalentes a 6 libras y 15 sueldos— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, y a los “mandaderos” de Rentería, en compensación de ciertos gastos tenidos al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 r.º

Item, a Ayoro, seynor d'Uart, et a los mandaderos de la Renteria, los quales el seynnor rey lis mando dar por ciertas expensas que fizieron, segunt parece por su letra data VIIº dia de junio anno LXIXº, X florines, cada uno XIII sueldos VI dineros valen VI libras XV sueldos.

## 161

### 1369

*Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 10 libras como dono a una vez en recompensa por sus servicios al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 v.º

Item, a Ayoro, seynor d'Uart, las quales el seynor rey li manda dar por cierto seruitio que le fezo, segunt paresce por su letra data postremero dia de mayo anno LXIXº, X libras.

## 162

### 1369

*Pagos efectuados al vizcaíno Juan Alfonso de Mújica, 135 libras; al señor de Ugarte, 58 libras y 10 sueldos; a Diego y Sancho Martínez de Baquedano, 23 libras; y a Juan Díaz de Ezperun, 4 libras y 12 dineros, respectivamente, como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 v.º

Item, los quales el seynor rey mando dar vna vez a las perssonas infrascriptas, segunt parece por su letra data IIIIº dia de mayo anno LXIXº. Primero, a Johan Alfonso de Muxica VI<sup>xx</sup> XV libras; item, a Diago et a Sancho Martiniz de Baquedano XXIII libras; item, a Johan Diaz d'Ezperun IIII libras XII dineros; item, al seynor d'Uart LVIII<sup>o</sup> libras X sueldos; que valen las dichas partidas pagadas por virtud del dicho mandamiento IIII<sup>xx</sup> XIII libras XII sueldos.

## 1369

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, alcaide de Ataun, de 20 florines por las tropas que ha tenido en dicho castillo al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 67 v.º

Item, a Miguel Yuaynnes d'Urquiola, alcayt del castieillo d'Ataun, los quiales el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special por las compaynnas que eill ha tenido por la goarda del dicho castieillo, segunt paresce por su letra data VIIIº dia de junio anno LXIXº; et por razon que el dicho mandamiento, maguer signado de notario, no era sieillado, mandados pagar por la seynnora reyna, segunt paresce por su letra data XVIIIº dia de septiembre anno LXIXº, XX florines, cada por XIII sueldos VI dineros valen XIII libras X sueldos.

## 1369

*Pago de 200 florines —equivalentes a 130 libras— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por las tropas que ha mantenido durante el mes de enero en Villafranca de Ordicia, en Guipúzcoa, al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 79 v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por aqueillo que li es deuido por los gages de ciertos hombres a pie que ha tenido en seruitio del dicho seynnor rey en la villa de Villafranca de Ypuzcoa por el dicho mes de jenero, segunt paresce por su reconocimiento datum XVIIº dia de jenero anno LXVIIIº, II<sup>c</sup> florines, al dicho precio VI<sup>xx</sup> X libras.

## 1369

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 500 florines por el salario de las tropas que ha tenido en Villafranca de Ordicia al servicio de Navarra. Lope, señor de Eraso, recibe 20 florines por la misma razón.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 r.º-v.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quiales el seynnor rey li mando dar vna vez sobre aqueillo que li puede deuer, tanto por los gages de ciertas gentes que eill ha tenido et tiene en la goarda de la villa de Villafranca en Ipuzcoa, como por ququalquiera otra razon, segunt parece por su letra data XVIIIº dia de febrero anno LXVIIIº, III<sup>c</sup> florines d'oro cada uno XIII sueldos VI dineros vallen II<sup>c</sup> II libras X sueldos.

Item, a Lope, seynnor d'Erasso, los quiales el seynnor rey li mando dar vna vez por la dicha causa, segunt parece por su letra data XIXº dia de febrero anno LXVIIIº, XX florines, cada uno XIII sueldos VI dineros vallen XIII libras X sueldos.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quiales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez et por la dicha causa segunt pareçe por su letra data VI<sup>o</sup> día de março anno LXVIII<sup>o</sup>, II<sup>c</sup> florines, cada uno XIII sueldos VI dineros ualen VI<sup>xx</sup> XV libras.

## 166

### 1369

*Pago de 100 florines —equivalentes a 68 libras y 10 sueldos— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, por el salario de las tropas que mantiene en Rentería al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, a Ayoro, seynnor d'Uart, los quiales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez sobre aquello que li puede deuer por las gentes que tiene en la Renteria, ut supra, C florines, cada uno XIII sueldos VI dineros ualen LXVII libras X sueldos.

## 167

### 1369

*Pago de 40 florines —equivalentes a 27 libras— efectuado a Sancho Sánchez de Ugarte, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, a Sancho Sanchiz d'Uart, los quiales el seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por la dicha letra, XL florines, al dicho preçio vallen XXVII libras.

## 168

### 1369

*Pago de 40 florines —equivalentes a 27 libras— efectuado a Juan Pérez de Berrosoeta, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, a Johan Periz de Berosoeta, por la dicha causa, segunt pareçe por la dicha letra, XL florines, al dicho preçio vallen XXVII libras.

## 169

### 1369

*Pago de 100 florines —equivalentes a 67 libras y 10 sueldos— efectuado a García Martínez, señor de Berástegui, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, a Garcia Martiniz, seynnor de Blasteguy, los quiales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez por la razon sobredicha, segunt parece por su letra data postremero dia de febrero anno LXVIII<sup>o</sup>, C florines, al dicho preçio vallen LXVII libras X sueldos.

**170**

**1369**

*Pago de 500 florines —equivalentes a 337 libras y 10 sueldos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quales el dicho seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por su letra data XVº dia de março anno LXVIIIº, V<sup>c</sup> florines, al dicho preçio vallen III<sup>c</sup> XXXVII libras X sueldos.

**171**

**1369**

*Pago a Juan Martínez de Amézqueta, señor de Muniort, de 40 florines por su convenio con el rey de Navarra sobre la casa de Muniort.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.º

Item, a Johan Martiniz, seynnor de Muniort, los quales el seynnor rey li mando dar vna vez sobre aqueillo que li es o sera deuido por la dicha causa por su casa de Muniort, segunt pareçe por su letra data XVº dia de março anno LXVIIIº, XL florines, al dicho preçio vallen XXVII libras.

**172**

**1369**

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 300 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quales el seynnor rey li mando dar ut supra, segunt parece por su letra data XXIIIº dia de março anno LXVIIIº, III<sup>c</sup> florines, a XIII sueldos vallen IX<sup>xx</sup> XV libras.

**173**

**1369**

*Pago a Rodrigo, señor de San Millán, de 60 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, a Rodrigo, seynnor de Sant Milian, por la dicha causa, segunt pareçe por la dicha letra, LX florines, al dicho preçio ualen XXXIX libras.

**174**

**1369**

*Pago a García Martínez, señor de Berástegui, de 40 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, al dicho seynnor de Blastegui, por la dicha causa et por la dicha letra, XL florines, al dicho preçio vallen XXVI libras.

**175**

**1369**

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola de 20 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiolla, por la dicha causa et por la dicha letra, XX florines, al dicho preçio vallen XIII libras.

**176**

**1369**

*Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 60 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, al sobredicho seynnor d'Uart, por la dicha causa et por la dicha letra, LX florines, al dicho preçio vallen XXXIX libras.

**177**

**1369**

*Pago a Juan Pérez de Murua de 100 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.º

Item, a Johan Periz de Murua, los quoaes el seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por su letra data IXº dia d'abrill anno LXIXº, C florines, al dicho preçio vallen LXV libras.

**178**

**1369**

*Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero, de la parte en trigo correspondiente a la retenencia de 10 libras y 30 cahíces de trigo anuales que tiene*



*asignada como alcaide de la torre de Alegría en Álava, incorporada a Navarra el año anterior.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 111 r.º

A Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, al quoral la seynnora reyna le ha dado en goarda la torr et fortaleza d'Alegria a la retenencia et gages de X libras et XXX kafizes de trigo por aynno, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIXº, a eill por la dicha retenencia aqui en trigo XXX kafizes.

## 179

**1369**

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino navarro de las Montañas, de la parte en trigo correspondiente a la renta de 100 libras y 100 cahíces de trigo anuales asignadas a dicho cargo.*

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 111 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, al quoral la seynnora reyna, por la goarda, defenssion et seguridat de las dichas Montaynnas aya ordenado en su grant conseillo que aya auer cad'aynno en la Thesoreria por sustentation et prouision d'eill et de sus gentes et por gages de su merindat, por todo C libras en dineros et C kafizes de trigo, empeçando el primero dia de jenero que postremerament passo en adelant, tanto quanto sera la voluntat del seynnor rey o d'eilla, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIXº, a eill por su dicho prouision o gages d'este aynno en trigo finido por el primero dia de jenero anno LXIXº, C kafizes.

## 180

**1369**

*Pago de 8 libras efectuado a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide del castillo de Ataun, por la retenencia de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 170 r.º

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcayt del castillo de Athaun, por la retenencia del dicho castieillo por ayno conplido, ut supra, VIII libras.

## 181

**1369**

*Pago de 40 cahíces de trigo efectuado a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide del castillo de Ataun, por la retenencia de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 179 v.º

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcayt del castieyllo de Athaun, por la retenencia del dicho castieyllo, ut supra, XL kafizes.

1369

*Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se da noticia de la confiscación de las rentas de la villa de Vidaurre a Carlos de Guevara, hijo de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y ahijado del rey Carlos II de Navarra, por haberse apoderado su padre a traición de la villa de Salvatierra, en Álava, siendo vasallo del monarca navarro.*

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 240 r.º

En la villa de Vidaurre, de peyta de dineros, de vino, de lino, con el cens perpetuo de la vina et huerto, que es en dineros XXIIII libras XVI sueldos, de que en el ayno precedent fue rendido nichil, por razon que el seynnor rey fizo donacion de las peitas et rentas del dicho lugar a perpetual hereditat a Karlos de Guevara, su fillano, fijo de don Beltran de Guevara, esgoardando los seruitios que el dicho don Beltran le auia fecho al dicho seynnor rey; et agora, por razon que el dicho don Beltran, qui en el ayno precedent LXVIIIº se fezo natural et vassaillo del dicho seynnor rey et le fezo homenaje de ser su hombre lige et de sus successores reyes de Nauarra a perpetuo por sí et por todos sus herederos et successores del dicho don Beltran a perpetuo, et se desnaturó del rey don Pedro de Castieylla et del rey don Henrric et de todo otro rey et seynor, et fezo jura et sacrament de ser con el dicho seynnor rey et de lo servir enuers todos et contra todos qualesquiera reyes, principes et seynores del mundo. Et yendo contra todo esto, en este ayno LXIXº el dicho don Beltran fue a Saluatierra d’Alaua, el quol seya conquistado por el dicho seynor rey, et seyendo ailli sus gentes, al dicho don Beltran lo dexaron entrar con sus gentes cuydando que eyll como vassaillo leyal et segunt auia fecho el homage et sacrament seria en ajuda et por el dicho seynnor rey; et quando fue dentro, se alço con el lugar et echo fuera a las gentes del dicho seynnor rey et fezo guerra contra el dicho seynor rey; et por esto tomado et puesto el dicho lugar de Vidaurre a mano del dicho seynor rey et rendidos aqui en dineros las dichas XXIIII libras XVI sueldos.

1369

*Pago de 20 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d’Amezqueta, merino de las Montaynnas, las quales la seynnora reynna, en recompensacion de algunos seruitios que ha fechos, le ha dado de gracia special esta vna uez vltra los gages que toma por l’officio de la merindat, segunt pareçe por su letra data XIIIº dia de deziembre anno LXIXº, XX libras.

**1370 agosto 25. Pamplona**

*Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, reconoce haber cobrado de García López de Lizasoain, recibidor de dicha merindad, 15 libras de carlines prietos y otros 15 cahíces de trigo, por mandamiento de la reina de Navarra.*

(A) AGN, Papeles Sueltos, 2.<sup>a</sup> Serie, Leg. 4, núm. 4.

Sepan todos que yo, Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynas, otorgo que he ouido et recebido de vos, Garcia Lopiz de Liçassoayn, recebidor de las Montaynas, por mandamiento a vos fecho por la seynnora reynna datum XXIII<sup>o</sup> dia de agosto l'aynno de Gracia mil CCCos et setanta, quinze libras de karlines prietos et quinze kafizes de trigo, de las quoales quantias de dineros et de trigo me tengo por pagado por testimonio d'esta carta sieillada con mi sieillo. Data en Pomplona, XXV<sup>o</sup> dia del dicho mes, anno sobredicho.

**1370**

*Pago de 140 libras y 20 dineros efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, como parte correspondiente a las 10 mesnadas que tiene al servicio del rey de Navarra, y que le han de reportar 200 libras anuales.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 35 r.<sup>o</sup>

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II<sup>c</sup> libras, d'esto ouo con XLV sueldos por la cambra del thesorero VII<sup>xx</sup> libras XX dineros.

**1370**

*Noticia de no efectuarse los pagos de las mesnadas de este año al servicio del rey de Navarra correspondientes —entre otros mesnaderos— a Sansol de Urquiola, Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola, Juan Sánchez de Urquiola, Pedro López de Murua, Lope Martínez de Murua, Juan Martínez de Murua, Lope de Murua, Pedro Céntulo de Murua y Fernando de Oñaz.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 35 v.<sup>o</sup>

A Semeno d'Artaxona; a Bertran de Rosas; a Miguel Xemeniz d'Artazcoz; a Pere de Sarassa; a Ochoa Yuaynnes; a Miguel Garcia d'Arbiçu; a Ochoa Martiniz de Çia; a Sançol d'Urrquiola; a Martin Yuaynnes d'Urrquiola; a Pero Lopiz d'Urrquiola; a Semen Yuaynes d'Urrquiola; a Johan Sanchiz d'Urrquiola; a Pero Lopiz de Murua; a Lope Martiniz de Murua; et a Johan Martiniz de Murua et a Miguel Xemeniz de Sotes, a cada uno de los dichos XVI mesnaderos XX libras, nichil, porque non ouieron res en este aynno.

A Lope de Murua; a Peru Çentol de Murua et a Ferrando d'Oynnas, a cada uno de los dichos III mesnaderos XV libras, nichil, vt supra.

**187**

**1370**

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 100 libras de su salario anual como merino navarro de las Montañas.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 43 v.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages de la dicha merindat a eill ordenados por la seynnora reynna dar cad'aynno C libras karlines prietos en dineros et C kafizes de trigo, segunt que mas plenament paresce por el compto precedent, a eill por sus gages de dineros de la dicha merindat d'este ayngo finido por el primero dia de jenero anno LXXº, C libras.

**188**

**1370**

*Pago de 20 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.º

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, las quales la dicha seynnora reynna le ha mandado dar vna uez de de gracia special, segunt pareçe por su letra data XXIº dia de febrero anno LXIXº, XX libras.

**189**

**1370**

*Pago de 15 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, las quales la seynnora reynna le mando dar, vltra los gages que a eill de dineros et de pan fueron ordenados por la dicha merindat, XV libras karlines prietos et XIII kafizes de trigo, segunt parece por letra de la dicha seynnora reynna data XV dia de jullio anno LXXº, aqui en dineros XV libras.

**190**

**1370**

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 15 libras como dono a una vez, por orden de la reina de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 79 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quales la seynnora reynna li mando dar esta vnna vez, segunt paresçe por su letra data XXIIIº dia d'agosto anno LXXº, XV libras.

## 191

1370

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 100 cahíces de trigo de su salario anual como merino navarro de las Montañas.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 118 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages et prouision d'eill et de sus compaynnas de la dicha merindat a eillos hordenados por la seynnora reynna cad'aynno C libras en dineros et C kafizes de trigo, a eill por sus dichos gages del primero dia de jenero anno LXIXº ata el primero dia de jenero anno LXXº, aqui en trigo C kafizes.

## 192

1370

*Pago de 13 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 123 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, los quiales la seynnora reynna li mando dar vna uez de gracia special XV libras et XIII kafizes de trigo, vltra los gages de la dicha merindat, segunt pareçe por su letra data XV dia de jullio anno LXXº, aqui en trigo XIII kafizes.

## 193

1370

*Pago de 8 libras efectuado a Juan Sánchez de Urquiola y a Ochoa Martínez de Oyanederra, alcaides del castillo de Ataun, por la retenencia anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 138.1, fol. 82 v.º

A Johan Sanchiz d'Urquiolla et a Ochoa Martiniz d'Oyanederra, alcaytes del castieyllo de Athaun, por la retenencia del dicho castieyllo por ayno conplido, ut supra, VIII libras.

## 194

1370

*Pago de 40 cahíces de trigo efectuado a Juan Sánchez de Urquiola y a Ochoa Martínez de Oyanederra, alcaides del castillo de Ataun, por la retenencia anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 138.1, fol. 90 r.º

A Johan Sanchiz d'Urquiola et a Ochoa Martiniz d'Oyanederra, alcaytes del castieyllo d'Athaun, por la retenencia del dicho castieyllo ut supra, XL kafizes.

195

1371

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 34 libras como parte de las 200 libras que le correspondería cobrar por las 10 mesnadas que tiene asignadas por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 36 v.º

A Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II<sup>c</sup> libras, d'esto ouo con XLV sueldos por el cambarlengaie del thesorero XXXIII<sup>o</sup> libras.

196

1371

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 10 libras, 7 sueldos y 10 dineros, parte correspondiente a las 100 libras de su salario anual como merino navarro de las Montañas hasta su reemplazo el 7 de febrero.*

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 45 r.º

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por fazer sus gages de la dicha merindat a eill hordenados por la seynnora reyna dar cad'ayno C libras karlines prietos en dineros et C kafizes de trigo, segunt que todo esto mas plenament paresce por los comptos precedentes, a eill por su gages de dineros de la dicha merindat d'este aynno del primero dia de jenero anno LXX<sup>o</sup> ata el VII<sup>o</sup> dia de febrero ensequient anno eodem, en que ay XXXVIII<sup>o</sup> dias, pro rata de C libras por aynno valen X libras VII sueldos X dineros obolo.

197

1371

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 76 florines y 12 sueldos —equivalentes a 50 libras— por el salario de las tropas que ha tenido en las áreas de Echarri-Aranaz, Larraun y otras partes de la merindad de las Montañas al servicio de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 64 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por los gages de las gentes d'armas et de pie que ha tenido en seruicio del seynnor rey en las partidas de Echarri d'Araynnaz, de Larraun et de otras partidas de las Montaynnas, por composition et aveniença fecha de boca con la seynnora reyna et el thesorero, pagado por virtud del dicho mandamiento, segunt paresce por su reconocimiento datum III<sup>o</sup> dia de septiembre anno LXXI<sup>o</sup>, L libras, LXXVI florines XII sueldos.

1371

*Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 10 cahíces, 3 robos, 3 cuartales y 1,5 almudes de trigo, parte correspondiente a los 100 cahíces de su salario anual como merino navarro de las Montañas hasta su reemplazo el 7 de febrero.*

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 128 r.º

A pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages et prouision d'eill et de sus compaynnas de la dicha merindat, a eill hordenados por la seynnora reyna cad'aynno C libras en dineros et C kafizes de trigo, a eill por sus dichos gages del primero dia de jenero anno LXXº ata el VIIº dia de febrero ensequient anno eodem, en que ay XXXVIIIº dias, pro rata de C kafizes por aynno, valen X kafizes III robos III quartales I almut et meyo.

1372

*Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 55 libras como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 235 r.º

A Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II<sup>c</sup> libras, d'esto ouo LV libras.

1372

*Pago de 20 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por sus gastos en una embajada al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 248 r.º

Item, a Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, los quoaes el seynnor rey li ha mandado dar para fazer sus expensas a yr en çierta mandaderia do eill lo imbia, segunt paresçe por su letra data XIIº dia d'ottobre anno LXXIIº, XX libras.

1372

*Pago de 20 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por los gastos de su viaje desde Saint Pée-sur-Nivelle y estancia en Olite al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 248 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por las expensas que fecho ha en venir de su casa de Sant Per al dicho seynnor rey a Olit, por çiertos dias que ha fincado en Olit et por tornar a su casa, XX libras.

1372

*Pago de 36 libras y 15 sueldos efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, y a Juan de Ochovi, notario de la Cort, por sus gastos en ir a Guipúzcoa a pregonar la renovación de treguas entre Navarra y Castilla.*

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 250 r.º

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, et a Johan d'Ochoui, notario de la Cort, los quiales la seynnora reyna lis mando dar por las expensas que eillos fizieron andando a Ypuzcoa, do eilla los inbio por fazer pregonar las treguas que eran dadas nueuament entre Nauarra et Castieilla ata mayo primero venient, et a requerir a los alcaldes de la Hermandat de Ypuzcoa si querrian goardar et tenir la dicha Hermandat, segunt paresce por letra de la seynnora reyna data Vº día de nouiembre anno LXXº, XXXVI libras XV sueldos.

1372

*Pago de 20 florines de oro —equivalentes a 16 libras, 16 sueldos y 8 dineros— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, por sus gastos en acudir a entrevistarse con el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 276 r.º

Item, a Ayoro, seynnor d'Uart, los quiales el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special por las expensas que eill ha fecho en venir al dicho seynnor rey por ciertas causas, segunt paresce por su letra data XVIº dia de março anno LXXIIº, XX florines d'oro, cada uno XVI sueldos X dineros vallen XVI libras XVI sueldos VIII dineros.

1372

*Pago a Juan Sánchez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de las 60 libras anuales que habían sido concedidas a su difunto padre —Miguel Ibáñez de Urquiola— en 1364 como dono a perpetuidad del rey de Navarra. A dicha renta anual se añade la donación, también perpetua, de una viña y dos piezas en Huarte-Araquil.*

(R) AGN, Reg. Comptos 145, fols. 142 v.º-143 r.º

Por donos a perpetuiydat.

A Johan Sanchiz, fijo de Miguel Yuaynes d'Urquiola, escudero natural de Guipuzcoa, por las gracias et buena voluntad et affecion que ha de seruir al seynor rey et li aya fecho homenaje et vasalage de ser su subdito et buen natural et de fazer paz et guerra por eill et sus sucesores, segunt li sera mandado, et de no yr contra so



pena de traycion, el seynnor rey li ha dado para si et sus herederos et sucessores herederos a perpetuo en cada ayno sobre todas las rientas que el seynnor rey ha en Huart de Val d'Araquil, LX libras.

Item, al dicho Johan Sanchiz, fijo del Miguel Yuaynes d'Urquiolla, et a sus sucesores a perpetuo, vna vina et II pieças que el dicho seynnor rey ha en la dicha villa et terminos de Huart.

## 205

### 1373

*Pago de 20 florines —equivalentes a 16 libras y 10 sueldos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por los gastos de su viaje y estancia en Roncesvalles y San Juan de Pie de Puerto, al servicio del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 148, fol. 35 v.º

Al seynnor d'Amezqueta, escudero del seynnor rey, por la expensa d'eill et XIII compaynones venidos a mandamiento del dicho seynnor a Roncasuailles et a Sant Johan de Pie del Puerto, do eillos an fincado X dias, por cada dia II florines vallen (vallen) segunt pareçe por letra del dicho seynnor data XIº dia de jenero anno LXXIIIº, XX florines, cada uno por XVI sueldos VI dineros vallen XVI libras X sueldos.

## 206

### 1373

*Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 50 florines por gastos de parte de sus gentes en San Juan de Pie de Puerto, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 148, fol. 35 v.º

Item, al seynnor d'Amezqueta, por la expensa de partida de sus gentes tenidas en Sant Johan por mandamiento del seynnor rey, segunt pareçe por letra del dicho seynnor rey data XIIIº dia de febrero anno LXIIIº, XX florines, cada uno XVI sueldos VI dineros vallen XVI libras X dineros.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, por la dicha causa, segunt pareçe por mandamiento del dicho seynnor rey datum IIº dia de março anno LXXIIIº, XXX florines, cada uno por XVI sueldos VI dineros vallen XXIII libras XV sueldos.

## 207

### 1374

*Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 52 libras y 5 sueldos como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 151, fol. 35 v.º

En la merindat de Pomplona.

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno, II<sup>c</sup> libras, de que ouo por mandamiento del seynnor rey LII libras V sueldos.

1374

*Pago de 25 libras efectuado a Juan Martínez de Ciordia y a otros compañeros de Ramiro de Arellano, en recompensa por la captura y muerte de Ochoa de Eguinoa, bandido guipuzcoano que actuaba en tierras del reino de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 151, fol. 75 v.º

Item, a Johan Martiniz de Çiordia et a otros compaynneros de Remiro d'Areillano, los quales mataron a Ochoa de Heguinoa, ypuzquano, el quaal era ladron, robador, crebautador de camynos et matador de hombres et fazedor de muchos males en el regno, et trayeron al seynnor rey la cabeça del dicho Ochoa; por la quaal dicha muert el dicho seynnor les mando dar a reçebir del homicidio que deuia Martin Miguel de Cuaçu, vezino de la Puent, porque mato a Pascoal Rox, vezino de la Puent, segunt pareçe por letra del dicho seynnor data VIIº dia de nouiembre anno LXXIIIº, XXV libras; et porque el dicho homiçidio se riende en la reçepta d'este present compto so titulo de letras tornadas et homiçidios, presas aqui las dichas XXV libras.

1377

*Pago de 15 libras efectuado a García Hualde, merino navarro de las Montañas en las partidas de Larraun, en recompensa por la captura del guipuzcoano "Muxilla" de Amézqueta.*

(R) AGN, Reg. Comptos 159, fol. 37 v.º

A Garcia Hualde, merino de las Montaynnas en las partidas de Larraun, por dono de gratia et por recompensation de las expensas que eyll fizo en tomar Muxilla d'Amezqueta, ypuzcoano, segunt paresce por mandamiento datum IXº dia de septiembre anno LXXVIIº, XV libras.

1378 abril 28. Sevilla

*Enrique II, rey de Castilla, encomienda a Ruy Díaz de Rojas, adelantado del rey en la tierra de Guipúzcoa, que juzgue el pleito que enfrentaba a Juan Beltrán de Achega, escudero del adelantado mayor de Castilla, Pedro Manrique, con Juan Ortiz de Zarauz por el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil, debiendo entregarlo a Juan Beltrán en caso de que este último demuestre que es mayorazgo de los Achega. El monarca procede en la cuestión tras la consulta de los resultados de una pesquisa previa efectuada por García Pérez de Camargo, que fue merino mayor de Guipúzcoa.*

(D) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Inserto en sentencia del merino Ruy Díaz de Rojas del 21 de julio de 1378 (véase texto núm. 211) , a su vez copiada en confirmación de Juan II del 15 de febrero de 1409 (véase texto núm. 233).

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a vos, Ruy Dias de Rojas, nuestro adelantado por nos en tierra de Guipuzcoa, salud e grazia. Sepades que Juan Beltran de Achega, escudero de Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, paresçio ante nos en la muy noble çibdad de Sebilla e nos traxo una pesquisa çerrada e sellada e firmada de Garçia Perez, nuestro alcalde en la nuestra Corte e corregidor que fue por nos en la dicha tierra de Guipuzcoa, e sinada de escribano publico, la qual dicha pesquisa nos mandamos fazer al dicho Garçia Peres, nuestro alcalde, por nuestro albala firmado de nuestro nonbre sobre razon del solar de Achega e monesterio que fueron de Miguel Ybannes de Achaga, su yjo del dicho Juan Beltran, que hera finado, e que el solar de Achaga e monesterio diz que es mayorazgo e perteneçieron e perteneçen al dicho Juan Beltran e diz que, perteneçiendole de derecho el dicho mayorazgo, que Juan Ortiz de Çarauz, yerno del dicho Miguel Ybannes, que ge lo entro e tomo e tiene entrado e tomado forçadamente syn razon e sin derecho, perteneçiendo al dicho Juan Beltran el dicho mayorazgo. E nos, vista la dicha pesquisa que el dicho Garçia Peres, nuestro alcalde, // fizo sobre esta razon e avido nuestro consejo e acuerdo sobre ello, fallamos que debia ser llamado el dicho Juan Urtiz de Çarauz, yerno del dicho Miguell Ybannes, que contra el dicho mayorazo para si queria desir alguna cosa de su derecho en la dicha razon. E sabed que porque nos entendemos que bos sodes tal e guardaredes nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes, encomendamosvos este plito en nuestro lugar e lo libredes vos, porque vos mandamos que, vista esta carta, que fagades llamar e pareçer ante vos al dicho Juan Urtiz, que parezca ante vos por sí o por su procurador e veed los testigos e recaudos e cartas e escrituras qualesquier que cada una de las dichas partes tienen en esta razon, e si fallardes que el dicho lugar de Achega e monasterio fueron e es mayorazgo e perteneçe al dicho Juan Beltran, que ge lo mandedes entregar e apoderandole e mandandole apoderar en la tenençia e posesion del dicho solar e monesterio, non enbargante que nos muestren el dicho solar de Achaga que fueron enpennados e vendidos o que fueron mandados a otra persona por testamento, que de derecho non lo deba heredar, ca sy mayorazgo fallardes que es el dicho solar e monasterio, non vale de derecho el enpennamiento o vendida o otro enagenamiento que sea fecho en perjuizio de aquel a quien perteneçe, e libredes en esta razon todo lo que fallardes por fuero e por derecho. E mandamos que de la sentençia que vos en el dicho pleito dierdes entre las dichas partes, que non aya alçada nin vista nin suplicaçion, mas que las levedes e mandedes levar con fuero e con derecho a execuçion, ca nos vos damos nuestro poderio para ello. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e ocho dias de abril, hera de mill e quatroçientos e diezeseys annos. Nos el rey.

**1378 julio 21. Santa Cruz de Campezo**

*Ruy Díaz de Rojas, merino mayor del rey Enrique II de Castilla en la tierra de Guipúzcoa, dicta, en calidad de juez delegado por el monarca, sentencia en el pleito que mantenían Juan Beltrán de Achega, hijo de Juan de la Peña de Achega, con Juan Ortiz de Zarauz por el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil, fallando a favor de Juan Beltrán en ausencia de la otra parte. Procede así atendiendo a la solidez de las pruebas documentales y testimonios presentados por la parte de Juan Beltrán, que confirman la existencia de mayorazgo familiar sobre los bienes y derechos en disputa, y a la falta de pruebas fiables por la otra parte.*

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Copia inserta en confirmación de Juan II del 15 de febrero de 1409 (véase texto núm. 233).

Incluye copia del texto núm. 210.

Miercoles, veynte e un dias de julio, hera de mill e quatroçientos e diezeseys annos. Este dia en Santa Cruz de Campeço, estando el onrrado e cuerdo Ruy Diaz de Rojas, merino mayor por nuestro sennor el Rey en tierra de Guipuzcoa e juez delegado por el dicho sennor rey en el pleyto que Juan Beltran de Achega, fijo de Juan de la Penna, ha con Juan Urtiz de Çarauz sobre el solar de Achega, sobre el monasterio de San Salvador, que es dicho monesterio en termino de Usurbill, ante dicho Ruy Dias, seyendo presentes yo, Martin Ybannes de Otalora, escribano publico por autoridad del dicho sennor rey en la villa de Mondragon e en todos sus reynos, e yo, Pero Martines, escrivano publico de la dicha villa de Santa Cruz, con los testigos de iuso escriptos, pareçio ante el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, el dicho Juan Beltran e dixo ante el dicho Ruy Diaz que vien sabia el dicho Ruy Dias en cómo hera juez delegado por el dicho sennor rey en el pleito que el dicho Juan Beltran ha con Juan Urtiz de Çarauz sobre la posesion e propiedad del solar de Achega e monasterio e en este dicho pleyto seyendo concluydo por las partes en çerradas razones, que el dicho Ruy Dias puso plazo al dicho Juan Beltran por sí e al dicho Juan Peres, escrivano, procurador del dicho Juan Ortiz, en nonbre del dicho Juan Ortiz, para oy dicho dia que pareçiese ante dicho Ruy Dias e que en el dicho lugar de Santa Cruz fasta hora de terçia a oyr sentençia amas las partes en el dicho pleito que avian contendido ante sobre razon del dicho solar e monesterio, en que les fizieran saber que si non pareçiesen a este plazo, que qualquier de las partes que pareçiesen ante, que daria sentençia en el dicho pleito e lo libraría por derecho, segund al dicho sennor rey ge lo mando. E asi dixo el dicho Juan Beltran que él benia pora guardar el dicho // plazo e oyr sentençia en el dicho pleito e requerio al dicho Ruy Diaz que, pues era pasada hora de terçia, que la otra parte non venia ni pareçia, ante él pidia que diese sentençia en el dicho pleito e luego el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, dixo que verdad hera que él avia puesto plazo al dicho Juan Beltran e al dicho Juan Peres en nonbre del dicho Juan Ortiz para dar sentençia en el dicho pleito e asi dixo el dicho Ruy Dias que mandaba pregonar si estaban en el dicho lugar el dicho Juan Peres, procurador del dicho Juan Ortiz, o otro procurador del dicho Juan

Ortiz era personado e atendiendo al proceso del dicho Juan Ortiz, por mayor cumplimiento, de terçia fasta medio dia por quanto non pareçia, asy dixo el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, que la ausençia del dicho Juan Ortis e del dicho Juan Peres, su procurador en su nonbre, aviendola por presençia e estando asentado por costumbre de juzgador el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, leyo por sí e dio e dio e rezo en el dicho pleito esta sentençia que se sigue.

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren cómo yo, Ruy Dias de Rojas, adelantado e merino mayor por nuestro sennor el rey en tierra de Guipuzcoa, visto en cómo yo estando en la villa de Mondragon, a tres dias del mes de junio de la hera de mill e quatrozientos e diez e seys annos, pareçio ante mí Juan Beltran, fijo de Juan de la Penna de Achaga, e presento e fizo leer ante mí una carta del dicho sennor rey escripta en papel e cubierta e sellada con su sello en las espaldas e firmada de su nombre la qual es de la continençia e forma que se sigue:

*(Se inserta texto núm. 210)*

Visto en cómo el dicho Juan Beltran me requerio como juez diputado por el dicho sennor rey conoçiese d'este dicho plito que él entendia aver con el dicho Juan Ortiz e compliese lo que el dicho rey enbiaba mandar segund se contenia por la dicha su carta, e visto en cómo yo reçibi, ley la carta del dicho sennor rey con reberençia debota e devida e respondi para fazer e conplir lo que por la dicha carta del dicho sennor rey se contiene e para alegamiento d'esto, visto en cómo yo mande dar mi carta de enplazamiento para el dicho Juan Urtiz de Çarauz que por sí o por su procurador sufiçiente pareçiese ante mí a responder a la demanda que el dicho Juan Beltran ha contra él por razon del dicho solar de Achaga e monesterio e asignadole tres plazos conbenibles e por mejor conplimiento asignadole el quarto plazo perentorio, acabado, e visto en cómo pareçio ante mí Juan Peres, escribano publico de \Çarauz/ e mostro // e fizo leer ante mí una carta de procuraçion escripta e sinada de mano de escribano, de escribano publico, por la qual paresçe ser procurador del dicho Juan Ortiz en el pleito que el dicho Juan Beltran ha contra él, e visto en cómo el dicho Juan Peres en nonbre del dicho Juan Ortiz me pidio que le mandase dar treslado de la dicha carta de comision que el dicho Juan Veltran avia presentado ante mí e d'ellas avia pedido por virtud d'ella al dicho Juan Beltran e le asinase termino a que beniese dezir en nonbre del dicho Juan Ortiz lo que fuese por guarda de su derecho, e visto en cómo al plazo que le yo asine, pareçieron ante mí amas las dichas partes, el dicho Juan Peres, en nonbre de la dicha parte, razono e dixo que el dicho Juan Ortiz ha tenido e poseydo el dicho solar de Achaga e monesterio con todas sus pertenençias en diez annos o más sin mala voz en faz del dicho Juan Beltran. Otrosi, dixo que quando el dicho Miguel Ybanes de Achaga caso con dona Ybanes<sup>1</sup> de Ganboa, que dio en arras a la dicha dona Ybanes<sup>1</sup> la mitad del dicho solar de Achaga e que la dicha dona Ybanes<sup>1</sup> vendio la mitad del dicho solar al padre del dicho Juan Ortiz. Otrosi, dixo en nonbre de procurador que ni sabia ni creya que el dicho solar de Achaga e monesterio fuesen mayorazgo e puesto que lo fuese, que no enpesçia al dicho Juan Ortiz nin aprovechaba al dicho Juan Beltran por razon que si el dicho solar e monesterio fuese mayorazgo e diz que perteneçia a Juan de Lopes de Ganboa, por quanto dona

Marquesa, madre del dicho Juan Lopes, diz que hera maior de dias que Juan de la Penna, padre del dicho Juan Veltran. Otrosi, dixo más el dicho Juan Peres en nonbre de procurador, que quando fueron tratados e firmados los casamientos del dicho Miguel Ybanes e dona Ybanes<sup>1</sup> e de Ruy Peres de Ganboa e de la dicha dona Marquesa, su muger, que obiera abenencia e conpusion ente sí, que si los dichos Miguel Ybanes e dona Ybanes<sup>1</sup> moriesen non dexando fijos legitimos herederos, que el dicho solar de Achaga e monesterio que lo oviese el dicho Ruy Peres e dona Marquesa<sup>2</sup>; e visto en cómo despues d'esto al plazo que para esto les asigne, parecieron ante mí las dichas partes e el dicho Juan Beltran replicolo contra las razones que allego el sobredicho procurador del dicho Juan Ortiz e dixo que hera confieso de lo contenido en la dicha su demanda. Otrosi, dixo más que el dicho Juan Ortiz non podria gozar de la posesion del dicho solar por quanto dixo que hera lego [sa] e non allegaba ni mostraba que oviese justo titulo en buena fe en la posesion e asy que no podria contra él prescribir lo uno por esto, lo al porque el dicho Juan Beltran non ha seydo de hedad fasta aqui e contra los // menores de hedad no corre tiempo ni puede prescribir. Otrosi, dixo más, que el dicho solar de Achega e monesterio es mayorazgo, que el dicho Migel Ybanes, su tio, no podria asegurar parte de él en arras a la dicha dona Ybanes<sup>1</sup>, su muger. Otrosi, dixo que estava presto para probar en cómo el dicho solar de Achega e monesterio es mayorazgo e perteneçe a él sin parte de otro alguno e las otras razones que allego el procurador de la otra parte aunque dixo que el dicho solar perteneçia al dicho Juan Lopes de Gamboa. E visto en cómo el dicho Juan Beltran dixo que non le baba respuesta por quanto el que las allego no hera parte nin él avia plito con el dicho Juan Lopez, salbo con el dicho Juan Urtiz, que tenia el dicho solar e monesterio por fuerça, como non puede nin debe de derecho, por lo qual me requerio el dicho Juan Beltran que le entregase el dicho solar e monesterio con las sus pertenencias e lo pusiesen en posesion de él, segund que el dicho rey avia mandado por su carta. E visto en cómo el procurador del dicho Juan Urtiz replico contra el dicho Juan Beltran e repitiendo las primeras razones que allegado avia ante de esto, otrosi allegava que Fernand Ybanes de Achega, que es su hermano mayor del dicho Miguel Yvanes, cuyo fue el dicho solar, e asi que al fijo del dicho Fernand Ybanes perteneçia la demanda del dicho solar e monesterio e no al dicho Juan Beltran; e visto en cómo el dicho Juan Beltran en contrario de esto allego que alguna nin algunas de las cosas que el dicho procurador de la otra parte allegaba non le enpesçia, por lo que en guarda de su derecho ante de esto allegado avia e respondiendole a lo que dixo que la dicha demanda del dicho solar e monesterio perteneçia al fijo del dicho Fernand Ybanes, el dicho Juan Beltran dixo que esto non le enpesçia por quanto Juan, fijo mayor del dicho Fernand Ybanes, traspaso e fizo çesion del derecho que avia en el dicho solar e monesterio al dicho Juan Beltran, segund que lo probo e mostro luego por carta publica sinada de escrivano publico que presento en juyzio, la qual esta encorporada en los autos de este pleito; e visto todo lo que amas las dichas partes quesieron desir e razonar ante mí fasta que dieron lugar que oviese mi acuerdo e diligente deliberaçion sobre lo razonado, e visto cómo yo falle que amas las partes devian ser reçividas a prueba de lo que alegaron por sus

razones, conviene a saver, el dicho Juan Beltran a prueba de la dicha su demanda principal e el procurador del dicho Juan Ortiz a prueba de las dichas defensiones que allego // en nonbre de la dicha su parte; e visto en cómo para presentar pruebas e testigos ante mí asine e di a las dichas partes las provisiones que manda el fuero e el derecho; e visto el plazo o plazos que les yo asigne para esto en cómo el dicho Juan Beltran a prueba de la su yntençion apresento pruebas e testigos, lo que entendio que le cunplia; e visto en cómo el procurador del dicho Juan Ortiz en las dichas produçiones nin en alguna de ellas non apresento pruebas ni testigos para probar los dichos sus defensiones, e visto en cómo el dicho Juan Beltran con instançia e afincamiento me pidio que fiziese leer e publicar las pruebas e dichos e testigos que él avia presentado por guarda de su derecho e, dando la su entençion por vien probada, diese sentençia en el dicho plito lo que fallase por fuero e por drecho, e visto estando presentes el dicho Juan Beltran e el dicho procurador del dicho Juan Ortiz en cómo yo mande leer e publicar e fueron leydos e publicados dichos testimonios e una pesquisa sinada de escribano publico que por mandamiento del dicho senor rey sobre razon del dicho monesterio e solar fizo Garcia Peres de Camargo al tienpo que andobo por merino e corregidor en la dicha Provinçia de Guipuzcoa; e visto cómo el procurador del dicho Juan Ortiz me pidio que le mandase dar traslado de la dicha pesquisa e dichos de testigos que el dicho Juan Beltran avia presentado contra el dicho Juan Ortiz e le asinase dia e termino para los contradesir; e visto en cómo al dia e termino que le asine para esto el procurador del dicho Juan Ortiz apresento ante mí unas razones simples e despues de esto, pasados algunos dias, apresento otro escripto de contradiciones contra los dichos testigos; e visto en cómo el dicho Juan Beltran alego e dixo que el dicho escripto de contradiciones non le debia reçibir por quanto no fue presentado en el dia que le fue asinado termino para esto; otrosi, por quanto ante de la publicaçion de los dichos testigos ni al tienpo de la publicaçion el procurador de la otra parte non protesto de los contradesir nin yr contra ellos nin en dichos nin en personas, por lo qual, dixo que las dichas contradiciones heran vanas e baldias e allegadas como non deban ni pueden de derecho, sobre lo qual el dicho Juan Beltran dixo que concluya e ençerraba razones en el plazo e pidio a mí, el dicho Ruy Dias, que mandase ençerrar razones a la otra parte e librase el dicho pleito por sentençia, segund que el dicho sennor rey me lo enbiaba a mandar; e visto cómo asigno plazo al procurador del dicho Juan Ortiz que fasta dia çierto veniese desir ante mí todo lo que quisiese e por guarda del derecho de la su parte ençerrando razones en el dicho plito e, si non lo ençerrase, que yo de mi ofiçio las daria por ençerradas e libraría en el dicho plito lo que fallase por fuero e por derecho; e visto en cómo el procurador del dicho // Juan Ortiz como calunioso litigador, queriendo alongar su plito, que es ençerrar razones en el dicho pleyto e asi yo de mi ofiçio las obi de dar por la su parte por ençerradas; e visto e esaminado el dicho proçeso de plito en comedio e en medio e en fin esaminando los dichos de los dichos testigos e pesquisa presentados por el dicho Juan Beltran e avido mi acuerdo con omes buenos sabidos en fuero e en drecho e asinado plazo a las dichas partes que pareçiesen a mí en Santa Cruz de Canpeço para oyr sentençia en el dicho plito e dia çierto, que es para oy miercoles, veynte e un dias

de este mes de julio, en que estamos, para ora de terça e dende en adelante e solo Dios aviendo ante nuestros ojos, e fallo que que el dicho Juan Beltran probo bien e conplidamente toda su entençon. Otrosi, fallo que el dicho solar de Achega e monesterio, segund dicho es, es mayorazgo e que perteneçe al dicho Juan Beltran, segund libremente lo probo por las pruebas e testigos que presento en esta razon. Otrosi, fallo que el dicho Juan Ortiz en el sobredicho su procurador en su nonbre non probo cosa alguna de lo que se alabo probar, asi yo por mi sentençia, juzgando la yntençon del dicho Juan Ortiz e del dicho su procurador en su nonbre por non probada e asy yo, por el poder que me dio el dicho sennor rey en esta razon, segund que se contiene por la dicha su carta, como juez delegado para esto, por él sentençiendo, juzgo, juzgando sentençio, por mi sentençia difinitiba pronunçio el dicho solar de Achaga e monesterio ser mayorazgo con todas sus pertenençias como cosa de mayorazgo perteneçer e ser del dicho Juan Beltran e por esta misma sentençia mando al dicho Juan Ortiz e al dicho Juan Peres, su procurador en su nonbre, que ende dia que esta misma es dada fasta nueve dias siguientes dexen, desanparen el dicho solar de Achaga e el dicho monesterio con todas sus pertenençias al dicho Juan Veltran sin contrario alguno como natural del dicho solar e monesterio e como a quien perteneçia. Otrosi, mando a Juan de Ordonis de Banus o a los mi merino en la dicha merindad de Guipuzcoa que, si menester fuere, con poderosa mano entregue e apodere al dicho Juan Beltran en la tenençia e posesion del dicho solar e monesterio e todo lo que perteneçia de él. Otrosi, por esta mesma sentençia juzgando condeno al dicho Juan Ortiz e al dicho Juan Perez, su procurador en su nonbre, en las costas fechas por parte del dicho Juan Beltran en este dicho plito, la tasaçion de las quales con juramento // de la parte retengo en mí para tasar e albidriar adelante. E todo esto juzgado por mi sentençia difinitiba, pronunçiola asi e la dicha sentençia leyda, el dicho Ruy Dias dixo que daba sentençia en el dicho plito segund que por el dicho escripto se contenia. El dicho Juan Beltran dixo que consentia en la dicha sentençia e la reçibia por sí e pidio a nos, los dichos escribanos, o a qualquier de nos que le dieseamos testimonio sinado con nuestros sinos o de qualquier de nos. Testigos que fueron presentes: Sancho Martinez, carneçero, fijo de Martin Peres, e Pero Sanches, fijo de Sancho Barute, e Juan Ybanes de Bidaurri e Ochoa Ybanes de Salinas e Pero Martinez de Ysicueta e Garçia Sanches de Guesalibarr, vezinos de Mondragon, e Juan Sanchez, çapatero, fijo de Sancho Martines de Sarrinçar, e Pero Martines, çapatero, fijo de Martin Peres de Arbullu, vezinos de Salbatierra de Alaba, e Albar Ruys de Montoya e Martin Peres de Alçega e Ochoa Peres de Aguirre e Alfonso Fernandez de Ruydobro e Juan Dyaz de Arconada e Juan Albarez de Abilla e otros. E yo, Martin Ybanes de Otalora, escrivano publico sobredicho, que fuy presente a lo que dicho es, en uno con el dicho Pero Martines, escrivano, e con los dichos testigos e, por ende, a pedimiento del dicho Juan Beltran, fiz escribir esta carta de sentençia en pargamino de cuero e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

<sup>1</sup> *Ybanes* (sic), probable error de copia por *Ynes* o *Ynesa*.

<sup>2</sup> Entre *Marquesa* y *e visto* aparecen las siguientes palabras tachadas: *su muger que obieran abenençia*. Una nota lo advierte en el margen inferior del manuscrito.



## 212

1378

*Pago del dono a una vez de 100 florines otorgado por el rey de Navarra al señor de Amézqueta, concedido en Burdeos en el mes de noviembre.*

(R) AGN, Reg. Comptos 161, fol. 133 v.º

Al seynnor d'Amezqueta, por dono, et los recibio en Burdel en el mes de nouiembre LXXVIIIº, pagado por el compto de Perrinet Briet, C florines.

## 213

1378

*Pago de 27 libras correspondientes al dono perpetuo de las 60 del que disfrutaba Juan Sánchez de Urquiola, escudero de Guipúzcoa, ausente en Albania desde 1376. El resto de la suma es confiscado por deserción de su hijo a Guipúzcoa al estallar la guerra con Castilla.*

(R) AGN, Reg. Comptos 162, fol. 166 v.º

Por donos de rey a perpetuydat:

A Johan Sanchiz d'Urquiola, escudero natural de Guipuzcoa, por la grant et buena voluntad et affection que a de seruir al seynnor rey, et li aya fecho omenage et vassayllage de ser su subdito, segunt mejor pareçe por los contos precedentes, al quoall el seynnor rey li a dado para sí et sus herederos sucesores a perpetuo cada ayno sobre todas las rientas que eill a en la villa de Huart de Val d'Araquill, LX libras, de las quoaalles LX libras en este ayno no ha cobrado que XXVII libras; por razon que el reçevidor puso las rientas a mano de la seynoria, porque el dicho Johan Sanchiz no es en la tierra, que fue en Aluenia, et el su fijo, que fincaua en Huart al tiempo de la guerra, se fue en Guipuzcoa a los enemigos et finca aylli, por esto aqui en descarga lo que cobrado a del termino de la Sant Johan, XXVII libras.

## 214

1379

*Pago efectuado a Lope García de Murua por sus gastos en acudir a Navarra de parte del señor de Lazcano.*

(R) AGN, Reg. Comptos 163, fol. 30 r.º

A Lope Garcia de Murua por las expensas que [...] dos vezes a venir de part del seynnor de Lazcano en manda[...] segunt parece por mandamiento datum XIXº dia de nouiembre LXXIXº, [...].

## 215

**1379**

*Noticia de la confiscación del dono perpetuo del rey de Navarra de 60 libras anuales de Juan Sánchez de Urquiola, fallecido, cuyo hijo desertó a Guipúzcoa el año anterior.*

(R) AGN, Reg. Comptos 164, fol. 144 r.º

Por donos de rey a perpetuydat:

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, escudero natural de Guipuzcoa, al quoall li era asignado por el seynor rey a reçebir cada ayno por su mano de dono a perpetuo en et sobre las rientas que el dicho seynnor rey a en la villa de Huart de Vall d'Araquill LX libras prietos, en este ayno, nichil; porque no a ouido cosa alguna por razon que el dicho Johan Sanchiz es muerto et su fijo en l'ayno precedent, al tiempo de la guerra, fue de morada a Guipuzcoa et aylli finca.

## 216

**1380**

*Pago al señor de Lazcano de 100 libras, primer plazo de su dono a voluntad del rey de Navarra de 200 libras anuales.*

(R) AGN, Reg. Comptos 163, fols. 37 v.º-38 r.º

Al seynnor de Lazcano, por dono a voluntat assignado en la tesoreria II<sup>c</sup> libras por aynno a dos plazos, la meatat por Sancta Maria Candelera et la otra meatat por Sancta Maria d'agosto, segunt se contiene por mandamiento datum XIII<sup>o</sup> de febrero LXXIX<sup>o</sup>, de que ha ouido por Garcia Lopiz por el plazo de Sancta Maria Candelera LXXIX<sup>o</sup>, C libras.

## 217

**1380**

*Pago al señor de Lazcano de 100 libras, segundo plazo de su dono a voluntad del rey de Navarra de 200 libras anuales.*

(R) AGN, Reg. Comptos 165, fol. 41 r.º

Al seynnor de Lazcano, por dono a voluntat assignado en la tesoreria II<sup>c</sup> libras por aynno a dos plazos, la meatat por Sancta Maria Candelera et la otra meatat por Sancta Maria d'agosto, de que ha ouido en este aynno LXXX<sup>o</sup> por Garcia Lopiz, receptor de las Montaynnas, C libras.

## 218

### 1380

*Pago de 25 libras efectuado a Ochoa de Urtubia, merino navarro de las Montañas, en recompensa por la captura y muerte del guipuzcoano Rodrigo “Beltza”.*

(R) AGN, Reg. Comptos 165, fol. 44 v.º

A Ochoa d’Urtuua, merino de las Montaynnas, por dono porque auia traydo a Pomplona la cabeça de Rodrigo Belça, ypuzcoano, que ouo de Garcia Lopiz, receptor de las Montaynnas, de mandamiento del rey datum XXVIIIº dia del dicho mes (julio), XXV libras.

## 219

### 1381

*Noticia del impago de 200 libras correspondientes al señor de Lazcano por su dono a voluntad por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 169, fol. 35 r.º

Al seynnor de Lazcano, por su dono II<sup>c</sup> libras, nichil en este compto.

## 220

### 1382

*Pago de 40 libras efectuado a Juan de Amézqueta, escudero de Guiot de Arci, por la compra de un rocín y para los gastos de su viaje a Borgoña, donde se encontraba su señor, por orden del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 169, fol. 27 r.º

A Johan d’Amezqueta, escudero de Guiot d’Arçi, por sus expensas a tonarse a su amo en Borgoynna et por compra de vn rocin, de mandamiento del rey datum XXº dia de jenero ensequient LXXXIº, pagado por Sancho de Mayer, XL libras.

## 221

### 1382

*Noticia del impago de 200 libras correspondientes al señor de Lazcano por su dono a voluntad por el rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 174, fol. 39 r.º

Al seynnor de Lazcano, por su dono II<sup>c</sup> libras, nichil en este compto.

1384

*Noticia del impago de 200 libras correspondientes a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por 10 mesnadas que tenía del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 179 , fol. 21 v.º

A Pero Lopiz d'Amezqueta, por X mesnadas II<sup>C</sup> libras, nichil en este conto.

1385

*Pago a Pedro López de Amézqueta, escudero, de 200 libras como dono a una vez del rey de Navarra, aunque en principio estaba catalogado como dono a voluntad.*

(R) AGN, Reg. Comptos 183, fol. 33 v.º

A Pero Lopiz d'Amezqueta, escudero, de dono a voluntat a eill otorgado a recibir cad'aynno por mano del receptor de las Montaynnas en las ayudas de los quóarteres comenzando la primera paga por el quóarter de mayo LXXXVº, segunt se contiene por mandamiento datum XXIXº dia de março LXXXVº, puestos en este titulo por dono vna vez, car non deue ser mas pagado d'aquí adelant porque vaco la dicha ayuda en que eill era assignado, II<sup>C</sup> libras.

1388 abril 7. Roncesvalles

*Miguel de Tabar, prior del hospital de Santa María de Roncesvalles, y el señor Martín González de Alzaga pactan un acuerdo relativo al aprovechamiento de los términos de Andaza y de Ina, en Guipúzcoa, definiendo los derechos de las partes interesadas. En virtud de este acuerdo, el hospital de Roncesvalles se reserva la propiedad de los términos de Andaza desde "Arsurondo" hasta el río Oria, para su explotación ganadera y forestal, cobrando íntegro el diezmo del ganado, sin intervención del solar de Alzaga ni de la parroquia de San Salvador de Usúrbil. En compensación el solar de Alzaga percibirá la sexta parte de los ingresos que el hospital de Roncesvalles obtenga de la venta de la madera de Andaza y gozará de derechos de usufructo sobre los términos de Ina.*

(A) ARCR, perg. 253. Bien conservado, aunque con algunas perforaciones.

Seppan quantos esta present carta veran et oyran quod anno Domini millesimo CCCº LXXXº octavo, VIIº dia del mes de abril, el reverent padre en Dios et seynor mossen Miguel de Tavarr, por la gracia de Dios prior et ministro del hospital de Santa Maria de Roncesvailles, et todo el convento del dito hospital plegados a capitol a sono de canpana en el logar acostumbrado, segunt usado et costumbrado han de plegarse a capitol, de la una part, et Martin Gonçalviz, seynor de Ayçaga en Ypuzquoa, por sí et en vez et nonbre del solar, palacio et conpayneros del dito logar

de Ayçaga, de la otra part, present mí notario et los testigos de iuso scriptos, sobre çiertos devates, contiendas que han seydo et son entre las ditas partidas sobre algunos drechos que los ditos Martin Gonçalviz et solar dezian aver en los montes et terminos de Andaça et de Yna en Ypuzquoa et sus pertinencias que son et fueron de los ditos seynores prior, conviento et orden de Roncesvailles, por bien de paz et de concordia et por evitar scandalos, daynos et otros intereses que sobre esto se podrian seguecer, amigablement fue tractado, concordado et firmado entre las ditas partidas en la forma que se seguesce Primerament, que la goarda de los ditos montes terminos et pertinencias de Andaça, començando del termino de Arssurondo entroa l'agoa de Orio, sean liberalment de los ditos seynores prior et conviento a perpetuo et que eillos puedan meter et sacar quoaless et quantas vezes quisieren los costieros et las goar[da]s que pusieren sen contradicho alguno, assi como veran que sera mas a provecho de la orden et la buena goarda de los ditos montes et terminos perteneztra, et otro o otros liberalment poner e[t ...]ogar. Item, si por ventura el seynor o los del solar de Ayçaga fueren requeridos por el dito seynor prior o por sus sucessores o por la goarda o goardas puestas por eill[os com]o dicho es, sean tenidos de ayudar, conservar et goardar los drechos de la orden en los ditos montes de terminos et en quoalessquiere otras partidas de Ypuzquoa si menester f[uere] et fueren requeridos como dito es. Item, que el dito seynor prior o sus sucessores por sí o por otri ovient a esto special poder, puedan vender liberalment et francament sen contr[a]dicho de ninguno quando, quanto et quantas vezes quisieren en los ditos montes, terminos et pertinencias de Andaça a qui por bien tovieren et mejor podran fazer, sin contradition todas arbores, fustas et leyndas de robre, de faya, de frezno, de aveillanos et de quoalessquiere arbores et fustas que fueren en los ditos montes et terminos et para quoalessquiere usos et provechos, segunt que bien visto les sera. Item, del precio de los ditos dineros que salrran de la dita venta et verran a manos del dito seynor prior et de sus sucessores et leyalment, a buena fede et sea traydo et dito seynor prior a perpetuo cada vez que bendiere, de dar al seynor de Ayçaga que hoy es o por tiempo sera o el su mandamiento special la seysena part franca et quitament sen contrast alguno. Item, que el seynor de Ayçaga que hoy es o por tiempo sera ni el solar ni conpayneros d'eillos por sí ni por otri en ascondido ni en paladino non puedan taillar, dar ni bender tanto ni quanto ni consientan que otro taie arbores, fustes, ramas ni otra leyndas de quoalessquiere condition sea sen licencia et mandamiento expresso de los ditos seynores prior [et con]viento o de sus sucessores. Item, quoalessquiere cabayna que fuere de la orden et en bez et nonbre suyo tienga, pazca et spleyte a perpetuo todas las yerbas, paztos et agoas tanto [en los cubi]llares et seles que son de la orden quanto de los ditos seynor et solar de Ayçaga [franca] et quitament sen pagar cosa alguna et que los ditos seynores et solar de Ayçaga no pu[edan] fazer ni traer cabayna ni otro busto alguno en los ditos montes et terminos ni [perten]encias. Item, que toda la diezma del ganado, de quesos et otra quoalessquiere que sea que saldran de la cabayna de la orden, sea entegrament de los ditos seynores prior e conviento [de Roncesv]ailles sen part de la eglesia parrochial de Sant

Salvador de Essurvill ni de los ditos seynores et solar de Ayçaga ni de alguno d'eillos. Item, por los bonos et agradab[les servicios ?] que han fecho et fazen de cada dia et speran que faran más, Dios queriendo, en los tienpos benideros, los ditos seynores et solar de Ayçaga a la dita orden de Ronçesvailles et por ciertas otras conssideraciones que son evidentement a provecho de la orden, dieron et otorgaron los ditos seynores prior et convento a los ditos seynores et solar de Ayçaga et a sus sus sucesores el usufructo de las tierras de La[...] que son en la [...] et en Arralerro et en Çubaurre, en el termino de Yna, que son propriament de la orden. Item mas, lis dieron et otorgaron el usufructo de robres et de fayas de los ditos montes et terminos quando cargaren. Item más, lis dieron et otorgaron el usufructo de las piedras de las muelas [que sue]len sacar en los ditos montes et terminos por fazer sus proprias voluntades. Et que estas cosas sobreditas, como dito es, tengan et espleyten los ditos Martin Gonçalviz et [solar de] Ayçaga por las razones sobreditas en beneficio de la orden et de graçia special fincando la propriedat de aquellos a la dita orden a perpetuo como de su cosa propria. Item, que los d[itos seynore]s et solar de Ayçaga ni sus conpayneros ni otri por eillos non demanden ni ayan action de aver ni de demandar en los ditos montes et terminos ni en alguna part d'eillos [...] de partes de suso. Et por la present conposition et donation por los ditos seynores prior et convento lis es dado et otorgado, como dito es, ante finque a la dita orden en[tegram]ent todas las ditas yerbas, aguas et otros drechos de los ditos montes et terminos de Andaça et de Orio franquos et quitos por fazer sus proprias voluntades sen part ni drecho alguno los ditos Martin Gonçalviz et solar de Ayçaga como dito es. Et por tal que las cosas sobreditas et cada una d'eillas ayan maior efecto et valor et sean fermes et valederas, como sobredito es, el dito Martin Gonçalviz por sí et en vez et nonbre del dito solar de Ayçaga et todos sus conpayneros et todos aquellos et aquellas a qui toqua et pertenesce o puede tocar et pertenescer, se obligo de tener et conplir las cosas sobreditas a perpetuo, segunt que de partes de suso son especificadas et declaradas, et por algun tienpo en res no contravenir et de fazer ratificar a los ditos sus conpayneros et a todos aquellos a qui perteneztra entroa el dia et fiesta de Sant Johan Babtista primera venient so expresso convenio et pena de mill doblas de buen oro et peso del cunio de Castieilla, de la quoa dita pena sea la quarta part para la seynoria maor de Navarra et la otra quarta part para la seynoria maor de Castieilla et las dos partes para los ditos seynores prior et convento de Roncesvailles o para el mostrador d'esta carta. Et pagada la dita pena o no pagada, que todas et cada unas cosas, condiciones et conpositiones sobreditas sean firmes et valederas a perpetuo, segunt que de partes de suso en este present contracto son [r]atificadas et declaradas, et a tener, observar, goardar et complecer todas las cosas sobreditas et cada una d'eillas et por algun tienpo en res non contravenir las ditas partidas prometi[en] et se obligan, es a saber, los ditos seynores prior et convento todos los bienes de la dita su orden de Roncesvailles et el dito Martin Gonçalviz por sí et en vez et nonbre del dito se[ynor de] Ayçaga et de todos sus conpayneros todos sus bienes propios et del dito solar, muebles et heredades, presentes et por venir,

doquier que sean fallados ni conocidos, et bien assi juran[do so]bre la cruz de nuestro Seynor Dios et los Sanctos Evangelios tocandolos manualment et bien assi cada una d'eillas renunciaron sus fueros et sus juges et a toda su defenssion et ayuda. [E por] maor firmeza et seguridat de las cosas sobreditas et de cada una d'eillas los ditos seynores prior et conviento en esta present carta publica de tracto et composition por eillos, co[m]o sobredito es, fecha et firmada los sus sieillos maores mandaron poner en pendent por testimonio. Testigos son d'esto qui presentes fueron a las cosas sobreditas et por testigos se otorgaron: Ochoa Periz, bezino de Arriecha, Miguel Lopiz, vezino de Aoiz, et Martin Balçan, vezino de Aldaz, de la baill de Larraun. Feyto fue esto en el dito hospital de Roncesvailles seyendo plegados a capitol como sobredito es en el ayno, dia et mes sobreditos. Et yo, Miguel Ruiz de Sanguessa la Vieilla, notario publico et jurado, por auctoridat real en todo el regno de Navarra, a requisition et mandamiento de las ditas partidas esta present carta publica de tracto et composition escrivi con mi propria mano de la nota por mi recebida et fiz en eilla este mi sig-(signo)-no acostumbrado en testimonio de verdat.

## 225

(1388)<sup>1</sup>

*Noticia de la existencia de cartas referentes a las treguas acordadas por ciento un años entre las gentes de Echarri-Aranaz y los de Lazcano.*

(R) AGN, Reg. Comptos 498, fol. 160 v.º

Cartas de paz, fin et tregoa entre los de Echarri et Araynaz con los de Lazquano para cient et I ayno, facta anno Mº CCC LXXXVIIIº.

<sup>1</sup> Figura en un registro de Comptos sin datar correspondiente al siglo XV.

## 226

**1389 septiembre 12. Roncesvalles**

*Ayero, señor de la casa y solar de Ugarte, en la tierra de Oyarzun, y el hospital de Roncesvalles acuerdan un convenio relativo a la titularidad y régimen de explotación de diversos cubilares situados en la tierra de Oyarzun. En virtud de este pacto, Ayero de Ugarte cede al hospital la propiedad completa de quince cubilares del Urumea y renuncia a todo derecho sobre ellos: "Oquilagui de Suso y de Yuso", "Ireurgui de Suso y de Yuso", "Suerrin", "Ezpalaurgui", "Garayuri", "Aunçue", "Cuin", "Narvaçur", "Çuelqueçu"; "Elqueta"; "Çucola", "Oreineaga" y "Gaynarbe"; al mismo tiempo, reconoce poseer a medias con el hospital otro grupo de cubilares, cuya explotación ganadera y forestal se llevará de mutuo acuerdo: "Aguinaga", "Idisso", "Ayncillos", "Alcoça", "Lerrun", "Belliz", "Urpuru", "Urpiondo", "Gaztelu", "Çarayo" y "Leçon"; finalmente, las partes se comprometen a someterse al arbitraje que establezcan los hombres buenos de la tierra de Oyarzun sobre la propiedad de los cubilares de "Errengaguren" e "Issue".*

Seppan quantos esta present carta veran et odran que como pleyto, debat et contienda fuesse et esperasse ser entre los seynores prior et convento del hospital de Santa Maria de Ronçavaylles, de la una part, et Ayeoro, seynor del palacio d'Uart en Ypuzcoa, en la tierra d'Oyarçun, de la otra part, diziendo los ditos seynores prior et convento et afirmando que eyllos et el dito hospital han ovido, tenido et posedecido entegrament et pertenescen al dito hospital en proprietat et en posesion sen part del dito Ayeoro et de otro ninguno de tanto tienpo aqua que no es memoria de hombres en contrario, en los cuvillares de Urumea, termino d'Oyarçun, çiertos et especificados cuvillares, es a saber: el cuvillar d'Oquilagui de Suso et de Iuso; item, el cuvillar de [Yreurgui] de Suso et de Iuso; item, el cuvillar de Suerrin; item, el cuvillar de Ezpalaurgui; item, el cuvillar de Garayuri; item, el cuvillar de Aunçue; item, el cuvillar de Cuin; item, el cuvillar de Narrvaçur; item, el cuvillar de Çelqueçu; item, el cuvillar de Elqueta; item, el cuvillar de Çucola; item, el cuvillar de d'Oreineaga (?); item, el cuvillar de [Gaynarbe], otrosi diziendo los ditos seynores prior et convento eyllos et el dito hospital de Ronçavaylles que han et deven aver en proprietat et en posesion et assi lo han usado, tenido et posedecido la mitat de ciertos cuvillares et la otra mitat el dito Ayeoro et sus predecesores, que fueron seynores d'Uart: primerament, el cuvillar de Aguinaga; item, el cuvillar de Ydisso; item, el cuvillar de Ayncillos (?); item, el cuvillar de Al[...]; item, el cuvillar de Alcoça; item, el cuvillar de Lerrun; item, el cuvillar de Belliz; item, el cuvillar d'Urpuru; item, el cuvillar d'Urpiondo; item, el cuvillar de Gaztelu; item, el cuvillar de Çarayo; item, el cuvillar de Leçon; et el sobredito Ayeoro, seynor d'Uart, diziendo el dito hospital no aver tal drecho en los ditos cuvillares nin tanto como los ditos seynores prior et convento demandavan et afirmavan; et sobre esto ovidos muchos debates et allegadas diversas razones de la una part et de la otra en sostenimiento de lur drecho et vistos algunos munimentos ofrendos a provar la entencion et el drecho de la orden et encargado el dito Ayeoro sobre Dios et su conscientia et con jura de dizir verdat et confesar sobre el altar mayor de Santa Maria de Ronçavaylles, secunt dizia bien et plenerament informado del drecho suyo et de la orden, de su çierta scientia, libera et agradable voluntat, non forçado, non costreynido nin enduzido por ninguna mala frau nin engayno nin decebido por error mas \por descargar et desculpar su conscientia et de sus herederos et sucesores et por manifestar et reconocer berdat et/ por bien de paz et de concordia, en presencia de mí, notario publico et jurado et de los testigos de iuso escriptos et de los sobreditos prior et convento do estavan sobre esto, a sono de canpana en el logar ordenado a esto asi como han usado et costumbrado, plegados a capitol, en verdat leyalmente et a la bona fe, solepnement recognoscio et confeso los sobreditos cuvillares de Urumea ser et pertenescer al dito hospital de Ronçavaylles en proprietat et en posesion entegrament, liberalment et francament et sen part del dito Ayeoro et de sus herederos et suçesores et de la dita casa d'Uart asi et por la manera que los ditos seynores prior et convento han demandado et afirmado; eso mesmo et por la mesma



manera ha confessado et recognoscido el dito Ayeoro de la mitat de los otros cuvillares pertenescer et ser del dito hospital et la otra mitat ser et pertenescer a eyll et a sus herederos et a la dita casa d'Uart sen part de la dita orden, renunciando expresament por sí et por todos sus herederos et sucesores a todas demandas, questiones, pleytos et debates et a todas exepçiones, açiones reales, personales et mistas et a todo otro drecho que eyll o sus herederos o sucesores coniuntament o divisament podrian aver de drecho o de fecho en proprietat, tenençia o possession por quoaquier forma, titulo o causa en et por razon de los sobreditos cuvillares o de quoaquier deylos, ultra lo que de partes de suso es especificado, recognoscido et confesado. Et si por aventura algun drecho nin accion oviessen o podiessen aver en los ditos cuvillares recognoscidos et confesados los ditos Ayeoro, herederos et sucesores d'eyll, aylli mesmo de drecho et de fecho aqueyllos transporto et tranffero entegramente en la mejor forma et manera que de drecho, fuero, uso et costumbre se puede et deve fazer en los ditos hospital et prior et conviento espuyllandose asi et privando et bastiendo al dito hospital, prior et conviento sobreditos. Et prometio el dito Ayeoro por sí et por sus sucesores et herederos de non demandar nin allegar drecho alguno en proprietat nin en posesion en los sobreditos cuvillares nin en alguno d'eyllos en juyzio nin fuera de juyzio por sí nin por otri por ninguna manera nin razon, salvo la dita su mitat en tierras cuvillares de suso especificados nin benir contra la dita su confesion et recognoscimiento nin variar d'aqueylla en todo nin en partida por error o por quoaquiere otra cosa nin razon ante goardar et perseverar en aqueylla et perpetuo sen infricion alguna. Item, que los ditos cuvillares de Urumea que son et fueron de la dita orden, como dito es, los sobreditos prior et conviento et sus sucesores ayan de aver, tener et poseder en proprietat et en posesion et de aqueyllos gozar, usar et espleytar entegrament, liberalment et francament et sen alguna part et contradition del dito Ayeoro et de sus herederos et sucesores nin de otra persona a toda su voluntad et plazer a perpetuo assi como de su cosa propia puede et deve fazer sen contradizimiento alguno. Item, aylli mesmo las ditas partidas tractaron, acordaron et afirmaron que el precio de las agoas et herbages de los sobreditos cuvillares que son a meynos, como dito es, que es a present doze libras fuertes, valiendo florin veynt et quatro sueldos, partan et ayan por meynos, es a saber, los ditos prior et conviento et sus sucesores seys libras et el dito Ayeoro et sus sucesores et herederos las otras seys libras et a los tienpos venideros si más o menos se vendieren los ditos herbagos al abi[...]ent, partan por meynos, et que cada una de las ditas partidas la su part et mitat aya de aver et recebir por mano et del poder del cabaynero et ganados de la cabayna que espleytara las yerbas sobreditas. Item, que ninguno de las ditas partidas uno sen otro et sen licencia et consentimiento expreso non pueda cortar, prender et dar, vender o en quoaquier forma alienar en los sobreditos cuvillares que son a meynos, como dito es, ningunas arbores, leyna nin fustes de robre, frezno, faya nin de quoaquier otra natura nin manera que sea, et si alguna venia se fiziere por acuerdo et consentimiento comun de las ditas partidas, que el precio de la dita venta et quoaquier otros emolumentes que sayllieren de los

ditos cuvillares que son a meynos, partan et reciban por meynos asi como el precio de los ditos herbages, eso mesmo ayan la goarda; et si algunas expensas sobreviniesen por razon de los ditos cuvillares, por meynos, salvando et exceptando que el dito Ayeoro et sus herederos puedan fazer et tomar leyna pora el fuego et las reparaciones necesarias solament de la dita casa d'Uart en Leçon moderadament et con menos de dayno que podieren. Et si contescia que cabayna de la dita orden non fuese a los ditos herbages que son a meynos, como dito es, que las ditas partidas uno con consentimiento del otro ayan a vender las ditas yerbas a estranios et el precio de la dita venta partan por meynos en la forma et manera sobredita. Et por quanto el dito Ayeoro dize que los cuvillares de Errengaguren et de Yssue han seydo siempre et son de la casa d'Uart sen ninguna part de la orden et los ditos seynores prior et conviento diziendo que son et han seydo a meynos, sobre esto concordaron las ditas partidas que sea sopida la verdat en hombres bonos de la tierra d'Oyarçun et de la comarca et que pasen segunt el dicho d'eyllos sen otro pleyto nin debat alguno. Et a tener et conplecer las cosas sobreditas et cada una d'eyllas et de non venir contra en todo nin en partida, las ditas partidas juraron sobre Sanctos Evangelios et la verdadera Cruz et cada una de las ditas partidas obligaron sus bienes so pena de mill florines de oro, es a saber, los dozientos et çinquenta florines pora la seynoria mayor de Navarra et los otros dozientos et çinquenta florines pora la seynoria mayor de Castieylla por tal que fagan valler, tener et conplir todo quanto que en esta carta se contiene et los quinientos florines pora la partida que sera obedient et tenra et conpleztra, goardara et observara todas las cosas sobreditas et cada una d'eyllas en esta carta contenidas. Et pagada la dita pena o non pagada, que valgan et tiengan et sean firmes et sin vallor et firmeza a perpetuo todas las cosas sobreditas et cada una d'eyllas en la forma et manera sobreditas. Et por tener et conplir et valler todo esto que dito es de suso en la forma et manera antedita et a non venir contra en todo nin en partida, las ditas partidas cada uno d'eyllos por sí obligaron sus bienes, es a saber, los ditos seynores prior et conviento obligaron todos los bienes et rentas de la dita orden et el dito Ayeoro obligo todos los sus bienes muebles et heredades ganados et por ganar, ovidos et por aver, doquiere que los aya et fayllarse puedan. Et cada una de las ditas partidas renunciaron et [...alment] et specialment a todo su fuero et a todo otro fuero, uso et costumbre et sozmetiendose a la jurisdiction et compulsion de quovalquiere judge o judges ecclesiasticos o temporales prometiendo cada uno d'eyllos de non yr nin venir contra esta carta nin contra ninguna cosa contenida en eylla en ningun tienpo del mundo por ninguna manera nin por ninguna razon. Testigos que son d'esto qui fueron presentes en el lugar, a esto clamados et rogados et qui por tales testigos se otorgaron: don Pero Martiniz d'Urniça, capeyllan, et Lope Martiniz de Çunçarren, canpanero, moradores a present en el dito hospital de Ronçasvaylles, et Yenego Sanchiz de Ronçasvaylles, çapatero, vezino o morador en Ronçasvaylles. Facta carta en el dito hospital dozeno dia del mes de septienbre, anno Domini millesimo CCC° LXXX° nono. Et yo, Yenego Periz de Urdaniz, notario publico et jurado por auctoridat real en todo el regno de Navarra qui a todo que dito es,

ensemble con los ditos testigos fu present en el logar, a instancia et rogaria et requisition de las ditas partidas, escrivi esta present carta et la su pareylla ambas de una tenor et de una forma sin más nin sin menos en quanto más con mi mano propria esta, con un interlinio que es en eylla sobre el dozeno renglon contando del comienço enta iuso aylla do dize *por descarrgar et desculpar su conscientia et de sus herederos et sucesores et por manifestar et recognoscer verdat* et fize en eylla este mi sig-(*signo*)-no acostunbrado en testimonio de verdat.

**227**

**1393**

*Pago al señor de Amézqueta de 200 florines —equivalentes a 260 libras— como dono a una vez del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 219, fol. 63 v.º

Al seynnor d'Amezqueta, en el dicho dia que el rey le ha dado de dono por vna vez II<sup>c</sup> florines, vallen II<sup>c</sup> LX libras.

**228**

**1395**

*Pago de 50 florines —equivalentes a 65 libras— a Pedro López de Amézqueta como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 229, fol. 7 r.º

Mesnaderos.

A Pero Loppiz d'Amezqueta, mesnadero de X mesnadas, que montan II<sup>c</sup> libras scriptas en el titulo de la merindat de Pomplona, ha recebido aqui de mandamiento del rey, data XXº dia de junio LXXXXVo, et por su quictança del dicho dia L florines, a XXVI sueldos pieca vallen LXV libras.

Et non se faylla ser mesnadero nin aya penssion, pero por quanto el mandamiento se contiene que passen, maguer no aya copia de las letras del dono, por esto passan.

Summa per se LXV libras.

**229**

**1396 noviembre 19. Ugarte**

*Ayero de Ugarte y Emilia, su esposa, donan a su sobrino, Juan Sánchez, hijo de Amigo de Ugarte, su casa y solar de Ugarte con todas las pertenencias, tierras, manzanales, montes, seles y molinos correspondientes, en atención a los servicios que les ha prestado.*

**226**

(C) ARCR, perg. 264.

Copia en traslado realizado por el notario de Rentería Pedro Martínez de Isasti el 4 de agosto de 1441, por mandato de Pedro Sánchez de “Olaines” y Martín Ibáñez de Eizaguirre, alcaldes ordinarios de Rentería, a petición de Miguel de Ugarte, hijo de Miguel Sánchez de Ugarte. El traslado es, a su vez, copia simple de la segunda mitad del siglo XV, con perforaciones que no impiden la lectura.

Sepan quoantos esta carta vieren cóm[mo yo], Ayero d’Ugarte e donna Millia d’Ugarte, marido e muger, vesinos en la tierra de Oyarçun, otorgamos e connosçemos que damos e avemos dado [... de propie]dat para sienpre jamas a vos, Juan Sanches d’Ugarte, fiijo de Amigo d’Ugarte, nuestro sobrino, resçebient, por vos e por vuestros herederos por buenos s[erviçios] que de vos [a]vemos resçebido fasta aqui e entendemos de resçebir de aqui adelante, la casa e solar de Ugarte con todas las tierras e mançanales, [heredamientos] e montes e seles e molinos e con todas las pertenençias que pertenesçen e pertenesçer deven a la dicha casa e solar [con los] bienes suso nonbrados [...] manera e por quoualquier rason e razones del çielo fasta el abismo. E esta donaçion vos fasemos puramente sin ninguna condiçion, de nuestra buena voluntad e sin ninguna premia e otorgamos que esta dicha casa e solar de Ugarte e los bienes suso nonbrados que vos damos, que los podades aver e tener vos e los vuestros herederos para sienpre jamas para faser d’ellas e con ellas todo lo que quisiordes asi commo de vuestras cosas propias, e esta casa e solar e los otros bienes susodichos a ella pertenesçientes vos los damos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias e derechos quoantos han e deven e pueden aver de derecho e de fecho. E otorgamos nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, a vos, el dicho Juan Sanches, que vos mesmo podades entregar e entrar en la tenençia e posesion de la dicha casa e solar e de los sobredichos bienes quando quisiordes sin otorgamiento de jues nin de otra persona quoualquier. E sobre todo lo que dicho es de suso nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, prometemos a vos, el dicho Juan Sanches, que esta donaçion que vos fasemos de la dicha casa e solar e de los dichos bienes suso nonbrados a la dicha casa e solar pertenesçientes, que sienpre abremos por firme, estable e por valedero e que nunca [iremos] contra ella en ninguna manera e sennaladamente prometemos que nunca la rebocaremos desiendo que vos, el dicho Juan Sanches non nos gradesçistes e que vos fisistes d’esto non sçiente fasiendo contra nos alguna de aquellas cosas que disen las leyes sobre esta rason por que pudiesen ser rebocadas las donaçiones asi commo se demuestra por ellas. E otrosi, prometemos de vos anparar esta dicha casa e solar e todos los dichos bienes a ella pertenesçientes de todo omme que vos quisiere contrallar. E todas estas cosas e cada una d’ellas prometemos nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, por nos e por los nuestros herederos a vos, el dicho Juan Sanches, de guardar e conplir todas las cosas sobredichas e cada una d’ellas e de nunca venir contra ellas nin contra ninguna d’ellas por ninguna manera nin por ninguna rason en ningund tienpo en juyso nin fuera de él e que sienpre finque estable e valedera esta dicha donaçion. E por todo esto que dicho es de suso asi tener

e guardar e conplir e de non yr nin faser yr contra ellas nin contra parte d'ellas, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, renunciando e quitando de nos e de cada uno de nos e de nuestros bienes toda ley e todo fuero e todo derecho e todo uso e toda costunbre tan bien eclesiastico commo seglar de que nos e quoaquier de nos en esta rason pudiesemos ayudar e aprovechar e defender e anparar contra vos, el dicho Juan Sanches e vuestros herederos, en esta rason d'estas cosas sobredichas e cada una d'ellas. E porque esto es verdad e sea firme e en dubda non venga, rogamos e mandamos a vos, Juan Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico por nuestro sennor el rey en la dicha villa Nueva d'Oyarçun e en todas las villas e lugares de la merindad de Guipuscoa, que estades present, que fagades esta carta e la signedes con vuestro signo e la dedes al dicho Juan Sanches o a su bos. D'esto son testigos que estavan presentes llamados e rogados que por testigos se otorgaron: Sancho Sanches de Yerobi e Estevan, rementero, e Juan Martines de Lastola e Miguell Yvanes de Liçarraga, vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva, e Juan Martines d'Ascue, vesino de Fuenterrabia. Fecha en Ugarte a dies e nueve dias de novienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e noventa e seys annos. E yo, Juan Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico sobredicho que en uno con los dichos testigos fuy present a todo lo que sobredicho e por el dicho ruego e mandado de los dichos Ayero e donna Millia fis e escrevi esta carta e por ende puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat (*falta el signo*) Johan Martines.

## 230

### 1399 septiembre 23. “Areztun”, término de Berástegui

*Los vecinos de las colaciones de San Martín de Berástegui y de Santa Catalina de Elduayen, reunidos en junta, establecen diversos acuerdos relativos a los montes y bosques de ambas comunidades. En virtud de estos pactos, Elduayen renuncia a la partición de los términos de monte y bosque que tiene en común con Berástegui y retira todas las acciones judiciales que había emprendido al respecto apoyada por la villa de Tolosa; asimismo, ambas partes regulan la explotación ganadera y maderera de estos espacios, asignándose Berástegui dos tercios de los ingresos que de estas actividades se deriven y Elduayen el tercio restante. Por último, deciden nombrar una comisión de nueve representantes que han de negociar con el señor García Martínez de Berástegui la cuantía “ayuda” y “cortesía” a él pagaderas, acordándose reunir una junta de ambas colaciones en el lugar de “Areztun” en caso de que los miembros de dicha comisión no se pongan de acuerdo entre sí.*

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3.

Copia simple incluida en un proceso entre Juan Martínez de Berástegui y las colaciones de Berástegui y Elduayen ventilado entre 1536 y 1537 ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa, Antonio de Saavedra.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta bieren cómo nos, los bezinos, pobladores e moradores de la collaçion de Sant Martin de Beraztegui, que es en tierra de Guipuzcoa, nonbradamente, Garçia Martines de Beraztegui, escudero vasallo de nuestro sennor el rey, morador en la dicha collaçion, e Martin de Areizcun, jurado de la dicha collaçion, e Pero Ochoa de Beraztegui e Miguel Garçia de Areizcun e Martin Ochoa de Arezcun e don Joan Abad de Beraztegui e Sancho de Arezcun e Joango de Ançiola e Joan Miguelez de Aynapsa y Joango, su fijo, e Garçia de Bostinsoro e Joango de Arriaga e Done Miguel e Joan Belez e Martico de [\*\*\*], dicho Gonçalo de Obineta, e Martin de Obieles e Joan Sanches, su hermano, e Martin de Yturriça e Miguel Asnares e Joan Lopez Azcaran e Martin de Buluçia e Machin de Sagastiberri e Machue e Martin Onna, Joan de Oynez e d'Estuym e Martin de Ynça e Joan d'Ezcara e Miguel de Urdinaraym, Machico de Urlande, Martico de Sagastiberri, bezinos e moradores de la dicha collaçion, de la una parte, e otrosi los veçinos e moradores e pobladores de la colaçion de Santa Catarina d'Elduayen, nonbradamente: Joan Yneguez de Sorreguieta, jurado de la dicha collaçion, e Lope de Sorreguieta e Sancho de Berroeta, Rodrigo el Joben e Miguel Sanchez d'Elduayen e Joango Ypuça el Joben e Machin de Yriarte e Pero Miguel de Yriarte e Joan Martines de Olaondo e Joan Martines d'Echeverria e Ochoa de Arbide, dicho Ochoa Martinez, e Joan Ezquerria de Çamora, veçinos de la dicha collaçion, de la otra parte, anbas estas dichas partes por serviçio de Dios e del rey nuestro sennor e por pro e mejoramiento de anbas las dichas partes, fizieron e trataron e ordenaron e firmaron estas abenenciãs que adelante en esta carta seran contenidas e declaradas. Primeramente, por razon que los dichos d'Elduayen abian demanda e açion contra los dichos de Beraztegui a que les beniesen a partiçion e partiesen todos los terminos, montes, agoas, herbados e exidos, las dos partes los dichos de Beraztegui e la terçera parte los dichos d'Elduayen, e dende tenian los dichos d'Elduayen obligaçion e recaudos çiertos sobre los dichos de Veraztegui a que les beniesen los dichos de Beraztegui a los dichos d'Elduayen a fazer la dicha partiçion quando por los dichos d'Elduayen e por el conçejo de la villa de Tolosa fuesen requeridos, so çierta pena, segun todo esto paresçe e puede paresçer mejor e mas conplidamente por la obligaçion e recaudos que los dichos d'Elduayen an e tienen so los dichos de Beraztegui, que los dichos d'Elduayen agora ni otro tiempo del mundo no los quexen ni atenten ni demanden // en juizio ni fuera de juizio ante algun juez eclesiastico ni seglar a los dichos de Beraztegui a que los bengan ni sigan a la dicha partiçion e que los poderes e recaudos e obligaçion que en esta razon tenian los dichos d'Elduayen sobre los dichos de Beraztegui, que los anulaban bien de agora de la fecha d'esta carta para se no gozar ni aprobechar d'ellos e que bien las cartas prinçipales e sus registros madavan e mandaron cançelar e tirar e sacar e ronper de guisa e manera que de aqui adelante no paresçiesen ni pudiesen paresçer ante ningun sennor ni otra persona alguna.

E otrosi, que de las ferrerias maçeras de Leyçaran que agora son e seran de aqui adelante, que ayan los dichos de Beraztegui de las rentas que d'ellas suelen lebar las dos partes e los dichos d'Elduayen la terçera parte segun que lo suelen aber fasta aqui.

Otrosi, heso mesmo en razon del pasto, lande e ho ovelloto o avellana, quando Dios diere en sus montes, de todo su termino o de quanto diere, que ayan los dichos de Beraztegui las dos partes e los d'Elduayen la tercera parte.

Otrosi, heso mismo que los dichos de Beraztegui por el su busto e acto de bacas que en los terminos e agoas e erbados de los dichos d'Elduayen e de Beraztegui mantiene, que por la pastura de las dichas yerbas e ganados e montes den e paguen a los dichos de Beraztegui e Elduayen de cada anno de la fecha d'esta carta en adelante para de cada anno de Sant Martin de nobienbre primero que viene sieteçientos maravedis de moneda vieja castellana, que fazen diez dineros nobenes el maravedi, e d'estos dichos seteçientos maravedis de agora e presente que los dichos de Beraztegui den e paguen luego el dicho dia de San Martin e dende quando los dichos d'Elduayen les requirieren e pidieren, so pena del doblo sebçientos maravedis e dende adelante para siempre jamas durante el dicho busto de Sant Martin a Sant Martin de nobienbre que paguen por cada anno los dichos de Beraztegui a los dichos d'Elduayen para cada anno dozientos e treinta e tres maravedis e terçia de la dicha moneda bien e leal e berdaderamente sin enganno e sin escatima alguna ni maliçia alguna de la dicha moneda vieja so pena del doblo, segun dicho es.

Otrosi, que los ganados del dicho busto, sennaladamente las bacas recas llamadas beyerrecos, que puedan paçer e pascan en los seles de Olloquieguia e Olanz por los tienpos de Santa Cruz de mayo fasta // el dia de San Joan Bautista por cada anno por espaçio de quinze dias e no en más en tiempo e que no sean osados de poseer más en los dichos seles ganados algunos del dicho busto e con tanto finquen libres e quitos los dichos seles para los ganados de las caserías de Beraztegui e Elduayen.

Otrosi, que ningunos ni algunos de los veçinos moradores de los dichos lugares de Veraztegui e d'Elduayen que no sean osados ni metan a pasto a las bustaliças e seles de Oyancho de Lasarte puercos ni puercas ni porqueria alguna fasta tanto que primeramente pascan en las dichas bustaliças el dicho busto e rebayno de vacas ante ocho dias, sosegado en los dichos ocho dias que puedan paçer dende adelante la dicha porqueria sin embargo alguno.

Otrosi, lo que Dios no quiera, el dicho busto e acto de bacas se obiese a desfazer e derramar en alguna manera asi como por dolencia del dicho ganado o por robo o por miedo de henemigo o por guerra guerreada de entre los sennores reyes de Castilla e de Nabarra e en otra qualquier manera, que los dichos de Beraztegui e Elduayen puedan arrendar e arrenten sus pastos, agoas e bados a quien e quales quisieren e por preçio e quantia o quantias que se abenieren para los tienpos que se abenieren e que el dicho (preçio) e contia sean las dos partes para los dichos de Beraztegui e la tercera parte para los d'Elduayen.

E otrosi, en razon de la ayuda e cortesía que el dicho Garçi Martinez, escudero, e a su solar en los tales arrendamientos suelen fazer e catar de mejor grado los dichos veçinos de Beraztegui e d'Elduayen, si se abenir pudieren los dichos de Beraztegui e

d'Elduayen en uno con el dicho Garçi Martinez bien que Dios fizo [...], que se aparten seis omes buenos fieles e comunes de Beraztegui, los quales los veçinos de la dicha collaçion nonbrare, e ansi tres de los beçinos fieles e comunes d'Elduayen, tales quales los veçinos del dicho lugar d'Elduayen nonbraren, a estos nueve onbres si se pudieren ayuntar e goardar e conjunir e fazer la dicha declaraçion de la ayuda e cortesia que el dicho Garçia Martinez debe aver, que los dichos vezinos de Beraztegui e d'Elduayen sean tenidos a lo pagar e conplir e el dicho Garçi Martinez de se tener por contento con tanto. E en caso que los dichos nueve omes non fueren concordantes e fueren desbarios todos o quantosquier d'ellos sobre la dicha razon, que los veçinos de las dichas collaçiones se junten en lugar acostunbrado en Areztun, que sobre el dicho desbario de los dichos nueve omes que valla sobre // esta razon la declaraçion e mandamiento que las dos partes que los veçinos de Beraztegui e otrosi las dos partes de los/ veçinos d'Elduayen fizieren e segun e en la forma e manera que lo ellos fizieren e mandaren, e que algunos de las dichas partes que no ayan apelaçion del dicho mandamiento e declaraçion que las dos partes de las dichas collaçiones fizieren. E anbas las dichas partes cada una d'ellas por sí en su lugar seyendo ajuntados en junta en el dicho lugar de Areztun, ante las casas del dicho Martin de Areztun, segun que lo han de uso e de costunbre, otorgaron todo esto asi para tener e goardar e aver por firme de aqui adelante para todos los tienpos del mundo por siempre jamas por sí e por sus suçesores que d'ellos benieren e desçendieren. E para lo conplir e aver por firme e en todo se obligaron los dichos veçinos de Beraztegui a los dichos veçinos d'Elduayen e los dichos d'Elduayen a los dichos de Beraztegui, el una parte a la otra e la otra a la otra so pena de mill florines de oro del cunio de Françia, de la qual pena sea la mitad para la Camara de nuestro sennor el rey e la otra mitad para la parte obediente, que las cosas antedichas en esta carta contenidas obiere por firme e las goardare e conpliere e la dicha pena pagada o no pagada que finque siempre firme, estable e baledero todo lo contenido en esta carta para todos los tienpos del mundo para siempre jamas e en las dichas penas por mia firmedunbre, porque todo lo contenido en esta carta sea valedero para adelante dieron poder e autoridad a qualquier alcalde, jurado o juez o justiçia ante quien esta carta paresçiere, que a pedimiento de qualquier de las dichas partidas manden goardar e conplir en todo e por todo segun que en esta carta dize e se contiene e que ninguna ni alguna de las dichas partes que se no pueda alçar ni apelar ni tomar en agrabio en cosa alguna de él contenidas en esta carta e para esto que renunçiabán e renunçiaron a todo su derecho e fuero canonico e çebil e porque esto es verdad e sea firme e no benga en duda, anbas las dichas partes rogaron e mandaron a Lope Martinez d'Echaçarreta e Garçi Martines d'Echaçarreta, escrivanos publicos de nuestro sennor el rey en la dicha villa de Tolosa de Guipuzcoa, que estan presentes, que tobiesen d'este fecho dos cartas por aber partidas cartas deban tener, la una como la otra para cada una de las dichas partes. Desto son testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes: Joan Lopez de Berrovi, don Miguel de Ançiola, capillanes, Joan Lopez de Alegria // el Moço, vezinos de la dicha villa de Tolosa, e



Juan de Arriaga, vezino de Areso, e otros omes. Fecha fue esta carta en la dicha collaçion de Beraztegui, en el lugar de Areztun, anbas las partes seyendo presentes en el dicho lugar veynte e un dias del mes de setiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e nueve annos. E yo, el dicho Lope Martinez d'Echaçarreta, escribano publico sobredicho, que en uno con el dicho Garçi Martinez, escribano, e con los dichos testigos fuy presente a esto que dicho es, e por autoridad e manda de las dichas partidas de Beraztegui e d'Elduayen e para la vezindad escribi esta carta e puse aquí este mio signo (*falta el signo*) en testimonio de verdad.

E yo Garçi Martinez d'Echaçarreta, escribano publico antedicho, en uno con los dichos testigos, fuy presente a esto en uno con el dicho Lope Martinez, escribano, e por ende, en testimonio de verdad puse aquí este mio acostunbrado signo a tal (*falta el signo*). Garçi Martinez.

Otrosi, que pascan de Belauriate e de Olanz los ganados d'Elduayen sueltamente sin embargo alguno de ganado del dicho busto en todo tiempo de noche e de dia e a los tiempos que la [...] fortuna que el tiempo fuerte, que en los seles de la costalada de çerca de Lauriate, que son llamados Ynturia e Sapal, que puedan albergar e estar los dichos ganados d'Elduayen sin contraridad alguna en [\*\*\*] noches e no más.

## 231

### 1406 diciembre 12. Olite

*El rey Carlos III de Navarra ordena recibir en “compto” las cantidades entregadas al contingente de ballesteros asignado a la merindad de Estella para la fuerza que se ha de enviar a Francia. En la fuerza se alistan Miguel de Arra, Juan Ibáñez y Pedro López, escuderos de Lazcano.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 93, núm. 75, II.

Karlos, por la gracia de Dios Rey de Nauarra, duc de Nemourx, a nuestros amados et fíelles las gentes oydores de nuestros comptos, salut. Postremerament que nos heramos en Francia ordenamos et mandamos deuiesen ser imbiados de nuestro regno en Francia para nuestro seruicio ciertas gentes d'armas et cient bayllesteros a cauaillo, et la reyna nuestra muyt cara compaynera, ensemble con su conseillo, repartio et ordeno que los dichos bayllesteros deuiesen ser esleytos et tomados, es a saber: en la merindat d'Estella treynta bayllesteros, en la merindat de Sanguessa otros tantos, en la merindat de las Montaynnas otros treynta et en nuestra tierra de Vltrapuertos diez bayllesteros; otrosi, ordeno que cada uno de los dichos bayllesteros deuiesse ser dado para su apareillament la suma de quoaranta florines, et nuestro amado et fiel thesorero Garcia Lopiz de Rocesuailles dio et delibro para la dicha causa por mano de Abraham Enxoep, recebidor de la merindat d'Estella, a los bayllesteros de la dicha merindat nombrados en vn rolde que vos imbiamos signado de la mano de nuestro secretario de juso escripto, es a saber, a cada uno la suma en el dicho rolde contenida; otrosi, espendio a otra part por causa de los dichos

bayllesteros cierta suma de dineros contenida en el dicho rolde; otrosi, el dicho recibidor, por mandamiento a eill fecho por nuestra dicha compaynnera, dio et delibro a Martin de Luqurain, que deuia yr en Francia en nuestro seruicio en estado de hombre d'armas para comprar un bacinete, la suma de doze florines segunt que por letra cerrada d'eilla dada sobre esto mas largament es contenido, que montan todas las partidas en el dicho rolde contenidas la suma de mil nouanta vna libras siete dineros obolo. Sí vos mandamos que la dicha suma recibades en compto a nuestro dicho thesorero et rebatades de sus receptas por testimonio de las presentes et quitanças de los dichos ballesteros tan solament sin dificultat nin contradicho alguno. Data en Olit, so nuestro sieillo de la Chanceilleria, XIIº dia de deziembre l'aynno del Nascimiento de nuestro Seynnor de mil CCCCos et seys. Por el rey. S. d'Otheiça. S. d'Otheiça.

Baillesteros en la merindat d'Estella.

Esto es lo que Pero Periz de Belarregui et Abraham Enxoep, recebidor de la merindat d'Estella, han dado a los baillesteros que eran ordenados yr en Francia en serucio del rey nuestro seynnor, tanto en dineros como en otras cosas conpradas para el apareill de los dichos ballesteros.

Primo, a Johan Lopiz d'Azcona en dineros XXVI libras XIII sueldos III dineros. Item, vna jaqueta que costo CXVII sueldos IIII dineros obolo que suma todo XXXII libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Marytin Ruyz d'Aztenoz vn roçin de don Bueno que costo XX libras. Item, vna jaqueta que costo CXVII sueldos IV dineros obolo. Item, vn par d'estiualles XL sueldos. Item, vn jupon LXXVIII sueldos III dineros que monta XXXI libras XV sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Lope d'Urre vn rocin de Baquedano que costo XIII libras, vna jaqueta CXVII sueldos IV dineros obolo, vn par d'estiualles XL sueldos, vna cota XC sueldos, en dineros VII libras XIII sueldos IIII dineros, vna seilla para el rocin LX sueldos que montan XXXVII libras VIII dineros obolo.

Item, a Petrixa, fijo de Gil de Galdiano, en dineros XXVII libras XIII sueldos IIII dineros, vn par d'estiualles XL sueldos et vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que monta XXXV libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Ferrant Martiniz de Dicastillo en dineros XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo, vn jupon LXIII sueldos que monta XXXV libras XIII sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Miguel de Sarasa en dineros XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que monta XXXII libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Martin de Dicastillo et Garcia de Sarasa en dineros LVI libras, dos jaquetas XL libras XIII sueldos IX dineros.

Item, a Johan de Mena et a Lope de Mena dos rocines que fue el vno del vicario de Laguarrdia que costo XVI libras, el otro de Johan, abat de Viana, que costo XV libras VIII sueldos, dos pares d'estiualles IIII libras, dos jaquetas XL

libras XIII sueldos IX dineros, dos jupones VII libras XVI sueldos VI dineros, dos cotas IX libras, en dineros XIII libras que monta LXXVII libras XIX sueldos III dineros.

Item, a Joahn Martiniz de Mirifuentes vn rocin de Miguel Crespo costo XV libras VIII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiuales XL sueldos vna cota XC sueldos, en dineros XIII libras VI sueldos VIII dineros que suma XLI libras II sueldos obolo.

Item, a Pero Lopiz de Mues, dado por los logares de Mues et Surruslada, vnas platas et vna baillesta que costaron X libras X sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, vn rocin de Johan Ochoa de Viana que costo XIII libras, estiuales XL sueldos, en dineros XXVIII sueldos, vna silla et brida para el rocin, de Gaston Furtado, costo L sueldos que monta XXXVI libras V sueldos III dineros obolo.

Item, a Johan Martiniz de Assarta vna jaqueta CVII sueldos III dineros obolo, en dineros XL libras que monta XLV libras XVII sueldos III dineros obolo.

Item, a Martin Miguel de Luquin vn rocin de Johan Martiniz de Mendauiá que costo XV libras VIII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiuales XL sueldos, vna cota XC sueldos, vna silla et brida comprada de Pero Gil, fornero, costo LVI sueldos suma todo XXX libras XI sueldos III dineros obolo.

Item, a Pedro d'Aguilar vn rocin de Haya Leui de Los Arquos que costo XV libras VIII sueldos, vna cota XC sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que suma XXV libras XV sueldos III dineros obolo.

Item, a Miguel d'Arra, Johan Yuaines, Pero Lopiz, escuderos de Lazcano, en dineros CXXVI libras, tres cotas XIII libras X sueldos, vna jaqueta que fue dada por mano de Pedro CXVII sueldos III dineros obolo, suma todo CXLV libras VII sueldos III dineros obolo.

Item, a Johan Blanco, Johan Caluo, Sancho Diaz, escuderos, en dineros LXXX libras, tres jupones IX libras XII sueldos, tres jaquetas XVII libras XII sueldos I dinero obolo, que suma CXI libras III sueldos I dinero obolo.

Item, a Sancho de Lacar en dineros XXXII libras XIII sueldos III dineros, vna cota XC sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que monta XLIII libras VIII dineros obolo.

Item, a Ferrant Xemeniz d'Aillo vn rocin de Pedro de Lancaguda costo XIX libras XII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, vna cota XC sueldos, en dineros XL sueldos que suma XXXI libras XIX sueldos III dineros obolo.

Item, a Martico d'Arroniz vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiuales XL sueldos, en dineros XXIX libras VI sueldos VIII dineros que monta XXXVII libras III sueldos obolo.

Item, a Pero Gonzalez de Los Arquos vn rocin de Garcia Baron que costo XXI libras, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros, estiuales XL sueldos suma todo XXVIII libras XVII sueldos III dineros obolo.

Item, a Simen de Vzana en dinero XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo vna cota XC sueldos suma XXXVII libras VIII dineros obolo.

Item, a Martin d'Echaue en dineros XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo vna cota XC sueldos vn jupon LXIII sueldos, estiuales XL sueldos suma XLII libras III sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Pero Sanchiz de Baztan vn rocin de Marti Nadal XVI libras XVI sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que suma XXII libras XIII sueldos IIII dineros obolo.

Item, a Johan Migel d'Arrarença vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que fue dada por mano de Pedro.

Item, fue mandado venir por los comisarios vn armurero de Logronio por adobar el arnes de los dichos ballesteros que costo por su trauaillo XVI libras II sueldos.

Item, lugero de la casa en que estaua eill et sus conpayneros LVI sueldos.

Item, al dicho maestro de lugero de vna bestia que fue mandado yr a Olit por la seynora reyna XIII sueldos III dineros.

Item, vinagre comprado de Pero Lopiz de Roncesuailles et Miguel Garcia de Goyni XXV sueldos.

Item, olio comprado de Garcia Ochoa d'Oquo el joven XI sueldos.

Item, lugero de vna cubet en que tenian las dichas cotas annillar X sueldos.

Item, al sobredicho Pero Periz de ceuada paila et honbres que guardauan los sobredichos rocines ante que fuesen dados a los dichos ballesteros de cada expensa VI libras VI sueldos VI dineros.

A Sancho Labuc de lugero de vna bestia que fue con los dichos comisarios XII sueldos.

Item, a vn mensagero que fue a Sesma et Mendauia por fazer venir a los alcaldes et jurados de los dichos lugares por conponer con eillos XIII sueldos III dineros.

Item, dos cotas las quales estan en poder del recebidor costaron XC sueldos.

Item, vn mensagero que fue con letras a la Ribera por fazer venir a los jurados de los conceios para fablar con eillos XXVIII sueldos.

Item, otro mensagero que fue a Viniaspre por vn hombre d'armas que non lo faillauamos XXIII sueldos.

Item, dos mensageros que fueron a Olit a la seynora reyna por letras de creyença para los conceillos XXII sueldos VIII dineros.

Item, a otro mesagero que fue de Dicastillo a Olit a la seynora reyna sobre lo de Machite XII sueldos.

Item, a Martin de Luquin, hombre d'armas, que la seynora reyna le mando dar para ayuda de vn bacinet, vltra los L florines, XII florines que valen XVI libras XVI sueldos.

Suma todo mil XCI libras VII dineros obolo. S. d'Otheica.

Item, mis expensas de andar por cada logar, desleyr los ballesteros con portero et notario, lo que sera vuestra mercet.

**1408 abril 18. Lazcano**

*Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de la colación de Ataun establecen un acuerdo sobre la construcción y explotación de unos molinos nuevos en el río Agaunza. En virtud de este acuerdo, ambas partes se comprometen a pagar a medias los costes de las obras necesarias y a repartirse entre sí en la misma proporción los ingresos de las rentas y “maquilas” generadas por la explotación de las instalaciones; asimismo, entre otras cláusulas y garantías, los vecinos de la colación se obligan a llevar a moler a estos nuevos ingenios sus granos de trigo, cebada, avena y mijo.*

(A) ADI, Leg.15 / 2.

(C) ADI, Leg.15 / 2.

Copia en traslado realizado por el escribano Ochoa Martínez de Echallette por orden del alcalde ordinario de Villafranca de Ordicia Juan de San Juan (el 17 de diciembre de 1488, Villafranca) a petición de los vecinos y moradores de la universidad de Ataun, inserto, a su vez, en traslado realizado por el escribano de Villafranca de Ordicia Juan de Isasaga por orden del alcalde ordinario de la misma villa, Martín Álvarez de Isasaga (6 de octubre de 1544, Villafranca de Ordicia).

Sepan quantos este publico instrumento vieren cómo yo, Oger de Amezqueta, sennor de Lazcano, por mí, de la una parte, e nos, Ochoa, tornero, jurado de la colacion de Ataun, e Ochoa de Larraçia e Pedro de de Axarrista e Juan de Bazterriça e Miguel Ibañez de Axarrista e Miguel de Urrestarrasu, por mí e por Martin de Urrestarrasu, mi primo, e Miguel Alvisu e Juan Laça e Martin de Ybarrola e Machin de Barrenechea e Juan de Echeberria e Juan Martines de Larraça, por mí e por Martin de Larraça, e Juan Urtiz, tornero, e Juan Yxur e Juan de Arrondo e Martin de Estanga e Miguel Perez de Otadiçabal e Miguel Marin e Juan Ochoa, dicho “Camus”, e Garçia Mortal e Pero Çur e Pero Martines de Arrondo e Garçia Çur, pentero(?), e don Miguell de Ataun, clerigo, por mí e por Martin Burunda e Ochoa de Barandiaran, moradores que somos de la dicha colacion de Ataun, por nos e por todos los otros moradores de la dicha colacion que a lo que de yuso en este instrumento sera contenido quisieren otorgar e obligar, de la otra parte, nos, amas las dichas partes, entendiendo que es serviçio de Dios e pro e mejoramiento de nos, amas las dichas partes, e de los otros moradores de la dicha colacion de Ataun en facer e edificar en el dicho lugar de Ataun unos molinos nuevos en el rio que viene en el dicho lugar, que llaman Agaunça, en quanto era y es de presente megoa de moliendas, los vecinos e moradores de la dicha colaçion, por ende, conosco y otorgamos que fallamos y hordenamos y ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra estas composiciones e paramentos e condiciones e penas e posturas que se siguen:

Primeramente, que nos, amas las dichas partes, seamos tenidos de fazer e fagamos en el dicho rio en la dicha colaçion de Ataun, en el lugar donde mas conveniblemente nos paresçiere, caso que el tal lugar le ayamos de comprar, unos

molinos nuevos, pagando lo que costare asi el lugar como en fazer los dichos molinos nos, amas las dichas partes, a medias e que los dichos molinos sean de nos, amas las dichas partes, e es a saber: de mí, el dicho Oger de Amezqueta, la mitad, de los dichos vesinos e moradores de la dicha colaçon e de los otros vezinos e moradores de Ataun que venieren a conozer e otorgar e firmar e obligar a lo contenido en la dicha carta, la otra meytad. E que seamos tenidos de començar a fazer e edificar los dichos molinos en el dicho lugar de oy dia fasta veynte dias primeros siguientes e que fagamos e acabemos los dichos molinos bien e complidamente con sus calçes e presas e de otros aparejos que fueren nesçesarios, lo mas ante e brevemente que pudieremos. E que nos, los sobredichos vezinos e moradores de la dicha colaçon, e los otros moradores que esto quisieren otorgar e firmar, e nuestros subçesores e suyos en el dicho lugar de Ataun obieren de ser moradores e los nuestro suyo obieren de heredar, que seamos e sean tenudos e obligados de moler e molamos toda la çebera asi de trigo como de mijo e abena e çebada e toda otra qualquier çebera que menester obieremos de moler, en los dichos molinos nuevos que avemos de fazer e hedificar, e que demos e den las maquillas e rentas acostumbradas en la tierra por la dicha molienda de las dichas çeberas e que la mitad de las dichas maquillas e rentas sean de vos, el dicho Oger, libremente e la otra mitad de nos, los dichos vezinos e moradores de la dicha colaçon, e de los otros vezinos del dicho logar que esto quisieren venir e otorgar.

Ytem, que sy algunos e otros molinos o ruedas entendieremos ambas las dichas partes de fazer en el dicho lugar de Ataun, que las podamos fazer en uno a medias e segund las condiçiones susodichas para que la una parte nin la otra sobre sy que non podamos fazer nin fagamos molinos algunos nin ruedas algunas en el dicho rio de Agaunça desde el lugar que dizen Anyribia fasta Nabarra.

Ytem, despues que fueren fechos los dichos molinos, obiere nesçesario algund adobo o renuebo o otro adobaçon alguna asi en la presa como en las azequias o en otro qualesquier lugar que sean nesçesario a los dichos molinos, que la tal costa e la tal adobaçon sea e seamos tenidos de pagar a medias como la fechura segund que susodicho es.

Ytem, si la una parte a la otra non quisiere seguir e fazer luego los dichos molinos o reparar o adobar despues que fueren fechos, que la parte que quisiere los pueda fazer e adobar fasta que la otra parte le dé e pague la mitad de la costa verdadera que asy obiere fecho e puesto, que lleve e pueda llevar todas las maquillas e rentas del dicho molino e, por ende, que non sea tenido de fazer descuento alguno.

Ytem, si por aventura alguno de nos, las dichas partes, quisieramos o ovieremos de vender e arrendar por qualquier tiempo la parte que oviere de los dichos molinos, que en tanto por tanto, pagando e dando el preçio que lo quisiere dar, que sea tenido de dar asy por venta como por renta, sy quisiere, a la otra parte e a la parte que lo oviere de vender e arrendar .

Ytem, sy alguno o algunos de nos, los sobredichos o de los otros vezinos de Ataun que a esto quisieren venir e otorgar, en espeçial quisieren vender o vendieren la parte que le cupiere en los dichos molinos, en tanto por tanto que sea de los vezinos e moradores de la dicha colaçion de Ataun, e sy la dicha vezindad non quisyere e quisisere el dicho Oger de Amezqueta, que la tal parte del tal vezino lo aya el dicho Oger e sus herederos sy quisieren, pagando al tal o a los tales el presçio que otro o otros le daran por ello. E para tener e guardar e cumplir todas las cosas sobredichas e cada una d'ellas, segund e en la manera e con las condiçiones e como en esta carta dize e se contiene, nos, amas las dichas partes, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de non yr nin venir nos nin otro por nos agora nin en ningund tiempo del mundo contra lo que dicho es en todo o en parte fuere e non tuviere e guardar e en todo lo que dicho es, en este publico instrumento se contiene, que peche e pague a la parte obediente por pena convençional que entre nos ponemos seysçientas doblas castellanas de horo fino e justo peso del cunno de Castilla e cada persona singular de nos, los dichos vezinos de Ataun, que contra lo sobredicho o contra parte d'ello fuermos, por cada vegada treynta y çinco doblas del dicho cunno para la dicha parte obediente; la pena pagada o non pagada, queremos e ponemos que balan e sean firmes estas dichas avenençias en todo lo contenido en este dicho instrumento salvo que sy acaesçiere que los dichos molinos non estuvieren reparados e adobados de manera que pudiesen moler, que en tal tiempo fasta que sean adobados de manera que puedan moler, que los dichos vezinos de Ataun puedan moler sus çeberas en otros molinos y, por ende, tal tiempo que non pudieren moler los dichos molinos nuevos amas las dichas partes, que no incurran en pena alguna los vezinos del dicho lugar por non moler en los dichos molinos e moler en otros pero al tiempo que pudieren moler, que sean tenidos de moler en los dichos molinos so las penas susodichas. E nos, amas las dichas partes, porque mas seguros seamos la una parte de la otra e la otra de la otra, damos por fiadores todo lo que dicho es, la una parte a la otra e la otra a la otra a Lope de Aguirre e Lope de Arrieta e Martin Martines de Aguirre e Miguel Laça, vezinos de Lazcano, que estan presentes, a los quales rogamos que se entren e se obliguen por nos por tales fiadores; e nos, los dichos Lope de Aguirre e Lope de Arrieta e Martin Martines e Miguel Laça, otorgamos e conoscoemos que somos e entramos tales fiadores de todo lo que dicho es e renunçiamos e partimos de nos las leyes de los fiadores que nos valan en tiempo alguno a cada uno de nos, las dichas partes, e cada uno por sy e por la su parte nos obligamos con los dichos nuestros bienes de quitar e sacar a paz e syn mal e dapno a la dicha fiaduria a los dichos nuestros fiadores so pena del doblo e de las costas e dapnnos que, por ende, fizieren e resçibieren a derecho de sus palabras llanas syn jura e syn testigos. E nos, amas las dichas partes, renunçiamos e partimos de nos todas quantas leyes e fueros e derechos que en contrario de lo sobre dicho es podrian ser en qualquier manera e demas conoscoemos non aver dolo nin di[...]çion nin dapno alguno la una parte nin la otra en las dichas avenençias, que, caso que lo obiese, lo renunçiamos espresamente que alguno nin alguno non puedan nin podamos pedir restituçion, que, caso que nos pertenesca, la renunçiamos e partimos de nos e eso mismo renunçiamos el derecho que

diz que de la tal renunçiaçion puede ser pidida restituçion con todos los otros derechos que contra sean o puedan ser d'este dicho contrato. E por mayor cumplimiento amas las dichas partes bien ansy nos, los dichos sus fiadores, rogamos e damos poder a qualquier juez alguazil o merino o otro qualquier otro oficial de la corte del nuestro sennor el rey o de qualquier çibdad o villa o lugar de los regnos e sennorios del del dicho sennor rey ante quien este publico instrumento paresçiere, que fagan guardar e cumplir en todo en él contenido a las dichas partes e que sy alguno de las dichas partes cayere en la dicha pena, faga e pueda fazer entrega e execuçion en sus bienes de los dichos sus fiadores asy muebles como rayzes doquier que los fallare, que puedan vender e por quantoquier que d'ellos den o de lo que montaren, pueda fazer e faga pago de las doblas de la dicha pena a la parte obediente. E porque esto es verdad e sea firme, otorgamos este publico instrumento ante Martin Ybannes de Aramburu, escribano del dicho nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogamos que escribiese e fiziese escribir dos instrumentos publicos, amas de un tenor, e las signase con su signo e diese a cada uno de nos, las dichas partes, el suyo. Fecha e otorgada fue esta carta en Lazcano diez e ocho dias del mes de abril, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho annos. D'esto son testigos que estaban presentes rogados para esto: don Miguel de Nagera, clerigo, e Martin de Mariategui e Lope Yneguis de Sagastiçuria e Miguel de Mariategui e otros. E yo, el dicho Martin Ybannes de Aramburu, escribano del dicho sennor rey e su notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que sobre dicho es con los dichos testigos, a pedimiento de los dichos vezinos de Ataun escribi esta carta e fiz en ella este signo en testimonio de verdad. Martin Ybannes.

## 233

### 1409 febrero 15. Valladolid

*Juan II, rey de Castilla, confirma, a petición de Juan Beltrán de Egaña, hijo de Juan Beltrán de Achega, una sentencia de Ruy Díaz de Rojas, adelantado y merino mayor de la tierra de Guipúzcoa (21 de julio de 1378), en virtud de la cual se reconocía a D. Juan Beltrán su mayorazgo sobre el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.  
Inserta textos núms. 210 y 211.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galizia, de Sebillá, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de sentencia escripta en pergamino de cuero e sinada de escribano publico que dio Ruy Dias de Rojas, adelantado e merino mayor que fue en tierra de Guipuzcoa por el rey don Enrique, mi bisabuelo, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

*(Se insertan textos núms. 210 y 211).*



E agora Juan Beltran d'Eganna, sennor del dicho solar de Achaga, fijo del dicho Juan Beltran de Achaga, enbiome pedir en merçed que la confirmase la dicha carta de sentençia e lo en ella contenido e yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho Juan Beltran, tobelo por bien e confirmolo la dicha carta de sentençia e lo en ella contenido e mando que le bala e le sea guardada sy e segund que mejor e más conplidamente le valio e fue guardada en tienpo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre // e mi sennor, que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta de sentençia ni contra lo en ella contenido e contra parte de ello e por ge la quebrantar e menguar en algund tienpo o por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, abria la mi yra e pecharme y a en pena diez mill marabidis d'esta moneda e al dicho Juan Beltran o a quien su voz toviese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibiese, doblados. E sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos do esto acaeçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a cada uno de ellos, que ge lo non consienten mas que lo defiendan e anparen con la dicha carta de sentençia en la manera que dicho es, e que prenden en vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere a que enmiende e faga hemendar al dicho Juan Beltran o quien su voz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçibieren, doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de los ansi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el treslado de ella sinado de escrivano publico autorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por quál rason non cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta de prebilejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Balladolid, a quinze dias del mes de hebrero, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos. Yo, Ferrant Alfonso de Segovia, la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante, sus tutores, regidores de los sus renos. Rodericus, in legibus bachalarius. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus. Alfonsi Fernandi, in legibus liçençiat. Ochoa.

234

1409

*Pago a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, de la parte en dinero de la renta de 89 libras, 9 sueldos y 9 dineros, y 2 robos de trigo de las villas de Oco y*

240

*Etayo, y de los montes de Granada concedidos de nuevo en 1408 como dono perpetuo por el rey Carlos III de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 301, fol. 37 r.º

A don Pero Belaz de Guebara, seynnor d'Oynati et cambarlench del rey nuestro seynnor, de dono a perpetuo que el rey nuestro seynnor li ha dado para eil et sus herederos descendientes d'eil en legitimo matrimonio, qui seynnores d'Oynati et delollar de Gueuara, con çiertas conditiones segunt en el compto preçedent del aynno Mº CCCCº VIIIº so semblant linea, do las letras fueron rendidas, mas largament es contenido, las villas et logares de Oquo et Thayo et los montes de Granada con lures pertenencias et con todas las pechas, rentas, censes, tributos et quoalessquiere otros drechos et rentas ordinarias et otras libertades pertenesçientes al dicho seynnor rey en aqueillas et en lures terminos en quoalessquiere manera saluo et reseruado al dicho seynnor rey toda manera de jurisdiction; por las quoaless rentas pone el dicho reçebidor auerse cargado en su compto ordinario d'este aynno en la Cambra de los Comptos, en dineros IIII<sup>xx</sup> IX libras IX sueldos IX dineros et en trigo II rouos, el quoa trigo se tomara en el compto de trigo, et aqui las dichas IIII<sup>xx</sup> IX libras IX sueldos IX dineros.

## 235

1409

*Pago a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, de la parte en trigo de la renta de 89 libras, 9 sueldos y 9 dineros, y 2 robos de trigo de las villas de Oco y Etayo y de los montes de Granada, concedidos de nuevo en 1408 como dono perpetuo por el rey Carlos III de Navarra.*

(R) AGN, Reg. Comptos 301, fol. 91 v.º

A mossen Pero Belaz de Gueuara, seynnor de Oynati et cambarlench del rey nuestro seynnor, de dono a perpetuo de nueuo, segunt por el compto del aynno precedent do las letras fueron rendidas et por este compto de suso en dineros es contenido, las villas et logares de Oquo et Thayo et los montes de Granada con lures pertinencias et con todas las pechas et rentas d'aqueillos, los quoaless han vallido en este aynno como lo pone el dicho reçebidor d'Esteilla por su interreceptores en trigo, vltra IIII<sup>xx</sup> IX libras IX sueldos IX dineros tomados de suso en dineros, II robos.

## 236

1413 junio 24. Usúrbil

*Martín González de Achega, señor de la casa y solar de "Iru rubieta", dicta testamento, en virtud del cual, entre otras cláusulas, dispone su enterramiento en la iglesia de San Salvador de Usúrbil, en la sepultura de su esposa, María Ortiz, y nombra heredero de la citada casa, con los manzanales, molinos y otros bienes anejos, más el lugar de Zubieta, a su hijo Juan Ruiz, estableciendo, al mismo*

*tiempo, las legítimas de las hijas, doña Inés y doña Navarra, las cuales, entre otras mandas, recibirán 1.500 maravedís y cuarenta ovejas de los lugares de “Barrenechea” y “Olarrando” por cabeza. Asimismo, dispone que ambas hijas hereden a medias el solar en caso de que Juan Ruiz fallezca sin descendencia legítima; en último término, si las dos muriesen sin hijos legítimos, se tendrían en cuenta los derechos a la herencia de Milia, Machín y Gonzalo, hijos naturales del testador y de María Martín de Lersundia, su sobrina.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

En el nonbre de Dios e de Santa María, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Martin Gonzalez de Achega, vecino de Villanueva de Belmonte de Usurbill, marido legitimo que soy de donna Maria Hernandes de Sant Milian de Çiçurquil, seyendo flaco de mi cuerpo en el lecho e sano de mi buena memoria e entendimiento, el qual Dios por su merçed me quiso dar haziendo en mí buen sentido, porque la muerte es cosa natural, los sus articulos son muchos e diversos e ninguno puede escapar d’ella ni es çierto de la su venida, por ende, por ordenar buen camino para la mi alma e por apaziguar a mis herederos, ordeno e fago este mi testamento e mi postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente, acomiendo la mi alma al Padre e al Hijo e al Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios solo verdadero, e a mi Sennora Santa Maria, a quien tengo por sennora e por abogada e a toda la corte çelestial del Parayso, e quando Dios fiziere su comandamiento, la sepultura de mi cuerpo en que sea soterrado en la dicha yglesia de sennor San Salvador de Usurbil, en la huesa do yaze la mi muger, dona Maria Hurtiz. E mando que en la dicha yglesia los mis cabeçaleros de yuso scriptos fagan e cumplan mis onrras e aniversarios bien e complidamente, asy como a my perteneçe [...] en la dicha yglesia de qualesquier bienes muebles e raises que yo he e a mi perteneçe en qualquier manera.

E otrosy, mando que paguen los mis cabeçaleros todas deudas verdaderas que yo e la dicha mi muger debiamos. Otrosy, cobren e recauden todo lo que a nos deben e complidos mis aniversarios e cobradas las deudas que a mí e a mi muger nos deben, e pagadas todas las deudas que yo e la dicha mi muger debiamos, e cumplido mi testamento, mando que saquen por la alma de mi muger e mia, demas de las que la dicha my muger mando en la dicha yglesia de San Salvador, un trentenario. Yten, mando a la freyra de San Salvador medio florin de oro. Yten, mando a la obra de Sant Salvador diez maravedis. Yten, mando a la obra de Sant Esteban de Hohoa diez maravedis. Yten, a la puente de Corrota e Aleria cada diez maravedis. Yten, al frayre de la cruzada para sacar catibos diez maravedis. Yten, mando por las almas de mi padre e madre, de la mia e de mi muger la parte del sel que llaman Nicolaoburu, que es en termino de Hurrieta<sup>1</sup>, a la dicha yglesia de San Salvador de Usurbill para faser una copa de plata dorada para llebar el cuerpo santo de Dios.

E conplidos e pagadas las cosas sobredichas e cobrados las deudas que a nos deben, e cumplido el dicho testamento, como dicho es, e las otras cosas, quiero e mando a Juan Ruyz, mi fijo, que yo he de la dicha dona Maria Hurtis, mi muger, la

casa e solar de casa de Yrurubieta con su molinos e ruedas e con sus mançanales e pertençias que al dicho solar perteneçen en qualquier manera, con todo lo que en todo el termino e lugar de Çubieta yo e mi muger abemos en toda la parrochia de Sant Salvador de Usurbill, con las cargas mias e de la dicha mi muger Maria Hurtis. E le ynstituyo de todo lo que dicho es por mi heredero, salbo que mando que los dichos mis cabeçaleros de yuso escritos den e paguen a dona Ynes e a dona Nabarra, mis fijas, que yo he la dicha mi muger abemos de consuno, cada tres camas e cada quarenta obejas que son en Barrenechea, en Olarrando, todas las tocas e joyas, segund e por como la dicha su madre ge las mando por su testamento. E más les mando cada mill e quinientos maravedis. E contando les mando a las dichas mis fijas que sean contentas e si por aventura Dios fazia su comendamiento del dicho Juan Ruyz, nuestro fijo, sin criaturas de leal matrimonio, quiero e mando que los bienes que así dexo al dicho Juan Ruyz, nuestro fijo, que los ayan e hereden a medias las nuestras dos fijas, dona Ynes y dona Nabarra, sobrebistiendo, sy alguna de ellas moriere, en la otra sobrebeniente, la que sobrebisquiera herede universalmente todos los dichos bienes, ca a la que sobrebeniere, quiero e mando agora por via de instituçion, agora de instituçion, agora por otra qualquier via e manera por la que mejor pudiere, conpeta e venga la dicha herençia e bienes universalmente de manera que la que sobrebisquiere, // finque mi heredera universal, moriendo qualquier de los dichos nuestros fijos e fijas e fijos legitimos e herederos de leal matrimonio contenido en fas de la yglesia. E si de todos los dichos nuestros fijos e fijas Dios fiziere su comendamiento sin ellos aver fijos legitimos herederos de leal matrimonio, mando e quiero que de lo que yo asy do, mando que se atorne la mi mitad parte de herencia a dona Milia, mi fija, e a Machin e a Gonçalo, mis fijos, e a dona Maria Martin de Lersundia, mi sobrina, tanta a la una como a las otras. E si de algunos o alguna d'ellas Dios fiziere su comendamiento, que las otras que sobrebisquieren (lo ayan y hereden) e si de todas Dios fiziere su comendamiento, que las otras que sobrebisquieren e si de todas Dios fiziere su comendamiento, que torne la mi mitad parte de los dichos bienes e la mi rodiella más [çercana] con la carga mia e de las almas que yo soy encargado de bien faser. Otrosy, mando al dicho Joan Ruyz, nuestro fijo, que si alguna naça o [argorio] quisiere faser en Yrurubieta, que sienpre la faga con Pero Martin de Lersundi e sus herederos. E otrosi, mando que el solar e plaça que yo tengo en penno de sesenta maravedis viejos de Ochoa Aguirre, el qual solar y plaça es tras la casa que yo avia en la dicha villa de Usurbill, que lo tornen mis herederos por los dichos sesenta maravedis a los dichos Ochoa o a sus herederos quandoquier que [car]garon los dichos sesenta maravedis. E fago por mis herederos de lo que dicho e declarado he al dicho mi fijo e fijas que yo he de la dicha dona Maria Hurtiz e a los otros como dicho es, e todo esto dexo por mi testamento e postrimera voluntad, el qual quiero que bala por testamento e si non pudiere valer por testamento, que vala por codiçilo e por d[...]to o por qualquier ultima voluntad e si no bale en la manera que fago, que balga en qualquier manera que valer pueda de derecho, por executores del qual por mis cabeçaleros e por mis

tutores e curadores del dicho fijo mio e fijas dexo sin danno de nos e de sus bienes e a Juan Ochoa de Paris e a Pero Martines de Lersundi e a cada uno de ellos, a los quales e a cada uno de ellos les do poder conplido para lo que dicho es e quiero e mando que tengan la dicha tutela e a[...]o que los dichos tutores me fagan ynventario [...] ni den fiadores aunque no fagan las otras solenidades de derecho. E porque esto es verdad e sea firme ruego e mando a los dichos Ochoa Peres de Paris, escrivano del rey, que presente estades, que fagades este mi testamento avierto e lo dedes sinado con vuestro sino a los dichos mis cabeçaleros e qualquier de nuestros fijos e fijas. D'esto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Miguel Martines de Urdayaga e Juan Martines e Miguel, sus fijos e Juan Peres de Lasterre e Ochoa Martines de Uzcudun e Martin Peres de Çuasti, vecinos de la villa de Belmonte de Usurbill e otros. Fecha e otorgada fue esta carta de testamento a veynte e quatro dias del mes de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos. E yo, Ochoa Peres de Paris, escrivano e notario publico por nuestro Sennor el rey en la vezindad de Guipuscoa, e a lo que sobredicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e, por ende, por otorgamiento e ruego del dicho testador escribi este testamento e puse aqui este mio acostumbrado sygno en testimonio de verdad. Ochoa Peres.

<sup>1</sup> Hurrieta; ¿error por Hurnieta o Urnieta?

## 237

### 1414 enero 2. Pamplona

*Lancelot de Navarra, protonotario de la Sede Apostólica y administrador perpetuo del obispado de Pamplona, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a Juan de Salcedo, señor del palacio de Murguía y de la aldea de Astigarraga, con Nicolás de Zornoza, sacerdote de dicha diócesis, por la iglesia de Murguía y sus rentas. En virtud de este fallo, sustentado en una bula del papa Urbano II (16 de abril de 1095), se declara favorable a las pretensiones de Juan de Salcedo, a quien reconoce el derecho a elegir el vicario que ha de atender el citado templo, y a cobrar los diezmos que genere la parroquia, reservándose el obispo de Pamplona la facultad de confirmar en su cargo al electo del señor de Murguía; por su parte, el vicario percibirá las oblaciones y un sueldo anual de 700 florines pagadero por el señor de Murguía. Asimismo, previo consentimiento de este último, a modo de compensación, se permite que Nicolás de Zornoza sea vicario vitalicio de esta iglesia.*

(C) ADP, cj. 2.422, núm. 1.

Copia en traslado realizado por el notario de Haro Martín Sánchez de Tercio por orden del alcalde de dicha población (1 de marzo de 1422) a petición de Juan Alfonso de Salcedo, señor de Murguía. La copia se inserta, a su vez, en un traslado sacado por el notario de San Sebastián Juan Bono de Tolosa por orden del alcalde donostiarra Alonso de Arizmendi (23 de noviembre de 1540) a ruegos de Pedro de Igueldo, tutor de Felipe y Leonor de Murguía.<sup>1</sup>

Universis et singulis presentes litteras inspecturis Lancellotus de Nabarra, Sedis Apostolice protonotarius et administrator perpetuus ecclesiae Pampilonensis, salutem in Eo qui est omnium vera salus, et quoniam disenciones et scandala pravis actibus ad delictum preparant, rancores et odia subcitant ac illicitis moribus aussun prebent, paterne sollicitudinis studio votis intendimus, ferventibus vaccamus, instantius ac operose studium sollicitudinis impartimur ut ad divini numinis cultus gloriam, exaltationem eucharisticae libertatis et perfectum fidelium animarum inter subditos nostros removeamus disenciones et scandala et a periculis obiemus ac inter eos pacis tranquillitas vigeat, ferbor charitatis exsestuet et animorum idemptitas perseveret quatenus ipsos lucrificando suam nobis cooperante gractia valeamus [...] quidem, prouti ad nostri notictiam est deductum et per evidencia nobis constitit documenta, nobilli vero domino Joanne de Sal[ç]edo, milite, domino palactii de Murguia et villae de Astigarraga, Pampilonensis diocesis, in Guipuscoa, regni Castellae, ex certo previllagio per Urbanum Papam ottavum<sup>2</sup> regi et proceribus Castellae concessio<sup>3</sup>, ecclesiam parrochiam de Murguia dicte diocesis, deducto salario unius vicarii, cuius ad presenciationem dicti domini Joannis episcopus Pampilonensis pro tempore existens curam et regimen ipsius comittebat, detinente eiusden ecclesiae decimas, fructus, redditus et proventus quoscumque in suos usus convertendo ac de ipsis disponendo pro sue abito voluntatis. Quam etiam ecclesiam domini predicti palactii pro tempore existentes per tot tempora tenuerant quod hominum memoria // nulatenu in contrarium existebat, dominus Nicolaus de Çornoça, presbitter dicte diocesis, sibi fecit de dicta ecclesia de Murguia tanquam de vacante auctoritate ecclesiastica provideri, dictus vero dominus Joannis vigore dicti previllagii dictum dominum Nicholaum de dicta ecclesia expulit ypsumque ea spoliavit, et orte igitur lite sive controversia inter prefatos dominos Joannem et Nicholaum, gravis fuit inter eos discordia subcitata, dicto domino Joanne cum potencie dictam ecclesiam ocupantem et ad sibi persolvendum decimas parrochianos ipsius ecclesiae et incolas villae de Astigarraga compelente et compeli faciente, dicto vero Nicholao ypsum dominum Joannem ac prefatos parrochianos et incolas per censuram ecclesiasticam prosequente in tantam quam obtinuit idem Nicolaus dictum dominum Joannem ac ipsos parrochianos et incolas auctoritate ordinaria excommunicari et excommunicatos publice denunciari ac etiam gravare et reagravare, ex qua quidem discordia nisi de çelere remedio exitisset provissum, multa grandiaque pericula et scandala provenissent et ad sedendum auctoritatem habeant discordiam sic gravem ac scandalosam, predictae partes cum aliquali spe concordiae inter eos perpetrato ad nos habuerunt recursum, suplicantes nobis humiliter quatenus visso iure utriusque partis sententiam pronuntiaremus. Unde prefatis domino Joanne de Salçedo et Nicolao de Çornoça partibus prefatis in nostri presenciam constitutis, prefatus dominus Joannes de Salçedo preposuit predictam ecclesiam de Murguia tanquam in territorio suo sitam et per suos antecessores fundatam vigore dicti previllagii ad suos predecessores dominos de Murguia et ad ipsos pertinisse et sperasse et per eos tanto tempore posesam fuisse quod de contrario hominum

memoria no existit et sic ad ipsum et suos subcessores dominis de Murguia pertinere et spectare debere, petens idem dominus Ioannes // prefactum dominum Nicholaum tanquam indebitum occupatorem ab ea removeri. Et quoniam contra premissa nichil rationabile fuit per dictum dominum Nicholaum prepositum imo iuri, si quod habebat in dicta ecclesia, in manibus nostris renunciavit et prefactus dominus Ioannes de Salcedo, dominus dicti palatii de Murguia et loci de Astigarraga, de prefato privilegio<sup>4</sup> plenam fecit fidem, quo inter cetera cabetur: *statuimus tibi, carissime filii Petre, tuique regni subcessorum<sup>5</sup> ex genere tuo rite substituendis iuris esse ut ecclesias villarum tan in sarracenorum terris capere potueritis quam earum quas ipse in regno vestro edificare feceritis vel per cappellas vestras vel (per) que volueritis monasteria, sedibus dumtaxat specialibus<sup>6</sup> exceptis, distribuere liceat vobis et ne apud matrem cuius voluntatibus et preceptis exsequendis semper proutissimus astitisti, repulla<sup>7</sup> (in) parte aliqua tua petitio paciatur, tui quoque regni proceribus eadem licentiam concedentes eademque<sup>8</sup> illam privilegio et (e)adem auctoritate corroborantes, sancimus ut ecclesias quas in sarracenorum terris iure belli acquisierint vel in propriis hereditatibus fundaverint sibi suisque heredibus cum premictiis et decimis propriarum dumtaxat hereditatum, dum modo cum necessitatis<sup>9</sup> administratione divina in eis ministeria rite a convenientibus personis celebrari faciant, eis retinere liceat vel quorumlibet tue monasteriorum ditioni subdere. Nos vero, viso dicto privilegio abitaque super hoc deliberacione matura, quoniam tam per depositiones testium super hoc examinatorum quam per hoc ex relatione fidedignorum nobis constitit predictam ecclesiam per dominos de Murguia qui pro tempore fuerunt tanto tempore fuisse posesan quod de contrario hominum memoria non existit, // et nichilominus eadem ecclesia in propria hereditate dicti palatii fuisse fundatam hominesque hereditates territorii de Murguia et Astigarraga fuisse ac fore proprias dicti palatii et dominorum ipsius omni pro tempore fuerunt et pro nunc dicti domini Joanni de Salcedo tanquam domini de Murguia, pronuntiamus et declaramus prefactam ecclesiam parrochiam de Murguia in predicto privilegio fuisse ac fore comprehensam eamque cum suis decimis ad dictum dominum Joannem de Salcedo, dominum dicti palatii de Murguia, suosque subcessores heredes dicti palatii pertinuisse ac spectare pertinere ac spectare debere. Prefato domino Nicholao de Cornoça super ea perpetuum silentium inponendo et ceterum cum ad nostrum officium spectet de regimine ecclesiarum nostre diocesis ad exaltationem divini cultus disponere volentes, de espresso consensu predicti domini Joannis de Salcedo statuimus, disponimus et mandamus quod de cetero per vicarium perpetuum per dictum dominum Joannem tempore suo et eius subcessores, dominos dicti palatii, nobis vel subcessoribus nostris presentandum et per nos vel ipsos instituendum, predictae ecclesiae serviatur ac regimen et curam ipsius tan in celebratione officiis divinis quam ecclesiasticis sacramentis ministrandis et aliis ad curam et regimen ipsius ecclesiae pertinentibus in eadem ecclesia regatur et exerceatur et quod dictus vicarius habeat pro sustentacione vite sue omnes oblationes dicte ecclesiae in quibuscumque rebus consistant, et quod ultra hoc dictus dominus Joannis de Salcedo*

et eius subcessores heredes dictis palatii teneantur dare et conferre eiden vicario perpetuo perpetuis temporibus pro suo slario quolibet anno quindectin floreneos de Aragonia solvendos videlicet septen floreneos cun dimidio pro festo Nativitatis Domini et reliquis septen cun // dimidio pro festo Sancti Michaelis de mense setembris, et omnes vero dectimas dicte ecclesiae in quibuscunque rebus decimalibus insurgant prefattis dominis Joanis de Salcedo eiusque subcessores et heredes domini de Murguia pro et nomine dicti palatii habeat et precipiat habeantque et precipiant perpetuis temporibus et de ipsis disponant por suo libito voluntatis, ita tamen quod onera videlicet catredaticun et sinodaticun ac visitationem et omnia allia hordinaria vel extrahordinaria incunbenctibus ipsi parrochiali ecclesiae de iure vel de consuetudine comodolibet et ex quacunque causa predictun dominum Joannem et eius subcessores dominos dicti palatii perpetuo [...]tentur. Et si forte dictus vicarius male se regerit et vita sua inoneste cunvictus fuerit, coram nobis vel subcessoribus nostris quod possit et debeat privari a dicta viccaria vel comoveri et allius idoneus per dictun dominun Joannem vel eius subcesores heredes dicti palatii presentandus per nos vel subcesores nostros institui. Et nihilominus volumus et ordinamus quod premictie dicte ecclesiae per dictum viccarium dittum Joannen de Salcedo vel eius subcessores heredes dicti palatii perpectue regantur et distribuantur et de administratione per eos fienda teneantur reddere compotum sive ractionem quolibet anno predicto domino Joanne et eius subcessoribus heredibus dicti palactii vel deputando et deputandis per eos. Et si posquam predicta viccaria vaccaverit, predictus dominus Joanis de Salcedo vel eius subcessores domini de Murguia infra tempus iuris personan idonean in viccarium perpetuum nobis vel subcessoribus nostris presentare negligierint, quod nos et subcessores nostri posint ponere vicariam, libere conferre. Et quoniam predictus dominus Nicholaus // de Cornoca gessit pro rectore dicte ecclesiae, volumus et de consensu predicti domini Joannis ordinamus et mandamus quatenus iden dominus Nicholaus prout presentetur in viccarium perpetuum dicte ecclesiae per dictun dominum Joannen et per nos instituat et dictam vicariam habeat iden dominus Nicholaus toto tempore vite sue cun utibus supradictis ad dictam vicariam pertinentibus et pertinere debentibus modo et forma ante dictis. Et in quarum omniun et singularun fidem et testimoniun premissorum presentes licteras per notariun publicun infra scriptun subscribi et publicari mandavimus sigillique nostri autentici iussimus et feçimus apensione muniri. Et data fuerunt hec [...] Pampilonensis diocesis die secunda mensis ianuarii, ano a Nativitate Domini millesimo quadragentesimo quartodecimo et presentibus venerabilibus et circumspectis viris dominis Rodirico de Arbiçu, in decretis bacalarius, canonico et thesaurario in ecclesia Pampilonensi ac vicario generali, et Michaeli de Avincano, rectore de Ysaba ac cancellario, nostris testibus ad premissa vocatis pariter et rogatis. Et ego, Joannes Garctiae de Sarria, clericus Pampilonensis diocesis, publicus autoritate ordinaria in curia consistorii civitatis et diocesis Pampilonensis notarius ac prefatti domini protonotari et administratoriis scriba, omnibus et singullis supradittis dum, sicut premititur, agerentur et fierent, una cun



prenominatis testibus presenes (*sic*) fui eaque omnia et singula sic fieri, vidi et audivi, in notam recepi, ex qua hoc presens publicum instrumentum manu mea propria scriptis in hanc publicam formam redegi, cui me subscribo signoque meo consuepto una cum appensione sigilli autentici ipsius domini protonotari et administratoris in fidem et testimonium omnium et singulorum rogatus et requisitus signavi. Joannis Garctie de Sarria, notarius.

<sup>1</sup> Felipe y Leonor, según se advierte en el traslado de 1540, eran hijos de Amadís de Murguía y Pascuala de Salinas, difuntos para la fecha, señores del palacio y solar de Murguía.

<sup>2</sup> *Ottavun*. Debe de haber error de copia, puesto que el papado de Urbano VIII (1623-1644) es muy posterior a la fecha del documento. Una nota en el margen izquierdo señala: *Fue Urbano 2º*.

<sup>3</sup> En realidad la bula no se dirigió al rey y magnates (*proceribus*) de Castilla, sino al rey Pedro I de Aragón, como se comenta en la n. 4.

<sup>4</sup> En el margen izquierdo: *Aquí el privilegio de Su Santidad*. El extracto incluido en el proceso, en nuestra edición en cursiva, corresponde a una bula dirigida por el papa Urbano II al rey Pedro I de Aragón y Pamplona (16 de abril de 1095), que autoriza al monarca y a sus nobles a disponer de las iglesias que funden en las tierras conquistadas a los musulmanes y en sus propias heredades. Este documento papal, que ha sido objeto de numerosas copias, está editado entero por Francisco Miquel Rosell: *Liber Feudorum Maior. Cartulario Real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón*, CSIC, Barcelona, 1954, vol. I, núm. 5, págs. 8-10, y por Antonio Durán Gudiol: *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, CSIC, Zaragoza, 1965, vol. I, núm. 63, págs. 87-89. El especialista en documentación pontificia hispana Paul Kher lo consideraba falso, véase “El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, t. II (1946), págs. 133-134 y 181.

<sup>5</sup> *Subcessorun* ] *subcessoribus* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

<sup>6</sup> *Specialibus* ] *episcopalibus* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

<sup>7</sup> *Repulla* ] *repulsam* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

<sup>8</sup> *Eadem* ] *eodem* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

<sup>9</sup> *Neçesitatis* ] *neçessariorum* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

## 238

### 1424 diciembre 16. Pamplona

*Miguel, señor de Bértiz, reconoce haber recibido de García López de Roncesvalles, tesorero del reino, la suma de 78 libras de carlines negros por el mantenimiento del mes de diciembre de 50 extranjeros que tiene en su compañía al servicio del rey de Navarra, protegiendo las tierras de Vera de Bidasoa con motivo del enfrentamiento entre el señor de Saint Pée-sur-Nivelle —el mismo de Amézqueta— y el linaje de Alzate.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 109, núm. 6, XLIX.

Sepan todos que yo, Miguel, seynnor de Bertiz, otorgo auer ouido et reçevido de don Garcia Loppiz de Roncesuailles, thesorero de Nauarra, de los dineros ordenados poner en los coffres del rey nuestro seynnor, deliurados en su aubsençia por mano de Machin de Çalua, goarda de los dichos coffres, para sostenimiento de las expensas de çinquoanta compayneros estrangeros d'este present mes de deziembre que yo mantengo por goardar a los seguros de la tierra de Berha, por tal que los del linaje de

seyennor de Sant Per non los fagan daynno, menoscabo ni agreuio alguno en personas ni en bienes a causa de la guerra que es entre el dicho seynnor de Sant Per et los del linage de Alçate, en satisfacion et paga de veynte caffices de trigo quoaranta ocho libras, et por el companage del dicho mes trenta libras. Montan esta dos partidas la summa de setanta ocho libras de dineros carlines priettos, de la quoa summa de LXXVIIIo libras, es por la dicha causa, me tengo por bien pagado et por bien entegrado por testimonio d'este mi recognosçimiento en el quoa, a mi requesta et rogaria por quanto non sé escriuir, Peyre d'Ardaiz, notario vezino de Pomplona, ha puesto su nombre con su propia mano. Scripta en Pomplona, XVIº dia de deziembre anno a Natiuitate Domini millesimo CCCCº XXº IIIIº. Py. d'Arrdayz.

## 239

### 1425 marzo 19. Tolosa

*Juan de Amézqueta, señor de Saint Pée-sur-Nivelle, pacta un convenio con los vecinos de San Pedro de Leaburu, por el cual, estos últimos, se comprometen a moler sus cosechas de trigo, avena, mijo y habas en los molinos que mosén Juan posee en el lugar y caserío de “Mahala”, en el término de Leaburu, pagando de renta la decimosexta parte del grano que allá lleven, y a contribuir en el futuro a la reparación de sus instalaciones, cubriendo la mitad de su coste.*

(A) ARChV, Pergaminos, carp. 21, núm. 15.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria Su Madre e de toda la corte çelestial, amen. Sepan quantos esta carta de abenimiento e sosegada conbeniençia vieren e oyeren cómmo yo, Juan Martines de Çaldivia, escrivano del rey, vezino que so de la villa de Tolosa de Guipuzcoa e commo procurador sufiçiente de mosen Juan d'Amesqueta, sennor de San Per, obligando a mí mesmo e a todos mis bienes de çerto a ratificar e aver firme al dicho Mosen Juan a todo lo que adelant se era fecho e firmado e convenido, de la una parte, e nos Garçia Gil de Verastegui e Garçia de Verastegui, su sobrino, e Juan de Vehengoa, el Joven, e Martin de Behengoa e Lope de Mendiguibel e Martin de Obielus, e Joan Martines de Sagastiçar e Miguell de Murua e Ochoa de Otaçu e Juan Lopes de Otaçu, e Juan de Otaçu e Juan Lopes de Arburuola, e Martin de Arburuola e Miguell Ochoa, fijo de Ochoa de Otaçu, e Pedro d'Içurrayn e Juan de Sagastiçar e Juan de Obielus, dicho Vallesterro, moradores en la collaçion de Sant Pedro de Lehaburu, vezinos que somos de la dicha villa de Tholosa, por nos e por todos nuestros subçesores e herederos, de la otra parte, por razon que el dicho mosen Juan tiene çiertos molinos e ruedas en el lugar llamado Mahala, que es en el dicho lugar de Lehaburu, para moler çeberas, e por quanto el dicho molino e rueda es en lugar conbenible para que nos, los sobredichos moradores en el dicho lugar de Lehaburu, podamos moler nuestras çeberas, e otrosy, por quanto avemos resçebido e resçevimos del dicho mosen Juan muchas e granadas ayudas al tiempo de nuestras neçessidades e entendemos resçevir mayormente cabo adelant, e por quanto nuestra amistança baya cabo

adelant, mejorando de nuestra libre voluntad e auctoridad e de nuestro libre albidrio e sin premia nin fuerça alguna otorgamos e conosçemos e venimos en conosçidos por nos e por todos nuestros subçesores e herederos que entramos en sojugaçion de moler nuestras çeberas amas las dichas partes, asi trigos, mijos, abenas e fabas e toda otra qualquier çebera que a nos contesçiere en los dichos molinos del dicho lugar de Mahala, dando el dicho mosen Juan e su boz esentamente el dicho molino. E que nos, los sobredichos e nuestros herederos, que el reparo del dicho molino e rueda seamos tenidos de fazer en uno a medias, e si entendieramos amas las dichas partes de mudar el dicho molino o rueda de un lugar a otro en los dichos terminos de Mahala, que lo podamos fazer libremente sin embargo alguno, e que la tal costa de la manfechura que lo paguemos a medias e, despues de la vida del dicho mosen Juan, su heredero que oviere de heredar el dicho lugar de Mahala, syn contienda nin mala voz alguna. E que seamos tenidos amas las dichas partes de moler en el dicho molino o rueda del dicho lugar de Mahala e seamos tenidos de dar por la dicha moledura la diez e seysma parte de cada çebera que en los dichos molinos e ruedas molieremos amas las dichas partes e que la tal renta ayamos a medias dando e pagando al molenero que en el dicho molino oviere de servir, por su trabajo e afan la dies e seysma parte de las dichas rentas del dicho molino o rueda. E que de oy dia de la fecha d'este contrapto en adelante, que nos, los sobredichos en nuestro tiempo, item eso mismo, el que oviere de estar en la dicha casa de Mahala e despues de nuestros dias nuestros herederos e subçesores e todas aquellas personas que en la dicha colaçion de Lehaburu e caseria de Mahala moraren, seamos e sean tenidos de moler en los dichos molinos o ruedas por siempre jamas e que nos nin algunos de nuestros herederos e subçesores que nos non podamos absentar con nuestras çeberas a otros molinos nin ruedas que en otros lugares fueren fechos o hedeficados a moler çebera alguna por nos, los sobredichos, nin por alguno de nos nin por algunas personas de otras partes salvo en los dichos molinos o ruedas del dicho lugar de Mahala, como dicho es. E si alguno de nos o nuestros herederos o subçesores o otros algunos que venieren a morar al dicho lugar de Lehaburu nos absentaramos de los dichos molinos o ruedas a moler a otros molinos o ruedas sin fazer dia e noche complidamente en los dichos molinos e ruedas, que seamos tenidos de perder la tal çebera e demas seamos tenidos de pagar en pena a la parte obediente dies maravedis de la moneda bieja por cada begada, e que esta dicha pena seamos tenidas amas las dichas partes de aver a medias e la dicha pena pagada o non, que seamos tenidos e obligados por nos e por todos nuestros herederos e subçesores de moler en los dichos molinos e ruedas del dicho lugar de Mahala en la manera que dicha es. E si la costa de los dichos reparos de los dichos molinos o ruedas non pagaremos en la manera que dicha es, que el molinero que en el dicho molino o rueda estudierre, sea tenido de pagar la tal costa de las rentas que pertenesçen al desobediente que non pagare la tal cosa syn embargo alguno. E para todo esto que sobre dicho es asi tener e guoardar e conplir e pagar, segund en la manera e forma que en este contrapto se contiene, yo el dicho Juan Martines, en

nonbre del dicho mosen Juan, e nos, los dichos vezinos de suso nonbrados obligamos a nos mismos e a todos nuestros vienes, ansy muebles como rayzes avidos e por aver, e de non yr nin venir nin faser yr nin venir por nos nin por alguno de nos nin por nuestra voz e subçessores e herederos contra lo contenido en este dicho contrapto en ningund tiempo del mundo por syempre jamas e si fuessemos o fiziessemos yr en algun tiempo, que nos non vala e demas que nos fagan pagar la dicha pena suso contenida por cada vegada e nos fagan asi tener e goardar e cumplir todo lo contenido en este dicho contracto en la manera que nos obligamos e por mayor cumplimiento. E porque las cosas susodichas sean mejor guardadas e cumplidas, renunçiamos espresamente todas e qualesquier leyes çeviles e criminales asi eclesiasticos como seglares que en contrario sean d'esta dicha carta o contra lo contenido en ella en perjuizio del dicho mosen Juan o de su voz e herederos e en ayuda de nos, los dichos vezinos e de nuestra voz e subçessores, que nos non queremos d'ellas ayudar nin aprovechar, \antes/ de nuestra esçiencia çertyficandonos de todo nuestro derecho las renunçiamos, como dicho es, e renunçiamos fuero e ferias e pan e vino coger e el treslado de esta carta e plazos mudados e dias feriados e la demanda en escripto, e sy dixiessemos o alegassemos nos, los dichos vezinos suso contenidos, o algunos de nos o nuestros herederos que paso condiçion alguna entre los dichos mosen Juan e Juan Martines, su procurador, e entre nos fuera de de lo contenido en esta carta, que no nos vala salvo si la tal condiçion fuere escripto entre los reglones o paresçiere por testimonio signado de escribano publico sin cautela alguna, e si nos, los dichos vezinos o alguno de nos o nuestra voz, fueros contra lo que dicho es en algund tiempo por alguna manera, por esta carta e por lo contenido en ella damos poder e jurisdiçion sobre nos e nuestros vienes e subçessores e herederos amas las dichas partes a todos los alcaldes, merinos, prebostes, jurados e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e sennorios del rey nuestro sennor o de otros regnos e sennorios ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido complimiento por amas las dichas partes o por nuestra voz o por alguno de nos, que nos lo fagan asy tener e guardar e cumplir en todo e por todo segund en este contrapto se contiene faziendonos pagar la dicha pena suso contenida. E en testimonio d'esto que sobre dicho es, rogamos e mandamos a vos, Juan Ynneges de Arteaga, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la merindad de Gipuscoa e en la dicha villa de Tolosa, que presente estades, que fagades d'esto instrumento publico a dictamen de letrado e la signedes con vuestro signo e dedes a amas las dichas partes cada uno el suyo por a b c. D'esto son testigos que presentes fueron a todo lo que sobre dicho es, e por tales testigos se otorgaron: don Pedro de Belahunça, abad del dicho lugar de Lehaburu, e Juan Martines de Ygoategui e Martin Lopes de Albistur e Juan de Ypença e Lope de Larrumbe, vezinos de la dicha villa. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Tolosa a dies e nueve dias del mes de março, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco annos.

1427

*Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Etayo, lugar de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauleón, esposo de María de Guevara, tía del primero.*

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fols. 56 v.º-57 r.º

Ethayo.

Primo, nos, los dos comissarios, reçebimos jura sobre la cruz et Sanctos Euangelios, toquandolos manualment, de don Lop, vicario del dicho lugar, que viue en el dicho lugar.

Et sobre la dicha jura, interrogado quien es abbat del dicho lugar, dixo que era abbat del dicho lugar don Johan de Los Arqos, vicario de Sant Miguel de Estella, et no ha bienes patrimoniales alli. Et en quanto a eill mesmo, dixo que es vicario del dicho lugar et viue sobre la vicaria et no ha bienes patrimoniales algunos.

Et bien assi reçebimos jura sobre la cruz et Sanctos Euangelios d'estos vezinos de Ethayo que se siguen: primo, de Sancho Periz, mayoral. Item, de Garçia Sanchiz, jurado.

Et sobre la dicha jura, interrogados quantos moradores casa mantenientes ay en el dicho lugar de Ethayo, dixieron que ay los que se siguen: primo, el dicho Sancho Periz, paga por quarter XXXVo sueldos. Item, el dicho Garçia Sanchiz, con su yerno et fija en casa, Lta sueldos. Item, Martin Lopiz, XLVo sueldos. Item, Lope Martiniz, con su fijo et nuera en casa, LX sueldos. Item, Pero Garçia, XLVo sueldos. Item, Johan Lopiz, XXX sueldos. Item, Johan Martiniz, XX sueldos. Et que en los sobredichos ay dos fijosdalgos.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen de pecha a mossen Oger de Mauleon Lta libras.

Interrogados qué reuenidas an de paztos, montes, yerbas et agoas, dixieron que no an mont nin retorno alguno de yerbas, que casi escassament an para los pocos ganados que an.

Interrogados de qué viuen, dixieron que viuen con la labrança de pieças et vinas et que hun aynno con otro cugen pan et vino para su prouision del ayno et alguna cosa para vender et que con esto passan la vida.

Interrogados de la diminuytion del dicho lugar, dixieron que d'estos XXte aynos aqui, por mortalidades, son diminuydas en el dicho lugar IX casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter XIIIHe libras Vo sueldos.

1427

*Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Oco, lugar de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauléon, esposo de María de Guevara, tía del primero.*

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fol. 59 r.º

Oqo.

Primo nos, los dichos comissarios, reçebimos jura sobre la cruz et Sanctos Euangelios, toquandolos manualment, d'estos vezinos de Oqo que se siguen: primo, de Diago Periz. Item, de Johan Lopiz, jurado.

Et sobre la dicha jura, interrogados en absseñcia del abbat quien es abbat del dicho logar, dixieron que don Pedro de Areillano, el quoad viue en Los Arqos, et no ha bienes patrimoniales en el dicho logar. Item, que viue en el dicho logar don Johan, fijo de Sancho Ferrandiz, que es vicario del dicho logar et no ha bienes patrimoniales algunos.

Et assi bien interrogados sobre la dicha jura quantos moradores casa mantenientes ay en el dicho logar, dixieron que ay los que se siguen: primo, el dicho Diago Periz, con su fijo et nuera en casa, paga por quarter C sueldos. Item, el dicho Johan Lopiz, con su fijo et nuera en casa, XXVo sueldos. Item, Sancho Ferrandiz, XIIIe sueldos. Item, Sancho Periz, X sueldos. Item, Lope Ferrandiz, X sueldos. Et que en los sobredichos ay IIIlo fijosdalgo.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen de pecha los labradores del dicho logar a mossen Oger de Mauleon XVIIe libras, poco mas o menos, en dineros.

Interrogados qué reuenidas an, dixieron que no an reuenidas algunas por quanto el mont quando carga no an sino para engordar los pocos puerqos para sus casas et que an poco termino et casi escassament an yerba para los pocos ganados que an.

Interrogados de qué viuen, dixieron que viuen sobre la labrança de pieças et vinas et que hun ayngo con otro cugen pan et vino escassament para su prouision.

Interrogados sobre la diminuytion del dicho logar, dixieron que d'estos XXte ayngos aqui son diminuydas en el dicho logar VI casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter VIIe libras XVIIIlo sueldos.

## 242

### 1427

*Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Larraona, valle de Améscoa Alta, cuyos vecinos manifiestan que la principal causa de sus problemas es hallarse a un cuarto de legua de Contrasta, en Álava, debido al acoso a que les someten el señor de Lazcano y sus gentes.*

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fols. 89 v.º-90 r.º

Larrahona.

Primo, nos, los dichos comissarios reçebimos jura sobre la Cruz et Sanctos Euangelios toquandolos manualment d'estos vezinos de Larrahona que se siguen: primo, de Rodrigo Sanchiz, jurado. Item, de Sancho Ruyz, jurado.

Et sobre la dicha jura interrogados quantos moradores casa mantenientes de clerigos et legos ay en el dicho logar de Larrahona, por quanto todos pagan el quarter en vno, dixieron que ay los que se siguen: primo, don Sancho, capeillan, con su yerno casado en casa, X sueldos. Item, el dicho Rodrigo Sanchiz, LX sueldos. Item, el dicho Sancho Ruyz, XXX sueldos. Item, Sancho Leyorr, XVe sueldos. Item, Johanche, XVe sueldos. Item, Johan Diaz, XXX sueldos. Item, Johanche Behengoa, XV sueldos. Item, Johan [...], XXX sueldos. Item, Pero Garcia, XVe sueldos. Item, Sancho Diaz, XXX sueldos. Item, Rodrigo Ezquerra, XVe sueldos. Item, Pero Remiriz, XVe sueldos. Item, Martin Ochoa, XVe sueldos. Item, Johan Gomez, XXX sueldos. Item, Peru Iturra, XVe sueldos. Item, Diago Periz, XXX sueldos. Item, Johanche de Echauarri, XXte sueldos. Et que de todos los sobredichos los VI son fijosdalgo.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen dineros, trigo et ceuada al seynnor rey et que toda la dicha carga pagan ensemble los de Eulate, Aranarach et Larrahona et monta toda la dicha carga que pagan todos los tres logares en dineros LXVI sueldos III dineros et XIIIe cafizes de trigo et otro tanto de çeuada. Et lo que mas los agrauia et faze passar mal que estan a hun quart de legoa de Contrasta et passan muy mal con el seynnor de Lazquano et con sus gentes, que non son buenament seynnores de sus casas, et que si non por las gracias que el seynnor rey les fazia non serian fincados en el dicho logar casi perssona alguna.

Interrogados qué rentas o reuenuas conceiales ay en el dicho logar, dixieron que no an rentas nin reuenuas algunas de yerbas nin agoas et del mont quando carga pazo, que non se engordan por todo casi XXXta puerquos para prouision de sus casas. Et que labran muy pocas pieças por quanto no an termino et non cugen pan para la III<sup>a</sup> part del ayno et que no an vinas algunas. Et que viuen estrechament con algunos pocos ganados que an et passan muchos afruentos con los frontaleros por goardar la tierra del rey.

Interrogados de la diminuytion del dicho logar, dixieron que d'estos XL aynnos aqui son faillescidos et diminuydos en el dicho logar por mortaldades et d'eillos que son partidos XXIII<sup>o</sup> casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter XIXe libras.

## 243

### 1430

*Pago de 500 libras a Saubat, señor de Garro, capitán de los reyes de Navarra, por su salario y el de sus tropas por los meses de mayo y junio, que defienden las Cinco Villas de Lesaca y Vera de Bidasoa de los gamboinos de Guipúzcoa.*

(R) AGN, Reg. Comptos 398, fol. 83 v.º

A Saubat, seynnor de Garro, XIIIº dia del dicho mes de junio, deliurados sobre sus gages et sueldo, et de otros III<sup>o</sup> hombres d'armas estrangeros, et de CL bailesteros et lanceros del regno que fincan en su compaynia en deffenssion et goarda de las Vo Villas de Lexaqua et Berha, de los puertos de enta los ganboynos de

Castela; es a saber, sobre el mes de mayo precedent et d'este dicho present mes de junio, contado a razon de XV florines por hombre d'armas et a IIIlo florines por peon estrangero et a III florines et meio por peon del regno por mes, contenido en el dicho mandamiento, V<sup>c</sup> libras.

244

1433

*Encuesta realizada en Oco y Etayo, lugares de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauleón, esposo de María de Guevara, tía del primero.*

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 412 r.º-v.º

En Oquo et Etayo, que son de mossen Oger, deuen a eill de pecha taxada XVIII libras X sueldos, la quoa pagan los que se siguen:

Primero, Pero Periz, de hedat de LVI aynos et tiene I fijo, casa en la villa, et otro fijo en casa de hedat de XII aynos, et tiene la junta et paga XXXVI sueldos. Item, paga en Legaria XXIII sueldos VI dineros, et en Olexoa a la pecha de Sant Johan trigo III kafizes et en Etayo XVIII dineros.

Item, Pero Martiniz, de hedat de XL aynos, non tiene criazon et tiene la junta et paga a mossen Oger XX sueldos. Item, en Legaria a la pecha del rey XIII sueldos. Item, en Larça a mosen Johan Vellaz II sueldos, II robos trigo, IIIo robo de ceuada.

Item, Martin d'Oquo, de hedat de XXXVI aynos, tiene II fijas chiquitas, tiene media junta et paga a mosen Oger L sueldos.

Item, Anso Azcayneco, de hedat de LXXX aynos, casi çiego, tiene II nietos chiquitos, tiene media junta et paga a mossen Oger XL sueldos. Item, a Sant Johan a la pecha de Abaygar I sueldo, II robos trigo et II quoaales ceuada. Item, a Yrançu II libras dollio.

Item, Pedro, de hedat de XXX aynos, non ha criazon, tiene media junta, non paga res.

Item, Martin Periz, de hedat de XL aynos, tiene la fija de X ayno, tiene media junta et paga, lo que este paga es incluso en lo que es escripto a Pero Martiniz.

Las cosas que son a notar en este logar son segunt se siguen:

Primo, de tierra blanca tienen pro para eillos et otros tantos et assaz buena et I ayno con otro les reende et cuyllen de I robo IIIlo robos.

Item, de vinas han prouision largament para sus casas.

Item, de monte han pro para la carne de sus casas.

Item, ante de la guerra auia V juntas et agora IIIlo, et non ay otro ganado granado, et de ganado menudo auia LX cabeças ante de la guerra et agora non res.

Item, de las casas que ante de la guerra eran failecen II, et de las gentes failleçen otros tantos como agora son.

Paresce Item, que los de Oquo Etayo con los montes de Granada paguen en dineros LXVI libras.



1444

*Pago de 75 libras efectuado a Miguel Martínez de Arizaleta y a Juan de Oteiza, escuderos, como indemnización por los daños sufridos en sus ganados a manos del señor de Lazcano y sus gentes.*

(R) AGN, Reg. Comptos 462, fol. 150 v.º

A Miguel Martiniz de Arizaleta et Johan d'Oteyça, escuderos, los quoaless han seydo destruydos et robados en la dicha guerra de todos sus ganados por el seynnor de Lezcano et sus gentes, a los quoaless en reconpensacion de los dichos daynos, por mandamiento del seynnor princep, por mano del dicho reçebidor, les ha seydo pagado, contenido en el dicho cuaderno et mandamiento, LXXV libras.

1460 marzo 25. Guadalajara

*Enrique IV, rey de Castilla, como señor de los monasterios de Guipúzcoa, otorga el patronato de la iglesia de Santa María de Balda, en Azcoitia, al doctor Martín García de Licona, en sustitución del anterior patrono y administrador de la misma, Pedro de Silva, capellán del monarca y, a su vez, sucesor en esta prebenda de Ladrón de Balda, y ordena a los oficiales reales y hombres buenos de las villas de Azcoitia, Deva, Elgóibar y de la provincia de Guipúzcoa, en general, que amparen al destinatario en el disfrute de este derecho.*

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Depositados, C 54/2.

Copia en traslado del notario Gonzalo Martínez de Bizcargui (19 de mayo de 1460, Azcoitia).

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos, el dottor Martin Garçia de Licona, e tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades patron e administrador del monesterio e yglesia de Santa Maria de Valda, que es en la mi provinçia // de Guipuscoa, e ayades e levedes vos e aquellos que vuestro poder ovieren e pusyerdes en la administraçion del dicho monesterio, los frutos e rentas e probentos e ofrendas e otras qualesquier cosas pertenesçientes al patronadgo e administraçion del dicho monesterio e yglesia de Santa Maria de Balda, segund e por la forma e manera que lo han levado e cogido e recabdado los otros patrones e administradores que fasta aqui han seydo del dicho monesterio, del qual dicho patronadgo e administraçion vos fago merçed, como dicho es, en lugar de Pedro de Sylva, mi capellan, a quien yo fize dar por fin de Ladron de Valda, que lo ante avia, por quanto el dicho Pedro de Sylva lo renunçio e traspaso en vos e me suplico e pidio por merçed por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico que vos fiziese merçed de él, e

quiero e es mi merçed que lo ayades e tengades e çerca d'ello vos sean guardadas todas la cartas e sobrecartas e probisiones que obe mandado dar al dicho Pedro de Sylva en todo e por todo e bien e asy como sy a vos se dirigiesen e fuesedes en ellas nonbrado. E por esta mi carta mando a Diego Mendes, mi escrivano de camara, a quien yo di poder por las dichas mis cartas para que pusyesen en la posesyon del dicho monesterio al dicho Pedro de Sylva, que por virtud d'ellas pongan en la dicha posesyon \paçi/fica a vos, el dicho dottor Martin Garçia de Licon, e vos defiendan e anparen en ella e para lo qual le do el mismo poder e facultad e segund e por la forma e manera contenida en las dichas mis cartas. Otrosy, mando a los veçinos e moradores e filigreses e a otras qualesquier personas veçinos e moradores del dicho lugar de Valda e Salvatierra de Yraurgui-Azcoytia<sup>1</sup> (*sic*) e de todos los otros lugares que son anexos al dicho monesterio e yglesia de Santa Maria de Valda, e de otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dinidad que sean, a quien atanne o atanner puede lo en esta mi carta contenido, que vos ayan e resçiban por patron e administrador de la dicha yglesia e monesterio e usen con vos e con los que con vos pusyerdes en el dicho ofiçio de patronadgo e en las otras cosas anexas e pertenesçientes al serviçio de la dicha yglesia e del culto divino d'ella, e vos recudan e fagan recudir con los dichos salarios, reditos e prebendas e ofrendas e otras qualesquier cosas anexas e perteneçientes a lo susodicho, segund e por la forma e manera que recudieron e lo ovieron e levaron los otros patrones e administradores de la dicha yglesia, todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E yo por esta mi carta, como rey e sennor e patron de los monesterios de la dicha probinçia, vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio de patronadgo e al uso e exerçio de él e vos do poder e abtoridad a vos e a vuestros ofiçiales e lugartenientes para usar de él e mando por esta mi carta al mi corregidor que es o fuere de la dicha \mi/ probinçia de Guipuscoa, e a los mis alcaldes, merinos, prebostes, o- // fiçiales, omes buenos de Elgoybar e de Deba e de Ayzcoytia e de todas las otras villas e lugares de la dicha mi probinçia de Guypuscoa que vos guarden e cunplan esta merçed que vos yo fago en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que cada e quando que por vos o por los que vuestro poder ovieren fueren requeridos, vos pongan en la posesyon e easy posesyon del dicho monesterio e yglesia e patronadgo e administraçion e vos defiendan e anparen en ella paçificamente e vos non pongan nin consyentan poner en ella nin en parte d'ella embargo nin contrario alguno; otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las dichas cartas o sobrecartas e probisyones que sobre lo susodicho obe mandado dar al dicho Pedro de Sylva e todo lo en ellas contenido e cada cosa d'ello bien asy como mandavan que a él fuesen guardadas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de probiçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que contra ello fizieren para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para

esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Guadalajara, veynte e çinco dias de março, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo, el rey. Yo, Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Fernando de Cordova.

<sup>1</sup> La identificación de Azcoitia con Salvatierra de Iraurgi ha de ser error de copia, puesto que el topónimo bajomedieval Salvatierra de Iraurgi corresponde a Azpeitia, mientras que a Azcoita era llamada San Martín de Iraurgi o Miranda de Iraurgi.

## 247

### 1460 noviembre 13. San Bartolomé de Olaso, iglesia de

*Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, y doña Juana de Butrón, su esposa, por una parte, y el doctor Martín García de Licon, señor de Balda, por la otra, formalizan un contrato de esponsales, en virtud del cual Juan García, hijo de Martín García, contraerá matrimonio con una de las hijas del señor de Olaso, la que éste y su esposa escojan. Se establece, entre otras cláusulas, que Juan García de Licon habrá de heredar, después de la muerte de su padre, el solar de Balda y el patronato sobre la iglesia de Santa María de Balda, en Azcoitia, con los bienes, rentas y derechos correspondientes, debiéndole suceder en mayorazgo el hijo o hija que tenga del proyectado matrimonio; entretanto, hasta la muerte de su padre, Juan García tendrá, bajo ciertas condiciones, opción a disponer de la mitad de los bienes del solar para su sustento y el de su esposa. Del mismo modo, Martín Ruiz de Gamboa se compromete a dotar a la hija que elija para el enlace.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, 54/2.

#### Contrato de casamiento.

En el nonbre de Dios, en la yglesia de Sennor Sant Bartolome de Olaso, a treze dias del mes de nobiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos, en presençia de nos, Fernand Martines de Garraça e Martin Martines de Arriola, escrivanos de nuestro sennor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes el sennor Martin Ruys de Ganboa, sennor de Olaso, e donna Juana de Butron, su legitima muger, de la una parte, e el doctor Martin Garçia de Licon, sennor de Balda, de la otra, e anbas las dichas partes, de una concordia, a servicio de Dios, otorgaron e acordaron de faser e fizieron desposorio para que en uno sean casados entre Juan Garçia de Lecona, fijo del dicho doctor, por esposo, de una parte, e una de las fijas legitimas de los dichos Martin Ruys e donna Juana, qual ellos escogieren, de la otra, por esposa del dicho Juan Garçia para que por palabras de presente se desposen e casen en uno al tienpo que llegare a hedad de esposar e casar, tanto que sy escogieren alguna con que ello no se puede faser syn dispensaçion, que los dichos Martin Ruys e su muger sean tenudos antes de traer la tal dispensaçion como e porque syn pecado se pueda faser

el dicho casamiento. E que para este casamiento que con la graçia de Dios sea fecho e porque los dichos esposos e esposa mejor puedan soportar los cargos de dicho matrimonio, que el dicho doctor sea thenudo a donar por rason del dicho casamiento al dicho su fijo para despues de sus dias del dicho doctor el solar de Valda con todas sus pertençias e rentas que agora al dicho doctor pertenesçen, e asy mismo de le renunçiar para despues de sus dias el patronadgo del monesterio e yglesia de la Sennora Santa Maria de Valda con sus redittos e rentas sy e como los él toviere e oviere, aprovando e consentiendo en esto e en todo lo en esta carta contenido el dicho su fijo con su muger e jurando de le non yr nin pasar contra ello en tienpo alguno, e que con tanto sea contento el dicho su fijo de la suçesyon e herençia del dicho doctor e de su madre y que el dicho doctor en su vida sea sennor e tenedor e poseedor de los dichos bienes e aya e lieve los furtos e rentas d'ellos por suyos e como suyos e faga d'ellos lo que quesyere e por bien toviere, salvo que la meatad d'ello dexe el dicho doctor al dicho su fijo por él e con él a la dicha su esposa desde que los dichos esposo e esposa, seyendo en uno casados e copelados carnalmente, llegaren a hedad de veynte annos e fasta en tanto los que asy fueren casados e copelados carnalmente, que el dicho doctor los mantenga, salvo sy el dicho doctor antes de la dicha hedad les quesyere dexar e dar la meytad de los dichos bienes en que se sostengan e mantengan syn cargo del dicho doctor, e que en qualquiera de los dichos tienpos e maneras en que el dicho doctor les aya de dexar la dicha meytad de bienes, que sea e se entienda con cargo de los cargos e debdas del dicho solar, allende e más de fasta quinientas doblas de la vanda que el dicho doctor dixo que avia pagado a algunos acreedores por debdas de Valda en esta manera: çiento e quarenta ducados que dio e pago el dicho doctor a Sancho Abad de Ynsausti, clerigo, por las debdas que dixo que fizieran en Roma, en seguimiento del pleito del dicho monesterio por mandamiento del dicho Ladron, que avia pleito sobre ello con don Pedro de Yacayz, clerigo, e veynte doblas que pago a Machin, paje, por debda del dicho Ladron, e lo que pago a Pero Martines, cantero, e de los diez florines // que dio e pago a Maria de Legazpia de los a ella mandados por la dicha donna Costança de Avendanno, sennora que fue de Valda, en el dicho su casamiento, e otros diez florines que dio a Marina, fija de Sancho Tripo, por los a ella por la dicha donna Costança mandados, e dos mill maravedis que dio a Juan Peres de Yriçar, acreedor del dicho Ladron, e dos mill maravedis que pago a Juan Sanches de Larremendia de los contraidos en las obligaçiones de los arrendamientos que le fizo el dicho Ladron e que dio a Juan Lopes de Jausoro, que esta casado en Motrico, e que dio e pago a Domenja de Sustaeta para en pago de la obligaçon que tenia sobre el dicho Ladron, e que dio e pago a Juan de Eguino e a Perocho de Yçaguirre, que tenia enpenado el dicho dicho Ladron e que tenia enpenado la casa e caseria de Yçaguirre, e çient florines que dio e pago fasta oy a Pero Valda, fijo del dicho Ladron, de los a él mandados por el dicho doctor porque le vendio e dono e traspaso los bienes e herençia e solar de Valda del dicho su padre e todo el drecho e abçion que avia e podia aver a los dichos bienes e solar e al monesterio e patronadgo e diezmos e

drecho del dicho monesterio, que dio e pago a Juan Ochoa de Yribe fasta en quantia de çinco mill maravedis e syete fanegas de trigo de contrabto de arrendamiento que el dicho Ladron le fizo por diez annos de los medios molinos de Viscarguy, e otros dos mill maravedis a Juan Çarri, por los quales estava obligado don Sancho de Ynsausti, e de los çient quintales de fierro que por el dicho Ladron fueran obligados el dicho Juan Ochoa e Juan Peres de Yriçar e sus consortes e más a Juan Sanches de Larramendia ocho mill maravedis e a Perusqui de Urquiça e Maria Martin de Larrave (?), su muger, los veynte florines de oro e mas los debidos a Lope de Çubiçarreta e Albira (?) de Urquiolaeguy, segund thenor del testamento de la dicha donna Costança, e más lo por ella mandado a las yglesias e a Maria Sanches de Gaynça e para aniversarios e obsequias de defuntos de tres annos en el dicho testamento e más los dineros de la cruzada de a culpa e pena que se tomaron por los dichos defuntos, e más los tres mill e trezientos e çinquenta maravedis debidos a fray Martin de Sant Meder (?), e los mill e quinientos e çinquenta maravedis debidos a Juan de Arangutya, contenidos en las obligaçiones que el dicho Ladron fizo sobre ello, e más los debidos maravedis a mí, el dicho Fernand Martines de Garraça, que restaron al dicho Ladron por me pagar los dos mill e quinientos maravedis del diezmo del mijo de un anno que tenia arrendado, que me tomo, e los otros contenidos en el testamento de la dicha sennora donna Costança de más lo debido a Juan Martines de Ayzpuru, vezino de Çumarraga, segund paresçe por obligaçon que tenia sobre el dicho Ladron, e doze coronas e más veynte e çinco coronas de oro a Rodrigo de Asteasuyn de çierta obligaçon con traspasamiento que tenia sobre el dicho Ladron, los quales todos asy pagados por el dicho doctor, que quedaron a su cargo que los pagase por el dicho su fijo de donaçon que le fizo de tanto para pagar las dichas debdas nonbradas por rason del dicho casamiento, las quales montavan poco más o menos quinientas doblas de oro de justo oro e peso castellanias de la vanda, e que el dicho doctor, segund suso dicho es, en el caso susodicho que les aya de dexar la dicha meytad de los dichos bienes, que sea e se entiendan con los cargos suso dichos e debdas del dicho solar que aya allende las dichas quinientas doblas e en la manera que dicha es. E que la dicha meytad de bienes que el dicho dotor les aya e oviere dexar a los dichos esposo e esposa, sea e // se entienda *pro yndeviso* o partiendo los dichos bienes, como el dicho doctor quesyere e por bien toviere, e que sy el dicho doctor quesyere e oviere de dexar e darles partida e apartadamente la dicha meytad de bienes, que la dicha partiçon se faga por la via e manera que el dicho doctor quesyere a su libre boluntad, e que los dichos sus fijo e nuera esleian quál de las dichas meatades que él asy partiere quesyeren, e sy más quesyeren del dicho doctor, que los dichos esposo e esposa fagan la dicha partiçon e que en tal caso el escoger sea del dicho doctor quál de las meytades quesyeren, que él aya por esta via desde agora el sennorio e propiedad e posesyon de todos los dichos bienes, el dicho doctor de quanto a él pertenesçe para despues de sus días done al dicho su fijo e por él e con él a la dicha su nuera sy e qual con el dicho su fijo casare, para ellos e para sus herederos, desçendientes de dicho matrimonio. E que el dicho sennor

Martin Ruys e su muger dende dotten a la dicha su fija e con ella e por ella al dicho su yerno quanto los dichos sennor Martin Ruys e su muger esaminaren e albidriaren e por ellos fuere examinado e albidriado. E sy el dicho esposo, que Dios le guarde, fallesçiere antes del dicho casamiento o despues syn dexar fijo desçendiente alguno e alguna del dicho matrimonio, en tal caso que anbas las dichas partes ayan de faser casamiento entre algund fijo o otro pariente propincuo de los dichos Martin Ruys e su muger o de qualquiera d'ellos, qual ellos escogieren juntamente por esposo, e alguna de las fijas del dicho doctor, qual el dicho dotor diere e escogiere para ello, que asy mismo en tal caso el dicho Martin Ruys e la dicha su muger donen e den al tal esposo que escogiere e dieren, lo que e quanto sea razonable de donar e dottle para ello e que el dicho doctor dote a la dicha su fija los dichos bienes para, quando e como susodicho es. E sy caso contesçiere que la dicha esposa del dicho Juan Garçia —que Dios guarde— fallesçiere antes o despues de aver fijo o desçendiente o syn que ayan e dexten fijo o desçendiente del dicho matrimonio, que en tal caso anbas las dichas partes ayan de faser e fagan esporio e casamiento entre el dicho fijo del dicho doctor e alguna parienta o propincua de los dichos Martin Ruys e su muger o de qualquiera d'ellos que ellos juntamente escogieren, e que en tal caso que el dicho sennor o sennora del Olaso sean thenudos a dar, segund dicho es, con la e por la que asy escogieren por esposa del dicho Juan Garçia, dottle razonable para el dicho solar, e que el dicho doctor done e dé los dichos bienes en el dicho casamiento para despues de sus dias, segund dicho es, al dicho su fijo para sy e para sus herederos desçendientes del dicho matrimonio. E —Dios guarde— el dicho esposo sy contesçiese que fallesçiese, como dicho es, e oviese de salir la dicha esposa fija de los dichos Martin Ruys e su muger del dicho solar despues de copula carnal syn dexar desçendiente alguno del dicho matrimonio, que en tal caso la fija e desçendiente del dicho doctor en quien oviere de quedar el dicho solar e el que oviere de casar o casare con ella, den a la dicha muger del dicho Juan Garçia que asy saliere por arras \—si son usadas, dar arras—/ en tal caso en los otros lugares e solares de la probinçia de Guypusquoa comunmente sy e quanto es usado e acostunbrado dar a las biudas que asy salen. E sy contesçiere que enbiudare abiendo e fincando fijo o fija del dicho su esposo e marido e quesyere estar con // su fijo o fija o desçendiente que del dicho matrimonio Dios los diere, en tal caso durante el dicho anno del dicho biudaje le sea dexado todo lo que rentaren los bienes que el dicho su marido e ella en vida del dicho su marido poseyeren e tovieren, medio o todo, segund suso dicho es, para que con ella sostenga e mantenga en el dicho anno los cargos del dicho difunto su marido e a sy e a sus fijos que Dios le diere, e que para dende en adelante del dicho anno, sy el dicho Juan Garçia non dexare por su testamento hordenado tutor o tutores o curadores que rigan e gobiernen sus fijos e bienes, e nin aquellos ovieren legitimo administrador, que en tal caso sean puestos tutores que rijan e gobiernen los dichos menor e menores e sus dichos bienes, e que los dichos tutores sean los que fueren escogidos por los parientes del dicho solar de Valda con consejo que ayan sobre ello con los dichos sennor e sennora de Olaso e

con la madre de los dichos menor e menores que fincaren del dicho matrimonio, pero que sy el dicho Juan Garçia fiziere testamento, que por los dichos tutores que él ordenare sean gobernados los dichos menores e sus bienes, segund él por su testamento mandare o por su legitimo administrador de los dichos menores, sy oviere. E que syenpre a menguamiento de un casamiento de sus desçendientes ayan de faser e fagan otro casamiento durante el dicho fijo del dicho doctor con el e do el —que Dios guarde— fallesçiese alguna de las fijas del dicho doctor, e puesto que aquella fallesçiese, con otro fijo o fija que aya o oviere de aqui adelante el dicho doctor por la via susodicha e que con la condiçion e postura syguiente se entienda todo ello, que puesto que el fijo o fija del dicho doctor a quien él donase o heredase el dicho solar, fallesçiese aviendo dexado fijo o fijas e desçendiente alguno de dicho matrimonio e despues d’ello los tales desçendiente o desçendientes del dicho doctor e del dicho su fijo fallesçieren, quier fallescan *ab yntestato*, quier con testamento, en qualquier manera e tienpo e hedad, que en tal caso syenpre tornen e finquen libre e escusadamente syn otro cargo alguno el dicho solar de Valda e el dicho monesterio con todas sus pertenencias, todos los bienes donados e dottados por el dicho doctor al dicho doctor, sy él bibo fuere, e en su fallesçimiento a sus desçendientes del dicho doctor e de los non oviere, a quien por el dicho doctor fuere ordenado como por bien toviere, syn embargo de donaçion nin de dotaçion que los dichos Ladron e su muger oviesen en qualquier manera fecho a la fija de los dichos Martin Ruys e su muger e a otra persona alguna. E que todo ello finque libre e quieta e escusadamente al dicho doctor e a los dichos sus desçendientes e asy mismo en tal caso los bienes susodichos solamente los que seran dottados e dados por el dicho sennor Martin Ruys e por la dicha sennora su muger a la dicha su fija e parientes propincuos susodichos suyos, que tornen e finquen al dicho Martin Ruys e su muger e a quien ellos quesyeren e dispusyeren sy tal caso semejante contesçiere, por tal via que el padre ni la madre ni ahuelo non erede los bienes de sus fijos e desçendientes e que, syn embargo de los padres e madres e ahuelos e desçendientes ni otros parientes, tornen los dichos bienes syenpre cada uno d’ellos a su [...] de los dichos // donantes e dottantes, segund dicho es. E que asy tornados, syenpre sean anbas las dichas partes de faser los dichos casamientos de entre fijo e fija del dicho doctor, de la una parte, e fija o otra persona su pariente propincuo o propincua de los dichos Martin Ruys e su muger dieren para ello, segund \suso/dicho es. E e los que asy se ovieren desposar consientan e prometan en esto e jurando de jamas non yr contra esta carta ni contra cosa alguna de lo contenido en ella, otorguen en esto renunciando a los derechos etc., por tal via que el dicho solar e los dichos bienes por el dicho doctor donados, que syenpre sean e finquen en mayoradgo e para un fijo o fija que Dios diere a los que asy se casaren, e asy mesmo despues syenpre fasta que la boluntad de Dios sea, como finquen sus desçendientes e en mayoradgo enteramente. E que los dichos esposo e esposa e sus desçendientes sean thenudos despues de los dias del dicho doctor a cunplir sus enterrorios e obsequias e animalias e mandas pias do e como él mandare e sean en cargo de casar e adresçar a los otros fijos e fijas del dicho doctor

sy alguno o algunos o algunas le fincaren despues de sus dias por casar o por pagar. E para tener e guardar e conplir \lo/ suso dicho, anbas las dichas partes cada uno por sy e por lo por su parte prometido e otorgado obligaron sus personas e bienes e dieron fiadores la un parte a la otra e la otra a la otra, es a saber, los dichos Martin Ruys e su muger nonbraron e dieron por tales fiadores a Beltran Ybanes de Loyola e Lope Fernandes de Çumaya, vezino de Çumaya, e a Juan Fernandes de Yraraçaval, llamado “Motrico”, e Juan Fernandes de Yraraçaval, fijo del preboste de Deba, e Martin Ochoa de Sasala, vezinos de la dicha villa de Mont Real de Deba, e Gonçalo Yvanes de Ameçeota e Juan Fernandes de Betoya e Martin Peres de Aguirre, vezinos de Motrico, e Juan Martines Ro[...]o e Juan Ruys de Garquiçano, vezinos de Ondarroa, e Fernand Ruys de Barroeta, sennor del solar de Barroeta, e Diego de Areysmendi e Pedro Ochoa del Castillo e Pedro Ochoa del Castillo, vezinos de Marquina, e Juan Peres de Basarte e Martin Ochoa de Çuaçola e Fernando Peres de Lasalde e Pero Peres de Arriola e Sancho Ybanes de Gabiola e Ochoa Ybanes de Gabeola e Pero Garçia de Alçola e Gonçalo de Garquiçano e Fernando de Çavala e Juan Martines de Garquiçano e Juan Gonçales de Jausoro e Juan Peres de Safusua, fijos de Juan Ybanes, e Pedro Peres de Alçola e Pero Ybanes de Arteaga e Ochoa de Arteaga e Juan Garcia de Muguruça e Garçia de Muguruça e Ochoa de Muguruça e Pero Ybanes de Balloybar e Martin Sanches de Garquiçano e Juan Martines de Errecabaren e Ochoa de Arriola e Martin de Arriola e Martin Lopes de Elormendi e Fernando de Ganboa e Lope Garçia de Garita e Ynigo Peres de Mendiola e Pascual Lopes de Lasalde e Sancho de Çuaçola e Juan Lopes de Ganboa e Juan Lopez de Sarasue e Sant Juan de Sarasura e Martin Peres de Basarte e Pero Ximenes de Muguruça, vezinos de la villa de Marquina, e Martin Peres de Afagarbia, morador en Astiyarrebria, e Martin Sanches de Bedua, morador en Bedua, e Juan Ruys de Ganboa, sennor de Recondo. Otrosy, el dicho doctor nonbro e dio para lo que dicho es por fiadores a Juan Martines de Enparan, sennor del solar de Enparan, e Juan Peres de Yriçarr e Juan Ochoa de Yribe e Pero Sanches de Çumeeta e Gonçalo Martines de Biscarguy e Juan Urrtiz de // Ypynça e Rodrigo de Yriçarr e Sancho de Lerrisundi e Juan de Çuaçu e Pedro de Oyanguren e Martin de Darrtamaestre e Pero Ybanes de Aguirre e Pero Martines de Arrexil e Martin Ochoa de Çubiçarreta e Juan de Lapaçaran e Juan Sanches de Çumeeta e Beltran Ybanes de Uharte e Martin de Ayçaga e Juan de Amusateguy, dicho “Duque”, e Juan Martines de Çindoya e Pedro de Eguyçaval e Juan Guypuoça e Pedro de Erroçola e Juan de Necolaga e Martin de Erreçola e Juan de Çiorraga e Juan Peres Aguinaga e Juan Martines de Ynsausti e Juan de Lasalde e Juan Lopes de Ubilla, bolsero, e Fernando de Çavaleta e Juan de Egurrbide e Pedro de Yrarraga e Juan de Miramontes e Juan de Oyarçaval e Juan de Apalçagasti, sastre, e Martin de Larramendi e Pedro de Urrteaga e Fernando de Suqueasu e Martyin de Arreçavalaga e Lope, su hermano, e Juan de Oyanguren de Yuso e Juan de Uheçu de Suso e Pedro de Ausmendi e Sancho Barbaron e Martin de Luburiaga e Perusqui de Sustaeta e Lope de Arreche e Martin de Ypinça, capero, e Estibaris de Sustaeta e Juan de Mocorona e Pedro de Errasti e Martin de Legaspia e



Juan de Larramendi de Ybarguen e Juan Sanches de Larramendi e Lope Ybanes de Apalsagasti e Pero Lopes de Basterrica e Pedro de Aldaçaval e Juan Lopes de Beyçaeta e Juan Lopes de Lersundi, vezinos de la dicha villa de Miranda de Yraurguy, los quales e cada uno d'ellos fiadores susodichos nonbrados por las dichas partes se otorgaron por tales fiadores de las dichas partes de los por quien fueren nonbrados cada uno por la parte que los nonbro e dio, e otorgandose por tales fiadores, prometieron de faser currar e guysar manera por que lo suso dicho todo sea guardado e cunplido, segund e en la manera que en esta carta se contiene, e que las dichas partes guarden e guardaran e cunpliran todo lo suso e yuso en esta carta contenido, segund que en ella se contiene. E anbas las dichas partes prinçipales prometieron de sacar a paz e a salvo e a faser syn dapno a los dichos sus fiadores cada uno a los suyos, e anbas las dichas partes e los dichos sus fiadores prometyeron de tener e guardar e cunplir e pagar e faser curar que sea guardado e cunplido todo lo en esta carta contenido en todo como en ella se contiene e de jamas non yr nin benir nin consentir que sea ydo nin venido en tienpo alguno ni manera *esprese* ni taçitamente, por sy nin por ynterpuesta persona alguna contra esta carta ni contra lo contenido en ella so pena de dos mill doblas de oro de la vanda castellanas para la parte obidiente e quier sea pagada la dicha pena o no, que syenpre finque firme esta carta e todo lo contenido en ella e renunçiaron a los drechos que dizen que pena e prinçipal no se puede pedir e la abtentica presente *de fideyusoribus* e a todas ferias de pan e vino coger e dieron poder a todos juezes e justiçias de qualquier çibdad e villa e lugar e reyno e sennorio que sean ante quienes esta carta paresçiere, e a cada uno e qualquier d'ellos que les fagan a ellos prinçipales e fiadores e cada uno d'ellos tener e guardar e cunplir e pagar, segund que en esta carta se contiene, asy por lo prinçipal como por la pena, fasyendo entegra e esecucion en sus personas e bienes con fuero e // e syn fuero bien asy como sy todo ello fuese judgado segund en esta carta se contiene por sentençia difinitiva e la tal fuese pasada en cosa judgada; e renunçiaron a sus propios fueros e a los drechos que fablan de arripentimiento d'ellos e a los drechos que ponen e requieren orden e forma en las execuçiones e a todos los fueros, benefiçios e remedios generales e espeçiales ordinarios e estraordinarios que conpeten e pueden conpeteter a los que asy prometen e se obligan e a los que son o puede ser en anulaçion e resçisyon d'esta carta o de cosa alguna de lo contenido en ella, e a los drechos que dizen que general renunçiaçion non bala e a los que dizen que a los drechos e casos yguales e más graves e mayores non se estienden, e la dicha donna Juana Gonçales de Butron renunçio el benefiçio del consulto senador Beleyano otorgado en favor de las mugeres syendo çertificada d'ello e de su favor e ayuda por nos, los dichos, escrivanos. E para tener e guardar e cunplir e pagar todo lo susodicho e a cada cosa de lo cada uno por lo por su parte prometido e otorgado, anbas dichas partes e sus dichos fiadores e cada uno d'ellos obligaron a sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. D'esta mandaron faser las las dichas partes carta fuerte e firme e son testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: don Ochoa Abad de Arteaga e Juan Ruys de Ganboa,

bicarios de Sant Bartolome de Olaso, e don Ochoa de Berrio, vicario de Motrico, e don Pedro de Deva, vicario de las yglesias de Santa Maria de Deba e de Yçias (*sic*) e don Tomas Sanches de Lastur, vicario de Santa Maria de Valda, e don Juan Peres de Elancho, vicario de la yglesia de santa Maria de Ondarroa, e Martin Ybanes de Goyteris, bachiller, vezino de Motrico, e Martin Ybanes de Guilestegui, vezino de Ondarroa, e Ocha Ybanes de Aberayn e Juan Sanches de Aberayn, vezinos de la villa May de Marquina, e Lope de Çubiçarreta e Juan Ochoa de Lapaçaran, vezinos de la villa de Miranda de Yrauguy. E yo, Fernand Martines de Garraça, escrivano e notario publico susodicho del dicho sennor en la su Corte e en todos los sus reynos e senorios, que en uno con el dicho Martin Martines de Arriola, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a lo susodicho, por ende, por abtoridad e mandado de anbas las dichas partes e a pedimiento del dicho doctor Martin Garçia fiz escrevir e escrevi este contrato en estas diez fojas de quarrto del pliego de papel con esta en que va mio sygno e en fin de cada plana van çerradas e por ende fiz aqui este mio acostunbrado sygno en testimonio de verdad. Fernand Martines (*rúbrica*).

E yo, el dicho Martin Martines de Arriola, escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la merindad de Guypuscoa e obispado de Calahorra, que en uno con el dicho Fernand Martines de Garraça, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a lo que sobredicho es, por otorgamiento e mandado de los dichos Martin Ruys de Ganboa e dona Juana, su muger, e del dicho doctor Martin Garçia e de los dichos fiadores de anbas las dichas partes, fiz escrevir este contrato para el dicho doctor en estas diez fojas de quartos de pliego de papel con esta en que va mi suscriçion e sygno e en fin de cada plana van robradas de mi rubrica e sennal e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Martines (*rúbrica*).

## 248

(1476)

*Fragmento conservado de un memorial presentado a Juan II, rey de Navarra y de Aragón, en el que se expresa la importancia estratégica de la provincia de Guipúzcoa, y en especial de la villa de Fuenterrabía, ante cualquier invasión francesa que se dirija sobre los reinos de Castilla y de Navarra.*

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 162, núm. 55, fol. 32 r.º

Acerca d'esta necesidat que causa la venida de los franceses e attendiendo el sitio que han puesto sobre la villa de Fontarrauia, parece que la magestat del rey nuestro sennor deua poner muy grande diligencia assi por sí e sus sennorios como con el sennor rey de Castiella, su fijo, para que aquella villa sea soccorrida e los enemigos fallen resistencia antes que passen los puertos e montaynas muy grandes que ay, siquiere a la parte de Castiella, siquiere a la parte de Nauarra, porque en perderse aquella villa se pierde toda la prouincia de Guipuzcoa e quedales la entrada plana para Castiella e Nauarra.

Item, que mejor e mas facilmente pueden resistir dentro de la dicha prouincia de Guipuzcoa X<sup>m</sup> hombres que despues de passados los montes cinquanta mil, por la aspereza et strechura de la tierra e non auer disposicion de poder pelear multitud de gente, en especial a caballo.

## 249

### 1477 noviembre 6. Valle de Léniz, casa de Galarza

*Pedro de Goitia, vecino del lugar de “Alaurria”, en el valle de Léniz, firma un contrato con Sancho López de Galarza, su señor, en virtud del cual se compromete a pagarle cada año una fanega de trigo, una gallina y 60 maravedís por ser hijo de Martín de Araoz, un labrador solariego ya difunto, dependiente de los de Galarza, y por los bienes que ha heredado en la casa de Goitia.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. La Puerta, Fenecidos, C 759/5.

Este dicho día que fue seys de noviembre de mill e CCCCLXXVII annos, en el dicho lugar de Galarça, en la casa llana d’ella, Pedro de Goytia, vecino e morador en el lugar de Alaurria, que es en tierra de Lenis, obligose con su persona e bienes muebles y rayses, avidos e por aver, de dar e pagar a Sancho Lopes de Galarça, su sennor e sennor de la casa de Galarça, en cada un anno una anega de trigo e una gallina e sesenta maravedis perpetuamente para siempre jamas, por razon que es hijo de Martin de Araoz, su labrador solariego, e por respecto de su persona e de las heredades e bienes que ha heredado de la casa de Goitya. E Sancho Lopes se obligo de non levar mas rentas nin furçiones nin pechos ni derechos. Para lo ansy pagar Pedro de Goitya (obligo) a su persona e bienes e a sus herederos so pena del doblo (para) día de Santa María de septiembre de cada un anno. Sobre lo qual amas partes renunçiaron y dieron poder a las justiçias.

## 250

### 1482 junio 28. Valladolid

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos en el que se expone un memorial de agravios presentado ante la Real Chancillería de Valladolid por Pedro “Estrano” (?) de Araoz, Sancho de Urteaga, Francisco de Lazarraga y otros muchos labradores vecinos del valle de Léniz y del condado de Oñate, contra Íñigo de Guevara, señor de Oñate y adelantado mayor de León. Los demandantes protestan de las imposiciones arbitrarias que han sufrido desde hace treinta años a esta parte por parte de Constanza de Ayala y de sus hijos, Pedro Vélez e Íñigo de Guevara, quienes han aumentado las exacciones económicas sobre los vecinos, tanto en dinero como en especie, correspondientes a su señorío, les exigen que lleven su grano a moler a los molinos de la casa de Guevara, les obligan a adquirir cereal en mal estado y les demandan prestaciones en obras de construcción, servicios militares y de mensajerías, entre otras cosas. Exigen, por tanto, el cese de*

*las citadas imposiciones y una indemnización de dos “cuentos”, equivalentes a dos millones de maravedís.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Don Fernando e dona Ysavel (*etc.*) a los del nuestro Consejo e a los nuestros presydenste e oydores de la nuestra Audiencia e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de las villas e lugares de don Ynigo de Guebara, nuestro basallo e nuestro adelantado mayor del reyno de Leon, e del nuestro Consejo e de todas las çiudades e de las otras villas e lugares d'estos reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivno publico, salud e graçia. Sepades que pleito se trato en la nuestra Corte e Chancilleria ante el Muy Reverendo yn Christo padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro capellan mayor e del nuestro Consejo e presydenste en la dicha nuestra Audiencia e ante los nuestros oydores d'ella entre Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Eleaçarraga e Joane Mansoa de Urrexola e Juan Garçia de Urrexola e Juan de Garibay, el de Çubillaga, e Sancho de Valçola e Pero de Garibaybarrena e Juanto de Çubillaga e Juan Gavon de Çubillaga e Martyn de Araozurrutia e Churio de Uria e Miguel de Garibay e Lope de Balçola e Juan de Çubillaga, astero, e Juan de Eleaçarraga, por sy e por su suegra, dona Ochanda, e Juan Perez de Uria e Juan de Elortuondo e Sancho de Arazurrutia e Juan de Uria, el de Uribarri, e Pero de Datusteguy e Martin de Sagastuyçabal e Pero de Urteaga e Juan Perez de Çubillaga e Juan Nafarr de Çubillaga e Juan de Eleaçarraga e Juan de Munoçateguy e Juan de Goycoechea e Juan Sanches de Ascarraga e Juan Perez de Cabala e Martiecho de Garibaybarrena e Juan de Urrexolaveytia e Pero Martinez de Urrexolabeytia e Juan Garçia d'Elortuondo e Pero de Uriçar e Juan de Yturrioz, hijo de Pero Martinez de Yturrioz, ya defunto, e Juan de Mendiola, el de Ameçaga, e Martin de Lete e Lope de Çaloya e Juan Manrique de Horo e Pero de Mendicuça e Pero de Uribelarrino e Martin de Ameçaga e Juan Garçia de Echabarry e Juan de Yraegui, el Moço, el de Horo, e Juan de Yturrioz e Juan de Leete e Pero Horty d'Echabarry e Pero Fernandez de Çelaurren e Juan de Uriarte e Martin de Mendiola, el de Horo, e Martin de Yraegui e Martin [Saes] de Uribelarrino e Diego de Ybargoen e Juan de Mendicuça e Estibaliz de Yturrioz e Juan Perez de Langara e Pero de Mendiola e otros sus consortes, todos labradores vezinos e moradores en el condado de Onnate e valle de Leniz, e su procurador en su nombre, de la una parte, e el dicho adelantado don Iñigo de Guevara e su procurador en su nombre, de la otra, el qual dicho pleito primeramente se començo ante los del nuestro Consejo sobre raçon que el procurador de los dichos Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Eleaçarraga (*etc.*) por una petiçion que en la noble villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de junio anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos ante los del dicho nuestro Consejo presento, y dixo que se querellaba ante nos del dicho adelantado

don Inigo de Guevara y de aquel que con su poder bastante paresçiese, y le demandaba y con todo el derecho dezia que segund uso e costumbre antiguo los sennores de la casa de Guebara e de Onnate e de Leniz avian de llevar solamente de cada casa de los dichos sus partes veynte e quatro maravedis corrientes por el sennorio e derechos al sennorio pertenesçientes, e que non seyendo los dichos sus partes nin sus predeçesores obligados a dar e pagar en cada un anno al dicho adelantado mas de los dichos veynte e quatro maravedis corrientes e otros treynta e siete maravedis corrientes, la madre del dicho adelantado e don Pedro Velez de Guevara, su hermano ya defunto, herederos e sennores que fueron de las dichas casas, podia aver treynta annos poco mas o menos, por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes e con el poder e mando que sobre ellos tenia les avia llevado el tiempo que vivieron, por los veynte e quatro maravedis un florin de horo e por los dichos treynta e siete una dobla de horo en cada un anno de cada una casa; y que el dicho adelantado, continuando la dicha fuerça e agravio, despues que heredo las dichas casas e subçedio a la dicha su madre, avia llevado los dichos florines e doblas en cada un anno de las dichas casas e de los dichos sus partes por su propia autoridad e syn mandado de juez, e que demas e allende los dichos agravios e fuerças, el dicho adelantado forçosa e violentamente avia llevado e llevaba en cada un anno de los dichos sus partes e de cada unno d'ellos por tres quartas de trigo e cebada les avia fecho e fazia pagar fanega e media de trigo e fanega e media de avena en cada un anno a cada uno, e syn le dever puercos nin carneros, les avia fecho e fazia pagar sendos carneros e sendos puercos en cada un anno a cada uno, e que non seyendo obligados a pagar en cada un anno salvo solamente tres gallinas a cada vezino, les avia llevado e llevaba por fuerça siete gallinas en cada un anno a cada uno e mas las que queria si por bien tenia, e les avia fecho e fazia a las dichas sus partes, sin les pagar jornal nin cosa alguna, azer carrear para sus obras y hedeçiõs madera e piedra con sus carretas e parejos e azer las obras de sus manos que cada uno sabia, e que asy mesmo quando queria e muchas vezes enviaba a los dichos sus partes con cartas e mensajerias a sus propias costas e a llevar biandas e mantenimientos con sus personas e azemilas syn les pagar cosa alguna, e que asy mismo non consentia e ynjustamente debedaba a los dichos sus partes que non llabrasen herrerias e molinos en sus heredades propias, e les hazia por fuerça yr a moler a sus molinos e poniendoles e llebandoles grandes penas e poniendoles en grandes presyones sy non lo querian fazer, e asy mismo forçosa e biolentemente les avia tomado e tomaba qualesquier bienes cada vez que queria, syn les pagar cosa alguna, e les fazia e les avia fecho e fazia por fuerça arrendar las heredades suias por grandes quontias de maravedis mucho mas allende de la mitad del justo presçio, y les azia acarrear quanta leyña avia menester para quemar e aun mucha mas allende de la que avia menester, e que asy mismo les avia fecho e azia basteçer a sus costas de carne toda su casa e compannas que traya, y a los carpinteros e canteros que azian sus obras, syn pagarles cosa alguna por ellos, y les azia \asy/ mismo por fuerça que le comprasen sus trigos podridos, que azia diez o doze annos que estaban cogidos, e si non los querian comprar, les llevaban grandes penas, e que asy mismo les fazian yr a

rondar e belar sus fortaleças donde queria syn les dar el mantenimiento debido, y les azya llevar quando iba a alguna guerra o sonadas todas sus armas e de los suyos a sus costas con sus bestias, syn les pagar cosa alguna, e que asy mismo el dicho adelantado talaba e fazia talar los montes de los lugares donde bibian los dichos sus partes diziendo ser suyos e que non heran de los conçeijos e que los dichos sus partes non podian cortar en los dichos montes, e que asy mismo les azia pagar los pastos e hierbas de sus seles e prados e que non los paçiesen nin gozen d'ellos, lo qual todo y otros muchos agravios e fuerzas con el grand mando e poder que avia e tenia, les avia fecho e fazia e por la poca justiçia que avia avido en estos dichos nuestros regnos en los tienpos pasados, por lo qual el dicho adelantado don Inigo de Guebara hera tenido e de derecho obligado a çesar de los dichos agravios e fuerças que avia fecho e fazia a los dichos sus partes e de aqui adelante non les fazer mas agravios nin fuerças nin les llevar las cosas sobredichas que les avia llevado ynjusta e forçosamente, e a les dar e pagar e tornar la demasia de las dichas doblas e florines, que montaban de los dichos annos a esta partee, de mas de los dichos veynte e quatro e treynta e siete maravedis en cada un anno y a les pagar, a restituyr el pan e puercos e carneros e bacas que ay les avia llevado ynjusta e ynvedidamente, y a les pagar los dichos dannos que les avia fecho ynjustamente, que estimaba todo lo susodicho dos quentos de maravedis (*etc.*).

(Continúa texto núm. 251)

## 251

**(1482 junio 28-1483 julio 17)<sup>1</sup>**

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el que se expone cómo Íñigo de Guevara, señor de Oñate, se defiende frente al memorial de agravios presentado contra él por los labradores vecinos del valle de Léniz y del condado de Oñate, alegando supuestos defectos procesales cometidos por los demandante y argumentando que éstos habían conspirado clandestinamente para perjudicar los intereses de la casa de Guevara y que para tal fin se habían reunido y juramentado en una iglesia.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador del dicho adelantado, don Inigo de Guebara, ante los del nuestro Consejo presento, dixo que nos no deviamos mandar azer ni conplir cosa alguna de lo en contrario pedido ni el dicho adelantado su parte era tenuto ni obligado a ello por las razones syguientes. Lo primero, por quanto los dichos sus partes contrarias y el que se dezia su procurador, non heran partes sufiçientes para lo por ellos pedido. Lo otro, por quanto la dicha su petiçion no hera ni formal ni concluyenttee ni de derecho proçedia ni obo ni avia lugar. Lo otro, por quanto la açion e remedio por los dichos sus adversarios yntentado non les conpetia, segund que por la forma que por ellos avia sido yntentado. Lo otro, porque lo recontando en la dicha petiçion non fuee ni hera verdadero ni el fecho avia passado

ni hera segund ni por la forma que en la dicha petiçion en contrtrario presentada lo dezia y recontaba, y negaba todo lo contenido en ella con yntençion e animo de la contestar. Lo otro, por quanto el dicho adelantado su parte e los otros sus anteçesores de uno e dos e diez e quinze e veynte e treynta, çinquenta e sesenta annos a esta parte e mas tienpo e de tanto tienpo que memoria de homes no hera en contrario, avian estado y estaban en posesion bel casy de reçibir e aver e llevar los dichos pechos e derechos e serviçios e otros serviçios asy personales como mistos, e los dichos labradores sus partes adversas y sus anteçesores d'ellos del dicho tiempo aca avian y estaban en posesion bel casy de los dar e serbir e prestar asy al dicho adelantado como a los dichos sus anteçesores a cada uno d'ellos en tiempo syn contradiccion nin perturbaçion alguna, por lo que non avia lugar cosa alguna de lo en contrario pedido nin el dicho su parte fue y hera tenido nin obligado a ello. Lo otro, por quanto nos sabriamos que podia aver dos meses poco mas ho menos que los dichos sus partes adversas syn temor de Dios nin menospreçio de la nuestra justiçia e syn temor de las penas en tal caso estableçidas, con dannada voluntad se avian juntado todos los dichos sus adversarios e que asy juntos avian fecho liga e monipodio e conspiracion con juramento que sobre ello avian fecho en una iglesia de ser todos en una contra el dicho adelantado su parte e de le non pagar sus pechos e rentas nin cumplir sus mandamientos e se lo poner a question e de se ayuntar todos unos a otros contra él, lo qual luego como el dicho su parte lo supo, lo querello a la justiçia hordinaria del dicho condado de Honnatte e tierra de Leniz e dio su denunciaçion sobre ello, a la qual avian respondido los dichos labradores e que, estando asy el dicho pleyto pendiente e concluso, los dichos labradores avyan impetrado e ganado çiertas cartas e provisyones de los oydores de nuestra Abdiencia contra el dicho su parte, por virtud de la qual el dicho adelantado avia sydo emplazado para ante los dichos nuestros oydores (*etc.*).

(*Continúa texto núm. 252*)

<sup>1</sup> Estas alegaciones del procurador del conde de Oñate no están fechadas. El margen cronológico se fija teniendo en cuenta que la querella se presentó el 28 de junio, como límite temporal más antiguo, y que las alegaciones son, en todo caso, anteriores a la decisión de la Chancillería de llamar a prueba a ambas partes, que consta por carta del 17 de julio de 1483; véase María Rosa Ayerbe: *Historia del condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, San Sebastián, 1985, pág. 506.

## 252

**(1482 junio 28-1483 julio 17)<sup>1</sup>**

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el que se expone la respuesta de Pedro “Estrano” (?) de Araoz, Sancho de Urteaga, Francisco de Lazarraga y sus consortes del valle de Léniz a los alegatos de Íñigo de Guevara, señor de Oñate (véase texto núm. 251). Entre otras cosas, afirman que no se reunieron para conspirar, sino con el objeto de reunir ayuda y recursos para el pleito,*

y que Íñigo de Guevara reaccionó mandando encadenar y encarcelar a 60 vecinos, que, finalmente, fueron liberados por intervención de la Chancillería.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Contra lo qual, por otra petiçion que el procurador de las partes Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco d'Elaçarraga e de los otros sobredichos sus consortes ante los del nuestro Consejo presento, dixo que nos deviamos mandar azer e pronunçiar en todo segund que por él en el dicho nonbre nos esta pedido y suplicado syn embargo de las razones en contrario alegadas (*etc.*) E sy no con nuestro real poderio mediante justiçia no les remediasemos, les seria forçado de se yr desesperados de la tierra e dexar todo lo que tenian. E que las dichas sus partes no se avian juntado contra el dicho adelantado por delinquir ni fazer contra él cosa que no deviesen, porque avia venido a su notiçia del dicho adelantado que las dichas sus partes se avian obligado los unos a los otros de se ayudar e contribuir en el dicho pleyto que ante nos queria mober e no lo queria remediar el dicho adelantado, antes de cada dia acresçentaba las dichas fuerças e biolençias no pudiendo ya conportar tantas fuerças e bexeçiones ynvedidas, avia dado querella de sus partes ante sus alcaldes y les fizo prender e tener presos, mas avia de dos meses que estavan mas de sesenta d'ellos presos en cadenas y les tenia tomados todos sus bienes, lo qual todo el dicho adelantado avia fecho e azia porque los dichos sus partes no pudiesen venir a seguir el dicho pleyto, de lo que los dichos sus partes avian apelado e se avian querellado ante los alcaldes de la nuestra Corttee e Chançilleria por ser sobre causa criminal, los quales proveyeron e, visto el dicho proçeso, mandaron soltar sobre fiadores a los dichos sus partes e tomaron en sy el conoçimiento de la dicha causa criminal (*etc.*)

(Continúa texto núm. 253)

<sup>1</sup> Para justificación de fecha, véase la nota del documento anterior (texto núm. 251). La respuesta de los vecinos del valle de Léniz también debe situarse entre las dos fechas mencionadas.

## 253

**(1484 enero-1485 abril)<sup>1</sup>**

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el cual se expone cómo el Real Consejo pronuncia sentencia en el pleito que enfrentaba a Íñigo de Guevara, adelantado real y señor de Oñate, por una parte, con sus vasallos los vecinos de la tierra y valle de Léniz y del condado de Oñate, representados por Pedro de Araoz, Sancho de Arteaga y Francisco de Lazarraga, por la otra, declarándose favorables a las demandas de los citados vecinos. En consecuencia, la casa de Guevara habrá de retirar las nuevas imposiciones y servicios que venía exigiendo desde tiempos de Constanza de Ayala y de Pedro Vélez, madre y hermano respectivamente de Íñigo de Guevara, y no requerir más que las pechas y servicios tradicionales.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.



E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e, visto por ellos el proçeso del dicho pleyto e todos los autos e meritos d'él, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentençia definitiba en que fallaron que los dicho Pedro Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Laçarraga (*etc.*) e los otros sus consortes, todos labradores vezinos e moradores en el condado de Honnate e tierra e valle de Leniz, probaron bien e cumplidamente su yntençion, conbiene a saber: los de la dicha tierra e valle de Leniz no ser tenidos ni obligados a dar e pagar al dicho adelantado, cuyos vasallos son, nin a sus anteçesores, cuya fue la dicha casa de Guevara e condado de Honnattee e tierra de Leniz, en cada un anno mas nin allende de veynte e quatro maravedis e otros treyntra e syete maravedis de la moneda bieja corrientes en estos dichos nuestros reynos e tres quartas de trigo e una quarta de avena e tres gallinas cada uno de ellos e todos los labradores del dicho condado de Honnate çinco mill maravedis de la moneda bieja entonçes corriente e cada uno de ellos las dichas tres gallinas e las tres quartas de trigo e abena por razon del dicho sennorio e vasallaje que el dicho adelantado sobre ellos ha e tiene e tubieron los dichos sus anteçesores; que non le dando nin pagando nin seyendo tenidos de dar nin pagar mas de lo susodicho, de quarenta annos a esta parte poco mas o menos tiempo donna Constança de Ayala, madre del dicho adelantado, e don Pero Velez, su hermano, y el dicho adelantado, cada uno de ellos en su tiempo, por fuerça e contra boluntad de los dichos buenos hombres labradores sus basallos les llevaron e avian llevado de cada uno d'ellos de la dicha tierra de Leniz por los dichos veynte e quatro maravedis un florin de horo de la ley e cunno de Aragon e por los dichos maravedis una dobla de horo de la banda castellana e por las tres gallinas siete e por las dichas tres quartas de trigo e una fanega de avena fanega e media de trigo e media fanega de abena. E que demas e allende d'esto desde veynte e çinco annos e mas tiempo a esta parte que el dicho adelantado obo e heredo la dicha casa de Guevara e condado de Honnate e tierra de Leniz, por fuerça e contra boluntad de los dichos hombres labradores ynjustamente les avia llevado \a cada uno de ellos/ un puerco e una baca e una ternera e les avia fecho azer cabas e barreras e labrar en sus casas e fortaleças e acarrear para las hobras e hedeçiõs d'ella madera e piedras con sus carretas e bestias e yr con sus cartas e mensajerias e a belar a las dichas sus casas e fortaleças e llebarle sus repuestos e armas con sus bestias coando yba a las guerras e asonadas, syn les pagar por ello lo que justamente meresçieron e meresçian de sus jornales e trabajo, e asy mesmo les avia defendido e bedaba ynjustamente que non labrasen ferrerias nin molinos en sus heredades propias e llevaban a moler por fuerça a sus molinos e puesto sobre ello muchas penas e llevargelas porque non lo querian azer, e les avia fecho basteçer su casa e mantener a sus maestros e carpinyteros a sus propias costas e tomar prestados sus trigos podridos para los renobar, e talar e cortales sus montes conçeçgiles e defenderles a ellos que non lo fiziesen e açerles arrendar sus montes e prados e seles e açerles pagar las rentas d'ellos syn que los cortasen nin paçiesen e arrendar sus heredades e llevarles las rentas d'ellas syn que las labrasen, e les avia defendido que non casasen a sus hijas con hombres hijosdalgo y que non

les diesen en dote sus bienes nin que los bendiesen nin enagenasen a otras personas y llevarles sobre ello grandes penas, e que les avia entrado e tomado ynjustamente muchos bienes e heredamientos de los que morian sin hijos, aunque dexasen padree o madre ho otros parientes. E quanto que lo susodicho dieron e pronunçiaron su yntençion de los dichos buenos hombres labradores por vien provada e que el dicho adelantado non probo sus exeçiones e defensyones, segund e como se ofresçio a las provar, e dieron e pronunçiaron su yntençion por non provada. Por ende, que debian declarar e declararon que el dicho adelantado e los otros sus herederos e subçesores que despues d'él oviesen y heredasen la dicha casa de Guebara e condado de Honnate e tierra de Leniz, por el dicho sennorio e vasallaje e por todas las otras sus rentas e pechos e derechos e serviçios que avia e tenia sobre los dichos buenos hombres labradores del condado de Honnate, oviese e llevasee e pudiese aver e llevar en cada un anno los dichos çinco mill maravedis de la moneda bieja o çient florines de la ley e cunno de Aragon en horo por ellos e de cada uno de los dichos labradores tres gallinas e tres quartas de trigo e una quarta de avena e de cada uno de los dichos labradores de la dicha tierra de Leniz sus basallos veynte e quatro maravedis de la dicha moneda vieja o por ellos medio florin de horo e mas otros treynta e syete maravedis de la moneda vieja o por ellos media dobla de horo, en que moderaron e tasaron los dichos maravedis, de guisa que cada uno de los dichos labradores de la dicha tierra de Leniz le den y paguen media dobla e medio florin y mas tres gallinas y tres quartas de trigo e una quarta de abena, lo qual mandaron a los dichos labradores que le diesen e pagasen en cada un anno al dicho adelantado don Ynigo de Guebara e a sus herederos e subçesores, y asy mismo declararon que el dicho adelantado non avia nin tenia derecho nin facultad de aver nin llevar otros ni mas pechos e derechos e tributos de los dichos labradores del dicho condado de Honnate e tierra de Leniz sus vasallos (*etc.*)

(*Continúa texto núm. 254*)

<sup>1</sup> El texto no está datado. El margen cronológico se ha calculado considerando que esta primera sentencia no es, en ningún caso, anterior al año 1484, puesto que en un resumen de la misma que expone la ejecutoria real se menciona el *anno pasado de ochenta e tres*. En cuanto a la fecha extrema más moderna (abril de 1485) seguimos el criterio de María Rosa Ayerbe, op. cit., pág. 506.

## 254

(**Antes de 1486 diciembre 6**)<sup>1</sup>

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos, en el que se expone cómo Íñigo de Guevara, adelantado real y señor de Oñate, apela de la sentencia pronunciada por los oidores de la Real Audiencia en el pleito que lo enfrentaba con los labradores vecinos del valle y tierra de Léniz (véase texto núm. 250), alegando, en unos casos, la antigüedad inmemorial de algunos de los derechos que reclamaba, y en otros, la relativa moderación de las nuevas imposiciones exigidas. Asimismo, se opone a que dichos labradores tengan la facultad de ceder las tierras que trabajan*

*a hidalgos, puesto que se trata de heredades pecheras y, en caso de traspasarse a hidalgos, la casa de Guevara perdería las rentas correspondientes.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

En lo qual todo e cada cosa d'ello dicho su parte avia rescibido manifesto agravio: lo uno que el dicho su partee avia tenido e tenia otros derechos sobre los dichos sus basallos de que paresçia ser dados por quitos no lo deviendo ser, e aviendo provado el dicho su parte tener derecho asy de poner juezes e justiçias e llevar las penas e sangre e setentenas e otros derechos que acostumbraron llevar los dichos sennores del dicho condado e valle de Leniz, como de otras partes d'esa comarca e d'estos dichos nuestros reynos. Lo otro, porque se avya probado que desde tiempo ynmemorial a esta parte se avyan guardado las heredades del dicho condado e tierra e valle de Leniz que tenian e poseyan los dichos labradores, ser pecheras e que non se podian enagenar en homnes hijosdalgo por casamiento nin en otra manera, lo qual obo muy justa causa e consideraçion de se ynduzir por costumbre, porque, segund la tierra era prove e de poca renta, si se diese lugar a que los dichos labradores casasen con homes hijosdalgo o que las heredades que poseyan se diesen a homes hijosdalgo, muy prestamente quedarian los sennores syn renta y que en no se aver asy mandado guardar la dicha costumbre y en aver sentençiado contra el dicho su partee, manifestamente avia rescibido agravio. Lo otro, porque se avia probado la costumbre ynmemorial que aquellos cuya fue la dicha tierra habian tenido de enbiar guias en sus menssajerias de caminos, dandoles lo que avian menester para comer, \e que asi mismo se avia probado la costunbre ynmemorial en que estaban, de darles azemilas e bestias e carretas y a llevar fardajes e repuestos, dandoles lo que avian [...]puesto/, contra lo que habia sido sentençiado, de que resultaria que el dicho su partee e sus subçesores no pudiesen mandar a sus vasallos ni aprovecharse d'ellos. Lo otro, porque se avia provado la costunbre de darles ropa a los sennores de la dicha tierra e a sus mesnaderos e criados e pajes e darles posada, lo qual les avia seydo quitado y hera cosa ynumana e contra la costumbre general de los dichos nuestros reynos que oviesen de dar possadas y ropa aquellos cuya fuese la dicha tierra y a los suyos. Lo otro, porque avian provado la posesyon inmemorial de traer la leyua con sus carros e bueyes para la cozina del dicho adelantado, lo qual era cosa de poco perjuizio, estando, segund que estaban, los montes çercanos a los lugares, contra lo que avia seydo y sentençiado y se avia provado los suelos labradoriegos ser suyos propios del dicho su partee, de que resultaban averse puesto justamente la tal condiçion, que no se diesen a hijosdalgo, contra lo qual avia sentençiado y se avia provado la costunbre de las moliendas en que uviesen de moler los vesinos del dicho lugar e tierra, e se avia provado estar en costunbre que, quando alguno muriese sin hijo legitimos herederos, los bienes se bolviesen al sennor (*etc.*). Lo otro, porque la estimaçion e moderaçion que se avia fecho de las dichos veynte e quatro e treynta e syete e çinco mill maravedis, fue y hera muy baxa, porque era çierto que a la sazon que se comenzaron a pagar los dichos maravedis de moneda vieja, cada marabedi era de platta e, a lo menos, hera de valor de un sueldo, por

manera que, por llevarse por los dichos veynte e quatro maravedis un florin e por los dichos treynta e syete una dobla de horo castellana, ningund agravio reçivian ni les era fecho, antes reçivian e reçivieron graçia y en llevarse por los dichos çinco mill maravedis \su justo valor, ningund agravio reçibieron, pero en se moderar los dichos çinco mill maravedis/ en çient florines, que era a estimaçion de çinquenta maravedis el florin, que el dicho su partee avia reçivido agravio y que asy lo reçibio en mandar que reçiviese por cada veynte e quatro maravedis medio florin e por treynta e syete maravedis media dobla, porque hera çierto que de la dicha moneda vieja que al prinçipio se pagaba cada marabedi, era de mas de un sueldo de plata, que catorze balian un florin e diez e ocho una dobla e que, pues la moneda fue deteriorada e cresçio algo mas la moneda de horo, non se bebiera azer tan baja estimaçion como se avia fecho sin tanto perjuizio ni agravio del dicho su partee (*etc.*)

(*Continúa texto núm. 255*)

<sup>1</sup> El alegato carece de fecha. En todo caso, es anterior a la segunda sentencia, la *definitiva en grado de revista*, que no pudo dictarse después del 6 de diciembre de 1486 (véase texto núm. 255).

## 255

(**Antes de 1486 diciembre 6**)<sup>1</sup>

*Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos, en el que se expone cómo los oidores de la Real Chancillería de Valladolid confirmaron en grado de revista, con algunas enmiendas, la sentencia pronunciada por el Real Consejo en el pleito que enfrentaba a Íñigo de Guevara, señor de Oñate, con los vecinos del valle y tierra de Léniz y del condado de Oñate (véase texto núm. 253). En virtud de estas modificaciones, se regularon las prestaciones militares para servicios de vela y ronda, las obligaciones de acarreo de paja y leña a la casa de los Guevara, de aposentamiento del señor y de su comitiva mientras se desplazase por sus tierras de Léniz y Oñate, los derechos de uso del molino y el problema de las heredades cedidas en herencia por campesinos a hidalgos.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores bisto el proçesso del dicho pleyto en todos los autos e meritos d'él dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia defintiva en grado de revista en que fallaron (*etc.*) que la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada fue y es de hemendar y para la hemendar, que la devian rebocar e rebocaronla e, aziendo lo que en derecho devia ser fecho, fallaron que devian de declarar e declararon e mandar e mandaron que los dichos labradores fuesen obligados de yr a rondar y belar en tienpo de neçesidad a la fortaleza de Guebara e a las otras casas e fortalezas que el dicho adelantado tiene en la juridiçion e tierra donde ellos biben et moran, e que non fuesen obligados de yr a rondar e belar a otra casa y fortaleza que el dicho adelantado tenga o tubiere fuera de la dicha juridiçion e tierra donde los dichos moradores biben e moran; e otrosy, que fuesen obligados de dar al dicho adelantado toda la paja que uviese menester para su casa e

de le acarrear toda la leyna que uviere menester para la dicha su casa dandoles el dicho adelantado su mantenimiento razonable; y asy mismo mandaron que los dichos labradores fuesen tenudos e obligados de dar al dicho adelantado don Inigo de Guebara toda la ropa que él e los suyos obiesen menester coando el dicho adelantado en Honnate e tierra de Leniz se fuese a aposentar, e le llevasen sus repuestos e armas e de los suyos con sus bestias los dichos labradores del dicho condado de Honnate mientra andubiesen por el dicho condado, e los dichos labradores de la dicha tierra e valle de Leniz mientra andubiese por la dicha tierra e valle, pagandoles el dicho adelantado e los suyos lo que justamentee meresçiesen de sus jornales e trabajo. Otrosy, mandaron que los dichos labradores e cada uno d'ellos que tenian e tienen sus molinos propios e fechos e hedificados antes que el dicho pleyto se començase ante los del dicho nuestro Consejo, y estaban en posesyon paçifica de yr a moler sus trigos e otras çeberas, ellos pudiesen yr e fuesen librementee e syn pena alguna a moler sus trigos e otras çeberas a los dichos sus molinos e no a los molinos del dicho adelantado sy non quisiesen, e que los dichos labradores e cada uno de los que no tenian molinos fuesen obligados de yr e fuesen a moler sus trigos e otras çeberas a los molinos del dicho adelantado pagando por lo que asy moliesen, la maquilla, segund lo pagavan y acostumbraron pagar ahora çinquenta annos, y que el dicho adelantado ni otro en su nombre por su mandado no les llevase mas maquilla que la susodicha del dicho trigo e otras çeberas que moliesen en los dichos sus molinos, e que sy mas llevase o quisiese llevar, que los dichos labradores e cada uno d'ellos pudiesen yr e fuesen libremente syn pena a moler los dichos sus trigos e otras çeberas donde quisiesen e por bien tubiesen. E asy mismo declararon e mandaron que las heredades que los dichos labradores e cada uno d'ellos diesen en casamiento a los hijosdalgo, que pechasen las \tales/ heredades e cada una d'ellas segund que pechaban e solian pechar estando en poder de los dichos labradores. E otrosy, declararon que los dichos labradores non pudiesen labrar molinos en sus heredades syn liçençia e consentimiento del dicho adelantado. E con esta hemienda e aditamento confirmaron la dicha sentençia por los del nuestro Consejo dada, en grado de rebista<sup>1</sup> (*etc.*)

<sup>1</sup> La carta ejecutoria de los Reyes Católicos, que confirma la sentencia de revista, es del 6 de diciembre de 1486: *En la çibdad de Salamanca a seys dias del mes de diziembre anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos*. Por tanto, la sentencia confirmada en ningún caso será posterior a esa fecha.

## 256

### 1485 abril 13. Elgóibar, casa solar de Olaso

*Martín Martínez de Arriola, alcalde ordinario de Elgóibar, confirma el acuerdo negociado entre Juan López de Gamboa, señor de Olaso, que cuenta para ello con la autorización de sus tutores, Juan Sánchez de Ibarra y Juan Martínez de Munagaray, por una parte, y su madre, Juana de Butrón, y sus hermanos menores, Martín Ruiz, Bartolomé, Fernando y María López, por la otra, relativo a la herencia*

*y cumplimiento de la última voluntad de Martín Ruiz de Gamboa, ya difunto, padre de Juan López y esposo de Juana de Butrón. En virtud de este acuerdo, se establece como heredero principal del solar de Olaso, de sus bienes raíces, caseríos, molinos, herrerías, montes, seles y ganados, con sus monasterios y diezmos, a Juan López y se concede a su madre doña Juana, a modo de compensación, el disfrute de la mitad de las rentas, frutos y prestaciones anejas a dicho solar, mientras viva. A su vez, entre otras cláusulas, Juana de Butrón se compromete a informar al heredero sobre el paradero del tesoro paterno y a compartir el diezmo de los linos con Leonor de Avendaño, esposa de Juan López, al tiempo que los hermanos menores, Martín Ruiz, Bartolomé, Fernando y María López, renuncian a toda reclamación sobre el solar a cambio del pago de sus legítimas, que se cargará a las rentas del monasterio de San Martín de Régil.*

(A) ARChV, Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, 52/4.

En la casa de Olaso, que es en termino e juridiçion de la Villa Mayor de Marquina, a trese dias del mes de abril, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos, ante el sennor Martin Martines de Arriola, alcalde hordenario de la dicha villa e su termino e juridiçion, estando el dicho alcalde asentado a juyso para lo que de yuso sera contenido sobre un escanno de madera que esta en los corredores de la dicha casa, en presençia de nos, Martin Sanches de Garquiçano, escrivano de Camara del rey e reyna nuestros sennores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios, e Martin Yvanes de Muguruça, escrivano de los dichos sennores rey e reina e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios de Castilla e de Leon, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes ante el dicho alcalde la sennora donna Joana de Butron, muger que fue del sennor Martin Ruys de Ganboa, sennor de la casa de Olaso, que Dios aya, e Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, sus fijos e fija de los sennores Martin Ruys de Ganboa, que Dios aya, e de la dicha sennora donna Joana de Butron, de la una parte, e la dicha senora por sy e commo curadora de los dichos Martin Ruys \e Bartolome/ e donna Maria Lopes, sus fijos e fija, que presente estavan, e de Ferrando de Ganboa, otrosy su fijo e del dicho sennor Martin Ruys, que Dios aya, que absente estaba, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes por sy mesmos con liçençia e abtoridad e consentymiento que a pedimiento e ruego suyo les dio e otorgo la dicha sennora su madre ante el dicho alcalde para faser e otorgar todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, e el \dicho/ sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de la casa e solar de Olaso, fijo mayor e legitimo heredero de los dichos sennores Martin Ruys, que Dios aya, e donna Joana de Butron, hermano de los dichos Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, de la otra, con liçençia e abtoridad e consentymiento que a pidimiento e ruego suyo le dieron e otorgaron para faser e otorgar todo lo que en esta carta sera contenido Pero Sanches de Ybarra e Juan Martines Munagaray, sus curadores, que presentes estavan, sobre çiertas diferençias que la dicha sennora donna Joana de Butron e los dichos Martin Ruys e Bartolome e

Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos e fija, avian con el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de Olasso, y el dicho sennor Juan Lopes con la dicha sennora su madre e con los dichos sus hermanos e hermana sobre la herençia e bienes e thesoro que el dicho sennor Martin Ruys, que Dios aya, en su fin ovo dexado, dixieron al dicho senor alcalde que ellos se avian ygoalado e conçertado sobre las dichas diferençias por ynterçesyon de algunas personas de buen deseo que entre ellos avian ynterbenido y entendido, segund que todo ello paresçia por una apuntadura de conbenençia e ygoalada e asyento que ende ante el dicho alcalde presentaron. Por ende, dixieron que la pidian e requerian // e pidieron e requirieron al dicho alcalde para que la dicha ygoalada e conbenençia e asyento mejor valiese e fuese firme, quesiese ynterponer en ellos decretos e abtoridad e consentymiento. E luego el dicho alcalde tomo e vio e leyo en la dicha apuntadura, el thenor de la qual es este que se sigue:

Lo que se asyenta e concuerda entre la manifica sennora dona Joana de Butron, muger del sennor Martin Ruys de Olasso, que santa gloria aya, sennora de Olasso, por sy e en nonbre e como curadora que es de los sennores Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes de Ganboa, sus fijos e fija, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes por sy mesmos e con liçençia e abtoridad de la dicha sennora donna Joana de Butron, su madre e curadora, e con abtoridad e decreto que para lo ynfrascripto dio e ynterpuso sobre ynformaçion que para ello ovo e ha avido el sennor Martin Martines de Arriola, alcalde hordenario de esta villa d'Elgoybar, de cuyo juridiçion son los dichos sennores, de la una parte, e de la otra el sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de la casa e solar de Olasso, asy mesmo por sy e con liçençia e abtoridad que para ello dieron e otorgaron Pero Sanches de Ybarra e Juan Martines de Munagaray, sus curadores, e con el dicho decreto e abtoridad que asy el dicho sennor alcalde dio e ynterpuso, por bien de pas e concordia e por ebitar muchas e grandes costas e dapnos e ynconbenientes que se esperaban e esperan seguir entre las dichas partes e cada una d'ellas, e por que la casa e solar de Olasso e su parentela e naturales en uno con la honra de los dichos sennores sea mejor goardada e conserbada, e porque aquella conserbada e todos los dichos sennores conformes era y es guardada la dicha casa e solar e rentas d'ella, para su sostenimiento e mantenimiento, por ende, por las dichas cabsas e por otras que a las dichas partes mobieron e a las otras personas que de buen deseo e voluntad ynterbenieron (e) en la dicha concordia e ygoalada e asyento han entendido e ynterbenido, fue es asentado e concordado lo siguiente:

Primeramente, que la dicha casa e solar de Olasso e propiedad e sennorio d'ella aya de quedar e quede con el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa, fijo mayor e heredero de los dichos sennores Martin Ruys de Ganboa, sennor de Olasso, que santa gloria aya, e la dicha sennora donna Joana de Butron, con // todos los monesterios e deçimas al dicho solar e casa pertenesçientes y segund e por la forma que el rey e la reyna nuestros sennores ge lo tyenen dado e fecho merçed, segund más largamente en los privilejos e cartas e sobrecartas que asy de los reyes de

gloriosa memoria, que santa gloria ayan, commo asy mesmo de Sus Altezas más largamente se contyene e segund e por la forma al dicho sennor Juan Lopes de Ganboa el dicho sennor Martin Ruys de Olaso, su padre, por su testamento ge lo dio e otorgo e traspaso.

Iten, que a la dicha sennora donna Joana de Butron, acatado su estado e noblesa y el deseo e voluntad que el dicho sennor Juan Lopes, su fijo, ha e tyene de le servir e honrrar, que dicha sennora aya de aver e aya para su sostenimiento e mantenimiento la meytad de todos los frutos e rentas e prestaçiones e otros qualesquier derechos patrimoniales a la dicha casa e solar de Olaso pertenesçientes, asy de los bienes e rayses e caserias commo asy mesmo de las ruedas e ferrerías e medias plantas, commo asy mesmo de todos los otros ganados e bienes e montes e seles e la otra meytad ayan de quedar e queden para el dicho sennor Juan Lopes e para su sostenimiento e mantenimiento, en manera que en todos los dichos bienes syenpre aya de de quedar e quede con el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa el sennorio e propiedad d'ellos, en manera que despues del finamiento de la dicha sennora ayan de tornar e tornen \todos/ los dichos bienes al dicho sennor Juan Lopes por la via e forma que agora la dicha sennora los ha de resçibir e tomar por ynventario e memorial, salvo que la meytad de los dichos ganados que a la dicha sennora caben, los aya para sy libremente syn cargo de ninguna restituçion que d'ellos aya de faser al dicho sennor Juan Lopes en vida ni en muerte, sy no lo quesiere, cargandose a la dicha sennora su verguença e honrra en el [...]amiento de los dichos ganados en el tiempo que lo oviere y quesyere faser.

Iten, que mejor e mas a su voluntad la dicha sennora aya de estar e esté en su honrra que los dichos bienes a la dicha casa e solar de Olaso pertenesçientes e por ebitar otros ynconbenientes que se podrian seguir, // que los dichos bienes se ayan de partyr e partan entre la dicha senora donna Joana y el dicho sennor Juan Lopes, su fijo, por ygoales partes concordablemente e sy concordar non se pudieren, se ayan de tomar dos personas de buen deseo escogidas por anbas partes, los quales ayan de faser la dicha partyçion, segund Dios e su paresçer les diere a entender, e asy partydos los dichos bienes, ayan de echar e echen suertes entre los dichos sennores e lo que cupiere por la dicha suerte a cada una de las partes, que cada uno aya de estar e esté por ello syn otra altercaçion ni debate.

Iten, que fecho e conplido lo sobredicho, la dicha sennora se aya de dar por satysfecha e contenta de todas las mandas que el dicho sennor Martin Ruys de Olaso por su testamento le ovo mandado o a la dicha sennora le conpetan o conpeter puedan en qualquier manera, e que el tal derecho le çeda e traspase e bien dé a que lo çede e traspasa en el dicho sennor Juan Lopes, su fijo.

Iten, que porque se ha dicho e publicado que el dicho sennor Martin Ruys, que Dios aya, ovo dexado e dexo muy grand dinero e tesoro e aquel non se falla ni paresçe, que para satysfaçion de la voluntad del dicho sennor Juan Lopes e de lo que se ha dicho e dise, que la dicha sennora aya de faser juramento al dicho Juan Lopes, su fijo, de lo sobredicho lo que sabe.



Iten, que por quanto el dicho sennor Martin Ruys por su testamento ovo mandado e mando a los dichos sennores Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos, çiertas contias de maravedis en quintales de fierro, que el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa sea obligado a conplir e pagar a los dichos sus hermanos la dicha debda syn parte alguna de la dicha sennora, e que los dichos sennores sus hermanos ayan, asy pagandoles la dicha debda, de çeder e traspasar e renunçiar todo su derecho que han o pretenden aver a la // dicha casa e solar e bienes de Olaso; que sobre ello ayan de jurar e juren en forma anbas partes que asy lo ternan e guardaran e cunpliran e por el dicho Ferrando de Ganboa estar absente, que la dicha sennora su madre se aya de obligar e obligue que lo asy el terna e guardara e cunplira, e porque el dicho sennor Juan Lopes al presente non tyene dineros de que les pagar los dichos maravedis e quintales de fierro, les aya de dar e dé las rentas del monesterio de Sant Martin de Çallurroa, que es en Herrexil, fasiendose el arrendamiento por el dicho sennor Juan Lopes e la dicha obligaçion que los dichos arrendadores ovieren de faser de la dicha renta del dicho monesterio, se aya de faser e faga a la dicha senora donna Joana de Butron, curadora de los dichos sus fijos e fija, para que su merçed aya de cobrar e cobre todas las dichas rentas al dicho monesterio pertenesçientes fasta tanto que de los dichos frutos e rentas se ayan de pagar e paguen las dichas contias de maravedis e quintal de fierro a los dichos sennores hermanos y hermana del dicho sennor Juan Lopes mandados por el dicho testamento, descontandose en cada anno de la dicha debda lo que asy montaren los maravedis del dicho monesterio; e que el dicho sennor Juan Lopes se aya de obligar e obligue e jurar e jure de no les ynpedir a la dicha sennora e sus hermanos por ninguna forma la dicha renta del dicho monesterio fasta tanto que asy sean satysfechos e entregados de la dicha renta del dicho monesterio las dichas contias de maravedis e fierros por el dicho testamento a los dichos sus hermanos e hermana mandados por el dicho sennor Martin Ruys, que santa gloria aya, guardandose en este articulo lo que el dicho sennor Martin Ruys por su testamento dispuso e mando.

Iten, que açerca de la suçesion e sustituçion e heredamiento de la dicha casa e solar de Olaso, de cómo se ha de heredar e han de subçeder en ella los dichos senores sus fijos e nietos e subçesores del dicho sennor Martin Ruys, que santa gloria aya, que en esto se aya de guardar // e guarde la dispensaçion e hordenança que por su testamento el dicho sennor Martin Ruys dispuso e mando.

Iten, que el dicho sennor Juan Lopes aya de pagar e pague todas las otras debdas verdaderas que se fallaren en la dicha casa de Olaso e a su cabsa del dicho Juan Lopes fechas en qualquier manera, e las mandas e animalias del dicho sennor Martin Ruys las que estan por faser.

Iten, que açerca de los montes que a cada una de las partes cabe, que non se puedan cortar ni vender fasta tanto que esten en dispusyçion que se pueden e suelen cortar e lo que asy se vendiere estando en dispusyçion de cortar, que corte dentro del termino e demora que dos buenos omes fallaren que buenamente se pueda acabar de cortar, aunque en este comedio la dicha sennora fallestçiese.

Iten, que en quanto a los manojos de los linos que dan los renteros que tyenen los diesmos a la dicha sennora sobre sy, que aquello ayan a medias la dicha sennora e la sennora donna Leonor de Avendanno, muger del dicho sennor Juan Lopes.

Iten, sy durante este arrendamiento del dicho monesterio de Rexil de donde se han de pagar los quintales e maravedis de los dichos hermanos y hermana, el dicho sennor Juan Lopes fallesçiese, lo que a Dios no plega, quede por debdor o por debdora el que oviere de heredar e heredare la dicha casa de Olaso.

E visto la dicha apuntadura, el dicho alcalde tomo juramento sobre la sennal de la cruz (*cruz*) al liçençiado Diego Martines de Alaba e al bachiller Juan Martines de Anchieta e a Pero Peres de Arriola e a Lope Peres de Lasalde e a Juan Peres de Sarasua, que presentes estaban, de desir verdad de lo que les preguntase por su ynformaçion para esta dicha cabsa, fasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas e las palabras de los santos Ebangelios que diran verdad de lo que supiesen o creyesen en lo que asy el dicho alcalde les preguntase e aquella non dexarian de desir por ninguna cosa nin cabsa que fuese; e sy asy lo fisieren, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los // cuerpos e en las fasiendas e en todo lo que menester oviesen y en el otro mundo en las animas, e sy lo contrario fesiesen, que Dios Todopoderoso les demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos y en las fasiendas y en todo lo que menester oviesen y en el otro mundo en las animas, e a la confusyon del dicho juramento ellos e cada uno d'ellos dixieron *sy juro e amen*, e so cargo del dicho juramento les pregunto el dicho alcalde sy sabian o creyan que la dicha ygoala e asyento e conbenençia era en provecho e honrra de la dicha sennora donna Joana de Butron e de los dichos Martin Ruis e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos e fija e hermanos y hermana del dicho sennor Juan Lopes e asy mismo del dicho sennor Juan Lopes, los quales e cada uno d'ellos dixieron so cargo del dicho juramento que la dicha ygoala e asyento era en provecho e honrra de la dicha sennora e Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos e fija, e del dicho sennor Juan Lopes, e sy la dicha ygoala e conbenençia e asyento non se fisiese, seria grand dapno e mengua de todas las dichas partes por los dapnos e dibisiones que entre ellos se podrian seguir. E luego el dicho alcalde dixo que allende que las dichas partes eran contentos, que a él mesmo le constaba ser en grand provecho e honrra de anbas las dichas partes la dicha ygoala e conbenençia e asyento e que por la dicha ynformaçion que él avia avido \sobre ello/ e los dichos testigos, avia fallado e fallaba que la dicha ygoala e conbenençia e asyento era en grand provecho e honrra de la dicha sennora e Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes e del dicho sennor Juan Lopes e sy la dicha ygoala e conbenençia non se fesiese, seria gran dapno de anbas las dichas partes por muchos ynconbenientes e dapnos que en dibision entre ellos podrian venir e acaesçer. Por ende, dixo que él en la mejor forma e manera que de derecho podia e debia, que ynterponia e ynterpuso en ello su abtoridad e decreto e consentymiento y la dicha sennora e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes y el dicho sennor Juan Lopes pedieron d'ello testimonio a nos, los sobredichos

escrivanos, e a los presentes que fuesen d'ello testigos. Testigos que fueron presentes: // Juan Ruys de Ganboa, alcaide de la casa de Ochandiano, e Fortun Abad de Sevilla, clérigo beneficiado en San Bartolome de Olaso, e Martin de Munagaray, vesino de la dicha Villa Mayor de Marquina, e Pedro de Lapaçaran, dicho "Belcha", vesino de la çibdad de Bitoria, e Juan Lopes de Ybarra, vesino de la villa d'Eybar, e Martin Ruys de Ganboa, "el Borte", vesino de la villa de Deba. E luego la dicha sennora donna Joana de Butron, por sy e como curadora de los dichos Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos e fija, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, por sy mesmos con la dicha liçençia e abtoridad de la dicha sennora su madre e curadora e con abtoridad e decreto e consentymiento del dicho alcalde, y el dicho sennor Juan Lopes por sy con la dicha liçençia e abtoridad e consentymiento de los dichos Juan Martines de Munagaray e Pero Sanches de Ybarra, sus curadores, e con la dicha abtoridad e decreto e consentymiento del dicho alcalde dixieron que consentyan e consentyeron e otorgaban e otorgaron la dicha conbenençia e ygoala e asyento segund e como y en la forma e manera e so las condiçiones que en la dicha apuntadura suso encorporada estaba puesto e asentado, en la mejor forma e manera que de derecho podia e debia, a consejo e horden de letrados, e que se obligava e obligaron cada uno d'ellos por sy e la dicha sennora por sy e por el dicho Ferrando de Ganboa, su fijo, de tener e guardar e conplir e faser tener e guardar e conplir en todo e por todo lo contenido en la dicha apuntadura, conbiene a saber, cada uno d'ellos lo que avia otorgado e a que se avia obligado e de non yr ni venir contra lo contenido en la dicha apuntadura ni contra parte d'ello en ninguna ni alguna manera que sea o ser pueda por sy ni por ynterpuestas personas en ningun tiempo so pena de cada quinientas doblas de oro, la meytad para la parte o partes que obedesçieren e guardaren e tobieren lo suso dicho e la otra meytad para la camara del rey e reyna nuestros sennores. E por quanto dixieron que su entençion e voluntad de todos los susodichos nonbrados, conbiene a saber, la dicha senora donna Joana de Butron e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, de la una parte, y el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa, de la otra, era que todo lo contenido en la dicha apuntadura de asyento e // conbenençia e ygoala e cada cosa e parte d'ello fuese tenido e guardado e conplido e pagado, non costrenidos ni apremiados por persona alguna ni yndusidos por arte ni por enganno, mas porque dixieron que asy lo querian e asy les plasia e asy lo otorgaban de su propia e libre voluntad e mera liberalidad \e/ dixieron que prometyan e aseguraban los unos a los otros e los otros a los otros de tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha apuntadura e cada cosa e parte d'ello, conbiene a saber, cada uno lo que ha\via/ otorgado e \a que se avia/ obligado de fecho e de derecho e non yrian nin vernian contra ello en ningund tienpo nin por alguna manera direta ni yndirectamente, y que se obligavan e obligaron cada uno d'ellos por sy e la dicha sennora donna Joana por sy e por el dicho Ferrando de Ganboa, su fijo, por sus personas e bienes e creydos e resçibos avidos e por aver renunçiando la ley *de duobus reys devendi* con todas e qualesquier sus abtentycas e clausulas e materias, e

a la abtenyca presente *de fideiusoribus* e a la epistola de dibo Adriano con todos sus beneficios e ayudas de tener e faser, tener e curar e guardar e conplir e guisar manera como todo lo contenido en la dicha apuntadura e cada cosa e parte d'ello fuese goardado e conplido, e non yr ni venir en contrario d'ello en tienpo alguno ni por alguna manera so pena de quinientas doblas de oro de la vanda castellanas buenas e de justo peso que por pena e postura e en nonbre ynterese conbençional dixieron que ponian e pusieron sobre las personas e sobre todos e qualesquier sus bienes e creydos e resçibos por pena e postura conbençional avenido e tasado entre las dichas partes; e a tan bien e a tan conplidamente dixieron que se obligavan e obligaron todos los suso nonbrados a pagar la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro buenas e de justo peso sy en ella cayese, e ynterese a la parte o partes obedientes que lo contenido en la dicha apuntadura de ygoala e conbenençia e asyento guardaren e quesieren // guardar como a obserbançia e conplimiento de lo contenido en la dicha apuntadura, e la dicha pena e postura pagada o no pagada, que todavia fuesen tenudos e obligados a tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha apuntadura e ygoala e conbenençia e asyento, conbiene a saber, cada uno a lo que se avia obligado dixieron que ponian entre las dichas partes que la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro, asy por lo poco como por lo mucho, que quedara por guardar e conplir e efectuar, e por cada articulo e por cada vegada que contra fuere o non conpliere e contra fueren e pasaren de lo que por cada uno d'ellos, segund en la dicha apuntadura esta contenido esta otorgado, e la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas en uno con lo prinçipal contenido en la dicha apuntadura a[...]bo syn otra liquidacion ni clarificacion alguna en la forma e manera e por la horden que de yuso sera contenido, e sy alguna liquidacion o clarificacion requiere ser fecha, que ello se pueda se faser despues de fecha la dicha esecucion e prosecucion de los abtos d'ello en qualquier punto e estado de el quandoquiera antes del remate de los bienes esecutados. E por mayor conplimiento de todo lo que suso dicho es e de cada cosa e parte d'ello dixieron que daban e dieron poder conplido por esta dicha carta a todas e qualesquier justicias e jueses e alcaldes e algoasiles e otras justicias de la Casa e Corte del rey e reyna, nuestros sennores, e a todos e qualesquier otros corregidores e jueses e justicias de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus regnos e sennorios e de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sean o qualquier d'ellos ante quien esta dicha carta paresçiere e fuere pedido su conplimiento, a cuya juridicion e jugado dixieron que se sometyan e sometieron por sus personas e // por los dichos sus bienes e creydos e resçibos, renunciando su propio fuero e domiçilio e previllejo que, a synple petycion de qualquier de las dichas partes que obediente fuese e quesiese guardar e conplir todo lo que e a que estaban obligados en la dicha apuntadura, mostrando esta dicha carta de contrato por todo rigor de derecho, les fagan tener e guardar e conplir e pagar todo a lo que cada uno esta obligado contenido en esta dicha carta e entren e tomen e entreguen e manden faser entrega e esecucion asy por la dicha pena conbençional e ynterese de las dichas quinientas doblas de oro como por lo prinçipal e costas que se seguieren

en sus personas e qualesquier sus bienes, quier rayses, quier resçibos e creydos doquier que a ellos e a los dichos sus bienes e creydos e resçibos sean o ser pudieren fallados fuera de la dicha Casa e Corte de los dichos rey e reyna nuestros sennores, en tal manera que adondequier que a ellos e a los dichos sus bienes fuesen fallados, alli fuesen tenudos e obligados de satysfaser e pagar asy la dicha pena e ynterese conbençional como la dicha debda prinçipal e costas, e que las dichas sus personas non fuesen escusados por los bienes ni las personas ante aunque la esecuçion sea fecha en bienes, que todavia sus personas tobiendo los tengan bien presos e bien recabdados con buenas presyones de cadenas de fierro e los non den consyentan dar sueltos ni fiados fasta que fagan entera paga asy de la dicha pena e ynterese conbençional como de la dicha debda prinçipal e costas, como dicho es, a la parte o partes obedientes e los dichos bienes e creydos e resçibos d'ellos e de qualquier d'ellos en que la dicha esecuçion fuere fecha, que los vendan e rematen e fagan vender e rematar luego a buen barato o a malo por quantoquier preçio que por ellos dieren e prometyeren, quier con fuero, quier syn fuero, e del preçio que valieren los dichos bienes que fagan pago de todo lo en esta carta contenido e de cada cosa e parte d'ello enteramente asy de la pena e conbençional e ynterese como de la // dicha debda prinçipal, e los dichos danpnos e costas que fisieren en los aver e cobrar a la parte o partes obedientes que guardaren e conplieren todo lo contenido en esta dicha carta a que cada uno esta obligado, e quesieren usar e gosar d'ello bien e conplidamente en guisa que non mengoe cosa alguna por tal manera e a tan bien e a tan conplidamente como sy ellos e cada uno d'ellos fuesen demandados, como dicho es, en juysio ante juez debido por todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e fecho debido proçeso sobre demanda judiçialmente ante juez debido presente e por las otras partes demandadas confesada en el dicho juysio e en seguinte fuese condenado por sentençia del tal juez e la tal sentençia fuese por ellos consentyda e loada e aprobada e pasada en cosa jugada en que non cabe apelacion ni suplicacion ni otro recurso ni remedio alguno de fecho e de derecho; e para su firmesa e validacion e conplimiento desto que dicho es de suso e de cada cosa e parte d'ello dixieron que ellos e qualquier d'ellos que renunçiabán e renunçiaron e partyan de sy e de toda su fabor e ayuda las leyes e derechos seguintes, conbiene a saber, que el que se somete a juridiçion estranna, que ante del pleito contestado arrepentiendose puedala declinar, e los que disen que pagando la pena puesta en el contrato non es tenuto omne de guardar el contrato, e las que disen que las penas conbençionales e las costas e espensas non pueden ser en uno demandados e mucho menos esecutadas, antes que sean liquidadas e clarificadas e declaradas por sentençia de juez competente, e las leyes e derechos que disen que en la esecuçion de bienes debe ser guardada horden e que primero debe ser fecha esecuçion en bienes muebles que en persona del omne e primero en los bienes muebles que en bienes rayses e primero en todos ellos que no en los omnes e en creydos e en resçibos e primero en todos ellos que en la persona del // obligado, e a la condiçion syn cabsa e a la condiçion por cabsa e cabsa non seguida e puesta una cabsa por otra, e al dolo malo e al dolo futuro

e a las que disen que omne fijodalgo non debe ser preso ni detenido por debda que deba ni executada su casa en que mora ni su caballo ni armas por debda alguna çebil e conbençional (que ser) pueda salvo en çiertos casos sennalados, e los que disen que aquel en cuyos bienes la esecuçion se fase antes debe ser llamado para el preçeto de la dicha esecuçion e para la dicha esecuçion, e bien asy dixieron que renunçiabán e renunçiaron toda restituçion *yn yntegrun* asy la que hemana de la clausula general como la que es otorgada por el derecho e previllejo espeçial, e toda ynorançia de fecho e de derecho e toda apelaçion e suplicaçion, agrabio e nulidad e todo acorro, recurso e una remedio de fecho e de derecho e a todas exepçiones e defensiones e ferias de pan e vino e sydra cojer e todo derecho canonico e çebil e municiपाल, fuero e uso e costunbre que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda desto que dicho es, e de cada cosa e parte d'ello, e otrosy dixieron que renunçiabán e renunçiaron a la ley en que dis que general renunçiaçion non vala, e las dichas sennoras donna Joana de Butron e donna Maria Lopes, su fija, dixieron que renunçiabán e renunçiaron la ley del Beliano, sabio antygo que fabla en favor de las mugeres, seyendo çertificadas por nos, los dichos escrivanos, de su entendimiento e benefiçio e previllejo. E para esto que dicho es e para cada cosa e parte d'ello asy tener e guardar e conplir e pagar e non yr nin venir en contrario en tienpo alguno nin por alguna manera de fecho nin de derecho, dixieron que se obligavan e obligaron con sus personas e todos e qualesquier sus // bienes e creydos e resçibos avidos e por aver. E porque esto sea firme e valioso e non venga en dubda, dixieron que rogaban e rogaron a nos, los escrivanos suso e yuso nonbrados, que de esto que dicho es fagamos fuerte e firme carta de contrato a hordenaçion e vista de letrados. Testigos que fueron presentes: el liçençiado Diego Martines de Alaba, vesino de la çibdad de Bitoria, y el bachiller Juan Martines de Anchieta, vesino de la villa de Tolosa, e Pero Peres de Arriola e Lope Peres de Lasalde e Juan Peres de Sarasua, vesinos de la dicha Villa Mayor de Marquina.

E yo, el dicho Martin Ybanes de Muguruça, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con el dicho Martin Sanches de Garquiçano, escrivano, e con los dichos testigos por presente fuy a lo que susodicho es, por virtud de un mandamiento dado por el honrrado sennor bachiller Diego Sanches de Alfaro, tenientelugar de corregidor por el manifico sennor don Juan de Ribera, corregidor prinçipal de la Provinçia de Guipuscoa, a pedimiento de Martin de Çubiçarreta, procurador que dixo ser de Juan Garçia de Balda e donna Maria Urtys de Ganboa, sennores de Balda, con el qual fuy requerido para que el sobredicho contrato oviese de dar e diese, como ello mas largo e mejor paresçe por el abto que sobre la dicha rason me ovo fecho por // e en presençia de Martin Peres de Arriola, escrivano de Sus Altesas, para los dichos sennores Juan Garçia e donna Maria Urtys, su muger, e para el dicho Martin de Çubyçarreta en su nonbre este dicho contrato escrivi en estas syete fojas e media de medios pliegos de papel con esta en que va mi sygno e por ende fise aqui este mio syg-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

(*Rúbrica*) Martin Ybanes (*rúbrica*).

**1486 septiembre 7. Usúrbil**

*Miguel de Achega, señor del solar de Achega, arrienda por 17 años a Juan Ibáñez de Irurubieta, vecino de la villa de Usúrbil, su tercera parte de la renta de las “maquillas” del molino de “Irurubieta”, sito en la tierra de Zubieta, habiendo de recibir el arrendador 170 florines en virtud de este contrato, que entrará en vigor en cuanto expire uno anterior por 12 años.*

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Miguel de Achega, sennor del solar de Achega, otorgo e conozco que arriendo e he arrendado a vos, Juan Ybanes de Yrurubieta, morador e avitante en la tierra de Çubieta, vezino de la villa de Velmonte de Usurvill, que presente estades, la mi terçia parte de la renta de las maquillas del molino de Yrurubieta, que son en la dicha tierra de Çubieta, junto con el rio de Oria, por dieziesiete annos desde el dia que se pasaren los doze annos, en que me venian quatro anos en los dichos doze annos, en los quales dichos dieziesiete annos me vienen çinco annos e dozientos e quarenta e tres dias e un terçio de dia, el qual dicho arrendamiento vos fago e he fecho con las condiçiones e posturas contenidas en el dicho arrendamiento que fize de los dichos doze annos, // por quantia de çient e setenta florines corrientes de cada çient blancas el florin en los dichos dieziesiete annos, en que se acaban los dichos çinco anos e dozientos e quarenta e tres dias e un terçio de dia, començandose pasados los dichos doze annos del dicho arrendamiento de la dicha mi terçia parte, en los quales dichos çient e setenta florines corrientes son entrados la suma e quantia que yo devia a Martin Velça de Lasarte, de que vos, el dicho Juan Ybanes, me avedes tomado cargo de pagar al dicho Martin Velça e sea tenido por contento. Por ende, yo, el dicho Miguel de Achega, otorgo e me llamo e tengo por vien pagado, vien e realmente e con efecto de los dichos çient e setenta florines corrientes de toda la dicha renta de la dicha mi terçia parte del dicho molino de los dichos dieziesiete annos, pasados los dichos doze annos que arrende, e en razon de la dicha paga renunçio a parto de mi la ley de la exebçion de la *non numerata pecunia* e del aver non visto, non contado, non tomado, non resçibido a el hator de la cuenta e todo mal enganno e las dos leyes del fuero e del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que la quantia vala, e la otra que fasta en dos annos es ome tenido de mostrar e provar la paga. E por quanto soy contento e pagado de los dichos çient e setenta florines corrientes de la dicha renta de los dichos çinco annos e dozientos e quarenta e tres dias e un terçio de dia que se acaban en los dichos dieziesiete annos conplidos pasados los dichos doze annos del dicho arrendamiento, e por esta presente carta e por lo en él contenido me obligo por mí e mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de vos fazer bueno e sano e salvo e seguro el dicho arrendamiento del dicho molino a

vos, el dicho Juan Ybanes, que presente estades, e de vos non quitar por más quantia que otro me quiera dar ni devosla tomar para mí ni para otro so pena del doblo. E la pena pagada o non, que todavia sea tenido e obligado e me obligo de vos fazer bueno e sano e a salvo e seguro el dicho molino e su renta de la dicha maquilla con a todo el dicho tienpo de los dichos dieziesiete anos e por esta carta do e otorgo todo mi poder conplido a todos e qualesquier juezes e alcaldes e merinos e prebostes e otras justiçias qualesquier que sean, al juzgado de qualquier d'ellos me someto, renunciando mi fuero e previlejo que si contra lo que dicho es fuere o veniere yo o otro por mí, que a simple pidimiento de vos, el dicho Juan Ybanes, me fagan tener e guardar e conplir lo en él contenido faziendome pagar todos e qualesquier dapnos e costas e despensas que fizierdes a mi culpa, vien asi como si todo ello fuese juzgado por sentençia difinitiva ante juez competente que oviese poder de lo juzgar e pasada en cosa juzgada. E para aver por firme todo lo que susodicho es e en esta carta se contiene, renunçio e parto de mí todos e qualesquier // leyes, fueros e derechos, usos e costunbres, hordenamientos, exebçiones e defensiones e otras qualesquier razones que me pudiesen aiudar e aprovechar contra lo que dicho es, que me non valan e renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non vala. E yo, el dicho Juan Ybanes, tomo e resçibo el dicho arrendamiento a mí fecho por vos, el dicho sennor Miguel de Achega de la terçia parte del dicho molino de los dichos diesesiete annos pasados los dichos doze annos, segund e con las dichas condiçiones que se pasaron en el dicho arrendamiento de los dichos doze annos, e pasados los dichos annos, me obligo por mí e mis bienes de le tornar la dicha su terçia pasados los dichos annos. E porque esto es verdad e sea çierto e finque e non venga en duda, nos, los dichos Miguel de Achega e Juan Ybanes de Yrurubieta, otorgamos esta carta ante Juan Perez de Çuasti, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos lo sus reynnos e sennorios de Castilla e de Leon, al qual rogamos e mandamos que la escriba o faga escribir e la signe de su signo, que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Velmonte de Usurvill, a siete dias del mes de setiembre, ano del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e para lo que dicho es llamados: Juanes de Olarria e Juanicoth de Verrayarça, maçero, e Martin Belça de Lasarte e Christobal de Saroe, vezinos de la dicha villa de Usurvill. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano, fuy presente a lo que dicho es e uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento e mandado de los dichos Miguel d'Achega, sennor de Achega, e Juan Ybanes de Yrurubieta, escrivi esta carta de arrendamiento e por ende fiz aqui este mio signo de verdad. Juan Peres (*rúbrica*).

(*Añadido*): En que dize en este contrato en las condiçiones que dize de los doze annos, las condiçiones son de tener los gallurra de la presa e del molino. Si se quemare el molino e llevare la presa el agua, que cada uno aya de azer su parte.



**1497 agosto 17. Aya, casa de Arresterezu**

*Domingo Pérez de Arresterezu arrienda al ferrón Juan de Lorbide, vecino de Zarauz, la ferrería y molino de Arresterezu, en la tierra de Aya, con la tercera parte de la casa aneja, la mitad de dos parcelas de labor y con el manzanal de Ipenza, por un periodo de 12 años, que empezará a correr desde el 24 de junio de 1498, percibiendo una renta anual de 65 quintales de hierro hasta sumar un total de 780 quintales; asimismo, le vende varios montes cercanos, quedando el comprador obligado a pagar 200 quintales de hierro anuales hasta satisfacer por completo el precio de dichos montes. Por su parte, el arrendador, Domingo Pérez, se reserva el derecho a usar una fragua de dichas instalaciones para labrar cada año que dure el contrato 150 quintales de hierro, de los que pagará la décima parte al arrendatario, Juan de Lorbide. Asimismo, entre otras cláusulas, se establece que ambas partes llevarán a medias la explotación ganadera de los pastos de Arresterezu, así como el pago de las cargas tributarias, tanto concejiles como de la Hermandad de Guipúzcoa.*

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Masas F152/1.

Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de arrendamiento vieren cómo delante la casa de Aresterreçu, que es en la tierra de Haya, a diezesiete dias del mes de agosto, anno del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e siete años, en presençia de mí, Miguel Gonçalez de Seguro, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores e su notario publico en la su Corte e del numero de la alcaldia de Seyaz, e ante los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes personalmente constituydos, de la una parte, Domingo Peres de Aresterreçu, duenno e sennor de la casa e ferreria e mollinos de Aresterreçu, e de la otra parte, Joan de Lorvyde, ferronal presente en la ferreria de Agarayz, vesino de la villa de Çarauz, e luego los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde dixieron que ellos se avian ygoalado entre sy a que el dicho Domingo Peres diese en renta e arrendamiento al dicho Juan de Lorvyde, ferron, la su ferreria e mollinos e pertenençias de Aresterreçu, que de yuso seran contenidos, por çiertos annos e por çierto presçio de renta e so çiertas condiçiones que de yuso seran declarados e contenidos en este dicho contrato, para lo quoad el dicho Domingo Peres dixo que dava e dio en renta e arrendamiento al dicho Joan de Lorvyde, que presente estava, la dicha su ferreria de Aresterreçu con todas sus ferramientas e presas e calçes e açequias e anteparas e azenias e ruedas e fragoas e usos e costumbres, franquezas e livertades e esençiones e con los dichos sus mollinos de moler çevera, segund que oy dia de la fecha d'esta carta el dicho Domingo Peres los tenia e poseya, en uno con el mançanal llamado Ypença, segund que esta çercado e çerrado de setos, e con las meatades de las dos pieças labradas que son junto con la dicha casa de Aresterreçu azia la peynna de Bunano, e con la terçia parte de la dicha su casa de Aresterreçu, donde son los lagares, desde el suelo fasta fasta los tejados, con tal que los dichos lagares sean comunes para anvas las partes al tienpo en que

ovieren de fazer e envasar la sydra, e con que el dicho Joan de Lorvyde aya la sobreenparança para faser <sup>1 r.º</sup> // <sup>1 v.º</sup> una camara en ella, en que el dicho Joan de Lorvyde viba en los annos d'este dicho arrendamiento para los doze annos primeros venientes, començando los dichos doze annos a correr desde el dia de sennor San Juan Babtista del mes de junio primero que viene, que sera en el anno de noventa e ocho, en delante por presçio de sesenta e çinco quintales de fierro buenos e marchantes, tales que sean de dar e tomar entre mercaderes, por cada un anno de los dichos doze annos, que por todo son syeteçientos e ochenta quintales de fierro, con estas condiçiones que de yuso estan contenidas:

Primeramente, que el dicho Domingo Peres se pare a las gallurras e çimeras de la dicha ferreria e mollinos e anteparas e presas cada vez e cada ora que paresçiere que fuere menester de se fazer de nuevo, e que a todo el otro adovo e renuevo que por renuevos podiere reparar, el dicho Juan de Lorvyde sea tenido de los reparar a su costa e misyon syn cargo del dicho Domingo Peres de Aresterreçu.

Yten, que el dicho Domingo Peres sea tenido de fazer de nuevo quando fuere neçesarios fazerlos de nuevo e no se podieren reparar por adovo e renuevo, el maço e el iunque e la voga e el fuso del maço e los quatro çepos del maço, que son e estan dentro en la dicha ferreria. E que el dicho Domingo Peres sea tenido de faser qualesquier cosas sobredichas desde el dia que asy peresçieren seyendo requerido por el dicho Joan de Lorvyde dentro de seys dias primeros siguientes, e sy el dicho Domingo Peres no los fisiere, que los haga el dicho Joan de Lorvyde e lo que por dos maestros carpenteros e maçuqueros puestos para ello por anvas las partes dixieren e esaminaren, que el dicho Domingo Peres sea tenido de le pagar al dicho Joan de Lorvyde quando pasaren los dichos doze annos, e fasta en tanto que resçiva su pago, el dicho Joan de Lorvyde esté apoderado e entregado en la dicha casa e ferreria e mollinos e mançanal e tierras e pieças susodichas d'este dicho arrendamiento syn descuento de ninguna renta d'ellas. <sup>1 v.º</sup> // <sup>2 r.º</sup>

Yten, que el dicho Domingo Peres le aya de dar e dé al dicho Joan de Lorvyde la dicha casa e mançanales e tierras fechas e adreçadas para el dia e fiesta de Pascoa de Çinquesma<sup>1</sup> e la dicha ferreria e mollinos andando, corriendo e molliendo con los barquines que agora estan en la dicha ferreria, para el dia e fiesta de sennor San Joan de junio primero veniente, e que esto mas sean apreçiados e esaminados los dichos barquines de la dicha ferreria por uno o doss varquineros puestos por anvas las dichas partes e que en fyn de los dichos doze annos, que los barquines que estonçes estovieren en \la/ tovela de la dicha ferreria, que sean esaminados por uno o dos de los dichos barquineros puestos por anvas las dichas partes, e que si valieren mas los dichos barquines del dicho tienpo, que el dicho Domingo Peres pague al dicho Joan de Lorvyde la tal demasya antes que el dicho Joan de Lorvyde salga de la dicha ferreria e casa e vienes arrendados, e sy valieren menos, que los barquines que el dicho Domingo Peres le dara, que la tal falta el dicho Joan de Lorvyde ge lo dé e pague al dicho Domingo Peres desde el dia que se fisiere el dicho examen dentro de seys dias primeros siguientes so pena del dobro.

Yten, que el dicho Domingo Peres le dé facultad al dicho Joan de Lorvyde en en este dicho arrendamiento e durante todo el tienpo de los dichos doze annos que el dicho Joan de Lorvyde pueda tener quoaquier ganado de quoaquier natura, mayor o menor de los que el dicho Domingo Peres toviere cabo dicha casa de Arestierreçu \e sus pastos, prados e agoas, que los tales dichos ganados del dicho Joan de Lorvide puedan andar e pacer en los dichos terminos, pastos e prados de la dicha casa de Arezterreçu/ tan libre e desenvargadamente de noche e de dia como los ganados del dicho Domingo Peres podieren e devieren andar e andovieren. E quando oviere algund pasto en los montes de la dicha casa de Arezterreçu, que se entienda que ayan de gozar el dicho pasto a medias los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde a medias ygoalmente tanto el uno como el otro, quedandole en salvo la donna Maria Yvanes de Arezterreçu en su vyda su parte.

Yten, que los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde ayan de pagar e paguen a medias los pechos e derramas conçeçgiles e de la Herrmandad que en la dicha tierra e conçeço de Haya se repartieren durante los dichos doze annos, dexando aparte lo que suele pagar la dicha donna Marya Yvanes de Arezterreçu. E sy caso fuere que la dicha donna Marya Yvanes falleçiese d'esta presente vyda o sy se <sup>2 r.º</sup>// <sup>2 v.º</sup> echase al mantenimiento del dicho Domingo Peres antes que pasaren los dichos doze annos, que en tal caso el dicho Domingo Peres se pare a lo tal que ella solia pagar de los dichos pechos.

Yten, que el dicho Domingo Peres tenga facultad e poder de labrar e fazer en la dicha ferreria por los dichos doze annos del dicho arrendamiento en cada uno de los dichos doze annos cada çient e çinquenta quintales de fierro pagando al dicho Joan de Lorvyde por la renta de la dicha ferreria de diez quintales que él labrare, un quintal e alliende de la dicha renta de diez uno, que el dicho Domingo Peres pague las alcavalas e herrajes e jornales de los maçuqueros, aquellos que se usaren e acostunbraren pagar en la dicha ferreria de Arezterreçu e en las otras çirrcunveçinas. E que al dicho Domingo Peres se le quede para sy e para ello la fragoa menor de la dicha ferreria, que es çerca la dicha ferreria e delante el mollino de moler çevera, e la carvonera pequenna fasta cabo la dicha fragoa, segund por los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde está sennalada. E que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido de cabar el dicho mançanal de Ypença en cada anno de los dichos doze annos doss vezes e estercolar de dos annos una vez en cada un anno, e que los dichos çient e çiquoenta quintales cada un anno el dicho Domingo Peres sea obligado de los fazer e labrar en la dicha ferreria desde el dia de Anno Nuevo en adelante tomados de quoaatro semanas una fasta en tanto que labre los dichos çient e çinquoenta quintales de fierro, pero que sy el mismo non obiere o non podiere, pueda labrar e fazer por otra quoaquier persona que él quisiere e sy non labrare por sy o por otros, que en tal caso al dicho Joan de Lorvyde le dé los dichos quintales de diez uno, en que son quinze quintales de fierro.

Yten, que sy el dicho Joan de Lorvyde fiziere alguna obra en la dicha casa de Arezterreçu para su alvergo o mantenimiento, que la tal obra sea esaminada por dos maestros puestos por anvas las dichas partes e lo que los tales esaminaren, que el dicho

Domingo Peres le dé e pague al dicho Joan de Lorvyde el tal esamen en fyn de los dichos doze annos e que fasta en tanto que ge lo dé e pague, el dicho Joan de Lorvyde este apoderado e entregado en la dicha casa e ferreteria de Arezterreçu. <sup>2 v.º</sup>// <sup>3 r.º</sup>

Yten, que el dicho Domingo Peres de Arezterreçu dio e vendio en uno con el dicho arrendamiento al dicho Joan de Lorvyde de todos los montes que el dicho Domingo Peres tiene en la juridiçion e termino de la dicha casa de Aresterreçu, quedandole en salvo al dicho Domingo Peres el monte de la peynna de Bunano que el dicho Domingo Peres conpro e tiene e posee, en uno con el pedaço de monte que es en el termino de Ariamendi, començando desde la casa de Çarmendia, yendo por el camino de los carros a Buziyuçuoloeta, e desde avaxo por un arroyuelo que descende al arroyo de Bycunnaerreca, segund que esta sennalado, ve asimismo, quedandosele al dicho Domingo Peres el monte que tiene entre las casas de Ugalde e Olaverria, segund que esta sennalado, desde la peynna/ de ençima de la casa de Ugalde hasta la presa de Olaverria, que esta en el arroyo que desçiende desde la casa de Hendaya, segund esta sennalado, e más que se le quede al dicho Domingo seys robres que el dicho Domingo Peres escogiere, los tales non seyendo robres de mastes de naos, e mas [...] los castannos que estan plantados en los dichos montes por presçio de un quintal de fierro monte de diez cargas de carvon, e que estas dichas cargas sean apreçiadas por sendos onbres carvoneros puestos por anvas las partes o por cada dos onbres e que estas dichas cargas sean de quatorze varas de marrega dos cargas de carvon e que los dichos montes los aya de sacar e saque el dicho Joan de Lorvyde durante los dichos doze annos so pena que pierda todo lo que se le quedare por cortar e sacar pasados dichos doze annos e quede todo ello para el dicho Domingo Peres.

Yten, que los dichos montes que asy le da e vende al dicho Joan de Lorvyde, sean esaminados por los dichos onbres puestos por las dichas partes para de oy al dia de Santa Maria de setienbre primera que viene, e que quando asy fueren esaminados los dichos montes, que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido e obligado de se obligar por sy e sus bienes e en uno con su muger de dar e pagar al dicho Domingo Peres su voz los dichos syeteçientos e ochenta quintales de fierro de la renta de la dicha casa e ferreria e mollino e mançanal e tierras e pertenençias suso <sup>3 r.º</sup>// <sup>3 v.º</sup> arrendadas, en uno con lo que montaren los dichos montes e cargas de carvon que asy fueren apreçiadas por los dichos preçiadores, a rason de por diez cargas de carvon un quintal de fierro, dozientos quintales de fierro buenos e marchantes, tales que se an de dar o de tomar entre mercaderes, por cada un anno, puestos e acarreados a su costa e misyon e pesados con el quintal acostumbrado e del peso en fuera, forros e quitos de todos derechos en quoualquier de los puertos e renterias de Egueleta o Martin Areyçaga, fasta en tanto que montaren el dicho presçio de los dichos montes sobre los sesenta e çinco quintales de la dicha renta los dosientos quintales de fierro en cada un anno, segund dicho es. E que despues de acavado el dicho montamiento de los dichos montes e de la dicha renta, conviene a saber, los dichos dozientos quintales, que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido de dar e pagar por los annos que asy quedaren por pagar los dichos sesenta e çinco quintales de cada anno por la dicha

renta de la dicha casa e ferreria e mollino e pertenencias, pesados e puestos en las dichas lonjas e qualquier d'ellas, e que estos dichos dosientos quintales sean pagados por el dicho Joan de Lorvyde e su muger en esta manera e para los plazos siguientes, los çiento de los dichos quintales de fierro para el primer dia de la Quoaresma primeramente despues que començaren a correr los dichos annos del dicho arrendamiento, que sera en el anno de noventa e nueve, e los otros çiento para el dia de la Pascoa de Çinquoesma del dicho ano de noventa e nueve e dende en cada un anno mientras duraren los dichos terçios de cada dosientos quintales de fierro en la misma manera e por la misma forma e terçios e plazos.

Yten, quando fueren acabados los dichos terçios de cada dosientos quintales de fierro por anno, que el dicho Joan de Lorvyde e su muger sean tenidos de obligar e se obliguen a dar e pagar al dicho Domingo Peres en cada uno de los dichos annos que asy estovieren por pasar, los dichos sesenta e çinco quintales de fierro de la dicha renta en cada anno, los medios para el primero <sup>3 v.º</sup>// <sup>4 r.º</sup> dia de la Quoaresma e los otros medios dende para el dia e fiesta de Pascoa de Çinquoesma en cada un anno fasta ser conplidos e acavados los dichos doze annos del dicho arrendamiento.

Yten, que quando los dichos montes fueren apreçiados e se fizieren las dichas cuentas de lo que aquellos montan en uno con la renta de los dichos sesenta e çinco quintales de fierro, que el dicho Joan de Lorvyde se obliga e se obligo por sy e sus vienes de venir en uno con la dicha su muger a obligarse a anvos a dos de mancomun por obligacion llana e pura a fueras de este dicho contrato desde el dia que asy se fisiere el dicho apreçiamiento e cuenta del montamiento del dicho monte, fasta los diez dias primeros siguientes so pena de quinientas doblas de oro, la meytad para el dicho Domingo Peres e la otra meytad pra la camara de Sus Altesas.

Yten, el dicho Joan de Lorvyde se obligo por sy e por todos sus vienes muebles e rayses, avidos e por aver, de le tornar e restituyr al dicho Domingo Peres en cavo de los dichos doze annos del dicho arrendamiento e quando por el dicho Domingo Peres le fuere pagado e satisfecho las dichas obras que por su falta, segund tenor d'este dicho contrato, fisiere, la dicha casa e mançanales e tierras e ferreria e mollino e fragoas e presas e açequias e calçes e anteparas e presas tales e quiales las reçeviere, andando, corriendo o moliendo e labrando vien e sufiçientemente syn le poner ninguna question de propiedad nin de dominio nin sennorio so penna de quinientas doblas de oro, la meytad para el dicho Domingo Peres e su voz e herederos e la otra meytad para la camara de Sus Altesas. E los dichos Domingo Peres, por lo que a él atanne, e el dicho Joan de Lorvyde, por lo que a él atanne, e cada uno d'ellos por sus personas e vienes muebles e rayses, avidos e por aver, se obligaban: el dicho Domingo Peres de fazer buenos e sanos e de paz los dichos bienes al dicho Joan de Lorvyde arrendados e vendidos, e el dicho Joan de Lorvyde de tener e mantener e goardar e conplir e pagar todo lo susodicho, segund que de suso se contiene, <sup>4 r.º</sup>// <sup>4 v.º</sup> e cada una de las dichas partes por lo que le atanne so pena de cada quinientas doblas de buen oro e de justo peso, los medios para la parte que mantoviere el dicho contrato, e los otros medios para la camara de Sus Altezas. E sy

lo asy non fisiesen e goardasen e conpliesen en todo e por todo, segund que en este dicho contrato dise e se contiene, que ellos e cada uno e quoaquier d'ellos dixieron que davan e dieron poder conplido e plenaria juridiçion a todos los jueses e justiçias de los regnos e sennorios de los reyes nuestros sennores e de fuera d'ellos ante quien esta carta paresçiese para que a solo pedimiento de la parte que lo pediere e fuere obediente a este dicho contrato asy les fisiesen tener e goardar e conplir e pagar, apremiandoles por todo rigor del Derecho e prendiendo sus personas e executando e vendiendo e rematando sus bienes, quier muebles, quier rayses, en publica almoneda o syn ella, con fuero o syn fuero, segund uso del lugar do esto acesçiere syn atender plazo alguno de los que son establesçidos en fuero e en derecho syn ser para ello primero llamados, oydos nin bençidos por quantoquier presçio que por ellos diesen, e de su presçio e valor fisiesen pago e conplimiento a la parte que los obiese de aver, asy del dicho deudo prinçipal como de las dichas penas del doblo, en uno con todos los dannos e menoscabos e costas que en ello e por ello se le recreçiesen, vien asy e tan conplidamente como sy por los dichos jueses mismos e por quoaquier d'ellos asy fuese juzgado e sentençiado por su sentençia difinitiva o la tal por anvas las dichas partes e por cada d'ellas fuese consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que dixieron que renunçiabán a su propio fuero e al derecho en que diz que el que se somete a juridiçion estranna, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e tornar a su fuero, en uno con todas las otras leyes e derechos, fueros, usos e costunbres, franquezas e livertades, exençiones e defensiones, opiniones e determinaciones de doctores, canonicas e çeviles e muniçipales, escriptos e por escrivir que en su favor d'ellos e de cada uno d'ellos fuesen o ser pudiesen, vien asy como sy todas ellas *de verbo ad verbum* aqui fuesen ynsertas e encorporadas. E sobre todo dixieron <sup>4 v.º</sup>// <sup>5 r.º</sup> que renunçiavan e renunçiaron a la ley que diz que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala, salvo sy la espeçial preçediere. Que fue fecho e otorgado este contrato de arrendamiento e venta e condiçiones e obligaciones dia, mes e anno e lugar susodichos, seyendo presentes por testigos para ello llamados e rogados: Martin Gonçalez de Segurola e Joan Martines de Gorriaran e Miguel de Roteta e Joango de Çuvieta e Joan de Eguia e Joan de Çatarayn, vesinos de la dicha tierra de Haya. E yo, el dicho Miguel Gonçalez de Segurola, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e su escrivano publico del numero de la dicha tierra de Haya e de la alcaidia de Seyaz, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'este dicho contravto de arrendamiento e venta e, por ende, por otorgamiento de las dichas partes contrayentes e de pidimiento del dicho Domingo Peres de Aresterreçu, este contato escrivi en estas quatro fojas e media de pliego de papel con esta en que va puesto mi sygno e en fyn de cada una plana van sennaladas de mi rubrica acostunbrada e por ende fyz aqueste mi sygno en él (*s i g n o*) en testimonio de verdad. (*Rúbrica*) Miguel Gonçalez (*rúbrica*).

<sup>1</sup> Día de la Pascua del Espíritu Santo. Se celebra 50 días después del Domingo de Resurrección.

**1497 septiembre 20. Aya**

*El ferrón Juan de Lorbide y María Martín, su esposa, confirman el contrato de arrendamiento de la ferrería de Arresterezu acordado con Domingo Pérez de Arresterezu, su propietario, el pasado 17 de agosto (véase texto núm. 258), y se comprometen a pagar a Domingo Pérez, por la adquisición de unos montes próximos, tasados por dos examinadores, 720 quintales de hierro en varios plazos a lo largo de 12 años, cantidad que se añadirá a los 780 quintales que Juan Lorbide debía a satisfacer en concepto de arriendo de la citada ferrería.*

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Masas F-152/1.

Despues de lo suso dicho, en la dicha casa de Arezterreçu, a veynte dias del mes de setienbre, anno susodicho de noventa e siete, en presençia de mí, el dicho Martin Gonçalez de Segurola, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron y presente el dicho Domingo Peres de Arezterreçu de la una parte, e el dicho Joan de Lorvyde en uno con la dicha Maria Martin, su muger, de la otra parte, e luego los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde e su muger dixieron que oy dicho dia avyan acabado de esaminar los dichos montes por sus esaminadores para ello por amas las dichas partes puestos, en paz e en concorrria, segund e por las senales que los dichos esaminadores pasaron e sennalaron, en que fallaron que los dichos montes esaminados e sennalados al dicho presçio en el dicho arrendamiento contenido montavan syeteçientos e veynte quintales de fierro buenos e marchantes, por ende, queriendo conplir e conpliendo el tenor del dicho contrato e lo por el dicho Joan de Lorvyde prometido e obligado, los dichos Juan de Lorvyde e Maria Martin, su muger, con decabo dixieron, la dicha María Martin con liçençia pedida e avida del dicho Joan de Lorvyde, su marido, que presente estava, que loavan e aprovavan e ratyficaban el dicho contrato de arrendamiento e todo lo en él contenido so las penas e condiçiones e posturas en él contenidas, etc.

E en siguiente d'ello, los dichos marido e muger, anvos a dos de mancomun cada uno d'ellos por sy e por el todo se obligaron por sus personas e por todos sus bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de dar e pagar al dicho Domingo Peres de Arezterreçu, que presente estava, o a su voz mill e quinientos quintales de fierro buenos e marchantes, tales que se an de dar e de tomar entre mercaderes, puestos e careados en quoaquier de los puertos de Egueleta o Martin Areyçaga, pesados con el quintal acostunbrado dende del peso en fuera, forros e quitos de todos derechos en estos plazos e terçios siguientes, los çient quintales del dicho fierro para el primer dia de la Quoaresma primera que viene, que sera en el anno de noventa e nueve, e los otros çient quintales del dicho fierro dende para el dia e fiesta de Pascoa de Çinquoesma primera que viene, e asy en cada uno de los dichos çinco annos primeros del dicho arrendamiento cada dosientos de los dichos quintales en los plazos e terçios que dichos son e se declaran en el dicho primer anno del <sup>1 r.º</sup> // <sup>1 v.º</sup> dicho arrendamiento e en el sexto anno del dicho arrendamiento çiento e diez quintales del dicho fierro, los çinquenta e çinco de los dichos quintales para el dicho dia primero de Quoaresma e los otros

çinquenta e çinco dende para el dicho dia Pascoa de Çinquesma, e asy mismo en los otros dichos seys annos primeros siguientes del dicho arrendamiento en cada anno sesenta e çinco quintales de la dicha renta del dicho fierro para en los plazos susodichos, son, es a saber, los medios de los dichos sesenta e çinco quintales para el primer dia de la Quoaresma e los otros medios dende para el dicho dia de Pascoa de Çinquesma de cada anno syn otro plazo nin alogamiento alguno so pena del doblo etc., por rason que los dichos Joan de Lorvyde e Maria Martin, su muger, otorgaron aver resçevido del dicho Domingo Peres el dicho arrendamiento de las dichas ferreria e mollinos e casa e mançanales e tierras susodichas e contenidas en el dicho arrendamiento para los dichos doze annos primeros venientes comenzando del dicho dia de San Joan de junio primero que viene, que sera en el anno de noventa e ocho, con más el montamiento de sieteçientos e veynte quintales de montes apreçiados e esaminados por los dichos esaminadores, de los quales e de cada una cosa e parte d'ellos e de su valor e montamiento se llamaron por contentos e pagados, etc., renunçiaron las leyes, dieron poder a las justiçias, renunçiendo su propio fuero, otorgaron carta de obligaçon fuerte e fyrmes de los dichos mill e quinientos quintales de fierro para en los plazos e terçios suso contenidos, e la dicha Maria Martin renunçio a las leyes de los enperadores, etc., anvos otorgaron carta desaforada en forma a parte e fueros d'este dicho contrato de arrendamiento a consejo de letrados quoval paresçiere synado con mi sygno. Testigos que presentes fueron: Martin Gonçalez de Segurola e Joan Martines de Eguia e Miguel de Roteta e Joan Martines de Gorriaran e Joango de Olascoaga, vesinos de Aya.

E luego el dicho Domingo Peres dixo que le entregava e entrego e apodero en el dicho monte que asy esta apreçiado e sennalado por los dichos esaminadores, que eran Martin de Yçequondo, veçino de Aya, e Lope de Verrozpe, veçino de Ayndoayn, para que se aprobeche de él e se faga todo aquello que su provecho fuere, corrtando e vendiendo <sup>1 v.º</sup> // <sup>2 r.º</sup> e enajenando e faziendo d'ello e en ello como de cosa suya propia desapoderandose él mismo de toda su tenençia, propiedad e posesion del dicho monte e se oblige por sy e sus bienes de faser bueno e sano el dicho monte del rey nuestro sennor en fuera so pena de dar a los dichos Joan de Lorvyde e su muger los dichos syeteçientos e veynte quintales de fierro con otro al tanto, etc., sobre que renunçio las leyes, dio poder a las justiçias, otorgo carta de venta e entregamiento e daçon de posesion e obligaçon de façer sano e bueno, otorgo carta en forma, etc. Testigos los susodichos Martin Gonçales e Miguel de Roteta e Joan Martines de Eguia e Joan Martines de Gorriaran e Joango de Olascoaga, fundidor, vesinos de Aya. E yo, el dicho Miguel Gonçalez, escrivano, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que susodicho es e, por ende, por otorgamiento de los dichos Joan de Loryvide e Maria Martin, su muger, e del dicho Domingo Peres de Aresterreçu e de pedimiento e requisición del dicho Domingo Peres, estos autos e apuntaduras de loaçon e aprobaçon e obligaçon e entregamiento e daçon de posesion escrivi en estas foja e media de pliego de papel al pie del dicho arrendamiento con esta en que va puesto mi sygno e en fyn de cada una plana van sennaladas de mi rubrica acostunbrada e por ende fyz aqui este mi sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.



**1498 octubre 13**

*Pedro Manrique, duque de Nájera, en nombre de Pedro Vélez de Guevara, presunto heredero del condado de Oñate, ordena a los labradores de la tierra y valle de Léniz —términos de Escoriaza y Arechavaleta— que envíen dos hombres a velar en la fortaleza alavesa de Guevara, cercana a la frontera con Navarra.*

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Zarandona y Walls, Olvidados, C771/6.

Buenos hombres labradores de la dicha tierra e valle de Lenis. Amigos, ya sabeys cómo soys obligados a belar y rondar en la fortaleza de Guevara y las otras d'ese valle, y por escusaros de fatiga, no he dado logar que hasta agora se os haya pedido bela alguna, e porque yo me voy con el rey y la reina, mis sennores, lexos d'esta frontera, y como sabeys, la fortaleza de Guevara esta tan cerca de Navarra y es menester que quede allí algund recabdo, yo os mando en nombre de don Pero Velez, cuyo es este valle e tierra, que enbieis ally dos ombres porque belen fasta que yo, plasiendo a nuestro Sennor, buelva. Y por agora en las otras fortalezas donde soys obligados a belar, yo mando que no beles fasta que otro mandamiento mio ayays y no agays otra cosa so pena de cada seysçientos maravedis al que lo contrario hiziere. Fecho a treze de octubre de nobenta y ocho annos. El Duque.

**1506 septiembre 19. Valladolid**

*Felipe I el Hermoso y Juana, reyes de Castilla y archiduques de Austria, confirman una sentencia de revista pronunciada el 11 de septiembre de 1506 por los oidores de su Audiencia de Valladolid en el pleito sostenido, por el cobro de rentas y la realización de servicios de trabajo, entre Martín Sánchez, señor del solar de Galarza, por una parte, y Pedro de Zaloya, Juan de Zaloya, Juan Pérez de Zaloya y Pedro de Echagüen, vecinos de la tierra y valle de Léniz —términos de Escoriaza y Arechavaleta—, por la otra; determinándose por esta sentencia que la casa de Galarza tiene derecho a cobrar anualmente a cada uno de los citados vecinos fanega y media de trigo y otro tanto de avena, más un carnero, un puerco y una gallina, y una renta dineraria de 120 maravedís, a lo que se suma la obligación de aportar todos los años una pareja de bueyes por cada casa de dichos vecinos para labrar las heredades del solar y de acarrear leña un día al año para la casa de Martín Sánchez. Se incluye el resumen de las dos sentencias anteriores: primero, la dictada en primera instancia por Pedro Martínez de Ascarretazábal y Rodrigo de Espilla, alcalde ordinario y regidor de la tierra y valle de Léniz, respectivamente, que aprobaba el pago de los pechos y tributos en dinero y especie pero suprimía las prestaciones en trabajo, y, en segundo lugar, el fallo de los oidores de la Real Audiencia, pronunciado en Valladolid el 19 de junio de 1506, que confirmaba la sentencia dada en primera instancia.*

(B) AMAre, 83/3. Copia simple de mediados del siglo XVI.

Don Felipe e dona Joana, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, principes de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante etc., condes de Flandes e de Tirol, etc., señores de Bizcaya e de Molina etc., a los del nuestro Consejo e presydenete e oydores de la nuestra Audiencia e a los alcaldes e algoaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los alcaldes e algoaziles e merinos e juezes e justiçias que sean, ansy de la tierra e valle de Leniz e de todas las otras çibdades e villas e logares d'estos nuestros reynos e señorios que agora soys e sereys de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada e su treslado d'ella sygnado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e graçia. Sepades que plito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ante el nuestro presydenete e oydores de la nuestra Audiencia Real, el qual vino ante ellos por apelacion e se començo primeramente en la dicha tierra e valle de Leniz ante Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde hordinario que fue a la sazón en la dicha tierra e valle, e hera entre partes Martin Sanches de Galarça, cuya es la casa e solar de Galarça, veçino de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, veçinos de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre de la hotra. Hera sobre sobre razon de que la parte del dicho Martin Sanches de Galarça paresçio ante el dicho Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde, e presento ante él una petiçion de demanda contra los dichos Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Caloya e Pedro de Echagoen, por la qual en efeto dixo que asy hera que, seyendo como heran los sobredichos e cada uno d'ellos labradores solariegos del dicho su parte e seyendo ellos e sus casa somisos e obligados de dar e pagar al dicho Martin Sanches, su parte, e a los dueños e señores que abian seydo de la dicha casa e solar de Galarça, de pecho e tributo en cada un año fanega e media de trigo e fanega e media de abena e çiento e veynte maravedis en dinero e un puerco de sobre año e una gallina e un carnero e más otros serbiçios en sus personas e bueys, ansy en senbrar e arar e estercolar e carrear leña e çepos e otros serbiçios que los labradores solares fazian a sus señores, e estando en la dicha posesion *vel casy* la dicha casa e solar de Galarça e los dueños e señores que abian seydo e heran de la dicha casa, en resçebir los dichos serbiçios de los sobredichos <sup>1 r.º</sup>// <sup>1 v.º</sup> [e de] cada uno d'ellos, e bien asy estando los sobredichos labradores e [ca]da uno d'ellos en posesion *vel casy* de pagar e acudir cada uno con la dicha fanega e media de trigo e abena e puerco e gallina e carnero e dineros e los otros serbiçios diez, veynte, treynta, quarenta, çinquenta e çient años e más tienpo que de tanto tienpo aca que memoria de honbres no hera en contrario, e asy seyendo tenudos e obligados los sobredichos e cada uno d'ellos con los sobredichos serbiçios e pechos, agora nuebamente se abian alcado e alçaran de forma que no querian pagar el dicho tributo ni acudir con los dichos

serbiços segund e como solian, comoquiera que por el dicho su parte avian seydo requeridos a que pagasen el dicho tributo e dieseen los dichos serbiços, no lo avian querido fazer e sobre ello pidio conplimiento de justiça, e sy otro o más pedimiento o conclusion de derecho se requeria, pidio al dicho alcalde que abiendo por verdadera la dicha su demanda, los condenase por su sentençia difinitiva, declarandolos por labradores de dicho su parte a que le dieseen e pagasen el tributo del año pasado, espeçialmente que el dicho Pedro de Çaloya, que no le avia pagado cosa alguna e los otros de debian los dineros e gallinas e carneros e serviços, e asy pidio al dicho alcalde que los condenase por lo pasado, condenandolos por la misma sentençia a que *yn futurun* e *yn perpetun* le dieseen e pagasen e acodieseen con el dicho tributo de trigo e abena e puercos e gallinas e carneros e dineros e los otros serbiços segund e de la manera que abian acudido e pagado en los tienpos pasados, e juro en forma que la dicha demanda no la ponía maliçiosamente, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenía en la dicha demanda, la qual demanda depuso a los susodichos Pedro de Çaloya e sus consortes por parte del dicho Martin Sanches de Galarça ante el dicho alcalde estando en audiенçia publica en el lugar de Arechabaleta a doze dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. E despues ante el dicho alcalde paresçio Pedro de Çaloya por sy e en nonbre de los dichos Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, sus partes, e presento ante el dicho alcalde una petiçion de exepçiones por la qual, en efeto, dixo que la dicha demanda no fuera puesta por parte vastante ni en tienpo ni en forma e hera yneta e mal formada e tal que no proçedia ni abia lugar de derecho, por las quales razones pidio al dicho alcalde por sy e en el dicho nonbre les asolviese a él e a los dichos sus partes de la dicha demanda e condenase al dicho Martin Sanches en las costas del dicho plito, e dixo que los dichos partes e él no fueran ni heran obligados a <sup>1 v.º</sup>// <sup>2 r.º</sup> cosa de lo en la dicha demanda pidido contra ellos e el dicho Martin no debiera ni pudiera ser restituydo al estado en que dixiera que estaba e estubieran sus anteçesores, e lo primero porque la relaçion en ella contenida no fuera verdadera en fecho ni consistiera en derecho, e negola con animo de la contestar segund e como en ella se contenía, lo otro porque el dicho Martin Sanches no pretendia derecho alguno que real fuese porque los dichos sus partes e él, como él confesaba e dezia en la dicha su demanda, e él en el dicho nonbre e por sy e ellos no tenian cosa alguna que fuese suyo del dicho Martin Sanches, por que podian ni debian ser obligados a ello e él no les podia pedir cosa alguna porque sy los dichos sus partes e él e sus anteçesores dieran algunos prestaçiones de cada año o fizieran o avian fecho serbiços algunos al dicho Martin Sanches e a sus anteçesores, no darian ni dieran ni fizieran como de basallo a señor, comoquier que todo el dicho valle de Leniz fuera avido por un pueblo, las personas que ende bibian fueran sugetas e vasallos del que hera señor de todo el dicho valle, lo otro porque segund derecho pues que él y los dichos sus partes e él graçiosamente como lo fizieran e los dichos sus anteçesores hubieran serbido a los que abian seydo e heran señores de la dicha casa de Galarça e al que agora hera,

de tal prestaçion graciosa de cada año no se avia ynduxido costunbre alguna ni el dicho Martin Sanches pudiera adquerir posesyon, e asy puesto que los dichos sus partes e él e sus anteçesores hubieran dado prestaçiones de una forma cada año por espaçio de çient años e tanto tienpo que memoria de honbres no hera en contrario, a él ni a los dichos sus partes ni sus anteçesores no fueran ni heran obligados a ello; lo otro porque, comoquier que de ser obligados se ynduzga materia de serbidunbre de persona, no se pudiera adquerir derecho por tienpo alguno aunque fueran de mill años; lo otro porque asy como no balieran de derecho la confesyon espresa que una fazia ser sujeto del que no hera, ni en espeçial al que confiesa, asy a los dichos sus partes e a él e a sus anteçesores no les pudiera enpeçer el taçito consentimiento de fazer las prestaçiones e serbiçios, quanto más que no fueran en todo el tienpo de una forma; lo otro porque todo el tienpo de antes de agora veynte años poco más o menos en estos \nuestros/ reynos de Castilla e en el dicho valle e en los lugares comarcanos a él avia seydo <sup>2 r.º</sup>// <sup>2 v.º</sup> e hera tienpo en que no se daba derecho adquerir a quien pidia, mayormente contra personas poderosas, como los señores de la casa de Galarça avian seydo a los de poca facultad como sus anteçesores d'él e de los dichos sus partes, lo qual a los dichos anteçesores d'él e de sus partes no pudieran enpeçer ni enpeçiera el curso del tienpo en cosa alguna ni a ellos enpeçieralo despues, porque lo fizieron por horror e no por çierta çiençia; lo otro porque puesto que los dichos sus anteçesores fueran en la persona d'ellos e no pudiera pasar ni pasara sus fuerças para contra ellos, por las quales razones e por cada una d'ellas e por las que protesto ser e alegar en la presecuçion del dicho pleyto, pidio al dicho alcalde los diese por libres e qytos a él e a los dichos sus partes de todo lo en la dicha demanda contenido e sobre ello le pusyese perpetuo sylençio al dicho Martin Sanches, condenandole en las costas e sobre ello pedio complimiento de justiçia, segund que esto más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ante el dicho alcalde paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçion por la qual, en efeto, dixo que la dicha demanda puesta por el dicho su parte contra el dicho Pedro de Çaloya e sus consortes proçediera e hubiera lugar asy porque fuera yntentada por parte e en tienpo e en forma e segund e como de derecho se debiera yntentar, como porque el dicho remedio restitutorio por el de suso pedido e demandado hubiera e avia lugar pues que se fallara por verdad que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos avian estado e estaban en posesion *bel casy* de pechar e contribuir e pagar por sy e por sus anteçesores e fazienda e bienes a la dicha casa e solar de Galarça e a los dueños e señores que avian seydo e heran de la dicha casa con los pechos, tributos e serviçios por él de suso pedidos e demandados e en tal posesyon *bel casy* avian estado e estaban diez, veynte, quarenta e çinquenta e çient años a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de honbres no hera en contrario como labradores solarios que abian seydo e heran de la dicha casa e solar de Galarça nin ello constaba lo que se dixiera por las otras partes que en el dicho valle de Leniz hubiese un señor, que caso que uno fuese prinçipal, que otro podia tener sus preminençias e porro- <sup>2 v.º</sup>// <sup>3 r.º</sup> gatibas y esençiones, segund que el dicho su parte

tenia sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, la qual dicha posesion *bel casy* del dicho tienpo ynmemorial a esta parte ynduziera obligaçion e subjeçion contra los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, e caso que el dicho su parte tubiese otro titulo e causa sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, heran avidos e tenidos e reputados por labradores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça e de los dueños e señores d'ella segund que d'ello es publica boz e fama en toda la dicha tierra e valle de Leniz de forma que todos los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos e sus anteçesores e antepasados e todos los que avian tenido e poseydo sus faziendas e sus bienes avian pagado e contribuydo segund dicho avia e por tal pues ellos en su tienpo como tenedores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça heran somisos e obligados de pechar e contribuir e acudir e pagar los dichos serviçios, e pidio al dicho alcalde mandase anparar en la dicha posesion *bel casy* como ha dueño e señor de la dicha casa e solar de Galarça e mandase a los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e a cada uno d'ellos que le diesen e pagasen el dicho tributo, prestaçion e tributo e serviçios del tienpo pasado que abian çesado de pagar e acudir, e *yn futuru n* los condenase a que diesen e pagasen e acudiesen con los dichos pechos e tributos e serviçios e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ante el dicho alcalde paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento ante él una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que al dicho Martin Sanches no le pudiera competer ni competiera ynterdito posesorio para contra los dichos sus partes e por los dichos sus partes allegado proçediera e hubiera lugar de derecho e ynpidiera lo por el dicho Martin Sanches pidido contra los dichos sus partes; como dicho abia, sus partes e sus anteçesores d'ellos e cada uno d'ellos de syenpre aca avian <sup>3 r.º // 3 v.º</sup> seydo e heran vasallos e sujetos de lo que abian seydo e heran señores de todo el dicho valle e como todos los otros que ende bibian e moraban, de que claramente constaba que el dicho Martin Sanches e los dichos sus anteçesores d'él no avian resçibido de los dichos sus partes e de sus anteçesores serviçios algunos ni prestaçiones algunos como de sus subditos d'ellos e los dichos sus partes no tenian cosa alguna que fuese suya del dicho Martin Sanches e asy pues prosupusyera obligaçion e no derecho alguno que real fuera no proçediera ni hobiera lugar lo por el dicho Martin Sanches pidido segund e de la manera e forma que dixiera e pidiera, y los dichos sus partes ni sus anteçesores pagaran o dieran alguna cosa de las que el dicho Martin Sanches dixiera, no fuera por ser sus labradores del dicho Martin Sanches, porque por tienpo no se ynduziera ni se probara obligaçion alguna para contra los dichos sus partes, por lo qual e por lo que dicho abia asy çesara e no obiera lugar lo por el dicho Martin Sanches dicho e alegado. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho abia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por anbas las dichas partes fue dicho e alegado a tanto en el dicho pleyto por anbas las dichas partes fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por

concluso en forma e dio en él sentençia en que resçibio a las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de todo lo por ellos e por cada uno d'ellos dicho e alegado e pidido e demandado e de todo lo otro que probar debian e probar les conbenia, para la qual probança fazer les dio e asyno plazo e termino de nueve dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e asynismo fue fecho çierto juramento de calunia, de lo qual todo fue fecha publicaçon en tienpo e en forma e por el dicho alcalde fue mandado dar treslado a las dichas partes e a cada una d'ellas para que dixiesen e allegasen de su derecho. E despues ante el alcalde paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçon por bien probado, por la qual dixo e allego de su derecho e fizo presentaçon de çiertas escripturas en quanto <sup>3 v.º// 4 r.º</sup> por el dicho su parte fazian e fazer podian e no en más ni alliende, de las quales fue mandado dar treslado a la parte de los dichos Pedro Çaloya e sus consortes. E despues ante el dicho alcalde paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentaron ante él una petiçon, por la qual, entre otras muchas cosas, dixo que los dichos sus partes probaron bien e cunplidamente e que la parte del dicho Martin Sanches no avia probado cosa alguna. Por ende, pidio al dicho alcalde que diese e pronunçiasse la yntençon de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada e puso çiertas [tachas e objetos] contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches de Galarça e ofresçiose a probar. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por concluso, e dio, pronunçio en él sentençia en que resçibio a la parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes a prueba de las tachas e objetos por su partes puestas contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches e al dicho Martin Sanches a prueba de las abonaciones de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer les dio e asyno plazo e termino de nueve dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e por el dicho alcalde fue mandado fazer publicaçon d'ellas e fue mandado dar treslado a las dichas partes para que dixiesen e allegasen de su derecho, lo qual todo se fizo en forma e por anbas las dichas partes fueron dadas çiertas petiçiones de bien probado e dixieron e allegaron de su derecho. Y por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue recusado el dicho alcalde por sospechoso e pidieron al dicho alcalde que tomase por aconpanado a Garçia Ybanes de Basabe, escribano, la qual dicha recusaçion juro en forma que no ponía ni fazia maliçiosamente, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en las dichas petiçiones que çerca de lo susodicho se dieron por anbas las dichas partes ante el dicho alcalde. E el dicho alcalde tomo por aconpañado a Rodrigo d'Espilla, regidor e vezino del dicho valle, para que juntamente con él fiziese lo que fuese justiçia, los quales <sup>4 r.º// 4 v.º</sup> juraron en forma que husarian e proçederian en el dicho plito bien e fielmente e que arian a las dichas partes justiçia segund e como su letrado les aconsejase. E la parte de los

dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron por aver tomado el dicho alcalde por aconpanado al dicho Rodrigo d’Espilla, regidor, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en las dichas petiçiones e autos que sobre lo susodicho pasaron, e por el dicho alcalde les fue denegado la dicha apelaçion. E despues por parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes fue presentado ante el dicho alcalde una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que las escrituras en el dicho plito presentadas por parte del dicho Martin Sanches de Galarça, que aquellas no fueron presentadas por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni fueran ni heran sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos e tenidos ni aquellas fazian al dicho plito e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por amas las partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito por las dichas partes fasta que concluyeron e los dichos alcalde e su aconpañado obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia difintiba, en que fallaron que el dicho Martin Sanches probara bien e cunplidamente su yntençion e demanda en lo que tocaba al dicho ynterdito posesorio por parte del dicho Martin Sanches yntentado e dieron e declararon la dicha yntençion e demanda por bien probada e las execuçiones e defensyones del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes por no probada, e mandaron que el dicho ynterdito posesorio proçediese e obiese lugar tan solamente a lo que todaba e atania a la dicha fanega e media de trigo e a la dicha fanega e media de abena e al dicho carnero e puerco e gallina e los dichos çiento e veynte maravedis pididos e demandados e mandaron que el dicho ynterdito posesorio no se entendiese ni obiese lugar en los serbiçios personales por parte del dicho Martin Sanches por la dicha su demanda pididos, salbo tan solamente en las cosas susodichas, porque los serbiçios perso- <sup>4 v.º</sup>// <sup>5 r.º</sup> nales heran *quid y(n)corporali* e las cosas yncorporales caresçian de posesion e donde no abia posesion, no avia lugar el dicho ynterdito posesorio, e mandaron por la dicha su sentençia difinitiba que el dicho Martin Sanches o su procurador en su nonbre fuese repuesto e reponido en la dicha su posesyon *vel casy* que, de antes que el dicho pleyto se mobiera, los dichos señores de la casa de Galarça avian tenido, el dicho Martin Sanches tenia, e que ellos se restituyan e otorgaban al dicho Martin Sanches o a su procurador al mismo punto e estado que antes que el dicho pleyto fuera mobido, los dichos sus antecesores estuvieran, e el dicho Martin Sanches estaba, para que de nuevo gozase del dicho tiempo pasado, el dicho Martin Sanches para tomar la dicha prestaçion e tributo conbenia, a saber, la dicha fanega e media de trigo e la dicha fanega e media de abena e el dicho puerco e el dicho carnero e la dicha gallina e los dichos çiento e veynte maravedis e asymismo para que de aqui adelante pudiese resçebir e tomar todo lo susodicho segund e como los dichos señores de la casa de Galarça solian resçebir. E mandaron al merino e jurados del dicho valle de Leniz que le repusyesen al dicho Martin Sanches en la dicha su prestina posesyon, a los quales e a cada uno d’ellos mandaron que le anparasen e defendiesen al dicho Martin Sanches o a su boz en la dicha su posesion que de primero tenia. Asymismo, mandaron por la dicha su

sentençia que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos fuesen tenudos e obligados de dar e acudir e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con la dicha prestaçion e tributo, a saber, el dicho Pedro de Çaloya e a cada uno d'ellos diesen e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con fanega e media de trigo e otra fanega e media de abena e con un carnero e con un pueco e con una gallina e con çiento e veynte maravedis, segund que fasta agora acudieron en cada un año en los lugares e tienpos acostunbrados, e entiendase que se fiziese la dicha prestaçion del dicho tributo susodicho e declarado desde el tienpo que el dicho Martin Sanches fuera despojado por el dicho Pedro de Çaloya e sus consortes, aviendo respeto al tienpo del despojo, e en quanto tocaba a la propiedad de la dicha prestaçion e tributo, reserbaron a cada una de las dichas partes su derecho a salbo para que pudiesen dezir e alegar e razonar su <sup>5 r.º</sup>// <sup>5 v.º</sup> derecho ante quien e con derecho debiese, e porque los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes litigaron mal e no como debian, los condenaron en las costas derechamente en prosecuçion del dicho pleyto fechas, la tasaçion de las quales reserbaron en sí por su sentençia difintitiba, juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy. De la qual dicha sentençia anbas las dichas partes sentiendose agrabiados, apelaron para ante los dichos nuestro presidente e oydores e presentaron ante el dicho alcalde anbas las dichas partes çiertas petiçiones, por las quales dieron e allegaron çiertos agravios contra la dicha sentençia. E la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes se presentaron en la dicha nuestra audienciã con los proçesos del dicho pleyto çerrados e sellados en seguimiento de la dicha apelaçion e dixo la dicha sentençia e mandamiento e todo lo otro echo e proçesado e mandado en perjuyzio de los dichos sus partes ser todo ninguno e do alguno ynjusto e muy agrabiado por todas las causas e razones de nulidades e agravios que del dicho proçeso de pleyto se podian e debian colegir e por las que protesto dezir e allegar en su tienpo e lugar. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores ansymismo se presento la parte del dicho Martin Sanches de Galarça en grado de la dicha apelaçion con un testimonio sygando e dixo la dicha sentençia e mandamiento e todo otro echo e proçesado e mandado en quanto hera en perjuyzio del dicho su parte, ser todo ninguno. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que fallarian que la sentençia dada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz, por la qual declarara e pronunçiarã la demanda del dicho Martin Sanches por bien probada e condenara a los dichos sus partes a que pagasen al dicho Martin Sanches fanega e media de trigo e fanega e media de abena e un carnero e un puerco e una gallina e çiento e veynte maravedis cada uno en cada un año, en quanto a esto la dicha sentençia fuera ninguna de derecho, ynjusta e muy agrabiada por todas las causas e razones de ynjustiçia, nulidad e agravio que de la dicha sentençia se colegian e podian colegir: la primera, porque la dicha sentençia no fuera dada a pedimiento de parte bastante; lo otro, porque el dicho pleyto no estaba en tal estado; lo otro, porque pronunçiarã que el dicho Martin Sanches avia probado <sup>5 v.º</sup>// <sup>6 r.º</sup> su yntençion no aviendo probado cosa



alguna; lo otro, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera posesion de llebar los dichos serviçios e tal que le diese derecho alguno para que pudiera e debiera ser restituído; lo otro, porque para llebar los dichos serviçios el dicho Martin Sanches no tenia titulo alguno ni le probara teniendo como tenia la presunçion de derecho contra sy, no pudiera ni debiera ser restituído de derecho; lo otro, porque el dicho Martin Sanches no tenia sobre los dichos sus partes señorío, basallaje ni jurediçion, por lo qual ningund titulo ni causa tenia ni pudiera tener para llebar los dichos serviçios; lo otro, porque de prescriçion ni de tienpo ni de aver dado muchas vezes los dichos sus partes al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serviçios no se pudiera ayudar el dicho Martin Sanches, porque los dichos serviçios heran cosas que consystian en libre facultad de los dichos sus partes e aunque algunas vezes los hubiera llebado el dicho Martin Sanches e sus anteçesores, ni por esto ganaran posesion ni se dixieran poseedores e como fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dar los dichos serviçios los años e tienpos que los dieran, e por ello no se adqueriera posesion alguna a los dichos Martin Sanches ni a sus anteçesores, segund abia dicho, ansy fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dexar de dar los dichos serviçios e por esto no despojara al dicho Martin Sanches de la posesion que no tenia ni pudiera ser restituído ni mandado restituír, e asy el dicho alcalde juzgara muy mal; lo otro, porque los anteçesores de los dichos sus partes hubieran fecho algunos serviçios al dicho Martin Sanches o a sus anteçesores, ni por eso los dichos sus partes fueran obligados a los fazer, mayormente que ni estaba probado ni articulado en el dicho proçeso que fuesen herederos de aquellos que algunos serviçios les fazian; lo otro, porque el dicho Martin Sanches e sus anteçesores avian seydo parientes mayores de la casa de Galarça e sy algunos serviçios les fizieran los dichos o sus anteçesores, fueran o heran como a pariente mayor de la dicha casa e graçiosamente e no en otra manera; lo otro, porque sy el dicho Martin Sanches o sus anteçesores los dichos <sup>6 r.º</sup> // <sup>6 v.º</sup> serviçios de fanegas de pan, puercos, carneros e dineros algun tienpo llebaran de los dichos sus partes o de sus anteçesores, fuera e hera no por derecho de serbidunbre e señorío ni obligaçion que tuviera contra los dichos sus partes e sus anteçesores ni contra sus casas, salbo por la liberalidad e mera facultad de los dichos sus partes; lo otro, porque los dichos sus partes no heran labradores ni obligados a serviçio ni tributo alguno, por las quales razones e por cada una d'ellas pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores que quanto a lo susodicho pronunçiasen el dicho alcalde aver mal juzgado e los dichos sus partes aver vien apelado e rebocasen su juyzio e sentençia faziendo lo que de derecho debian ser fecho, mandase asolber e asolbiese a los dichos sus partes de la dicha demanda condenando en costas al dicho Martin Sanches, e ofresçiose a probar lo allegado e no probado e lo nuebamente alegado, pero en quanto el dicho alcalde asolbiera a los dichos sus partes de otras demandas e resçibos que pidia el dicho Martin Sanches, pronunçiar el dicho Martin Sanches no aver probado su yntençion, la dicha sentençia fuera e hera pasada en cosa juzgada e d'ella no fuera apelado en forma ni en tienpo debidos, la apelaçion fincara desyerta e esto çesase, la dicha sentençia quanto al

dicho articulo fuera buena e justa e derechamente dada, tal que se debiera confirmar o de los mismos autos dar otra tal, e él en nonbre de los dichos sus partes ansy lo pedia e pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores que pronunçiasen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de prestar e pagar al dicho Martin Sanches los dichos serviçios sobre que fuera el dicho pleyto e no obligados a los pagar al dicho Martin Sanches e no tener derecho alguno para los poder llebar ni pedir ni demandar a los dichos sus partes condenandole a que prestase sobre ello sufiçiente cauçion para que agora ni en tienpo alguno no le pidiria ni demandaria mas los dichos serviçios ni les molestaria sobre ellos en su libertad e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenya en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça <sup>6 v.º// 7 r.º</sup> e presento otra petiçion por la qual entre otras cosas dixo que fallarian que de la dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz en quanto, en efeto, condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte como ha señor e posehedor de la casa de Galarça las prestaçiones de pan, abes y carneros e puercos que ellos e sus anteçesores acostunbraron pagar contenidos en la dicha sentençia e maravedis, e asymismo en quanto mandara defender e anparar al dicho su parte en que abia estado él e los otros sus anteçesores de cobrar e recabdar las dichas prestaçiones, que en quanto a lo susodicho de la dicha sentençia no hubiera ni abia lugar apelacion ni fuera apelado por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran fechas las diligençias que para prosecucion de la dicha apelacion fueran e heran nesçesarias, e fincara e quedara desyerta e asypidio a los dichos nuestro presidente e oydores lo mandasen pronunçar e declarar e do esto çesase, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera y hera buena e derechamente dada e pidio a los dichos presydenete e oydores le mandasen confirmar, pero en quanto el dicho alcalde no condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte los otros serbiçios personales de labrar sus heredades e de llebar çepos e leña que abia menester en su casa, a él e a sus anteçesores acostunbraran llebar e prestar, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera e hera ynjusta e muy agrabiada de anular e rebocar, lo uno por las causas de nulidad e agrabio que de la dicha sentençia e proçeso de plito d'ella se colegian e podian colegir e por las dichas e allegadas en la apelacion por el dicho su parte ynterpuestas a que se referia; lo otro, porque abiendo el dicho su parte muy cunplidamente probado cómo los dichos Pedro de Çaloya e los otros sus consortes de tienpo ynmemorial a esta parte aver dado e prestado al dicho su parte e a sus anteçesores los dichos serviçios personales e de labrar sus heredades e de lo llebar la leña e çepos que avia menester en su casa, en lo susodicho debieran condenar a las otras partes e mandar defender al dicho su parte en la posesion de los sobredichos serbiçios que abian estado él e sus anteçesores, e pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores que quanto a lo susodicho mandasen hemendar la dicha sentençia o como yn- <sup>7 r.º// 7 v.º</sup> justa e agrabiada la mandasen rebocar e mandasen condenar a las otras partes a que diesen e prestasen al dicho su parte los dichos

serbiçios e a que le labrasen e le llebasen la leña e cepos que en su casa obiese menester, segund que fasta aqui lo acostunbraron fazer a él e a los otros sus anteçesores, sobre lo qual pidio ser fecho cunplimiento de justiçia al dicho su parte por aquella via e forma que mejor obiese de derecho, lo qual todo ansy debia mandar fazer e conplir syn embargo de las razones en la dicha petiçion en contrario presentadas contenidas, que no fueran juridicas ni verdaderas, e respondiendole a ellas dixo que fizieran muy bien el dicho alcalde en pronunçiar la yntençion del dicho su parte por bien probada pues que ansy paresçia por el dicho proçeso el dicho su parte e sus anteçesores de tienpo ynmemorial a esta parte avian estado en posesion de cobrar e recabdar los dichos serbiçios e prestaçiones e arto abastara por titulo el tienpo el dicho su parte e sus anteçesores acostunbraran llebar e cobrar los dichos serbiçios e prestaçiones, espeçialmente segund el remedio posesorio por el dicho su parte yntentado, el señorío, vasallaje que el dicho su parte tenia sobre las otras partes hera que las casas e suelos que ellos tenian en que bibian antiguamente, fueran de la dicha casa e solar de Galarça e por razon de los dichos suelos e casa en que bibian, se dezian labradores de la dicha casa e solar de Galarça, que abian dado e daban las dichas prestaçiones e fizieran e avian fecho los dichos serbiçios y d'esta misma manera lo fazian otros labradores de la dicha casa e solar de Galarça por razon de las dichas casas e suelos y heredades que tenian, segund e de la manera que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes lo solian, acostunbraran fazer, los quales syn causa alguna se avian tratado de sustraer de fazer los dichos serviçios y de dar y prestar las dichas prestaçiones e de pribar al dicho su parte de la posesion en que abia estado de lo susodicho de los dichos serbiçios e prestaçiones, no lo avian fecho ni prestado ni dado por su liberalidad ni por libre facultad, salbo porque heran a ello obligados por razon de las dichas casas e suelos que tenian e poseyan e como a cosa debida al dicho su parte e sus anteçesores; quando los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes no llebaran las dichas prestaçiones, los apremiaban sobre ello e a sus mismas casas las ynbiaban a cobrar e recabdar y ellos, aunque no fuesen herederos de sus anteçesores, heran obligados a lo susodicho por bibir en las dichas casas e suelos <sup>7 v.º</sup>// <sup>8 r.º</sup> en que bebian, por razon de las quales sus padres e aguelos e anteçesores que en ellas bibieran, fizieran los dichos serviçios e dieran e prestaran las dichas prestaçiones al dicho su parte e a los otros sus anteçesores, señores que fueran de la dicha casa de Galarça; los pidimientos nuebos que las otras partes fizieran, no avian lugar de derecho, que él consentia en ellos asy çesara todo lo en contrario allegado. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia. \E des/pues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortese presento una petiçion en que entre otras dixo que los dichos nuestro presydenete e oydores todavia debian mandar fazer en todo segund que por los dichos sus partes de suso estaba pedido e suplicado syn embargo de las razones en la dicha petiçion en contrario presentadas; respondiendole a ellas, dixo que de la dicha sentençia dada contra los dichos sus partes hubiera lugar apelacion e fuera apelado por parte bastante en tienpo e forma y la dicha sentençia

fuera y hera tal qual de suso dicho avia e de más de las otras nulidades e agrabios que contra ella tenia dicho, estaba recusado el dicho alcalde e su aconpanado que la diera e syn tomar otro aconpanado diera la dicha sentençia e dixo que la dicha sentençia en quanto a lo otro que la otra parte se agrabiara nuebamente de los serbiçios personales e de labrar las heredades e de llebar leña e çepos de que en la dicha su petiçion se fazia mençion, de la dicha sentençia no hubiera lugar apelacion e do lugar obiera, quedara e fincara desyerta porque de lo susodicho no fuera apelado por parte bastante ni en tienpo ni en forma ni fueran fechas la diligençias nesçesarias para prosecucion de la dicha apelacion por manera que la dicha apelacion quedara e fincara desyerta e la dicha sentençia por pasada en cosa juzgada en quanto a lo susodicho, e ansy pido pronunçiar e declarar ante todas cosas e dixo que la dicha sentençia quanto a lo susodicho fuera y hera justa e derechamente dada e pronunçiada e pidio a los dichos nuestro presydene e oydores la mandasen confirmar e confirmasen syn embargo de las razones en contrario allegadas, e respondiendo a ellas, dixo que el dicho Martin Sanches no probara ni pudiera probar con verdad las dichas sus partes aver dado ni prestado al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serbiçios personales <sup>8 r.º</sup>// <sup>8 v.º</sup> ni labrado sus heredades ni llebado leña ni çepos a su casa ni fecho otro serbiçio alguno personal, caso que hubieran fecho alguno —lo que nego—, aquello fuera por fuerça e contra boluntad como poderoso e asy se presumia de derecho, en los quales serviçios nunca posesion alguna tuviera, quanto más que nunca los prestaran los dichos sus partes ni tal paresçeria e asy no hubiera lugar el pidimiento nuevo que çerca d'ello fiziera e sy nesçesario hera, negole e pidio ser dados por libres e quitos él e los dichos sus partes d'él e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que pronunçiasen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de los dichos serviçios personales e no ser obligados a los prestar al dicho Martin Sanches ni sus anteçesores aver estado en la posesyon que dixiera ni menos estaba probado que las casas e suelos que los dichos sus partes tenian, fuesen del dicho Martin Sanches ni menos ser sus labradores, antes syenpre fueran propias e libres e esentas de los dichos sus partes e ellos ser fijosdalgo, segund que esta probado e se probaria mas conplidamente seyendo nesçesario, e nunca por ello pagaran cosa alguna e asy no hubiera lugar lo que en contrario pidido e antes hubieran e avian lugar los pidimientos nuevos por las dichas sus partes fechos. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e contenia en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que afirmandose en todo lo por él en el dicho nonbre de suso dicho e allegado, que se ofresçia a probar lo nesçesario e lo allegado e no probado en la primera ynstançia e lo nuebamente allegado ante ellos, todo ello por testigos e por los mismos articulos e derechamente contrarios de la primera ynstançia por via de restituçion, pues el dicho su parte hera menor, la qual restituçion pidio en forma, e juro que no pidia maliçiosamente salbo por que el derecho del dicho su parte no pereçiese e sobre ello

pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras <sup>8 v.º// 9 r.º</sup> cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que fallaron que la restituçion ante ello en el dicho pleyto pidida e demandada por parte del dicho Martin Sanches que, segund e como e para aquello que fuera pidido, que hubiera e avia lugar e pronunçiaronlo aver lugar e que ge la debian otorgar e otorgaron, e ansy abida por otorgada, rescibieron a la parte del dicho Martin Sanches a prueba de lo alegado e no probado en la primera ynstançia e de lo nuebamente ante ellos dicho e allegado para que lo probase por aquella via de prueba que de derecho obiese lugar, en tal caso e no por otra manera alguna e a las otras partes a probar lo contrario d'ello sy quesiesen, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de treynta dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros çiertos terminos por anbas las dichas parte fueron fechas çiertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydenete e oydores, de las quales fue hecha publicaçion e fue mandado dar traslado a las dichas partes para que dixiesen e alegasen de su derecho e por anbas las dichas partes fue dicho de bien probado e pusyeron çiertas tachas en tienpo e en forma e concluyentes la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, las quales se ofresçieron a probar, e sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia, en que rescibieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de las tachas e objetos puestas e allegadas la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e de las abonaçiones de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino fueron por anbas las dichas partes fechas çiertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydenete e oydores, de las quales fue fecha publicaçion e fue mandado dar traslado a las dichas partes <sup>9 r.º// 9 v.º</sup> partes (*sic*) para que dixiesen e alegasen de su derecho, lo qual todo se fizo en forma. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que el dicho su parte probara bien e cunplidamente su yntençion e todo lo otro que se ofresçiera a probar e que las otras partes no probaron las tachas e objetos que opusyera contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores mandasen dar e diesen la yntençion de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la de las otras partes por no probada e mandasen fazer en todo segund de suso dicho avia e para en prueba de la yntençion del dicho su parte fizo presentaçion de dos escrituras sygnadas de escribano publico, por las quales paresçia que las otras partes ni sus antecesores no pudieran vender las

heredades sobre que hera el dicho pleyto syn liçençia del dicho su parte e de sus anteçesores por ser como heran sus labradores, e que cada e quando que querian vender una pieça o heredad, pidian liçençia a los anteçesores del dicho su parte e de otra manera no podian fazer la tal venta, e por no las aver presentado las dichas escrituras en tienpo, pidio çierta restitucion en forma, la qual juro que no pidia maliçiosamente e que las dichas escrituras heran buenas e verdaderas e no falsas ni fingidas ni simuladas e como tales las presentaba en quanto por el dicho su parte azina e faze(r) podian e no en más ni alliende e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento una petiçion, por la qual entre otras cosas dixo que los dichos sus partes probaran bien e cunplidamente su yntençion e todo aquello que se ofresçieran a probar, e probaran que los testigos por parte de los dichos Martin Sanches presentados cómo se perjuraron e dixieron falso por a [...] numero de testigos e que el dicho Martin Sanches no probara las tachas opuestas contra los testigos presentados por los dichos sus partes ni las abonaciones de los dichos sus testigos. Por ende, pidio a los dichos nuestros presydenete e oydores mandasen dar e diesen la yntençion de los dichos <sup>9 v.º</sup>/<sub>10 r.º</sub> sus partes por bien e cunplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada e mandase fazer en todo segund de suso dicho avia, lo qual ansy debian mandar fazer syn embargo de la petiçion e escrituras nuebamente ante ellos presentados por parte del dicho Martin Sanches, porque aquellas no fueran presentadas en tienpo ni en forma ni fueran escrituras publicas ni autenticas ni sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos ni tenidos ni aquellas fazian fee ni prueba alguna e para las presentar la restitucion que pidiera, no obiera lugar porque el dicho Martin Sanches hera mayor de hedad, segund que por los dichos sus partes estaba probado. Lo otro, porque las dichas escrituras no fueran ni heran otorgadas como en contrario se allegara por los dichos sus partes ni menos por sus padres ni anteçesores e antepasados ni tal paresçeria por el dicho proçeso ni se pudiera probar con verdad e syenpre los dichos sus partes e sus anteçesores avian vendido e enagenado sus bienes e faziendas syn ninguna liçençia del dicho Martin Sanches e de sus anteçesores, viendo e sabiendo ellos e consentiendo él e sus anteçesores, segund estaba probado por el dicho proçeso, como suyas propias, las quales fazian en favor de los dichos sus partes e él en el dicho su nonbre las açetaba en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian sin más ni alliende, e dixo que sy algunas escrituras de liçençias como tenia de otras personas tuviera de los dichos sus partes, las hubiera presentado de manera que las dichas escrituras ni las que presentara ante el dicho alcalde del dicho valle de Leniz no fazian al caso. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion e por parte del dicho Martin Sanches fue replicado lo contrario. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte del dicho

Martin Sanches e presento una petiçion por la qual, en efeto, dixo que su parte avia presentado çiertas escripturas despues de la publicaçion de las probanças e Diego de Terreros, procurador de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, alegaran çiertas cosas contra ellas e sobre ello se concluyera e que el letrado <sup>10 r.º</sup>// <sup>10 v.º</sup> de las otras partes no avia querido dar la relaçion por conçertada deziendo que abian de mandar resçebir a prueba de lo allegado contra las dichas escripturas e porque el dicho su parte tenia clara justiçia, dixo que se partia de la presentaçion de las dichas escrituras e que no queria gozar d'ellas e sy nesçesario hera, las mandasen quitar del dicho proçeso e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue replicado lo contrario por una petiçion que ante los dichos nuestro presydenete e oydores presentaron, la qual, en efeto, dixo que el dicho Martin Sanches no se podia partir de las dichas escripturas ni se podian quitar del dicho proçeso porque aquellas sus partes tenian presentadas para en prueba de su yntençion por ser otorgadas entre otras personas e no por los dichos sus partes ni por anteqesores, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello fue el dicho pleyto por concluso en forma e visto las dichas petiçiones por los dichos nuestros oydores, mandaron quitar del dicho proceso las escrituras presentadas por parte del dicho Martin Sanches e que sy las otras partes quesiesen presentar, que las presentasen e que se biese el dicho plito en difinitiba, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en el dicho auto que sobre lo susodicho paso, e sobre ello fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto por amas las dichas partes fasta que concluyeron. E los dichos nuestros hoydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba, en que fallaron que Pero Martinez de Ascarretaçabal, alcalde hordinario en el dicho valle de Leniz, que del dicho pleyto conosçiera, que en la sentençia difinitiba que en él diera e pronunçia, de que por parte de los dichos Pedro de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e los otros sus consortes fuera apelado, que juzgara e pronunçia bien e que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron mal. Por ende, que debian confirmar e confirmaron su juyzio e sentençia del dicho alcalde e mandaron que el dicho pleyto fuese llebado ante el dicho alcalde o ante otro juez o alcalde que del dicho pleyto pudiese e debiese conosçer, para que llebase e fiziese llebar la dicha sentençia a pura e debida execuçion con efeto en todo e por todo segund que en ella conte- <sup>10 v.º</sup>// <sup>11 r.º</sup> nia, e por algunas causas e razones que a ello les mobieron, no fizieron condenaçion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes e por su sentençia difinitiba juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy, la qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiенcia publica en la muy noble villa de Valladolid, biernes diezenuebe dias del mes de junio, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e Diego de Terreros, procuradores de las dichas partes. De la qual dicha sentençia la parte de los

dichos Pedro de Çaloya e sus consortes sintiendose agrabiado, suplicaron e presentaron ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion, por la qual entre otras cosas dixo que, ablando con la reberençia que debia, que la dicha sentençia fuera e hera ninguna e do alguna ynjusta e muy agrabiada contra los dichos sus partes por todas las causas e razones de nulidad e agrabio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleyto se podian e debian alegar. Lo primero, porque se diera syn pidimiento de parte. Lo otro, porque el dicho proçeso no estaba en tal estado ni se goardara la forma ni horden del derecho. Lo otro, porque confirmaran las sentençia del dicho alcalde, debiendola rebocar por las causas que contra ella tenian dichas e allegadas en nonbre de los dichos sus partes e en no se fazer ansy los dichos sus partes resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque se mobieran a confirmar la dicha sentençia aviendo por çierto que el dicho Martin Sanches estaba en posesion de llebar los dichos serviçios sobre que fuera el dicho pleyto, no lo teniendo probado, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera la tal posesion, por lo qual no pudiera ser restituydo en la dicha posesion que nunca tubiera. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches no tuviera ni tenia titulo para llebar los dichos serviçios e pues que no tenia titulo ninguno e teniendo como tenia contra sy la presentaçion de derecho, no pudiera ser restituydo. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches, sy algund <sup>11 r.º</sup>// <sup>11 v.º</sup> tienpo llebara, lo que nego, algunos serviçios, fuera de boluntad de los que lo dieran e en los autos que consystian en mera facultad ni se adquiriera posesyon ni propiedad porque fuera en libre facultad del que los daba darlos e dexarlos de dar quando quesiesen, por lo qual por ningun tienpo el dicho Martin Sanches se pudiera dezir que tuviera posesion ni se adquiriera derecho alguno para los llebar adelante ni posesion ni en propiedad. Lo otro, porque sy algund tienpo el dicho Martin Martin Sanches (*sic*) e sus antepasados llebaran los dichos serviçios, seria e fuera como parientes mayores, como se solia fazer en la dicha tierra e en toda la montaña, lo qual se fazia con boluntad e libre facultad de los que lo daban e porque los parientes mayores los allegasen asy e defendiesen e ayudasen en sus nesçesidades, pero no por obligaçon alguno que tubiesen e asy se presumia de derecho e por lo que se colegia del dicho proçeso, e asy estaba probado que las prestaçiones no fueran uniformes, porque el dicho Martin Sanches, alliende de lo contenido en la dicha sentençia, pidia que los dichos sus partes le avian de ayudar a labrar sus heredades e traer sus çepos, e asy en lo susodicho como en todo lo otro que se probara que los autos no fueran uniformes e caso que una cosa pidiese e obiese conformidad en las prestaçiones e que aquello se pagase e diese en cada un año, pues que todas las cosas e serviçios que pidia, heran por una causa e por una rason e heran sola una paga la bariaçion de las unas cosas que se presumian ser yndebidas o graçiosamente dadas, e asy se presumian todas quanto mas que por el dicho proçeso no estaba probado ni liquidado çierta cantidad, por lo qual se presumia no aver obligaçon; los testigos que algo contra lo que dicho avian quisieron dezir, fueran muy pocos e estaban todos ellos muy tachados e probado sus tachas, segund paresçia por el dicho proçeso, e constaba que no dixieran verdad e



asy se presumia de derecho porque en cosa tal como esta, sy verdad fuese, pagaba continuamente en cada un año e de tienpo tan antiguo avia de ser muy notorio en toda la tierra e pues que de muchos testigos que estaban presentados en el dicho proçeso por anbas las dichas partes, no dezian sy- <sup>11 v.º</sup>// <sup>12 r.º</sup> no los parientes mayores del dicho Martin Sanches e los que traxiera de fuera de la dicha tierra en segunda ynstancia, hera de creer que no dixieran verdad, porque sy lo fueran, mejor lo supieran los veçinos que no ellos, e los dichos sus partes tenian probado cómo todos ellos se perjurarán e dixieran falso en el dicho proçeso en todo lo que dixieran, por lo qual la dicha sentençia fuera tal que él dicho avia. Lo otro, porque se mobieran los dichos nuestros hoydores a dar la dicha sentençia porque el dicho Martin Sanches dezia que los suelos de las casas de los dichos sus partes heran anexas a la casa e solar de Galarça, porque las dichas casas fueran e heran libres e no anexas a la dicha casa e solar e sy algun testigo dixiera lo contrario, seria e fuera e se engañara por razon que los de la dicha casa e solar de Galarça fueran parientes mayores e los dichos sus partes syenpre se allegaron a ellos e estubieran los testigos por anxio(n) pero no porque lo fuesen las casas tanpoco como las personas, ni los testigos sabian qué cosa hera ser anexa una casa a otra ni los testigos heran tales personas que lo pudieran saber qué cosa hera anexa, e por esta razon no se podia mandar pagar cosa de tanta cantidad ni el dicho Martin Sanches tenia derecho para los llebar, por lo qual no debia ser restituydo en posesion alguna e los dichos sus partes por la dicha sentençia resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque no rebocaran la dicha sentençia los dichos nuestros oydores quanto a las cosas teniendo los dichos sus partes notoria justiçia e justa causa de litigar. Por las quales razones e por cada una d'ellas, pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores mandasen hemendar la dicha sentençia e para la emendar la rebocasen e diesen a los dichos sus partes por libres e quitos, segund pidido tenia, e ofresçiose a probar lo nesçesario e lo alegado e no probado e lo nuebamente alegado por aquella via de prueba que de derecho \lugar/ obiese en tal caso e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. De la qual dicha sentençia ansymismo la parte <sup>12 r.º</sup>// <sup>12 v.º</sup> del dicho Martin Sanches sintiendose agrabiado, suplico e presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que, en quanto a las prestaciones del pan, dinero e carneros e gallinas e puercos, confirmaran la sentençia del dicho alcalde del dicho valle de Leniz, dixo que la dicha sentençia fuera e hera buena e justa e derechamente dada e que en el dicho nonbre consentia en ella e sy nesçesario hera, pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores la mandasen confirmar, pero en quanto los dichos nuestros oydores no condenaran a las otras partes a que fiziesen los serbiçios personales que por razon de las dichas casa e caserías e heredades que tenian como labradores de la dicha casa de Galarça e avian acostunbrado fazer e prestar en cada un año al dicho Martin Sanches de Galarça, su parte, e a los otros sus anteçesores cuya fue la dicha casa de Galarça, pues que el dicho su parte e los otros sus anteçesores avian estado en posesion de resçebir los dichos serbiçios personales e de

los fazer las otras partes e los otros labradores de la dicha casa de Galarça, él en el dicho nonbre en quanto a lo susodicho suplicaba de la dicha sentençia e ansymismo por no aver condenado en costas a las otras partes, e dixo que, ablando con la reberençia que debia, que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia fuera y hera ynjusta e agrabiada e se debia hemendar. Lo primero, porque de la misma manera que las otras partes avian dado e prestado las dichas prestaçiones como labradores de la dicha casa de Galarça por razon de las dichas casa e caserías e de aquella misma manera avian fecho los dichos serbiçios personales de traer la leña e çepos e labrar las heredades e coger los frutos d'ellas a la dicha casa de Galarça, pues ansy como fueran condenados en los dichos serbiçios personales, que el mismo derecho e razon estaba en lo uno que en lo otro. Lo otro, porque pues el dicho su parte tenia yntentado el remedio posesorio çerca de los dichos serbiçios personales, el qual él yntentaba e suspendia la propiedad, en el dicho remedio debieran pronunçiar en favor del dicho su parte e asy pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores que lo mandasen fazer. Lo otro, porque puesto que las otras partes tan syn causa avian fecho litigar al dicho su parte e fazer tantas <sup>12 v.º//</sup> <sup>13 r.º</sup> costas en el dicho pleyto, los debieran condenar en todas ellas, por las quales razones fallarian que la dicha sentençia fuera y hera tal que él dicho avia. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydenete e oydores que en quanto a lo susodicho la mandasen hemendar e mandasen fazer e cunplir en todo como pedido e suplicado tenia e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion, e sobre ello por anbas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron. E los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia en que resçibieron a la parte de los dichos Pedro de Caloya e sus consortes a prueba de lo alegado e no probado e de lo nuebamente alegado ante ellos para que lo probasen por escrituras e por confesyon de parte e no por otra manera alguna por ser en terçera ynstançia e a la otra parte a probar lo contrario d'ello sy quesiese, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de quarenta dias primeros siguientes. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentaron ante ellos çiertas petiçiones, por las quales dixieron que en el pleito que los dichos sus partes avian e trataban con el dicho Martin Sanches de Galarça, por ellos las partes fueron resçibidos a prueba con çierto termino e pena e confiando de la notoria justiçia que sus partes tenian, él en el dicho nonbre se apartaba de la probança por temor de la pena e por quanto los dichos sus partes avian menester çiertas escripturas e ventas que pasaron ante çiertos escribanos del dicho valle, por las quales paresçia sus partes poder vender sus bienes libremente syn liçençia alguna del dicho Martin Sanches, para presentar en el dicho pleyto, pidio a los dichos nuestro presidente e oydores mandasen a los dichos escribanos que diesen a los dichos sus partes qualesquier escripturas que ante ellos avian presentado e ansymismo qualesquier escrituras de

escribanos muertos llamada la parte, e pidio juramento de calunia del dicho Martin Sanches e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, la qual bista por los dichos nuestro presydenete e oydores, mandaron dar nuestra carta compulsoria para traer las dichas escripturas de que en la dicha petiçion <sup>13 r.º// 13 v.º</sup> se haze mençion, el qual dicho juramento de calunia fizo el dicho Martin Sanches de Galarça. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento una petiçion, en que, en efeto, dixo que fazia e fizo presentaçion de çiertas escripturas de bentas e troques sygnadas de escribanos publicos en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian e no en más ni allende, por las quales costaba e paresçia los dichos sus partes e sus anteçesores e sus bienes ser libres e esentos e poder vender e enagenar libremente sus bienes syn liçençia e contradicçion alguna del dicho Martin Sanches e sus anteçesores como bienes libres, por las quales e por las probanças que los dichos sus partes tenian fechas, escluya al dicho Martin Sanches de todo lo contra ellos pidido e demandado e juro en forma en anima de los dichos sus partes que las dichas escripturas nuebamente heran venidos a su notiçia e de los dichos sus partes e que ante no las avian podido aver para las presentar e dixo que queria usar d'ellas como de buenas e verdaderas e no fingidas ni simuladas. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia, e sobre ello pidio cunplimiento de justiçia, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleito por amas las dichas partes fasta que conluyeron e los dichos nuestro oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiba en grado de rebista, en que fallaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiençia Real, de que por amas las dichas partes fuera suplicado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunçiada e que syn embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dichas e alegadas por anbas las dichas partes, que la debian confirmar e confirmaron en grado de rebista con aditamiento que debian condenar e condenaron a los dichos Pedro de Çaloya e a los otros sus consortes que de cada casa e caseria se le diese al dicho Martin Sanches una huebra en cada un año para labrar sus heredades e un día en cada un año para traer çepos e a su casa del dicho Martin Sanches la semana antes de Nabidad con sus bueys de los sobredichos Pedro de <sup>13 v.º// 14 r.º</sup> Çaloya e sus consortes, e que los dias que le diesen la dicha huebra e traxiesen los dichos çepos, el dicho Martin Sanches les diese de comer e beber a ellos e a sus bueyes e bestias e que todo lo susodicho que le hubiesen de dar lo diesen por respeto de sus casas e caserias e que esto se entendiese solamente en el posesorio, reserbandos como reserbaron el derecho de la propiedad a las dichas partes, e en quanto su sentençia del alcalde hera contraria e a esto emendaronlas e rebocaronlas e por algunas causas e razones que a ellos les mobieron, no fizieron condenaçion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta sentençia difinitiba en grado de rebista juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy, la qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores

que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiencia publica en la muy noble villa de Valladolid, biernes a honze dias del mes de setiembre año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e de Sancho de Paternina, procuradores de las dichas partes. E despues de lo qual, por parte del dicho Martin Sanches de Galarça nos fue pedido e suplicado que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentençias dadas e pronunçiadas por los dichos nuestros oydores en bista e en grado de rebista para bos, los dichos juezes e justiçias, e para cada uno de vos para que goardasedes e cunpliesedes e executasedes las dichas sentençias las dichas sentençias, segund e como en ellas se contenia e sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos, vista esta nuestra carta executoria o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a vos, los dichos corregidores e alcaldes e juezes e justiçias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que con ella fueredes requeridos, que beades las dichas sentençias difinitibas en el dicho pleyto dadas e pronunçiadas por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz e por los dichos nuestros oydores en bista y en grado de rebista entre las dichas partes que de suso en esta nuestra carta executoria van encorporadas e cada una d'ellas, goardaldas e cunplidlas e executaldas e fazeldas goardar e cunplir e executar e llebar a pura e debida execuçion con efeto bien e cunplidamente en todo e por todo segund e como <sup>14 r.º</sup>// <sup>14 v.º</sup> en ellas e en cada una d'ellas e en el dicho aditamiento e declaraçion tenido e declarado en la dicha sentençia en grado de rebista se contiene. E contra el thenor e forma d'ella ni de alguna d'ellas ni del dicho aditamiento e declaraçion no bayades ni pasedes ni consyntades yr ni benir ni pasar e bos los dichos alcaldes e juezes e justiçias ni alguno de vos no fagades ni fagan ende al por alguna manera a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy azer e cunplir, e demas mandamos al home que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por quál razon no cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que bos la mostrare testimonio sygnados con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diezenuebe dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años. Va escrito sobre raydo o diz *carnero*, o diz *petiçiones* e entre renglones o diz *de* e dudoso o diz *debia* e de fuera, en un renglon de la margen, o diz *resçebir*, bala. Los liçençiadados Pero Ruyz de Villena e Gomez de Salazar e Juan Gutierres e Françisco de Castro, oydores de la Audiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron da. Yo, Anton Gutierrez de Valladolid, escribano de camara de Sus Altezas e de la su Audiencia Real, la fize escrebir en estas treze fojas e media d'este papel con esta e en fin de cada plana d'ellas una raya e debaxo una mi señal acostunbrada e ençima de cada una d'ellas tres rayas. Registrada Luys Arias. Licenciatus de Villena, liçençiatu Salazar, el liçençiado de Castro, licenciatus Juan Gutierres.

**1509 octubre 2. Segura, iglesia de Santa María**

*Alfonso de Amézqueta, vicario de la iglesia de Santa María de Segura, y sus clérigos beneficiados, por un lado, y los procuradores del concejo de Legazpia, por otro, acuerdan el régimen de la iglesia de Santa María de Legazpia, en el que se establece que de los diezmos que cobra en Legazpia Bernaldino de Lazcano, un tercio se asignará para el mantenimiento de los clérigos de dicho templo, y cómo ha de repartirse esa cantidad entre el vicario y los dos racioneros; al mismo tiempo, se fijan las condiciones para la atención sacramental a enfermos, el servicio litúrgico a realizar en días festivos y comunes, los oficios de difuntos y el rezo de horas canónicas.*

(B) AMLeg, cj. 487-13. Copia simple del siglo XVI.

[... los]<sup>1</sup> que subçedieren en nuestros beneficiados, e dende agora nos desbestimos e d'esa[poder]amos de la tenençia e posesyon e derecho que nuestros predeçesores en su tienpo e nos en el nuestro tovieron e tenemos en razon de la terçia parte de los dichos diezmos, para que [...] sean ynstituydos los dichos bicario e raçioneros a eleçion e nominaçion de los [del] dicho balle o de las personas que por ellos fueren diputados e a nuestra presentaçion los que en nuestros beneficios suçedieren.

Yten, por quanto asy bien Bernaldino de Lacano, cuya es a la casa e palaçio de Lazcano, e sus progenitores tobieron e posesyon e tyene e posee la otra meytad de todos los dichos diezmos de la dicha yglesia del dicho valle, e al serviçio de la dicha yglesia para uno de los dichos raçioneros se ha aplicado la terçia parte de los dichos diezmos que asy el dicho Bernaldino tyene e posee, que este dicho terçio de todo el grueso de los dichos diezmos de la dicha yglesia del dicho balle que sea aplicado al dicho serviçio e se divida en tres partes e porçiones e una porçion d'ellos aya de aver, tener e poseer seyendo canonicamente ynstituydo, allende de la meytad de las dichas oblaçiones e derechos de la dicha (yglesia), el dicho vicario que es o fuere en la dicha yglesia del dicho balle e las otras dos porçiones aya de aver, tener e poseer mediante la dicha canonica ynstituçion los dichos dos raçioneros, allende de la otra meytad de las dichas oblaçiones, de forma que asy el dicho vicario como los dichos dos raçioneros e cada uno d'ellos tenga sendas porçiones en los dichos diezmos que asy sean aplicados al dicho serviçio por yguales partes porçiones.

Yten, que los dichos vicario e raçioneros que en la dicha yglesia del dicho balle ovieren de servir, resydan personalmente en la dicha yglesia del dicho valle e sirvan por sy syn sustituto ni medio alguno, e quando asy no fizieren, la parte porçion que pertenesçe en las dichas oblaçiones al que asy no sirviere, se aplique a los que fueren presentes e servieren, e quando \la/ ausençia fuere tan larga que por derecho al que no resyde se puede quitar porcion, que, fechas las diligençias devidas, sea removido de su porcion e otro ynstituydo en la tal porçion, segund e como de suso es dicho e dispone e manda el derecho, que la tal absençia no sean cabsada por justos ynpedimientos, que el derecho le ha por presente resyidente.

Yten, que los dichos vicario e raçoneros sean thenidos e obligados de adminystrar los sacramentos todos juntamente e cada uno d'ellos en particular a las personas enfermas e preñidas que no pudieren venir a la dicha yglesia a los resçebir seyendo sabidores o requiridores por qualquier perrochiano del dicho balle, con que queriendo e pudiendo el dicho vicario administrar los tales sacramentos por su propia persona, no puedan los dichos raçoneros entremeterse en ello syno que, seyendo requerido por el dicho vicario e sabiendo que va administrar los dichos sacramentos, ayan de yr e vayan en conpania del dicho sacramento, porque aviendose de administrar los dichos sacramentos dentro en la dicha yglesia, el dicho vicario sea thenido e obligado de los administrar fallandose havile e dispuesto para ello, e sy no se fallare avile, dispuesto // para ello, aya de cometer e cometa la dicha administraçion de los [dichos sacra]mentos a uno de los dichos raçoneros a quien el dicho vicario viere [avile] e sufiçiente para ello, e que los dichos raçoneros e cada uno d'ellos no [se pueda] entremeter en lo susodicho syno en la forma que dicha es, ni en [...] los otros abtos que pertenesçen al ofiçio de la dicha vicaria.

Yten, que los dichos vicario o raçoneros sean tenidos e obligados [de desir] misa cantada con diacono en todos los domingos, en las tres fiestas [de las Pas]cuas, en todos los dias de nuestra Señora e los dias de los Apostolos e Evan[gelistas] e en las otras fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar.

Yten, que entre semana, el dia lunes ayan de desir la misa cantada \de los difuntos/ e andar en la procesyon con la crus cantando los aniversarios, segund e como dispo[ne] e manda la constituçion synodal d'esta dioçesy de Panplona, e otrosi que los que la dicha misa cantada no dixieren, digan en otro altar la misa del pueblo con el oficio del dia, e asy bien ayan de desir misa cantada de nuestra Señora todos los dyas sabados.

Yten, que los dichos vicario e raçoneros sean devidos e obligados de desir sus maytines e bisperas e las otras oras divinas dentro en la dicha yglesia del dicho valle e que todos los dichos dias de fiesta en sus bisperas digan la salve cantada e las bisperas, segund que vieren que se deve faze[r] los dichos dichos vicario e raçoneros. Lo qual todo paso e se conçedio por los dichos señores vicario don Alfonso de Amezqueta e don Juan Martines de Aldaola, bachiller, e don Pedro de Olaberria e don Pedro de Lazcano e don Pedro de Leyba, dentro en la yglesia de Señora Santa Maria de la dicha villa de Segura, a dos dias del mes de otubre del Señor de mill e quinientos e nueve años, seyendo testigos a todo lo susodicho, que vieron otorgar e formar en el registro d'este dicho publico ynstrumento sus nonbres a los dichos señores vicario don Alfonso de Amezqueta e cleresia de la de la (*sic*) dicha villa, don Martin de Odio, clerigo morador en Mutyloa, e el bachiller Pero Garçia de Jaureguy e Andres Lopes de Çuymendi, escrivano real, e don Domingo de Aldasoro, clerigo, e don Pedro de Aytamarren, clerigo vesino de la dicha villa de Segura. E yo, Juan Lopes de Oria, escrivano de camara de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su Corte e en todos sus reynos e señorios e de los del numero

de la dicha villa de Segura, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos que en uno comigo vieron conçeder a las dichas partes lo susodicho e en el registro que en mí queda d'este dicho publico ynstrumento firmar sus nonbres. Por ende, a ruego e otorgamiento de las dichas dichas (*sic*) partes e a pedimiento del dicho Pedro Garçia de Urtaça, en nonbre del dicho conçejo e escuderos hijosdalgo del dicho valle de Legazpia, lo escrivi en estas dos fojas // [e] media de pliego entero con esta en que va mi sygno, en fin de cada plana va la señal de mi rubrica e va barrado en esta otra plana do dize *han de yr e bayan en conpania*, non enpezca, ca yo, el dicho escrivano lo emende e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

<sup>1</sup> Falta el comienzo del documento con parte del capitulado de los acuerdos.

## 263

### 1509 noviembre 12. Valladolid

*Juana, reina de Castilla, ordena a su embajador ante la Santa Sede que obtenga del papa Julio II autorización para trasladar la iglesia parroquial de Santa María de Azcoitia de su actual ubicación, que resulta inconveniente por su lejanía de la villa, a unas huertas situadas junto al arrabal de Basterrica, en lugar más accesible, de modo que en el primitivo emplazamiento quede una ermita bajo la advocación de Santa María la Antigua; asimismo, la reina declara reservarse su derecho de patronato sobre la parroquia y en virtud de esta prerrogativa autoriza de antemano todas las gestiones y actuaciones que a tal fin requieran su licencia.*

(A) AMAzk, Leg. 6, núm. 2, (1509), con numerosas roturas, que dificultan la lectura de la primera mitad del documento.

Doña Juana, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, [de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia], de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las [Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano, marquesa de Oristan e de Go]ciano, princessa de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, [archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Braban]te, condessa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e [de Molina, ... al nuestro en]baxador en Corte de Roma, salud e gracia. Sepades que por ple[...] rey, mi señor e padre, e por relacion del mi corregidor de la Noble e M[uy Leal Provi]ncia [de Guipuzcoa ...] clara y suficientemente que la yglesia parrochial de Santa Maria de la villa de Azcoytia, que es [...] y de mi patronadgo real, esta en una cuesta alta fuera y lexos de la dicha villa e que a esta causa muchos viel[jos] y enfermos dexan de yr a oyr missa y visperas y los otros officios divinos que en ella se dizen y celebran, y que assimismo los clerigos que los dizen o algunos d'ellos, assi por la dicha distançia e despoblado como por sus edades y otros respectos non van a los tiempos que deven a dezir los dichos officios ni administran los santos sacramentos con la brevedad que se piden y son necessarios. Y assi, por servicio de Dios nuestro Señor como por escusar los dichos inconvenientes y otros muchos y

por el beneficio, descanso y ennoblecimiento de la dicha villa y aplicacion d'ella, he acordado que se traslade la dicha yglesia a unas huertas que ay junto a la dicha villa y el arraval que diçen de Basterrica, que han por linderos la dicha villa e arrabal y el rio de Legazpia y el camino real que va para Vergara, con tanto que en el dicho traslado me quede el mismo derecho de la provision del dicho patronadgo que agora tengo e me pertenece en la dicha yglesia. Por ende, yo vos mando que por virtud de la carta de creencia [...] que a quinze de março d'este presente año el dicho rey, mi señor e padre, escrivio a nuestro Muy Santo Padre, y de lo que a vos sobre ello a la sazón escrivio, y d'esta mi provision patente supliqueys de nuestra parte a Su Santidad le plega dar licencia para que se pueda trasladar la dicha yglesia a las dichas huertas con el servicio, diezmos y premicias, curadgos e benefiçios, proventos e emolumentos y con el ciminterio e enterrorio, pila, capillas e capellanias, campanas e ornamentos y otras cosas a la dicha yglesia y a la parroquia d'ella anexas e pertenecientes; y porque la dicha yglesia tiene mucha piedra e madera labrada, que ayudara mucho para el edificio del dicho traslado que assimismo le plega dar liçençia para que aquello se pueda derribar e llevar a la dicha yglesia nueva, quedando tan solamente en la primera una hermita de la manera e condicion de las otras que ay en la dicha jurisdiccion de la dicha villa, con advocacion de Santa María el Antigua y que la misma advocacion de Nuestra Señora que fasta aqui tenga la dicha yglesia que assi se trasladare. Y si por causa del dicho patronadgo que yo assi en ella tengo, o por otra qualquier razon demas de la dicha suplicacion es necessario para ello mi consentimiento, yo por la presente lo doy como patrono principal que soy de la dicha yglesia y en otra qualquier manera que lo pueda y deva dar, quedandome en el dicho traslado de la dicha yglesia el mismo derecho que tengo y me pertenece a la probision del patronadgo de la original, como dicho es, y procurareys el despacho de lo susodicho con toda la instancia y diligencia que convenga, de manera que aya efecto, que en ello me servireys mucho. Dada en la villa de Valladolid a XII dias del mes de noviembre año del Nacimiento de nuestro Señor y Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

(*Rúbrica*) Yo el Rey (*rúbrica*).

## 264

### 1509 noviembre 23 . Lazcano, palacio de

*Bernaldino de Lazcano, señor del solar de Lazcano, y Pedro de Urtaza, procurador del concejo de valle de Legazpia, acuerdan las condiciones para el servicio de la iglesia de Santa María de dicho valle. En virtud de este acuerdo, un tercio de los diezmos que el señor de Lazcano cobra de dicha parroquia, así como todas las oblaciones y estipendios por oficios litúrgicos se destinarán al sostenimiento de un vicario y dos racioneros, reservándose la casa de Lazcano el derecho de presentación de uno de los racioneros.*

(B) AMLeg, cj. 487-13. Copia simple del siglo XVI.



In Dey nomine, amen.

Sepan quantos esta carta de publico ynstrumento vieren cómo yo, Bernaldino de Lazcano, señor de Bal de Harana e de la casa e palacio de Lazcano, de la una parte, e yo, Pero Garçia de Urtaça, por mí e en nonbre e como procurador del conçejo, escuderos, hijodalgo del valle de Legazpia, que es en la Muy Noble e Leal Provinçia de Guipuzcoa, de la otra, otorgamos e conoçemos que nos ygualamos de una concordia sobre el serviçio que se oviere de fazer de aqui adelante en la yglesia de nuestra Señora la Virgen Maria del dicho valle de Legazpia, por cabsa e razon de la meytad de los diezmos de la yglesia del dicho valle, que yo el dicho Bernaldino he e tengo, e terçia parte de los dichos diezmos deve aver el que oviere de servir en la dicha yglesia por cabsa de los dichos diezmos, e quién ha de haver la presentaçion del que asy oviere oviere (*sic*) de servir, en la forma siguiente:

Primeramente, que la presentaçion del raçionero que oviere de servir en la dicha yglesia del dicho valle aya, pertenesca al dicho Bernaldino, a sus herederos e suçesores e el tal raçionero sea avile e suficienete, natural del dicho valle e originario, fijo de dezmero contynuo abitant en el dicho valle, el que los vesinos e moradores del dicho valle, la mayor e más sana parte e las personas por ello para ello diputadas quesieren e por bien tovieren, pudiendo ser avido e a falta d'ellos los naturales de padre, abuelo e falta d'ellos qualquier estraño, asy bien el que los vesinos del dicho valle quesieren e por bien tobieren la mayor e más sana parte o las personas por ellos diputados, como dicho es.

Yten, que la terçia e porçion de los diezmos que el dicho Bernaldino tyene e posee en la dicha yglesia del dicho valle aya e pertenesca al serviçio de la dicha yglesia del dicho valle, al vicario e raçioneros de la dicha yglesia, juntamente con las oblaçiones e cargo de serviçios, segund e por la forma que se asen dando e declarando entre \el/ vicario e beneficiados de la yglesia de nuestra Señora la Virgen Maria de la villa de Segura e los veçinos e moradores del dicho valle syn parte del dicho Bernaldino de Lazcano e de sus herederos e suçesores. E yo, el dicho Bernaldino, desde agora me desapodero <sup>1 r.º</sup>// <sup>1 v.º</sup> e desvisto de la tenençia, posesyon e derecho de la dicha terçia parte [que] he tenido e poseydo en los dichos diezmos e quiero, es mi volun[tad que] valga e sea firme el dicho repartimiento que entre el dicho vicario e bene[fiçados] de la dicha yglesia de la dicha villa de Segura e los vesinos del dicho valle [se a] fecho, para que en las dichas tres porçiones e en las oblaçiones de la [dicha] yglesia sean ynstituydos los dichos vicario e dos raçioneros se[gund] e por la forma que entre ellos se a asentado, no perjudicando [...] derecho, patronadgo que me pertenesçe en razon del uno de los dos raçi[oneros].

Yten, que el dicho Bernaldino sea tenydo e obligado de faser la presentaçion del dicho raçionero, segund como dicho es, del dia que ante él fuere presentado el dicho raçionero por los del dicho valle dentro de quinze dias primeros siguientes. E sy dentro del dicho termino no fiziere dicha presentaçion del dicho raçionero, el requerimiento que los del dicho valle e en su [...] avido por presentaçion bien e tan cumplidamente/ como sy el dicho Bernaldino fiziese la dicha presentaçion, lo qual

todo paso e se concedio e otorgo en conformidad de las dichas partes en la dicha casa e palacio de Lazcano, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del nuestro Salvador Ihesu Christo de [mi]ll e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para esto en el registro d'este dicho publico ynstrumento vieren firmar su nonbre al dicho señor Bernaldino de Lazcano, don Felipe de Lazcano, fijo del señor Bernaldino, e Juan de Urrutya, su criado, e Juan de Olaçagotya, fijo de Lope de Sarasu, veçino de Olaçagotya. E yo, Juan Lopes de Oria, escrivano de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, de los del numero de la dicha villa de Segura, presente fuy a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos que en uno con(m)ygo vieron conceder e otorgar al dicho señor Bernaldino lo (que) susodicho es, e en el registro que en mí queda d'este dicho publico ynstrumento su nonbre e, por ende, e ruego e otorgamiento de las dichas partes, a pedimiento del dicho Pero Garçia de Urtaça, en nonbre del dicho concejo, escuderos fijosdalgo del dicho valle de Legazpia, escrivi este publico ynstrumento e va escripto sobre el primer renglon del segundo capitulo do dise *terçia*, no enpezca, e yo el dicho escrivano lo hemende e por ende fiz aqui este myo signo a tal en testimonio de verdad.

## 265

### 1518 noviembre 16 . Tafalla

*Juana y Carlos I, reyes Castilla y de Navarra, reconocen la hidalguía de Juan Périz de Eizaguirre, escopetero de la guardia de la reina, natural de Azpeitia y vecino de Estella, por haber heredado esta condición social de sus padres, abuelos y bisabuelos, de las caserías de Eizaguirre, Echániz y Odriozola, tanto por línea paterna como materna, tal como probó Juan Pérez mediante un proceso de hidalguía realizado por Martín de Iztiola, alcalde ordinario de Azpeitia, y presentado ante el Real Consejo de Navarra.*

(A) AGN, Papeles Sueltos, Leg. 15, carp. 34.

Doña Johana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, reyna y rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Granada, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Valençia, de Mallorcas de Cerdeyna, de Corçega, etc., a quantos las presentes veran e oyran, salut. Hazemos vos saber que por partes del amado maestre Johan Periz de Eyçaguirre, escopetero de la goarda de nos la reyna, natural de la villa de Ayzpeitia de la Probinçia de Guipuzcoa y vezino de la ciudat de Estella, ante nos y en el nuestro Real Consejo del dicto nuestro Reyno de Navarra, nos ha seydo presentado un proçesso y probança de dependençia e hidalguia fecho por el amado nuestro maestre Martin de Yztiola, alcalde hordinario de la dicta villa de Ayzpeytia, a instançia e requisición del dicto Johan Periz, a diez y nueve dias del mes de jullio del año del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mil quinientos y diez y ocho y firmado por Johan Ochoa de Eyçaguirre, scribano publico nuestro y del

numero de la dicta villa, cerrado y sellado con el sello de la dicta villa de Ayzpeytia, el qual Johan Periz nos suplico que por quanto él entendia y queria andar por muchas partes del mundo en serviçio nuestro y en otros negoçios y hazer auttos pertenescientes a hijodalgo conforme a su dependencia y gozar y aprovechar de los usos, costumbres, pribilegios, exhençiones, inmunidades e libertades a los hijosdalgo en este dicto reyno y fuera de él, assi por ley como por uso y costunbre y pribilegio scripto y por scribir, debidos y pertenescientes y perteneçer podientes y debientes, por tanto, que merçed nuestra fuesse de mandar ver y visitar el dicto proçesso y probança de su hidalguia y dependença de que hazia presentaçion en el dicto nuestro Real Conssejo, y visto y examinado si por aquel paresçia y se allasse él haber probado bien y suffiçientemente su dicta ydalguia y dependença natural de hijosdalgo de padre, madre, aguelos y aguelas, visaguelos y visaguelas de ambas partes de los dictos sus padre y madre y ser hijodalgo, le mandassemos proveer de una nuestra probision y letras testimoniales conforme a justiçia para que el dicto Johan Periz en este dicto nuestro reyno y fuera de aquel en todas partes sea habido, tenido, reputado y conosçido por tal hijodalgo, probeyendolo de los otros remedios al caso cumplientes o como la nuestra merçed fuesse, inplorando para en todo lo neccesario el auxilio y benefiçio real nuestros y del dicto nuestro Real Conssejo. Ende, nos reyna y rey susodichos, oyda y entendida su dicta petiçion y admitiendo aquella por ser justa, habierto el dicto proçesso, aquel ubimos mandado leer publicamente en audiència publica al secretario nuestro infrascripto, y por quanto por el discursso del dicto proçesso y por los \dichos/ y deposiçiones de los testigos en él contenidos consta y paresçe claramente el dicto Johan Periz de Eyçaguirre suplicante haber probado bien, cunplida y debidamente su dicta hidalguia y dependença natural de hijosdalgo de padre y madre, aguelos y aguelas, visaguelos y visaguelas, por tanto, queriendo proveer en ello conforme a justiçia, hemos declarado y dado, como por y con thenor de las presentes damos y declaramos, al dicto Johan Periz de Eyçaguirre por hijo de algo de toda su dependença de los dictos sus padre y madre, aguelos y aguelas, visaguelos e visaguelas \assi por linea paterna como materna dependientes de las dictas caserias de Eyçaguirre, Echaniz y Odri[uçola]/ y deber ser tenido, habido, conosçido y reputado por tal hijo de algo y deber gozar, usar y aprovechar de todos e qualesquiere usos, costumbres, drechos, pribilegios, \inmunidades/, exhençiones y libertades que los otros hijos de algo en este dicto reyno y fuera de él en qualesquiere partes pueden y deben gozar, usar y aprovechar y les pertenesçe en ququalquiera manera y por ququalquiera caussa y razon, drecho, ley, fuero y pribilegio, uso y costunbre scripto y por scribir. Assi mandamos expressamente por las mismas presentes a qualesquiere offiçiales reales y subdictos nuestros del dicto nuestro reyno de Navarra y a los no subdictos exhortamos y encargamos y rogamos que al dicto Johan Periz de Eyçaguirre suplicante ayan, tengan, conozcan y reputen por tal hijo de algo de toda su dependença de padre y madre y dexen, permitan y consientan gozar y aprovechar como a hijo de algo de todos los usos, costumbres, drechos, pribilegios, libertades,

inmunidades y exhençiones a los hijos de algo debidos y pertenesçientes y pertenesçer podientes y debientes sin le hazer ni poner ni consentir le sea echo ni puesto duda, perturbaçion, inpedimiento ni prejuyzio alguno en todo ni en parte de lo susodicto. En testimonio de lo quoyal le hemos mandado dar las presentes scriptas en pargamino e selladas en pendiente con el sello de nuestra Chançelleria. Dada en la villa de Taffalla so el dicto sello, a seys dias del mes de nobienbre del dicto año de mil quinientos y diez y ocho.

Es a saber, \dicto Johan Periz suplicante/ ser hijo de Johan Periz de Eyçaguerre, \qui fue/, y \de/ Domenja de Echaniz, su muger, sus padre y madre, y \nieto/ de Domingo de Odriuçola \y de doña Graçia de Odriuçola, su muger, por/ linea paterna, e de Johan Sanchez de Echaniz \e de doña Graçia de Eguivar, su muger, por/ linea materna, sus aguelos qui fueron, e visnieto \de Miguel de Eyçaguirre y de doña Toda de Odriuçola,/ por la linea paterna, y de Sancho Perez de Echaniz y de doña Johana Sanchez de Echaniz, su muger, \por linea materna,/ sus visaguelos qui fueron.

Por la Reyna y por su hijo en su Re[al Consejo...]<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Falta texto debido a un corte en el pergamino.

## 266

### 1528 marzo 5. Motrico

*Sancho “Dasde” (?) de Aguirre, maestre de naos, vecino de Motrico, arrienda a perpetuidad su caserío de Maya, con sus tierras de labor, huertas, frutales, montes y pastos anejos, a Juan de Ascain y María de Areizaga, su esposa, ambos vecinos de la citada villa, y a sus hijos y herederos, quienes habrán de pagar un censo anual de media fanega de trigo, más la mitad de la manzana, nuez, castaña, avellana y uva que se recoja, media pipa de vino, dos capones vivos, tres requesones y 20 “ordias” de estiércol, mientras que el ganado de la casería será poseído a medias entre las dos partes. Entre otras condiciones, se estipula que el arrendatario habrá de llevar toda la uva cosechada al lagar del arrendador para proceder allí a su reparto entre ambos; del mismo modo, el arrendatario deberá mantener y cuidar un plantío de 200 manzanos, así como cavar, podar y estercolar el viñedo, bajo pena de perder todos sus derechos.*

(A) AMMut, Leg. 220.

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren cómo yo, Sancho Dasde (?) de Aguirre, m(aestre) de naos, veçino de la villa de Motrico, otorgo e conosco por esta presente carta que arriendo e doy en renta e çenso perpetuo para agora e para sienpre jamas a vos, Johan de Ascayn e Maria de Areyçaga, vuestra muger, que presentes estays, veçinos de la dicha villa, la casa e caseria de Maya mia propia con sus tierras de pan llebar e vinas e con todo otro a ella pertenesçido e montes e prados e pastos e huertas e castañales e nogales e mañçanales, que todo ello tiene por linderos, de la una parte, el camino real que va para Elgoybar e, de la otra parte, tierras del conçejo d’esta dicha villa e por debaxo tierras de Ynigo de Soraçia (?) e Juan Ochoa.

La qual dicha casa e caseria de suso deslindada e declarada de dentro de los dichos limites arriendo e doy en renta a vos, el dicho Juan de Ascayn e a la dicha vuestra muger, para vos e para vuestros hijos e herederos e subçesores e para quien vos e ellos quisieredes e por bien tubieredes, con todas sus entradas e salidas, husos e costunbres, pertenençias e serbidunbres, quantas an e pueden aver, ansi de fecho, como de derecho, por presçio e quantia en cada un año de çenso perpetuo de media anega de trigo \bueno, seco e linpio, medido por la medida toledana d'esta villa,/ y la mitad del fruto de lo que Dios diere, en todas las vinas \y maçanales/ que ay e hubiere en la dicha caseria e su pertenesçido, e más una media pipa de vino de la otra mitad de lo que cupiere a vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos e subçesores, e más veynte ordias de estiercol \medido a costunbre d'esta villa/ que en la dicha casa e su pertenesçido huviere, e más la mitad del fruto que Dios diere, \como dicho es,/ en los maçanales que en la dicha casa e su pertenesçido huviere, e más la mitad de toda la fruta de nogales e castaños e avellana e todo otro fruto que Dios en lo pertenesçido d'ella diere en cada un año, e más dos capones bibos buenos e tress requesones en cada un año perpetuamente para sienpre jamas e más el ganado \de todo el genero, bacuno, cabruno, ovejuno e todo otro genero/ que ay e huviere en la dicha casa, sea e aya de ser a medias e de por medio perpetuamente en para sienpre jamas, pagado todo lo susodicho en esta manera: la dicha media anega de trigo por el primer dia del \mes de agosto/ de cada un año e el fruto de lo que Dios diere en las dichas binas e maçanales y la dicha media pipa de bino pagado por el dia de San Miguel de cada un año perpetuamente e las dichas veynte ordias de estiercol pagadas por el mediado mes de mayo de cada un año perpetuamente e la mitad de toda \la fruta/ que en pertenesçido de la dicha casa hubiere, por sus tienpos de cada una d'ellas de cada un año, e los dichos dos capones pagados por los dias de Nabidad de cada un año perpetuamente e los dichos requesones pagados por los dias de los meses de mayo e junio e julio e agosto de cada un año perpetuamente para sienpre jamas, que sera la primera paga que de la dicha renta e çenso perpetuo de las casas susodichas que me aveys de haçer en este presente año de mill e quinientos e veynte e ocho años e para los dias otros de él susodichos e declarados e ansy dende aquí en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas so pena del doblo a cada plazo, la qual dicha mi casa e caseria con los dichos sus pertenesçidos arriendo a vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger, por el dicho presçio susodichos e con las condiçiones e penas e limitaçiones e posturas e cargos siguientes e con cada una d'ellas.

Primeramente, con condiçion que toda la huba que en las binas que en la dicha casa e caseria e su pertenesçido ay e hubiere de aquí adelante e todo el fruto que Dios en ellas diere, se aya de traer se trayga a mis lagares de la dicha villa de Motrico a costa de entrambos a dos, conviene a saber, de mí, el dicho Sancho, e mis herederos, e de vos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos, para que en los dichos lagares se aya de partir a medias e de por medio e dende alli lebeys la vuestra mitad, quedando ende la dicha mi mitad, y que ende en los dichos lagares ansymismo

se(a)ys obligados vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos, de me pagar la dicha media pipa de bino que ansi en cada un año me aveys de pagar de más e allende // la dicha mi mitad de la dicha huva susodicha, y que las dichas lagares sean e aya de ser a mi costa el serviçio que en ellas en lo susodicho se hisiere, e que si de otra manera quisieredes o trataredes haser, que yo tenga falcutad (*sic*) de bos echar de la dicha bina e de sus heredamientos e ayays perdido las mejoras que en ella hisieredes.

Yten, con condiçion que toda la pecha e derrama que cupiere a la dicha casa e caseria e heredamientos d'ella, se aya de partir e se parta e se pague a medias, la mitad de todo ello aya de pagar yo, el dicho Sancho, e mis herederos e la otra mitad vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestros herederos, perpetuamente para sienpre jamas, sin descuento de la dicha renta<sup>1</sup>.

Yten, con condiçion que bos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos y subçesores seays tenidos e obligados de tener dosientos maçanos en las tierras de la dicha caseria buenos e marchantes (?), en pie e bien reparados e sean como dicho es, buenos e marchantes (?), e si de otra manera hisieredes, que por el mismo caso yo e mis hijos tengamos de vos echar de la dicha bina e sus heredamientos e queden para mí e para mis hijos e herederos para haser d'ellos lo que quisieremos

Otrosi, con condiçion que en cada un año perpetuamente por el dia de Santa Maria de agosto seays de ver examinar por dos personas, puestas la una por mí e la otra por vosotros, la maçana que en los maçanales huviese, para que la mitad [de lo que ellos examinaren seamos yo e mis herederos pagados]<sup>2</sup>.

Yten con condiçion que vos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos e subçesores e la persona e personas que tuvieren e poseyeren la dicha casa e caseria e su pertenesçido, sean obligados de cavar y escabar las dichas tierras e maçanales e de cabar, escabar y stercolar las dichas binas e podar e vinar e tenerlos vien reparados e poblados perpetuamente para sienpre jamas e las estercolar todo lo que tuvieren neçesario en cada un ano perpetuamente para sienpre jamas sin descuento alguno de la dicha renta e çenso e perpetuo, e si de otra manera hisieredes, que yo e mis herederos tengamos facultad de vos echar de todas ellas e queden para mí e mis hijos para haser d'ellas lo que quisieremos.

Otrosi, con condiçion que vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos, seays tenidos e obligados de dar quenta del ganado que en la dicha casa e caseria ay e huviere, a mí, el dicho Sancho, e a mis herederos un año por la Semana Santa de la Quaresma en cada un ano perpetuamente para sienpre jamas so pena de [...].

Yten, con condiçion que no enbargante que en el caso fortuyto que en las dichas casas, caseria e sus heredamientos acaesca, que sienpre y en todo caso seays obligados a vos pagar la dicha renta e çenso perpetuo vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos, e de tener e tengays el adimento (?) de la casa bien reparado e trabajado, sin descuento alguno de la dicha renta so pena de comiso.

Yten, con condiçion que si pasaren dos años, arreo uno en pos de otro, sin me pagar la dicha renta e çenso perpetuo, todo ello enteramente a los dichos plazos, que por el mismo yo e mis herederos tengamos facultad de vos echar de la dicha caseria e sus heredamientos.

Yten, con condiçion que si vos, el dicho Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos, e qualquier de vos quiesieredes çeder o traspasar la dicha casa e caseria, que yo e mis hijos ayan de ser primero requeridos si las quisierdes tanto por tanto, e nos ayays de esperar por la respuesta treynta dias, e no la queriendo nos, que no las podays çeder a yglesia ni persona poderosa ni de relixion, salbo a tal qual vosotros soys e a persona llana, el qual sea obligado de haser contrato nuevo conforme a este \por ante escrivano publico/ del dia que fueredes en treynta dias primeros so la dicha pena de comiso.

Yten, con condiçion, que si, lo que Dios no quiera, la dicha casa de Maya se quemara, que en tal caso la dicha casa (e) el adimiento d'ella seamos obligados a las haser a medias e de por medio, la mitad yo e la otra mitad vos e mis (*sic*) hijos<sup>3</sup>.

Yten, con condiçion que cada e quando que vuestros hijos e herederos subçedieren en la dicha casa, ayan de subçeder e subçedan en toda ella e no se pueda partir ni dibidir sino que toda ella [...] e que el tal heredero sea obligado de haser contrato nuevo conforme a este en el que baya este incorporado, dentro de treynta dias que subçediere en ellas, so pena de comiso.

E digo e declaro que la dicha casa e caseria e su pertenesçido no vale más en renta de lo susodicho e si más bale, vos ago graçia e donaçion pura, mera e no rebocable, que llama el Derecho entre bibos, en rem(un)eraçion de muchos serviçios que de vosotros e de vuestros hijos entiendo de reçibir. E desde oy dia que esta carta es fecha e declarada, me parto e quito e desapodero a mí e a mis hijos e herederos e subçesores de la tenençia e posesion e propiedad d'ellas e de cada una d'ellas e lo dexo e renunçio e [...] en vos e para vos, Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos e subçesores con los dichos cargos e condiçiones e limitaçiones susodichos, para que agays d'ellas e en ellas lo que quiesieredes e por vien tuvieredes, como ariades de vuestra casa propia, no hecediendo de lo susodicho, e de como cosas e heredamientos tomados a çenso perpetuo, segund dicho es, e no de otra manera, // e me obligo e pongo con vos, el dicho Juan de Ascayn, e con la dicha vuestra muger e hijos e subçesores de bos haser e que vos hare e la dicha casa e caseria e heredamientos d'ella gratas e sanas e seguras e (en) paz de todas e qualesquier personas que vos las demandaren, e vos pagare todas las costas que sobre ello se vos recresçieren con el doblo, e ansy mismo me obligo de no yr ni benir contra susodicho ni contra parte d'ello agora ni en tienpo alguno yo ni otro por mí, e si fuere, que me no vala ni sobre ello sea oydo en juisio ni fuera de él, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte d'ello obligo a mí mismo e a todas mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E nos, los dichos Juan de Ascayn e Maria de Areyçaga, su muger, e yo, la dicha Maria, con liçençia e espreso consentimiento que pido e demando a vos, el dicho Juan de Ascayn, mi marido, que me deys e

otorgueys para que por mí mismo e juntamente con vos [pue]da haser e otorgar esta liçençia e todo lo que en ella sea contenido, e yo, el dicho Juan de Ascayn, otorgo e conçedo e doy e otorgo la dicha liçençia a vos, la dicha mi muger para que por vos mismo e juntamente conmigo podays haser e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera y es contenido, e yo, la dicha Maria, su muger, la resçibo. Por ende nos, los dichos Juan de Ascayn e Maria, su muger, por nos e en nonbre de nuestro hijos e herederos e subçesores otorgamos e conoçemos por esta presente carta que açetamos e resçibimos este dicho contrato e çenso perpetuo e todo lo en él dicho e declarado, segund e como en ella se contiene, e nos obligamos e ponemos con vos, el dicho Sancho Dasde(?) e con los dichos vuestros hijos e herederos e subçesores, de vos dar e pagar de çenso perpetuo perpetuamente en cada un año para sienpre jamas la dicha media anega de trigo e mitad de huba e media pipa de bino e mançana y estiercol e fruto e frutas e capones e requesones e todo lo otro susodicho por vos e cada una cosa e parte d'ello a los plazos por vos de suso dichos e segund que por vos esta declarado, e el dicho ganado, segund por vos esta dicho, e guardaremos e cunpliremos todas las condiçiones, penas e posturas por vos de suso dichas e declaradas so las penas en ella contenidas perpetuamente para sienpre jamas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello de no yr ni venir contra lo susodicho ni contra parte d'ello e de lo cunplir todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos, por lo que le toca e atane, si ansi no atuvieremos e mantuvieremos, guardaremos e cunpliremos e pagaremos, segund e como dicho es e en esta carta se contiene, por esta carta e con ella rogamos e pidimos e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todos los juezes e justiçias de Sus Magestades e de la su Casa e Corte e Chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señorios, a la juridiçion de los quales e de cada uno e qualquier d'ellos nos sometemos, renunçiendo como por la presente renunçiamos [nuestro propio] fuero e juridiçion para que nos lo agan ansi tener e mantener e cunplir e pagar realmente e con efeto en cada un ano perpetuamente para sienpre jamas, hasiendo e mandando haser entegra execuçion en nuestras personas e bienes e en las personas e bienes de nuestros hijos e hijas e herederos e subçesores, e aquellos venderlos e rematarlos e del balor d'ellos haser pago a la parte que de nos lo oviere de aver, ansi de las costas e danos e menoscabos que sobre ello se le recresçieren a la parte obediente, vien ansi e tan cunplidamente como si todo lo que dicho es, e cada una cosa e parte d'ello lo oviesemos llebado e llebasemos por juisio e sentençia difinitiva de juez conpetente e la cabsa fuese pasada en cosa juzgada por mí consentida, sobre lo qual renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros, derechos, ferias e mercados, ganados o por ganar, e prebillejos e hidalguia e franquezas e libertades, exençiones e opiniones de dotores e otras qualesquier razones que ayudarnos pudiesen, que no nos valan, en uno con la general renunçiaçion de leys que sea fecha, que no vala, e todas las otras leys que



ayudarnos pudiesen, queremos que no nos valan en juisio ni fuera de él. E ansymismo yo, la dicha Maria, renunçio las leys de los enperadores *senatus consultus* Veliano que son e ablan en favor de las mugeres, de las quales fuy çertificada por el presente escrivano.

En testimonio de lo qual nos, todas las dichas partes, otorgamos d'esto que dicho es, dos contratos en un tenor e cada uno de nos el suyo ante Domingo Ybanes de Laranga, escrivano. Otros de yuso son testigos. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Motrico a çinco dias del mes de março, año de mill e quinientos e veinte e ocho, testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Nicolao de Gardiaçu e Juan Lopes de Astigarribia e don Françisco de Galdona (?), regidor, veçinos de la dicha villa. E porque nos, los dichos Juan de Ascayn y su muger, no sabiamos escribir, rogamos al dicho don Françisco e Nicolao lo firmasen por nos e yo, el dicho escrivano lo firme de mi nonbre. Va entre renglones o diz *bueno, seco, linpio, medido por la medida toledana d'esta villa* e o diz *medido a costunbre d'esta villa* e o diz *de genero vacuno, cabruno, ovejuno e todo otro genero* e o diz *primer* e o diz *mes de agosto* [...*Yten, con condiçion que toda la pecha e derrama que cupiere a la dicha casa e caseria* ] // e *heredamientos d'ella e heredamientos d'ella (sic) se ayan de partir e se parta e se pague a medias, la mitad de todo ello aya de pagar yo, el dicho Sancho, e mis herederos e la otra mitad vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestros herederos, perpetuamente para sienpre jamas, sin descuento de la dicha renta* e ansi bien ban otras dos condiçiones apartadas, scriptas entre condiçiones, que abla la una sobre que se examine la mançana en cada un año e el otro capitulo que abla que den quenta los arrendadores del ganado en cada ano en la Semana Santa y en la margen o diz *un ano perpetuamente* e do diz *por ante escrivano publico*. Vala. E ba so raido o disia *tengo de* e o disia *çinquenta* e o disia *seamos obligados* e o disia *Yrarraçabal*. No vala.

Sancho de Aguirre (*rúbrica*)

Por testigo, (*rúbrica*) Nicolao de Gardiaçu (*rúbrica*) (*Rúbrica*) Françisco de Aguirre (*rúbrica*).

<sup>1</sup> La cláusula relativa a la segunda condición parece escrita con letra más pequeña, de manera algo forzada, como si hubiera sido incorporada al contrato aprovechando el espacio que inicialmente dejaban el párrafo anterior y el posterior.

<sup>2</sup> Con esta cláusula ocurre lo mismo que con la segunda condición del contrato. Véase n. 1.

<sup>3</sup> Con esta cláusula ocurre lo mismo que con la segunda condición del contrato. Véase n. 1.

## 267

**(1536 diciembre)<sup>1</sup>**

*Miguel de Arurquia, como procurador de Juan Martínez de Berástegui, señor del solar de Berástegui, solicita al corregidor de Guipúzcoa que reconozca el derecho de su representado a cobrar por el uso de los pastos para vacuno de Leizarán unos derechos anuales cifrados en veinte florines, dos jarros de vino, un "arralde" de carne de vaca y cierta cantidad de quesos y requesones, y que obligue*

*a los ganaderos de Berástegui y de Elduayen a que paguen al dicho solar las cantidades atrasadas que se deben por este concepto. Entre los demandados se menciona a Juan de Gorostizu, Juan de La Plaza, Domingo de Sagastiberri y Martín de Rementritegui, vecinos de Berástegui, y a Martín de Cascarraga, Martín de Inza y San Juan de Rementritegui, vecinos de Elduayen.*

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3. Copia inserta en carta del corregidor de Guipúzcoa del 9 de enero de 1537.

Muy noble señor:

Miguel de Arurquia, en nonbre e como procurador de Joan Martines de Berastegui, cuya es la casa e solar conoççido de Verastegui, ante vuestra merçed me quexo de Joan de Gorostiçu e Joan de La Plaça e Domingo de Sagastiverri e Martin de Rementritegui e consortes, veçinos e dueños de ganados vacunos de la tierra de Berastegui, e de Martin de Cascarraga e de Martin de Ynça e San Joan de Rementritegui, veçinos de la tierra de Elduayen, e de los otros sus consortes busteros e ganaderos e dueños de los ganados bacunos que han sydo en las dichas tierras de Verastegui y Elduayen, e de los otros que adelante por tienpo seran e fueren e apaçentaren bacas e ganado vacuno en los terminos e prados, seles e agoas y hervados de Leyçaran, e faziendole verdadera relaçion, digo que el dicho mi parte en su tienpo e sus padre e abuelo e antepasados, de quienes él tiene titulo e causa a la dicha casa e solar de Berastegui, ellos en su tienpo y él en el suyo uno en pos de otro suçesivamente e publica e plaçeramente estubieron y han estado en todo su tienpo y de presente de uno, dos, çinco o diez, veinte, treinta e quarenta e más años e tienpo a esta parte e de tanto tienpo aqua que memoria de honbres no es en contrario, en casy posesion de aver e llevar e cobrar e resçivir de los dichos contrarios y de sus pasados y ellos de le dar e pagar por respeto del busto e bustos que metian en los dichos terminos, prados e pastos del dicho terminado e valle de Leyçaran y en sus seles e alvergamientos, veinte florines corrientes en dinero contado e dos jarros de vino e çierta carne de vaca e más los quesos e mantecas que el dicho busto o bustos de sus vaquerizos que han sydo fazian en çierto dia de cada año, el qual derecho e casi posesyon fue ynpuesto a prinçipio quando se ynpuso por justo titulo e justa e legitima causa e por ello se le ha acudido e pagado al dicho mi parte e a sus padre e abuelo e antepasados en todo su tienpo y los dichos sus padres e abuelos e antepasados de los contrarios, asy por se les de aver por la dicha justa causa lo pagaron. Y es asy que los dichos Joan de Gorostiçu e sus consortes e los dichos Martin de Cascarraga e los suyos en los dos años proximos pasados se le an alçado e revelado a no quererle dar, pagar ni acudir ni repartir segund e como ellos y sus pasados solian repartir, conplir e pagar a mi parte e sus pasados los dichos veinte florines del año pasado, de que fue mayoral e bustero el dicho Joan de Gorostiçu, ni los veinte florines e vino e carne d'este año proximo pasado, de que fue mayoral y bustero del ganado bacuno del dicho valle e termino de Leyçaran el dicho Martin de Cascarraga, segund que fue antes el dicho Joan de Gorostiçu, el qual e sus consortes le dixieron y le dieron entender que este año le pagarian lo del año pasado e d'este e

asy de los dichos dos años pasados, // que son quarenta florines, e puesto caso que son tenudos y no se pueden escusar, aunque por el dicho mi parte an seido rogados e requeridos por escrivano para que se los den, paguen, repartan, cunplan e acudan, segun que a sus pasados a él solian ellos sus pasados del dicho tienpo ynmemorial a esta parte, no han querido ni quieren allegando rustiçidad e resistençia de derecho e otras ynjustissimas escusas que no proçeden en fecho ni derecho, sobre que en la mejor forma y manera y modo y via que de derecho en tal caso puedo e debo y lugar a y del dicho relato se colige, pido complimiento de justiçia e sy conclusyon más espeçificada se requiere, le requiero e pido que aviendo lo susodicho por verdad o lo que d'ello baste, mande reyntegrar e rebestir al dicho mi parte que<sup>2</sup> la dicha su quasi posesyon y rebestiendo condene a los dichos adversos e a sus consortes para que le den e paguen los dichos quarenta florines corrientes de los dichos dos años proximos pasados e dos jarros de vino e una pieça de vaca de fasta un arralde del año proximo pasado e para adelante condene a los que metieren ganados bacunos en el dicho terminado e pastos e prados de Leyçaran e a sus busteros e mayoresales que por tienpo fueren a que por respeto del dicho ganado e bustos de vacas den e paguen e repartan, cunplan e acudan a mi parte e a sus subçesores dueños e señores que por tienpo fueren de la dicha casa e solar de Verastegui, los dichos veinte florines corrientes e dos jarros de vino e arralde de vaca, segund que le solian dar e pagar e acudir e segund que le dan e pagan e acuden con los dichos quesos e mantecas, e a que con todo ello syn diminucion alguna le acudan so penas que para ello les pongan e por lo pasado los conpela e apremie a que ge lo den e acudan e paguen por todo rigor e remedio juridico con todas las costas e daños que ha resçibido e avido e obiere e resçibiẽre adelante asta que d'ellos sea satisfecho e pagado, para lo qual su competente ofiçio ynploro e pido complimiento de justiçia como mejor conbenga al dicho mi parte e a su derecho e posesyon e restituçion e reyntegraçion en que sea restituydo e defendido, e suspendo la propiedad e no consyento que sobre ella se litigue por agora e qualquier cosa que sobre ella dixieren, sera para fin y efetto de mejor aclarar la dicha mi casi posesyon y no de contender ni litigar sobre la dicha propiedad, de que pido testimonio e las costas pido e protesto e juro a Dios e a esta cruz (*cruz*) en forma en su anima que lo susodicho no digo ni pido por maliçia sino por alcançar justiçia. Muxica. El bachiller d'Estensoro.

(*Continúa texto núm. 268*)

<sup>1</sup> El documento carece de data. Se fecha entre diciembre de 1536 y enero de 1537 porque su contenido lo vincula a una carta del corregidor de Guipúzcoa (9 de enero de 1537), en la que va inserto.

<sup>2</sup> *Que*, posible error por *en*.

## 268

(1537 septiembre)<sup>1</sup>

*Jerónimo de Achega, como representante de las universidades de Berástegui y Elduayen, solicita al corregidor de Guipúzcoa, Antonio de Saavedra, que revoque una sentencia dada a favor de Juan Martínez de Berástegui, en el pleito que lo*

*enfrentaba con Juan de la Plaza, Martín de Cascarraga, Juan de Irarazabal y otros ganaderos vecinos de dichas poblaciones por los derechos anuales —20 florines, carne, vino, queso y manteca— que Juan Martínez exigía por el aprovechamiento de siete seles (véase texto núm. 267). Entre los alegatos de la apelación, Jerónimo de Achega menciona, además de defectos de forma en el proceso, el carácter público y concejil de los citados seles y la carencia de suficiente título de derecho por parte del solar de Berástegui, para lo cual el procurador se remonta a la época de García Martínez de Berástegui, escudero, pariente mayor y antecesor de Juan Martínez.*

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3. Inserto en mandato de Antonio de Saavedra, corregidor de Guipúzcoa, del 11 de septiembre de 1537.

Magnifico Señor:

Geronimo de Achaga, en nonbre de las unibersidades e conçeijos de Berastegui y Elduayen, digo que a notiçia de mis partes es venido cómo ante vuestra merçed está plito pendiente entre partes, conbiene a saber, de la una, Joan Martines de Berastegui, cuya es la casa e solar de Berastegui, e de la otra, Joan de La Plaça e Martin de Casgarraga (?) e Joan de Yraraçabal e los otros particulares sus consortes en razon que el dicho Joan Martines de Berastegui les pide la parte de veynte florines corrientes e çierto vino e carne e quesos e manteca, deziendo que le pertenesçe por razon de çiertos seles, en el qual dicho plito fue dada sentençia en que los susodichos fueron condenados, y ellos apelaron e se presentaron ante vuestra merçed, segund que todo esto se contiene en el proçeso del dicho plito, al qual en el dicho nonbre me refiero, cuyo tenor aqui abido por ynserito, digo que yo en el dicho nonbre por el ynterese de mis partes me opongo al dicho plito e digo el dicho proçeso e sentençia e todo lo fecho e proçedido en esta cabsa aver sido e ser ninguno e do alguno ynjusto e agraviado por las cabsas que de todo ello se coligen e por las siguientes: lo uno, porque no se proçedio a pedimiento de parte bastante; lo otro, porque las dichas universidades no fueron çitadas ni llamadas ni oydas tratandose prinçipalmente de su perjuizio e de los veçinos e moradores d'ellas; lo otro, porque lo que el dicho Joan Martines de Berastegui pide çerca de los dichos veynte florines corrientes e vino e carne e manteca e queso, es una ynposiçion forçosa e yntolerable a quien resisten las leyes d'estos reynos; lo otro, porque el prinçipio d'esta ynposiçion fue çierta ayuda e cortesia que Garçi Martines de Berastegui, escudero, vezino de la dicha universidad de Berastegui e dueño e señor de la casa de Berastegui, anteçesor del dicho Joan Martines, pedio a las dichas universidades e previamente e por mera voluntad le fue començado a dar, e pues consta del prinçipio viçioso de aqui se sigue nesçesariamente que de aquello no se pudo ad[qui]- // rir derecho en propiedad ni en posesion ni cabsar prescriçion; lo uno, por se començar a dar por via de cortesia e ayuda, que es abto de mera facultad; lo otro, por ser precario; lo otro, porque los veçinos que entonces se juntaron a esto podian ynponer serbidunbre sobre las dichas unibersidades; lo otro, porque por eso se puso en mano de nueve onbres ultimamente y ellos nunca declararon; lo otro, porque de aqui se tomo ocasion para llebarse lo que

se ha llebado de fecho e contra todo derecho; lo otro, porque estas ynposiçiones fueron y estan quitadas por la ley de Toledo e por las otras leyes d'estos reynos; lo otro, porque, siendo el dicho Garçi Martines de Berastegui uno de los veçinos, no podia usar mas de como uno d'ellos; lo otro, porque el dicho Garçi Martines en ninguno de los seles en el proceso nonbrados tenia ni podia tener más de como veçino; lo otro, porque de lo ante alegado resulta claramente que los siete seles de que en el proçeso se aze mençion sienpre fueron publicos e congiles como agora lo son; lo otro, porque el derecho comun funda la yntençion de mis partes e resiste el dicho Martines; lo otro, porque asimismo queda averigoado que aquello no se leba por derecho alguno que en los dichos seles obiese tenido ni hubiese anteçesor alguno d'ellos del dicho Joan Martines en los dichos seles mas de como un veçino e que, por ser escudero el dicho Garçi Martines su anteçesor, por ser los tienpos rebueltos, pedia a los otros ayuda e cortesia e, porque no ge la querian dar, tenia formas e maneras para que se nonbrasen onbres amigos e deudos suyos para que ge lo feziesen dar e, quoando por alli no lo podia aver, lo tomaba por fuerça e así el dicho Joan Martines e su padre e auelo, por ser escuderos e parientes maiores, suçedieron el el mismo viçio e fuerça, por donde esta claro que el titulo e cabsa particular que el dicho Joan Martines alega, no es çierto ni verdadero; lo otro, porque el defeto de la propiedad a sido y es notorio por las cabsas susodichas; lo otro, porque lo que se començase a dar por via de cortesia e ayuda precaria e voluntariamente, no se puede pedir por via contençiosa e contra la voluntad de aquellos que por algun tienpo lo quisieren dar, y en esto tal<sup>2</sup> se adquiere posesion ni sobre ello se puede fundar prescriçion, por las quales razones a vuestra merçed pido que ante todas cosas vuestra merçed dé todo el dicho proçeso e sentençia por ninguno por se aver fecho sin çitaçion e contra toda forma e orden de derecho, sobre lo qual pido conplimiento de justiçia.

Otrosi, en caso que lo susodicho çese, digo que la dicha sentençia en favor del dicho Juan Martines dada es ynjusta e, agora que viene a notiçia de mis partes, aqui ante vuestra merçed como ante maior y más alto tribunal donde el plito esta pendiente, // apelo d'ella en los dichos nonbres e me presento en grado de apelaçion, agravio o nulidad e pido a vuestra merçed reboque la dicha sentençia e pronunçie el dicho Joan Martines no aber tenido ni tener derecho para poder pedir ni llebar de ningunos de los veçinos de las dichas universidades por meter sus ganados en los dichos seles, los dichos veynte florines ni parte alguna d'ellos, ni vino, ni carne, ni manteca, ni queso ni otra cosa alguna e mis partes e los veçinos de las dichas universidades aver sido e ser libres e lo mande todo así declarar e condenar al dicho Joan Martines de Verastegui a que so grandes penas no pida ni llebe cosa alguna de lo susodicho ynponiendole sobre ello perpetuo silençio e dando por libres e quitos a mis partes de todo ello e faziendole sobre ello e sobre cada cosa e parte d'ello brebe y entero conplimiento de justiçia condenando ansimismo al dicho Joan Martines a que restituya todo lo que ynjustamente a llebado e llebare, para lo qual ynploro el ofiçio de vuestra merçed e ofrescome a probar lo nesçesario e protesto las costas.

Otrosi, para en prueba e fundamento de la yntençion de mis partes fago presentacion d'esta escritura oreginal sinada de dos escrivanos e otorgadas por las dichas universidades e por Garçi Martines de Berastegui como veçino d'ellas, la qual presento en quoanto por mis partes aze e azer puede e no mas ni allende e pido el oreginal quedando su treslado conçertado en el proçeso.

Otrosi, digo que si mis partes antes de agora no se an puesto, ni han dicho, ni pedido lo susodicho, ni ofresçidose a lo provar ni han presentado la dicha escritura ni an dicho de nulidad contra el dicho proçeso e sentençia e auto ni han alegado de su derecho tan conplidamente como lo debiera fazer, en todo ello an sido e fueron enormisimamente lesos e, por ser conçejos e universidades donde ha avido e ay copia de viudas y huerfanos e pobres e miserables personas, deben ser restituidos *en yntegrun* contra todo ello. Por ende, yo en los dichos nonbres pido la dicha restituçion en forma e juro a Dios en anima de mis partes que no la demando maliçiosamente e protesto las costas. El liçençiado de Burgos. El dotor Espinosa.

<sup>1</sup> El documento carece de fecha. Se data en septiembre de 1537 teniendo en cuenta que, por su contenido, precede inmediatamente al texto núm. 267, datado el 11 de dicho mes.

<sup>2</sup> *Tal*, probable error por *no*.

## 269

### 1544 agosto 27. Valladolid

*Carlos I y Juana, reyes de Castilla, conceden a Juan Martínez de Berástegui y a su esposa, Casilda de Lazcano, en atención a los servicios prestados a la Corona, licencia para que instituyan mayorazgo en el hijo mayor de ambos, también llamado Juan Martínez de Berástegui, o, en su defecto, en el hijo o descendiente que determinen, de manera que los bienes vinculados a este mayorazgo sean inajenables; asimismo, se establece que los hijos e hijas legítimos que queden al margen de la sucesión, han de recibir un adecuado mantenimiento.*

(C) ADP, Garro C/ 188, núm. 6, fols. 288 r.º-291v.º Copia inserta en constitución de mayorazgo del 28 de octubre de 1548 (véase texto núm. 270).

Don Carlos, por la divina clemencia Enperador de los romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, 288 r.º// 288 v.º de Aragon, de las Doss Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme, del Mar Oçeano, Condes de Varçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Horistan e de Goziano, etc., por quanto por parte de vos, Joan Martines de Verastegui, cuya es la casa y solar de Verastegui, que es en la Provinçia de Guipuzcoa, e de vos, doña Casilda de Lazcano, su muger, nos ha sido fecha relacion que nos, por una nuestra carta e provision firmada de mí, el rey, y sellada con nuestro sello dada en esta villa

de Valladolid a diez y siete días del mes de mayo del año passado de mill e quinientos y veinte e siete e sellada con nuestro sello, dimos liçençia e facultad a Joan Martines de Verastegui e a doña Hurraca de Amezqueta, vuestros padre e madre, cuya fue la dicha cassa de Verastegui, para que d'ella con sus pertençias e de los otros bienes e rentas que tenia, pudiesen anbos juntos hazer mayoradgo en vos, el dicho Joan Martines y en vuestros desçendientes, e que el dicho vuestro padre fallesçio sin hazer el dicho mayoradgo e que agora vosotros lo querriades azer e ynstituir de la dicha cassa y solar de Verastegui e de los otros bienes muebles e raizes, rentas que al presente teneis e tuvierdes de aqui adelante, en Joan Martines de Verastegui, vuestro hijo maior, e por falta de él en otro qualquier de vuestros hijos que al presente teneis o tuvierdes de aqui adelante, suplicandonos e pediendonos por merçed vos diessemos licencia y facultad para hazer el dicho mayoradgo con las clausulas, vinculos y condiçiones e submisiones que quisierdes e por bien tuvierdes o como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los muchos y buenos y leales serviçios que vos, el dicho Joan Martines de Verastegui, y el dicho vuestro padre <sup>288 v.º// 289 r.º</sup> nos habeis hecho y lo que esperamos que más nos areis de aqui adelante, e porque de vuestras personas y casa quede perpetua memoria, tuvimoslo por bien e por la presente, de nuestro *propio motu* e çierta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos husar e husamos como reyes y señores naturales, no reconosçientes superior en lo tenporal, damos liçençia e facultad a vos, el dicho Joan Martines de Verastegui, e a la dicha doña Casilda de Lazcano, vuestra muger, para que de la dicha casa y solar de Verastegui, con sus pertençias e de los otros bienes, rentas que, como dicho es, teneis e poseeis e de los que más de aqui adelante tuvierdes e adquierdes o de la parte que d'ellos quisierdes, podais hazer e ynstituir el dicho mayoradgo anbos juntos en vuestras vidas o al tiempo de vuestros falleçimientos por vuestros testamentos o postrimera voluntad o por via de donaçion entre bivos o por causa de muerte o por otra manda o ynstituçion que vosotros quisierdes o por otra qualesquier vuestras disposiçiones, e dexar y traspasar la dicha cassa por via de titulo de mayoradgo en el dicho Joan Martines de Verastegui, vuestro hijo mayor, e a falta de él en otro qualquier de los otros vuestros hijos y en sus desçendientes, segun e como por la disposiçion de vuestro testamento e mandas, hordenaredes e dispusieredes, con los vinculos e firmezas, reglas, modos e sustituçiones, restituçiones, estatutos, vedamientos, submisiones y otras cosas que vos quisierdes poner e pusierdes en el dicho mayoradgo que segun por vosotros fuere mandado, hordenado y estableçido de qualquier manera y vigor y hefeto e misterio que sea o ser pueda, para que de aqui adelante la dicha casa y solar con sus pertençias e los otros dichos vuestros bienes e rentas de que asi hizieredes el dicho mayoradgo, sean avidos por bienes de mayoradgo ynagenables e yndivisibles <sup>289 r.º// 289 v.º</sup> e para que, por causa alguna nesçesaria que sea o ser pueda, no se pueda vender, dar ni donar, trocar ni canbiar ni enajenar por el dicho vuestro hijo mayor ni por los otros vuestros hijos ni por sus desçendientes en quien asi hizieredes el dicho mayoradgo, ni por otra persona ni personas que subçedieren en él por virtud d'esta

nuestra carta de liçençia que para ello vos damos, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno para sienpre jamas, por manera que el dicho vuestro hijo y sus desçendientes en quien ynstituyeredes el dicho mayoradgo e subçesores, los ayan e tengan por bienes de mayoradgo (no) enagenables e indivisibles, sujetos a restituçion, segun e de la manera que por vosotros fuere fecho, mandado e hordenado e ynstituydo e dexado en el dicho mayoradgo, con las mismas clausulas, firmezas, submisiones y condiçiones que en el dicho mayoradgo por otros fuere fecho, contenidos e que vosotros quisierdes poner e pusierdes a los dichos bienes al tienpo que por virtud d'esta nuestra carta los metierades e vincularedes e hizieredes el dicho mayoradgo, e despues, en qualquier tienpo que quisierdes e por bien tuvierdes, para dar e quitar e acresçentar, corregir e revocar e hemendar el dicho mayoradgo y los binculos y condiçiones con que los hizierdes y todo lo otro que por virtud d'esta nuestra carta hizieredes en todo o en parte d'ello, e de hazerlo e tornarlo a hazer e ynstituir de nuebo cada e quando que quisierdes e por bien tuvierdes, una e muchas vezes e cada cosa e parte d'ello a [vuestras] libres voluntades, ca nos de nuestra çierta sçiençia e poderio real avsoluto de que en esta parte queremos husar e husamos, como dicho es, lo aprovamos e avemos por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para sienpre jamas, segun e como e con las condiçiones, vinculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaçiones, submisiones, penas, restituçiones en el dicho mayoradgo que por vosotros fuere fecho, hordenado e declarado e otorgado, fueren e seran puestas y contenidas, e suplimos qualesquier <sup>289</sup> v.º// <sup>290</sup> r.º defetos e horaculos e ynpedimentos e otras qualesquier cosas, ansi de fecho como de derecho, de sustançiar de solepnidad, que para validaçion e corrovoraçion d'esta nuestra carta e de lo que por virtud d'ella hezieredes e otorgaredes e de cada cosa e parte d'ello fuere fecho e se requiere y es nesçesario y conplidero e provechoso de se conplir, con tanto que seais hobligados de dexar y dexeis a los otros vuestros hijos e hijas legitimas que al presente teneis e tuvierdes de aqui adelante en quien no subçediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de su legitima. E otrosi, es nuestra merçed que casso que el dicho vuestro hijo e sus desçendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo, e qualquier d'ellos o otras qualesquier personas que subçedieren en el dicho mayoradgo, cometieren qualquier o qualesquier crimines e delittos por que deban perder sus bienes o qualquier parte d'ellos, quier por sentençia o disposiçion de derecho o por otra qualquier causa, que los dichos bienes de que asi hizieredes el dicho mayoradgo, conforme a lo susodicho, no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengán por esso mismo a aquel por quien vuestra disposiçion venian e pertenesçian si el dicho delincuente muriera sin cometer el dicho delicto la hora antes que lo cometiera, e esto si la tal persona o personas cometieran delicto de heregia o crimen *lesa magistatis* o perduliones del pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos queremos e mandamos que los ayan perdido e pierdan bien ansi como si no fuesen bienes de mayoradgo, e otrosi, con tanto que los dichos bienes de que asi hizieredes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, que



nuestra yntençion e voluntad es de no perjudicar a nos ni a nuestra corona real ni a otro terçero, lo qual todo queremos e mandamos y es nuestra merçed e voluntad que asi se aga e cunpla, no enbargante las leyes <sup>290 r.º</sup>// <sup>290 v.º</sup> que dizen que el que tuviere hijos o hijas legitimos, solamente pueda mandar por su anima el quinto de sus bienes \ e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus vyenes, / e las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no se pueden pribar a sus hijos de la legitima parte que les pertenesçe de sus bienes ni les poner condisçion ni gravamen alguno, salvo si los desheredare por las causas en derecho permisadas, e asimismo, sin enbargo de otras qualesquier leyes, fueros e derechos, prematicas sançiones d'estos nuestros reinos y señorios generales y espeçiales fechas en corte o fuera d'ellos que en contrario de lo susodicho sean o puedan ser aunque d'ellas e de cada una d'ellas deviesse ser fecha espresa y espeçial minçion, ca nos por la presente del dicho nuestro *propio motuo* e çierta sçiençia e poderio real avsoluto, aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas, dispensamos con ellas y con cada una d'ellas e las abrogamos e derogamos, cassamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund valor y hefeto, en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en lo de más adelante, con tanto que, como dicho es, seais hobligados de dexar e dexeis a los otros vuestros hijos o hijas legitimas que teneis o tuvierdes en quien no subçediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de sus legitimas, segund dicho es. E por esta nuestra carta mandamos al Serenisimo Prinçipe don Felipe, muy caro e muy amado nieto e hijo<sup>1</sup>, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presidentes e hoydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguazilles, merinos, prevostes e otras justiçias e juezes qualesquier d'estos nuestros reinos e señorios que vos guarden <sup>290 v.º</sup>// <sup>291 r.º</sup> e cunplan e agan guardar e conplir a vos, el dicho Juan Martines de Verastegui, e a dona Casilda de Lazcano, vuestra muger, e al dicho vuestro hijo e sus desçendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo qualquier de vos, esta nuestra merçed e liçençia e facultad de poder e autoridad que nos vos damos para hazer el dicho mayoradgo, e todo lo que por virtud d'ella hezieredes e ynstituyeredes e hordenaredes en todo e por todo, segun que en esta nuestra carta sera contenido, e que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario algunos no pongan ni consientan poner e si nesçesario fuere, e vos, los dichos Joan Martines de Verastegui e Casilda de Lazcano, vuestra muger, y el dicho vuestro hijo y sus deçendientes en quien asi fizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo quisieredes o quisieren nuestra carta de privilegio y confirmaçion de esta nuestra licencia e facultad e del mayoradgo que por virtud d'ella hezieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo, chançiller e notarios mayores de los privilegios e confirmaçiones e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren e passen e sellen la más firme e vastante que les pedieredes e menester hovieredes, e mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta Vernaldino de Gauna, nuestro contador de la

cruzada. Y los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a veinte e siete dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Va scripto entre puntos y entre renglones, en la primera plana *para hazer*, e sobre raído en esta plana *alquiller, de vos*, vala. Yo, el prinçipe. Yo, Gonçalo de los Covos, secretario de Su Çesarea e Catolica Magestad, la fiz escrevir por mandado de su Alteza. Dotor Guebara <sup>291 r.º</sup>// <sup>291 v.º</sup> tomo la razon por el contador Bernardino de Gauna. Diego de Santa Cruz, registrada. Martin Hortiz. Martin Hortiz por chançiler.

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que el documento está expedido simultáneamente por la reina Juana y por Carlos I, de quienes el príncipe Felipe, el futuro Felipe II, era nieto e hijo respectivamente.

## 270

### 1548 octubre 28. Berástegui

*Juan Martínez de Berástegui, señor del solar de Berástegui, y Casilda de Lazcano, su esposa, en virtud de una licencia concedida por Carlos I y Juana, reyes de Castilla (véase texto núm. 269), instituyen mayorazgo por sus bienes de la casa y solar de Berástegui, en el hijo mayor de ambos, llamado también Juan Martínez. Los bienes vinculados, que serán indivisibles e inajenables, comprenden, además de la citada casa, el solar de Ugarte de Yuso, en la tierra de Amézqueta; derechos de patronato sobre las iglesias de San Martín de Berástegui, Santa María de Ugarte y Santa María de Bedayo; diversas caserías; varias huertas; una veintena de piezas de pan llevar; un amplio conjunto de manzanales, castaños, nogales y robledales; los molinos de Arrosi, Yeralde y Elduayen, y un lagar, quedando reservados a las autoridades concejiles de la villa de Tolosa los derechos jurisdiccionales sobre todos estos términos. En cuanto a la línea de sucesión, se estipula que, a falta del mencionado hijo mayor, la herencia recaiga en sus hijos varones legítimos; a falta de éstos, en sus nietos varones legítimos, y no habiéndolos, en las hijas y nietas legítimas, prefiriéndose siempre, como norma general, al hombre sobre la mujer. Si el hijo mayor de los señores de Berástegui muere sin dejar descendencia alguna, el mayorazgo pasará a su hermana, llamada Casilda de Berástegui, y a sus descendientes legítimos. En caso de que mueran los dos hijos de los señores de Berástegui sin dejar descendencia, se tendrán en cuenta los derechos de los parientes relacionados con las casas de Argañaras, Yeríbar, del Burgo, Amézqueta, Larrezain y Lazcano.*

(B) ADP, Garro C/ 188, núm. 6; fols. 287 r.º-301 r.º Copia de la segunda mitad del siglo XVI en traslado sacado por el notario Juan Martínez de Abalia. El primer folio (287 r.º-v.º) es copia posterior, del siglo XVII.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, que bibe y reyna para siempre jamas sin fin, de quien proçede todo bien, el qual es guiador de todos buenos pensamientos y endereçador de los justos consejos e acabador de las

piadosas obras e galardoador de los serviçios, y de la Bienabenturada Virgen Sancta Maria, su Vendita Madre, e a onrra y reverençia de señor San Martin obispo y de los Bienabenturadores Apostoles San Pedro y San Pablo y Santiago y San Juan Bautista y de todos los santos y santas de la corte del çielo, notoria cossa es que el prinçipal deseo que los ombres tienen naturalmente en este mundo es la de la conserbaçion e perenidad de su vida, y como esta tenga sus terminos limitados en que se acaba por su naturaleza compuesta de contrarios, conoçiendo que no pueden perbaneçer en su ser y personas, procurando en su espeçie y suçesion y en la manera de sus obras, de donde viene la general ynclinaçion a la propagaçion y generaçion, a haber açanas y edifiçios y otras cossas dignas de memoria y adquerir onores y haziendas para dejarlos a los suçesores, porque mediante aquellas se conserbe y continue la memoria de los que las ganaron y representen y parezcan bibos enojos a quien las posee y ve siempre y cómo las cosas d'este mundo sean tan variables que la fortuna no les dexa en un ser, e por esto sea muy dificultosso conserbar estos vienes temporales mucho tiempo, los sabios barones buscaron manera de bincularlos a restituçion y conserbaçion por bia de mayorazgo, porque aunque esto no sea entero remedio segun la maliçia del mundo y los ombres ser aparejados para gastar las açiendas, pero es el mejor que nuestra flaqueça puede dar y por esto se hizieron los <sup>287 r.º// 287 v.º</sup> mayoradgos, como es cossa muy provechossa no solamente para el fin que havemos dicho de la conserbaçion y duraçion de la memoria, renombre y linage de los que los constituyen e hordenan, mas a mí para el serviçio de Dios nuestro Señor y de los prinçipes y bien de los reynos, porque [por es]periençia se sabe que de cassa y personas ricas y onrradas se aumenta el culto divino y la religion christiana y se hazen templos, ospitales y otras obras pias y por lo seguinte los reyes son mejor servidos en sus prosperidades y neçesidades e tanto son mayores y reputados e acatados quanto mayores vasallos y subdictos tuvieren, y assimismo las republicas son defendidas, onrradas y gobernadas y favoreçidas, lo qual çesaria si toda la gente fuere comun e no hoviese en los pueblos algunos ricos e honrrados que quieran y puedan hazer semejantes buenas obras, y demas d'ello se sigue gran onrra y provecho a todas las personas y a parientes de las tales cassas y linages, porque tienen recurso a ellas, son acogidos y favoreçidos en ellas en sus ocurençias e neçesidades, lo contrario de lo qual se be por esperiençia en las cassas y patrimonios que son partibles e dibidibles, que aunque sean muy grandes, se disminuyen, pereçen, desolan y se tornan en nada y se consumen brevemente y se pierde la memoria de los passados, y de quedar entera e dexando a uno, se conserban y dura mas largo y son mejor proveydos y regidos y San Bernardo dize que muchas veces es mejor que los otros hijos bayan por el mundo que no di- <sup>287 v.º// 288 r.º</sup> vydir los bienes, por las quales causas con justa razon deven todos procurar y enderezar a ello su posibilidad, los que mejor pudiessen con mucho e los que poco pudieren con poco, pues es para honrra d'este \mundo/ e gloria del otro.

Por ende, nos, Juan Martines de Verastegui, cuya es la casa y solar conoçido de Verastegui, e doña Cailda de Lazcano, su muger, veçinos del lugar de Verastegui, de

la Provincia de Guipuzcoa, de nuestra libre e agradable voluntad, sin ser a ello atraídos, induzidos, apremiados, e yo, la dicha doña Casilda, con licencia e autoridad y espreso consentimiento pedido e avido de vos, el dicho Juan Martines, mi señor e marido, ante el escrivano e testigo d'esta scriptura, para todo lo en ella contenido e cada cosa e parte d'ello, y cada uno de nos, desseando dexar esta nuestra hazienda que nuestros passados nos dexaron e Dios nos lo a conservado e acresçentado, aunque es más de lo que ge lo hemos meresçido, lo mas firme e primamente que sea posible, asi para serviçio de su divina misericordia, que se deve tener por prinçipal, como para honrra e acresçentamiento de nuestro linaje y casa e memoria de los passados y conservaçion de los presentes e por benir y considerando la hobligaçion que por todo derecho tenemos a nuestros hijos y desçedientes e que la nuestra casa y solar de Verastegui aya sido e es antigua y solar conosçido y él a avido personas de mucha honrra e noble linaje e que la dicha casa con lo a él anexo e pertenesçiente, acordado a un solo subçesor baron e a su falta en muger, de tiempo ynmemorial a esta parte, avemos acordado de hordenar, ynstituir y estableçer, declarar, señalar, hazer e constituir un mayoradgo por virtud de la facultad e merçed que de Su Magestad para ello tenemos, la qual es este que se sigue:

*(Se inserta texto núm. 269)*

En la forma que delante yra declarado, yn bocando para ello, como yn bocamos, con humillde voluntad la gracia del Espiritu Santo, a cuya vondad e piedad e a gloria e alabança de su santo nonbre Jesus, ofresçemos esta scriptura y lo en ella contenido para que lo hordene y le plega guardarlo e conservarlo de manera que ay buen prinçipio, medio e fin e no resulten d'ella a nuestros herederos e subçesores discordias ni diferençias sino mucho paz y amor, husando de la dicha facultad e poder que para ello thenemos de Sus Magestades y en la mejor forma e manera, fuerça e facultad que sea o ser pueda para la conservaçion del dicho mayoradgo e podemos e se requiere para valer e ser estable, firme e valedero para sienpre jamas, de derecho e de echo, de algunos nuestros bienes que tenemos e poseemos, es a saver, de la dicha nuestra cassa e solar de Verastegui e de sus pertenençias, que son las siguientes: primeramente, la cassa y solar llamado por su nonbre por su nonbre (*sic*) antiguo la casa e solar de Verastegui con su anteyglesia de la yglesia parrochial de señor San Martin de la tierra e huniversidad de Verastegui y con la renta e frutos deçimales d'ella, conbiene a saver, las dos terçias partes<sup>1</sup> de todos los frutos e rentas, deçimas e hofrendas e çera para la dicha yglesia y serviçio d'ella e de su retor y benefiçiadados, y las otras dos terçias partes de los dichos diezmos, hobladas y çera y espetar llamado en bascuençe *herraya* a la dicha cassa y solar de Verastegui, con que se entiende todo el diezmo de la dicha yglesia parrochial de suso declarado ser tres terçios y el dicho terçio, como dicho es, para el dicho serviçio <sup>291 v.º// 292 r.º</sup> y las dichas dos partes para la dicha cassa y solar de Verastegui, como arriva se contiene. Yten mas, nuestro asiento antigua que tenemos en la dicha yglesia e primera ofrenda e paz e proçesion e tunba (?) asi como los nuestros antepassados lo tuvieron e gozaron e nos lo hemos tenido e poseydo e tenemos e poseemos como verdaderos patrones que

somos de la dicha yglesia. Yten mas, la cassa de lagar que es junto a la dicha cassa e solar de Verastegui, con su huerta antigua y con el canpo e nogales que estan entre la dicha cassa de lagar e la dicha yglesia, sin ningund mojon en medio entre la dicha cassa y la dicha cassa de lagar eçcepto el camino que pasa para la dicha yglesia. Yten mas, un vergel que la dicha casa y solar de Verastegui tiene delante de sus puertas entre la dicha yglesia de señor San Martin de Verastegui e la dicha casa y solar, que passa un camino entre dicha yglesia y la dicha cassa e solar e la dicha huerta. Yten mas, el termino que esta entre dicho camino en la dicha yglesia, como estan plantados nogales e otros arboles, digo el termino que yendo desde la dicha casa y solar de Verastegui para la plaza de la dicha tierra e huniversidad de Verastegui a [Mand...] como paresçe por mojones puestos dentro de los terminos de Domingo de Esoain e Martin de Esoain e la dicha casa y solar de Verastegui. Yten mas, los molinos de Yeralde e Arrozi, que son en la dicha tierra de Verastegui, con sus hazequias e presas e con sus sitios e paradas con todo lo a los dichos molinos anexo e pertenesçiente, e más el molino de Elduayen, que hes a medias con la dicha cassa y solar de Verastegui e la huniversidad de Verastegui con todas sus presas e azequias y subleçiones anexas a los dichos molinos conforme a una carta executoria de Sus Magestades que la dicha casa y solar de Verastegui tiene sobre y en razon e favor de los dichos molinos de Yeralde e Arrozi. Yten mas, en el <sup>292 r.º</sup> // <sup>292 v.º</sup> canpo grande de la parte de arriba a las casas de Gorostiçu e Sagastiverri, devaxo el camino que ba de la dicha yglesia parrochial a Sagastiverria, çinco pieças de tierra llevar pan, todas juntas e apegantes que confinan con el dicho camino de partes de arriva e, de la otra, una pieça de tierra de llevar pan de la cassa de Dendaritegui e, por la otra parte, debaxo el rio e arroyo que pasa de la casa de Sagastiverri e, de la otra, una pieça de tierra de la casa de Eulalde e, de la otra, a una pieça de tierra de maese Domingo de Sagastiverri e, de la otra, a otra pieça de tierra de la casa de [Mordo...] de Bulaçia e, de la otra, a otra pieça de tierra de Mari Casilda (?) de Bulaçia y, de la otra, a otra pieça de tierra de Juanes de Yeralde e, de la otra, otra pieça de Mari Verrovi de Gorostiçu e, de la otra, a otra pieça de tierra \ de Dendaritegui e a otra pyeça de tierra de Juan de Gorostyçu, las quales dichas çinco pieças de tyerra estan dentro de los dichos lymites e mojones. Yten en los dichos canpos, una pyeça de tierra / de llevar pan, que confina e mojona con las tierras de la cassa de Hurrelo e de Mari Verrovi e de maese Domingo de Sagastiverri y de Sagastiverri de Mayzter. Yten más, en los dichos campos tres pieças de tierra de llevar pan que confinan e amojonan con las tierras e pieças de Pascoal de Lastadi e a dos pieças de tierra del bachiller don Domingo de Yçaguirre, abad de Verastegui, e a otra de Juan de Gorostiçu e a otra pieça de tierra de Yrun. Yten más, otra tierra de pan llevar en el mismo canpo apegante a las dos pieças de tierra de la dicha cassa e solar de Verastegui e, de la otra, a una pieça de tierra de la cassa de Yrun de Arriva e, de la otra, a una tierra de Domingo de Esoain e a otra pieça de Lopillo de Gorostiçu e a otra pieça de tierra de Dendaritegui de la parte de arriva al camino que ba de la dicha yglesia a las casa de Sagastiverri. Yten más, un mançanal que se <sup>292 v.º</sup> // <sup>293 r.º</sup> llama por su nonbre

Apalorriaga, que confina e se amojona con las mismas tierras de la dicha cassa e solar de Verastegui, que esta entre estos dos caminos y la heredad de Milla de Sasturain y de Lopillo de Gorostiçu. Yten más, un mançanal que esta sobre el camino que ba de la dicha yglesia a las casas de Gorostiçu, confina e amojona con el mançanal de Lope de Alçaa e con la casa de Lastadi y con el camino que passa desde la dicha yglesia yglesia (*sic*) para las casas de Lastadi e con las heredades de Domingo de Esoain e Martin de Esoain e Lopillo de Vengoechea. Yten mas, otra pieça de tierra de pan llevar debaxo el canpo que ba desde la dicha yglesia a las dichas casas de Gorostiçu, que confina y se amojona con la tierra de Juan de Gorostiçu de la casa de Yrun. Yten mas, seis pieças de tierra de pan llevar en los mismos canpos de suso nonbrados, que son juntos e apegantes al camino que va desde la dicha yglesia a la plaça e a las pieças de tierra de Martin de Hovineta e de Martin de Gaztellu e del dicho abad de Verastegui e de Juan de Bustinsoro e de Maria de Berrovia e de Maria de Ozpindegui, hija de Juan de La Plaça, e de Domingo Çuri e de Juan Hortu de Rodrigo e de Graçia de Domingo Çuri. Yten más, el mançanal de Arandia, que confina e amojona con la dicha yglesia e con el camino que ba desde la dicha cassa para las dichas casas de Gorostiçu y con los nogales y con el camino que va desde la dicha yglesia para la dicha plaça. Todas estas dichas dichas (*sic*) tierras, que son entre la dicha yglesia y las dichas casas de Gorostiçu e Bulaçia e Sagastiverri y el camino que ba para la dicha plaça desde la dicha yglesia y casa e solar de Verastegui. Yten más, otra pieça de tierra de llevar pan que se llama por su nonbre antiguo Verarra, que es junto e apegante a las tierras e pieças de Martin de Esoain e de Domingo de Esoain e a la de la <sup>293 r.º</sup>// <sup>293 v.º</sup> cassa de Bustinsoro e a la casa de Michel Horeza e de Errementaritegui e de Miquel de Saustegui e de Juanes de Recalde e a la de la cassa de Sasturain e de Martin de Hovineta e a la de la casa llamado B[...]e e, de la otra, el rio e arroyo que ba desde la dicha tierra de Verastegui para Elduayen e, de la otra parte, a una pieça de tierra de la casa de Bustinsoro e de la parte de arriba al mançanal grande de la dicha casa y solar de Verastegui. Yten mas, una pieça de tierra de llevar pan que esta apegante a la parte de avaxo a una pieça de tierra de la cassa de Bustinsoro e, de la otra, a otra pieça de Mayztertegui e de la otra al mançanal de la dicha cassa e solar de Verastegui. Yten más, otra pieça de tierra de llevar pan llamada por su nonbre Muñoa, que se confina por la parte de arriba hazia la yglesia con las tierras de Felipe de Liçarraga e de la casa de Liçarraga la Nueva e de la parte de avaxo a las pieças de tierra de azia el rio e arroyo de Echavi de de (*sic*) Yrisarri e de Juan Lopez de Olloqui e de Arriagacho e de la casa del sedero e a las pieças de Aberdin e por la otra parte a las tierras e pieças de la casa de Arriaga. Yten mas, los campos llamados Jaun Landa, que confinan e mojonan con las tierras e pieças de la cassa de Arriaga e de Mayztertegui e de Olloquiegui e con el rio e arroyo e, por la parte de arriba, con el camino que ba para la dicha yglesia y, por la otra parte, a una pieça de tierra de Martin de Ançiola e, por la parte de avaxo azia Aeraztun, a una pieça de Juan Lopez de Ançiola. Yten mas, la casa llamada por su nonbre [A...], que es en la dicha huniversidad de Verastegui, con todos mançanales,

castanales e tierras de pan e prados e fresnales, que confinan azia la parte de avaxo como ban a la dicha yglesia los castanales de la dicha <sup>293 v.º</sup>// <sup>294 r.º</sup> cassa de Arriaga y, por la parte de la sierra llamada Aguinaga, los mançanales de Dendaritegui, de Maiztertegui e Arriaga e, por la parte llamado Acolo, al exido comun e, por la parte de Hurdinarain, a un arroyo que pasa de largo que nasce en el lugar llamado Yturraran, que va a salir devaxo la cassa de Arriaga entre los mançanales e castanales de la casa de Hurdinarain e de Esoain e de Yrun. Yten más, todo el termino llamado por su nonbre Muñoa, con todos los rovedables e castanales. Yten mas, el mançanal llamado Muñoa, que confina e se amojona con el camino que ban de la casa de Arriaga hazia las casas de Hurdinarain y Esoain y el dicho camino esta entre el dicho mançanal de Muñoa y otro mançanal de la cassa de Arriaga. Yten más, los castanales e robledales que son unos con otros en un termino, que confinen e amojonan con los terminos de la casa de Esoayn de arriba e de avaxo, con los con los terminos de Hurdinarain y de Martin de Yrun e de Arriaga e de Olloqui. Yten mas, otro mançanal que se llama Hurquicudia, que esta dentro en los terminos e mojones de la dicha cassa y solar de Verastegui. Yten más, otro mançanal que se llama por su nonbre Sagastiberri apegando a la dicha cassa y solar de Verastegui, que estan los limites e mojones ajenos de la casa de Leyçarraga “el Biejo” e, por la otra parte, los terminos de la casa de Maiztertegui. Yten mas, la casa e solar de Hugarte de Juso, que es en la tierra e huniversidad de Amezqueta, con todas sus pertençias anexas a la dicha casa y solar de Hugarte: primeramente, la dicha casa e solar de Huarte de Juso, con la presentacion de tres que somos en el patronazgo de nuestra señora Santa Maria de Hugarte, conbiene a saver, la cassa de Hugarte de Suso, en la casa de Martin Ochoa de Argañaras en los terminos de la dicha casa y solar de <sup>294 r.º</sup>// <sup>294 v.º</sup> Yuso confinen e amojonan a la parte de Çurain, que es la casa e caseria de Juan de Hugarte, con el termino del dicho Martin Ochoa de Argañaras e, por la parte de arriva, a un castañal de Juan de Hugarte e a un arroyo pequeno que pasa por medio de las dichas tierras, e más adelante hel egido comun de la dicha tierra de Amezqueta e más arriva a un mojon que esta ençima de un roble yendo de camino a las casa de Argaña, y dende adelante, yendo a los mojones que tenemos con las casa de Arrieta y exido de la dicha tierra de Amezqueta y dende avaxo a hotro arroyo que ba asta la casa que solia ser e se llamaba Altamira, más avaxo una pieça de tierra de Michel Oteyça debaxo del camino real, que Juanes de Leyçegui, su cuñado, le bendio, e más avaxo asta dar el rio que passa por el mismo arroyo de Martin Ochoa de Argañaras e, por la otra parte, el rio caudal publico que passa por la dicha tierra de Amezqueta asta que buelbe el retorno que arriva se contiene, con su termino redondo que en medio entra con sus mançanales, castanales, robledales e pieças de tierras senbradias de pan llevar. Yten mas, los montes e termino de mortuario de Vedayo, conbiene a saver, con el patronadgo de nuestra Señora de Vedayo, como unicos patrones d’ella, la quarta parte para el serviçio de la dicha yglesia y las otras tres partes para la dicha cassa e solar de Verastegui e sus dueños y señores que son e seran adelante, e sus diezmos e frutos dezimales, dexando la dicha quarta parte para el dicho servicio y lo

mismo a su voluntad para las premiçias, e mas la casa y caseria de Saroveverria e mas çinco caserías que estan fundadas e hedificadas alderredor de la dicha yglesia de nuestra Senora de Vedayo con todos los castanales <sup>294 v.º</sup> // <sup>295 r.º</sup> e mançanales e robledales e tierras de llevar pan y con todo lo anexo e pertenesçiente al dicho termino e mortuorio de Vedayo e en la forma que se sigue: primeramente, yendo desde la dicha cassa y solar de Hugarte al comienço del dicho monte e termino de Vedayo confina e se amojona con un castanal e robledal de Juanes de Leyçegui, el que ha por nonbre Yriverrihortondo, asta el termino que se llama Hetondo, que es de Juan de Hugarte; yten mas, arriva el dicho termino de Etondo al termino de Martin Ochoa de Argañaras por los mojones siguientes, que son hasta Vispiraga e mas adelante hasta Liçarrola, que es de la villa de Alegria, y dende avaxo asta el rio llamado Artea, que es de la tierra de Alço, y dende arriva por el mismo arroyo e rio al mojon llamado Chichilan e mas adelante al termino llamado Larreluçea, que es de la villa de Alegria e tierra de Alço. Yten mas, adelante confina e amojona el dicho termino e monte de Vedayo con los terminos e montes de la tierra huniversidad de Liçarça hasta dar en los terminos e montes de mojones de la tierra de Ascarate, que es del reino de Navarra, e dende adelante ba el dicho termino e monte de Vedayo amojonado hasta dar en el termino llamado Cardel e la presentaçion del dicho pueblo de Azcarate. E quando a la posesion y en quanto a la propiedad de la dicha casa y solar de Verastegui y dende a la parte de Amezqueta ban los mojones por la dicha tierra de Amezqueta a Çavalquia avaxo hazia la dicha yglesia de nuestra Senora de Vedayo hasta dar a Ynfernuerrecaycaraxan, y dende abaxo asta dar en el dicho termino llamado Liçarribar. Yten mas, la juridiçion como esta hecho pato y conçepto con el conçepto de la villa de Tolosa, tanto quanto qualquiera de sus aldeas, reconociendo la superioridad al dicho conçepto como los otros pueblos de su juridiçion, asi en poner alcaldes como jurados. <sup>295 r.º</sup> // <sup>295 v.º</sup> La qual dicha casa y solar de Verastegui e sus anteyglesias, patronadgos e molinos e caserías, patrimonio e pertenençias suso nonbradas e declaradas queremos que, despues de nuestros dias e de cada uno de nos, las aya e herede y tenga e posea en todos ellos Juan Martines, nuestro hijo mayor legitimo, si fuere bivo y si no, su hijo mayor legitimo, si lo tuviere, e si no, su nieto mayor legitimo, aunque sea menor en hedad que sus tios. Y si el dicho Juan Martines, nuestro hijo mayor, no tuviere hijo baron legitimo e tuviere hija o hijas legitimas de legitimo matrimonio, queremos que una de las dichas hijas subçeda en el dicho mayoradgo e sea la mayor, la falta d'ella, la otra. E por consiguiente, si no tuviere hija que subçediere, los nietos de mayor en mayor, entendiendose que los varones, aunque sean menores en hedad que las henbras, se an de preferir a las henbras, y a falta de los barones han de subçeder las enbras mayores en hedad e tienpo, e que esta horden se consiga para syenpre jamas. E si el dicho Juan Martines no tuviere hijos legitimos ni hijas legitimas ni nietos ni nietas legitimos, en tal casso suçeda en el dicho mayordago dona Casilda de Verastegui, nuestra hija legitima, e si no, su hijo legitimo mayor e si no, su hija mayor, e a falta del hijo e de sus hijos e hijas, los nietos e nietas, sienpre en qualquier grado



preferiendose el baron a las henbras de mayor en mayor, con que reservamos en nos que si se casare el dicho Juan Martines en nuestra vida e, por su falta y de sus desçendientes, la dicha dona Casylda, asy él como ella se ayan de cassar con nuestra liçençia e autoridad de anbos a dos e por fallesçimiento <sup>295 v.º</sup> // <sup>296 r.º</sup> del uno del otro que bivio quedare e fincare. E si los dichos Juan Martines de Verastegui e dona Casilda de Verastegui, nuestro hijo o hija, morieren sin dexar hijos legitimos deçendientes legitimos, la falta de los del dicho Juan Martines e de la dicha dona Casilda por la horden e forma de suso declarada, en tal caso queremos que Juan Martines, hijo de Martin Ochoa de Argañaras e doña Maria Lupez de Verastegui, su muger, hermana de mí, el dicho Juan Martines de Verastegui, subçeda en el dicho mayoradgo con que se casse con la hija de Julian de Lazcano, hermana de mí, la dicha dona Casilda. Y si asi no hiziere y se casare, queremos que subçeda el hijo de Juan Ruiz de Yeribar e de dona Juana de Verastegui, hermana de mí, el dicho Juan Martines, con que se casse con la hija del dicho Julian de Lazcano, nuestro hermano, de manera que ellos, no hefetuando ni casando, en tal casso subçeda el hijo de Martin del Burgo y de doña Françisca de Verastegui, casandose con la hija del dicho Julian, de manera que a falta de los dichos Juan Martines e doña Casilda, nuestro hijo e hija, queremos que subçedan un hijo de las hermanas de mí, el dicho Juan Martines, con una hija del dicho Julian de Lazcano. E por falta d'ellos, queremos y es nuestra voluntad que subçedan los hijos del dicho Martin Ochoa e doña Maria Lopez, su muger, e a falta de hijos e hijas de mayor en mayor prefiedo (*sic*) sienpre los barones a las enbras e a falta d'ellos, del dicho Juan Ruiz de Yeribar e doña Juana de Verastegui, su muger, y a falta d'ellos, los hijos del dicho Martin del Burgo e doña Françisca de Verastegui, su muger, de maior en mayor, y a falta de barones en enbras. Y a falta de los suso llamados e de sus desçendientes legitimos, queremos que venga el dicho mayoradgo en los hijos legitimos de Juanes de Verastegui, primo carnal de mí, el dicho Juan Martines, <sup>296 r.º</sup> // <sup>296 v.º</sup> e a falta d'ellos, en los hijos de Juan Lopez de Amezqueta, señor de la casa e solar de Amezqueta, e a falta d'ellos, en los hijos de Martin de Amezqueta, nuestro primo, señor de la casa y solar de Larreçain, y en falta d'ellos, en los hijos de don Felipe de Lazcano, señor de la casa y solar de Lazcano en mayor en mayor en los barones e a falta d'ellos, en las henbras. Y subçediendo el dicho Juan Martines, nuestro hijo, en el dicho mayoradgo, seasse con nuestra liçençia de qualquier de nos y de otra manera el dicho mayoradgo sea ninguno, y casandose con nuestra liçençia y subçediendose en el dicho mayoradgo, señalamos a la dicha doña Casilda, nuestra hija, por su dote e alimentos mill ducados de horo e más dozientos ducados para vestidos de su persona y camas e costas de plata cassandose ella asy bien con nuestra liçençia y sy asy no lo hiziere, no le señalamos nada. E porque dicho mayoradgo quede fuerte e firme e los dichos bienes bien situados sujetos a restituçion para sienpre jamas e para mayor conservaçion d'ellos, mandamos y constituymos que no pueda subçeder en el dicho mayoradgo ninguno de los llamados agora ni en ningund tienpo para sienpre jamas nin sus desçendientes ninguno que sea clerigo de misa, ni de horden sacra, ni frayle, ni

monja ni que tenga ninguna religion ni horden que ynpida a se poder cassar, nin que sea mudo a natura, ni furioso, ni mentecato de mente, loco perpetuo sin ynterbalo, mostruoso naçido contra comun curso de naturaleza, ynaville e ynhutile, o de tal enfermedad preocupado que sea ynpotente a natura para procrear hijos, o sea de San Lazaro y espantable e yncapaz para regir su hazienda e administrar y govarnar el dicho mayordago e conservar e andar entre las gentes como otros honbres e mugeres, e passe el dicho mayoradgo al llamado <sup>296 v.º</sup> // <sup>297 r.º</sup> en quien vernia sy los tales no fuesen bivos al tienpo de la del (?) y lo mismo si despues avido el dicho mayoradgo, reçiviere horden sacra o entrare en religion, sean reputados por muerte naturalmente, salvo si la religion fuere de derecho e por dispensaçion, que en tal casso pueda aver e passe d'él por la via que la avria y d'él passaria si fuese lego. E si el tal clerigo no fuere de horden sacra pero rituviere venefiçios eclesiasticos e quisiere heredar el dicho mayoradgo, sea thenido del dia que lo heredare hasta un año conplido primero siguiente de renunçiar e renunçie todos los dichos benefiçio o benefiçios eclesiasticos; en otra manera, quanto a esto sea avido el tal por hordenado de horden sacra e religiosso e passe el dicho mayoradgo en el siguiente en quien pasaria por su muerte natural, y declaramos que nuestra voluntad no es de privar ni escluir a los hijos legitimos de legitimo matrimonio que los dichos religiosos o de horden sacra tovieran de antes que sean religiosos o de horden sacra. Otrosi, declarando lo susodicho, hordenamos que si el furor o locura lo hoviere tomado despues de aver subçedido en el dicho mayoradgo, que por ello no le pierda, antes lo tenga e posea hasta el tienpo de su muerte aunque el tal furor y locura sea continuo, proveydo, si conbeniere, de curador coajutor durante el dicho furor e locura. Otrosi, declaramos que si acesçiere que nosotros o otro alguno que por tienpo tuviere este dicho nuestro mayoradgo, fuere dexando deçendientes legitimos en esta manera: nieto o bisnieto varon deçendientes de hijo mayor que hera finado, en el tal casso el nieto o bisnieto <sup>297 r.º</sup> // <sup>297 v.º</sup> o nieta o bisnieta, segun su horden, presçeda en el dicho mayoradgo al tio o tios, que semejantemente se guarde entre las nietas e tios e tias, de guisa que para la subçesion del dicho mayoradgo, quier la contienda este entre honbres, quier entre henbras, quier entre deçendientes ya adversales, quier entre trasversales, cada e quando el dicho mayoradgo a ellos deviere venir, sienpre presçedan los deçendientes del hijo menor o hijo mayor hultimo poseedor a quien pertenesçian, a los tios e tias, porque no es nuestra voluntad que subçeda en el dicho mayoradgo el siguiente en grado llamado a él asta que por linea masculina e femenina se acave la linea legitima y directa del primero deviente subçeder e llamado a él. Otrosy, declaramos e dezimos que lo que nosotros o los dichos llamados o otros despues mejoraren, hedificaren e reedificaren, plantaren, labraren, repararen qualesquier bienes del dicho mayoradgo, que todo ello que le entienda ser y sea e aya sido conpreenso e yncorporado en el dicho mayoradgo e condiçiones, vinculos e firmezas d'él y sin ninguna obligaçion nin cargo de dar parte ni equivalençia alguna de la estimaçion e valor de los dichos hedifiçios e mejoramientos a las mugeres del que los hiziere ni a sus hijos ni a sus herederos ni

subçesores ni a otro alguno. Otrosy, queremos e hordenamos que sy alguna o algunas de las personas que fueren llamados e llamadas al dicho mayoradgo, se cassare con persona de la raça de judios que se llaman confessos o marranos o moriscos, por lo qual sus hijos e desçendientes ayan de quedar maculados e ynfamados de la nobleza e linpieça de ydalguia, de que Dios graçias nosotros e todos nuestros desçendientes benimos, que los tales sus hijos e desçendientes maculados de la dicha raça no ayan ni hereden el dicho mayoradgo, antes subçeda en el seguinte grado, porque la linpieça de nuestra sangre e hidalguia <sup>297 v.º</sup> // <sup>298 r.º</sup> no se pierda y ensuzie en manera alguna, lo qual de mas de lo que toca a lo tenporal es nesçesario e provechosso para lo espiritual, por los respetos que se an visto, oydo y experimentado, los quales dexo de declarar por ser notorios e por escusar prolixidad e por no hazer ynjuria a los que vienen de los linajes de judios, no enbargante que esto no perjudica a los que d'ellos son buenos christianos, porque los tales meresçen ser honrrados e bien tratados, enpero no es nuestra voluntad que nuestros desçendientes se mezclen en deudo con ellos en manera alguna. Yten, que todas las personas que han de subçeder en el dicho mayoradgo se entienda que an de ser legitimos y de legitimo matrimonio nasçidos y no legitimados por grasçia de nuestro muy Santo Padre ni por la legitimaçion alguna del rey ni en otra manera aunque se den con qualesquier clausulas derogatorias, salvo sy alguno fuere legitimado por matrimonio subseguido de su padre con su madre con la dicha linpieza, de tal manera que segund derecho canonico sea legitimo, que en tal casso la tal persona legitimada por esta manera de matrimonio subseguido queremos e nos plaze que sea legitimo e avido por legitimo para subçeder en el dicho mayoradgo, pero sy despues del nasçimiento del tal hijo su padre hoviese sido cassado e procrease hijo o fija del legitimo matrimonio, aunque despues muerta su muger se casase otra vez con la madre del primer hijo, no pueda este tal por este matrimonio subçeder en este mayoradgo syno el hijo o hija de la muger prim(er)a legitima eçepto en falta d'ellos tales, pues ellos fueron conçevidos de legitimo matrimonio (e) entonçes no hera legitimo el hijo natural que se legitimo despues por el matrimonio subseguinte. Otrosy, sy acaesçiere que el poseedor d'este nuestro mayoradgo y el llamado para subçeder en él murieren juntamente syn poder saver quál d'ellos primero murio, como sy muriese en la batalla o en la mar o en otra semejante manera, declaramos que aquel se presuma primero ser muerto por cuya muerte seria llamado a este mayoradgo baron e no enbra y si por la muerte de entranbos biniese a barones o a mugeres, queremos que se presuma y se sea avido por <sup>298 r.º</sup> // <sup>298 v.º</sup> muerto antes el poseedor del dicho mayoradgo que no el que avia de ser llamado a él por muerte del dicho poseedor, y esto queremos que asy se presuma e aya hefeto syn tener consideraçion ni hazer diferençia de las hedades e cunplisyon de los que asy murieren ni que el uno sea varon y el otro muger. Yten, que en memoria nuestra e de mis passados e linaje que qualquier persona que subçediere en el dicho mayoradgo se aya de llamar e nonbrar por apellido, voz e renonbre de Verastegui y si fuere muger que tambien se llame y se nonbre asy \ella/ como su marido y entranbos a dos, e que asy mismo trayan nuestras armas e ynsignias e

quando no lo heziesen ansi, que qualquier pariente dentro del quarto grado de la dicha casa le pueda requerir que asy lo aga y cunpla e prinçipalmente aquel que estuviere en el grado seguinte a quien vernia el mayoradgo sy el otro muriessse. E si desde el dia que fuere requerido por ante escrivano dentro de tres meses primeros seguintes no lo hemendare trayendo las dichas nuestras armas nuestro apellido y renombre de Verastegui, que por el mismo caso passe el dicho mayoradgo en aquel que fuere seguinte en grado que se lo pueda mandar por derecho, pero que no lo pueda tomar por via de hecho ni por su propia autoridad fasta ser visto y declarado lo tal por juez conpetente, e si de hecho entrare todo o parte d'ello, que por el mismo hecho pierda el derecho que hoviera ganado por el otro no traer nuestras armas ni tomar nuestro apellido, pero declaramos que su derecho de subçederle que, despues de sy le beniere del dicho mayoradgo por muerte de aquel que lo tenia e si aquel seguinte en el grado de dicha subçesyon d'este mayoradgo no pidiere el derecho, abria ganado por el dicho requerimiento dentro de tres meses estando en los reinos d' España e dentro de un año estando fuera de los dichos reinos o en las Yndias o en otras partes remotas, que por el mismo casso pierda el derecho que a ello podria tener ganado por el dicho requerimiento y subçeda en el seguinte grado que a él fuere llamado en qualquier grado que se hallare, y que el dicho termino corra al seguinte en grado de la subçesion ausente, como dicho es, aunque sea ygnorante, como dicho es, syendo mayor de veinte e çinco años <sup>298 v.º</sup> // <sup>299 r.º</sup> e syendo menor, corra despues que fueren requeridos ante escrivano publico él y sus padres tutores e curadores, pero en casso que el dicho seguinte en grado esté cautivo, preso entre ynfieles o entre christianos, queremos que el dicho termino corra desde el tienpo que fuere libre e passado a tierra de christianos en adelante. Otrosy, lo que Dios no permita, (si) qualquier de los que estan llamados a la subçesion de los bienes del dicho mayoradgo vinculados antes de la subçesion o despues de subçedidos en ellos, hoviere cometido o cometierte los crimines y delitos de heregia o *legen magestatis* o perduliones o pecado y nefando abominable contra natura o otro o otros crimines y delitos gravissimos e atroçissimos, que por ley o sentençia de juez o en otra manera los dichos bienes e sus rentas e frutos e qualquier parte d'ellos biniesen a caso de perdimiento o confiscaçion e aplicaçion a la Camara e Fisco de Sus Magestades o Sede Apostolica o otro qualquier juez seglar o eclesiastico, disponemos que este tal poseedor llamado o subçessor en los dichos bienes de mayoradgo antes que venga a hefetuar ni cometer ninguno de los dichos delitos ni a pensar para las hobrar e consejar y encubrir favores por ajudar ni ratificar, sea avido por muerto de muerte natural e privado de los dichos bienes e subçesion e nos le pribamos como sy no fuere nasçido, salvo en los delitos eçetuados en la facultad por Su Magestad a nos dada para hazer e fundar este mayoradgo y dende agora para entonçes llamamos al dicho mayoradgo al seguinte en el grado abill e capaz e tal que pueda subçeder, aver, heredar e fuere sin culpa e sin defeto como si el que cometierte el delito no fuere nasçido. Otrosy, ponemos hazemos e declaramos e mandamos que los dichos bienes de mayoradgo que nosotros vinculamos, constituymos, señalamos, hunimos y

encorporamos e declaramos por binculados sujetos a restituçion agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean en mayoradgo en cuerpo entero e bienes <sup>299 r.º // 299 v.º</sup> e hazienda yndivisible e que no se pueda partir ni apartar lo uno del otro poco ni mucho, antes sienpre vinculados juntamente sin division ni partiçion ni separaçion alguna en un solo subçesor y sin que por el dicho Juan Martines ni sus desçendientes ni otra qualquier persona que subçediere o tuviere derecho de subçeder en el dicho mayoradgo puedan vender, trocar ni canbiar ni enpeñar, dar ni donar ni enagenar por dote ni arras ni por donaçion *propter nunçias* ni por sustentaçion ni enfermedad ni alimentos suyos ni de otra persona por muy propinca quiera que sea, ni aunque derecho natural o çevill le obligue a los alimentos y cosas, ni por redençion ni de cativos ni aunque sea el mismo poseedor el que se obiere de redemir ni por otra causa ninguna profana, pia ni piysima mayor ni ygual ni menor ni por causa publica ni por deuda natural e çevill ni por delito. E si se enagenare, la tal enagenaçion sea en sí ninguna e de ningund valor y hefeto y el siguiente llamado al dicho mayoradgo pueda pedir los tales bienes enagenados aunque en vida del poseedor del mayoradgo, de manera que sean ni agenables por ninguna caussa ni titulo honorosso ni conpromiso ni transaçion, pato ni juramento ni se puedan prescribir ni ganar por ninguna manera de prescripçion aunque sea ynmemorial, sino que sienpre sean yndivisibles e ynagenables e ynprescriptibles y anden para sienpre jamas, de grado en grado, juntos de mayor en mayor en baron y en su falta en henbra por sienpre jamas, como bienes de mayoradgos vinculados e sujetos a restituçion. Yten, que qualquier persona que poseyere el dicho mayoradgo despues de nuestra fin e muerte, hagan nuestras honrras ofiços de nuestros enterrorios, nobena e cavo de años e pan e çera y adniversarios, e pague todas las deudas que se hallare ser nosotros en cargo con los frutos, rentas de las dichas casa y solares e sus pertenençias. Otrosy, queremos que qualquier subçesor del dicho mayoradgo e su poseedor para despues de sus dias pueda dar e obligar <sup>299 v.º // 300 r.º</sup> e enpeñar por testamento e por contrato entre bivos la mitad de la comodidad comun de los frutos e rentas de los bienes del dicho mayoradgo, que quita toda costa que hoviere en liquido por su anima e conçiençia, e por las dichas causas e para lo que bien le estuviere por quatro años y dende abaxo por el tienpo que quisiere e mandar la dicha tal comodidad de los dichos frutos e rentas a su presçio o valor por su anima e conçiençia para lo que bien le estuviere, e si más de la mitad de la dicha comodidad o por más tienpo de los dichos quatro años, mandare, que no valga, e mandamos que no pase ni valga en más de la mitad de la dicha tal comodidad de frutos e rentas e tienpos de quatro años. Otrosy, por virtud de la dicha liçençia e facultad de Sus Magestades, en la mejor forma e manera que podemos e se requiere para valer y ser estable e valedero para sienpre jamas, por la presente disponemos e hordenamos, constituymos mayoradgo e primogenitura perpetualmente para sienpre jamas de los dichos nuestros bienes raizes, rentas y heredamientos arriva nonbrados e declarados con los dichos vinculos, condiçiones y modos, proibiciones, penas, reglas e premiçias que mediante la dicha liçençia e facultad de Sus Magestades mejor podamos e devamos para

sienpre jamas. Otrosy, declaramos y es nuestra voluntad de reservar y reservamos y rete(ne)mos poder y facultad para poder acudir e acresçentar, corregir e menguar e quitar el dicho mayoradgo o lo revocar, hemendar, mudar, condiçionar, gravar e cargar en poco o en todo el dicho mayoradgo e sus frutos e rentas d'él y los binculos e condiçiones e clausulas d'esta escriptura todos juntamente e cada uno e qualquier de nos por sí *yn sollidun (sic)*, quier en nuestra vida o en nuestros testamentos e hultimas voluntades, segund vieremos e nos pluguiere, a mi libre voluntad, pero que no la pueda hazer otro alguno a quien viniere el dicho mayoradgo, el qual pueda encorporar qualesquier bienes <sup>300 r.º</sup>// <sup>300 v.º</sup> que hoviere e anadir e acresçentar en qualquier cosa que sea en acresçentamiento e mejoría, mas que no puedan quitar ni menguar cosa alguna d'ello en ninguna manera, salvo que quede sienpre entero, firme, estable en todo e por todo, segun de suso contiene, eçep<sup>t</sup>o en aquello que nosotros o qualquier de nos dispusieremos, mandaremos e ynobaremos e añadieremos, la qual facultad sienpre retenemos, constituymos e otorgamos espresamente que tengamos los dos e qualquier de nos en vida e al tienpo de la muerte libremente, declarando, como declaramos, e retenemos e reservamos e ponemos en nuestro poder por nuestras vidas y de cada uno e qualquier de nos entero dominio, propiedad e posesion de los bienes del dicho mayoradgo arriba nonbrados e declarados y sus honrras, frutos e rentas libremente. E queremos que lo que así quitaremos, gravaremos o añadieremos por ley, sin embargo, ynpedimento ni contradि<sup>ç</sup>ion alguna que sea. Otrosi, para fuerça, corrovoraçion, seguridad, cautela e firmeza d'esta scriptura, renunçiamos toda ley, fuero e derecho, canonico, çevill y del reino, estatutos, leyes, husos e costunbres hordenamientos, estilos de Corte e de Chançilleria y todo lo otro general y espeçial que nos pudiese ajudar o fuese e hoviese contra esta ynstittuçion de mayoradgo e contra qualquier cosa e parte de lo en esta scriptura contenido, e renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçion no vala. E yo, la dicha doña Casilda, renunçio las leyes Justiniano e consulto Veleyano e las de Toro estableçidas en favor de las mugeres, siendo çertificada de su disposiçion por el presente escrivano. En firmeza de todo lo qual que dichas e cada cosa e parte d'ello nos, los dichos Juan Martines de Verastegui e doña Casilda de Lazcano, su muger, otorgamos esta carta ante Juan Lopez de Olaçaval, escrivano de Sus Magestades e del numero de la villa de Tolosa e su juridiçion, que fue fecha e otorgada en la dicha tierra de Verastegui, dentro en la cassa y solar de Verastegui, a veín- <sup>300 v.º</sup>// <sup>301 r.º</sup> te e ocho dias del mes de ottubre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, siendo testigos para ello llamados e<sup>2</sup> Juan Lopez de Arrue, señor de la cassa de Arrue, veçino de la tierra de Çaldivia, e Gregorio de Echeverria, veçino de la tierra de Legorreta, e Juan de Hugarte, veçino de la tierra de Amezqueta, e don Garçia de Verastegui, clérigo, veçino de la dicha tierra de Verastegui, y el dicho Juan Martines de Verastegui, otorgante, firmo de su nonbre. E por la dicha dona Casilda de Lazcano, que dixo que escrevir no savia, e a su ruego d'ella, firmaron los dichos testigos, a los quales dichos otorgantes yo, el dicho escrivano doy fee que conozco: Juan Martines de

Verastegui, Gregorio de Echeverria, Juan Lopez de Arrue, Juanes de Hugarte, don Garçia de Verastegui, Olaçaval. E yo, Juan Lopez de Olaçaval, escrivano de Sus Magestades e su notario publico en la su Corte, reinos e señores<sup>3</sup> e del numero de la villa de Tolosa, presente fuy al otorgamiento d'esta scriptura de mayoradgo, lo qual segund que ante mi otorgaron los dichos Juan Martines de Verastegui e dona Casilda de Lazcano, su muger, fize y scrivi e de la horeginal que en mi poder queda, fize sacar y screvir, segun que en ella esta scripto e paso de pedimiento de los dichos Juan Martines de Verastegui e su muger en honze hojas de pargamino e asi fize este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez de Olaçaval.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este treslado del mayorazgo signado de Juan Lopez de Olacaval, que el dicho don Francisco ante mí presento, en cumplimiento de lo mandado por los señores dotor don Dyonisio de Areyzqun y el dotor Juan de Calba, canonigos de la Santa Yglessia Ca- 301 r.º // 301 v.º tedral de la ciudad de Panplona, el qual dicho treslado ba bien y fielmente \sacado,/ segun que esta escrito y asentado el mayorazgo del dicho don Francisco, el qual quedo en poder del dicho don Francissco, y en fe d'ello fize mi signo que es a tal. Y ban salvados lo puesto entre ringlones y lo testado. Entre ringlones: *as, mundo, e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes, de Dendaritegui e a otra pieca de tyerra de Juan de Gorosticu, las quales dichas cynco piecas de tyerra estan dentro en los dichos limites e mojonos. Yten, en los dichos canpos una pieca de tyerra, ella, vala. Y testado qual e, se continuo probeydo e plantola, esta, e por la dicha dona, no vala. Entre ringlones, sacado, vala. Testado signado, no vala.*

(Signo) En testimonio de verdad, Juan Martinez de Abalia (*rúbrica*).

Todo este mayoradgo, con el mandamiento que ba por cabeza y citacion y lo demas ba en diez y seys ojas de medyo pliego de papel con este en que ba mi signo, y en fe d'ello firme de mi nonbre: Juan Martinez de Abalia (*rúbrica*).

(*Rúbrica*) Miguel Gonçalez (*rúbrica*).

<sup>1</sup> *Dos terçias partes*. Error del copista. El texto debería rezar en el original: *Una terçia parte*. En efecto, como el mismo documento indica a continuación sin dejar lugar a dudas, a los clérigos de la iglesia de San Martín no les correspondía más que un tercio de las rentas parroquiales, mientras que el solar de Berástegui se reservaba los otros dos tercios.

<sup>2</sup> Parece que el texto está incompleto, faltando tal vez la palabra *rogados* después de *para ello llamados*.

<sup>3</sup> *Señores, sic por señorios*.

# **ÍNDICE ONOMÁSTICO**

José Ángel Lema Pueyo  
José Antonio Munita Loinaz  
UPV / EHU





## CRITERIOS DE ELABORACIÓN

1. En este índice se localizan los nombres propios, tanto de personas y lugares como de instituciones, procedentes de los contenidos de las regestas que anteceden a cada uno de los textos.

2. Las entradas de los antropónimos se hacen en primera instancia por el patronímico. En caso de no conocerse éste, por el nombre de pila. Entre los homónimos, aun en el caso de corresponder a personas distintas, no se diferencian las entradas.

3. Las entradas de los topónimos se hacen en su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su forma euskérica que remite a la primera, fórmula empleada para los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca y de Navarra. En este último caso sólo para las zonas vascófona y mixta. A tal efecto, han sido utilizadas las siguientes publicaciones: en primer lugar, el *Boletín Oficial del País Vasco*, núm. 49 (10 de marzo de 1995), págs. 2610-2646, y núm. 241 (17 de diciembre de 1997), págs. 19409-19414, así como el *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, núm. 99 (29 de mayo de 1998), donde se recogen los nombres oficiales de los núcleos de población de los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca; en segundo lugar, para los topónimos navarros el *Nafarroako herri izendegia = Nomenclátor euskérico de población de Navarra*, editado por el Gobierno de Navarra y Euskaltzaindia (Pamplona 1990). En todos los casos, los topónimos compuestos tienen su entrada por el primero de sus componentes. En los macrotopónimos y en los topónimos más reiterados, se distinguen a su vez diversas entradas que delimitan y ordenan el alcance del término.

4. El número que acompaña a cada entrada remite al texto y no a la página.

Achega, solar de: 210, 211, 233, 257

Agaunza, río: 232

Aguinaga: 226

Agurain: véase Salvatierra

Aia: véase Aya

Alaurria: 249

Álava: 39, 152, 178, 182, 242

Álava, merino de: 24

Albania: 213

Alcoça: 226

Alegría (de Álava): 152, 178

Alfonso de Amézqueta: 262

Alfonso de Mújica, Juan: 162

Alphonse de Rouvray: 7

Alsasua: 27

Altsasu: véase Alsasua

Alzaga, solar de: 224

Alzate, linaje de: 238

Améscoa Alta, valle de: 242

Amezqueta: véase Amézqueta

Amezkoagoien: véase Améscoa Alta  
 Amézqueta: 270  
 Amézqueta, fortaleza de: 122, 155  
 Amézqueta, señor de: 109, 110, 120, 122, 127, 129, 132, 137, 142, 143, 144, 150, 153, 155, 157, 159, 164, 165, 170, 172, 179, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 205, 206, 207, 212, 222, 227, 238  
 Amézqueta, solar de: 270  
 Amigo de Ugarte: 229  
 Andaza, monte de: 8, 224  
 Andosilla: 99  
 Anizlarrea, bosque de: 26  
 Anizlarrea, monte de: 98  
 Antonio de Saavedra: 268  
 Araba: véase Álava  
 Aragón, rey de: 248  
 Araitz: véase Araiz  
 Araiz, valle de: 62  
 Aranaz: 9, 88  
 Arano: 98  
 Arantza: véase Aranaz  
 Arechavaleta: 260, 261  
 Aretxabaleta: véase Arechavaleta  
 Areztun: 230  
 Argañaras, solar de: 270  
 Arguedas: 21  
 Arnaldo de Mauleón, Pedro: 56  
 Arresterezu, casa y ferrería de: 258, 259  
 Arrosi: 270  
 Arruazu, monte de: 43  
 Arsurondo: 224  
 Artajona: 79  
 Arza, Martín: 49  
 Astigarraga: 237  
 Ataun: 232  
 Ataun, castillo de: 15, 17, 20, 21, 139, 140, 163, 180, 181, 193, 194  
 Aunque: 226  
 Ausa, castillo de: 12, 13, 16, 19, 22, 23  
 Austria, archiduques de: 261  
 Aya: 258, 259  
 Ayero: 57, 130, 131, 136, 160, 161, 166, 176, 203, 226, 229  
 Ayncillos: 226  
 Azcoitia: 246, 247, 263  
 Azkoitia: véase Azcoitia  
 Azpeitia: 5, 265  
 Azpeitia, alcalde de: 265  
 Baiona: véase Bayona  
 Balda, señor de: 247  
 Barrenechea: 236  
 Bartolomé de Gamboa: 256  
 Basaburua Mayor, valle de: 62  
 Basaburua Menor, valle de: 62  
 Basterrica: 263  
 Bayona: 65, 72  
 Bayona, obispo de: 88  
 Beaufort, Pierre de: 3, 4  
 Bedaio: véase Bedayo  
 Bedayo: 270  
 Belliz: 226  
 Beltrán de Achega, Juan: 210, 211, 233  
 Beltrán de Egaña, Juan: 233  
 Beotíbar, batalla de: 6  
 Bera: véase Vera de Bidasoa  
 Berastegi: véase Berástegui  
 Berástegui: 230, 267, 268, 270,  
 Berástegui, señor de: 126, 134, 159, 169, 174, 267, 270  
 Berástegui, solar de: 268, 270  
 Bernaldino de Lazcano: 262, 264  
 Berrosoeta, señor de: 132

Bértiz, señor de: 238  
 Borgoña: 220  
 Bortziriak: véase Cinco Villas (Navarra)  
 Burdeos: 212  
 Burgo, solar del: 270  
 Burunda: 3, 9, 119  
  
 Caparroso: 21  
 Çarayo: 226  
 Carcastillo: 78  
 Carlos I, rey de Castilla: 265, 269, 270  
 Carlos II de Evreux, rey de Navarra: 42, 47, 56, 80, 81, 82, 86, 89, 90, 92, 104, 108, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 182  
 Carlos III, rey de Navarra: 231, 234, 235  
 Carlos de Guevara: 81, 182  
 Casilda de Lazcano: 269, 270  
 Castilla, adelantado mayor de: 210  
 Castilla, reina de: 261, 263, 265, 269, 270  
 Castilla, reino de: 19, 202, 213, 248  
 Castilla, rey de: 210, 211, 233, 246, 261, 265, 269, 270  
 Céntulo de Murua, Pedro: 117, 186  
 Céntulo de Murua: 53, 61, 64, 66, 72  
 Chartres, deán de: 7  
 Cinco Villas (Navarra): 243  
 Cizur: 88  
 Cochon, Gil: 31  
 Constanza de Ayala: 250, 253  
 Contrasta: 242  
 Corbarán, Juan: 38  
 Corbarán de Lecea: 30  
 Cuin: 226  
 Çucola: 226  
 Çuelqueçu: 226  
  
 Dasde de Aguirre, Sancho: 266  
 Deba: véase Deva  
 Deva: 246  
  
 Díaz de Ezperun, Juan: 162  
 Díaz de Rojas, Ruy: 210, 211, 233  
 Domicu de Olazagutía: 49  
 Domingo de Sagastiberri: 267  
 Donibane-Garazi: véase San Juan de Pie de Puerto  
 Donostia: véase San Sebastián  
 Dulantzi: véase Alegría  
  
 Ebro, río: 19  
 Echalecu: 23  
 Echániz, caserío de: 265  
 Echarri-Aranaz: 40, 43, 45, 52, 63, 84, 87, 89, 104, 108, 119, 197, 225  
 Echazarreta, señor de: 132, 136  
 Eizaguirre, caserío de: 265  
 Elduain: véase Elduayen  
 Elduayen: 230, 267, 268, 270  
 Elgoibar: véase Elgóibar  
 Elgóibar: 246, 256  
 Elgóibar, alcalde de: 256  
 Elqueta: 226  
 Emilia de Ugarte: 229  
 Emparan, solar de: 5  
 Enrique II, rey de Castilla: 210, 211  
 Enrique IV, rey de Castilla: 246  
 Enríquez de Lacarra, Martín: 41  
 Eraso: 72  
 Eraso, señor de: 165  
 Errengaguren: 226  
 Erreterria: véase Rentería  
 Errezil: véase Régil  
 Errezu: véase Riezu  
 Escoriaza: 260, 261  
 Eskoriatza: véase Escoriaza  
 Estella: 6, 92, 104, 265  
 Estella, merindad de: 9, 18, 19, 20, 29, 34, 35, 36, 37, 182, 231, 240, 241, 242

Estella, merino de: 27  
 Estella, recibidor de: 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 182  
 “Estrano” de Araoz, Pedro: 250, 252, 253  
 Etaiu: véase Etayo  
 Etayo: 35, 36, 37, 234, 235, 240, 244  
 Etxaleku: véase Echalecu  
 Etxarri-Aranatz: véase Echarri-Aranaz  
 Ezpalaargui: 226  
 Ezpeleta, señor de: 158  
  
 Felipe de Evreux, rey de Navarra: 9  
 Felipe I, rey de Castilla: 261  
 Fernández de Leache, García: 83  
 Fernando de Gamboa: 256  
 Fernando de Miranda: 120  
 Fernando de Oñaz: 118, 186  
 Francia: 7, 43, 46, 69, 231  
 Francia, rey de: 7, 31, 32  
 Francisco de Lazarraga: 250, 252, 253  
 Fuenterrabía: 7, 88, 248  
  
 Galarza, solar de: 249, 261  
 Garayuri: 226  
 Garcés de Oria, Lope: 5  
 García de Aniz, Gil: 11, 23, 29  
 García de Lazcano, Lope: 27, 31, 63, 70, 71  
 García de Licona, Juan: 247  
 García de Licona, Martín: 246, 247  
 García de Murua, Juan: 72, 89, 111  
 García de Murua, Lope: 28, 31, 33, 55, 58, 59, 61, 67, 73, 214  
 García de Odor: 58, 59  
 García Hualde: 209  
 García, Lope: 40, 52, 72  
 Garraza de Berástegui, Lope: 31  
 Garraza, Lope: 50  
 Garro, señor de: 56, 243  
 Gascuña: 31, 32  
  
 Gasteiz: véase Vitoria  
 Gaynarbe: 226  
 Gaztelu: 226  
 Gebara: véase Guevara  
 Gil de Ciordia: 58, 59  
 Gil de Larrea, Martín: 51, 53, 55, 82, 95  
 Gil de Oñaz, Martín: 28, 73, 77  
 Gipuzkoa: véase Guipúzcoa  
 Goitia, casa de: 249  
 Goizueta: 98  
 González de Achega, Martín: 236  
 González de Alzaga, Martín: 224  
 González de Andosilla, Adán: 99  
 Gonzalo: 236  
 Gorriti: 24  
 Granada, montes de: 234, 235  
 Guadalajara: 246  
 Guevara, castillo de: 260  
 Guevara, solar de: 250, 251, 253, 254, 255  
 Guiot d’Arci: 220  
 Guipúzcoa: 3, 4, 6, 24, 28, 39, 45, 48, 68, 69, 86, 89, 90, 108, 120, 121, 136, 164, 202, 213, 215, 224, 243, 246, 248  
 Guipúzcoa, adelantado de: 210, 233  
 Guipúzcoa, alcaldes del rey en: 8  
 Guipúzcoa, corregidor de: 267, 268  
 Guipúzcoa, Hermandad de: 258  
 Guipúzcoa, justicia mayor de: 11  
 Guipúzcoa, merino mayor de: 210, 211, 233  
  
 Hernani: 11  
 Hondarribia: véase Fuenterrabía  
 Huarte-Araquil: 86, 204  
 Hugues de Visac: 7  
  
 Ibáñez, Juan: 231  
 Ibáñez de Aizcona, Lope: 8  
 Ibáñez de Echazarreta, Lope: 8, 132, 136

Ibáñez de Guevara, Beltrán: 10, 11  
 Ibáñez de Irurubieta, Juan: 257  
 Ibáñez de Segura, Martín: 72  
 Ibáñez de Urquiola, Jimeno: 90, 112, 186  
 Ibáñez de Urquiola, Martín: 90, 112, 186  
 Ibáñez de Urquiola, Miguel: 72, 86, 87, 91, 94, 133, 148, 151, 152, 163, 175, 178, 204  
 Ibáñez de Vergara, Pedro: 62  
 Idiazabal: véase Idiazábal  
 Idiazábal: 119  
 Idisso: 226  
 Ihaben: véase Yaben  
 Imotz: véase Imoz  
 Imoz, valle de: 62  
 Ina, monte de: 224  
 Inés: 236  
 Íñigo de Guevara: 250, 251, 252, 253, 254, 255  
 Ipenza: 258  
 Ireurgui de Suso: 226  
 Ireurgui de Yuso: 226  
 Iruñea: véase Pamplona  
 Irurubieta, solar de: 236, 257  
 Issue: 226  
  
 Jerónimo de Achea: 268  
 Jordana: 5  
 Juan II, rey de Castilla: 233  
 Juan II, rey de Navarra y de Aragón: 248  
 Juan de Amézqueta: 220, 239  
 Juan de Ascain: 266  
 Juan de Baillarín: 38  
 Juan de Bidaurreta: 49  
 Juan de Gorostizu: 267  
 Juan de Irarazábal: 268  
 Juan de Lorbide: 258, 259  
 Juan de La Plaza: 267, 268  
  
 Juan de Ochovi: 202  
 Juan de Oteiza: 245  
 Juan de Salcedo: 237  
 Juan de Zaloya: 261  
 Juana, reina de Castilla: 261, 263, 265, 269, 270  
 Juana de Butrón: 247, 256  
 Julio II, papa: 263  
  
 Kontrasta: véase Contrasta  
  
 La Rochela: 7  
 Laburdi: 50, 56, 158  
 Ladrón de Balda: 246  
 Ladrón de Guevara, Pedro: 12, 13, 14, 22, 23, 25  
 Lancelot de Navarra: 237  
 Larraona: 58, 242  
 Larrasoaña: 6  
 Larraun: 3, 50, 62, 104, 105, 197, 209  
 Larrea, señor de: 77  
 Larrezain, solar de: 270  
 Latasa: 23,  
 Lazcano: 33, 119, 225, 231, 232  
 Lazcano, linaje de: 15, 16, 17, 19  
 Lazcano, palacio de: 264  
 Lazcano, señor de: 28, 33, 40, 52, 55, 59, 73, 77, 92, 121, 128, 214, 216, 217, 219, 221, 232, 242, 245, 264  
 Lazcano, solar de: 270  
 Lazkao: véase Lazcano  
 Leaburu: 239  
 Leçon: 226  
 Legazpi: véase Legazpia  
 Legazpia: 262  
 Legazpia, valle de: 264  
 Leizarán, valle de: 267  
 Léniz, alcalde del valle de: 261

- Léniz, valle de: 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 260, 261
- León, adelantado mayor de: 250, 253, 254
- Leonor de Avendaño: 256
- Lerín: 97, 101, 103
- Lerrun: 226
- Lesaca: 38, 104, 120, 243
- Lesaka: véase Lesaca
- Lizarra: véase Estella
- Lope: 165
- Lope de Aldaz: 50
- Lope de Murua: 116, 186
- López, García: 5
- López, Juan: 50, 104
- López, Miguel: 67, 69, 73, 77
- López, Pedro: 231
- López de Aguirre, Pedro: 132, 136
- López de Alda, Fernando: 30
- López de Amézqueta, Pedro: 228
- López de Araya, Pedro: 59
- López de Arbizu, García: 40
- López de Galarza, Sancho: 249
- López de Gamboa, Juan: 256
- López de Gamboa, María: 256
- López de Larrea, Juan: 24
- López de Lizasoain, García: 184
- López de Murua, García: 32, 41, 125, 147, 149
- López de Murua, Martín: 10, 28, 40, 69, 73, 77, 129, 132, 156
- López de Murua, Miguel: 10, 73, 77, 92
- López de Murua, Pedro: 45, 46, 53, 73, 77, 109, 110, 113, 120, 122, 127, 129, 132, 137, 142, 143, 144, 150, 153, 155, 157, 159, 164, 165, 170, 172, 179, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 205, 206, 207, 222, 223
- López de Oñaz, Gil: 8
- López de Oztala, Pedro: 8
- López de Roncesvalles, García: 238
- López de Uriz, Sancho: 33
- López de Urquiola, Pedro: 90, 112, 186
- Los Arcos: 6
- Loup, Arnaud: 121, 128
- Luis, infante de Navarra: 61, 64, 66, 67, 68, 69
- Luxe, señor de: 121, 128
- Machico Anyeusso: 50
- Machico de Legorreta: 50
- Machín: 236
- Magui, monte de: 23
- Mahala, caserío de: 239
- Manrique, Pedro: 210, 260
- María de Areizaga: 266
- María de Guevara: 240, 241, 244
- Martín, María: 259
- Martín de Araoz: 249
- Martín de Cascarraga: 267, 268
- Martín de Inza: 267
- Martín de Iztiola: 265
- Martín de Lersundia, María: 236
- Martín de Rementritegui: 267
- Martínez, García: 126
- Martínez, Sancho: 131
- Martínez de Aldaz, Miguel: 48, 50
- Martínez de Amézqueta, Juan: 123, 154, 171
- Martínez de Araya, Juan: 30, 47
- Martínez de Araya, Ruy: 47
- Martínez de Arizaleta, Miguel: 245
- Martínez de Arriola, Martín: 256
- Martínez de Ascarretazábal, Pedro: 261
- Martínez de Baquedano, Diego: 162
- Martínez de Baquedano, Sancho: 162
- Martínez de Berástegui, García: 10, 134, 159, 169, 174, 230, 268

Martínez de Berástegui, Juan: 267, 268, 269, 270  
 Martínez de Berástegui, Ochoa: 28, 61, 73, 77  
 Martínez de Ciordia, Juan: 61, 104, 121, 208  
 Martínez de Emparan, Sancho: 5  
 Martínez de Muguerza, Juan: 139, 140  
 Martínez de Munagaray, Juan: 256  
 Martínez de Murua, Juan: 115, 186  
 Martínez de Murua, Lope: 114, 186  
 Martínez de Oñaz, Juan: 5  
 Martínez de Oyanederra, García: 4  
 Martínez de Oyanederra, Ochoa: 193, 194  
 Martínez de San Millán, Juan: 107  
 Martínez de San Millán, Pedro: 107  
 Maya, caserío de: 266  
 Mayor (nombre de mujer): 5  
 Mérida: 78  
 Miguel: 238  
 Miguel de Achega: 257  
 Miguel de Arra: 231  
 Miguel de Arteaga: 159  
 Miguel de Arurquia: 267  
 Miguel de Egurza, Juan: 72  
 Miguel de Elcarte, García: 72, 83, 87, 121, 128  
 Miguel de Íbero: 49  
 Miguel de Larraya, Pedro: 49  
 Miguel de Tabar: 224  
 Milia: 236  
 Montañas, justicia de las: 58, 59  
 Montañas, merino de las: 3, 4, 10, 11, 23, 24, 26, 33, 50, 58, 59, 60, 62, 104, 105, 107, 153, 179, 183, 184, 187, 188, 189, 191, 192, 196, 197, 198, 209, 218  
 Montañas, recibidor de las: 22, 25, 72, 184  
 Montañas, sozmerino de las: 17  
 Montolino del Haya: 88  
 Mortagne, Pedro de: 6  
 Motrico: 266  
 Muniort: 50, 123, 154, 171  
 Muniort, señor de: 171  
 Murguía, iglesia de: 237  
 Murguía, señor de: 237  
 Muruzábal: 99  
 Mutriku: véase Motrico  
 Muxilla de Amézqueta: 209  
 Nafarroa: véase Navarra  
 Nájera, duque de: 260  
 Narvaçur: 226  
 Narvarte, señor de: 104, 105, 107  
 Navar, Martín: 50  
 Navarra (nombre de mujer): 236  
 Navarra, alférez de: 41  
 Navarra, Cort de: 38, 120, 202  
 Navarra, gobernador de: 6, 7, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21  
 Navarra, hospitalarios de: 88  
 Navarra, infante de: 61, 64, 66, 67, 68, 69  
 Navarra, Real Consejo de: 265  
 Navarra, reina de: 184, 190, 265  
 Navarra, reino de: 48, 49, 58, 89, 92, 108, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 152, 155, 163, 165, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 197, 202, 208, 214, 248, 260  
 Navarra, rey de: 1, 2, 7, 9, 22, 23, 28, 30, 31, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 104, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 203,



- 204, 205, 206, 207, 212, 213, 215, 216,  
217, 219, 220, 221, 222, 223, 227, 228,  
231, 234, 235, 238, 243, 248, 265
- Navarra, tesorero de: 57, 59, 63, 64, 71, 73,  
76, 83, 85, 87, 108, 238
- Nicolás de Zornoza: 237
- Normandía: 41, 42, 44, 56, 72
- Ochoa de Arguisogorro: 48
- Ochoa de Eguinoa: 208
- Ochoa de Murua, Lope: 89, 111
- Ochoa de Oñaz, Lope: 31
- Ochoa de Urtubia: 218
- Oco: 36, 234, 235, 241, 244
- Odrizola, caserío de: 265
- Oger de Amézqueta: 232
- Oger de Mauleón: 240, 241, 244
- Oiartzun: véase Oyarzun
- Olarrando: 236
- Olaso, señor de: 247, 256
- Olaso, solar de: 256
- Olejua: 35, 37
- Olite: 6, 201, 231
- Ollaran: véase Valle de Ollo
- Oñate, condado de: 250, 251, 253, 255
- Oñate, señor de: 10, 34, 35, 36, 37, 38, 54,  
74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 93,  
96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106,  
124, 135, 138, 141, 145, 146, 182, 234,  
235, 240, 241, 244, 250, 251, 252, 253,  
254, 255, 260
- Oñati: véase Oñate
- Oñaz, linaje de: 11, 15, 16, 17, 19
- Oquilagui de Suso: 226
- Oquilagui de Yuso: 226
- Ordizia: véase Villafranca de Ordicia
- Oreineaga: 226
- Oria, río: 224
- Orreaga: véase Roncesvalles
- Ortiz de Larrea, Diego: 26
- Ortiz de Zarauz, Juan: 210, 211
- Ortiz, María: 236
- Oyarzun: 88, 131, 226
- Pamplona: 6, 72, 88, 119, 184, 237, 238
- Pamplona, diócesis de: 237
- Pamplona, obispo de: 39, 237
- Pate, Jean: 7
- Pedro de Alaiz: 88
- Pedro de Echagüen: 261
- Pedro de Goitia: 249
- Pedro de Murua: 61, 89
- Pedro de Rosas: 57
- Pedro de Silva: 246
- Pedro de Urtaza: 264
- Pedro de Zaloya: 261
- Peña de Achega, Juan de la: 211
- Peralta: 99
- Pérez, Juan: 132
- Pérez, Martín: 88
- Pérez de Ahaxe, García: 104, 105, 107
- Pérez de Aniz, Juan: 24, 26
- Pérez de Arresterezu, Domingo: 258, 259
- Pérez de Berrosoeta, Juan: 168
- Pérez de Camargo, García: 210
- Pérez de Ciordia, Martín: 72
- Pérez Cudal, García: 107
- Pérez de Echarri, Miguel: 88
- Pérez de Eizaguirre, Juan: 265
- Pérez de Irañeta, Pedro: 71
- Pérez de Lecea, Juan: 30
- Pérez de Murua, Juan: 129, 132, 136, 177
- Pérez de Olóriz, Martín: 120
- Pérez de Yániz, Juan: 111
- Pérez de Zaloya, Juan: 261
- Puente la Reina: 6
- Rada: 78

Ramiro de Arellano: 208  
 Régil: 256  
 Renaud de Bruyères: 27  
 Rentería: 57, 120, 131, 160, 166  
 Reyes Católicos: 250, 251, 252, 253, 254, 255  
 Riezu: 29, 34, 106  
 Rodrigo: 132, 173  
 Rodrigo Beltza: 218  
 Rodrigo de Espilla: 261  
 Roncesvalles: 6, 205, 224, 226  
 Roncesvalles, hospital de: 8, 224, 226  
 Ros de Irañeta, Miguel: 71  
 Ruiz de Achega, Juan: 236  
 Ruiz de Alda, Pedro: 30  
 Ruiz de Araya, Juan: 24  
 Ruiz de Gamboa, Martín: 247, 256  
 Ruiz de Gauna, Juan: 24  
  
 Saint Palais: 41  
 Saint Pée-sur-Nivelle: 56, 201  
 Saint Pée-sur-Nivelle, señor de: 158, 238, 239  
 Salvatierra (de Álava): 182  
 San Adrián: 99  
 San Bartolomé de Olaso, iglesia de: 247  
 San Cristóbal de Berrueza: 98  
 San Juan de Jerusalén, orden del Hospital de: 88  
 San Juan de Pie de Puerto: 205, 206  
 San Juan de Rementritegui: 267  
 San Martín de Berástegui: 230  
 San Martín de Berástegui, iglesia de: 270  
 San Martín de Régil, iglesia de: 256  
 San Millán, señor de: 132, 173  
 San Pedro de Leaburu: 239  
 San Salvador de Usúrbil, monasterio y parroquia de: 210, 211, 224, 233, 236  
 San Sebastián: 7  
  
 Sánchez, María: 123, 154  
 Sánchez de Aozmendi, Ruy: 8  
 Sánchez de Galarza, Martín: 261  
 Sánchez de Guipúzcoa, Pedro: 1, 2  
 Sánchez de Ibarra, Juan: 256  
 Sánchez de Ibilcieta, García: 108  
 Sánchez de Ugarte, Juan: 229  
 Sánchez de Ugarte, Sancho: 167  
 Sánchez de Urquiola, Juan: 90, 112, 139, 140, 180, 181, 186, 193, 194, 204, 213, 215  
 Sancho: 56  
 Sancho de Urteaga: 250, 252, 253  
 Sangüesa: 6  
 Sangüesa, merindad de: 15, 16  
 Sansol de Urquiola: 90, 112, 186  
 Santa Catalina de Elduayen: 230  
 Santa Cruz de Campezo: 211  
 Santa María la Antigua, ermita de Azcoitia: 263  
 Santa María de Balda, iglesia de: 246, 247, 263  
 Santa María de Bedayo, iglesia de: 270  
 Santa María de Legazpia, iglesia de: 262, 264  
 Santa María de Segura, iglesia de: 262  
 Santa María de Ugarte, iglesia de: 270  
 Santacara, castillo de: 75  
 Santiago de Fuenterrabía: 88  
 Sanz: 158  
 Sanz, Sancho: 131  
 Sarabe, Lope: 53, 63, 68  
 Saubat: 243  
 Segura: 119, 262  
 Senpere: véase Saint Pée-sur-Nivelle  
 Sevilla: 210  
 Sorsaraiz: 88  
 Suerrin: 226  
 Tafalla: 265

Tarazona: 60  
 Tolosa: 8, 230, 239, 270  
 Tudela, merindad de: 21  
  
 Udabe: 23  
 Ugarte: 229, 270  
 Ugarte, señor de: 57, 120, 128, 130, 131, 136, 160, 161, 162, 166, 176, 203, 226, 229  
 Ugarte, solar de: 229  
 Ugarte de Yuso, solar de: 270  
 Uharte: véase Huarte-Araquil  
 Urbano II, papa: 237  
 Urdiain: 70  
 Urpiondo: 226  
 Urpuru: 226  
 Urumea, río: 226  
 Usurbil: véase Usúrbil  
 Usúrbil: 210, 211, 224, 233, 236, 257  
  
 Valladolid: 233, 250, 261, 263, 269  
 Valladolid, Real Chancillería de: 250, 252, 255, 261  
 Valle de Ollo: 61  
 Vallés, Sancha: 38  
 Valtierra: 21  
  
 Vélez de Guevara, Beltrán: 34, 35, 36, 37, 54, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 124, 135, 138, 141, 145, 146, 182  
 Vélez de Guevara, Juan: 38  
 Vélez de Guevara, Pedro: 234, 235, 240, 241, 244, 250, 253, 260  
 Vera de Bidasoa: 98, 104, 120, 238, 243  
 Vidaurre: 182  
 Villadefensa de Araquil: 59  
 Villafranca de Ordicia: 155, 164, 165  
 Villafranca de Ordicia, alcalde de: 159  
 Villatuerta: 96, 100, 102  
 Villava: 6  
 Vitoria: 24  
 Vouillé, señor de: 7  
  
 Yaben: 23, 25  
 Yeralde: 270  
 Yeríbar, solar de: 270  
  
 Zabaleta, señor de: 50, 104  
 Zaharrín: 100, 102  
 Zarautz: véase Zarauz  
 Zarauz: 258  
 Zizur: véase Cizur  
 Zubieta: 236, 257

## ÍNDICE GENERAL

|                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| HITZAURREA <i>José Ángel García de Cortázarrek</i> .....                                                            | 9   |
| PRÓLOGO por <i>José Ángel García de Cortázar</i> .....                                                              | 11  |
| PRESENTACIÓN .....                                                                                                  | 13  |
| <b>I. ESTUDIOS</b> .....                                                                                            | 17  |
| LOS SEÑORES DE LA GUERRA EN LA GUIPÚZCOA BAJOMEDIEVAL ....                                                          | 19  |
| 1. Introducción .....                                                                                               | 21  |
| 2. La periodización de los enfrentamientos .....                                                                    | 22  |
| 2.1. El bandidaje fronterizo y las primeras luchas entre linajes (1261-1349) ..                                     | 23  |
| 2.2. Mercenarios al servicio del rey de Navarra (1350-1406) .....                                                   | 25  |
| 2.3. El clímax, la agudización de la guerra privada (1406-1457) .....                                               | 27  |
| 2.4. Al servicio de la Monarquía Católica, la creciente importancia<br>de la frontera con Francia (1457-1521) ..... | 30  |
| 3. Los beneficios de la guerra .....                                                                                | 31  |
| 4. Participantes activos: los combatientes, origen, reclutamiento<br>y praxis bélica .....                          | 35  |
| 5. Conclusiones .....                                                                                               | 42  |
| PARIENTES MAYORES Y SEÑORES DE LA TIERRA GUIPUZCOANA .....                                                          | 45  |
| 1. Preliminar: en torno a los Parientes Mayores y los Bandos .....                                                  | 47  |
| 2. Los señores de la tierra guipuzcoana .....                                                                       | 53  |
| 3. El final de las luchas de bandos: casas nobles, triunfo de la burguesía<br>e hidalguía universal .....           | 68  |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                                                                  | 75  |
| <b>II. DOCUMENTACIÓN</b> .....                                                                                      | 85  |
| EDICIÓN DE TEXTOS .....                                                                                             | 87  |
| 1. Criterios de edición y normas de transcripción .....                                                             | 89  |
| 1.1. Criterios de edición .....                                                                                     | 89  |
| 1.2. Normas de transcripción .....                                                                                  | 94  |
| 2. Siglas de archivos .....                                                                                         | 97  |
| 3. Abreviaturas utilizadas .....                                                                                    | 98  |
| COLECCIÓN DE TEXTOS .....                                                                                           | 99  |
| ÍNDICE ONOMÁSTICO .....                                                                                             | 351 |



## ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA-GIPUZKOAKO ARTXIBO OROKORRA

### TÍTULOS PUBLICADOS:

#### *Elkarlanak / Encuentros*

1. AGUINAGALDE OLAIZOLA, F. Borja de: *Gipuzkoako leinuen aztarna bila* (XV-XIX) = *Guía para la reconstrucción de familias en Gipuzkoa* (s. XV-XIX)

#### *Ikerlanak / Estudios*

1. BENITO PASCUAL, Jesús de: *La enseñanza de primeras letras en Gipuzkoa* (1800-1825)
2. ACHÓN INSAUSTI, José Ángel: “A voz de concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*
3. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Alfonso F.: *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo* (1680-1730)
4. RUIZ HOSPITAL, Gonzalo: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo* (siglos XVI-XIX)
5. MARÍN PAREDES, José Antonio: “Semejante Pariente Mayor”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola* (siglos XIV-XVI)
6. MORALES ARCE, Juan Antonio: *La formación intelectual de los vascos. La Universidad de Oñati, desde las reformas ilustradas hasta su supresión definitiva* (1772-1842)

#### *Inbentarioak / Inventarios*

1. LUZURIAGA SÁNCHEZ, Gerardo, y EGAÑA MAKAZAGA, Josu: *Catálogo de obras impresas del siglo XVII de la Biblioteca de la Universidad de Oñati* = *Oñatiko Unibertsitateko Liburutegiko XVII. mendeko obra inprimatuen katalogoa*

#### *Iturriak / Fuentes*

1. VV. AA.: *El Libro de los Bollones*
2. VV. AA.: *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos* (1265-1548)

#### *Bekak / Becas*

1. TRUCHUELO GARCÍA, Susana: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial* (siglos XVI-XVII)

### EN PREPARACIÓN:

#### *Bekak / Becas*

2. OLIVERI KORTA, Oihane: *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen. Siglos XVI-XVIII*



ONDARE HISTORIKO-ARTISTIKOAREN,  
ARTXIBOEN ETA MUSEOEN ZERBITZUA



SERVICIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO-  
ARTÍSTICO, ARCHIVOS Y MUSEOS



**Gipuzkoako Foru Aldundia**  
**Diputación Foral de Gipuzkoa**

Kultura, Euskara Gazteria eta Kirol Departamentua  
Departamento de Cultura, Euskera, Juventud y Deportes

ISBN 84-7907-306-3



9 788479 073060